

LEGISLACIÓN MEXICANA

o

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ÚNICA EDICIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, FORMADA POR
EL LIC. MANUEL FERNANDEZ VILLARREAL Y FRANCISCO BARBERO.**

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LICS.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 36

Año de 1904

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1904.

Enero 28 de 1904.- Reglamento de expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república, de acuerdo con el art. 31° de la ley de 26 de marzo de 1903, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

Art. 1. El comercio de bebidas embriagantes al menudeo en el Distrito Federal requiere la licencia previa del gobierno del Distrito en la municipalidad de México, y las de los prefectos políticos en las respectivas municipalidades foráneas.

Art. 2. Las licencias no constituyen un derecho absoluto en favor de quienes las obtengan, y pueden ser retiradas por la autoridad cuando a juicio de ésta lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o cuando hubiere otro motivo de interés general.

Art. 3. La venta de bebidas alcohólicas al menudeo solamente podrá hacerse en locales especialmente destinados a dicho objeto, que se denominarán «cantinas,» en las cuales también podrán expendirse tabacos y cerillas, quedando estrictamente prohibido que en dichos locales se haga venta de cualquiera otro artículo de comercio.

Art. 4. Para que pueda concederse licencia para el establecimiento de una cantina, se requiere:

I. Que lo solicite el interesado, dirigiéndose al gobierno del Distrito o al respectivo prefecto político, según corresponda;

II. Que el local no sirva de entrada a habitación alguna y que se encuentre absolutamente independiente e incomunicado, tanto con el resto del edificio que ocupe, como con cualesquiera otras localidades o establecimientos contiguos;

Como excepción se permitirá que las cantinas de primera categoría tengan una puerta de comunicación por la parte que queda detrás del mostrador con las tiendas de abarrotes, dulcerías o pastelerías a que estén anexas. La expresada puerta servirá exclusivamente para el uso de los dueños o empleados de la casa, y el hecho de que por ella se permita el paso a otras personas, se castigará con la clausura de la puerta. Las tiendas, dulcerías y pastelerías que estén comunicadas con cantina deberán cerrarse a la misma hora que ésta, bajo la pena de perder el derecho a conservar la puerta de comunicación.

Con los mismos requisitos y condiciones que expresa el párrafo anterior, se permitirá igualmente, que los establecimientos de billares estén comunicados con las cantinas, que les son anexas.

Esta fracción del art. 4° es la vigente, en virtud de la reforma de 2 de enero de 1905, publicada en el «Diario Oficial» de la misma fecha.

La redacción primitiva de esta fracción era la siguiente:

II. Que el local no sirva de entrada a habitación alguna y que se encuentre absolutamente independiente e incomunicado, tanto con el resto del edificio que ocupe, como con cualesquiera otras localidades o establecimientos contiguos.

Como excepción de esta regla se permite por seis meses, contados desde el 1° de mayo del corriente año, cuyo plazo es prorrogable por el gobierno del Distrito, que las cantinas de primera categoría, según el art. 12° de este reglamento, permanezcan comunicadas por dentro de los mostradores con las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías que les sean anexas, sin que por eso en esos establecimientos puedan venderse vinos, licores y cervezas sino en la forma que expresa el artículo 6°.

Con los mismos requisitos y condiciones que expresa el párrafo anterior, se permitirá igualmente, que los establecimientos de billares estén comunicados con las cantinas que les son anexas.

III. Que las puertas exteriores estén provistas de persianas que cierren automáticamente e impidan la vista hacia el interior, debiendo construirse dichas persianas con alambre pintado, vidrios opacos o con cualquiera otro material que llene el objeto expresado y que presente buen aspecto, teniendo también facilidad para que puedan ser debidamente aseadas. Las persianas deberán tener un metro de altura, y serán colocadas de manera que dejen un espacio libre de cincuenta centímetros de altura entre su extremidad inferior y el dintel de la puerta;

IV. Que el establecimiento esté dotado con agua potable, ya sea que ésta provenga del tinaco principal de la casa que ocupe la cantina, o de toma especial de la cañería de la ciudad. No se exigirá la instalación de agua en los establecimientos situados en vías públicas en las que no exista el servicio de agua potable, siempre que tampoco exista pozo artesiano en la casa que ocupe la cantina;

V. Que se disponga de un mingitorio con servicio de agua, construido según los modelos aprobados por el Consejo Superior de Salubridad. En las cantinas situadas en calles que no tengan atarjea, servirá de mingitorio una vasija de porcelana, que siempre se conservará aseada;

VI. Que el lavado de las copas y vasos se haga precisamente por medio de chorro de agua, disponiéndose, al efecto, la llave para ese lavado sobre un vertedero cuyo derrame esté provisto con sifón hidráulico, y vaya a conectar con el conducto desagugador del mingitorio o con el caño de la casa;

VII. Que exista el número necesario de escupideras para que, cuando menos, se encuentren éstas en todo el espacio destinado al público, a la distancia de tres o cuatro metros entre sí;

VIII. Que el piso y las paredes, hasta la altura de dos metros, se dispongan de manera que permitan su más perfecto aseo;

IX. Que el comisario de la demarcación correspondiente rinda un informe por escrito, describiendo el local y sus condiciones,

y expresando si, en su concepto, se encuentran llenados los requisitos que enuncian las fracciones II a IV de este artículo. En las municipalidades foráneas será rendido ese informe por el secretario de la respectiva prefectura;

X. Que el Consejo Superior de Salubridad informe favorablemente con relación a las condiciones higiénicas del local y dictamine sobre los demás puntos que le correspondan. En las municipalidades foráneas, el informe y dictamen serán rendidos por los inspectores sanitarios.

Art. 5. Las persianas a que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser substituidas por cancelos con cristales, siempre que éstos no sean transparentes.

Art. 6. En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías podrán venderse vinos, licores y cervezas, proveyéndose los propietarios de las licencias respectivas, en el concepto de que en todo caso la venta se hará por botellas cerradas y de que por ningún motivo serán consumidas dentro de dichos establecimientos, quedando, por lo tanto, prohibidos los expendios llamados de jíquera y cualesquiera otros análogos. El hecho de que en esos establecimientos se abra una botella de algún vino, licor o cerveza para consumir su contenido o con cualquiera otro objeto, será considerado como violación del presente reglamento.

Como excepción podrá el gobierno del Distrito conceder permiso a las pastelerías y dulcerías situadas dentro de la primera zona descripta en el art. 12º, para que vendan vinos, licores y cervezas al menudeo para consumirse en los mismos establecimientos, en cuyo caso quedarán sujetos a lo que para las cantinas previene el art. 8º.

Art. 7. En las fondas y restaurants solamente podrán venderse vinos, licores y cervezas para ser consumidos dentro del establecimiento por las personas que concurran a comer, quedando, por lo tanto, prohibido ministrar vinos, licores y cervezas a los que no tomen alimentos.

Art. 8. Las cantinas podrán ser abiertas diariamente a las cinco de la mañana y

deberán cerrarse a las nueve de la noche. Los dueños de esos establecimientos que pretendan mantenerlos abiertos hasta las diez de la noche, pedirán licencia al gobierno del Distrito por esa hora extraordinaria. En los domingos y en los días festivos nacionales se cerrarán esos establecimientos a la una y media de la tarde y solamente volverán a ser abiertos al día siguiente. El gobierno del Distrito podrá ordenar la clausura de las cantinas en cualesquiera otros días y horas, siempre que lo considere conveniente por interés público, y para ese efecto dará a conocer previamente dicha determinación.

Este artículo es el vigente en virtud de la reforma de 2 de enero de 1905.

La redacción primitiva de este artículo era como sigue:

Art. 8. Las cantinas podrán ser abiertas diariamente a las cinco de la mañana y deberán cerrarse a las nueve de la noche. Los dueños de esos establecimientos que pretendan mantenerlos abiertos hasta las diez de la noche, pedirán licencia al gobierno del Distrito por esa hora extraordinaria. En los domingos y en los días festivos nacionales se cerrarán esos establecimientos a la una de la tarde y solamente volverán a ser abiertos al día siguiente.

El gobierno del Distrito podrá ordenar la clausura de las cantinas en cualesquiera otros días y horas, siempre que lo considere conveniente por interés público, y para ese efecto dará a conocer previamente dicha determinación.

Art. 9. En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías que pueden vender botellas cerradas de vinos, licores y cervezas, se suspenderán tales ventas en los días y horas que indica el artículo anterior, pues quedan sometidas en un todo a dicha determinación.

Art. 10. En las fondas y restaurants, el consumo de vinos, licores y cervezas podrá hacerse diariamente, hasta las nueve de la noche, sin exceptuar los domingos ni los demás días que indica el art. 8º, y podrá prolongarse dicho consumo hasta las diez de la noche, siempre que los propietarios de los

establecimientos obtengan licencia del gobierno del Distrito. En todo caso, se observará lo que dispone el art. 7º.

Art. 11. Con el objeto de que el público que concurre a espectáculos nocturnos encuentre lugares en donde cenar, aun a las altas horas de la noche, el gobierno del Distrito podrá excepcionalmente conceder permiso a las fondas y restaurants que se encuentren en el centro de la ciudad dentro de la primera categoría, a fin de que puedan vender vinos, licores y cervezas hasta la una de la mañana, observándose también lo prevenido en el art. 7º.

Art. 12. Se establecen en la ciudad de México dos categorías de cantinas. Serán de primera categoría las que se encuentren dentro de las siguientes líneas:

Partiendo de la esquina de las calles de las Rejas de la Concepción y el Progreso, (calle Norte y avenida Oriente 3), seguirá al Oriente hasta la esquina de san Ildefonso y san Pedro y san Pablo, (avenida Oriente 3 y calle Norte 11). De este punto hacia el Sur hasta la esquina del Parque del Conde, (calle Sur 11 y avenida Oriente 12, siguiendo hacia el Poniente hasta la esquina de la primera calle de san Juan, (avenida Oriente 12, y calle Sur), continuando hasta la esquina de la segunda de la Independencia, (calle Sur y avenida Poniente 6). De este punto, hacia el Poniente, hasta la esquina de Revillagigedo, (avenida Poniente 6 y calle Sur 6), siguiendo hacia el Norte hasta la esquina de la avenida Juárez, (calle Sur 6 y avenida Poniente 4). De allí, al Poniente, hasta la esquina de Rosales, (avenida Poniente 4 y calle Sur 12), continuando hasta la esquina del jardín de Guerrero, (calle Sur 12 y avenida Poniente). De este lugar, hacia el Oriente, hasta la esquina del Puente de la Maríscala, (avenida Oriente y calle Norte), terminando hacia el Norte en la esquina del Puente de la Maríscala y las Rejas de la Concepción, (calle Norte y avenida Oriente 3), que fue el punto de partida.

Todas las cantinas comprendidas dentro de la zona anteriormente descripta y en las dos aceras de las calles mencionadas, corresponden a la primera categoría.

El resto de la ciudad forma la segunda zona, que a su vez corresponde a las cantinas de la segunda categoría.

Art. 13. Todas las cantinas establecidas o que se establezcan dentro de la primera zona, además de llenar, en todo tiempo, las condiciones que determinan las fracciones II y siguientes del art. 4º, tendrán también los siguientes requisitos:

I. Las paredes deberán estar arregladas de la mejor manera posible para su perfecto aseo. Se empleará en ellas pintura de aceite, si el propietario no emplea algún otro procedimiento superior.

II. Las mesas, los asientos y demás enseres serán de construcción sólida y de buen aspecto, procurándose que por su forma y material se puedan asear fácilmente.

III. Los vasos y copas serán de cristal, y tanto éstos como los demás utensilios se encontrarán siempre en perfecto estado de aseo;

IV. Se instalarán escupideras en número suficiente, de manera que existan, cuando menos, una cerca de cada mesa, y varias cerca del mostrador.

Art. 14. Al fin de cada trimestre, los comisarios de policía en la ciudad de México, y los secretarios de las prefecturas en las municipalidades foráneas, rendirán al gobierno del Distrito y a los prefectos, respectivamente, un informe escrito sobre si los expendios de bebidas alcohólicas al menudeo, situados en sus correspondientes demarcaciones, llenan todas y cada una de las condiciones que previene este reglamento.

Art. 15. Queda absolutamente prohibido que los concurrentes a las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas permanezcan en el interior de los establecimientos después de la hora fijada para su clausura. Cuando, no obstante lo prevenido en este artículo, permanezcan algunas personas en el interior de dichos establecimientos, los agentes de la policía los obligarán a retirarse, sin perjuicio de que se imponga al dueño del establecimiento la pena que corresponda.

Art. 16. Queda, igualmente, prohibido en las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas:

I. La venta de bebidas embriagantes al menudeo, en cualquiera forma, fuera de los días y horas que permiten los artículos del 8º al 11º;

II. Permitir que permanezcan en los establecimientos y vender o proporcionar, con cualquier motivo, bebidas embriagantes a los menores de edad, a los agentes de policía uniformados y a las personas que se encuentren en estado de ebriedad;

III. Que haya juegos de cualquiera especie, con excepción de dominó, sin apuestas, y billar;

Esta fracción del art. 16º es la vigente en virtud de la reforma de 2 de enero de 1905.

La redacción primitiva de esta fracción, era la siguiente:

III. Que haya juegos de cualquiera especie, con excepción de billar.

IV. Recibir objetos en prenda, aun a pretexto de que sus dueños los hayan dejado en guarda;

V. Que haya detrás del mostrador más personas que los dependientes, y que entren a la trastienda y a las bodegas otras personas que no sean los mismos dependientes, los corredores, los comerciantes que vayan a hacer ventas por mayor y los cargadores de número que allí tengan ocupación. Estas personas podrán entrar exclusivamente durante las horas del día;

VI. Que los consumidores salgan a beber a las puertas del establecimiento o que, no siendo de billares, permanezcan en el local más tiempo que el necesario para el consumo;

VII. Que haya músicas o cantantes, a no ser con licencia especial del gobierno del Distrito en la ciudad de México, o de los prefectos en las respectivas municipalidades foráneas;

VIII. La venta de artículos de pólvora,

dinamita u otras sustancias inflamables.

Art. 17. Para la mejor observancia de lo que dispone la fracción II del artículo anterior, en las puertas de entrada de las cantinas se colocará un rótulo que dirá lo siguiente: «Se prohíbe la entrada a los menores de edad.» Los caracteres de dicho rótulo serán visibles desde el exterior y tendrán una altura de diez centímetros por lo menos.

Art. 18. Queda prohibida la venta de todo género de bebidas embriagantes en construcciones de madera y en calles, plazas y zaguanes de casas; pero en los casos de feria o en otros excepcionales y de corta duración, el gobernador del Distrito y los prefectos, en sus demarcaciones, podrán dar permisos provisionales.

Art. 19. Son obligaciones de los dueños de los establecimientos a que se refiere este reglamento:

I. Cuidar de que los vinos, licores y cervezas no contengan sustancias nocivas y de que sean puros y se encuentren en perfecto estado de conservación;

II. Cuidar de que el local esté siempre aseado, de que los mingitorios se conserven libres de incrustaciones producidas por la orina, para lo cual serán aseados, constantemente usando los desodorantes recomendados;

III. Cuidar de que en el establecimiento se dé cumplimiento a todos los preceptos del Código Sanitario relativos a las condiciones de higiene que debe llenar;

IV. Cuidar de que sean efectivas las prohibiciones que establece el art. 16°;

V. Evitar todo escándalo o desorden en el establecimiento, solicitando el auxilio de la policía, si fuere necesario;

VI. Dar aviso al gobierno del Distrito o a la prefectura correspondiente, en su caso, de sus domicilios y de los de sus dependientes, así como de los cambios de dichos domicilios;

VII. Dar aviso a las mismas autoridades, en los casos de traspaso del estable-

cimiento, del nombre del nuevo adquiriente.

Art. 20. Son obligaciones de los dependientes:

I. Las que a los propietarios imponen las fracciones I a V del artículo anterior;

II. Cuidar de que las puertas queden bien cerradas por el exterior;

III. Acudir al auxilio de la policía para obligar a los ebrios a que se retiren del establecimiento;

IV. No vender bebidas alcohólicas a personas en estado de embriaguez.

Art. 21. La infracción del art. 1° de este reglamento, abriendo un establecimiento sin la licencia correspondiente, se castigará con multa de cinco a doscientos pesos o con arresto de tres a treinta días, sin perjuicio de que se clausure desde luego dicho establecimiento y de que la autoridad competente haga efectivo el impuesto que determine la ley de la materia.

Art. 22. Las demás infracciones del presente reglamento serán castigadas con multa de cinco a doscientos pesos o con arresto de tres a treinta días, exceptuándose las infracciones que consistan en vender o administrar bebidas envenenadas o que contengan sustancias nocivas o que se encuentren alteradas o adulteradas, pues en tales casos se procederá conforme a las disposiciones respectivas de los Códigos Penal y Sanitario.

Art. 23. Las penas administrativas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de que sean clausurados los establecimientos, siempre que la autoridad lo estime conveniente, tanto por razón de la gravedad de la infracción, como por las reincidencias en que incurran los dueños o encargados de los establecimientos.

Art. 24. Los comisarios de policía y los secretarios de las prefecturas, en sus respectivas demarcaciones, levantarán acta especial en cada caso de infracción, en la que asentarán con la mayor claridad los datos que proporcione el agente de policía que

haya sorprendido el hecho punible y los demás que se comprueben, y harán comparecer al dueño o encargado del establecimiento para que declare. Esta declaración se asentará también en el acta, la que después de firmada se presentará al gobierno del Distrito o al prefecto respectivo, para que impongan la pena correspondiente.

Art. 25. Las penas que establece este reglamento serán aplicadas, según sean las faltas o delitos de que se trate por el gobierno del Distrito por los prefectos en sus respectivas demarcaciones, por el Consejo Superior de Salubridad y por los jueces del ramo penal.

Art. 26. Los expendios de pulques continuarán sujetos al reglamento y disposiciones actualmente en vigor sobre el particular.

TRANSITORIOS.

1. Este reglamento comenzará a regir el día 1° de febrero de 1904, pero se concede un plazo hasta el día 30 de abril del mismo año, para que las cantinas se pongan en las condiciones requeridas por los preceptos que anteceden.

2. Desde el día 1° de febrero próximo quedan derogados los reglamentos de fechas 23 de diciembre de 1902 y 20 de diciembre de 1903 y las demás disposiciones sobre expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

México, 28 de enero de 1904.- Corral.

Enero 11 de 1904.- Ampliación del permiso que concede la frac. II del art. 4° del reglamento de bebidas embriagantes al menudeo.

Dada cuenta del memorial de Udes., de fecha 5 del mes actual, en que manifiestan que por un error, al firmar el escrito de los miembros de «La Unión Mercantil,» no expresaron que sus expendios de bebidas embriagantes al menudeo, se encuentran dentro de la segunda zona a que hace referencia el párrafo final del art. 12° del reglamento respectivo, y piden que se les

haga extensiva la gracia concedida a los de la primera zona, permitiéndoles la comunicación que menciona la frac. II del art. IV del reglamento de 28 de enero de 1904, reformada por decreto de 2 del corriente mes; el presidente de la república ha tenido a bien acordar de conformidad, otorgando a Udes. esa gracia con las condiciones y requisitos que se exigen a los establecimientos de la primera zona.

Libertad y Constitución. México, 11 de enero de 1905.- Corral.- A los señores Valentín Sánchez, Gregorio Lamadrid, Fernández y Fernández y demás propietarios de expendios de bebidas embriagantes al menudeo, comprendidos dentro de la segunda zona reglamentaria.- Presentes.

Enero 19 de 1904.- Texto para la enseñanza de la legislación rural en la Escuela N. de Agricultura.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sección de Instrucción preparatoria y profesional.- Mesa núm. 2.

Esta secretaría aprueba provisionalmente como texto para la asignatura de legislación rural en la Escuela N. de Agricultura y Veterinaria, entretanto se hace el debido estudio por el Consejo Superior de

Educación Pública, la «Cartilla de Derecho Rural,» escrita por el C. Lic. Rafael Lozano Saldaña.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y constitución. México, 19 de enero de 1904.- Fernández.- Rúbrica.

Al C. director de la Escuela N. de Agricultura y Veterinaria, san Jacinto, D. F.

Enero 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. D. Zeferino Romero, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Guayalejo del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Zeferino Romero, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego del rancho Guadalupe, hasta la cantidad de 312 litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayalejo, en jurisdicción de la villa de Llera, distrito del Centro, del Estado de Tamaulipas, haciendo dicho aprovechamiento en el paraje conocido por «Paso del Bernal» y por medio de la toma que tiene establecida, por la cual aprovecha también 156 litros por segundo, de conformidad con la concesión que le hizo el gobierno del Estado, en 29 de diciembre de 1892.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del plazo que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro

meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de sesenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de

los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla, el artículo anterior, y los que llegue a necesitar, para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito qué nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción

y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para

aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario, enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminirlas en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no

presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal la noticia y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república concede a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los seis días del mes de enero de 1904.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— C. Garza Cortina.— Rúbrica.

Enero 12 de 1904.- Contrato celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Sebastián Villarreal y D. Felipe González, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la desembocadura del río Soto la Marina y la barra de Tuxpam, en los Estados de Tamaulipas y Veracruz.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Sebastián Villarreal y D. Felipe González, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca sólo para la exportación e internación de camarón, langosta, jaiba, pulpos, tiburones, puercos marinos, focas, cetáceos, caimán y toda clase de pescados y tortugas en la zona marítima comprendida entre la desembocadura del río Soto la Marina y la barra de Tuxpam, comprendiéndose las lagunas y esteros que se encuentren en dicha zona.

Art. 2. Se autoriza igualmente a los Sres. Villarreal y González, para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la costa del Golfo dentro de los límites mencionados en el artículo anterior, así como en los terrenos baldíos y nacionales a lo largo de la costa que comprende este contrato y en una faja de cuarenta y cinco kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 3. Se autoriza igualmente a los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones conforme a las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones, deberán los concesionarios en cada caso solicitar de la secretaría de Fomento, el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de las zonas a que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados los concesionarios a levantar y presentar a la secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en

ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones conforme a las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, a cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos y plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar su destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y quedan obligados a respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados a observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno o bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso a la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización en cada caso, de la misma secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en los criaderos existentes en las zonas a que se refiere este contrato, en los que hubieren obtenido autorización de la secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, consignándolos a la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios a devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho a indemnización ninguna, cuando termine el contrato, o cuando decidan no seguir la explotación de algunos de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El gobierno podrá, por medio de

los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente o con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 4. Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este contrato, los concesionarios se comprometen a establecer cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar, en productos comerciales en el lugar que juzguen más conveniente, dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos o nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 5. Los concesionarios quedan obligados a respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares, en las zonas a que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes, y a permitir la pesca y caza a los pescadores y cazadores que sin tener pesquería ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 6. Los concesionarios quedan obligados a no destruir y a no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien, a conservarlas, para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda o sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligados a devolver los citados criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 7. Quedan obligados los concesionarios a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8. Los concesionarios quedan obligados a hacer manifestaciones a las aduanas respectivas de los productos de la pesca y a presentarlos a los agentes que vayan a bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Art. 9. Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 10. Los concesionarios se comprometen a rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. Los concesionarios se comprometen a contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio a la pesca, con la cantidad de un mil doscientos pesos (\$1,200) anuales, que entregarán adelantada en la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-activa.

Los concesionarios quedan obligados a transportar gratuitamente en sus buques, a los inspectores que nombre la secretaría de Fomento, para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12. Se obligan los concesionarios a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones relativas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se

les pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, dentro de las zonas a que este contrato se refiere, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 15. Los concesionarios o la compañía que organicen, pagarán al erario federal en las respectivas aduanas marítimas, las cuotas siguientes: cinco pesos (\$5.00) por tonelada de pieles de caimán y sesenta centavos (\$0.60), por cada una de las de grasa del mismo anfibio que extraigan en los cinco primeros años y ocho pesos (\$8.00,) por las de pieles y tres pesos (\$3.00), por las de grasa en los años restantes; cinco pesos (\$5.00), por cada tonelada de cetáceos que exploten en los cinco primeros años y diez pesos (\$10.00), en los cinco restantes.

Por cada mil kilos de aceite, pagarán dos y cinco pesos en los periodos que se citan.

Por cada tonelada de pescado salado o conservado y marisco, pagarán veinticinco centavos (\$0.25), en los cinco primeros años y sesenta centavos (\$0.60), en los restantes, así como cinco y doce centavos por los cueros de lobos marinos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de tortuga ordinaria pagarán un peso, y cinco por las de carey, durante el tiempo de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagarán tres centavos en los cinco primeros años, y siete en los restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagarán veinte pesos.... (\$20.00).

Por cada millar de aves pagarán dos pesos (\$2.00).

Art. 16. Los concesionarios se comprometen a no traspasar este contrato a ningún particular o alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal.

Bajo ningún concepto podrán traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 17. Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente contrato con el depósito de cinco mil setenta y un pesos, cincuenta centavos (\$5,071.50), que constituyó en el Banco Nacional de México, el Sr. Lic. D. Demetrio Salazar, en 8 de julio de 1891 para garantizar el contrato que celebraron los Sres. Villarreal y González, con esta secretaría, en 2 de mayo del mismo año, para la pesca en la zona misma a que se refiere el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes;

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9°.

II. Por interrumpirla explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe a los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías o por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir a lo dispuesto en el art. 5°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

IX. Por no presentar a las aduanas las manifestaciones o los productos de la pesca en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 4°, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente a los concesionarios para su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesio-

narios presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22. Queda sin efecto el contrato celebrado entre los concesionarios y esta secretaría en 2 de mayo de 1891 para efectuar la pesca en la zona a que el presente contrato se refiere.

Art. 23. Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cuatro.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— Felipe González.— Rúbrica.— Sebastián Villarreal.— Rúbrica.

Es copia. México 22 de enero de 1904.— A. Aldasoro, subsecretario.

Enero 22 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José de Jesús García, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de la Laja, del Estado de Guanajuato.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. José de Jesús García, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río de La Laja en el Estado de Guanajuato, en el trayecto del río comprendido entre el casco de la hacienda llamada «El Santuario de Atotonilco» y el llamado «Rancho del Tirado,» en el distrito de san Miguel Allende.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres o tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de dieciocho meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los

planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando previamente los planos respectivos y recabando la aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Guanajuato, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$100 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare él concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en confor-

midad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Guanajuato para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso,

por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la

importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como

hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstos acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el con-

trato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté

dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 22 días del mes de enero de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- José de Jesús García.- Rúbrica.

Enero 22 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Luis Fernández Castillo, en la del Sr. D. Florencio de la Llata, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Apulco, del Estado de Puebla.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Florencio de la Llata para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de trece mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Apulco,

en el distrito de Tlatlauqui, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado Xompatzol, del referido distrito y otro situado a quince kilómetros río arriba del primero.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Puebla, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$200 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes,

estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Puebla para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del

perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios

para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de

que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlás en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y

pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 22 días del mes de enero de 1904.- Manuel G. Cosío.- Luis Fernández Castelló.- Rúbrica.

Es copia. México, 26 de enero de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Enero 23 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. general D. Julio M. Cervantes, D. Tito Arriola y D. Cosme Bengoechea, para la compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.

Art. 1. El gobierno vende y los Sres. Cervantes, Arriola y Bengoechea compran, los lotes marcados con las letras B. y C. en el plano del deslinde de los terrenos del antiguo cantón Arteaga, de dicho Estado, al precio de un peso, diez centavos la hectárea, en títulos de la Deuda Pública, debiendo pagar el importe de dichos terrenos en cinco abonos, dando el primero a los dos meses de aprobados los planos respectivos, y los cuatro restantes, por anualidades vencidas; en el concepto de que los terrenos que se enajenan, han de ser de los que resulten enteramente libres de poseedores.

Art. 2. Los Sres. Cervantes y socios, deberán levantar el plano de los referidos lotes y presentarlos a la secretaría de Fomento, a los seis meses de la promulgación del presente convenio, por un perito titulado y con las condiciones que les señale la secretaría de Fomento.

Art. 3. Los concesionarios se obligan a colocar en los terrenos que se les venden, doscientas familias, siendo el 75% de indígenas tarahumaras, y el resto de mexicanos de otras regiones del país, o de europeos; debiendo quedar establecidas en el primer año, contando desde la aprobación de los planos, cincuenta familias.

Además, se obligan los mismos concesionarios a sostener por su cuenta, por cinco años, las escuelas de ambos sexos que sean necesarias y a establecer dos negociaciones industriales, la de corte y elaboración de maderas y el establecimiento de un molino de harina.

Art. 4. Los concesionarios deberán comprobar ante la secretaría de Fomento, el establecimiento de las familias, con certificados que a tal fin les otorguen las autori-

dades políticas de la localidad o los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar la colonia.

Art. 5. Se entenderá por familia:

I. Marido y mujer con hijos o sin ellos.

II. Padre o madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro u otros menores.

Art. 6. Se entenderá por familia establecida la que haya construido su casa, comenzando a cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia.

Los extranjeros que con destino a la misma colonia, entren a la república, o los mexicanos que en ella se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que les concede el art. 16° de este contrato, en la fracción III, siempre que tenga el certificado a que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley de colonización.

Los concesionarios quedan obligados a comprobar ante la secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que, si no lo verifican, pagarán al gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 7. Los concesionarios se obligan a dar a cada familia por cesión gratuita o venta, un lote para cultivo que no será menor de diez hectáreas, y un solar para habitación, con una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8. Igualmente se obligan los concesionarios a entregar a cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar para habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia, con la obligación de cultivar el primero durante cinco años para obtener el título definitivo de propiedad, salvo el caso en que el colono prefiera pagar

a los concesionarios el valor del terreno, pues entonces podrán éstos otorgarle desde luego la escritura de venta respectiva, sin la limitación referida.

Art. 9. Queda a cargo de los concesionarios el transporte de colonos, hasta el lugar en donde vengán a establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros, en sus respectivos contratos. Al efecto, en cada caso, recabarán los referidos concesionarios las órdenes correspondientes, de la secretaría de Fomento.

Art. 10. Los concesionarios tendrán en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 11. No podrán los concesionarios, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente convenio, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa.

Tampoco podrán traspasar, enajenar o hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del gobierno a individuos o asociaciones particulares; pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12. Por cada una de las familias estipuladas en el art. 3° de esta concesión, que los interesados dejen de establecer, pagarán una multa de cien pesos en títulos de la Deuda Pública que enterarán en la tesorería general de la Federación, cuando la secretaría de Fomento lo determine.

Art. 13. Quedan obligados los concesionarios a dar a conocer a los colonos antes de que vengán a la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 14. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del término de

tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad que se señalan en el art. 21°.

Art. 15. Los colonos que formando familias establezcan los Sres. Cervantes y socios, deberán tener el carácter y condiciones legales de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus arts. 5° y 6° observando desde que entren al país, todas las leyes de la república y cumpliendo en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 16. De conformidad con lo establecido en el art. 7° de la ley de colonización vigente, los colonos que instalen los concesionarios, disfrutarán durante diez años contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal e intransmisible de los derechos de importación a los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinarias, material de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría o de raza, todo con destino a las colonias quedando sujeta la importación de dichos animales a las prescripciones de las circulares de la secretaría de Fomento, de fecha 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal e intransmisible, de los derechos de exportación a los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen a los individuos que vengán a la república, con destino a las colonias.

Art. 17. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos y a los extranjeros en su caso, concede e impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo,

de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos a las decisiones de los tribunales de la república, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes a los mexicanos.

Art. 18. Las introducciones a que se refiere el art. 16° del presente convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de junio de 1889, y con lo estipulado en el art. 6° del presente convenio.

Art. 19. Queda especialmente convenido, que los concesionarios no tendrán derecho a reclamar del gobierno federal subvención o primas en dinero o en terrenos, por los inmigrantes que introduzcan con arreglo a este contrato.

Art. 20. Los concesionarios o sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de ellos fueren extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república, conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de un mil pesos, dentro del plazo que señala el artículo 14° y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar los concesionarios el plan y informe pericial de que habla el artículo 2°, dentro del plazo convenido.

II. Por no establecer las familias, escuelas e industrias, en el número y plazos estipulados en el artículo 3°.

III. Por no dar a los colonos, por cesión gratuita o venta, los lotes y solares de que habla el art. 7° y en la forma expresada en el art. 8°.

IV. Por presentar o considerar como colonos a sus operarios y peones.

V. Por traspasar esta concesión a compañías o particulares, sin anuencia previa del gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar o hipotecar los derechos del presente convenio, a un gobierno o Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 22. En todos los casos de caducidad señalados en el art. que antecede, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 23. En el caso de caducidad a que se refiere la frac. II, los concesionarios perderán el depósito y además pagarán la multa de que trata el art. 12°.

Art. 24. En el caso de caducidad señalado en la frac. VI, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán el depósito y todos los derechos a las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

Art. 25. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 16°, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita o venta.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado a satisfacción de la secretaría de Fomento.

Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 27. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 28. El gasto de estampillas que

deba llevar esta concesión, conforme a la ley del Timbre, será erogado por los concesionarios.

México, 23 de enero de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Cosme Bengoechea.- Rúbrica.- Tito Arriola.- Rúbrica.- Julio M. Cervantes.- Rúbrica.

Es copia. México, 29 de enero de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Enero 28 de 1904.- Tarifa de precios. A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cuatro a mil novecientos cinco, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12° de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

Tarifa de precios.

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cuatro a mil novecientos cinco, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

Precio de
cada hectárea.

En el Estado de Aguascalientes....	\$ 2.20
En el Estado de Campeche.	2.25
En el Estado de Chiapas.	3.00
En el Estado de Chihuahua.	1.20
En el Estado de Coahuila...	1.10
En el Estado de Colima....	1.10
En el Estado de Durango....	1.20
En el Estado de Guanajuato	2.20
En el Estado de Guerrero.	1.20
En el Estado de Hidalgo.	2.50
En el Estado de Jalisco....	2.20
En el Estado de México.	2.75

En el Estado de Michoacán.	3.00
En el Estado de Morelos...	4.40
En el Estado de Nuevo León	1.10
En el Estado de Oaxaca...	1.20
En el Estado de Puebla....	3.30
En el Estado de Querétaro.	2.20
En el Estado de S. Luís Potosí....	2.50
En el Estado de Sinaloa....	1.20
En el Estado de Sonora....	1.30
En el Estado de Tabasco.	3.60
En el Estado de Tamaulipas	1.20
En el Estado de Tlaxcala....	2.20
En el Estado de Veracruz.	2.75
En el Estado de Yucatán.	2.20
En el Estado de Zacatecas.	2.20
En el Estado de Distrito Federal..	6.10
En el territorio de Tepic...	2.50
En el territorio de la Baja California...	0.70
En el territorio de Quintana Roo.	0.50

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiocho de enero de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- G. Cosío.- Al....

Enero 2 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899 entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amezcua, representante de la empresa del Ferrocarril de Tlacotepec a Huajuápam de León, adicionando y reformando los contratos de concesión de dicho ferrocarril.

Art. 1. Se adiciona al art. 1° del contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 20 de abril de 1891, modificado por contratos de 20 de marzo de 1892, 4 de septiembre de 1897 y 14 de septiembre de 1898, la siguiente estipulación:

«Queda facultada la empresa para construir sin subvención del gobierno federal una línea de ferrocarril entre san Marcos y la estación de Rosendo Márquez, del Ferrocarril Mexicano del Sur, ubicada en el Estado de Puebla.»

Art. 2. La empresa renuncia la facultad de construir la línea de la ciudad de Puebla a la ciudad de México, que le otorga el art. 1° del contrato de 14 de septiembre de 1898.

Art. 3. Se autoriza a la empresa para levantar la vía en el tramo comprendido entre Tlacotepec y un punto inmediato a la estación de las Pilas, kilómetro 30; quedando igualmente autorizada para emplear el material fijo que levante, en la construcción de un tramo de vía entre el mencionado punto inmediato a las Pilas y la estación de Rosendo Márquez a que se refiere el art. 1° de este contrato, quedando convenido que si la longitud de este tramo resultare menor que la del tramo levantado entre Tlacotepec y las Pilas, estará obligada la empresa a devolver la subvención que percibió del gobierno federal, correspondiente a los kilómetros que haya de diferencia.

Art. 4. Dentro del término de dieciocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, deberá la empresa presentar los planos del trazo del nuevo tramo de las Pilas a Rosendo Márquez, y tener concluidas las terracerías y puentes del mismo tramo.

Art. 5. Se prorroga por diez años contados desde el 11 de abril del corriente año de 1904, el plazo para la terminación de toda la línea que fija el art. 8° de la concesión, reformado en 29 de marzo de 1902, incluyéndose en ese plazo las nueve líneas materia de este contrato.

Art. 6. A los dos años contados desde el 11 de abril del corriente año, deberán estar terminados cuando menos veinticinco kilómetros de vía férrea sobre los ochenta kilómetros existentes y en cada bienio siguiente se terminarán también, cuando menos, otros veinticinco kilómetros, pero de manera que toda la línea quede concluida dentro del plazo de diez años a que se refiere el artículo

anterior.

La empresa tendrá derecho a que se le abone en cuenta de los kilómetros que deba construir en cada bienio, el excedente que hubiere construido en los bienios anteriores.

Art. 7. En la construcción de kilómetros que en cada bienio tiene que hacer la empresa conforme a lo estipulado en el art. 6° de este contrato, se llevarán en cuenta los kilómetros que se construyan en las secciones de las Pilas a Rosendo Márquez y de este punto a san Marcos.

Art. 8. La subvención que tiene otorgada la empresa según lo estipulado en el art. 2° del contrato de 14 de septiembre de 1898, se pagará cuando esté terminada y aprobada por la secretaría de Comunicaciones la línea hasta Huajuápam de León.

Art. 9. Con las adiciones y reformas a que este contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión aprobado por decreto de 20 de abril de 1891, y los de reforma de fechas 29 de marzo de 1892, 18 de junio de 1895, 4 de septiembre de 1897 y 14 de septiembre de 1898.

México, dos de enero de mil novecientos cuatro.— Leandro Fernández, Antonio Amezcua.— Rúbricas.

Es copia. México, 2 de enero de 1904.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Enero 5 de 1904.- Orden para que la liquidación de sueldos, correspondiente al mes de febrero próximo, se efectúe considerándolo como de 28 días.

Dirección general de Correos.— México.— Sección de contabilidad y giros postales.— Mesa de correspondencia.— Circular núm. 565.

Con motivo de traer el mes de febrero próximo 29 días, por ser el presente año bisiesto, esta dirección general cree oportuno recordar a las oficinas de Correos, que la liquidación de los sueldos que están sujetos a cuota diaria, deberá verificarla considerando el citado mes de 28 días.

México, 5 de enero de 1904.- Norberto Domínguez.

Enero 5 de 1904.- Recomendación para el envío oportuno de cuentas.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Mesa de correspondencia.- Circular núm. 566.

Se ha observado en esta dirección general, que muchas de las oficinas del ramo no cumplen con lo prevenido en el art. 58º del Código Postal vigente, que a la letra dice:

«Dentro de los tres primeros días de cada mes, remitirán las administraciones locales a la general, en pliego certificado, las cuentas documentadas que correspondan al mes precedente.»

Y como por esta omisión no se puede efectuar la glosa oportuna de ellas, se previene a los administradores den cumplimiento a la citada disposición, en la inteligencia de que al que no rindiese sus cuentas en el tiempo prevenido, se le impondrá una pena como correctivo a falta.

México, 5 de enero de 1904.- Norberto Domínguez.

Enero 15 de 1904.- Contrato Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. don Ramón Fernández del Río, concesionario del ferrocarril de la estación de S. Vicente del ferrocarril de México a Cuernavaca a la hacienda de Temisco, rescindiendo el contrato de concesión relativo de fecha 30 de enero de 1902.

Art. 1. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el Sr. D. Ramón Fernández del Río, concesionario del ferrocarril de la estación de S. Vicente del ferrocarril de México a Cuernavaca a la hacienda de Temisco, se rescinda el contrato de concesión relativo de fecha 20 de enero

de 1902.

Art. 2. Se devolverá al Sr. Fernández del Río el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la tesorería general de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía por el contrato que ahora se rescinde.

México, quince de enero de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Ramón Fernández.- Rúbricas.

Enero 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. licenciado Pablo Martínez del Río, en la del Sr. ingeniero D. Edgar K. Smoot, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo.

Art. 1. Se prorroga por el presente contrato hasta el 20 de enero de 1905, el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo a que se refieren los contratos de 30 de junio y 30 de noviembre de 1899.

Art. 2. Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones de los referidos contratos que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3. Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por el concesionario.

México, quince de enero de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 14 de abril de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Enero 8 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía de Navegación «México y Oriente,» rescindiendo el contrato de 30 de junio de 1902, del cual es cesionaria la expresada empresa, y el de 20 de diciembre de 1902 celebrado con la misma.

Art. 1. El supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y el licenciado Alonso Fernández como representante de la compañía de navegación «México y Oriente» por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente contrato los convenios antes mencionados de 30 de junio y 20 de diciembre de 1902, para un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 2. La cantidad de (\$3,000) tres mil pesos, que en títulos de la Deuda Pública existe depositada en la tesorería general de la Federación para garantizar el cumplimiento de los relacionados contratos, será devuelta a la compañía «México y Oriente.»

Art. 3. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 8 de enero de 1904.- Leandro Fernández.- Alonso Fernández.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de enero de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 15 de enero de 1904.- Fernández.- Al....

Enero 19 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico (línea de Chihuahua a Miñaca), prorrogando el plazo contenido en la parte final del art. 38° del contrato de 30 de marzo de 1892.

Artículo único. Se prorroga por tres años contados desde el día 1° del corriente mes de enero, la autorización contenida en la parte final del art. 38° del contrato de 30 de marzo de 1892, relativo a la construcción de varias líneas de ferrocarril, por cuyas estipulaciones se ha regido hasta hoy el Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico (línea de Chihuahua a Miñaca), pudiendo, en consecuencia, dicha compañía, aumentar durante ese período de tiempo, la tarifa de pasajeros y la de mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar a aumentar.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, dos y medio centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase.....\$ 0.0800

Segunda clase..... 0.0700

Tercera clase..... 0.0650

Cuarta clase..... 0 0600

Quinta clase..... 0 0550

Sexta clase..... 0.0500

Séptima clase..... 0.0450

Octava clase..... 0.0400

Novena clase..... 0.0350

Décima clase..... 0.0300

Al término del mencionado plazo de tres años, las referidas tarifas se reducirán a los tipos siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Mercancías.

Primera clase.....\$ 0.0600

Segunda clase..... 0.0567

Tercera clase..... 0.0534

Cuarta clase..... 0.0500

Quinta clase..... 0.0467

Sexta clase..... 0.0434

Séptima clase..... 0.0400

Octava clase..... 0.0367

Novena clase..... 0.0333

Décima clase..... 0.0300

México, diez y nueve de enero de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.- Rúbricas.

Enero 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1809, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, reformando el contrato de fecha 15 de octubre de 1902, por el cual se autorizó a la empresa para construir un ramal de Hunabchen a Teabo, Estado de Yucatán.

Artículo único. Dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de este contrato, deberá la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto terminar cuando menos

ocho kilómetros del ramal de Hunabchen a Teabo, y en cada uno de los años siguientes construirá cuando menos otros diez kilómetros, pero de manera que todo el ramal esté concluido dentro de seis años contados igualmente desde la fecha de la promulgación de este contrato, quedando en este sentido modificado el art. 2º del contrato de concesión del citado ramal, de fecha 15 de octubre de 1902.

México, veintisiete de enero de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.- Rúbricas.

Enero 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el contrato de 12 de marzo de 1901, relativo al ferrocarril de san Bartolo a Río Verde, Estado de san Luis Potosí.

Artículo único. Se prorroga por un año contado desde el 31 del corriente mes de enero de 1904, el plazo que en el art. 3º del contrato relativo a la construcción de la línea de la ciudad de Río Verde a san Bartolo, Estado de san Luis Potosí, de fecha 12 de marzo de 1901, se fija para que la compañía concesionaria dé aviso a la secretaría de Comunicaciones si hace uso de la facultad que le da el mismo art. 3º para prolongar la línea hasta la villa de san Ciro, y construir las líneas y ramales que sean necesarios para comunicar con la línea referida los minerales y principales poblaciones en el citado distrito de Río Verde.

México, veintisiete de enero de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- P. Martínez del Río.- Rúbricas.

Es copia. México, 27 de enero de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Enero 30 de 1904.- Envíos postales exentos de derechos aduaneros.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 567.

Se ha dirigido a las oficinas de cambio el siguiente oficio:

«La dirección general de aduanas, ha comunicado a esta dirección general que, por acuerdo de la secretaría de Hacienda, libró orden a las aduanas para que a los bultos postales, que contienen mercancías libres de derechos, no se les expida boleta aduanera, bastando solamente que sobre ellos se fije una tira de papel en que se exprese la razón de que las mercancías son libres, cuya razón debe estar autorizada con la firma del vista que haga el despacho.»

Y se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 30 de enero de 1904.- Norberto Domínguez.

Enero 30 de 1904.- Oficinas postales de cambio del Perú.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 568.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal, ha comunicado a esta dirección general, lo siguiente:

«La administración de correos del Perú, acaba de manifestarme, que la oficina de Correos en Chiclayo, ha sido designada como oficina de cambio para el servicio internacional, que comenzará a funcionar como tal, en 1º de enero de 1904, y que recibirá y expedirá, por la vía de Panamá, la correspondencia procedente a la circunscripción que comprende las localidades siguientes, o con destino a ellas: Chiclayo, Cambayeque, Puerto Eten, Villa Eten, Moncefu, Ferreñafe, Pimentel, Monchumf, Tucúme, Cacora, Jayanca, Motupe, Olmos, Chungoyape y Salas.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento.

México, 30 de enero de 1904.- Norberto Domínguez.

Enero 30 de 1904.- Ratificación por Guatemala, de la Convención Postal Universal, y de la Convención relativa al cambio de bultos postales.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 569.

La secretaría de Relaciones ha dirigido a la de Comunicaciones y Obras públicas, el oficio siguiente:

«En nota fechada el 20 del mes actual, me dice el señor embajador de los Estados Unidos en México, lo que traducido sigue:- «Tengo instrucciones para notificar al gobierno de Vuestra Excelencia que el 8 de enero de 1904, la legación de Guatemala en Washington depositó en el departamento de Estado, el instrumento de ratificación, por el gobierno de Guatemala, de las siguientes actas del Congreso Postal Universal firmadas en Washington el 15 de junio de 1897.

1.- Convención Postal Universal.

2.- Convención relativa al cambio de bultos postales. La ratificación está fechada el 26 de noviembre de 1903.»-«Tengo la honra de transcribirlo a Ud. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Rúbrica.»

Y se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de enero de 1904.- Norberto Domínguez.

Enero 30 de 1904.- Ratificación por Nueva Zelandia, Natal y el Cabo de Buena Esperanza, de la Convención Postal Universal de Washington.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 570.

La secretaría de Relaciones ha dirigido a la de Comunicaciones y Obras públicas, el siguiente oficio:

«México, 9 de enero de 1904.- El señor embajador de los Estados Unidos, me dice en nota fechada ayer, lo que traducido sigue:- «Tengo instrucciones para notificar al gobierno de Vuestra Excelencia que el 24 de diciembre de 1903, el embajador británico en Washington, depositó en el departamento de Estado los instrumentos de ratificación por los gobiernos de Nueva Zelandia, Natal y el Cabo de Buena Esperanza, de la Convención Postal Universal firmada en Washington, el 15 de junio de 1897.»-«La ratificación de Nueva Zelandia está fechada en 5 de noviembre de 1901; la de Natal en 21 de octubre de 1901 y la del Cabo de Buena Esperanza en 8 de octubre de 1903.»-

Tengo la honra de transcribirlo a Ud. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Rúbrica.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de enero de 1904.- Norberto Domínguez.

Enero 30 de 1904.- Se transfiere el Congreso Postal de Roma para abril de 1905.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 571.

La secretaria de Relaciones ha dirigido a la de Comunicaciones y Obras públicas, el siguiente oficio:

«México, 21 de enero de 1904.- El señor ministro de Italia, me ha dirigido con fecha de ayer, la nota siguiente:- Refirién-

dome a mi diversa nota, fechada el 20 de agosto último, por orden de mi gobierno, me es honroso informar a Vuestra Excelencia que el VI Congreso Postal Universal que debía reunirse en Roma durante el mes de abril próximo, ha sido transferido al mes de abril de 1905.- Me es honroso trasladarla a Ud. para su conocimiento, y le reitero al mismo tiempo las seguridades de mi atenta consideración.- Mariscal.- Rúbrica.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su inteligencia.

México, 30 de enero de 1904.- Norberto Domínguez.

Enero 30 de 1904.- Objetos cuya introducción está prohibida en el Brasil.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 572.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

«La administración de Correos del Brasil me encarga manifieste a Ud., que está prohibido introducir en su país publicaciones, dibujos, etc., obscenos, o que lleven una dirección injuriosa o amenazadora.

Los objetos de esta naturaleza mandados con destino al Brasil, no se entregan a los destinatarios, sino que se destruyen.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 30 de enero de 1904.- Norberto Domínguez.

Enero 30 de 1904.- Envíos cerrados cuya importación por correo no se admite en Portugal. México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 573.

Dirección general de Correos.

La oficina internacional en Berna, ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos de Portugal, le ha dirigido el telegrama siguiente:

«Como mi administración continúa recibiendo de las oficinas del exterior gran número de cartas que contienen objetos que no son papeles, suplico a Ud. se sirva recordarles la circular que ha publicado esa oficina sobre el particular.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento, y con referencia a la circular núm. 515, de fecha 30 de mayo último.

México, 30 de enero de 1904.-
Norberto Domínguez.

Enero 30 de 1904.- Envíos directos de correspondencia a S. Salvador por la oficina de Correos de Acapulco, Gro.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 574.

El departamento de Correos de san Salvador ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

En el deseo de expedir la entrega de la correspondencia procedente de esa, he creído de mi deber suplicar a Ud. se sirva ordenar a los empleados de su dependencia la manera cómo deben hacer los despachos en lo sucesivo.

La correspondencia para los pueblos de los departamentos de Occidente, santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán, será mandada en paquete o saco cerrado, rotulado, Acajutla, juntamente a granel con la correspondencia que ocurra directamente a dicho puerto. Esta correspondencia será reexpedida a sus destinos por la oficina del ramo en aquella localidad.

La correspondencia con destino a las poblaciones de los departamentos del Centro, san Salvador, san Vicente, Cojutepeque, Chalatenango, Cabañas, La Paz y La Libertad, será mandada en paquete o saco cerrado, rotulado san Salvador (vía Acajutla), juntamente a granel con la correspondencia que ocurra directamente a esta capital. Dicha correspondencia será reexpedida en su oportunidad por la oficina respectiva.

La correspondencia con destino a las poblaciones de los departamentos de Oriente, san Miguel, Usulután, Morazán y La Unión, será mandada en paquete o saco cerrado, rotulado La Unión, juntamente a granel con la correspondencia que ocurra destinada a dicho puerto. Esta correspondencia será reexpedida a sus destinos por la oficina del ramo en aquel lugar.

La correspondencia que ocurra directamente para el puerto de La Libertad, será mandada en paquete o saco cerrado, rotulado La Libertad.

México, 30 de enero de 1904.-
Norberto Domínguez.

Enero 30 de 1904.- Cartas rezagadas con documentos y valores de circulación no prohibida por el correo.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de Estadística y Rezagos.-
Departamento de Rezagos.- Circular núm. 576.

Para que se les dé la debida publicidad, se envían a las administraciones y agencias dependientes de ellas, el suficiente número de ejemplares de la lista de las cartas rezagadas que contienen documentos o no valores prohibidos; debiendo fijarse esas listas en el lugar más visible, en las referidas oficinas, a fin de que el público pueda fácilmente informarse de ellas.

Las reclamaciones que se reciban en las locales o agencias respectivas, tratándose de la correspondencia que se relaciona en dicha lista, se transmitirán por los conductos debidos a la dirección general, citando el número de orden de la carta; y además, los datos que se hubieren recogido del reclamante para la identificación correspondiente y a fin de que la propiedad quede bien definida.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.

México, 30 de enero de 1904.-
Norberto Domínguez.

Enero 1º de 1904.- Circular avisando que vuelve a desempeñar el empleo de oficial mayor de esta secretaría, el C. Manuel Necoechea.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido disponer que desde esta fecha vuelva a desempeñar el empleo de oficial mayor de esta secretaría el C. Manuel Necoechea, cuya firma es ya conocida.

Lo digo a usted para sus efectos.

México, 1º de enero de 1904.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Al....

Enero 15 de 1904.- Circular de la dirección de aduanas sobre ajustes generales de derechos para cerrar los registros de importación.

Dirección general de aduanas.- México.- Circular núm. 126.

Siendo diversas las formas empleadas por las aduanas marítimas al practicar los ajustes generales de derechos con que tienen que cerrar los registros de importación, ha parecido conveniente a esta oficina uniformar los procedimientos sobre el particular, simplificando, a la vez, la formación de dichos ajustes generales, de tal manera que sólo contengan los datos necesarios para el objeto a que están destinados.

Al efecto, acompaño a usted, marcado con el núm. 1, modelo de los expresados ajustes, para que a él se sujete esa aduana a partir del primero del mes actual.

Como se servirá usted ver, debe encabezar el documento el año fiscal a que corresponda el registro, el número de éste, nombre del buque y fecha de su arribo, así como la expresión del transbordo efectuado en puerto nacional, si la importación ha tenido lugar en esta forma, y además, al margen del encabezado, un resumen de los

bultos del cargamento, especificando los documentos que los amparen, o la designación de resultar sobrantes a la descarga, en su caso.

Los pedimentos de despacho se anotarán en seguida por el orden de su numeración, con todos los datos que en el modelo se indican. En la columna destinada a la cantidad de bultos, se asentará el total de los que ampare cada pedimento; pero teniendo cuidado de deducir de la suma de los bultos que en dicho pedimento figuren, los que no hayan sido embarcados, y que, sin embargo, los hagan figurar los consignatarios en dicho documento, cumpliendo lo dispuesto en el art. 155 de la Ordenanza vigente, ya por falta de certificado consular que deduzca de la factura los bultos, o bien porque aquel haya sido presentado después de la salida del buque.

A continuación de los pedimentos se harán constar los bultos reembarcados, así como los rematados, y, en su caso, los que queden pendientes de ajuste a la terminación del año fiscal, como lo expresa el modelo núm. 2, para obtener el total de bultos, que deberá ser igual al que arroje el resumen del encabezado de que antes se habló, si es que las operaciones relativas han sido ejecutadas con toda exactitud.

En la columna destinada a los nombres de los consignatarios de las mercancías, se especificará a continuación en su caso, y tratándose de bultos reembarcados, el nombre del buque en que se efectúe el envío, la fecha de su salida y el puerto de destino de los bultos; y cuando se tratare de mercancías rematadas, el número del expediente respectivo y el ejercicio fiscal a que éste corresponda.

En la columna de derechos figurará la cantidad total que arroje la liquidación de cada pedimento o de cada expediente de remate, excluyendo de dicha cantidad total, el importe de las multas que en ella se hubiesen comprendido. Si al tiempo de formar el ajuste general ha sufrido alguna variación la liquidación de los derechos posterior al cobro efectuado, el dato que se hará constar será el de la suma de los derechos de la

liquidación primitiva, unidos a los de la adición posterior en caso de que la variación sea por aumento en los derechos; o la diferencia entre dicha liquidación primitiva y la reforma que se practique para hacer alguna devolución, cuando éste sea el caso. Estas variaciones se explicarán al final del ajuste por medio de notas, como se indica en el citado modelo núm. 1.

En la última columna se asentará el número y fecha de la partida del Diario de ingresos que corresponda a cada pedimento o a cada expediente de remate; en la inteligencia de que, cuando alguna liquidación ya cobrada se hubiese modificado, el número y fecha de la partida que se expresen, serán los del cobro primitivo, puesto que los de la adición para cobro o reforma por devolución se harán constar al calce del ajuste, como el modelo lo indica.

Una vez concluidos los asientos relativos a los derechos causados por las mercancías, se sacará el total de éstos a la columna de «Sumas Generales,» para continuar en seguida el asiento de los derechos causados por el buque, con los datos exigidos por el modelo. Como en éste se indica, el pormenor de dichos derechos se hará figurar en la primera columna de las destinadas a ese objeto, y la suma de ellos también se sacará a la segunda columna de cantidades, para obtener el total general del ajuste.

Cuando al terminar un año fiscal no estuvieren concluidas todas las liquidaciones de los derechos correspondientes al cargamento de un buque, las aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final de la circular de la secretaría de Hacienda, núm. 61, de 25 de junio de 1897, cerrarán provisionalmente los ajustes generales, comprendiendo en ellos, únicamente, los derechos cuyo monto se hubiere fijado ya por liquidación definitiva, aun cuando el cobro de tales derechos no se hubiere efectuado, y anotando en la columna correspondiente de dichos documentos, el número de bultos de las mercancías que hubieren quedado pendientes de ajuste por cualquiera circunstancia (Modelo núm. 2). En este caso cuidarán las aduanas de perfeccionar

oportunamente los referidos ajustes, por medio de una adición arreglada al modelo adjunto núm. 3, en la que figuren en la forma antes indicada para los ajustes en general, las liquidaciones subsecuentes, hasta dejar comprendidas todas las que correspondan al buque que hubiere conducido el cargamento, y totalizado, en consecuencia, el ajuste general.

Si ocurriesen algunas variaciones por el cobro o devolución de derechos correspondientes a alguna liquidación comprendida en un ajuste ya cerrado, se hará un documento complementario, en forma análoga al del modelo núm. 3, en el que se agregarán a los resultados del ajuste primitivo, las cantidades que se cobren, o se deducirán las que se devuelvan haciendo referencia, cuando así procediere, a los pedimentos a que correspondan y, en todo caso, a las partidas del diario respectivo.

En este documento no se hará figurar la cantidad de bultos, por haberse considerado ya en el ajuste primitivo y no poder producir la reforma efectuada, alteración alguna en ese dato.

Como de acuerdo con las instrucciones vigentes sobre contabilidad, deberá abonarse en la cuenta corriente de cada buque el importe de los cobros que se hagan y cargarse el de las devoluciones que se practiquen, el documento complementario de que se viene tratando servirá igualmente para correr en dicha cuenta corriente los asientos de cargo o abono que sean procedentes, para perfeccionar el adeudo hecho en vista del ajuste primitivo, y con los cuales asientos deberá quedar saldada la expresada cuenta.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos; sirviéndose disponer se acuse, con toda oportunidad, el recibo correspondiente.

México, 15 de enero de 1904.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de....

Enero 16 de 1904.- Circular sobre abono de haberes a oficiales procesados.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,689.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,223 de 13 del mes actual, dice a esta tesorería:

«En oficio número 35,059 de 5 del mes actual, me dice el secretario de Guerra lo que sigue:- En contestación al atento oficio de Ud. núm. 3,743, de fecha 17 del pasado diciembre, en que se sirve consultar si el medio haber que se abona a los oficiales procesados debe ser el correspondiente al sueldo de que disfrutaban, o al que marcan sus patentes respectivas, tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del presidente de la república, que de conformidad con el art. 1º del decreto de 16 de noviembre de 1898, debe abonarse el que corresponda al sueldo de que disfrutaban en servicio activo, según el presupuesto vigente, y no el que designan dichas patentes.- Transládolo a Ud. para sus efectos y en respuesta a su nota núm. 614 de 15 del mes próximo pasado.»

Lo que inserto a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

México, 16 de enero de 1904.- M. Zamacona.- Al....

Enero 22 de 1904.- Destino a las familias de los agentes diplomáticos extranjeros.

Dirección general de aduanas.- México.- Circular núm. 127.

Con esta fecha digo al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que sigue:

Di cuenta del oficio de Ud. núm. 9,301, de fecha 7 del mes actual, en el que informa por qué motivo fue abierto, para su revisión, un bulto postal procedente del extranjero para la señora esposa del ministro del Japón, en la república; y la secretaría de Hacienda ha tenido a bien resolver, por acuerdo del primer magistrado de la nación, que se

recomiende a Ud., lo mismo que a las demás oficinas dependientes de esta dirección, cuiden de considerar libres de derechos y sin revisión los efectos que vengan destinados a las personas pertenecientes a las familias de los agentes diplomáticos extranjeros cuyos nombres consten en las listas periódicas que publica la secretaría de Relaciones, y que esta dirección les envía para su conocimiento, siempre que dichos efectos vengan por la vía postal.- Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y efectos que correspondan en esa oficina.

Y lo inserto a Ud. para su conocimiento y fines indicados.

México, 22 de enero de 1904.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de...

Enero 22 de 1904.- Circular previniendo que no se revisen los efectos que se importen con destino a las familias de los agentes diplomáticos extranjeros.

Dirección general de aduanas.- México.- Circular núm. 127.

Con esta fecha digo al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que sigue:

Di cuenta del oficio de Ud. núm. 9,301, de fecha 7 del mes actual, en el que informa por qué motivo fue abierto, para su revisión, un bulto postal procedente del extranjero para la señora esposa del ministro del Japón, en la república; y la secretaría de Hacienda ha tenido a bien resolver, por acuerdo del primer magistrado de la nación, que se recomiende a Ud., lo mismo que a las demás oficinas dependientes de esta dirección, cuiden de considerar libres de derechos y sin revisión los efectos que vengan destinados a las personas pertenecientes a las familias de los agentes diplomáticos extranjeros cuyos nombres consten en las listas periódicas que publica la secretaría de Relaciones, y que esta dirección les envía para su conocimiento, siempre que dichos efectos vengan por la vía postal.- Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y efectos que correspondan

en esa oficina.

Y lo inserto a Ud. para su conocimiento y fines indicados.

México, 22 de enero de 1904.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de...

Enero 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de febrero, los derechos de importación.

Sección 1ª.- Núm. 7,498.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, los derechos de las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 29 de Febrero siguiente, deberán liquidarse al tipo de 223% que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría basándose sobre el promedio de 223.90% o sea del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, y haciendo la deducción del tanto que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de enero de 1904.- Limantour.- Al director general de aduanas.- Presente.

Enero 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de febrero, los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 12,547.

El valor comercial en plata del kilo-

gramo de oro, que deberá servir de base para calcular los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación, durante el mes de febrero próximo, y de conformidad con lo dispuesto por el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,512.26 cs., producto de los dos factores siguientes: 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 223.90%, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de enero corriente.

Lo comunico a Ud. por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de enero de 1904.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Enero 11 de 1904.- Se abroga la circular núm. 307 de 15 de octubre de 1901 que estableció las academias para oficiales en los batallones y regimientos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 357.

En vista de las observaciones que ha sugerido la práctica en las academias para oficiales que se dan en los batallones y regimientos del ejército, el C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que, para alcanzar resultados más satisfactorios, quede abrogada la circular núm. 307 de 15 de octubre de 1901 que estableció esas academias; subsistiendo éstas, con sujeción a las prevenciones siguientes:

Art. 1. La instrucción teórico-práctica que se imparta a los oficiales en los batallones y regimientos por medio de academias, se les dará colectivamente.

Cuando las circunstancias lo exijan podrán formarse dos grupos en los cuerpos para dar dichas academias, constituido el primero por los oficiales más adelantados, quedando a cargo del teniente coronel; y el segundo, que lo constituirá los oficiales menos aptos o aplicados o de nuevo ingreso,

al de un capitán, que por sus conocimientos y aptitudes pueda llenar este cometido, siempre bajo la dirección y vigilancia del teniente coronel.

Art. 2. Dicha instrucción comprenderá las materias siguientes: Reglamento de maniobras e instrucción práctica sobre el servicio de campaña del arma respectiva, Ordenanza general del Ejército, Topografía, Geografía del país, fortificación del campo de batalla, instrucciones para el uso de los petardos para infantería y caballería, documentación y nociones de jurisprudencia militar.

Art. 3. Los libros que servirán de texto, serán «Manual para el Oficial Subalterno» y los reglamentos vigentes. Cuando en virtud del resultado que se obtenga en los exámenes, quede comprobado que los asuntos tratados en dichos textos han sido perfectamente estudiados y comprendidos por los oficiales, podrán los instructores cambiar los correspondientes a Topografía y fortificación, adoptando para la primera, la militar escrita por el mayor de caballería Miguel Ruelas, y para la segunda, las «Lecciones de Fortificación de Campaña» de la obra del coronel de la Llave y García. Asimismo se ampliará el estudio de la Geografía y se agregará el de «Nociones de Táctica general y aplicada.»

Art. 4. El teniente coronel hará las explicaciones necesarias para que los oficiales se penetren de los preceptos de la Ordenanza y de los reglamentos de campaña. Hará que dichos oficiales aprendan a formar los documentos sin tener a la vista los formularios; los ejercitará en la redacción de partes, actas, órdenes, informes, etc.

Art. 5. El estudio de los reglamentos de maniobras, del servicio en campaña, Topografía y fortificación, será teórico-práctico, para lo que se harán aplicaciones en el terreno, de los asuntos que se traten en las academias.

Art. 6. Se dedicará una hora diaria, en los días hábiles, para la enseñanza; quedando exceptuados de esta disposición los Cuerpos que estén en campaña o aquellos en que, por

recargo del servicio, no puedan tener verificativo las academias; entendiéndose esta excepción, para los segundos, por solo el día o días en que estén en el caso señalado.

Art. 7. Semanariamente se dedicarán dos horas a la práctica de fortificación, Topografía o reglamento del servicio en campaña; en el concepto de que para la primera se llevarán las páginas de tropa que ejecuten los trabajos, empleando los útiles de zapa reglamentarios. En dichos días no se darán las academias de que trata el artículo anterior.

Art. 8. Cada hora de academia se dedicará al estudio de una de las materias señaladas, alternando todas las que deben conocer los oficiales, siempre que el asunto así lo exija; pudiéndose estudiar hasta dos materias, cuando la sencillez de éstas lo permita.

Art. 9. Las horas a que deben darse las academias y las prácticas, las fijará el jefe de cada Cuerpo, en vista de las necesidades del servicio. El teniente coronel comunicará al jefe subinspector de las academias, las horas que se señalen.

Art. 10. Mensualmente dará el teniente coronel al jefe de su Cuerpo, para que éste la trasmita a la secretaría de Guerra, noticia detallada de los estudios y del aprovechamiento de los oficiales en cada una de las materias que cursan.

Art. 11. Cuando se encuentre de partida alguna fracción de un cuerpo, el jefe u oficial más caracterizado de aquella tendrá a su cargo la instrucción de los oficiales y sargentos, dando al teniente coronel cuenta de los resultados, en la forma que previene el artículo anterior. Este jefe, a su vez, lo incluirá en el que dé al del Cuerpo.

Art. 12. En el mes de diciembre de cada año se practicará un reconocimiento del estado teórico-práctico de la instrucción en que se encuentren los oficiales. Este reconocimiento se hará por una comisión de jefes, nombradas por la secretaría de Guerra, incluyéndose al teniente coronel del Cuerpo respectivo, para los Cuerpos que dependan de la comandancia militar de México, y por

los jefes de zona para los de la jurisdicción de su mando. En este acto se presentarán los trabajos ejecutados por los oficiales en la práctica de Topografía, fortificación y documentación.

Art. 13. Después del reconocimiento a los oficiales, la comisión elegirá los días que fueren necesarios para que la tropa construya una obra de fortificación a fin de juzgar de su aptitud en esos trabajos y hacerla constar en su informe.

Art. 14. Terminado el reconocimiento en cada Cuerpo, la comisión respectiva dará cuenta a la autoridad que la nombró del resultado obtenido, acompañando los trabajos de que se ha hecho mérito en el artículo 12º, y expresando el concepto a que dé lugar cada oficial para que se anote en el expediente respectivo. Esos informes se rendirán por triplicado; destinándose un ejemplar al departamento del arma, otro para el de Estado Mayor y el tercero para que, previa aprobación, sea enviado por la secretaria de Guerra al Cuerpo o corporación de que se trate, a fin de que en éste se hagan las anotaciones en las correspondientes hojas de servicios.

Art. 15. Recibidos en la secretaría de Guerra todos los informes en que conste el resultado obtenido en los reconocimientos de los diferentes Cuerpos, el departamento de Estado Mayor expresará cuál de dichos Cuerpos ha sobresalido respecto de los demás en el adelanto de sus oficiales, y propondrá que se haga una mención honorífica para el coronel y teniente coronel en la orden general de esta plaza y en la de la en que resida dicho Cuerpo, y que se anote en la hoja de servicios de cada uno de esos jefes, el haberse hecho acreedores a tal mención.

Art. 16. El subinspector visitará frecuentemente las academias de los Cuerpos de la jurisdicción de la plaza de México, así como las foráneas cuando se le ordene. Vigilará se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones, en lo relativo a las materias que han de estudiarse, textos y manera de efectuar las prácticas.

Art. 17. El subinspector tomará las me-

didias conducentes a uniformar los métodos de enseñanza, corrigiendo los errores de explicación de doctrina y cuidará que los trabajos en la práctica de fortificación y Topografía se ejecuten metódicamente.

Mensualmente dará cuenta a la secretaría de Guerra de los adelantos que se vayan obteniendo en las academias, de las prácticas que tengan verificativo, de la asistencia de los oficiales, así como de los trabajos que de éstos merezcan especial mención y academias que se hayan verificado agregando los conceptos especiales que pudiera sugerirle la observación personal que de ellas hiciere.

Para que el subinspector pueda dar cumplimiento a lo que acaba de preceptuarse, los tenientes coroneles de todos los Cuerpos, el día último de cada mes, le rendirán un informe en que se exprese: número de academias dadas de cada materia; así como las prácticas que se hayan ejecutado de Topografía, fortificación, servicio de campaña, etc. Cuando no se hayan dado ni unas ni otras, se expresará la causa. Igualmente se manifestará el número de oficiales que tenga el Cuerpo, aprovechamiento y asistencia media de los mismos agregando la o las materias en que se distinga alguno o algunos de los repetidos oficiales.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones dadas por esta secretaría que se opongan al exacto cumplimiento de la presente circular.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines,

Libertad y Constitución. México, 11 de enero de 1904.- Mena.- Al....

Enero 25 de 1904.- Que los individuos que en tiempo de paz quieran ingresar en el ejército como oficiales (subtenientes,) lo solicitarán por conducto de la secretaría de Guerra y Marina.

Departamento de estado Mayor.- Decreto número 297.

El presidente de la república se ha

servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede la ley de 15 de diciembre de 1903, he tenido a bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1. Los individuos que en tiempo de paz quieran ingresar en el ejército como oficiales (subtenientes,) lo solicitarán por conducto de la secretaría de Guerra y Marina, ante la que justificarán:

I. Que su estado de salud y complexión son buenos, y que no tienen deformidad u otros defectos físicos que les impidan el manejo de las armas y soportar las fatigas del servicio militar.

II. Que su estatura es de un metro, sesenta y cinco centímetros cuando menos.

III. Que son mexicanos de nacimiento o por naturalización, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y de buena conducta.

IV. Que tienen los conocimientos necesarios, lo que demostrarán sustentando un examen de las materias a que se refiere el art. 3°.

Art. 2. El jurado para el examen será nombrado por la secretaría de Guerra y Marina, si los interesados se encontraren en esta capital, y si estuvieren fuera, el nombramiento lo harán los comandantes militares o los jefes de zonas respectivos, previa orden de la misma secretaría, y se compondrá de tres jefes y un capitán 1° o 2° como secretario.

Los pormenores y el resultado del examen se harán constar en una acta que firmarán los miembros del jurado y autorizará el secretario, la que se remitirá a la secretaría de Guerra con el informe que el jurado crea deber producir.

Art. 3. El examen versará sobre las materias siguientes:

Reglamento de maniobras del arma en la que los aspirantes van a servir, hasta la

escuela de compañía o escuadrón, en su caso.

Reglamento del servicio de campaña, de la misma arma.

Ordenanza general del Ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del capitán 1° inclusive.

Ordenes generales, tratamientos y honores militares.

Código Penal y de Procedimientos Militares.

Fortificación del campo de batalla.

Nociones de contabilidad militar.

Compendio de Geografía de los Estados Unidos Mexicanos, y

Rudimentos de Topografía militar.

Art. 4. Los solteros de 18 años cumplidos, pero menores de 21, podrán también ser admitidos en el ejército como oficiales (subtenientes), si además de los requisitos de que tratan las fracciones I, II y IV del art. 1°, justifican tener el consentimiento de sus padres, tutores o personas bajo cuya patria potestad estuviere.

Art. 5. Los sargentos primeros del ejército podrán ser ascendidos a subtenientes, previo un examen igual al que para los paisanos exige el art. 1°, fracción IV; mas en atención a los servicios prestados y a los méritos contraídos, cuando los tengan, se les podrán expedir sus despachos en la milicia permanente si el examen fuere satisfactorio. El jurado se organizará y procederá según lo previene el artículo 821 de la Ordenanza del Ejército; pero cuando los sargentos pertenezcan a Cuerpos que estén fuera de la capital, los jefes de zonas o comandantes militares, previa orden de la secretaría de Guerra, nombrarán el jurado de que se trata.

Art. 6. Los individuos de banda del Colegio Militar, que quieran ser subtenientes, se les examinarán en el colegio de las materias designadas para los paisanos, mandando extenderles sus despachos, cuando fueren aprobados.

Art. 7. Los oficiales nombrados según los artículos precedentes, pertenecerán a la

milicia de auxiliares, mientras no tengan, conforme a Ordenanza, el pase a la milicia permanente, excepto los sargentos primeros en el caso especial previsto, de servicio y méritos, en el art. 5°.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se derogan los decretos, circulares y demás disposiciones relativas a las materias comprendidas en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, a 25 de enero de 1904.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de enero de 1904.- Mena.- Al...

Enero 25 de 1904.- Se reforma el art. 87° de la ley de organización y competencia de los tribunales militares.

Departamento de Estado Mayor.-

Decreto número 298.

El presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 15 de diciembre de 1903, he tenido a bien expedir el siguiente decreto.

Artículo único. Se reforma el art. 87° de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, en los términos siguientes:

Art. 87. El procurador general militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de general de brigada, y podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos

de los militares; pero sin perjuicio de los deberes de su cargo, pues el cumplimiento de ellos será su principal y preferente ocupación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de enero de 1904.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de enero de 1904.- Mena.- Al...

Enero 25 de 1904.- Se reforma el capítulo cuarto de la ley orgánica del ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de sanidad.

Departamento de Estado Mayor.-
Decreto núm. 299.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo segundo del decreto número 394 de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien, decretar lo siguiente:

Se reforma el capítulo cuarto de la ley orgánica del ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de sanidad, de la manera siguiente:

CUERPOS Y SERVICIOS ESPECIALES.

Servicio de sanidad.

Art. 1. El cuerpo médico del ejército tendrá a su cargo todo lo relativo a la conservación de la salud del soldado y a la curación de sus heridas y enfermedades. Para atender a la primera, deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias,

ya sea en paz o en guerra, en estación o en marcha y todas las relativas a las condiciones que deben tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender a la segunda, asistirá a los enfermos y heridos en los hospitales militares o civiles, o en las enfermerías, según el caso. Al personal del Cuerpo médico le está encomendada la calificación de la aptitud física de los individuos del servicio de las armas, ya sea en el momento de sus ingresos en él o ya sea que, perteneciendo al ejército, se inutilicen por cualquier motivo o aleguen inutilidad. Los miembros del personal del Cuerpo médico están obligados a rendir informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que les fuere consultado por los jefes superiores de quienes dependan. Igualmente están obligados a servir de peritos en todas las causas que se sigan con motivo de los delitos del orden militar que requieran su dictamen.

Estando anexo a este Cuerpo el servicio veterinario, el personal que a él se destina estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado del ejército.

Art. 2. El personal del Cuerpo médico y sus auxiliares con sus equivalencias con empleos militares, son los siguientes:

Jefes y oficiales.

Coronel subinspector, coronel.

Teniente coronel médico cirujano, teniente coronel.

Mayor médico cirujano, mayor.

Capitán 1° médico cirujano, capitán 1°.

Capitán 1° dentista, capitán 1°.

Soldado científico, soldado.

Farmacéuticos.

Teniente coronel farmacéutico, teniente coronel.

Mayor farmacéutico, mayor.

Capitán 1° farmacéutico, capitán primero.

Capitán 2° farmacéutico, capitán

segundo.

Veterinarios.

Teniente coronel veterinario, teniente coronel.

Mayor veterinario, mayor.

Capitán 1° veterinario, capitán 1°.

Capitán 2° veterinario, capitán 2°.

Aspirante a veterinario, teniente.

Soldado alumno, soldado.

Art. 3. Las situaciones de los jefes y oficiales serán como sigue:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

Pertenecen a la primera los que prestan sus servicios en los Cuerpos de tropa, en los hospitales, en las enfermerías y otros establecimientos dependientes de la secretaría de Guerra.

Pertenecen a la segunda los comisionados en otras secretarías, por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

Pertenecen a la tercera los que no teniendo comisión deban estar listos para desempeñar las comisiones que se les den en el servicio activo y los empleados en otras secretarías o entidades federativas con permiso de la secretaría de Guerra.

Pertenecen a la cuarta los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar soliciten pasar a la reserva; los que fuera del caso previsto en el art. 842 de la Ordenanza general del Ejército obtengan licencia temporal por más de seis meses, los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Los de la primera y segunda categoría que se considerarán en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera recibirán el sueldo de disponibilidad y las gratificaciones que hubieren obtenido.

Los de la cuarta no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar el uniforme.

Reclutamiento.

Art. 4. El personal de jefes y oficiales del Cuerpo médico militar procederá de los médicos, farmacéuticos y veterinarios civiles, recibidos en alguna de las escuelas médicas autorizadas por la ley, y de los tenientes aspirantes y soldados alumnos de veterinaria, que soliciten en la secretaría de Guerra por conducto del director del Hospital militar de instrucción y del director de la Escuela de Veterinaria, respectivamente, su ingreso en el Cuerpo de sanidad.

Art. 5. Para ingresar como médico o farmacéutico militar debe el peticionario:

I. Presentar su título profesional.

II. Estar útil para el servicio de las armas, a juicio de un médico militar y

III. Presentar un certificado de buena conducta firmado por persona honorable, a juicio de la secretaría de Guerra.

Art. 6. Los soldados científicos deberán ser estudiantes de la Escuela de Medicina, cuando menos de tercer año.

Art. 7. Los médicos y farmacéuticos que sean admitidos para ingresar en el Cuerpo de sanidad, lo serán en calidad de capitanes primeros y segundos, respectivamente, y firmarán un contrato por el que se obliguen a servir tres años en el ejército.

Art. 8. Los médicos y farmacéuticos de nuevo ingreso, prestarán sus servicios, durante el primer año, en el hospital militar de instrucción y cursarán las materias de la Escuela Práctica Médico Militar conforme al reglamento respectivo.

Art. 9. Terminado este año de sus servicios y previo el certificado del director de la Escuela Práctica Médico Militar, de haber cursado las materias correspondientes, obtendrán los médicos el grado de mayor y

los farmacéuticos el grado de capitán primero, pasando a prestar sus servicios a donde la secretaría de Guerra lo determine.

Auxiliares y tropa de sanidad.

Art. 10. La equivalencia de los empleos militares de los auxiliares de sanidad, serán las siguientes: Administración.

Administrador principal, teniente coronel.

Administrador de 1ª, mayor.

Administrador de 2ª, capitán 1º.

Comisario de entradas de 1ª, capitán 1º.

Comisario de entradas de 2ª, capitán 2º.

Comisario de entradas de 3ª, teniente.

Comisario ayudante, subteniente.

Guardarropa, subteniente.

Ecónomo, subteniente.

Enfermeros, ambulancia y trenistas.

Capitán 1º de ambulancia, capitán 1º.

Capitán 2º de ambulancia, capitán 2º.

Teniente de ambulancia, teniente.

Subteniente de ambulancia, subteniente.

Celador, sargento 1º.

Enfermero mayor, sargento 2º.

Enfermero de 1ª, cabo.

Enfermero de 2ª, soldado.

Sargento 1º mariscal, sargento 1º.

Sargento 2º mariscal, sargento 2º.

Sargento 1º trenista, sargento 1º.

Sargento 2º trenista, sargento 2º.

Cabo trenista, cabo.

Cabo mancebo, cabo.

Trenistas de primera y de segunda, soldado.

Mancebo, soldado.

Sargento 2° talabartero, sargento 2°.

Situaciones.

Art. 11. Las situaciones del personal de auxiliares de sanidad, serán las siguientes:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

A la primera, pertenecerán los jefes, oficiales, clases y tropa, empleados en los Cuerpos de tropas, en los hospitales, enfermerías y otros establecimientos que dependen de la secretaría de Guerra.

A la segunda, pertenecerán los jefes, oficiales, clases y tropa comisionados en otras secretarías por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

A la tercera, pertenecerán los que no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las que se les den en el servicio activo, y los empleados en otras secretarías o entidades federativas con permiso de la secretaría de guerra.

A la cuarta, pertenecerán los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar, soliciten pasar a la reserva; los que fuera del caso previsto en el art. 842 de la Ordenanza general del Ejército, obtengan licencia temporal por más de seis meses.

Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos públicos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Art. 12. Los de la primera y segunda categoría que se consideran en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley, y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera, gozarán sólo del haber en disponibilidad.

Los de la cuarta no gozarán de sueldo alguno, pero sí tendrán derecho al uso del uniforme.

Reclutamiento para jefes y oficiales.

Art. 13. Los jefes y oficiales auxiliares del cuerpo de sanidad procederán:

I. De los cuerpos tácticos.

II. Del elemento civil idóneo.

Para las clases y tropa:

I. De los cuerpos tácticos.

II. Del elemento civil.

Art. 14. Para ingresar como soldado se necesita estar útil para el servicio de las armas y saber leer y escribir; y para las clases de nuevo ingreso, la idoneidad comprobada.

Art. 15. El período de enganche para las clases y tropa, será de tres años para los primeros y de cuatro para los segundos y el reenganche de dos y tres, respectivamente.

Art. 16. El personal del Cuerpo médico no tendrá número fijo, pero constará en tiempo de paz, del número de médicos, farmacéuticos y veterinarios, y personal de administración y de ambulancia que a continuación se expresan:

Hospital militar de instrucción y escuela práctica médico militar anexa.

1 coronel médico cirujano director.

6 tenientes coroneles médicos cirujanos, profesores de la escuela práctica, además de sus funciones como médicos.

4 tenientes coroneles médicos cirujanos en servicio en el hospital.

3 mayores médicos cirujanos en servicio en el hospital.

1 teniente coronel farmacéutico principal.

10 capitanes primeros médicos cirujanos con servicio en el hospital y con obligación de cursar las clases de la escuela.

1 capitán primero dentista con servicio en el hospital.

2 capitanes segundos farmacéuticos en servicio en el hospital.

1 teniente coronel administrador principal.

1 capitán primero comisario de entradas.

1 subteniente ayudante del comisario.

1 subteniente guardarropa.

1 subteniente ecónomo.

15 soldados científicos.

Escuela de aplicación de veterinaria.

1 teniente coronel director de la escuela de veterinaria y jefe de la sección respectiva en el departamento del Cuerpo médico.

3 mayores veterinarios con la obligación de dar una clase, además de sus funciones como veterinarios.

6 tenientes aspirantes.

Servicio de hospitales, enfermerías, secciones sanitarias, batallones, regimientos y buques de guerra.

1 coronel subinspector.

10 tenientes coroneles médicos cirujanos.

64 mayores médicos cirujanos.

4 mayores farmacéuticos.

4 capitanes primeros farmacéuticos.

4 capitanes segundos farmacéuticos.

4 mayores administradores.

6 capitanes segundos administradores.

4 capitanes segundos comisarios.

6 tenientes comisarios.

Servicio veterinario.

6 mayores médicos veterinarios.

6 capitanes primeros médicos veterinarios.

6 capitanes segundos médicos veterinarios.

Compañía de enfermeros.

1 capitán primero de infantería.

1 capitán segundo de infantería.

3 tenientes de infantería.

3 subtenientes de infantería.

15 sargentos primeros celadores.

20 sargentos segundos enfermeros mayores.

40 cabos enfermeros primeros.

140 soldados enfermeros segundos.

Tren de ambulancia.

1 capitán primero de caballería.

1 capitán segundo de caballería.

1 teniente de caballería.

2 subtenientes de caballería.

1 sargento primero de trenistas.

1 sargento primero talabartero.

6 sargentos segundos de trenistas.

1 sargento segundo mariscal.

12 cabos de trenistas.

12 trenistas de primera.

48 trenistas de segunda.

Art. 17. En el parque sanitario estarán reconcentrados:

El almacén central y laboratorio de medicinas, el depósito de material sanitario, de uso común o de explotación, y el material de transportes o tren de ambulancia con todo su personal.

Este establecimiento dependerá directamente de la secretaria de Guerra y sus funciones su sujetarán al reglamento que al efecto se expida.

Art. 18. Todo el personal del Cuerpo médico y sus dependencias se distribuirá entre los diversos hospitales establecidos en los batallones, regimientos y buques de Guerra a juicio de la misma secretaría de Guerra.

Art. 19. Los hospitales se establecerán en los lugares donde la situación de las fuerzas lo exija, designándose éstos por la secretaría de Guerra.

Art. 20. Para los gastos que exija la asistencia de los jefes, oficiales y tropa en los hospitales, el reglamento del Cuerpo determinará las cantidades que deben abonarse por estancias y sobre-estancias con arreglo a la ley.

Art. 21. Además de las recompensas a que se refiere el art. 273, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, cualquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo que en cada caso determinará la secretaría de Guerra en vista de las circunstancias, siempre que se les destine al servicio de las zonas o Cuerpos declarados en campaña.

Art. 22. Los profesores de la escuela práctica médico militar, en el hospital de instrucción, desde el momento que tengan a su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de \$600.00 anuales, pero si permanecieren en esta comisión hasta cumplir quince años o más, cebarán de percibir dicha gratificación y en cambio se les abonará la de que habla el art. 273 de la ley orgánica reformada por el decreto núm. 289 de 18 de junio de 1903; en el concepto de que si en cualquier tiempo cesaren de ser tales profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo aludido para el goce de gratificaciones por tiempo de servicios.

Art. 23. Los médicos comisionados en los buques de guerra, tendrán derecho a la asignación de embarque correspondiente, como todo oficial de marina embarcado.

Art. 24. El reglamento del Cuerpo médico determinará la manera de hacer el servicio en sus diferentes ramos.

Art. 25. El personal del servicio de sanidad dependerá directamente de la secretaría de Guerra, quien podrá emplearlo como lo crea conveniente a las exigencias del servicio.

Art. 26. Las unidades del servicio de

sanidad se constituirán como se establece en el título correspondiente, destinando a ellas los elementos que existan sin colocación en los hospitales fijos, o tomando y reemplazándolos con elementos de la reserva.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los aspirantes que hayan concluido su carrera en el año próximo pasado, quedan comprendidos en el art. 129 de la ley orgánica y obligados a cumplir el compromiso a que se refiere el segundo párrafo del art. 51° del reglamento de sanidad.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 25 de enero de 1904.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de enero de 1904.- Mena.- Al...

Febrero 18 de 1904.- Circular referente a que deben darse clases en las escuelas los días de fiesta religiosa

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular referente a que deben darse clases en las escuelas los días de fiesta religiosa.

Dirección General de Instrucción Primaria.- México.- Sección 2ª.- Circular núm. 7.

El C. director general ha acordado se diga a los directores de las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal, que se tiene noticia de algunos casos en que los profesores, en la víspera de algún día de fiesta religiosa, de una manera más o menos

encubierta, advierten a los alumnos que pueden dejar de asistir al día siguiente; y como en efecto faltan bastantes, debido, entre otros motivos, a la indicación de que se hace mérito, los pocos alumnos que concurren son despedidos, con el pretexto de que es inútil trabajar con una asistencia tan reducida. La mente del legislador es procurar, por cuantos medios sean posibles, educar al pueblo para el cumplimiento de sus deberes de trabajo, y esto no se logra sino haciéndolo huir de la perniciosa costumbre de pasar en la holganza y muchas veces en el vicio, los días de fiesta religiosa, e imbu-yéndole la idea de que bastan los días señalados por ley para el descanso de las fatigas. Sabida es la funesta influencia del «San Lunes;» pues esta influencia se robustece y acentúa si los días de asueto se multiplican.

Por lo expuesto, esta dirección general excita a todos los maestros de su dependencia a que colaboren a esa grande obra de educación moral del pueblo, dando a sus alumnos el ejemplo necesario, de palabra y obra, trabajando de buena voluntad en los días ordinarios y no descansando sino en aquellos de asueto que la ley señala.

Al mismo tiempo, se les manifiesta que el trabajo es obligatorio, aun cuando sea reducida la asistencia escolar, debiéndose castigar las infracciones en la forma prevenida por el reglamento.

Libertad y Constitución. México, 18 de febrero de 1904.- Gregorio Torres Quintero, secretario.

Febrero 19 de 1904.- Convocatoria de oposición para vacantes de profesores de inglés en la E. N. Preparatoria

Sección de instrucción Preparatoria y Profesional.- Escuela Nacional Preparatoria.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo que previene al art. 6° de las bases para la organización del profesorado de 10 de octubre de 1901, se convoca por la presente a toda persona que desee oponerse a un puesto de profesor

titular de Inglés y al de su respectivo adjunto, cuyo concurso se verificará en un mismo acto de acuerdo con lo establecido por el art. 4° de las mismas bases; en el concepto de que las inscripciones respectivas se harán dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente a la fecha en que se publique por primera vez esta convocatoria en el Diario Oficial.

Las pruebas correspondientes comprenderán una escrita, otra oral y otra práctica y se sujetarán a un cuestionario que desde luego queda a disposición de los interesados en la secretaría de la Escuela Nacional Preparatoria todos los días útiles de las tres y media a las seis de la tarde.

Los requisitos para tomar parte en las oposiciones, son los siguientes:

Art. 11. Para poder tomar parte en una oposición, se necesitará que el opositor acredite ser mayor de edad, de buena conducta y si ha profesado ya la materia respectiva, de reconocida aptitud para enseñarla; además, será indispensable que presente el título de una carrera científica si se trata de una asignatura que forme parte necesaria de una carrera profesional y que compruebe antecedentes satisfactorios si se trata de asignaturas preparatorias, auxiliares o especiales; para este efecto demostrará que ha profesado la materia relativa, o bien exhibirá un título profesional o certificado de aprobación en examen de dicha materia, sustentado en cualquiera de las escuelas oficiales mexicanas o del extranjero.

Art. 13. Los aspirantes elevarán por escrito al director de la escuela relativa, una solicitud para tomar participación en el concurso, y acompañarán a ella los documentos que acrediten su competencia y tener los requisitos que establece el art. 11° de estas bases, enumerando pormenorizadamente los trabajos que hayan efectuado en la materia que pretendan enseñar y desde cuándo y dónde se hayan dedicado a su estudio. El secretario de la escuela formará un expediente en el que se incluirá un ejemplar de cada una de las convocatorias publicadas, y la constancia expresada de la fecha en que se abrió y en que se cierre el

registro de opositores y las solicitudes de los mismos, con los documentos que hayan exhibido o la razón circunstanciada de ellos, en el caso de que a moción suya se les devuelvan, siempre que previamente el director de la escuela haya decidido que no son de aceptarse al concurso porque no satisfagan los requisitos que señalan estas bases, o que se haya efectuado ya la oposición.

Art. 14. El director de la escuela de que se trate decidirá, tres días después de cerrado el concurso, qué candidatos son aceptados para sustentar la oposición, y su determinación deberá comunicarse desde luego por escrito a cada solicitante, expresando únicamente lo que a él se refiera.

Art. 15. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el director decida qué candidatos son aceptados, los que no lo sean, podrán recurrir a la secretaria de Justicia e Instrucción pública para que se modifique la decisión y la referida secretaría dará la resolución definitiva tres días después.

México, 19 de febrero de 1904.- El director, M. Flores.

Febrero 19 de 1904.- Convocatoria de oposición para vacantes de profesores de francés en la E. N. Preparatoria.

Sección de instrucción Preparatoria y Profesional.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo que previene el art. 6° de las bases para la organización del profesorado, de 10 de octubre de 1901, se convoca por la presente a toda persona que desee oponerse a un puesto de profesor titular de Francés y a dos plazas de profesor adjunto de la misma materia, cuyo concurso se verificará en un mismo acto de acuerdo con lo establecido por el art. 4° de las mismas bases; en el concepto de que las inscripciones respectivas se harán dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente a la fecha en que se publique por primera vez esta convocatoria en el Diario Oficial.

Las pruebas correspondientes comprenderán: una escrita, otra oral y otra práctica y se sujetarán a un cuestionario que desde luego queda a disposición de los interesados en la secretaría de la Escuela Nacional Preparatoria todos los días útiles de 3.30 a 6 p. m.

Los requisitos para tomar parte en las oposiciones, son los siguientes:

Art. 11. Para poder tomar parte en una oposición, se necesitará que el opositor acredite ser mayor de edad, de buena conducta y si ha profesado ya la materia respectiva, de reconocida aptitud para enseñarla; además, será indispensable que presente el título de una carrera científica, si se trata de una asignatura que forma parte necesaria de una carrera profesional y que compruebe antecedentes satisfactorios si se trata de asignaturas preparatorias, auxiliares o especiales; para este efecto demostrará que ha profesado la materia relativa, o bien exhibirá un título profesional o un certificado de aprobación en examen de dicha materia, sustentado en cualquiera de las escuelas oficiales mexicanas o del extranjero.

Art. 13. Los aspirantes elevarán por escrito al director de la escuela relativa, una solicitud para tomar participación en el concurso, y acompañarán a ella los documentos que acrediten su competencia y tener los requisitos que establece el art. 11° de estas bases, enumerando pormenorizadamente los trabajos que hayan efectuado en la materia que pretendan enseñar y desde cuándo y dónde se hayan dedicado a su estudio.

El secretario de la escuela formará un expediente en el que se incluirá un ejemplar de cada una de las convocatorias publicadas y la constancia expresa de la fecha en que se abrió y en que se cierre el registro de opositores y las solicitudes de los mismos, con los documentos que hayan exhibido o la razón circunstanciada de ellos, en el caso de que a moción suya, se les devuelvan, siempre que previamente el director de la escuela haya decidido que no son de aceptarse al concurso porque no satisfagan los requisitos que señalan estas bases, o que se haya

efectuado ya la oposición.

Art. 14. El director de la escuela de que se trate, decidirá tres días después de cerrado el concurso, qué candidatos son aceptados para sustentar la oposición y su determinación deberá comunicarse desde luego, por escrito, a cada solicitante, expresando únicamente lo que a él se refiera.

Art. 15. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el director decida qué candidatos son aceptados, los que no lo sean, podrán recurrir a la secretaría de Justicia e Instrucción pública para que se modifique la decisión, y la referida secretaría dará la resolución definitiva tres días después.

México, 19 de febrero de 1904.- El director, M. Flores.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

Febrero 18 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. ingeniero D. Francisco G. de Cosío, en la de la Compañía Hidro-Eléctrica Queretana, cesionaria de la concesión otorgada al señor D. Ramón Bueno, para aprovechar las aguas del río san Juan del Río, del Estado de Querétaro, reformando el contrato que se celebró con el expresado señor D. Ramón Bueno, en 16 de agosto de 1902.

Art. 1. Se reforma el artículo primero del contrato de 16 de agosto de 1902, celebrado entre el C. Leandro Fernández y el Sr. D. Ramón Bueno, para el aprovechamiento como energía hidráulica de las aguas del río de san Juan del Río, en los términos siguientes:

Se autoriza a la compañía Hidro-Eléctrica Queretana, cesionaria de la concesión del señor D. Ramón Bueno, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como fuerza motriz hasta la cantidad de dos mil (2,000)

litros de agua por segundo como máximo de las aguas del río de san Juan del Río en el trayecto comprendido entre el lugar llamado «Paso de Tablas» y otro llamado «Paso de las Rosas,» situado a unos tres kilómetros del Molino del Aguacate, en la municipalidad de Cadereyta del Estado de Querétaro.

Art. 2. Se reforma el artículo segundo del contrato citado, en los términos siguientes:

Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras, los comenzará la compañía dentro de seis meses contados desde la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía con la neta de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 3. Se reforma el artículo tercero del contrato en cuestión, en los términos siguientes:

Dentro de los veinticuatro meses contados desde la promulgación de este contrato de reformas, la compañía dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato respectivo.

Art. 5. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la compañía.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- F. G. de Cosío.- Rúbrica.

Es copia. México, 19 de febrero de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Febrero 23 de 1904.- Declaración de caducidad.

No habiendo dado Uds. cumplimiento a lo estipulado en el art. 6° del contrato que celebraron con esta secretaría en 27 de noviembre de 1903, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas torrenciales del río de san Juan del Río, del Estado de Querétaro, supuesto que no terminaron la construcción de los primeros 40 kilómetros del canal principal ni la presa correspondiente; y dada cuenta del asunto al C. presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo prevenido en el inciso II del art. 27° del citado contrato, ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, caduca e insubsistente la concesión que les fue otorgada para el aprovechamiento de las aguas del río de san Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Como consecuencia de esta declaración, y en atención a lo preceptuado en la primera parte del art. 28° del repetido contrato, ya se libran las órdenes correspondientes para que ingrese en la caja del erario nacional el depósito de \$5,000 que en bonos de la Deuda Pública constituyeron Uds. como garantía de las obligaciones del contrato.

México, 23 de febrero de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- A los Sres. Amancio Basurto, Tomás Reyes Retana y Melesio Alcántara.- Presentes.

Febrero 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Wenceslao García, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

Art. 1. Se autoriza al C. Wenceslao García, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, con su correspondiente telégrafo o teléfono, un ferrocarril en el Estado de

Oaxaca, que partiendo de la capital del mismo, termine en Tlacolula, con un ramal que partiendo de un punto de la línea principal llegue a Tlaxiactac.

Art. 2. El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones luego que estén terminados.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos, en el primer año, otros diez, también cuando menos, en el segundo año y toda la vía en el siguiente.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de la inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones a la presentación de los planos del trazo.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, nueve centavos.

Tercera clase, ocho centavos.

Cuarta clase, siete centavos.

Quinta clase, seis centavos.

Sexta clase, cinco centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos, por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de dos kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cum-

plimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, seis de febrero de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Wenceslao García.- Rúbricas.

Es copia. México, 6 de febrero de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Febrero 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la compañía de vapores «Olázarri,» rescindiendo el contrato de 20 de septiembre de 1901.

Art. 1. El supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y el Lic. Rodolfo Reyes, en representación de la compañía de vapores «Olázarri,» por la otra, convienen en rescindir por el presente contrato el celebrado en 20 de septiembre de 1901 para el establecimiento de un servicio de vapores de Amberes al Havre y Veracruz, Tampico y Progreso, regresando por Nueva Orleans a los puertos europeos de su procedencia.

Art. 2. Al firmarse el presente contrato la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas libraré sus órdenes para que se devuelva a la compañía «Olázarri,» la cantidad de (\$3,000) tres mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública depositó en la tesorería general de la Federación como garantía del cumplimiento del contrato que se rescinde por el presente.

Art. 3. Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía.

México, 25 de enero de 1904.- Leandro Fernández.- Rodolfo Reyes.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a once de febrero de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 12 de febrero de 1904.- Fernández.- Al....

Febrero 29 de 1904.- Admisión de tarjetas postales ilustradas de Francia en el servicio postal mexicano.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 577.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia, ha comunicado a esta dirección general que, accediendo a las solicitudes del público, ha autorizado la circulación, en el servicio postal interior de Francia, de las tarjetas postales ilustradas, cuyo anverso está dividido en dos partes separadas por una línea vertical, de las cuales, una, la de la izquierda, que no puede ser mayor que la mitad del anverso, está destinada para la correspondencia, y la de la derecha está reservada a la dirección del destinatario. Con tal motivo, desea se le indique si el servicio postal mexicano no tendría inconveniente en dar curso a las tarjetas de esa naturaleza, que procedan de Francia.

En virtud de que el art. XV, párrafo 1º del reglamento de la Convención Postal Universal de Washington prevé la utilización en el servicio internacional de las tarjetas del servicio interior, con tal de que lleven, ya sea el título impreso o escrito de «Carte Póstale,» o bien el equivalente de este título en el idioma del país de origen, esta propia dirección general ha manifestado al referido departamento de París que no existe inconveniente en admitir en el servicio postal mexicano las tarjetas postales, de Francia, en la forma mencionada.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de febrero de 1904.-
Norberto Domínguez.

Febrero 29 de 1904.- Envíos directos de correspondencia al Brasil por la oficina de Correos de Acapulco, Gro.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular núm. 578.

Esta dirección general ha convenido con la dirección general de Correos del Brasil que, desde el primero del entrante marzo, la oficina de Correos de Acapulco, Gro., haga envíos directos de correspondencia a las oficinas de Correos de Bahía, Río Janeiro y Pernambuco, Brasil, cuando los vapores tengan que hacer escala en dichos puertos.

En la valija que confeccione la oficina de Acapulco para la de Bahía, deberá incluir la correspondencia dirigida al Norte del Brasil, y en la valija para la oficina de Río Janeiro, la correspondencia destinada al Sur del Brasil, cuando los vapores hagan escala en esos dos puertos.

En cuanto a la valija para la oficina de Pernambuco, deberá contener la correspondencia dirigida al Norte del Brasil, inclusive Bahía, cuando los vapores hagan escala en Pernambuco, y la valija para la oficina de Río Janeiro la correspondencia destinada al Sur del Brasil.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 29 de febrero de 1904.-
Norberto Domínguez.

Febrero 29 de 1904.- Envíos directos de correspondencia a Colombia por la oficina de Correos de Acapulco, Gro.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular núm. 579.

La dirección general de Correos de Colombia ha comunicado a esta dirección general, por conducto de la oficina internacional en Berna, que los envíos de

correspondencias ordinarias y certificadas con destino a Bogotá, deben remitirse a la oficina de Correos de dicho punto en sacos separados, debidamente cerrados y sellados.

En esta virtud, la oficina de Acapulco ha comenzado ya a hacer los envíos de que se trata en la forma indicada.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 29 de febrero de 1904.-
Norberto Domínguez.

Febrero 29 de 1904.- Suspensión del tránsito, por el Transiberiano, de correspondencia para el Japón y China.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 580.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a Ud., de parte de la administración de Correos de Rusia, que a causa de los acontecimientos políticos, se ha suspendido el tránsito por el Transiberiano de las correspondencias postales para el Japón, Chefoo y Shanghai.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 29 de febrero de 1904.-
Norberto Domínguez.

Febrero 29 de 1904.- Tratamiento de correspondencia para el Japón, Corea y China, en tránsito por el Transiberiano.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 581.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

Como continuación a mi circular relativa, tengo la honra de transcribir enseguida un telegrama que me dirigió la administración de Correos de Rusia:

Tránsito por el Transiberiano para Corea y Japón suspendido, y los correos para esos países actualmente en camino se devolverán a la oficina de origen. Las correspondencias para Inkoou, Tientsin, Pekín, se enviarán hasta nuevo aviso. En cuanto a las correspondencias para otras localidades chinas, comprendiendo Chefoo y Shanghai, serán entregadas en Tientsin para su transmisión ulterior.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 29 de febrero de 1904.- Norberto Domínguez.

Febrero 29 de 1904.- Se recomienda, a los empleados se abstengan escrupulosamente de actos y manifestaciones que desdigan de la actitud reservada y la neutralidad más estricta que deben observar el pueblo y gobierno de México, con motivo del conflicto Ruso-Japonés.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 582.

El señor secretario de Comunicaciones ha enviado a esta dirección general, con fecha del 22 del que fina, la nota que en seguida se inserta:

En el deplorable conflicto que recientemente ha surgido entre los imperios de Rusia y el Japón, naciones amigas de México, el gobierno de la república observará, en cumplimiento de sus deberes internacionales, la neutralidad más estricta, y ordena que todos los empleados públicos correspondan a esa actitud, ajustando a ella su conducta. En consecuencia, el presidente de la república se ha servido disponer que esta secretaría haga saber esa orden a los empleados del ramo para que se abstengan escrupulosamente de actos y manifestaciones que desdigan de la actitud reservada e imparcial que, en presencia del conflicto a que me refiero, deben observar el pueblo y el gobierno de México. Confía éste en el patriotismo y discreción de sus empleados para el exacto cumplimiento de la orden que comunico a Ud.; pero si des-

graciadamente la desobedecen, se les impondrá la pena administrativa que corresponda, sin perjuicio de que sufran las demás a que haya lugar según el caso.»

Lo que se da a conocer a todos los empleados de Correos para su inteligencia y demás efectos.

México, 29 de febrero de 1904.- Norberto Domínguez.

Febrero 29 de 1904.- Se remite a los administradores de Correos un ejemplar de la lista de publicaciones registradas como artículos de segunda clase en las oficinas del ramo en el país, para que en vista de ella y de los datos que obren en su poder, comuniquen a la dirección general las modificaciones que deban hacerse.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 583.

Esta dirección general ha formado con los datos que le han remitido las administraciones locales, una noticia de las publicaciones registradas en dichas oficinas como artículos de segunda clase. De esa noticia se envía un ejemplar a cada una de las referidas administraciones, con objeto de que se sirvan confrontarla con los datos que obren en su poder, relativos al registro de dichas publicaciones, en la parte que respectivamente les corresponde, y comunicar a esta dirección si en la lista de que se trata están comprendidas todas las publicaciones que tengan registradas, si por el contrario faltan algunas, o si se advierte en ella cualquier otro error.

Como ampliación a la circular núm. 474 de fecha 1º de enero de 1903, se recomienda a las citadas oficinas, que en la forma núm. 3 a que dicha circular se refiere y de la cual pueden pedir los ejemplares que crean necesarios, cuiden de llevar escrupulosamente el registro a que está destinada y, de conformidad con lo prevenido en la frac. VII del art. 1º del reglamento del Código Postal, comunicar a esta propia dirección, por medio de la misma forma, las modi-

ficaciones que sufra el registro, ya sea por supresión de publicaciones existentes, anotación de nuevas, o cualquiera otra alteración, como el cambio de propietario, el del título de los periódicos, períodos en que salen a luz, etc., etc.

Es de advertirse que se han recibido en esta general, quejas de algunos editores, por no haberse comprendido sus publicaciones en la noticia, o porque los datos que aparecen en ella están equivocados. En tal concepto, se previene a los administradores que si los nuevos datos que remitan, con los cuales se modificará dicha noticia para publicarla nuevamente, no son exactos y se reciben quejas semejantes, se impondrá a los responsables la pena disciplinaria correspondiente.

México, 29 de febrero de 1904.-
Norberto Domínguez.

Febrero 29 de 1904.- Instrucciones para la expedición de nombramientos, conforme a las facultades que tienen los administradores locales.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección administrativa.- Mesa 1ª.-
Circular núm. 584.

Ha podido notar esta dirección general que no todos los administradores del ramo conocen suficientemente los límites de sus facultades, pues frecuentemente dirigen consultas cuya resolución es de su exclusiva competencia, o, por el contrario, proceden en algunos casos extralimitando sus atribuciones por cuanto concierne al movimiento de los empleados de su dependencia.

A fin de normar esos procedimientos, esta propia general recuerda a dichos empleados el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

Conforme a la frac. I del art. 39° del Código Postal vigente, los administradores locales pueden nombrar y remover a los agentes, carteros, porteros, cargadores, mensajeros y mozos de su dependencia, bajo el concepto de que en cada caso se dé cuenta de dichos cambios, con toda oportunidad, a la

dirección general, para que ésta otorgue la aprobación necesaria, si así conviniere; pero no por esto se entenderá que las plazas que quedaren vacantes no podrán cubrirse sin autorización previa, sino que, atendiendo a las exigencias del servicio, podrán los repetidos administradores nombrar personas que sirvan desde luego los empleos mencionados, a reserva de comunicarlos según se ha indicado.

Se les recuerda igualmente lo dispuesto por esta propia general, en circulares núms. 38 y 39, de fechas 18 y 24 de noviembre de 1898, en las que se les previno que deberían enviar la transcripción de cada uno de los nombramientos que expidieren. Dichos nombramientos deberán sujetarse en todo al modelo que se da a conocer en la presente circular.

Por lo que se refiere a los demás empleados que formen la planta de las repetidas oficinas, los administradores no podrán utilizar sus servicios ni determinar su separación mientras la secretaría de Comunicaciones o esta general, en su caso, no dictaren la resolución que proceda, advirtiéndose que el empleado que infringiere esta disposición, será responsable de los pagos que verifique.

México, 29 de febrero de 1904.-
Norberto Domínguez.

Febrero 6 de 1904.- Reglas para la observancia de la ley sobre inmuebles federales.

El presidente de la república, considerando:

Que conviene establecer el procedimiento al cual deban ajustarse las adquisiciones de los bienes inmuebles de que trata el art. 50° de la ley de 18 de diciembre de 1902, y simplificar los trámites relativos a esas operaciones y a las de enajenación de los propios bienes, cuando se lleven al cabo para regularizar o embellecer los paseos y las vías; y lugares públicos del Distrito Federal;

Que con arreglo al art. 31° de la men-

cionada ley, a la secretaría de Hacienda corresponde, por renta general, la tenencia, conservación y administración de los bienes federales, así como el conocimiento y disolución de todo lo referente a contratos u operaciones de que sean objeto, y que los asuntos encomendados por los arts. del 32° al 35 de la propia ley a otras secretarías de Estado, son tan sólo aquellas que directamente se refieran al uso público o servicio administrativo a que estén destinados, pero no los que de cualquiera manera afecten los derechos de propiedad o libre disposición de los inmuebles de que se trata;

Que en cuanto a las enajenaciones para los fines indicados de regularización o embellecimiento de vías y lugares públicos, si bien el art. 11° de la ley sólo las exime expresamente de las formalidades establecidas en el 53°, debe entenderse que tampoco están sujetas al requisito que exige la parte final el 55°, ni a la declaración de que habla el 21°, ni a los plazos fijados en el 52° de la propia ley, porque el texto del art. 12° que estableció en privilegio en favor de los predios colindantes, revela con toda claridad que el legislador quiso que las enajenaciones de que se trata quedaren exentas de los trámites a que se ha hecho referencia, supuesto que son incompatibles con el tenor del mencionado art. 21°; salvo que el inmueble de que se disponga en todo o en parte esté destinado al servicio de alguna de las secretarías de Estado, pues en ese caso deberá escucharse su opinión;

Que el art. 71° de la ley citada, al hablar de los bienes que administraban los ayuntamientos en el Distrito Federal, reconoce que puede haber algunas de sus disposiciones que no les sean aplicables por la especial condición en que suelen estar dichos bienes, y autoriza implícitamente la omisión de aquellas formalidades que imposibiliten o dificulten las operaciones de que deban ser objeto.

Se ha servido aprobar las siguientes reglas para la observancia de los arts. 10°, 11°, 20°, 21°, del 32° al 35°, 50°, 52° y 64° de la ley de que se trata:

Primera. La secretaría de Estado que

estime conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público o al uso común, de conformidad con lo establecido en el art. 50°, lo hará saber a la secretaría de Hacienda, bien para que se encargue de arreglar la operación, o bien pidiéndole su parecer sobre las condiciones del convenio, así como sobre la posibilidad de hacer el gasto. Obtenida la opinión de la secretaría de Hacienda, la promovente podrá ajustar las bases esenciales del convenio y comunicarlas a la de Hacienda para que ésta ultime y formalice el contrato, autorizando la minuta y mandando otorgar el título que corresponda con arreglo a la ley.

Segunda. Las compras de fincas o terrenos que se hagan por la secretaría de Gobernación o por la dirección de Obras públicas en su caso, para regularizar o embellecer calles, caminos, paseos y lugares públicos del Distrito Federal, serán comunicados a la secretaría de Hacienda para sólo el efecto de que ultime y formalice los arreglos a que haya lugar conforme al citado art. 50° de la ley, sin que tenga que dar la opinión previa a que se refiere el mismo artículo, siempre que el gasto esté comprendido expresa y nominalmente en el presupuesto especial de obras públicas del corriente mes, remitido por la secretaría de Gobernación, o que se reciba el aviso especial de que se comprenderá en el mes siguiente; pero en este último caso se suspenderá la firma de la minuta hasta que se comunique a la tesorería general el presupuesto del mes donde el gasto esté incluido expresamente.

Tercera. La disposición anterior no se aplicará a las compras u operaciones que tengan objeto distinto de los que se han expresado, ni a las que, aun cuando se hagan con el solo fin de rectificar alineamientos o de hermosear las calles, vías o lugares públicos, representen un valor que exceda de diez mil pesos, o exijan un gasto que no quepa dentro de la partida correspondiente del presupuesto de egresos, pues en cualquiera de estos últimos casos se observarán al pie de la letra los trámites que establece el citado art. 50°.

Cuarta. Las enajenaciones de bienes

inmuebles de la Federación, así como los contratos de arrendamiento, constitución de servidumbre y, en general, todos los que modifiquen la propiedad o en virtud de los cuales quede cedido a tercero el uso o aprovechamiento de un inmueble federal, corresponde celebrarlos exclusivamente, en los términos de la ley, a la secretaría de Hacienda; pero no son de su competencia los permisos o contratos que otorguen las autoridades para que se ocupen las vías públicas o lugares de uso común con algunas construcciones transitorias que deban derribarse dentro del mes posterior a su construcción, o que se destinen a objetos de policía; ni, por último, los permisos para que se ocupen u Obstruyan las vías públicas, transitoria o permanentemente, con objetos o materiales que se destinen a la ejecución de un servicio expresamente autorizado por la ley o por la autoridad administrativa.

Quinta. En las cesiones y permutas de terrenos y construcciones de uso común o destinados a un servicio público, y las cuales cesiones y permutas deban hacerse para regularizar las calles o lugares públicos, así como en las cesiones o permutas del terreno que ocupen las zanjas o canales que lleguen a ser inútiles, no se necesita recabar la manifestación de las secretarías de Estado sobre la posibilidad de aprovechar el inmueble para algún servicio público. Tampoco se expedirá el decreto de que habla el art. 21º, ni se aguardará para la respectiva operación a que transcurra el plazo de tres meses que previene el art. 52º; y tales operaciones de sesión o de permuta pueden ser concertadas por las secretarías de Gobernación o de Comunicaciones, y aun por la dirección de Obras públicas, comunicándolas en su oportunidad a la secretaría de Hacienda para que ésta las ultime, pero si el inmueble de que se trate estuviere destinado al servicio de alguna de las secretarías de Estado, o si excediere su valor de \$ 5,000, el expediente sólo podrá tramitarse desde su principio, por la secretaría de Hacienda; y en el primero de los dos casos citados, será necesaria la consulta a las demás secretarías de Estado.

Al aplicarse lo dispuesto en esta regla, se observará lo que previene el art. 12º sobre

derechos de los colindantes.

Sexta. Para los efectos del art. 58º de la ley de que se trata, se consideran comprendidos en él los bienes federales destinados a los objetos que se mencionan en la anterior disposición.

Séptima. Las operaciones sobre inmuebles de la Federación de que hablan estas reglas, y que deben ser ultimadas por la secretaría de Hacienda, no serán obligatorias para el gobierno sino después de firmada por el secretario del ramo la minuta en que se haga constar el contrato o concesión.

Octava. Las operaciones sobre inmuebles que se hagan para regularizar o perfeccionar las vías generales de comunicación que dependan del gobierno federal, se sujetarán a las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables, salvo siempre las prevenciones especiales dictadas sobre la materia.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 6 de febrero de 1904.-
Limantour.- Al...

Febrero 12 de 1904.- Circular fijando la inteligencia de la de 11 de abril de 1902, relativa a los derechos de sanidad que causan los buques.

Dirección General de Aduanas.-
México.- Circular núm. 130.

En oficio núm. 174 de 29 de enero próximo pasado, la secretaría de Gobernación dijo a la de Hacienda, lo siguiente:

«Dada cuenta del oficio de Ud. núm. 104, de fecha 3 del mes de julio de 1903, en el que se sirve transcribir el de la dirección general de aduanas consultando si a las embarcaciones en su viaje de altura debe aplicárseles la circular núm. 2, expedida por el Consejo Superior de Salubridad el 11 de abril de 1902; el presidente de la república se ha servido acordar diga a Ud. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo que la disposición dictada por esta secretaría, con fecha del 10 de abril de 1902, en el

sentido de que no debe causar el derecho de sanidad un buque que, haciendo el tráfico en una gran extensión del litoral mexicano, se despache para una aduana situada a menos de cien millas, pero sin que ésta tenga el carácter de escala en el tráfico habitual de aquél, no hace distinción de buques de cabotaje y de buques de altura, y, en consecuencia, debe aplicarse a todos, pues además de ser esto lo equitativo, hay las mismas razones en favor de los unos que en favor de los otros.»

Dígoles a Ud. para su conocimiento.

México, 12 de febrero de 1994.- El director, J. Arrangóiz.- Al...

Febrero 16 de 1904.- Circular previniendo que para el pago de subvenciones se requiere orden de la respectiva secretaría de Estado, expedida al principio o durante el curso del año fiscal.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección de glosa.- Mesa 10ª.- Circular núm. 1,691.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 4,180 de fecha 9 de enero próximo pasado, girada por la mesa 3ª de su sección 5ª, dice a esta tesorería general lo que sigue:

«Recibí el atento oficio de usted núm. 34, de fecha 4 del mes actual, en el que solicita aclaración acerca de la orden librada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, respecto a los pagos que hizo en el presente año fiscal la jefatura de Hacienda de Tabasco a las compañías industrial de transportes y de navegación en los ríos Grijalva, Usumacinta y Palizada, para lo cual pide Ud. que se dicte una resolución que determine lo que deba hacerse en el caso en cuestión y en los demás análogos que ocurran, a fin de que normalice los procedimientos que deban seguirse por las oficinas pagadoras, que en unos ejercicios fiscales esperan las órdenes de autorización para verificar las erogaciones, y en otros se atienen únicamente al señalamiento expreso de las cantidades en la ley de presupuestos; y en respuesta

manifiesto a Ud., por acuerdo del presidente de la república que, como regla general y definitiva, y con el fin de uniformar y regularizar los procedimientos, esos pagos deben hacerse previa la orden de la secretaría de Estado a que corresponda el gasto, dictada al principio o durante el curso de cada año fiscal.- Lo comunico a Ud. para sus efectos.»

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y debido cumplimiento; bajo el concepto que, de conformidad con la orden inserta, ningún pago se podrá verificar, excepción hecha de los sueldos de empleados y asignación por gastos de las oficinas, por más que se halle expresamente señalado en la ley de presupuestos, sin haber recibido por conducto de la tesorería general la orden previa de la secretaría de Estado a que corresponda el gasto, señalando la partida a que deban hacerse las aplicaciones.

De la presente circular se servirá Ud. acusar el recibo de estilo.

México, 16 de febrero de 1904.- M. Zamacona.- Al...

Febrero 17 de 1904.- Circular para que se forme trimestralmente una noticia de presos federales.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 3ª.- Circular núm. 1,692.

Por conducto de la secretaría de Hacienda y procedente de la de Gobernación, se ha recibido en esta tesorería la siguiente orden número 240 de fecha 10 del corriente mes:

«Dispone el presidente de la república se sirva Ud. librar sus órdenes a la tesorería general de la Federación para que forme y remita a esta secretaría, en cada trimestre y a contar desde el primero del año natural corriente, una noticia de los presos federales que existan en los presidios, cárceles o penitenciarías de los Estados, Distrito Federal y territorios, y que reciban alimentos con cargo a la partida núm. 4,296 del presupuesto vigente, debiendo contener dicha noticia lo siguiente:

I. Nombre de los presos.

II. Delitos por que están encausados o sentenciados.

III. Si están sentenciados definitivamente, a cuánto tiempo y desde cuándo comenzó a contarse o si está instruyéndose el proceso respectivo.

IV. Lo que se les abona por alimentos.

V. En qué prisión están.

Tengo la honra de transcribirlo a Ud. para los fines que expresa.»

Transládolo a Ud. para su cumplimiento, cuidando de remitir a esta tesorería, precisamente al fin de cada trimestre, la noticia a que se refiere la superior orden inserta, para que por esta oficina se dé cumplimiento a lo dispuesto, sirviéndose acusarme recibo de enterado.

México, 17 de febrero de 1904.- M. Zamacona.- Al...

Febrero 17 de 1904.- Circular previniendo que los empleados del Timbre comprueben personalmente los cortes de caja de las oficinas de Correos.

Dirección general de la Renta del Timbre.- Sección 3ª.- Circular número 387.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 10 del mes actual, me dice:

En oficio núm. 3,924, de fecha de ayer, dice a esta secretaría de Comunicaciones, lo que sigue:- «Frecuentemente se tienen noticias en la dirección general de Correos de que los empleados del Timbre no concurren a las oficinas de aquel ramo, con el fin de verificar personalmente las existencias en efectivo, limitándose a firmar los documentos de comprobación que los administradores les presentan.- Como estos hechos han dado lugar a que se rindan noticias inexactas, y más de una vez han originado abusos por parte de los empleados del Correo, que redundan en perjuicio de los intereses de la Federación, se hace necesario evitar en lo sucesivo que aquellos empleados

persistan en esa negligencia, que puede traer consigo trascendencias considerables.- En tal concepto, he de merecer a Ud. que, si no tiene inconveniente, se sirva librar las órdenes que estime oportunas, a efecto de obligar a los mencionados empleados del Timbre a que comprueben personalmente los cortes de caja de las oficinas de Correos; advirtiéndoles que, si no cumplen estrictamente con esta disposición, se les hará responsables en los casos en que se descubra cualquiera irregularidad en el manejo de los fondos.»- Y por acuerdo del presidente de la república, lo transcribo a Ud. para que se sirva librar sus órdenes correspondientes para el objeto expresado.

Lo que inserto a Ud. para su conocimiento y demás fines, bajo el concepto de que dará a conocer a todas sus dependencias la disposición de que se trata para su exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 17 de febrero de 1904.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en...

Febrero 24 de 1904.- Circular sobre intervención de los bancos.

Con motivo de las diversas disposiciones dictadas para hacer cada día más eficaz la vigilancia que el gobierno ejerce sobre las instituciones de crédito, y, muy especialmente, a causa de la reciente circular de fecha 31 de diciembre último, se han elevado algunas consultas a esta secretaría sobre el alcance que debe tener aquella intervención.

Verdaderamente no debe haber duda sobre este punto, porque los textos de las concesiones a que deben su existencia los bancos establecidos con anterioridad a la ley de 19 de marzo de 1897, la parte expositiva de la propia ley y sus preceptos, en lo relativo a intervención del gobierno en las instituciones de crédito, son claros y explícitos.

En efecto, la ley de instituciones de crédito lleva las facultades de vigilancia de

los interventores hasta concederles las que las leyes otorgan a los comisarios de las sociedades anónimas, y les obliga a proceder en unión de éstos a la formación y revisión de los balances anuales y a la comprobación de sus partidas, comparando con los libros los saldos de las cuentas.

La concesión del Banco Nacional de México, en su art. 5º, incisos C. y D., establece lo siguiente:

C. «Ninguna emisión de billetes se hará sin que conste de vista a los interventores del gobierno que está depositada en las cajas del Banco la cantidad de moneda efectiva de oro o de plata o de barras de metales preciosos, proporcional a dicha emisión de billetes, en los términos que fija el párrafo 1º de este artículo.»

D. «Para llenar las formalidades a que se refiere la fracción anterior, y para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, nombrará el Ejecutivo dos interventores que vigilarán no sólo lo relativo a la emisión de billetes y depósito correspondiente en caja, sino también el cumplimiento de este contrato y de los estatutos en la parte concerniente a la seguridad del público; sin que por esto se entienda que los interventores del gobierno deban mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.»

Se ve, pues, que en esa concesión se declara terminantemente que los interventores están facultados para cerciorarse de la exactitud y legalidad de las operaciones del banco, ya sean las de caja o las de cualquier otro género; y tienen obligación de velar por el cumplimiento de la concesión y de los estatutos, en todo aquello que se relacione con el interés del público, facultad y obligación que no podrían ejercer si les estuviera vedado examinar los libros o papeles del banco.

En general, puede decirse que la intervención del gobierno en las instituciones de crédito es y debe ser absoluta, sin más

restricción que la de no ingerirse en las operaciones del establecimiento, ni en sus actos administrativos.

Los interventores, que son los agentes por cuyo medio se ejerce esa intervención, tienen dos clases de facultades: unas expresamente pactadas en las concesiones de los bancos o establecidas en la ley de instituciones de crédito, que pueden ejercer espontáneamente y en todo tiempo, y otras que son las especiales a que se refieren los arts. 113 y parte final del 118 de la ley de 19 de marzo de 1897, de las que usarán con sujeción a las instrucciones que al efecto reciban de la secretaría de Hacienda. Y dicho se está que si el gobierno no puede ingerirse en las operaciones de los bancos, ni en sus actos administrativos, menos pueden hacerlo los interventores, quienes, además, tienen obligación de guardar estricta reserva sobre todos los asuntos del banco que conozcan por razón de su encargo, y están sujetos a penas severísimas cuando falten a esos deberes.

Establecida en esa forma la vigilancia del gobierno sobre las instituciones de crédito, restringir o nulificar su acción, conduciría al absurdo de que el gobierno diese a los bancos una gran suma de exenciones y, lo que es más, el privilegio de emitir títulos de crédito, y no se reservará, en cambio, el derecho examinar sus libros y papeles para proteger al público, que recibe y transmite los títulos de crédito no sólo por el conocimiento que pueda tener de la administración del banco, o de la gestión de sus administradores, sino también porque esos títulos están autorizados con la firma del interventor del gobierno, y porque tiene fe en que esa intervención será bastante amplia y eficaz para que el banco ajuste estrictamente sus operaciones a su concesión y a la ley.

Es, pues, indudable que la intervención del gobierno en los bancos no tiene otras restricciones que las que se dejan indicadas. La secretaría de mi cargo no abriga dudas a este respecto, y en ningún caso consentirá en que se menoscaben o debiliten sus facultades.

Afortunadamente, las instituciones de crédito que funcionan en la república, si bien se diferencian en cuanto a sus elementos, todas gozan por igual de la confianza pública; de suerte que no hay en las actuales circunstancias nada que haga necesario extremar la vigilancia del gobierno respecto de tal o cual banco; debiendo penetrarse dichas instituciones de que las medidas dictadas por la circular de fecha 31 de diciembre en lo que se refiere a cortes de caja ordinarios y extraordinarios, no envuelven desconfianza alguna hacia ellas y de que, por lo contrario, la práctica constante y satisfactoria de esos cortes, aumentará el merecido renombre de que disfrutaban los bancos.

La circular de fecha 31 de diciembre último, aunque confirió atribuciones inspectoras a los empleados de Hacienda que residen en poblaciones donde las instituciones de crédito tienen establecidas sucursales, no quiso hacer de esos empleados verdaderos interventores de las sucursales de los bancos; pues en tal caso habría circunscripto la vigilancia de los interventores titulares a solo la casa matriz de la institución intervenida, y habría concedido todas las facultades de interventor a los de las sucursales, sin sujetarlos a las instrucciones que reciban del interventor titular.

El verdadero fin de esa disposición es el de proporcionar a los interventores, eficaces auxiliares en los empleados fiscales que residen en el mismo lugar que las sucursales, concediendo a éstos facultad permanente para verificar las existencias en numerario que arrojen los cortes de caja ordinarios y extraordinarios de las sucursales, y eventualmente, para practicar la revisión de cualesquiera papeles, libros o documentos de la propia sucursal, pero limitándose el uso de esta última facultad a los casos en que para ello sean expresamente instruidos por el interventor respectivo y éste, a su vez, tenga motivo para ordenar esa vigilancia, ya porque concurren las circunstancias que expresa la propia circular, o por cualesquiera otras causas que puedan ameritar esa inspección.

Así, pues, y por las consideraciones que se dejan expuestas, se limitará Ud., por ahora, a comunicar instrucciones a los empleados fiscales que deben vigilar las sucursales del banco que Ud. interviene, para que mensualmente o cada vez que Ud. lo crea oportuno, verifiquen las existencias en numerario en las cajas de las sucursales, comparándolas con el libro de caja respectivo, en el concepto de que deben ser escrupulosos en el recuento de esas existencias, y de que también deben contar, cada vez que practiquen el mismo corte de caja, las existencias que en billetes del propio establecimiento tengan las sucursales, a fin de que pueda Ud. descontar su importe del monto de la circulación del banco y establecer con exactitud la relación entre las existencias en numerario y la circulación fiduciaria, que es el objeto preferente a que obedeció la circular tantas veces citada de fecha 31 de diciembre del año pasado.

Lo que comunico a Ud. por acuerdo del presidente de la república, para los fines que se expresan, esperando me acusará Ud. recibo de la presente.

México, 24 de febrero de 1904.-
Limantour.- Al.....

Febrero 23 de 1904.- Circular recomendando el cumplimiento de la de 19 de abril de 1898.

Tesorería general de la Federación.-
México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Circular
núm. 1,694.

La secretaría de Hacienda, en circular de fecha 19 de abril de 1898, dictó, como medida eficaz de vigilancia para prevenir el peculado y procurar la fidelidad en el manejo de fondos públicos, las prevenciones siguientes:

1ª. Los empleados federales que conforme a la ley tienen obligación de intervenir y de visar mensualmente los cortes de caja de las oficinas federales en que se manejan fondos públicos, deberán pasar personalmente a dichas oficinas o verificar o comprobar las cantidades de dinero, valores y

efectos que según las cuentas y cortes respectivos deban existir en caja o almacén, y sólo pondrán el visto bueno después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

2ª. Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia o sospecha de que los intervenidos están realmente en desfalco, y de que sólo para el acto de reconocimiento cubren la caja provisionalmente con fondos agenciados en el comercio o de alguna otra manera, darán aviso inmediatamente a esta secretaría y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias se entreguen en las sucursales del Banco Nacional, o se concentren en la tesorería general de la Federación, o en la jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica a esta secretaría para proveer lo que proceda, a fin de que, a consecuencia de aquella determinación, no se perjudique el servicio de las oficinas.

3ª. Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse a las oficinas, conforme a las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes que elijan, indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción a las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido, como los de fin de mes, a la oficina superior que corresponda; y en caso de desfalco, se consignará el asunto inmediatamente al juez de Distrito, dando aviso a esta secretaría.

4ª. La infracción de las prevenciones que preceden se castigará con las penas disciplinarias que, según las circunstancias, estime procedentes la respectiva secretaría de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes puedan reportar los infractores por su negligencia o por su complicidad con los responsables directos en los casos de desfalco.

Y habiendo notado esta tesorería general que algunas oficinas de su dependencia

no remiten con toda puntualidad los cortes de caja extraordinarios como está ordenado, llamo la atención de Ud., para que dé exacto cumplimiento a las prevenciones citadas.

Sírvase acusar recibo de la presente.

México, 23 de febrero de 1904.- El tesorero general, M. Zamacona.- Al....

Febrero 23 de 1904.- Circular sobre la asistencia de los pagadores a sus oficinas y sobre cumplimiento del art. 11º de la ley de fecha 12 de diciembre de 1902.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,693.

Para evitar el caso, que con frecuencia se ha dado, de no poder hacerse las visitas de caja extraordinarias que previene la ley, por no encontrarse en su despacho el pagador a las horas en que el visitador se presenta a practicarlas, se servirá Ud. participar a esta tesorería las horas que señale para sus operaciones de caja, sujetándolas a las de esta propia oficina; y cuando por motivos del servicio tuviere que separarse accidentalmente, dejará Ud. informado al oficial o auxiliar de la pagaduría de la causa de su ausencia, para que el visitador la consigne en el parte que rinda a la oficina de mi cargo.

Ha llamado también la atención de esta tesorería general, que en algunas pagadurías se descuida el cumplimiento de lo que terminantemente previene el art. 11º de la ley de fecha 12 de diciembre de 1902, sobre que, aunque no pertenezcan al erario los fondos que se forman en algunas corporaciones o servicios con autorización expresa de ley o reglamento, y con destino a determinadas atenciones meramente económicas, se depositen en las cajas de las pagadurías respectivas, se les lleve cuenta en sus libros oficiales, y figuren en los cortes de caja con la debida separación, notándose señaladamente esta omisión, en lo relativo a los descuentos que se hacen por cuenta de la «Caja de ahorros y préstamos de la secretaría de Hacienda;» lo cual me veo en el caso de recordar a Ud., a fin de que haga figurar en su

contabilidad las cantidades que por tales motivos recaude, considerándolas con el carácter de «Depósitos,» con expresión de su procedencia, tanto en su ingreso como en su egreso.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 23 de febrero de 1904.- M. Zamocona.- Al....

Febrero 25 de 1904.- Circular sobre licencias a los bogas y servidumbre de las aduanas.

Dirección general de Aduanas.- México.- Circular núm. 131.

La secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido a bien comunicar a la oficina de mi cargo, que en lo sucesivo quedan facultados los administradores de las aduanas para conceder licencias, hasta por los seis meses que consiente la ley, a los bogas y servidumbre de la dependencia de las mismas oficinas, que pidan separarse temporalmente del servicio, y que esa facultad se extiende hasta para que puedan nombrar, los referidos administradores, a los empleados interinos que substituyan a los ausentes. Esta superior resolución limita la facultad que se confiere, sólo a los casos de licencia sin goce de sueldo, pues en los que requieran la gracia con percepción de haberes, el trámite deberá ajustarse a lo que previene el decreto de fecha 14 de octubre de 1886.

Al dar a Ud. conocimiento de lo dispuesto, para su observancia, le recomiendo, que en cada caso de una licencia otorgada por esa administración, se dé aviso a esta dirección general, no sólo del acuerdo que se dicte al conceder la gracia, sino también de las fechas de la separación y vuelta al servicio de los interesados. Estos avisos serán independientes del que debe darse comunicando quiénes son los empleados substitutos.

Conviene advertir, como aclaración a la presente circular, que el superior acuerdo que se da a conocer en ella, no deroga ni modifica lo establecido por las disposiciones

relativas a la concesión de licencias económicas con sueldo, pues éstas seguirán aplicándose en los mismos términos en todos los casos en que a los bogas y servidumbre les corresponda el beneficio del sueldo que las mismas disposiciones otorgan.

Sírvase Ud. contestar de enterado.

México, 25 de febrero de 1904.- El director, J. Arrangóiz.- Al...

Febrero 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de marzo, los derechos de importación.

Sección 1ª.- Núm. 8,558.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, es inferior a 220%. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el C. presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques extranjeros que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 29 y antes de igual hora del día 31 de marzo siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de febrero de 1904.- Limantour.- Al director general de aduanas.- Presente.

Febrero 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de marzo, los impuestos de 3% de timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Número 15,895.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación, durante el mes de marzo próximo, y de conformidad con lo dispuesto por el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,460.32, producto de los dos factores siguientes: 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 216.21% promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de febrero corriente.

Lo comunico a Ud. por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de febrero de 1904.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Febrero 19 de 1904.- Tomando en consideración que el tiempo marcado por el art. 13º del reglamento de la escuela de bandas militares, es muy corto para que los alumnos se perfeccionen en los toques reglamentarios, el C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, se reforme dicho artículo, aumentando a un año el plazo de cinco meses marcado para el aprendizaje

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 358.

Tomando en consideración que el tiempo marcado por el art. 13º del reglamento de la escuela de bandas militares, es muy corto para que los alumnos se perfeccionen en los toques reglamentarios, el C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, se reforme dicho artículo, aumentando a un año el plazo de cinco meses marcado para el aprendizaje, destinándose

dos meses para cada uno de los cinco períodos que determina el mencionado artículo y los dos meses sobrantes del año, se aprovecharán en el perfeccionamiento de los estudios y para que se verifiquen los exámenes.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de febrero de 1904.- Mena.- Al.....

Febrero 26 de 1904.- El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar subsecretario Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al general de brigada Rosalino Martínez.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 359.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar subsecretario Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al general de brigada Rosalino Martínez, cesando en este cargo el de igual clase Luís C. Curiel, quien pasa a la plana mayor del ejército.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que por medio de la presente se da a reconocer la firma del general Martínez, que consta al margen, y que el día primero de marzo próximo otorgará la protesta de ley.

Libertad y Constitución. México, 26 de febrero de 1904.- Mena.- Al.....

Febrero 26 de 1904.- El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, que el general brigadier Lauro Villar, se encargue del despacho del departamento de infantería mientras dura la enfermedad del de igual empleo Carlos E. Margain.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 360.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, que el general brigadier Lauro Villar, se encargue del despacho del departamento de infantería mientras dura la enfermedad del de igual empleo

Carlos E. Margain, jefe de dicho departamento, en virtud de que al general brigadier Eugenio Rascón que lo desempeñaba, se le ha nombrado comandante militar interino de México, en el concepto de que la protesta de ley la otorgará el general Villar, el día primero de marzo próximo, los 11 a. m., dándose a reconocer su firma por medio de la presente para los electos legales.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 26 de febrero de 1904.- Mena.- Al...

Febrero 29 de 1904.- El C. presidente de la república se ha servido disponer que se reforme el capítulo IV del título V del reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 361.

El C. presidente de la república se ha servido disponer que se reforme el capítulo IV del título V del reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz, en los términos siguientes:

Art. 1. Las mujeres que no estén ligadas con el soldado con vínculos legales, no tendrán entrada a los cuarteles y establecimientos militares sino una vez cada diez días. En cada guarnición se señalarán los días de visita, para cada cuartel.

Art. 2. Para que una mujer tenga entrada al cuartel el día de visita, deberá justificar que ha sido reconocida y declarada sana precisamente el día anterior a la visita. Esta justificación se hará por la mujer ante el oficial de guardia presentando su libreto (conforme al modelo núm. 1) bajo la firma de un médico militar que está sana. El oficial de guardia tendrá cuidado de arrancar la hoja correspondiente para entregarla a la oficina del detall con el parte respectivo.

Art. 3. El reconocimiento de las mujeres se hará en los hospitales militares, enfermerías y a falta de éstos, en el local donde determine el jefe de las armas, por los médicos militares o civiles destinados al

efecto.

Art. 4. El jefe sanitario en cada localidad nombrará el personal médico que ha de hacer estos reconocimientos y distribuirá este servicio en los días del mes por medio de un escalafón para que el reconocimiento de las mujeres se practique la víspera de su entrada al cuartel.

Art. 5. El jefe de las armas señalará los días de visita para cada cuartel haciéndolos saber a los jefes de los cuerpos y al jefe del servicio sanitario, conforme a los arts. 1º y 4º de este reglamento.

Art. 6. El oficial de la guardia tendrá especial cuidado de identificar a cada mujer comparando su persona, con el retrato y la media filiación de la libreta.

Art. 7. La mujer que presente una libreta que no sea la suya o que tenga el retrato de otra o cuya media filiación no concuerde con su persona, que altere la fecha del reconocimiento, suplante la firma del médico o haga alguna superchería que tienda a burlar la vigilancia establecida en el presente reglamento, será consignada inmediatamente a la autoridad gubernativa para su castigo y se le recogerá la libreta para que no vuelva a tener acceso al cuartel.

Art. 8. Como complemento de estas medidas y como medio de sorprender en un principio las enfermedades venéreo-sifilíticas, se practicará cada diez días por el médico del Cuerpo, precisamente la víspera del día de la visita de las mujeres al cuartel, un registro de órganos genitales de los soldados disponiendo que pase inmediatamente al hospital todo aquel que presentare una lesión susceptible de ser transmitida.

Art. 9. Cuando por asuntos del servicio o por cualquiera circunstancia especial no se haya podido verificar el reconocimiento de mujeres, el jefe del Cuerpo impedirá su entrada aun cuando sea el día marcado para la visita, pues queda estrictamente prohibido el acceso de las mujeres a los cuarteles cuando no hayan sido reconocidas la víspera.

Art. 10. En estas visitas queda estricta-

mente prohibida la entrada de menores.

Art. 11. Las mujeres que estén ligadas con vínculos legales con los soldados comprobando ante el jefe del Cuerpo que son madres, hermanas, esposas o hijas de algunos de los soldados se les permitirá la entrada al cuartel cada vez que el jefe del Cuerpo lo autorice, excepto el día de visita de las otras mujeres a que se refiere el capítulo 1°; debiendo proveerse de una libreta (modelo número 2) que extenderá la mayoría del Cuerpo en la cual se colocará el retrato y la media filiación de la interesada. Esta queda obligada a refrendar cada vez el permiso, para lo cual, en los días señalados al efecto, se presentará al mayor que debe autorizar este documento con su firma.

Art. 12. Si durante el tiempo que usen de ese permiso se averiguare que han sido causa del desarrollo de una enfermedad venéreo-sifilítica, les será retirado el permiso y no podrán volver a entrar al cuartel sin que se sujeten al registro sanitario ordenado para las otras mujeres en el capítulo 1°.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 1. Esta reforma comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Art. 2. Quedan derogados los artículos y disposiciones que en todo o parte se opongan en lo mandado en ello.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, 29 de febrero de 1904.- Mena.- Al...

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Marzo 25 de 1904.- Reglamento para el medio internado de la Escuela Nacional Preparatoria, propuesta por el director de la misma y provisionalmente aprobado por la secretaria de Justicia e Instrucción pública.

CAPÍTULO I.

Art. 1. Se establece en la Escuela Nacional Preparatoria un medio internado en las condiciones siguientes:

A. Los alumnos medio internos entrarán al establecimiento a las 8.15 a. m. y saldrán al caer la tarde, y cuando hayan terminado sus labores.

B. Dichos alumnos harán su comida principal a las 12.30 p. m. en el establecimiento y por cuenta de éste.

C. No les será permitido salir de la escuela bajo ningún pretexto y sólo en caso de enfermedad o accidente, bien comprobados, se les remitirá a su domicilio acompañados de un empleado de la escuela.

D. Los alumnos al entrar en el establecimiento depositarán su sombrero en un departamento especial vigilado por un prefecto, y recibirán en cambio una ficha que les dará derecho a un cubierto en la mesa.

E. El alumno que sin justificante de su padre o tutor, entre en la escuela después de la hora señalada, no recibirá ficha para el refectorio, y la escuela dará aviso inmediato a la persona de quien dependa remitiéndole a medio día al alumno.

F. Cuando algún alumno falte sin aviso de su padre o tutor, se comunicará inmediatamente la falta a la persona de quien dependa.

G. Cuando algún alumno salga del establecimiento a hora no debida, será castigado severamente y se dará parte del hecho a la persona de quien dependa.

H. Por ningún motivo se permitirá que permanezcan en los corredores los alumnos durante el tiempo en que se esté dando alguna de las clases que les correspondan.

I. Los alumnos medio internos tienen la obligación de concurrir al salón de estudios a las horas y durante el tiempo que marque la dirección.

CAPÍTULO II.

Art. 2. La pensión mensual que deben pagar los medios internos, será por ahora de \$14.

Art. 3. El pago se hará adelantado en la tesorería de la escuela, durante la última semana del mes anterior. Sin este requisito

dejará de considerarse el alumno como medio interno.

Art. 4. Si el alumno faltase durante el mes, cuyo importe se hubiere enterado en la tesorería no tendrá derecho a devolución alguna.

México, 25 de marzo de 1904.

Abril 22 de 1904.- CONTRATO celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación de Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. licenciado D. Emilio Velasco, en representación de la Compañía «Altos Hornos Mexicanos, S. A.» cesionario de la concesión otorgada al Sr. D. Emilio Segura, según contrato firmado el 24 de enero de 1903, para establecer en la república una fundición de acero por el procedimiento Bessemer, para rescindir el mencionado contrato.

Art. 1. Se rescinde de común acuerdo, el contrato celebrado entre el gobierno y el Sr. D. Emilio Segura, el 24 de enero de 1903 para establecer en la república una fundición de acero por el procedimiento Bessemer y cuyo contrato fue traspasado a la compañía «Altos Hornos Mexicanos, S. A.»

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá a la compañía «Altos Hornos Mexicanos, S. A.», la suma de cinco mil pesos (\$5,000.00) que en títulos de la Deuda Consolidada, se constituyó en el Banco Nacional de México, como depósito para garantizar las obligaciones de dicho contrato.

Hecho, por duplicado, en México, a doce de marzo de mil novecientos cuatro.- Manuel González Cosío.- Emilio Velasco.- Rúbricas.

Marzo 23 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo de la Unión de una parte, y de la otra, los CC. Saturnino A. Santo y Tomás Reyes Retana, representantes legales de la Compañía nacional mexicana de dinamita y explosivos, para reformar el contrato por el que se autoriza a la expresada compañía, la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el seis de junio de mil novecientos tres.

Art. 1. Se reforma el artículo primero del contrato de fecha veintidós de julio de mil novecientos tres, por el que se reformó el contrato primitivo de fecha doce de agosto de mil novecientos uno, para la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, en los términos siguientes:

La construcción de la primera fábrica de dinamita y explosivos en el sitio denominado «La Tinaja,» del partido de Mapimí, Estado de Durango, cuyo sitio aprobó en su oportunidad la secretaría de Fomento, deberá quedar concluida y funcionando regularmente para el día primero de agosto del presente año de mil novecientos cuatro.

Art. 2. Se reforma el art. 2º del contrato de fecha 22 de julio de 1903, en los términos siguientes:

A partir del primero de agosto del presente año de 1904, o antes, si la compañía inaugura su fábrica de dinamita y explosivos, la empresa contribuirá con la suma de ocho mil pesos anuales para inspección técnica y fiscal, los cuales serán entregados por semestres en la tesorería general, los días primero de agosto y primero de febrero de cada año, debiendo hacer el primer pago el día primero de agosto próximo, o antes, si se inaugura la fábrica de dinamita y explosivos.

La empresa seguirá contribuyendo con trescientos pesos mensuales para expensar

los gastos de vigilancia de la edificación y construcción de la fábrica, por el inspector que, para el fin indicado, nombre en cada caso la secretaría de Fomento.

Para hacer efectiva esta obligación la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo que no se modificaron por el contrato de reforma de fecha 22 de julio de 1903, así como los de este último contrato que no se modifican por el presente.

Hecho, por duplicado, en México, a veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Saturnino A. Santo.- T. R. Retana.- Rúbricas.

Es copia. México, 23 de marzo de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Mayo 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Tomás Macmanus, en representación de «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., para la explotación en grande escala del mineral de «La Cananea,» distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

Art. 1. Se concede a «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, el permiso de explotar durante dos años contados desde la promulgación de este contrato, el referido mineral de Cananea, dentro de un perímetro de 30 kilómetros por lado, tomando como centro de dicha zona la mina «Elisa.»

Al finalizar el indicado período de dos años o antes, si así conviniere a «La Cananea,» compañía antes citada, ésta declarará a la secretaría de Fomento, qué propiedades mineras desea conservar dentro del perímetro indicado, y, previa la presentación de los planos respectivos a la secretaría de Fomento, esta última le expedirá los correspondientes títulos que

amparen la propiedad minera de las pertenencias que la compañía hubiese elegido.

Art. 2. «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., podrá incorporar a las propiedades mineras a que se refiere el artículo anterior, las minas o pertenencias mineras que actualmente posee por título legal o que adquiera en lo de adelante, dentro del referido mineral de la «La Cananea,» dando aviso a la secretaría de Fomento, de las propiedades que posee y de las nuevas adquisiciones que hiciere, y gozando la compañía respecto de las minas y pertenencias incorporadas, las franquicias y exenciones a que este contrato se refiere.

Art. 3. La propiedad minera de la compañía, tanto en las minas o pertenencias situadas dentro del perímetro descrito en el art. 1º como de las que haya dado aviso de su incorporación a dicho perímetro, durará mientras dicha compañía pague por esas propiedades el impuesto de dos pesos y cincuenta centavos al año por cada pertenencia de una hectárea, cuya cuota se establecerá mientras esté vigente la actual ley de impuestos a la minería, y siempre que las minas que posea la compañía sean efectivamente de cobre; pues fin el caso de que el gobierno llegue a reformar el impuesto sobre minas y la cuota que fije sea de a cinco pesos por cada pertenencia, la compañía causará este último impuesto y no el de dos pesos y cincuenta centavos; en la inteligencia de que el impuesto minero será satisfecho por la compañía, en las épocas, forma y condiciones que las leyes determinen.

Art. 4. Se conceden a «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, de todo impuesto federal que grave actualmente o en lo futuro, el capital y las propiedades de la compañía, con excepción de los correspondientes a la renta del Timbre y el impuesto minero de que se habla en el artículo anterior.

II. Exención de todo impuesto que

recaiga sobre los minerales de cobre, o el cobre mismo que la compañía extraiga, produzca o exporte en cualquiera forma, ya sea de sus propias minas o de su propia hacienda metalúrgica, que empezará a contarse desde la fecha de la promulgación de este contrato y terminará en 26 de diciembre de 1914.

III. Con excepción de los derechos de puerto y sanidad, se hará exención de los derechos de importación o de cualesquiera otro que actualmente, o en lo futuro, graven la introducción de la maquinaria y efectos destinados exclusivamente para establecer los trabajos de exploración y los de explotación de las minas, y la concentración, fundición u otro beneficio de sus productos.

Esta franquicia se entiende otorgada para la creación o erección de los establecimientos mineros o metalúrgicos de la compañía y no para la reparación de los mismos, y, en consecuencia, subsistirá solamente un período de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y no comprenderá sino únicamente lo siguiente: maquinaria de todas clases y sus accesorios, materiales de construcción, edificios y casas de toda especie, líneas y aparatos eléctricos, telegráficos y telefónicos, instrumentos científicos, locomotoras, rieles y sus accesorios, carros y plataformas de ferrocarriles industriales, y, en suma, aquellos que previa calificación de la secretaría de Fomento, estén comprendidos en las designaciones anteriores y destinados al establecimiento de los trabajos mineros y metalúrgicos, lo que se comprobará en cada caso. Para el goce de esta franquicia, la compañía se sujeta a los reglamentos que expidan las secretarías de Hacienda y de Fomento.

IV. La empresa podrá recibir para maquila, minerales extranjeros de todas clases, y gozará de las franquicias de exportar los metales preciosos que éstos produzcan, como plata y oro, libres de derechos; teniendo el derecho el gobierno de comprobar, por los medios que estime convenientes, las cantidades de metales preciosos que se introduzcan en el país para

ser beneficiados en las haciendas y establecimientos de la compañía, siendo el gasto que esto ocasione, por cuenta de la empresa, cuyo gasto se fijará posteriormente en cantidad alzada.

Art. 5. «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., se obliga.

I. A emprender la exploración en grande escala, del mineral de la Cananea, a los sesenta días de la fecha de la promulgación de este contrato.

II. A dar principio a los seis meses de la misma fecha, en el mineral de la Cananea, a la construcción del aumento de su hacienda metalúrgica, la que tendrá una capacidad suficiente para beneficiar quinientas toneladas de mineral por día y a terminar esta construcción a los dos años después.

III. A recibir del público, para su maquila, hasta quinientas toneladas al día de mineral en su hacienda metalúrgica.

IV. A establecer los trabajos de explotación del mineral, concluido el término de la exploración, de manera que durante cada año se extraigan, cuando menos, doscientas cincuenta mil toneladas de mineral.

V. A beneficiar en la república, cuando menos, las tres cuartas partes de los minerales que se extraigan de sus minas.

Art. 6. Queda autorizada igualmente «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., para construir a sus propias expensas el ferrocarril o ferrocarriles con sus correspondientes líneas telegráficas y telefónicas, relacionados con su empresa minera en los términos estipulados con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en el contrato que con ese fin tiene celebrado.

Art. 7. La empresa queda obligada, a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 8. Igualmente queda la ligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en las minas y en la

hacienda de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 9. La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 10. La compañía podrá disponer libremente de las propiedades superficial y minera que ha adquirido, o en lo sucesivo adquiriera, pero no podrá traspasar las exenciones y franquicias que este contrato le concede, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

Tampoco podrá:

I. Traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esa prevención.

II. Admitir, en ningún caso, como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido. La contravención de las dos prevenciones que preceden, es causa para que se declare la caducidad de este contrato, incurriendo además la compañía en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, todo lo cual pasará, desde luego, a ser propiedad de la nación.

Art. 11. Para garantizar las obligaciones que contrae la compañía, conforme al art. 4º, constituirá dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación de este contrato, en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Este depósito se devolverá a la compañía una vez cumplidas las obligaciones consignadas en el art. 5º.

Durante el tiempo en que los expresados títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de dichos títulos que se hayan vencido, previa orden de la

secretaría de Fomento.

Art. 12. Los plazos señalados en este contrato y las obligaciones impuestas a la compañía se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más.

En cualquiera de estos casos, la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber empezado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el término indicado, no podrán ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 13. Este contrato caducará en los casos siguientes:

I. Por no cumplir la compañía cualquiera de las obligaciones a que se refiere el art. 5º.

II. Por infracción de las estipulaciones contenidas en el art. 10º.

III. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 11º.

La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de Fomento, la que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá a la compañía un término que no baje de dos meses para exponer su defensa.

Art. 14. La compañía de «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., será considerada siempre y para todos los efectos legales como mexicana, aun cuando haya sido constituida en el extranjero, y todos, o alguno de sus miembros, fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma, y todos los extranjeros o los sucesores de éstos, que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, como

empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera y nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la compañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos y, por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los negocios de la compañía los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 15. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes que son a cargo de la compañía concesionaria.-

Manuel González Cosío.- Rúbrica.-
Tomás Macmanus.- Rúbrica.

Abril 5 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco Olvera para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Tula o Moctezuma del Estado de Hidalgo.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D Francisco Olvera para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de sus terrenos «La Dificultad» y «Dolores,» hasta la cantidad de doscientos cuatro litros por segundo, como máximo, de las aguas que lleva el río Tula o Moctezuma, en el municipio de Tasquillo, distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, tomando dicha cantidad en los puntos nombrados «Zindhejé» y «Ojhení.»

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo

siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviase con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Hidalgo, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según

el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cincuenta pesos (\$50.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos o depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes-

I En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Hidalgo para que nombre un perito tercero

en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos,

tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los corres-

pondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforma a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario ena-

jenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de quinientos pesos (\$500.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaria de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la frac. IV el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier

género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen

extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 25 días del mes de marzo de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Francisco Olvera.- Rúbrica.

Marzo 14 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. D. Antonio Basagoiti, D. César Castro y D. Luis Barroso Arias, prorrogando el contrato de fecha 23 de mayo de 1903 para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sudamérica.

Art. 1. De común acuerdo las dos partes contratantes, se prorroga hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo para el establecimiento de los servicios del Golfo y del Atlántico a que se refiere el inciso 1 del art. 23° del citado contrato de fecha 23 de mayo de 1903.

Art. 2. Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del mencionado contrato que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3. Las estampillas para legalizar el presente convenio serán ministradas por los concesionarios.

México, 7 de marzo de 1904.- Leandro Fernández.- Antonio Basagoiti.- Por poder

M. Romano Gavito, César Castro.- Por poder Julio Corredor Latorre, Luis Barroso Arias.- Rúbricas.

Marzo 16 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, apoderado de los Sres. D. Enrique C. Creel y D. C. L. Graves, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Chihuahua y Sonora.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Enrique C. Creel y D. C. L. Graves, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo cerca de la estación de El Carpio del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico y pasando por los pueblos de Casa Blanca, Tejolocachic y Matachic, termine en Temosachic.

Quedan facultados los concesionarios para construir otras dos líneas: una que como prolongación de la primera desde Temosachic, termine en un punto de la frontera del Norte o entronque con algún ferrocarril que llegue a la frontera del Norte, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones; y la otra que partiendo de un punto de la primera o de la segunda, que se fijará también de acuerdo con la misma secretaría, llegue al Golfo de California o a un punto de los ferrocarriles allí establecidos y que toque en la costa de dicho Golfo, en la inteligencia de que se fija a los concesionarios el plazo de tres años para que den aviso a la secretaría de Comunicaciones si optan por llevar al cabo la prolongación de la primera línea hasta la frontera y de cinco años para que den igual aviso respecto del establecimiento de la línea al Golfo de California; pasados respectivamente esos términos si no dieran tales avisos, se dará por extinguida en cada caso dicha facultad.

Art. 2. Los concesionarios comenzarán desde luego el reconocimiento de la línea que se les concede y dentro del término de seis meses el estudio del trazo definitivo, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Art. 3. Los concesionarios o la compañía que organicen deberán terminar por lo menos cincuenta kilómetros a los dos años y otros diez kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar al cabo la prolongación de la línea a que se contrae el art. 1° y construir la línea al Golfo de California, convendrán la secretaría de Comunicaciones y los referidos concesionarios los plazos para la construcción.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde a la línea principal de El Carpio a Temosachic. En el caso de opción de la prolongación a la frontera del Norte y construcción de la línea al Golfo de California, se fijará por la secretaría de Comunicaciones la cantidad con que deben contribuir para dicho fondo.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chihuahua.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferro-

carriles, será de cinco años para cada una de las tres secciones, y respecto de la segunda y tercera se comenzará a contar el plazo desde la fecha en que espiren los plazos de tres y cinco años señalados en el art. 1°.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, \$0.1200.

Segunda clase, \$0.1000.

Tercera clase, \$0.0850.

Cuarta clase, \$0.0700.

Quinta clase, \$0.0525.

Sexta clase, \$0.0400.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la em-

presa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato siempre que se compruebe debidamente la exportación. Esta rebaja comenzará a regir cuando estén terminadas respectivamente la prolongación de la línea principal a la frontera del Norte y la línea que llegue al Golfo de California de que trata el art. 1°.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez

kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Durante la construcción y tres años después de haber abierto el tráfico cada una de las líneas a que se refiere el presente contrato, los concesionarios o la compañía que al efecto organicen, cobrarán por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Mercancías.

Primera clase, \$0.1500.

Segunda clase, \$0.1200.

Tercera clase, \$0. 100.

Cuarta clase, \$.0800.

Quinta clase, \$0.0700.

Sexta clase, \$0.0600.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley sobre

ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de cien mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato, correspondiendo tres mil ochocientos cincuenta pesos a la línea obligatoria, o sea a la de la estación de El Carpio a Temosachic, Estado de Chihuahua; cuarenta mil pesos a la prolongación de la misma línea a la frontera del Norte, y cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos a la línea que llegue a la costa del Golfo de California.

Queda convenido que si la empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización que le da el art. 1º, para prolongar la línea hasta la frontera del Norte, se le devolverá el depósito de cuarenta mil pesos; y si la empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización que le da el art. 1º para prolongar la línea hasta el Golfo de California o hasta entroncarla con algún otro ferrocarril que llegue a dicho Golfo, se le devolverá el depósito de cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos, cuyos depósitos garantizan la construcción del ferrocarril en tres secciones independientes una de la otra.

México, dieciséis de marzo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.- Rúbricas.

Marzo 18 de 1904.- CONTRATO Celebrado con arreglo a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se prorroga por seis meses contados desde el 12 de abril del corriente año de 1904, el plazo para la entrega de tres kilómetros, fijado en el art. 2º del contrato de 15 de abril de 1903, que reformó el de 29 de septiembre de 1899, relativo al Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, por cuyas estipulaciones se rige el de Chimalhuacán y Texcoco, quedando modificado únicamente en ese sentido, el citado contrato de 15 de abril de 1903.

México, dieciocho de marzo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Alberto Díaz Rugama.- Rúbrica.

Marzo 18 de 1904.- CONTRATO Celebrado con arreglo a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la Empresa del Ferrocarril de circunvalación del distrito federal, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se prorroga por seis meses contados desde el 12 de abril del corriente año de 1904, el plazo para la entrega del segundo tramo de diez kilómetros fijado en el art. 2º del contrato de 15 de abril de 1903, que reformó el de 29 de septiembre de 1899, relativo al Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, quedando modificado únicamente en ese sentido, el citado contrato de 15 de abril de 1903.

México, dieciocho de marzo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Alberto Díaz Rugama.- Rúbrica.

Es copia. México, 18 de marzo de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Marzo 23 de 1904.- Se previene a las oficinas de Correos, que no den curso a las correspondencias con dirección a «Port Stilwell» en lugar de Topolobampo, Sin.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 585.

Esta dirección general tiene noticia de que en algunas oficinas de Correos se han depositado correspondencias con destino a Topolobampo, Sin., con la dirección de «Port Stilwell,» en lugar de aquel nombre, que es el que se le reconoce geográfica y políticamente en el país.

Como en la república mexicana no existe ningún punto que lleve tal denominación de «Port Stilwell,» se recomienda a los empleados del ramo que siempre que reciban correspondencias así dirigidas, las devuelvan a sus remitentes si éstos se presentan a depositarlas o son conocidos, explicándoles la causa de esa devolución. En caso de no ser posible ésta, se dará a las piezas el tratamiento que les corresponde por mala dirección.

Los administradores locales darán a conocer esta disposición a los agentes de su dependencia, para su debido cumplimiento.

México, 23 de marzo de 1904.- Norberto Domínguez.

Marzo 23 de 1904.- Se comunica haberse declarado nulo y sin ningún valor, el esqueleto del giro postal del servicio interior número D 611,633, que se extravió.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y giros Postales.- Mesa de Correspondencia.- Circular núm. 586.

Por haberse extraviado en la administración del ramo en Lagos de Moreno, Jal., el esqueleto del giro postal del servicio interior número D 611,633, esta dirección general lo declara nulo y sin ningún valor, y recomienda a todas las oficinas del ramo que, en el caso de que se haga uso del esqueleto citado, procedan desde luego a la inves-

tigación del caso, proporcionando todos los datos que sean necesarios y dando cuenta a esta dirección general.

México 23 de marzo, de 1904.- Norberto Domínguez.

Marzo 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1889, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luís Méndez, en el de la compañía mexicana de carbón de piedra y coke (The Mexican Coal and Coke Company), concesionaria del ferrocarril de Mota del Cura a Barroterán, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 28 de noviembre de 1899.

Art. 1. Se adiciona el art. 1º del contrato de fecha 28 de noviembre de 1899, por el cual se autorizó a la compañía mexicana de carbón de piedra y coke para construir varias líneas de ferrocarril, la siguiente estipulación:

«Queda igualmente facultada la compañía concesionaria para prolongar hasta los terrenos carboníferos llamados «Nopalitos, » situados al Norte de la Villa de Múzquiz, la línea de ferrocarril que conforme a este artículo corre de Barroterán, punto de conexión con el Ferrocarril Internacional Mexicano, a las Esperanzas.»

Art. 2. El art. 9º de dicho contrato, quedará como sigue:

«Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje

libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trans-

mitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.»

Art. 3. Con las modificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, serán aplicables a esta prolongación las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, en la inteligencia de que los plazos fijados en ella para los reconocimientos y la construcción de la línea de cuya prolongación se trata y para la libre importación de materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, comenzarán a correr, pero sólo respecto de la prolongación, desde la fecha de la promulgación de estas reformas.

México, veintiséis de marzo de mil novecientos cuatro.— Leandro Fernández.— Luís Méndez.— Rúbricas.

Es copia. México, 26 de marzo de 1904.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Marzo 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus (hijo), en la de «The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.» para la construcción de más líneas de ferrocarril entre los Estados de Sonora y Chihuahua.

Art. 1. Se autoriza a «The Cananea Consolidated Copper Company,» para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 26 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua.

I. Una línea que partiendo de un punto cerca de la estación de san José del Ferrocarril de Naco a Cananea, termine en un punto distante a veinte o treinta kilómetros de la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte y situado en la limítrofe con los Estados de Chihuahua y Sonora.

II. Una línea que partiendo de la terminación de la primera, vaya a entroncar con el Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, en el punto que sea conveniente, con la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Una línea, continuación de la anterior, hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, también en el punto que se convenga.

IV. Una línea que ligue el Ferrocarril de Naco a Cananea con el Ferrocarril de Sonora.

Queda asimismo facultada la empresa para construir un ramal que partiendo de la línea primera termine en el mineral de Pilares, concediéndole el término de tres años para que avise si opta por esta construcción.

Art. 2. La compañía concesionaria comenzará a los seis meses el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del

tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. La compañía concesionaria deberá terminar por lo menos treinta kilómetros a los diez y ocho meses, y otros treinta también por lo menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros, o de novecientos catorce milímetros, a elección de la empresa, a la presentación de los planos.

El peso de los rieles será para la vía de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros de treinta kilogramos por metro lineal, y de veintidós kilogramos, también por metro lineal, si la vía fuere de novecientos catorce milímetros. Las curvas y sus radios, conforme al reglamento de ferrocarriles, parte técnica, y las pendientes, serán fijadas oportunamente por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuatrocientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, \$0.1200.

Segunda clase, \$0.1127.

Tercera clase, \$0.1054.

Cuarta clase, \$0.0981.

Quinta clase, \$0.0909.

Sexta clase, \$0.0836.

Séptima clase, \$0.0763.

Octava clase, \$0.0690.

Novena clase, \$0.0618.

Décima clase, \$0.0545.

Undécima clase, \$0.0472.

Duodécima clase, \$0.0400.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa

podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el transporte de carbón de piedra, la empresa cobrará tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Telegramas.

El cobro de los telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o el

flete de los efectos transportados.

Art. 11. Para los efectos de la caducidad a que se refiere el art. 46° de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La que partiendo del Ferrocarril de Naco a Cananea, llegue a la línea divisoria con el Estado de Chihuahua.

II. La que partiendo de la terminación de la anterior, vaya a un punto del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, en el Estado de Chihuahua.

III. La que partiendo de este último punto siga hasta entroncar con el Ferrocarril Central Mexicano, también en el Estado de Chihuahua.

IV. La que ligue el Ferrocarril de Naco a Cananea con el Ferrocarril de Sonora.

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 13. El depósito de sesenta y nueve mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintiocho de marzo de 1904.-
Leandro Fernández.- Tomás Macmanus
(Jr.)- Rúbricas.

Marzo 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Oscar J. Braniff para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Oscar J. Braniff, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y

explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril, de 1899, dos líneas de ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo ambas de la hacienda de Jalpa, departamento de León, llegue una a la ciudad de este nombre y la otra a Salamanca.

Art. 2. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos a los dos años y otros quince también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que el camino quede concluido dentro de nueve años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con facultad de colocar un tercer riel a fin de tener otra vía de novecientos catorce milímetros, o una sola vía de novecientos catorce milímetros, a elección del concesionario.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente a los seis meses o antes si se comienzan los trabajos de reconocimiento y por el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos, para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre

ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones a la presentación de los planos del trazado.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segundo clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido.

Primera clase, \$0.06.

Segunda clase, \$0.0573.

Tercera clase, \$0.0546.

Cuarta clase, \$0.0519.

Quinta clase, \$0.0491.

Sexta clase, \$0.0464.

Séptima clase, \$0.0437.

Octava clase, \$0.0409.

Novena clase, \$0.0382.

Décima clase, \$0.0356.

Undécima clase, \$0.0327.

Duodécima clase, \$0.0300.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de

recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de seis mil doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintiocho de marzo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Oscar J. Braniff.- Rúbrica.

Marzo 29 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ángel Vivanco, apoderado del C. Sebastián B. de Mier, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Art. 1. Se autoriza al C. Sebastián B. de Mier, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, que partiendo de la hacienda de Atlamaxac, ubicada en el distrito de Alatriste, Estado de Puebla, termine en un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano entre las estaciones de Guadalupe y Apizaco, Estado de Tlaxcala.

Queda facultado el concesionario para prolongar la línea hasta Zacatlán, Estado de Puebla, en la inteligencia de que se le fija el

plazo de tres años para que dé aviso a la secretaria si opta por llevar al cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2. El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo a la aprobación de la secretaria de Comunicaciones luego que estén terminados.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez, también cuando menos, en el segundo año y toda la vía a los cinco años.

En el caso de que el concesionario opte por prolongar la línea hasta Zacatlán, deberá quedar dicha prolongación terminada dentro del plazo de tres años contados desde la fecha en que termine la construcción de la vía principal.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de una de las tres clases que establece el art. 8° de la citada ley sobre ferrocarriles, a elección del concesionario, y se fijará a la presentación de los planos del trazo.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaria de Comunicaciones.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo si término de la concesión, con la cantidad de ciento treinta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley

sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones a la presentación de los planos del trazo.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segundo clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, \$0.10.

Segunda clase, \$0.09.

Tercera clase, \$0.08.

Cuarta clase, \$0.07.

Quinta clase, \$0.06.

Sexta clase, \$0.05.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que

toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de

esta concesión, dentro de una zona de dos kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de nueve mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, correspondiendo seis mil setecientos cincuenta pesos a la línea obligatoria, o sea a la de Atlamaxac a un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano, y los dos mil doscientos cincuenta pesos restantes a la prolongación de la línea hasta Zacatlán.

Queda convenido que si la empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización para prolongar la línea hasta la población de Zacatlán se le devolverá el depósito de dos mil doscientos cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

México, veintinueve de marzo de 1904.- Leandro Fernández.- A. Vivanco.- Rubricas.

Marzo 30 de 1904.- Suspensión del tránsito, por el transiberiano, de correspondencias para el extremo Oriente.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 587.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de correos de Rusia, le ha dirigido el telegrama siguiente.

«Tránsito correspondencia por transiberiano para todas las direcciones extremo Oriente, suspendida.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de marzo de 1904.- Norberto Domínguez.

Marzo 30 de 1904.- Supresión de la oficina de correos japonesa de Newchwang.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 588.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

«La administración de Correos del Japón me manifiesta que ha quedado clausurada, desde el 10 de febrero de 1904, la oficina de Correos japonesa de Newchwang, China.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 30 de marzo de 1904.- Norberto Domínguez.

Marzo 30 de 1904.- Supresión del cambio de valijas directas entre las oficinas de Agua Prieta, Son., y Benson, Ariz.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 589.

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos en Washington, que se suprima el cambio de valijas directas entre las oficinas de Agua Prieta, Son., y Benson, Ariz., en virtud de que dicho cambio no beneficia en manera alguna el servicio, así como que los envíos de correspondencia procedentes de la primera de dichas oficinas con destino a la segunda, y viceversa, se hagan por conducto de la oficina de Estados Unidos en el ferrocarril de «El Paso & Benson.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya suprimido.

México, 30 de marzo de 1904.- Norberto Domínguez.

Marzo 30 de 1904.- Supresión del cambio de valijas directas entre las oficinas de Tijuana, B. Cfa., y Tía Juana, Cal.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 590.

Con motivo de que la oficina de correos de Tía Juana, Cal., se clausuró el primero de marzo de 1904, quedó suprimido desde ese día el cambio de valijas directas entre dicha oficina y la de Tijuana, B. Cfa.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 30 de marzo de 1904.- Norberto Domínguez.

Marzo 30 de 1904.- Modificación de las equivalencias de cuotas de Siam.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 591.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos de Siam, manifestó a la de Suiza que, en vista de la alza que se ha efectuado en el valor de su moneda (el Tical), con motivo del establecimiento del talón de oro, pide que sus equivalencias de cuotas se fijen, desde el 1º de abril de 1904, de la manera siguiente:

24 atts (en lugar de 28 atts) por 50 céntimos.

12 atts (en lugar de 14 atts) por 25 céntimos.

5 atts (en lugar de 6 atts) por 10 céntimos.

Así también, ha comunicado dicha oficina en Berna, que ninguna modificación se ha propuesto para la equivalencia de céntimos, que permanece fijada en 3 atts.

Como la administración suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado a la citada oficina en Berna, que lo notifique a las administraciones de la Unión, conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo IV del reglamento de ejecución

de la Convención Postal Universal, en la inteligencia de que las nuevas equivalencias entrarán en vigor en la fecha indicada.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.- México, 30 de marzo de 1904.- Norberto Domínguez.

Marzo 30 de 1904.- Cambio directo de correspondencias entre la oficina de Correos de Acapulco, Gro., y las oficinas de Correos respectivos del Perú.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 592.

Esta dirección general ha convenido con la dirección general de Correos en Lima, que se establezca un cambio directo de correspondencia entre la oficina de Correos de Acapulco, Gro., y las oficinas de Correos respectivas del Perú.

Lo comunica a los empleados de correos para su conocimiento y demás efectos, en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya establecido.- México, 30 de marzo de 1904.- Norberto Domínguez.

Marzo 14 de 1904.- Decreto reformando la Tarifa de la Ordenanza de aduanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

SECCIÓN PRIMERA

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida el día 1º de junio del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la tarifa de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, en los términos que a continuación se expresan:

Frac. 135. Café en grano con película o sin ella..... Exento.

Frac. 155 A. Corcho cortado en cubos para fabricar tapones (nota 53) K.B.....\$ 0.15

Frac. 170. Azúcar común, y el refinado de todas clases incluso el llamado candi. Los 100 K-B..... 2.50

Frac. 170 A. Café tostado (en grano o molido) no especificada. K. L. 0.05

Frac. 176. Miel de caña o de fécula, así como las preparaciones para teñir vinos, licores, etc., y para mejorar la clase de los azúcares. Los 100 K. B..... 2.25

Art. 2. Se deroga la frac. 669 de la tarifa de la citada Ordenanza.

Art. 3. La secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario de la expresada Tarifa, en la parte que proceda, para ponerlo en consonancia con las modificaciones prevenidas por el artículo 1°.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el día 1° de mayo próximo venidero y conforme a sus preceptos se liquidarán los derechos de las mercancías a que se refiere, ya sea que éstas sean conducidas por embarcaciones que fondeen después de las doce de la noche del 30 de abril en el puerto mexicano donde haya de hacerse su despacho, o bien que se introduzcan por las aduanas fronterizas de la república después de la misma hora del citado día.

El corcho cortado en cubos para fabricar tapones que se importe hasta los expresados día y hora, seguirá considerándose exento de derechos de importación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a catorce de marzo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al

secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 14 de marzo de 1904.- Limantour.- Al....

*Marzo 15 de 1904.- Circular pre-
viniendo a los administradores del Timbre,
que remitan relación de los honorarios que
han percibido.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 388.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, así como esta dirección, se vienen preocupando hace tiempo porque la remuneración de los administradores principales del Timbre se ajuste de manera proporcional a la importancia de sus respectivas oficinas y a la mayor o menor responsabilidad que reporten en su manejo, según las circunstancias especiales de cada caso; y aunque para el efecto de graduar el honorario que tienen señalado se han tomado hasta hoy como base cierta los productos brutos que recaudan, resulta, sin embargo, que la distribución de ese honorario no siempre se ajusta a las ideas de estricta equidad que sobre el particular deben prevalecer; y así, pues, para juzgar de una manera concienzuda de la situación de los expresados administradores en punto de remuneración, la misma secretaría de hacienda ha dispuesto que a la mayor brevedad, remitan una relación pormenorizada y debidamente comprobada del honorario bruto que han percibido y de la parte que del mismo han empleado en gastos de administración durante el año fiscal pasado, y los ocho meses corridos del presente, tales como honorarios de subalternos, sueldos de empleados, renta de casa, gastos de oficio, etc., etc., con separación de lo invertido en cada mes; bajo el concepto de que conservarán un ejemplar exactamente igual de dicha relación, para que en su oportunidad sea visado de conformidad por el respectivo visitador de la zona.

Desde luego debe comprenderse que el señor secretario de Hacienda, al ordenar esta medida, no lo hace con el fin de menoscabar la remuneración de los administradores principales, pues para el efecto de disponer alguna reducción de emolumentos le ha bastado el dato cierto que en el caso arroja el monto de honorarios brutos que dichos administradores perciben, sino que, por el contrario, tal medida tiende a satisfacer su deseo de dotarlos con la mayor equidad, atentas sus circunstancias; y aunque el mismo señor secretario espera que persuadidos aquellos empleados de la obligación de ministrar estos datos con toda exactitud, no dejarán de hacerlo así, correspondiendo no tan sólo a ese deber sino a los antecedentes de honradez que se han tenido presentes para nombrarlos, esto no obstante, me ha ordenado les advierta: que si por cualquier causa llegare a descubrir que se consignan en esa cuenta datos falsos, está resuelto a recabar del señor presidente de la república, el acuerdo necesario para la destitución del responsable, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad correspondiente.

Para lo sucesivo, y a partir del mes de julio próximo, los administradores principales abrirán un libro destinado a llevar la cuenta mensual de los gastos que se originen en la administración de sus oficinas, la cual cuenta será visada por los visitadores de la renta, en las visitas periódicas o extraordinarias que les practiquen, debiendo los mismos administradores enviar anexa a su cuenta mensual ordinaria, una copia fiel de la adicional de que se trata y con la comprobación necesaria, para que resalte con toda claridad cuál haya sido el monto del honorario bruto que tengan concedido, y cuál el de la parte del mismo que hayan gastado en el servicio de sus oficinas.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, 15 de marzo de 1904.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en...

Marzo 18 de 1904.- Circular previniendo que las visitas de inspección a los causantes del Timbre se hagan en los establecimientos o domicilios de éstos.

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 389.

Esta dirección ha observado que algunos inspectores del Timbre no practican las visitas que por la ley les están encomendadas, en los giros de los causantes o en sus domicilios, cuando en ellos llevan la contabilidad de sus intereses, sino que les dirigen citatorio, ya directamente o por conducto de los jefes políticos o presidentes municipales, para que concurran a determinada oficina en la cual efectúan aquella diligencia; y como tal procedimiento es abusivo y contrario al espíritu del art. 203 de la ley vigente del Timbre, ha dado ya lugar a que esta misma dirección, con acuerdo de la secretaría de Hacienda, prive a dichos inspectores de la parte que la citada ley les concede, en las multas impuestas con motivo de las infracciones que han descubierto en tales visitas, habiendo originado también, en ciertos casos de carácter más grave la destitución del empleado, según lo hizo saber esta dirección a todos los inspectores en oficio de fecha 19 de diciembre de 1900.

Por tanto, y en vista de que se ha repetido la falta a que me refiero, la secretaría de Hacienda se ha servido disponer que se prevenga a los citados inspectores que no vuelvan a levantar actas de visita fuera de las casas o comercios de los causantes, y así se lo hará Ud. entender, advirtiéndoles, que si se notare que desobedecen dicha orden, se tomarán las medidas que se estimen más oportunas.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, 18 de marzo de 1904.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en...

Marzo 22 de 1904.- Circular previniendo que las aduanas informen a la secretaría de Guerra sobre la importación de armas y pertrechos de guerra.

Dirección general de aduanas.- México.- Circular núm. 135.

Teniendo en cuenta el C. presidente de la república las dificultades que han tenido los cónsules de México en los Estados Unidos para rendir las noticias sobre importación de armas, y necesitando conocer la secretaría de Guerra el número de armas, cartuchos y demás pertrechos de guerra que se introduzcan en nuestro país, así como los nombres de las personas a quienes vengan destinados esos efectos, ha tenido a bien disponer que se ordene a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, que siempre que entren a la república bultos conteniendo armas, cartuchos, munición y demás pertrechos de guerra, rindan en cada caso y con la debida oportunidad a la expresada secretaría, por los conductos debidos, una noticia detallada haciendo constar en ella el nombre de los remitentes, el número de cajas o bultos que contienen esos efectos, la cantidad de ellos, así como su sistema y calibre, tratándose de armas y cartuchos y, por último, el nombre de las personas a quienes vengan destinados.

Lo que traslado a Ud. por acuerdo de la secretaría de Hacienda, para su conocimiento y fines indicados.

México, 22 de marzo de 1904.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de...

Marzo 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de abril, los derechos de importación.

Sección 1ª.- Núm. 9,529.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior a 220%. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º

del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el C. presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques extranjeros que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 30 de abril siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de marzo de 1904.- Limantour.- Al director general de aduanas.- Presente.

Marzo 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de abril, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Número 17,524.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo, los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo dispuesto por el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,473.42, producto de los dos factores siguientes: 673.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 218.15%, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de marzo en curso.

Lo comunico a Ud. por acuerdo del presidente de la república para los efectos

correspondientes.

México, 26 de marzo de 1904.-
Limantour.- Al director general de las casas
de moneda.- Presente.

*Marzo 29 de 1904.- Decreto refor-
mando algunos artículos de la Ordenanza de
Aduanas.*

El presidente de La república se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus
habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización conce-
dida al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de
fecha 1° de junio de 1903, y considerando:

Primero. Que las reglas a que están
sujetas actualmente las operaciones de las
aduanas no se compadecen ya con la rapidez
que exige en el despacho el notable incre-
mento del comercio exterior de la república,
ni con los métodos que han seleccionado
nuestra organización administrativa;

Segundo. Que si bien es cierto que las
expresadas reglas han sido de grande utili-
dad para impedir la consumación de
operaciones perjudiciales a los intereses del
fisco, no lo es menos que su vigencia no tiene
razón de ser en la época presente, en la que
las continuas pruebas de moralidad y honra-
dez que presenta el comercio, manifiestan
que respeta esos intereses y no intenta
menoscabarlos;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman, en los términos
que a continuación se expresan, los artículos
siguientes de la Ordenanza general de
aduanas marítimas y fronteras vigente:

Art. 7. Los efectos extranjeros que se
importen a la república causarán sus dere-
chos conforme a las cuotas que les señala la
Tarifa de esta Ordenanza y con arreglo a las
demás disposiciones vigentes; y si fueren
efectos que no estuviesen especificados, se
les señalará, mediante los preceptos que esta
misma Ordenanza establece, la cuota

conforme a la cual deban causar esos dere-
chos. Estas reglas no tienen más excepción
que las que expresamente determinan las
leyes vigentes.

Como aumento a los derechos de im-
portación, las aduanas cobrarán, por cuenta
de los municipios de los lugares donde estén
establecidas, el 1.50 o el 2% que previenen
los decretos relativos, calculado este tanto
sobre el total de los referidos derechos que
recauden.

Están exceptuados del citado aumento
los efectos consignados expresamente a las
secretarías de Estado con destino al servicio
de la federación.

Art. 11. Las facultades del Ejecutivo
Federal, en materia de importación, son las
siguientes:

V. Fijar por medio de decretos, de
observada general, las cuotas que corres-
pondan a las mercancías que a su importa-
ción no estén comprendidas en la Tarifa y
que se hayan cotizado por analogía o seme-
janza con otras mercancías especificadas.
Estas cuotas serán las que resulten de las
operaciones que deben practicarse conforme
a lo que dispone esta ley en sus artículos
relativos; pero podrán ser modificadas por la
secretaría de Hacienda, cuando así lo estime
conveniente, mediante nuevo decreto que se
expedirá previo los estudios e informes que
el caso requiera.

IX. Prohibir la importación de subs-
tancias alimenticias o productos industriales
que, en opinión del Consejo Superior de
Salubridad, sean nocivos a la salud.

Art. 23. El capitán de cualquier buque
que reciba carga en país extranjero, para
conducirla a uno o a varios puertos de la
república, tiene obligación de formar, con
sujeción al modelo núm. 1 de esta Orde-
nanza, un manifiesto general de dicha carga,
para cada uno de los puertos a que venga
destinada.

Estos manifiestos contendrán:

Frac. II. El número de los conoci-
mientos de embarque, las marcas, contra-
marcas y numeración de los bultos; las

cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismos; la clase de los mismos bultos, la designación genérica de las mercancías conforme a lo manifestado por los remitentes en los conocimientos de embarque, el nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, conforme a los mismos conocimientos, o a la designación de «a orden» si así viniese la consignación, y la suma total de bultos, expresada en guarismo y letra. Al manifestarse los cargamentos o lotes que vengan a granel, se hará constar esta circunstancia, expresándose, además, la clase y peso total de las mercancías. Todos los datos de que habla esta fracción deberán consignarse con la separación necesaria para poder identificar cada bulto, precisándose con toda claridad la marca, numeración, clase y contenido de los bultos comprendidos en cada una de las partidas del manifiesto.

Frac. III. La fecha en que se expida el documento y la firma del capitán o, en su representación, la del agente o consignatario del buque en el puerto en que se efectúe el embarque del cargamento. El hecho de que el manifiesto sea firmado por otra persona en representación del capitán, no eximirá a éste de la responsabilidad que pueda resultarle por falta de cumplimiento de las prevenciones de esta ley, considerándose que asume esa responsabilidad desde el momento en que acepta y lleva consigo el documento extendido en la forma expresada.

Art. 24. Los capitanes de los buques consignados «a orden» o a personas que no se encuentren en el puerto, ni tengan en él quien los represente, se tendrán como consignatarios de las embarcaciones de su mando, si no designan persona establecida o residente en el puerto, que desempeñe el cargo.

Si la persona designada por el capitán no aceptare el nombramiento, se procederá como en el caso de renuncia de consignación. (Véanse los arts. 106 y 115).

Art. 25. Cuando los capitanes o sus agentes incurrieren en algún error al formar sus manifiestos, podrán subsanarlo antes de la certificación consular, siempre que el dato

rectificado quede igual en los cuatro ejemplares del manifiesto. La aduana del puerto de llegada, al presentársele un manifiesto enmendado, lo confrontará con el ejemplar existente en su poder, y si los encuentra de acuerdo, lo aceptará sin objeción.

Las enmiendas que hayan sido hechas a un manifiesto, después de la certificación consular, serán admitidas sin imposición de pena, siempre que no alteren la cantidad de bultos, sea en la suma total o en las partidas parciales que la compongan; pero si la enmienda se hubiese hecho sobre estos datos, será penada con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 26. Los capitanes entregarán al cónsul o agente consular mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general y recogerán uno de ellos debidamente legalizado. El capitán llevará consigo este ejemplar para entregarlo al comandante del resguardo de la aduana de destino en el momento de practicarse la visita de fondeo.

Si el cargamento de un buque sufre alguna variación después de legalizado el manifiesto por el cónsul el capitán podrá presentar, ante el mismo o cualquiera otro agente consular mexicano, una declaración escrita, por cuádruplicado, en que haga relación de lo ocurrido; será admisible la declaración, si en vez de hacerla el capitán la hace el agente del buque, siempre que la presentación sea antes de que éste arribe al primer puerto mexicano de su destino. El funcionario que reciba la declaración devolverá al interesado un ejemplar de ella, sellado y certificado, para que sea presentado a la aduana a que corresponda.

La existencia de esa constancia y su presentación a la aduana, no eximirá al capitán o consignatario de la obligación de formar las adiciones o rectificaciones de que habla el art. 123; pero sí ameritará la dispensa de las penas en que se hubiere incurrido, siempre que haya la constancia de que la manifestación fue presentada antes de que el buque llegase a un puerto de la república.

Art. 29. Si al revisar las aduanas los documentos entregados por los capitanes en el acto de la visita de fondeo, encontraren alguna o algunas de las faltas especificadas en las siguientes fracciones, impondrán las penas que las mismas señalan.

I. La falta absoluta de manifiesto se castigará cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa que no exceda de quinientos pesos; y cuando vengan en lastre, con una que no exceda de cien pesos.

II. La falta de los recibos postales que expresa el art. 27° se castigará como la falta absoluta de manifiesto, si al presentarse éste no hubiere recibido la aduana el ejemplar correspondiente.

III. La falta de entrega al comandante del resguardo en el acto de presentarse a bordo los empleados de la aduana a practicar la primera visita de fondeo, ya sea del manifiesto legalizado, o bien, en su caso, del manifiesto con los recibos postales, será penada con una multa que no exceda de veinticinco pesos.

IV. La falta de presentación de cualquiera de los otros documentos a que se refieren las fracs. II, III, IV, V y VI del artículo anterior, se castigará con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas a la aprobación de la secretaría de Hacienda.

Cuando los documentos a que se refieren las fracs. II, III, IV y V del art. 28° no fueren presentados conforme a los modelos respectivos, las aduanas exigirán su reposición, sin permitir que en ellos se haga aumento o variación esencial. Cuando esos documentos no sean repuestos en debida forma, la aduana suspenderá las operaciones del buque hasta que se verifique la reposición.

Art. 30. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general legalizado por el cónsul respectivo, o acompañado de recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los admi-

nistradores la exhibición del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios para confrontar la fecha de salida de la embarcación con la de los documentos aduanales. Si hubiere relación entre las fechas, dispondrán que se saquen dos copias del manifiesto, que servirán para las operaciones de descarga; y darán cuenta de lo ocurrido a la dirección de aduanas, la cual consultará a la secretaría de Hacienda lo que proceda.

Art. 33. Cuando de un puerto extranjero se despache un buque para uno o varios puertos mexicanos, sin llevar carga para ninguno de ellos, deberá el capitán proveerse de un manifiesto consular en lastre para el primer puerto a que deba tocar.

Si el buque conduce mercancías para algunos puertos mexicanos y no para otros de los que deba tocar en su viaje, el manifiesto en lastre solamente es obligatorio para el primero a que deba arribar, si para él no ha tomado cargamento.

Si el buque toca en varios puertos extranjeros y no toma en ninguno de ellos cargamento para puertos mexicanos, bastará que se provea de manifiesto en lastre en el último puerto extranjero de su ruta, para el primer puerto mexicano a que deba llegar.

Art. 34. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para varios puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de la república a que arriben, los manifiestos de los demás cargamentos que lleven a su bordo.

Los administradores de las aduanas de escala harán constar que se efectuó el depósito.

En el caso de que los efectos destinados a un puerto extranjero no vengam amparados por un manifiesto, el capitán del buque tiene obligación de formar una relación minuciosa de dichos efectos y de entregarla a los empleados de la aduana, según lo proscripto en la frac. VII del art. 28°; en el concepto de que si se encontrare a bordo alguna mercancía que no haya sido mani-

festada, se obligará al capitán a desembarcarla para su reconocimiento, quedando sujeta al pago de dobles derechos.

Art. 36. Los manifiestos autorizados con posterioridad a la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, podrán ser aceptados por los administradores de las aduanas, siempre que, por la fecha de la certificación, se compruebe que fue expedida antes de que el buque llegase a un puerto de la república.

Art. 44. Los remitentes de mercancías destinadas a los puertos marítimos de la república, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envíen, aun cuando se trate de los que, por ley o por concesiones especiales, están exceptuados del pago de derechos. Las facturas se harán por triplicado o cuadruplicado, según los casos que determina esta Ordenanza; se sujetarán al modelo núm. 7, y contendrán los datos que siguen:

I. La clase, nacionalidad y nombre del buque en que se embarquen las mercancías, el nombre del capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto para donde se envíen.

II. Las marcas, contramarcas y los números de los bultos.

III. La cantidad, expresada en guarismo, de los fardos, cajas, barriles o cualquiera otra clase de envases en que vengan las mercancías, con sus respectivos pesos brutos escritos en letra, y la suma total de bultos, escrita en guarismo y letra.

IV. El peso, neto o legal, expresado en letra, de las mercancías que causan su cuota sobre la base de uno u otro de los mencionados pesos.

V. El número, escrito en letra, de las piezas, pares o millares de los electos gravados por pieza, par o millar.

VI. El largo y el ancho de las mercancías que deban pagar por medida, con expresión de la unidad de medida que sirva de base, todo escrito en letra.

VII. El nombre, materia y clase de las

mercancías; y si son de las que no se hallan clasificadas en la Tarifa ni constan en el Vocabulario, se manifestarán todos los datos necesarios para caracterizarlas.

VIII. El nombre de la nación de donde procedan los efectos y el valor de cada partida de éstos.

IX. El nombre del lugar en donde se extendió la factura, la fecha de su expedición y la firma del cargador o remitente, con la protesta o juramento según las leyes del país de donde proceda la factura, de que el valor asignado en ella a las mercancías es el verdadero.

Art. 47. En las facturas consulares se declararán separadamente los pesos brutos y los netos o legales, según corresponda, de los bultos que, aun siendo de la misma mercancía, vengan bajo diferentes envases.

Los bultos que contengan telas o artículos de algodón, lino, lana o seda, podrán reunirse en una sola partida con sus pesos o medidas en junto, si las mercancías son de igual clase arancelaria, y si la diferencia de peso entre ellos no excede de diez kilogramos.

La infracción a estas prevenciones obligará a la vista de la aduana al reconocimiento de todos los bultos que hayan sido declarados en junto y a la verificación del peso de cada uno de ellos.

Art. 48. La declaración del ancho en las telas que causen sus derechos por metro cuadrado, sólo podrá hacerse en junto, cuando los anchos superior e inferior no difieran entre sí más de seis centímetros.

La infracción de este precepto hará obligatorio el reconocimiento de todos los bultos que comprenda la declaración para fijar el ancho exacto de las telas y ajustar los derechos conforme al resultado del reconocimiento; pero si la infracción pasare inadvertida para el vista, y éste no hiciere la rectificación, el ajuste de los derechos se hará tomando por base el mayor ancho que expresa la declaración.

Art. 49. Las enmiendas, raeduras, tachas o entrerrenglonaduras que se observen

en las facturas consulares, no darán lugar a procedimiento alguno; pero en el caso de que, conforme a esta ley deban liquidarse los derechos por lo manifestado en la factura consular, se confrontará el ejemplar presentado por el importador con el que exista en poder de la aduana, y si entre ellos hubiere discordancia, se tomará como base para liquidar los derechos la declaración que cause mayor suma.

Art. 50. Cuando en un mismo bulto haya mercancías diversas, que causen distinta cuota, y entre ellas alguna de las gravadas sobre peso bruto, se declarará en la factura, además del peso total del bulto, el peso legal de cada una de las mercancías que el mismo bulto contenga, para poder practicar la repartición proporcional del peso bruto.

Esta declaración de peso legal se hará sin perjuicio de la de peso neto, pieza, par, millar o medidas que exija para su ajuste cada una de las demás mercancías que no están gravadas sobre peso bruto. (Véase el art. 266).

Art. 52. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificación, antes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul o agente consular mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, o en el puerto donde el buque tome su cargamento, debiendo dejar tres ejemplares en la oficina consular y recoger el que deberá devolverles el empleado mexicano con la certificación correspondiente. Este ejemplar de la factura, lo enviarán los remitentes a los consignatarios de las mercancías, para que éstos, a su vez, cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en esta ley.

Art. 62. El remitente que después de la certificación consular de sus facturas observar en ellas algún error, podrá presentar a cualquier cónsul o agente consular mexicano una manifestación, por cuadruplicado, declarando el error sufrido. El cónsul devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía, quien deberá presentarlo a la aduana con la factura

consular, al hacer su pedimento de despacho.

Si esa manifestación hubiese sido presentada al cónsul antes de la llegada de la mercancía al puerto de su destino, subsanará el error cometido en la factura. Si la manifestación aumentare el valor de los efectos declarado en la factura, y esa alteración hiciere variar el importe de los derechos consulares, la aduana hará efectiva la diferencia que resulte.

Art. 65. Los bultos de mercancías deberán contener una sola marca y numeración, a fin de que puedan ser fácilmente identificados. Cuando los bultos traigan otras marcas o numeraciones, además de las que consten en la factura consular y manifiesto, se impondrá al consignatario una multa que no exceda de un peso por cada bulto que se halle en estas condiciones. No se considera para este caso como marca, el rótulo o dirección de fábrica que haya sido estampado uniformemente sobre los bultos, sino las iniciales, figuras y numeración con que cada uno debe distinguirse de los demás.

La pena a que este artículo se refiere, se impondrá sólo cuando la duplicación de marcas y números dificulte, a juicio de la aduana, la identificación de cada bulto.

Art. 68. Las obligaciones de los cónsules o agentes consulares de la república en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, examinando si la suma total de bultos, así como la firma, son iguales en los cuatro ejemplares; y si observaren alguna enmienda, raspadura, tacha entrerren-glondadura, se cerciorarán de que el dato rectificado en esa forma consta también por igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en uno de los ejemplares, sobre el mismo papel del documento e inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de habérseles presentado, expresando el nombre del capitán o de la persona que en su representación subscriba el manifiesto, el número de bultos que en él

se indiquen, los folios de que consten y la fecha de la presentación, sellando, fechando y firmando al calce (modelo número 9). En los otros tres ejemplares se fijará únicamente el sello del consulado, anotando la fecha de presentación, número de orden que le corresponda y monto de los derechos cobrados.

III. El ejemplar del manifiesto, legalizado en la forma que previene el inciso precedente, será devuelto al interesado.

IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de las declaraciones relativas a los manifiestos de los buques que se dirijan, a algún puerto de la república, a las que hace referencia el art. 26°; e igualmente las manifestaciones concernientes a errores u omisiones en las facturas, de acuerdo con lo que previene el art. 62°. En los certificados se hará constar la fecha y la hora de la presentación del documento.

De los cuatro ejemplares referidos, los cónsules o agentes devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán en la misma forma que se dispone respecto de los manifiestos y facturas consulares.

Art. 69. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los buques, es aplicable a las facturas que los remitentes deben presentar a los cónsules para su certificación. Esta pueden hacerla los cónsules en el mismo papel de la factura o en otro separado, que adherirán a ella por medio de un pegamento fuerte, fijando el sello del consulado en la unión del papel con la factura, de manera que, en una y en otra, quede estampado por partes.

Antes de expedir la certificación de una factura, el cónsul o agente consular cuidará de cerciorarse de que el remitente ha hecho la protesta o juramento, según las leyes del país en que se extienda la factura, de que el valor atribuido en ella a los efectos es el verdadero, y sujetará sus procedimientos a las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 70. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en

poder de los cónsules o agentes consulares, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

II. Con el tercer ejemplar de cada manifiesto y el tercero de cada factura, formarán dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en el orden de su numeración respectiva.

Art. 71. Si se presentare a los cónsules para su certificación, algún manifiesto o factura amparando efectos que ya hubiesen salido del puerto de partida, certificarán los expresados documentos conforme a lo dispuesto en el art. 68°, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos. Los administradores de las aduanas podrán admitir esos documentos siempre que la fecha de la certificación sea anterior a la de la llegada de los efectos.

Art. 76. Los cónsules o agentes consulares sólo podrán expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, previa solicitud de la parte interesada. Esas copias substituirán a los originales, en caso de extravío, y surtirán sus mismos efectos.

Sólo en la misma condición de solicitud de parte interesada, expedirán los cónsules o agentes consulares los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia a los documentos que ya hubieren visado.

Art. 78. Los cónsules o agentes consulares cobrarán por las certificaciones de los documentos que deberán presentarles los capitanes de buque y remitentes de mercancías, las siguientes cuotas:

I. Por la certificación de un manifiesto referente a buque que conduzca mercancías para la república:

B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente al Territorio de Quintana Roo... \$2.00

II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre:

B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente al territorio de Quintana Roo..... 1.00

II. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

D. Si la factura fuese presentada a la certificación después de los dos días hábiles subsecuentes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

Art. 79. Los cónsules certificarán solamente el ejemplar de la factura que devuelvan al interesado. En los demás ejemplares bastará que ponga el sello del consulado, el número de orden, la fecha de la certificación y el monto de derechos percibidos.

Art. 93. Los administradores de aduanas podrán autorizar descargas o embarques extraordinarios de noche o en días festivos cuando sean solicitados por los capitanes o consignatarios de los buques, siempre que juzguen necesarias o convenientes esas operaciones. Por lo que toca a las que se hagan de noche, tomarán en consideración las condiciones del puerto para determinar si pueden hacerse sin riesgo para las personas ni para las mercancías, y si la vigilancia fiscal puede ejercerse eficazmente.

En el caso de que un administrador juzgue conveniente negar el permiso para una operación extraordinaria que haya sido solicitada, dará cuenta inmediatamente por telégrafo a la dirección de aduanas, exponiendo los fundamentos de su negativa.

Para las operaciones de noche, se observarán las reglas siguientes:

I. Será requisito indispensable que el capitán o el consignatario del buque, o bien la empresa o persona a quien pertenezca tenga otorgada, a entera satisfacción del administrador de la aduana, una fianza amplia y bastante, así para responder por las infracciones de la ley o de las disposiciones especiales de la aduana, que pudieran cometerse en la operación extraordinaria como para dejar a cubierto al administrador de

toda responsabilidad que pudiera sobrevenirle por razón del otorgamiento de la licencia; sin que deba entenderse en ningún caso, que por motivo del permiso de la aduana o de la existencia de la fianza, el capitán o el dueño del buque queda a salvo de alguna responsabilidad para con los dueños de las mercancías.

II. Para operaciones nocturnas, el capitán o el consignatario del buque presentará una solicitud expresando si debe durar la operación hasta las doce o debe continuar después de esa hora. En el primer caso, el administrador, de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará un turno de celadores para la vigilancia; y en el segundo, dos: el primero, para las horas de prima, y el otro, para las de alba. Por este servicio extraordinario se pagará a la aduana una indemnización equivalente a un día del sueldo que disfrute cada uno de los empleados que hayan intervenido en la operación.

La indemnización será recibida por la aduana, con aplicación a la cuenta de depósitos, y distribuida íntegra entre los empleados referidos. Un tanto de la nómina relativa a la distribución será remitido, en cada caso, a la dirección de aduanas, la que consultará a la secretaría de Hacienda la resolución definitiva sobre las reclamaciones que hicieren los interesados respecto al monto de su participación.

En caso de que una operación extraordinaria hubiese sido solicitada para terminarla hasta después de las doce de la noche, y se terminare antes, o el interesado acordase suspenderla, el administrador de la aduana tendrá el derecho de hacer efectiva la indemnización correspondiente a los empleados que con anterioridad hubiesen sido designados para cubrir el servicio de vigilancia durante la segunda parte de la noche, y la distribuirá entre ellos.

III. Para que las descargas de noche puedan permitirse, será también requisito indispensable que el capitán del buque se comprometa a cumplir y hacer cumplir las disposiciones que para la sobrevigilancia de la operación extraordinaria dicte la aduana, o

bien las que señalen los reglamentos especiales. Ese compromiso se hará constar en la solicitud de la descarga extraordinaria.

IV. Por las operaciones autorizadas en días festivos, las aduanas cobrarán como indemnización para los empleados del resguardo encargados de vigilarlas, una cantidad igual al sueldo diario de que cada uno de ellos disfrute, y la distribución se hará en la forma prevenida.

V. No se permitirán operaciones extraordinarias en días de fiestas nacionales, sino en caso de fuerza mayor que haga necesaria la pronta descarga de un buque para el salvamento de éste o de su cargamento.

Art. 99. Cuando en la descarga de un buque resulten bultos sobrantes, destinados a otro puerto mexicano, y al ser observado el error ya no fuese posible verificar el reembarque en el mismo buque conductor, se hará en otra embarcación a solicitud del consignatario del primero, observándose las reglas siguientes:

I. Cuando la aduana del puerto en que los bultos hayan sido desembarcados por error, no tenga en su poder certificado que justifique la falta de dichos bultos, preguntará a la del puerto de destino si figuran en el manifiesto respectivo y si han faltado allí al hacerse la descarga.

II. Con la respuesta afirmativa de la aduana, la del puerto en que los bultos fueron desembarcados, permitirá el reembarque con intervención del resguardo, haciéndolos previamente precintar y sellar; y de oficio y bajo pliego certificado dará a la de destino aviso de la remisión.

Si los bultos de que se trata no son susceptibles de ser sellados, la aduana de remisión tomará nota de los datos necesarios para que dichos bultos sean identificados por la de destino.

III. La aduana de destino acusará recibo del envío, con toda oportunidad, a la aduana remitente.

IV. Para el despacho de los bultos, la aduana de destino se servirá del pedimento original, o de la copia si no tuviere ya el

original en su poder.

V. También se permitirá por los administradores el reembarque de los bultos descargados por error, que pertenezcan a un puerto extranjero, cuando se justifique la falta de dichos bultos por medio de un certificado de la aduana de destino, visado por el cónsul de México, o en su defecto, por el de una nación amiga.

Art. 101. En el caso de que el sobrante de rancho o de efectos para uso económico del buque fuese, a juicio del administrador, mayor que el necesario, dispondrá que el exceso se guarde en el mismo buque, en lugar apropiado, cuyas comunicaciones con el exterior se asegurarán con sellos fiscales que no serán levantados sino cuando el buque esté listo para salir. Si los sellos aparecieren rotos, se hará una revisión minuciosa de los efectos depositados, y sobre los que resulten faltantes, se cobrarán dobles derechos.

Si el capitán del buque manifestare no tener lugar seguro en que depositar el exceso de rancho bajo los sellos fiscales, el administrador dispondrá que el exceso sea desembarcado, a costa del capitán, y depositado en los almacenes de la aduana, para volver a entregarlo cuando el buque esté para zarpar.

Art. 103. Si conviniere a los capitanes vender en el puerto una parte de los efectos de rancho, se permitirá su descarga, cobrándose los derechos de aduana, previa presentación del pedimento de despacho, y los consulares correspondientes a la factura que habría debido extenderse si se tratara de una importación común.

Los pedimentos de despacho para estos casos, deberán contener todos los datos requeridos para los de mercancías de importación, y las aduanas podrán exigir las adiciones o rectificaciones que sean necesarias. Las diferencias que resulten en el despacho, se penarán en la misma forma que en la importación.

Art. 106. Son consignatarios de los buques que arriben a los puertos mexicanos, las personas designadas con ese carácter en

los manifiestos de las embarcaciones.

Los capitanes, a su llegada a los puertos, podrán nombrar consignatarios cuando la consignación venga a orden, o bien designar para que desempeñe ese encargo, otra persona que no sea la expresada en el manifiesto. La designación de consignatario deberá hacerse por triplicado, con la estampilla que según la ley del Timbre le corresponda, adherida en uno de los ejemplares. (Véase el modelo número 18).

Para que sean válidos el nombramiento de consignatario, y, en su caso, la designación del que haya de substituir al designado en el manifiesto, deberá presentarse escrito al administrador de aduanas, antes de hacer el pedimento de descarga; y el nombrado o el designado harán constar al calce del escrito y bajo su firma que aceptan la consignación.

Art. 107. Son consignatarios de mercancías los individuos designados en los conocimientos de embarque.

Las aduanas tendrán como consignatarios a los designados por el capitán en el manifiesto del buque, mientras los importadores no presenten sus conocimientos.

Cuando en un conocimiento extendido en favor de una persona se exprese que la consignación va al cuidado de otra, se tendrá por consignatario a la que presente el conocimiento de embarque.

En los conocimientos a orden se tendrán por consignatarios a las personas en cuyo favor aparezca el último endoso en el ejemplar que presente el interesado.

Si al desembarcarse los bultos de mercancías venidos a orden, sus consignatarios no se hubieren presentado a la aduana, acreditando su personalidad, se precintarán y sellarán los bultos.

Los capitanes o las personas que ellos designen serán considerados como consignatarios de los bultos que aparezcan en las descargas de los buques, sin que consten en el manifiesto ni en sus adicciones, y sin que estén amparados por factura consular o conocimiento de embarque.

Los administradores de las aduanas podrán entregar, previa fianza y con anuencia del capitán o del consignatario del buque conductor, las mercancías que carezcan de conocimiento; siempre que el solicitante acredite, a juicio de la aduana, su derecho a las mercancías. Mediante las mismas condiciones podrán entregarse también las mercancías cuyo conocimiento estuviere extendido o endosado erróneamente.

Si el conocimiento presentado por un consignatario para acreditar su personalidad carece de la firma autógrafa del capitán, o adolece de algún otro defecto que, a juicio del administrador de la aduana, pueda hacer dudosa su autenticidad o validez, tendrá éste el derecho de exigir que el documento sea revalidado con la firma del capitán del buque, o, a falta de éste, con la de su agente o consignatario.

Los agentes de compañías de express y los individuos que soliciten de las aduanas de entrada el despacho de los efectos que traigan consigo, se tendrán como consignatarios de éstos sin exigirles que acrediten su personalidad.

Art. 109. En los asuntos relativos a las operaciones aduanales, se admitirán solamente las gestiones que hagan los consignatarios de las mercancías o sus legítimos representantes.

Para el despacho y entrega de las mercancías importadas, los consignatarios presentarán con sus pedimentos los conocimientos de embarque, sin los cuales no se dará curso a los pedimentos.

Los conocimientos de embarque quedarán en poder de las aduanas como comprobantes de la entrega de las mercancías.

Si las mercancías importadas por mar adeudaren alguna cantidad a la empresa porteadora, el capitán o su representante podrán solicitar de las aduanas que se detenga la entrega de los efectos.

La solicitud se presentará por escrito, y la aduana suspenderá la entrega de las mercancías por un plazo que no exceda de quince días. Si transcurrido ese plazo no se

recibe orden judicial definitiva de retención, se entregarán desde luego las mercancías en la forma prevenida por esta Ordenanza.

La determinación de la aduana no será motivo para que las mercancías dejen de causar derecho de guarda o almacenaje correspondiente, ni tampoco eximirá al capitán del buque de la responsabilidad que pueda exigirse al consignatario de los efectos.

Cuando el capitán que haya pedido la retención de mercancías, pretenda salir del puerto, deberá nombrar representante o exhibir orden judicial que autorice la retención, pues sin esos requisitos, al zarpar el buque, se entregarán las mercancías a sus consignatarios.

Cuando el consignatario de las mercancías solicite su entrega dentro de los quince días del plazo, alegando que le perjudica la retención, el administrador de la aduana podrá mandarlas entregar, siempre que el consignatario garantice satisfactoriamente, por medio de fianza, el pago del importe de las diferencias o adeudos que hayan sido origen de la reclamación del capitán o agente del buque.

Si transcurridos tres meses de la fecha de la fianza, no ha recibido la aduana ninguna orden judicial referente a la retención de las mercancías, se cancelará la garantía.

En las importaciones hechas por tierra, cuidarán las aduanas, al hacer el despacho de los efectos, de no perjudicar el derecho que a los portadores reconoce la frac. VII del art. 591 del Código de Comercio.

Art. 112. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas, más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía; a no ser que éste otorgue poder suficiente a alguna persona o, por lo menos, que la acredite con carta-poder para los asuntos aduanales. En estos casos el consignatario tendrá que pasar por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorización que le haya conferido y lo hagan saber a la

aduana. Los consignatarios podrán autorizar para estas operaciones a una o más personas; pero el mandato conferido por carta-poder, no tendrá validez si no es ejercido por la misma persona en cuyo favor se extendió. Los poderes jurídicos podrán ser substituidos en favor de terceras personas, mediante las formalidades debidas.

Art. 118. Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, la aduana publicará lo acontecido valiéndose del Diario Oficial del gobierno y de la prensa de la localidad, y lo comunicará, desde luego, al cónsul o agente que hubiere autorizado la factura consular, para que lo haga saber al remitente de los efectos y pueda éste designar persona que lo represente, por medio de escrito dirigido al administrador de la aduana. Para que la designación surta sus efectos, deberá ser subscripta por la persona que con el carácter de remitente de las mercancías hubiere autorizado el correspondiente conocimiento de embarque, y venir legalizada la firma del otorgante por algún agente diplomático o consular de la república.

El remitente de los efectos podrá ocurrir al cónsul mexicano pidiendo que, por telégrafo (a su costa) o por correo, se haga la designación del nuevo consignatario. El nombramiento hecho por correo surtirá sus efectos a su presentación; pero si es por telégrafo, la aduana del lugar de destino, antes de la entrega de las mercancías, exigirá una fianza que será cancelada tan luego como se reciba, por correo, la confirmación del telegrama.

Art. 123. Los capitanes o los consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar los manifiestos y relaciones de muestras, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de entrada del buque, con exclusión de las comprendidas en días inhábiles; pero cuando la descarga se termine antes del plazo fijado, éste se reducirá a dos horas después de que toda la carga del buque esté en tierra, para lo cual se anotará en la última papeleta de descarga la hora en que ésta termine. La omisión de la protesta, fecha o firma en los manifiestos, y

la inexactitud en dichos datos no serán subsanables por medio de adición.

Art. 124. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme a las prevenciones siguientes:

I. Las adiciones que traten de cualquier pormenor que no afecte la cantidad de bultos que indique el manifiesto serán admitidas sin pena. Si la aduana observase que algún dato del manifiesto necesita ser rectificado por medio de adición, y ésta no se hubiere presentado, llamará al consignatario para que subsane la falta dentro del plazo de veinticuatro horas; y en caso de negativa, le aplicará una multa que no exceda de veinticinco pesos.

II. La adición que aumente en el manifiesto el número de bultos, si éstos están debidamente amparados por factura consular que comprenda además otros bultos que consten en el manifiesto, será también admitida sin pena.

III. Si la adición aumenta en el manifiesto el número de bultos y éstos no están amparados por factura consular, o lo están por una factura exclusiva para ellos, se impondrá al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada bulto adicionado; sin perjuicio de las penas en que incurran las mercancías que carezcan de factura.

IV. La rectificación de que faltan uno o más bultos por no haber sido embarcados, no obstante de constar en el manifiesto, será admitida sin pena cuando los bultos faltantes se hallen comprendidos en una factura consular en la que figuren otros que consten en el manifiesto; pero si los expresados bultos no constan en factura consular, o figuran en una exclusivamente para ellos, se impondrá al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada uno de los bultos que falten.

V. Las adiciones o rectificaciones que se hagan a la relación de bultos de muestras, serán admitidas sin imposición de pena.

VI. Las aduanas podrán reservar la

calificación de las adiciones a que se refieren las fracs. II, III y IV de este artículo, todo el tiempo necesario para saber si existe factura y cuáles son sus condiciones.

Art. 125. Si en el cargamento de un buque aparecieren bultos sobrantes, que no consten en el manifiesto, ni hayan sido objeto de adición dentro del plazo que concede el art. 123, y se hallaren comprendidos en una factura consular, con otros que figuren en el manifiesto, se impondrá al capitán una multa que no exceda de un peso por cada bulto sobrante; pero si éstos carecen del amparo de factura consular o tienen una factura exclusiva para ellos, la multa podrá ser hasta de cincuenta pesos por bulto, sin perjuicio de las penas en que incurran, en su caso, las mercancías que no consten en factura consular.

Art. 127. Cuando el capitán de un buque no hubiere hecho oportunamente la rectificación a que se refiere la frac. IV del art. 124, y resultare de la descarga que faltan algunos bultos de los declarados en el manifiesto, se anotará éste sin imposición de pena si los bultos se hallan comprendidos en una factura consular con otros que sí consten en el propio manifiesto; pero si los bultos no figuran en factura consular, o aparecen en una formada exclusivamente para ellos, se impondrá al capitán una multa hasta de cincuenta pesos por cada bulto faltante.

Art. 128. Cuando las adiciones o rectificaciones hechas a los manifiestos, versen sobre lo declarado por los capitanes o agentes de los buques ante los cónsules o agentes consulares mexicanos, en el tiempo y forma prevenidos por el art. 26°, no se aplicará multa alguna, si los interesados presentan a la aduana los certificados consulares correspondientes a sus declaraciones.

No será necesario hacer adición por bultos faltantes, en los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa u otros de fuerza mayor debidamente comprobada a juicio de la aduana.

Art. 148. Los pedimentos de despacho de mercancías que lleguen al país por las

aduanas marítimas, se presentarán por triplicado en las de primera y segunda categoría, y por cuadruplicado en las demás, y se formarán con estricta sujeción al modelo núm. 20, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la aduana, en las proporciones que en el modelo se indican; los pedimentos que no sean presentados en esa forma, no serán admitidos. Todos los ejemplares de cada pedimento serán iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas o raspaduras; estarán escritos con letra clara cuya lectura no dé lugar a dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón correspondiente, a fin de que éste quede completamente cerrado de manera que no consienta adiciones. En los pedimentos se harán constar todos los bultos comprendidos en la factura consular, y en las columnas respectivas, las marcas y contramarcas, numeración de los bultos, su cantidad, la declaración de las mercancías, el valor de factura, la procedencia y la cantidad total de bultos, escrita en letra.

En la columna destinada a la declaración de las mercancías se consignará: el número de la factura y lugar de su certificación, la clase de los bultos de cada partida de mercancías, el peso bruto de cada bulto, las cantidades que sirvan de base para fijar los derechos, determinándose el tiro y ancho de la mercancía que paguen por medida superficial, así como el número de piezas de los artefactos que tengan asignadas cuotas distintas según su peso, siempre que el de cada uno exceda del límite correspondiente a la cuota mayor la designación de las mercancías, siguiendo la subdivisión y el mismo orden que tengan en la factura consular, y el valor de los efectos, según la misma factura. Todos los datos que se refieran a cantidad se escribirán en letra y no en guarismos. También se expresará, en el lugar indicado por el modelo, si la entrega de las mercancías se ha de hacer bajo fianza otorgada ya a satisfacción de los administradores o previo el pago de derechos al contado antes de la entrega.

Uno de los ejemplares del pedimento llevará las estampillas que señala la ley del

Timbre.

Cuando algún pedimento adolezca de defecto de forma, se citará al interesado para que lo subsane en el mismo pedimento si es posible, y en caso contrario, se le devolverá para que lo reponga con la claridad debida.

Para las importaciones que se hagan por las aduanas fronterizas, no se formarán pedimentos por separado, pues se utilizarán para el despacho las facturas consulares especiales que para ese tráfico previene esta Ordenanza en la sección II del capítulo XVI.

Art. 149. La declaración de las mercancías en los pedimentos de despacho se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los consignatarios podrán hacer sus declaraciones de mercancías, ya sea empleando los términos de la Tarifa o del Vocabulario, ya su designación genérica o el nombre comercial o vulgar con que sean conocidas, o ya, por último, usando cualquiera otra forma que les convenga, siempre que ésta sirva para dar idea de la mercancía a que se refiera; pero deberán agregar a la declaración del artículo, en el cuerpo del pedimento, la fracción y cuota que en la Tarifa le corresponda, expresando estos datos con letra solamente, y manifestando a la vez, la unidad que sirva de base.

II. Si la mercancía que se importe no estuviese especificada en la Tarifa ni consignada en el Vocabulario, se manifestarán todos los datos conducentes a caracterizarla, substituyendo con las palabras «de asimilación» la expresión de fracción y cuota que se previene en el inciso anterior.

III. Las declaraciones de los pedimentos no tendrán que sujetarse a las de las facturas consulares, y los consignatarios estarán en libertad de hacer en las primeras, con respecto de las segundas, las modificaciones que juzguen convenientes.

IV. Las variaciones entre el pedimento y la factura consular, serán admitidas sin imposición de pena; salvo el caso de que, a juicio de las aduanas, las adiciones o rectificaciones constituyan un abuso de la franquicia referida, pues entonces se procederá

como dispone el art. 158. La inexactitud en el sentido de aumento o disminución de número de bultos expresado en las facturas sin que medie el certificado consular de que trata el art. 62°, ni constituya un error material de suma, no se considerará comprendida en las omisiones o errores que pueden ser subsanados por los interesados.

V. Las declaraciones hechas por los consignatarios de mercancías en sus pedimentos, serán las únicas que se tomarán en consideración para todas las operaciones del despacho, sin tener ya en cuenta las manifestaciones hechas por los remitentes en las facturas consulares, a no ser que, conforme a lo dispuesto en el art. 158, no sean admitidas las adiciones o rectificaciones y, por tanto, deban sujetarse los procedimientos del despacho aduanal o lo declarado en las expresadas facturas.

VI. Los consignatarios tendrán la facultad de modificar las declaraciones hechas en sus pedimentos de despacho, aun después de presentados a la aduana, siempre que sea antes de la confrontación a que se refiere el art. 156. Esas adiciones o rectificaciones las anotará el consignatario en los ejemplares del pedimento, en la columna destinada a objeto. Por todas las adiciones que, en esas circunstancias, se hagan a un pedimento, se le adherirá en la hoja final una estampilla de cincuenta centavos, que será cancelada por el signatario del documento, en la fecha en que se haga las adiciones.

VII. Cuando antes de la presentación de sus pedimentos deseen los consignatarios examinar las mercancías para formular sus declaraciones o perfeccionar las de la factura consular, se les permitirá hacerlo con sujeción a las reglas siguientes:

A. Presentarán a los administradores de las aduanas un pedimento por duplicado, con la estampilla correspondiente, en el que indicarán las marcas del bulto que quieran reconocer, el nombre del buque conductor, la fecha de su arribo, la designación de la mercancía, conforme a la manifestación de la factura consular, y la clase de reconocimiento que deseen practicar (véase el modelo núm. 20), presentando el conoci-

miento si fuere necesario, como prueba de que las mercancías han venido a su consignación.

B. El reconocimiento interior sólo recaerá sobre uno o dos bultos de cada clase de mercancías; pero los administradores podrán permitir que se extienda a mayor número, y aun a todos los bultos que comprenda una factura, cuando juzguen que la solicitud de los interesados, en ese sentido, es fundada.

C. Para estos reconocimientos nombrará el administrador un empleado que presencie la operación, en unión del importador o de su representante y del alcaide de los almacenes, si los efectos están almacenados, o del jefe del resguardo si no lo están. Los empleados cuidarán especialmente de que al ser reconocidas las mercancías no sufran trastorno alguno; pero podrán permitir al interesado que tome muestras de los efectos que contenga cada bulto, cuando esto pueda hacerse sin que la falta de los artículos extraídos afecte a la clasificación arancelaria que corresponda al contenido total del bulto o al conjunto de toda la partida. En el caso de toma de muestras, los empleados que intervengan en el reconocimiento anotarán al calce del permiso el número de muestras que se hubieren extraído y firmarán con el interesado la anotación.

D. El empleado que se designe para presenciar el reconocimiento no deberá intervenir en el despacho de las mercancías; por lo tanto, el administrador cuidará de no designar a un vista.

E. Terminado el reconocimiento, si fuere interior, volverán a cerrarse cuidadosamente los bultos, y cuando el empleado que intervenga en el reconocimiento, lo juzgue necesario, los hará precintar y sellar para que quede asegurado su contenido.

F. Los gastos que ocasionen los reconocimientos serán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en las operaciones serán de entera confianza de los administradores.

VIII. Siempre que los interesados ten-

gan duda acerca de la exacta clasificación que corresponda a una mercancía que les haya sido consignada, podrán solicitar de la aduana que la califique. Este caso es el único en que los empleados de las aduanas quedan autorizados para emitir su opinión oficial antes del despacho. La calificación podrá hacerse en vista de la mercancía o de una muestra de ella que, por triplicado, deberán presentar los importadores, y se sujetará a las reglas siguientes:

A. Se presentará una solicitud escrita, por duplicado, en la que se harán constar la marca y número de los bultos que contengan la mercancía, el nombre del buque conductor y la fecha de su llegada al puerto. Uno de los ejemplares llevará la estampilla que corresponda, con arreglo a la ley del Timbre.

B. El administrador hará por escrito su calificación y a ella deberá sujetarse el consignatario para hacer la declaración en el pedimento, sin perjuicio de que, si en su concepto esa clasificación no procede, pueda, precisamente dentro de los tres días siguientes, ocurrir en solicitud de resolución definitiva a la dirección del ramo, por conducto de la aduana. Tanto en este caso, cuanto en el de conformidad del interesado, la aduana remitirá a la dirección un ejemplar de las muestras, con todas las constancias relativas al asunto. En el envío de las muestras y su conservación mientras el punto se resuelve en definitiva por la secretaria de Hacienda, se procederá en la misma forma prevenida para los casos de asimilación de mercancías.

C. El hecho de ocurrir a la dirección de aduanas no suspenderá el despacho, ajuste y liquidación de los derechos, conforme a la cuota fijada por la aduana, pues si la resolución definitiva modificase la clasificación hecha, la diferencia será cobrada o devuelta al interesado, según el caso.

D. Si a juicio de la aduana la mercancía debe declararse sólo en los términos necesarios para su asimilación, por no encontrarse especificada en la Tarifa, la asimilación se hará en el acto del despacho, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 151. Los consignatarios presentarán, en la forma y términos prevenidos en el art. 148, pedimentos por triplicado o cuadruplicado, según se dispone en el mismo artículo, para despachar los bultos de muestras, debiendo declararlas con sujeción a lo dispuesto en el art. 51°. Si en el pedimento faltare alguno de los requisitos prescriptos, se llamará al consignatario para que aclare o rectifique el dato defectuoso, haciéndolo en el mismo pedimento; y de no ser esto posible, se le devolverá para que lo reponga.

Art. 152. Cuando se trate de materias explosivas, los consignatarios de mercancías extranjeras, están en la obligación de presentar sus pedimentos de despacho, a más tardar, al siguiente día hábil de haber empezado su descarga el buque conductor; debiendo efectuarse el reconocimiento, despacho y retiro de dichas materias en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, después de terminada la descarga. En estos casos los días festivos se considerarán inhábiles.

Cuando se trate de cualquiera otra clase de efectos, los importadores presentarán sus pedimentos de despacho dentro de los ocho días siguientes al en que termine su descarga el buque conductor; y el reconocimiento, despacho y retiro de las mercancías, deberá efectuarse en un plazo que no exceda de treinta días después de terminada la descarga, y sin abono de días inhábiles.

Si transcurridos los plazos indicados, las mercancías no han sido retiradas de los almacenes o terrenos de la aduana, causarán el derecho de guarda que establece el art. 153 de esta Ordenanza.

Si las mercancías son de aquellas que se depositan en terrenos que no pertenezcan a la aduana, los plazos para presentar el pedimento y efectuar el reconocimiento, despacho y liquidación de derechos, serán los fijados en el segundo párrafo de este artículo. Si transcurridos los plazos el consignatario no ha cumplido con las obligaciones que esta ley establece, la aduana le impondrá una multa hasta de doscientos pesos, que se abonará a la Hacienda pública.

Cuando los interesados no presenten sus pedimentos en los plazos que fijan los párrafos que anteceden, no se tomarán en consideración los recursos de queja que se interpongan, atribuyendo a la aduana la demora en el oportuno retiro de las mercancías dentro de los términos que señala esta Ordenanza.

Tan pronto como termine la descarga de un buque, las aduanas lo harán saber al público por medio de avisos que fijarán en lugar visible de la oficina.

Art. 153. Las mercancías que, trascurridos los plazos que fija el artículo anterior, permanecieren en los almacenes o terrenos de la aduana, causarán un derecho de guarda que se cobrará con sujeción a las reglas siguientes:

I. El importe será:

A. Durante el primer mes de la demora, dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción.

B. Durante el segundo mes, tres centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción.

C. Durante el tercer mes, cuatro centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción.

D. Durante el cuarto, quinto y sexto mes, cinco centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción.

II. La computación del derecho de guarda no se hará aisladamente para cada bulto, sino sobre el conjunto de peso que arrojen todos los bultos de cada pedimento de despacho o, a falta de pedimento, de cada partida de mercancías.

III. El importe del derecho de guarda, en cada caso de liquidación, no podrá bajar de veinticinco centavos, aun cuando computado conforme a las reglas de la fracción que antecede, arroje una cantidad menor.

Las mercancías cuyo consignatario no fuere conocido de la aduana, las abandonadas y aquellas cuya consignación se hubiere renunciado, causarán el derecho de guarda desde el día siguiente al vencimiento

de los plazos que fija el art. 152 para la presentación de los pedimentos de despacho, si dentro de esos plazos no se hubiere efectuado dicha presentación.

Los bultos detenidos por las aduanas o depositados en ellas, en caso de controversia o asimilación, quedan exceptuados del pago del derecho de que se trata, por el término que requieran la tramitación y resolución definitiva del asunto.

Art. 154. Los consignatarios de mercancías podrán reunir en un solo pedimento de despacho las que reciban por un mismo buque, aun cuando estén amparadas por diferentes facturas consulares; pero no podrán subdividir en varios pedimentos el contenido de una sola factura, si no es para separar los bultos que contengan materias explosivas o aquellos cuyo despacho deba hacerse en el interior del país.

La separación de los bultos que deban ser despachados en los almacenes, de los que deban serlo en el muelle, se hará subdividido el total de bultos que comprenda un pedimento en dos juegos de relaciones de marcas de las que habla el art. 156; en uno de ellos se harán constar las marcas y números de los bultos destinados al despacho de muelle, y en el otro los mismos datos respecto de los bultos que hayan de introducirse a los almacenes.

Art. 156. La confrontación de los pedimentos entre sí y con los documentos consulares, se practicará de conformidad con las disposiciones que en seguida se expresan:

I. Recibidos por el administrador, o por el empleado que designe, los pedimentos de despacho, los pasará a la contaduría para que sean confrontados entre sí, con el manifiesto y con las facturas correspondientes.

Las declaraciones deberán ser comparadas con la Tarifa, con objeto de asegurarse de que la fracción y la cuota declarados corresponden entre sí y éstas con la designación de la mercancía.

Cuando de la declaración hecha en el pedimento resulte que ha sido adicionada o

rectificada alguna de las declaraciones de la factura consular, en datos esenciales para el ajuste de los derechos, o que ha sido alterado el valor de factura o el origen de las mercancías, la aduana hará constar esas circunstancias en la columna denominada "Observaciones de la Contaduría," expresando la declaración de la factura, en caso de variación, o el dato aclarado en caso de una adición.

II. Si al practicarse la confrontación del manifiesto y de las facturas con los pedimentos, la contaduría observare que se ha omitido en alguna partida la designación de la fracción o de la cuota, o que éstas no corresponden entre sí, o que una u otra, o ambas, no concuerdan con la declaración de la mercancía, o que existe cualquiera otra falta o infracción que no haya sido subsanada, lo hará constar en la columna de "Observaciones" y lo manifestará al consignatario para que, antes de la tramitación del pedimento, haga la aclaración necesaria para subsanar la irregularidad. Estas aclaraciones se harán en el mismo pedimento, en la columna destinada a las adiciones, y serán escritas y firmadas por el consignatario con tinta roja, para distinguirlas de las que hubiese hecho espontáneamente. Por todas las adiciones o aclaraciones que por indicación de la aduana haga un consignatario a un pedimento, fijará al pie del ejemplar principal una estampilla de cincuenta centavos, que cancelará en la fecha en que haga la adición.

III. Las partidas que sean adicionadas o aclaradas deberán quedar perfectamente claras y precisas; es decir, que la fracción y la cuota estén acordes entre sí, y ambas con la designación de la mercancía. La aduana tendrá el derecho de exigir que exista esa concordancia en las declaraciones, y que se rectifiquen o adicionen los datos que lo requieran.

IV. Las adiciones, aclaraciones o rectificaciones hechas a instancia de las aduanas, serán aceptadas sin imposición de pena, quedando los administradores facultados para imponer una multa prudencial hasta de veinticinco pesos en el caso de que esas

faltas sean muy repetidas en un mismo pedimento o por un mismo consignatario. La aduana podrá exigir esas aclaraciones en cualquier tiempo en que sea advertida a inexactitud, siempre que los efectos no hayan salido del dominio fiscal.

V. No será aceptada la rectificación que aumente o disminuya el valor de los efectos declarados en la factura consular, sino que se exigirá la presentación de las facturas comerciales o cualquier otro documento que, a juicio de la aduana, justifique cuál es el verdadero valor de la mercancía. Ese valor se anotará en la columna respectiva del pedimento, y si resultare que se pagaron menos derechos consulares que los debidos, se cobrará el doble de los que dejaron de satisfacerse.

VI. Cuando el importador rehúse consignar las aclaraciones que la aduana le indique, y éstas versen sobre los datos esenciales para el ajuste, sufrirá la pena de pagar otro tanto de los derechos de importación que causen las partidas defectuosas. El mínimo de la pena, en esos casos, será de dos pesos, aun cuando el importe de los derechos no llegue a esa cantidad. Cuando se trate de otros datos que no sean los necesarios para el ajuste de los derechos, los administradores impondrán una multa hasta de veinticinco pesos por cada falta.

VII. Si la manifestación defectuosa recayere sobre mercancías libres de derechos por la Tarifa o por otra disposición, los consignatarios estarán obligados a perfeccionarla al ser requeridos para ello por las aduanas, bajo pena de una multa, hasta de veinticinco pesos por cada falta, cuando se nieguen a hacer la adición.

VIII. Incurren en las mismas penas que establecen las fracciones que preceden, cuando sea procedente aplicarlas, los consignatarios de mercancías destinadas a empresas cuya subvención se pague en forma de compensación del importe de derechos.

Art. 157. Una vez cumplidas las formalidades que se establecen en los artículos que anteceden, la contaduría continuará la

tramitación de los pedimentos, como en seguida se dispone:

I. Pondrá al frente de cada ejemplar el sello de la oficina, el número de orden que corresponda al pedimento y el del registro del buque; y en un libro que llevará al efecto, asentará el número del pedimento y el del registro, el nombre del consignatario, el nombre, clase y nacionalidad del buque y la fecha de entrada del mismo. La numeración de los pedimentos comenzará con el primero que se presente en el mes de julio, y seguirá, progresivamente, hasta la terminación de cada año fiscal.

II. En caso de que un pedimento se componga de varias fojas, se foliarán y se pondrá en cada una, además del número del pedimento, el número correspondiente a la foja. Todas las fojas serán rubricadas por el empleado que dirija la confrontación, y selladas con el sello de la contaduría.

III. Al margen de cada ejemplar del pedimento, en la parte superior del frente de sus fojas, firmará el empleado que las haya tenido a la vista al hacerse la confrontación; y el que la hubiere dirigido lo hará constar bajo su firma al final de todos los ejemplares del pedimento, marcando en ellos el número de fojas de que se componga el ejemplar, y el número de orden del documento. El contador pondrá en seguida su conformidad y la constancia de que los derechos quedan afianzados o que el pago de ellos deberá hacerse antes de la entrega de las mercancías; fechando y firmando la anotación.

IV. Las relaciones de bultos de que habla el art. 150, deberán llevar el «conforme» del empleado que dirigió la confrontación del pedimento, el «visto bueno» del contador, la firma de ambos y el sello de la contaduría.

Art. 159. El reconocimiento aduanal de los efectos se practicará en presencia del consignatario, por la vista que designe el administrador, quien también concurrirá a presenciar el acto, siempre que la ley lo exija o cuando él lo estime conveniente.

En las aduanas donde el reconocimiento de mercancías deba practicarse con

asistencia del administrador y del jefe del resguardo, cada uno de éstos deberá ir provisto de un ejemplar del pedimento de despacho.

Las vistas, antes de proceder a reconocer las mercancías, examinarán las declaraciones hechas en los pedimentos y si las encuentran arregladas a las prevenciones del art. 149, consignarán, de su puño y letra, las cuotas correspondientes, en la columna respectiva.

Si al practicarse el examen de las declaraciones, o en el acto de hacerse el reconocimiento de las mercancías, se descubre alguna omisión, inexactitud o cualquiera otra falta que haya pasado inadvertida al confrontarse los pedimentos, el vista lo avisará por escrito al administrador, para que exija se haga la adición o adiciones necesarias; observándose en este caso las prevenciones relativas a las adiciones que se hacen por indicación de las aduanas. Las adiciones de que se trata deberá hacerlas el consignatario al pie de todos los ejemplares del pedimento que tenga en su poder la aduana, y el contador anotará a continuación de ellas y bajo su firma, el día y la hora en que fueron formuladas. El mismo procedimiento se seguirá cuando, estando aún los efectos bajo el dominio fiscal, la falta se descubra por la contaduría antes de practicarse la liquidación definitiva del pedimento.

Art. 161. Las vistas, al practicar el reconocimiento de los efectos, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Cotejarán con el pedimento la cantidad y clase de los bultos que contengan la mercancía, y la marca y número de los mismos.

II. Verán si por su cantidad y calidad las mercancías corresponden a lo declarado en el pedimento.

III. Rectificarán o adicionarán los pedimentos anotando y aclarando, con tinta, en la columna de «observaciones del vista,» todas las partidas que encuentren vaga o inexactamente declaradas, y en general, cualquiera diferencia que noten, señalando cuáles fueron los bultos reconocidos.

IV. Cuando se encuentren con mercancías que hayan sido declaradas ambiguamente en los pedimentos, practicarán el reconocimiento en presencia del administrador.

V. Toda partida de bultos que, al examinarse los pedimentos, fuere objeto de alguna aclaración, adición o variación que afecte cualquiera de los datos esenciales para el ajuste de los derechos, será reconocida en su totalidad, forzosamente. Las observaciones que por tal motivo haga la contaduría en la respectiva columna del pedimento, indicarán a los vistas que es forzoso el reconocimiento de las partidas á que dichas observaciones se refieran; y que deberán consignar, siempre que se trate de divergencias entre el pedimento y la factura consular, el resultado del reconocimiento.

VI. Los bultos que, además de muestras, contengan mercancías, serán reconocidos en su totalidad.

Art. 176. Si al practicarse el despacho de los efectos, resulta alguna diferencia con lo declarado en el pedimento, el vista cuidará de anotarlo; teniendo presente que la diferencia no debe establecerse entre la declaración hecha y el contenido parcial de sólo algunos bultos, sino entre la declaración y el contenido total de los bultos de que se componga la partida.

Se entiende por partida, el conjunto de bultos que contengan la misma clase de mercancía y se hallan comprendidos en una sola declaración, aun cuando por diferir, entre sí, de peso o por tener distinto envase, consten detallados en diferentes renglones del pedimento escritos unos a continuación de los otros.

Art. 177. Los bultos de una partida que, estando comprendidos en una factura consular, faltaren al practicarse la descarga, no obstante que en el manifiesto del buque vengan declarados, no podrán ser deducidos de la factura sino sólo en el caso de que se acompañe con ésta el certificado consular de que no fueron embarcados. Esos bultos se harán constar en el pedimento y causarán sus derechos como si hubieran venido; y el

vista cuidará de anotar en dicho documento cuáles son los bultos que faltaron, precisándola cantidad de mercancías que debían contener; para lo cual, si los bultos de que se trata se hallan declarados juntamente con otros que contengan la misma mercancía, practicará el reconocimiento de éstos, tomando nota exacta de su contenido.

Si posteriormente en un plazo que no exceda de seis meses, pero que puede ser prorrogado por la secretaría de Hacienda, llegaren los bultos que faltaron, el consignatario, para solicitar su despacho presentará un nuevo pedimento, con referencia al anterior, en que conste la anotación de no haberse recibido dichos bultos y haberse cobrado sus derechos. En este caso, tomándose por base la declaración hecha en aquel pedimento y que deberá repetirse en el nuevo, el despacho de estos bultos será libre de derechos, y la contaduría anotará al pie del nuevo pedimento, la fecha y el número de la partida de pago correspondiente a la liquidación del pedimento primitivo. Los bultos de que se trata deberán venir anotados en el manifiesto del buque que los traiga, o en la relación de que habla el art. 38; expresándose en el mismo manifiesto o por medio de adición, que son los que faltaron en la descarga del buque en que debieron venir. En el caso de que no constaren en los documentos del buque, en la forma expresada, y éstos no hubieren sido oportunamente adicionados, podrá admitirse una manifestación del capitán o de su representante, sin perjuicio de considerar los bultos como sobrantes al hacerse la descarga.

Los bultos que vengan comprendidos en una factura consular, sin constar en el manifiesto del buque y que no sean por él conducidos, no se incluirán en el pedimento respectivo; pero la aduana en el caso de faltar el certificado consular a que hace referencia el art. 62°, cobrará una suma equivalente al doble de lo que hubiere debido pagarse por el referido certificado.

Art. 178. Terminado que sea el despacho de los efectos comprendidos en un pedimento, el vista consignará en la columna

respectiva las anotaciones relativas al despacho, inutilizando con líneas los claros y firmando al pie de ella, en cada foja, lo mismo que al final del pedimento, donde asentará la fecha del reconocimiento y la razón de «Despacho,» que subscribirá también el consignatario, haciendo constar si está o no conforme con el resultado del reconocimiento, requisito sin el cual no se entregarán las mercancías.

El administrador y el jefe del resguardo, subscribirán también el resultado del reconocimiento, cuando en él hubiesen intervenido.

El ejemplar del pedimento autorizado por el jefe del resguardo se agregará al expediente especial de despacho, que se conservará en el archivo de la aduana.

Art. 184. La asimilación o establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se importe una mercancía que no esté determinada en la Tarifa; y, en este caso, las aduanas fijarán la cuota conforme a lo que dispone el art. 185. La secretaría de Hacienda aprobará o modificará para los casos subsiguientes, toda nueva asimilación, fijando la fracción de la Tarifa en que deban comprenderse definitivamente los efectos asimilados.

Art. 185. La asimilación se establecerá con arreglo a las siguientes prevenciones:

I. El vista que se encuentre con una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá a cotizarla por analogía, tomando en consideración, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que determinen su semejanza o analogía con alguno o algunos de los efectos cotizados en la Tarifa; deberá oír la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y dará aviso, desde luego, al administrador para que concurra a conocer del caso.

II. Presente el administrador, examinará la mercancía y, si declara que el caso es de asimilación y existe conformidad entre la opinión del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilación propuesta por el vista, el administrador consultará la opinión de los demás vistas, y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun, si lo creyere conveniente, la de uno o dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes u otra clase de personas del lugar; sin que en ningún caso el administrador esté obligado a seguir la opinión de la mayoría; pero sí a tomar en consideración, particularmente, las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las expuestas por el vista.

IV. En los casos graves podrá el administrador disponer de un plazo que no exceda de veinticuatro horas para resolver a qué fracción de la Tarifa se asimila la mercancía de que se trate; y una vez que hubiere resuelto el caso, lo notificará al vista y al consignatario.

V. Si el consignatario, manifestare quedar conforme con la resolución del administrador, que será válida por esa vez, se le entregarán los efectos, previa la toma de muestras a que se refiere el art. 186. La aduana someterá desde luego el caso a la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección del ramo, para que resuelva a qué fracción de la Tarifa debe asimilarse la mercancía de que se trate. La resolución de la secretaría de Hacienda, ya sea que apruebe la del administrador o bien que aumente o disminuya la cuota, regirá para lo sucesivo.

VI. Si el consignatario no estuviere conforme con la asimilación hecha por el administrador, lo hará constar en el acta que al efecto se levante; y en tal caso, se le entregará la mercancía, siempre que otorgue fianza que sea bastante para garantizar el importe de los derechos que deban pagarse con arreglo a la cuota que fije la secretaría de Hacienda, a cuya decisión quedará obligado de antemano a someterse.

VII. En todo caso de asimilación se levantará una acta por triplicado, en la que se harán constar las opiniones y los fundamentos de las personas que intervinieren en la clasificación de las mercancías.

Art. 190. Siempre que los consigna-

tarios no estén conformes con la asimilación hecha por los administradores de las aduanas, deberán ocurrir a la dirección del ramo, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del acta, exponiendo las causas de su inconformidad y las razones en que se funden para exigir la calificación que en su concepto corresponda a la mercancía de que se trate.

Art. 193. Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los doce meses que sigan a la resolución dictada por la secretaría de Hacienda, se considerarán abandonadas y se procederá conforme a lo dispuesto por esta ley respecto de las mercancías que estén en esa condición.

Art. 197. Luego que la dirección de aduanas reciba el expediente sobre la asimilación de que tratan los artículos anteriores, procederá al estudio del caso y someterá sus conclusiones a la consideración de la secretaría de Hacienda, para que señale en definitiva la cuota de la Tarifa que corresponda a la mercancía.

Art. 202. La secretaría de Hacienda publicará las asimilaciones que hayan sido sancionadas. Esas asimilaciones desde el momento de su publicación, se considerarán como adiciones hechas al Vocabulario de la Tarifa.

Art. 203. Cuando se trate de mercancías que no estén comprendidas en la Tarifa ni especificadas en el Vocabulario, los remitentes y los consignatarios, sujetándose a lo dispuesto en la frac. VII del art. 44° y frac. II del 149, deberán declarar con toda exactitud los datos necesarios para caracterizarlas, detallando las materias de que se compongan, así como su uso o aplicación, en términos que no dejen duda alguna de que se trata de mercancías no especificadas; para lo cual se abstendrán de emplear declaraciones que correspondan a determinada fracción de la Tarifa.

Si al hacerse el reconocimiento de las mercancías declaradas como de asimilación, resultan ser de cuota fija por estar especificadas en la Tarifa, no se impondrá pena

por la inexactitud; pero quedan facultados los administradores para imponer una multa, a su arbitrio, hasta de diez pesos, cuando esta clase de inexactitudes sean muy repetidas en un mismo pedimento, o cometidas con mucha frecuencia por un mismo consignatario.

Si por el contrario, una mercancía declarada de cuota fija resulta, al reconocerse, que es de asimilación y que, según ésta, causa mayores derechos que los que causaría conforme a lo declarado, se cobrará sobre la diferencia, además de los derechos sencillos, el tanto de los derechos adicionales que corresponda; pero si resulta que la asimilación causa una cuota menor, se practicará el ajuste de los derechos tomándose por base esta última.

Art. 214. Se admitirán como muestras libres de derechos, los retazos de telas que no excedan de veinte centímetros de largo, aunque tengan todo el ancho de la tela, y los efectos que por no estar enteros sean inútiles para su venta.

También se admitirán libres de derechos las muestras de vinos, aguardientes o licores, cuando vengan en envases cuya capacidad no sea mayor de cuarenta centilitros, ni el peso del líquido contenido sea mayor de cuatrocientos gramos; pero siempre que el peso neto o el volumen total de las muestras procedentes de un solo remitente para un solo consignatario, no exceda de cinco kilogramos o de cinco litros.

Art. 217. Cuando se trate de muestras enteras de mercancías que un importador tenga interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que puedan ser identificadas a la salida; en ese caso, el administrador exigirá una fianza o el importe de los derechos que causen las mercancías y expedirá al importador un certificado, con la estampilla que corresponda, en el cual se especifiquen los efectos importados, con sus clasificaciones arancelarias y los datos necesarios para su identificación; haciéndose constar el plazo concedido para la reexportación. Ésta podrá llevarse al cabo por cualquiera aduana, a la

que deberá presentar el interesado sus muestras y el certificado expedido por la aduana de entrada. Hecha por la aduana de salida la revisión de las muestras y su identificación, con ayuda del certificado que las acompañe, dará aviso a la de entrada de haberse efectuado de conformidad la reexportación, con objeto de que se cancele la fianza otorgada o se devuelva el importe de los derechos depositados.

Las aduanas podrán conceder en las importaciones de muestras para reexportar, un plazo hasta de seis meses. El plazo concedido por las aduanas podrá ser prorrogado hasta el de dos años por la dirección del ramo, a solicitud de los interesados; pero en este caso la garantía que se exija será forzosamente un depósito en efectivo que cubra el importe de los derechos.

La aduana de entrada sólo hará efectiva la fianza o aplicará el depósito, si después de quince días de vencido el plazo para la reexportación no tuviere noticia de que ésta haya tenido efecto.

En caso de extravío del certificado a que se refiere la primera parte de este artículo, la aduana de entrada, a solicitud del importador, podrá expedir un duplicado que surtirá, para la reexportación, los mismos efectos que el original.

Los agentes viajeros que deseen recorrer varios puntos situados en las zonas sujetas a la inspección fiscal, llevando consigo, bajo fianza, muestras importadas para reexportar, las ampararán en su tránsito por aquellas zonas con el certificado expedido por la aduana de entrada, el cual, para el caso, hará las veces del documento exigido por esta ley. El mismo documento servirá también para amparar las muestras en tráfico de cabotaje, en el caso de que las personas que las lleve consigo tome pasaje en un buque extranjero, para dirigirse de uno a otro puerto de la república.

Art. 219. Los pasajeros a su arribo a la república están obligados a presentar sus equipajes al empleado de la aduana que se halle encargado de su reconocimiento; y están en el deber de abrir sus bultos o de

proporcionar las llaves para que sea inspeccionado el contenido.

El despacho de los equipajes se hará de preferencia a cualquier otro e inmediatamente después de descargados, aunque no sea hora del servicio ordinario; y se continuará aun de noche, hasta dejarlo terminado, en el concepto de que serán reconocidos todos los bultos.

Los menajes de casa que traigan consigo los pasajeros, el equipo o vestuario de las compañías o empresas de espectáculos públicos, las muestras que se desee importar temporalmente sin pago de derechos, y los efectos cuyos derechos, según la Tarifa, importen más de doscientos pesos, no gozarán de la franquicia del despacho inmediato; pero los administradores de las aduanas dispondrán que se haga de preferencia al de las mercancías de importación común, y, si es preciso, en horas que no sean las del servicio ordinario.

Art. 220. El despacho de los efectos que traigan consigo los pasajeros y que estén sujetos al pago de derechos, se hará por un vista o por otro empleado competente, a juicio del administrador de la aduana, quien designará, además, cuando sea necesario, otros empleados que auxilien al primero en sus trabajos. El empleado encargado de hacer la calificación, procederá en ella con toda mesura, cuidando de gravar solamente aquellos efectos que no sean los exceptuados por el art. 224 de esta Ordenanza. El ajuste y liquidación de los derechos se hará inmediatamente, a fin de no detener al pasajero más tiempo que el indispensable en esas operaciones. Para la liquidación y cobro de derechos de los efectos que importen consigo los pasajeros, siempre que el monto de los derechos no pase de doscientos pesos, se observarán las reglas siguientes:

I. El empleado que haga la calificación llevará un libro talonario, especial, conforme al modelo número 55, en el que anotará la especificación de los efectos que causen derechos con todos los datos necesarios para su ajuste. En la misma hoja en que se anote la especificación se practicará el ajuste y se hará constar la liquidación de los derechos,

con todos los demás datos que en el modelo se indican.

II. El pasajero enterará al empleado encargado del despacho el importe de los derechos correspondientes; y éste le entregará la constancia de pago tomándola del libro talonario, previa la firma de conformidad que dejará el pasajero al pie del talón respectivo, en el que deberá el empleado asentar previamente y con todos sus detalles, los datos que indica el modelo. Llenada esta formalidad, el resguardo dará por despachados los bultos.

III. El mismo día, o al siguiente, el empleado entregará en la caja de la aduana el importe de los derechos que hubiere recaudado, y una noticia con arreglo al modelo número 56; acompañado con las hojas de liquidación del talonario, revisadas ya y confrontadas con el talón por la contaduría.

IV. Esas noticias, juntas con las hojas originales del libro talonario, serán los comprobantes con que las aduanas acrediten el ingreso; y al fin de cada año fiscal acompañarán con su cuenta el libro talonario.

V. Cada una de dichas noticias causará una partida de ingreso en los libros de las aduanas.

Art. 221. Cuando los pasajeros no traigan en sus equipajes efectos sujetos al pago de derechos, se les entregará sin más demora que el indispensable para hacer su reconocimiento.

Art. 222. Para el despacho de los efectos que traigan consigo los pasajeros y que causen derechos cuyo valor, calculado según las cuotas de la Tarifa, exceda de doscientos pesos y no pase de quinientos, se le exigirá la presentación de un pedimento, pero en este caso no se les obligará a hacer la especificación detallada, de sus efectos, sino que deberá hacerla el vista que practique el despacho. La aduana, al formar la liquidación, comprenderá en ella el doble del importe del derecho consular que hubiere causado la factura.

En el caso de que las mercancías causen derechos por más de quinientos

pesos, según la Tarifa, y no estén amparadas con factura consular, se exigirá al interesado la presentación de un pedimento de despacho y se cobrará, además de los derechos de importación, el tanto de los derechos adicionales que corresponda.

Art. 223. Cuando algún pasajero se niegue a pagar los derechos que causen los efectos que traiga consigo, éstos serán remitidos a la aduana, donde se conservarán en depósito durante seis meses. Si pasado este tiempo no fueren reclamados, se rematarán en subasta pública, y el sobrante del producto del remate, deducidos los derechos de importación, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito para entregarlo al dueño de las mercancías en el término que fija esta ley.

Si al concluirse el despacho de los equipajes quedare algún bulto sin que se haya pedido su examen, será remitido a la aduana, bajo la custodia de un celador y depositado en los almacenes. Al ser recibido el bulto en los almacenes, el alcaide dispondrá que se le cruce con alambres, cuyos extremos se sujetarán con un sello de plomo.

Los bultos de equipaje o efectos que no hubieren sido reclamados dentro de los seis meses de haber sido depositados en la aduana, se rematarán en subasta pública, ajustándose el procedimiento a las prevenciones relativas a esta Ordenanza.

Para proceder al remate de equipajes o efectos no reclamados por los pasajeros, el administrador de la aduana mandará publicar las convocatorias en los periódicos de la localidad, a fin de que los respectivos dueños puedan presentarse a deducir sus derechos. En las convocatorias se anunciará la fecha del día en que deba tener lugar el remate.

Cuando algún pasajero se niegue a abrir algún bulto de los que compongan su equipaje, se procederá a ello, ante dos testigos, levantándose una acta. El bulto se mandará depositar en los almacenes de la aduana y se procederá con arreglo a los párrafos 2º, 3º y 4º de este artículo.

Si al reconocerse un bulto resulta que contiene efectos que causen derechos, éstos se calcularán con el recargo del tanto adicional que corresponda.

Art. 224. Por equipaje se entiende, para el efecto de la exención de derechos, lo siguiente:

I. La ropa de uso personal, siempre que no sea excesiva a juicio de los administradores, según las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos de uso personal, como joyas, reloj, cadena, botones, bastón, etc.; una o dos armas, con sus accesorios, y hasta cien cartuchos, si las armas son de fuego.

III. Los instrumentos o herramientas más esenciales o indispensables para ejercer su profesión u oficio, si los pasajeros son profesores, artistas o artesanos. No se comprenden en esta franquicia los pianos, órganos u organillos, ni el material o accesorios para la instalación de laboratorios, talleres o gabinetes.

IV. Cien puros, cuarenta cajetillas de cigarros y medio kilogramo de rapé o de tabaco de mascar, si los pasajeros fueren adultos.

V. Los libros usados.

Art. 225. Para el despacho del vestuario, adornos escénicos y demás útiles de las compañías teatrales, y, en general, de toda clase de espectáculos públicos, que se importen, temporalmente al país, siempre que se trate de efectos apropiados a la representación de los espectáculos, se observarán las reglas siguientes:

1 El empresario o agente de la empresa presentará a la aduana una manifestación pormenorizada del vestuario y demás útiles que traiga consigo la compañía.

II. La aduana procederá al reconocimiento y cotización de dichos efectos con arreglo a la Tarifa de esta Ordenanza, exigiendo del empresario o agente una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos.

III. La aduana expedirá al empresario o agente un certificado, que llevará la estampilla correspondiente, en el que consten detallados con todos los datos conducentes a su identificación, los efectos introducidos y fijada la fracción de la Tarifa en que se halle comprendida cada una de sus clases. El certificado de que se habla servirá al importador para amparar sus efectos donde sea necesario, y deberá presentarlo a la aduana de salida cuando los extraiga del país. El plazo para la extracción podrá concederse por la aduana de entrada hasta por un año; pero, cuando el interesado lo solicite y la dirección del ramo lo juzgue conveniente, podrá ésta prorrogarlo.

IV. La aduana por donde salgan los efectos los revisará y verá si corresponden con los datos del certificado expedido por la aduana de entrada, y comunicará a ésta el resultado del reconocimiento para que, si hay lugar a ello, se cancele la fianza otorgada en la época en que fueron introducidos.

Si después de un mes de haberle vencido el plazo fijado para la extracción de los efectos, la aduana de entrada no tuviere noticia de que hubieren salido, hará efectiva la fianza por el importe de los derechos asegurados.

V. Si a la salida de los efectos faltare alguno de los que exprese el certificado expedido por la aduana de entrada, la de salida cobrará los correspondientes derechos de importación, salvo en el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

VI. Siempre que entre los objetos que se introduzcan vengan algunos que no deban comprenderse en la franquicia que establece este artículo, los administradores de las aduanas ordenarán al vista que los especifique, y cobrarán los respectivos derechos; estando facultados para reducir esto, cuando los efectos vengan deteriorados y según el grado de deterioro en que se hallen.

Art. 226. No se exigirá factura consular cuando se trate de menajes que pertenezcan a pasajeros, pero sí se exigirá la presentación del pedimento, en el cual no será necesario que el pasajero haga la especificación de los

efectos, pues ésta deberá hacerla la vista en el momento del despacho. Quedan facultados los administradores para conceder, en la forma prevenida para la avería, cuando los muebles se encuentren notablemente usados, un descuento en los derechos proporcional al demérito que tengan los muebles y siempre que el interesado justifique su propiedad.

La justificación de propiedad podrá exigirse, también, cuando se trate de menajes o equipajes que no lleguen con los pasajeros a quienes se atribuya esa propiedad. Justificada ésta a satisfacción de los administradores, los efectos gozarán de las franquicias que conforme a esta Ordenanza les correspondan, pero siempre que dichos efectos se introduzcan dentro de los tres meses siguientes al de la llegada del pasajero a quien pertenezcan.

Art. 231. El registro o revisión de los equipajes se hará en un lugar seguro y apropiado al objeto, por orden riguroso, sin preferencias ni distinciones, según vayan presentándose los pasajeros y conforme les vaya tocando su turno. Los administradores cuidarán de activar todo lo posible este servicio, a fin de no demorar a los pasajeros más tiempo que el necesario.

A medida que vayan despachándose los equipajes, el celador comisionado al efecto por la aduana, irá fijando a cada bulto una etiqueta o marbete con la fecha del despacho y la inscripción de «Reconocido en la aduana de.....» El celador encargado de vigilar la salida no permitirá la extracción o embarque de bultos que no lleven la etiqueta o marbete mencionados.

Art. 232. Los pasajeros que se dirijan a la capital de la república, procedentes del extranjero o que hayan pasado por él, podrán solicitar de las aduanas de entrada que la revisión de sus equipajes y efectos que traigan consigo se haga en la aduana de importación de México. Las aduanas de entrada concederán ese permiso, cuando el transporte pueda hacerse por alguna de las vías férreas establecidas en el país y con sujeción a las prevenciones siguientes:

I. Los pasajeros que deseen acogerse a esa franquicia lo solicitarán verbalmente del jefe del resguardo que intervenga en el despacho de los equipajes, a fin de que la autorización les sea concedida desde luego.

II. La aduana de entrada enviará los bultos directamente a la de importación de México, por cuenta y riesgo de los interesados y con sujeción a las prevenciones que rigen para el envío de efectos cuyo despacho debe hacerse en la capital.

III. El ferrocarril o la empresa porteadora que se encargue de la conducción de los bultos, deberá tener otorgada una fianza u obligación por la que quede responsable del pago de una multa hasta de quinientos pesos por cada bulto que no sea presentado en el lugar de su destino o resulte substituido o violentado.

IV. El envío de equipajes o efectos de pasajeros para su despacho en la aduana de la capital, lo harán las aduanas de entrada sujetándose a las reglas siguientes:

A. Fijarán en lugar visible de cada bulto una etiqueta tomada de un libro talonario, que se llevará conforme al modelo núm. 57, con numeración progresiva por años fiscales. En esa etiqueta se hará constar además del número de orden correspondiente, el nombre del pasajero, la fecha del envío del bulto y el lugar de su destino.

B. El comandante o empleado del resguardo que autorice el envío firmará una boleta que entregará al pasajero, por cada bulto de los que se componga su equipaje, tomándola del libro talonario, en la que deberán constar los datos que con tenga la etiqueta o marbete fijado en el bulto, así como la clase de éste. Dicha boleta será sellada al reverso con el sello de la aduana y servirá al pasajero para comprobar su personalidad ante la aduana de importación de México, donde le será recogida.

C. El ferrocarril o la empresa porteadora que se encargue de la conducción de los bultos de que se trata, entregará, en el acto, a la aduana de entrada un conocimiento o recibo, el cual será la única constancia que servirá legalmente para la entrega de los

bultos en la aduana de su destino. En dicho documento el ferrocarril o la empresa porteadora hará constar el número de la etiqueta puesta en el bulto por la aduana de entrada y la condición de que éste va sujeto a revisión en la aduana de su destino. Por ese hecho y por el de recibir los bultos con la etiqueta puesta por la aduana, se entenderá que el ferrocarril o la empresa mencionados han aceptado la condición de los bultos, bajo las reglas establecidas.

D. Los pasajeros que lo deseen podrán separar una parte de sus equipajes para que se les despache desde luego en la aduana de entrada, siempre que los efectos de que se trate sean libres de derechos. La aduana de entrada dará aviso de esta circunstancia a la de destino, al hacerle el envío del resto del equipaje, expresando el número de bultos despachados y la clase de efectos que contenían

Art. 233. Las aduanas podrán también remitir a la de importación de México, para que en ella sean despachados, los menajes y equipajes de los pasajeros que no hayan llegado juntamente con ellos, siempre que el ferrocarril o la empresa que se encargue de transportarlos, acepte hacerlo bajo las condiciones que se fijan en el artículo precedente.

La multa hasta de quinientos pesos, que, debe imponerse al ferrocarril o a la empresa porteadora, por cada bulto que falte o haya sido violentado o substituido, será fijada por la secretaría de Hacienda, según las circunstancias del caso; y cuando la mencionada secretaría lo estime conveniente, podrá retirar la franquicia al ferrocarril o a la empresa que, por repetidas infracciones de esta índole, se hubiese hecho sospechosa; aun cuando tenga otorgada la fianza u obligación a que se refiere el anterior artículo.

Art. 240. Luego que un buque sea declarado a libre plática, el empleado de la aduana que practique la visita de entrada, si ha recibido del capitán la relación de equipajes, autorizará la descarga de éstos, siempre que sean horas en que alumbre la luz natural. El administrador de la aduana

podrá autorizar, cuando lo juzgue necesario, que esa descarga se haga también de noche.

Los administradores tendrán presente, como regla general, que deben otorgar a los pasajeros todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio a los intereses del fisco.

Art. 241. La secretaría de Hacienda podrá conceder la exención de derechos al menaje de todo extranjero que habiendo venido al país desee radicarse en él; pero el interesado deberá presentar, previamente, una lista de los objetos que constituyen dicho menaje, y la secretaría de Hacienda para otorgar la franquicia, exigirá que el interesado justifique que, en efecto, va a radicarse en la república.

Art. 245. Se entiende por avería el deterioro que sufran los efectos por cualquier accidente acaecido antes del despacho. Las mercancías, en este caso, obtendrán una rebaja en los derechos, proporcional al demérito que hayan sufrido.

Art. 248. No se reducirán los derechos de los comestibles que se hallen averiados o descompuestos. Los que se encuentren en este estado, mezclados con los buenos, se separarán de éstos y no causarán derechos; pero las aduanas procederán, inmediatamente, a la destrucción de los dañados, en lugar más a propósito, para que no se perjudique la salubridad pública; y levantarán una acta de lo acaecido.

Si el consignatario pretendiere que le sean entregados los comestibles averiados o descompuestos, alegando que su consumo no pueda ser nocivo, la aduana consultará el caso con el delegado del Consejo de Salubridad, si lo hubiere; si no, con la autoridad política del lugar; y si la decisión de aquél o de ésta fuere en sentido favorable al consignatario, se le entregarán sus efectos, cobrándose íntegros los respectivos derechos.

Art. 249. Las piezas de loza o cristal que al reconocerse los bultos resulten rotas, gozarán de la exención de derechos, siempre que su consignatario las abandone para que la aduana las destruya.

Si al consignatario no le conviniere recibir las piezas sobrantes que se encuentren en buen estado, o que, aun estando deterioradas, sean utilizables y deba concedérseles la reducción de derechos correspondiente a la avería, podrá el consignatario abandonarlas; y, en tal caso, la aduana está facultada para otorgar la exención de derechos.

La misma exención podrá otorgarse por la aduana cuando, antes del despacho, se derrame por completo algún líquido o se destruya totalmente alguna otra mercancía; y cuando, a consecuencia del derramo del líquido se pierda otro artículo contenido en distinto envase. Si la pérdida en este último caso, fuere parcial, sólo se considerará el demérito correspondiente a la parte que se hubiere inutilizado.

Las exenciones establecidas en los dos párrafos que anteceden serán comprobadas por la aduana con las actas que deberán levantarse en cada caso que ocurra.

Art. 254. En todo caso de avería, la vista reconocerá el estado de los efectos, cuidando de separar debidamente los averiados de los que se encuentren en buen estado.

Art. 255. En los casos en que, conforme a esta Ordenanza, deba tenerse en cuenta el demérito y hacerse el descuento que corresponda a una mercancía averiada, para fijar dicho descuento se procederá como sigue: reunidos el administrador, el contador y el vista de la aduana con el consignatario de la mercancía, éste nombrará, por su parte, un perito, y el contador otro, por parte de la aduana. Ambos peritos, antes de proceder al desempeño de su comisión, nombrarán un tercero para que falle, en definitiva, si los dos primeros no llegaren a ponerse de acuerdo en la clasificación de la avería. En el caso de que los peritos no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que deba servir de tercero, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución de este perito será la definitiva.

Art. 264. Cuando después de liquidados los derechos de un pedimento, la

aduana observe que se ha cobrado mayor cantidad de la que corresponde, sea por mala aplicación de cuota o por error en las operaciones aritméticas, devolverá inmediatamente al interesado la cantidad cobrada de más; anotando, al final del pedimento, la rectificación hecha en el ajuste y la fecha en que se haga la devolución, la cual se comprobará con el recibo que otorgue el interesado.

Art. 265. Cuando en el reconocimiento de las mercancías resulte alguna con menor tiro, ancho, peso, número, calidad, etc., que lo manifestado por el causante en el documento relativo, se adoptarán los procedimientos siguientes:

I. Si la diferencia consiste en mayor cantidad de peso o de medida o en mayor número de piezas que lo declarado en el documento, se reconocerán escrupulosamente las mercancías en presencia del administrador, levantándose una acta en la que se hará constar el resultado del reconocimiento, bajo la firma de todas las personas que en él hubieren intervenido. La liquidación de los derechos, en este caso, se basará en el resultado, imponiéndose al interesado, según las circunstancias, una multa cuyo importe sea aproximadamente y en cantidad redonda, el 5 por ciento sobre el monto del excedente que resulte en los derechos causados.

II. Si la diferencia proviene de que, a juicio de la aduana o del interesado, deba aplicarse a una mercancía una cuota inferior a la declarada, se tomarán muestras de los efectos, haciéndose constar el caso en una acta que deberá levantarse con las mismas formalidades ordenadas en el inciso que precede, y se liquidarán los derechos con arreglo a la cuota que en opinión de la aduana sea la aplicable, exigiéndose al interesado una fianza o depósito que garantice el excedente de derechos mientras se resuelve en definitiva el punto; para lo cual la aduana remitirá inmediatamente a la dirección del ramo, las muestras de los efectos y un ejemplar del acta levantada, dándole cuenta del hecho a fin de que lo eleve a la secretaría de Hacienda, y ésta resuelva en definitiva si es

de aprobarse o no la opinión de la aduana, y fije, además, la multa que haya de imponerse al causante por la inexactitud cometida en su declaración.

III. En cada ejemplar de las actas que se levanten con motivo de las infracciones previstas en los dos incisos anteriores, se fijará y cancelará una estampilla por valor de cincuenta centavos, que costeará el interesado.

Art. 266. Cuando de una mercancía que deba pagar sus derechos sobre el peso neto, se haya declarado el peso legal, y no sea ya posible obtener aquel dato por haber salido la mercancía del dominio de la aduana, el ajuste de los derechos se practicará sobre el peso legal, y si se careciere de ambos datos, se tomará como base el peso bruto. Cuando se trate de mercancías que deban causar sus derechos sobre el peso legal y éste no hubiere sido declarado, no siendo ya posible obtenerlo por la razón antedicha, el ajuste se practicará asimismo sobre el peso bruto.

Cuando las operaciones de ajuste y liquidación requieran que se declare el peso legal de una o varias mercancías que no causen los derechos sobre cal peso, pero que se importen en un mismo bulto juntas con otras que paguen los derechos sobre peso bruto, si se omite la expresión de dicho peso legal y no se da a conocer posteriormente por medio de una adición al pedimento ni sea posible obtenerla por no existir ya los efectos en la aduana, el cálculo de repartición de tara para obtener el peso bruto proporcional de cada mercancía, se hará computando los pesos legales que hayan sido declarados y los netos de las partidas que carezcan de peso legal, sin tomar en consideración aquellas partidas en que uno y otro dato faltaren en la declaración. (Véase el art. 50°).

Art. 267. Cuando la fracción designada a una mercancía en el documento no corresponda a la cuota declarada, y haya pasado inadvertida la falta de concordancia de estos datos, sin que sea posible subsanarla por haber salido del dominio fiscal la mercancía, se hará el ajuste de los derechos tomando

como base el dato por el cual se cause mayor cuota.

Art. 271. Por regla general el pago de los derechos fiscales debe hacerse al contado, en la forma determinada ya por la secretaría de Hacienda o en la que determine para lo futuro; pero los administradores de las aduanas quedan facultados para admitir, bajo su responsabilidad, fianzas que garanticen el importe de los derechos causados y de las multas que se impusieren. La existencia de esas garantías en poder de la aduana, no autoriza a los causantes para demorar la liquidación de sus pedimentos, pues sólo servirá para asegurar los intereses fiscales entretanto se practica el ajuste de los derechos respectivos, quedando sometidos los causantes a presentarse y satisfacer el pago de sus adeudos, tan pronto como sean requeridos por la aduana para hacerlo.

Art. 275. Una vez que se haya efectuado sin novedad la descarga de las mercancías, y éstas se encuentren depositadas en los almacenes de la aduana; que se haya practicado al buque la visita de fondeo y que estén ya hechos en los libros y documentos respectivos los asientos y anotaciones correspondientes, el comandante del resguardo devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, de pasajeros y de equipajes, y de las papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de caudales de la aduana.

Los efectos que se depositen en los almacenes o en el recinto de la aduana o fuera de él, en caso necesario, pero custodiados por ella, si no fueren de los comprendidos en las prescripciones del art. 153 de esta Ordenanza, causarán, por todo el tiempo que se conserven bajo el cuidado de la aduana y en compensación de este servicio, un derecho de almacenaje que se cobrará con arreglo a las siguientes cuotas.

Durante los dos primeros meses del depósito, por cada cien kilogramos de peso o fracción de cien, un centavo diario.

Durante los meses tercero y cuarto, por igual cantidad de kilogramos o fracción,

dos centavos diarios.

Durante los meses quinto y sexto, por igual cantidad de peso, tres centavos diarios.

La liquidación del derecho de almacenaje se hará sobre el conjunto de peso que arroje el total de los bultos que contengan la mercancía y comprenderá desde la fecha en que éstos hayan quedado completos y reunidos en el lugar destinado a su depósito, hasta el día en que el último bulto haya sido reembarcado; descontándose en la liquidación el importe de cinco días de almacenaje, que se conceden libres de este derecho.

Art. 281. Si las averías del buque fueren de tal naturaleza que le impidieren seguir a su destino, y conviniere al capitán que la descarga y despacho de las mercancías, así como la liquidación de los derechos, se hagan en el puerto de arribada, presentará su solicitud por escrito, con la estampilla que corresponda según la ley de la materia; y el administrador podrá permitir la descarga, previa la confrontación del pedimento con los documentos depositados, practicándose, por lo demás, en las operaciones subsiguientes, lo prevenido para los casos comunes.

Los efectos así despachados causarán el derecho de almacenaje, desde la fecha que en hayan sido desembarcados hasta el día en que el capitán manifieste que le es imposible tomarlos nuevamente a bordo; y desde ese momento quedarán sujetos a las prevenciones de los arts. 152 y 153 de esta Ordenanza, causando el derecho de guarda que establece el segundo de estos artículos si, dentro de los plazos que señala el primero, no fuere presentado el pedimento y no quedaren terminadas las operaciones subsiguientes del despacho y liquidación de los derechos.

Art. 287. El transbordo de mercancías extranjeras, de un buque a otro, en los puertos mexicanos, se hará con sujeción a las prevenciones siguientes:

I. Cuando un buque procedente del extranjero llegue a un puerto de la república conduciendo carga para otro puerto mexicano o extranjero, debidamente amparada con sus respectivos documentos, y solicitare de

la aduana el permiso para hacer el transbordo, podrá el administrador concederlo, aun en el caso de que no conste expresada en los manifiestos la circunstancia de que la carga viene destinada a transbordarse. Si por causa grave el administrador no juzgare conveniente conceder dicho permiso, lo consultará inmediatamente a la dirección de aduanas, para que resuelva lo que corresponda.

II. En el caso de que se presente un buque conduciendo mercancías destinadas al puerto y el consignatario de ellas pidiere a la aduana le conceda permiso para transbordarlas y dirigirlas a otro de altura mexicana, la concesión podrá hacerse por la secretaría de Hacienda únicamente, para lo cual, el administrador de la aduana deberá dirigirse, por la vía telegráfica si fuere necesario y a costa del interesado, a la dirección del ramo, comunicándole el caso y emitiendo su parecer sobre si es conveniente o no que se haga la concesión.

III. Si por causa de arribada, u otra de fuerza mayor, no pudiere el buque continuar su viaje conduciendo efectos que traiga destinados a otro puerto mexicano o extranjero, y el capitán o el consignatario del buque solicitare el transbordo, podrán los administradores permitirlo, sujetándose para ello a las prevenciones de las respectivas leyes marítimas vigentes; pero deben intervenir directamente en todas las operaciones de transbordo, carga y descarga de los efectos.

IV. Cuando por motivo de alguna acusación tuviere un buque que retardar su viaje, o no pudiere continuarlo, y trajere carga con destino a otro puerto debidamente amparada con sus respectivos documentos, los administradores, por sí o previo el permiso de la autoridad judicial, si a ella estuviere sometido el caso, ordenarán la descarga o el transbordo de los efectos.

V. Cuando a petición del capitán o del consignatario de un buque se solicite transbordar del sobrante de rancho de otro lo que aquel necesite para el suyo, sin pagar derechos, podrán los administradores concederlo, si para ello no tuvieran grave inconveniente.

VI. Siempre que para continuar su viaje los pasajeros de un buque tengan que transbordarse a otro, se les permitirá el transbordo de sus equipajes.

VII. Si el buque al cual deban ser transbordados los efectos no hubiere llegado aún al puerto en que éstos se hallen, el administrador de la aduana, a solicitud del capitán o del consignatario del buque que los haya traído, podrá permitir que los descargue, siempre que se disponga de local suficiente o de lanchas cerradas para depositarlos con la seguridad conveniente. En este caso, los efectos quedarán bajo el cuidado de la aduana y sujetos al pago del derecho de almacenaje, en los términos que establece el art. 275 de esta Ordenanza. Llegado el momento del embarque, el capitán o el consignatario del buque en que deban reembarcarse los efectos, presentará a la aduana la solicitud correspondiente.

VIII. Todas las operaciones de transbordo causarán el derecho de carga y descarga en los puertos en que se halle establecido.

Art. 291. Por cabotaje se entiende, para los efectos de esta Ordenanza, el transporte, por mar, de mercancías nacionales o nacionalizadas entre dos o más puntos de las costas de la república.

Si las mercancías de las expresadas clases son despachadas por una aduana con destino a otra situada en distinto litoral y tienen, por lo tanto, que ser conducidas, en parte de su trayecto, a través del territorio nacional, su transporte en esas condiciones se considera como una sola operación de cabotaje.

Art. 293. Corresponde a los buques nacionales el derecho de hacer el tráfico de cabotaje, pero cuando lo soliciten buques extranjeros se les podrá permitir que lo hagan en los casos siguientes:

I. Cuando no haya en el puerto buque nacional con registro abierto y cargando efectos para el punto a donde el buque extranjero solicite ir.

II. Cuando aun habiendo en el puerto

buque nacional con registro abierto para el mismo destino, no pudiere salir sino hasta después de ocho días de la fecha fijada para la salida del buque extranjero.

III. Cuando el buque extranjero deba conducir, únicamente, equipajes, mercancías en pequeña cantidad cuyo transporte se haga por compañías de express en los términos del reglamento respectivo, moneda acuñada, cerveza nacional en barriles, hielo, animales vivos y todos aquellos artículos de fácil descomposición, que determine la secretaría de Hacienda.

IV. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres u otra clase de auxilios.

Art. 294. Las aduanas, para otorgar las franquicias a que se refieren las fracs. I y II del artículo anterior, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Si existe alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que por lo menos efectúe regularmente al mes dos viajes redondos, con itinerario fijo y salida precisa, únicamente podrá permitirse a buques extranjeros hacer el tráfico, cuando abran sus registros pasados tres días de la salida del buque nacional, y zarpen, a más tardar, seis días antes de la fecha fijada en el itinerario de éste para su retorno.

II. Inmediatamente que un buque extranjero solicite permiso para conducir efectos de cabotaje, el administrador de la aduana requerirá a los armadores de los buques nacionales existentes en el puerto que tengan registro abierto y que, por su capacidad y demás circunstancias, se encuentren en aptitud de conducir la carga que el buque extranjero pretenda embarcar, a fin de que digan si se comprometen a llevarla; y si obtuviere de alguno respuesta afirmativa no permitirá el embarque al buque extranjero; pero tampoco le permitirá al nacional la salida si no tiene la carga a bordo. Si la respuesta fuere negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

III. Cuando a juicio del administrador de la aduana los armadores de buques nacionales, a quienes haya requerido, retarden su

respuesta, para dar tiempo a que el buque extranjero zarpe y la carga se quede en tierra, ordenará el administrador que sean visitados por el comandante del resguardo y el piloto mayor los buques nacionales y, en el caso de que la carga no tenga cabida en ellos, lo informarán al administrador, quien autorizará al buque extranjero para que haga el cabotaje.

IV. En todos estos casos, y por el conducto debido, las aduanas pondrán el hecho en conocimiento de la dirección del ramo, a fin de que se exija, a quien corresponda, la responsabilidad que sobreviniere.

Art. 295. Los permisos con arreglo a los artículos anteriores y en los términos que en ellos se previene, serán otorgados por los administradores de las aduanas, salvo el caso de calamidad pública, en que sólo podrán ser concedidos por la secretaría de Hacienda.

Art. 296. Toda operación de cabotaje que con sujeción a esta Ordenanza practiquen los buques extranjeros, causará el derecho de tráfico marítimo interior establecido por el decreto de 1° de julio de 1898. En los respectivos documentos de embarque se hará constar en letra el peso bruto total de las mercancías que ha de servir de base para la aplicación del derecho mencionado. En las partidas parciales del pedimento, bastará que se exprese sólo en guarismo el peso bruto de cada partida; pero la suma total del peso de ellas se escribirá siempre en letra.

Art. 297. El cambio de destino y el transbordo de mercancías nacionales o nacionalizadas entre buques nacionales en los puertos mexicanos, se sujetará a las prevenciones siguientes:

I. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales o nacionalizadas para otro puerto nacional y en éste, en vez de descargarlas, solicite el capitán transportarlas a otro punto habilitado al comercio de cabotaje, sea en su mismo buque sea transbordándolas a otra embarcación nacional, podrá permitirlo el administrador de la aduana, y servirán los mismos documentos, convenientemente anotados, para amparar

las mercancías hasta su final destino.

II. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales o nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral, y en alguno de los de escala solicite el capitán transportarlas a un puerto que no sea el designado en los documentos, ya en su mismo buque, ya transbordándolas a otra embarcación nacional, podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

III. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales o nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral, y en uno de los de escala solicite el capitán transbordar a otra embarcación nacional la mercancía destinada a uno o varios de los demás puertos, para que continúen a su destino, podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

IV. Al conceder estos permisos los administradores, cuidarán de dar aviso a las aduanas de procedencia y de destino.

V. Las reglas precedentes son también aplicables para el transporte de mercancías entre dos o más puertos de distinto litoral de la república, considerándose, en este caso, puntos de escala, así la aduana donde se desembarquen las mercancías para seguir su trayecto por tierra, como la aduana que las reciba e intervenga su reembarque para el puerto o los puertos de su destino.

Art. 298. La carga de mercancías en los buques de cabotaje se practicará como sigue:

I. El capitán o el consignatario del buque presentará su solicitud al administrador de la aduana, por medio de un pedimento simple, con los timbres que con arreglo a la ley relativa le correspondan; en el cual, además del punto o puntos para donde se pretenda conducir carga, se expresará el nombre del buque, el número de toneladas de su registro y el nombre del

capitán.

II. El administrador de la aduana, al otorgar el permiso, lo acordará al pie de la solicitud y la pasará al comandante del resguardo para que vaya permitiéndose el embarque de los efectos, según se presenten los interesados con sus respectivos documentos en debida forma.

Art. 299. No se requerirá documento alguno aduanal cuando se trate del transporte de mercancías nacionales o nacionalizadas en vapores dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje; pero los embarcadores deberán presentar al comandante del resguardo una copia del conocimiento que ampare sus bultos, y en la cual el capitán o el consignatario del vapor hayan puesto su firma o sello en señal de su conformidad en recibir la carga a bordo. El comandante o el empleado en quien delegue sus facultades, pondrá en el mismo documento y bajo su firma, el permiso para el embarque. El celador que vigile la toma de carga, a quien ese documento deberá entregarse, confrontará con él las marcas y números de los bultos que se le presenten para su embarque y anotará los que no fueren embarcados, así como las diferencias que advirtiere; y una vez que los bultos hayan sido recibidos a bordo, remitirá el documento a la contaduría de la aduana.

Las copias de conocimientos a que se refiere el párrafo anterior, deben presentarse con un timbre de veinticinco centavos, estar claramente escritas y contener los siguientes datos: las marcas, números y cantidad de los bultos, el peso bruto, en junto, de cada partida y el valor de los efectos que contengan.

El derecho de carga y descarga que causen las mercancías de cabotaje, se cobrará por la aduana a los capitanes o a los consignatarios de los buques.

Art. 300. Se requerirá solamente copia del conocimiento del embarque, en los términos que establece el artículo precedente, cuando se trate de efectos nacionales que hayan de ser conducidos en buques de vela o en embarcaciones con motor de gasolina o

de petróleo; pero deberá presentarse ese documento al administrador de la aduana para que, bajo su firma, designe un vista o un empleado competente que revise los efectos y ponga en el mismo documento, también bajo su firma, la nota de «Revisado.» Sin este requisito el resguardo no permitirá el embarque.

Cuando se trate de efectos nacionalizados que hayan de transportarse en las expresadas embarcaciones los remitentes presentarán, además de la copia del conocimiento, un pedimento de embarque, por triplicado, con arreglo al modelo número 37; el cual contendrá los datos que a continuación se previenen, la marca, número y peso bruto de cada bulto; la designación, en términos genéricos, de la clase de mercancías que contenga, la cantidad de peso, medida o número de piezas que deban servir de base para el ajuste de los derechos correspondientes a la clase de cada mercancía; la cuota, según la Tarifa y el monto total de los derechos. El administrador de la aduana designará en el original del pedimento un vista que proceda a la revisión interior de los bultos, y practicada que sea, suscriba en el documento y en la copia del conocimiento presentada por el interesado, la constancia de haber efectuado la revisión y encontrado de conformidad las mercancías con lo declarado en el pedimento. Sin este requisito el resguardo no permitirá el embarque de los bultos.

El original del pedimento será devuelto al interesado para que lo presente a la aduana de entrada; el duplicado formará parte del registro de salida del buque, y el triplicado quedará en el archivo de la aduana.

Los interesados podrán evitar la revisión de los bultos en la aduana del puerto adonde los envíen si, al revisarse en la del puerto de salida, solicitaren que vayan sellados, y siempre que, al llegar a su destino, se encuentren los sellos intactos.

Art. 301. Cuando un buque haya concluido de tomar el cargamento que deba conducir a cada puerto, el capitán o el consignatario del buque presentará a la aduana

dos copias del sobordo o manifiesto de la carga, con expresión de los datos que se previenen en seguida; el nombre clase y nacionalidad del buque, su tonelaje bruto, el nombre del capitán o del consignatario, las marcas, números y cantidad de los bultos de que se componga cada partida, conforme a los respectivos conocimientos; el peso bruto y el valor de cada una de ellas; el nombre del remitente y el del consignatario; y, en términos genéricos, la declaración de la mercancía.

Si en los conocimientos constaren diversas marcas, numeraciones y clases de bultos, podrán los capitanes o los consignatarios de los buques para ahorrar trabajo, expresar en los sobordos la cantidad total de bultos, únicamente; pero, en este caso, deben agregar al sobordo una copia del conocimiento relativo.

Los sobordos serán admitidos por las aduanas aunque además de los datos prevenidos contengan otros que sólo interesen al comercio, y serán confrontados con los conocimientos a que correspondan. Si la aduana los encuentra de acuerdo, la contaduría pondrá en los sobordos la anotación de «Confrontado,» y el administrador la de «Despachado el.... (la fecha).» De ambas copias, así requisitadas, se entregará una al capitán o al agente del buque, y si éste es de vela, se agregará a la copia un ejemplar del pedimento de embarque de efectos nacionalizados. El conjunto de estos documentos acredita el despacho del buque; y el capitán o el consignatario que los recoja debe otorgar en la aduana el correspondiente recibo y conservarlos cuidadosamente en su poder, para entregarlos a la aduana del puerto a que lleve consignadas las mercancías.

Si al confrontarse en la contaduría de la aduana las copias del sobordo o manifiesto con los conocimientos respectivos, se encontrare alguna diferencia, se anotará en el mismo documento; y sólo en el caso de que por la naturaleza de las diferencias que hubiere no fuere posible anotarlas en él, se le devolverá al interesado para que lo reponga.

Art. 302. Si a su llegada al puerto de destino, el capitán o el consignatario del

buque no presentaren en la aduana los documentos de despacho a que se refiere el anterior artículo, la aduana pedirá a la del puerto de salida del buque una copia del manifiesto respectivo, para que por ella se haga la descarga de los efectos. Esta no podrá autorizarse mientras no llegue el documento requerido; pero el capitán o el consignatario podrán subsanar la falta, siempre que al hacer su solicitud a la aduana, acompañen una copia del mismo manifiesto, otorgando a la vez una fianza, a satisfacción del administrador de la aduana, suficiente para responder por las irregularidades que resultaren en la descarga. Asegurados así los intereses fiscales, y a reserva de confrontarse la copia del manifiesto presentada por el capitán con la que debe remitir la aduana del punto de partida de los efectos, podrá permitirse la descarga.

El capitán que a su llegada al puerto de destino, en el acto de practicarse al buque la visita de fondeo, no presente los documentos de despacho que debe traer consigo, incurrirá en una multa que no excederá de cincuenta pesos; pero queda facultado el administrador de la aduana para condonar la multa, en el caso de que se compruebe que la falta de tales documentos fue ocasionada por causa de fuerza mayor.

Art. 303. Todo buque que parta de un puerto con destino a otros para los cuales conduzca mercancías de las que se trata, deberá llevar un despacho para cada puerto a que fueren destinadas. El despacho se compondrá de una copia del sobordo o manifiesto, legalizada por la aduana; y, si el buque es de vela, se agregarán a la copia los ejemplares de los permisos para el embarque de los efectos nacionalizados que conduzca. Si en el puerto de partida el buque no tomare carga para el puerto inmediato a que se dirija, la aduana le expedirá un simple certificado que acredite esa circunstancia.

Art. 304. El ejemplar del registro de salida de un buque de cabotaje, que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la solicitud de permiso para cargar el buque; de las copias de los permisos para el embarque de mercancías

nacionalizadas, a que se refiere el art. 299; de las copias de los conocimientos presentadas por los embarcadores; de las del manifiesto, con la anotación del día y de la hora en que el buque fue despachado, del recibo de los documentos del despacho, otorgado por el capitán o el consignatario del buque, y de las noticias que éstos rindan de los bultos que no fueren embarcados. La numeración de los registros de que se trata será correlativa, y principiará en cada año fiscal.

Art. 305. Las aduanas formarán y remitirán a la dirección del ramo, en los cinco primeros días de cada mes, una noticia de los buques entrados al puerto durante el mes anterior y otra de los despachados en tráfico de cabotaje. Estas noticias deberán contener, según su caso, los datos que siguen: la fecha de entrada o salida del buque, el nombre y clase del mismo, el punto de su procedencia o el de su destino, el número de bultos que trajere del puerto de su procedencia o el de los que conduzca para cada uno de los puertos hacia donde fuere despachado, el peso, en junto y el valor del cargamento. Las noticias relativas al tráfico de cabotaje en buques extranjeros se formarán separadamente de las otras.

Art. 306. Sólo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el tráfico de cabotaje, arribar a otros puntos que no sean los de su destino.

En tales casos, si la arribada se efectúa en alguno de los puertos de la república, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades locales, un certificado que justifique el motivo de la arribada; y si ésta sucediere en un puerto de extranjero, el certificado deberá recabarse del cónsul mexicano que allí resida o, en su defecto, del administrador de la aduana o bien de alguna autoridad del lugar. Si el capitán del buque no cumpliera con este requisito, el administrador de la aduana del puerto donde llegue después de la arribada, previa la averiguación que en todo caso deberá instruir, le impondrá una multa que no excederá de cincuenta pesos, si de la averiguación resulta que la falta fue originada por negligencia del capitán; pero si resultare que hubo dolo; la

multa que deberá imponerle será de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 307. Al arribar a un puerto un buque de cabotaje, tan luego como reciba la visita de sanidad y se le declare a libre plática, el comandante del resguardo, o el empleado que lo represente, pasará a bordo y recogerá del capitán las listas de pasajeros de equipajes y de efectos explosivos que el buque trajere y el despacho de la aduana del puerto de procedencia. En cuanto el comandante del resguardo tenga en su poder dichos documentos y el capitán se obligue a presentar el pedimento de descarga, en el plazo que el comandante fije, podrá éste autorizar la expresada operación.

Si, por cualquier circunstancia, el comandante no estimare conveniente permitir la desde luego, ordenará que sean selladas las escotillas del buque, o dejará a bordo uno o varios celadores con instrucción de no permitir que se lleve a cabo otra operación que la del desembarque de los pasajeros y sus equipajes, la cual, por ningún motivo, podrá detenerse.

Inmediatamente de su regreso de la visita de fondeo, el comandante del resguardo presentará al administrador de la aduana los documentos que haya recibido del capitán, anotando previamente en los manifiestos el día y la hora en que el buque entró al puerto y la hora en que los documentos le fueron entregados. Si al practicarse la visita el comandante encontró alguna novedad o notó cualquiera irregularidad de que deba tener conocimiento el administrador de la aduana, le dará parte por escrito; y cuando hubiere juzgado convenientemente suspender la descarga, lo manifestará en el parte, expresando los motivos que tuvo para suspenderla.

Art. 308. El capitán o el consignatario deberá presentar a la aduana, dentro del plazo que le haya fijado el comandante del resguardo, el pedimento de descarga, acompañado con una copia del manifiesto o sobordo. La contaduría confrontará esta copia con la que exista en poder de la aduana y, después de anotar en ellas las diferencias que hallare, la pasará al resguardo.

Los celadores que fueren designados para intervenir la descarga, confrontarán las marcas, números y clase de los bultos, con los datos que exprese el manifiesto, o con los que contengan los conocimientos respectivos, anotando las diferencias que encuentren. Terminada la confrontación, si el buque es de vapor, se hará entrega de todo el cargamento al capitán o al consignatario del buque, exigiéndose que uno u otro firme el recibo en el mismo manifiesto.

Si el buque trajere además de mercancías de cabotaje, otras no nacionalizadas, que tomare directamente o le hubieren sido transbordadas en el puerto de su procedencia, será necesario para que éstas puedan descargarse, la presentación de un pedimento, con las estampillas que la ley del Timbre fija para el desembarque de los efectos de importación. La descarga, despacho y entrega de las mercancías de que se trata, se hará en la forma establecida para las que procedan directamente de un buque de altura.

El recibo del cargamento de mercancías de cabotaje que contengan los bultos ya desembarcados de un buque de vapor, deberá quedar otorgado por el capitán o el consignatario del buque, el mismo día en que fue terminada la confrontación, o al siguiente día hábil, si el desembarque se practicó en la noche. Cuando el capitán o el consignatario no cumplieren con este requisito, incurrirán en una multa hasta de veinticinco pesos diarios, durante todo el tiempo que dejen transcurrir sin otorgar a la aduana el expresado recibo.

Los bultos desembarcados podrán permanecer en el recinto de la aduana o en los lugares destinados al servicio aduanal, hasta cinco días de la fecha en que fueron desembarcados, y si al fenecer ese plazo los bultos no hubieren sido retirados, causarán el derecho de almacenaje que establece el art. 275 de esta Ordenanza, el cual se cobrará desde el día inmediato posterior a los cinco que se conceden libres.

La aduana podrá detener la entrega de los bultos que hayan causado el derecho de almacenaje mientras no se satisfaga o se

garantice con fianza el importe de ese derecho, que continuará causándose por todo el tiempo que los bultos; permanezcan ocupando el recinto de la aduana o los lugares destinados a su servicio.

Art. 309. Cuando en la descarga de un buque resulten bultos sobrantes, el resguardo lo participará por escrito al administrador de la aduana y éste designará un empleado para que los reconozca. Si del reconocimiento resulta que los bultos contienen efectos nacionales, se entregarán desde luego al capitán o al consignatario del buque; pero si contuvieren efectos extranjeros, la aduana los retendrá en su poder hasta que se justifique, a satisfacción del administrador, que los bultos proceden de un puerto nacional. Justificada esta procedencia, podrá el administrador ordenar que los bultos sean entregados al capitán o al consignatario del buque.

Los bultos sobrantes que contengan mercancías nacionalizadas, no causarán el derecho de almacenaje por el tiempo que dilate el capitán o el consignatario del buque en recibirlos, siempre que la dilación provenga de dificultades en el acopio de los documentos que se exijan para justificar la procedencia de las mercancías.

La entrega de los efectos nacionales desembarcados de un buque de vela se hará en idéntica forma y en los mismos plazos que para los efectos conducidos por buques de vapor señala el art. 308. Los consignatarios de efectos nacionalizados, al solicitar el despacho, presentarán el pedimento que expidió la aduana de salida; y el administrador de la de entrada, designará, en el mismo documento, un vista u otro empleado competente que haga el despacho. A falta de ese documento y para el mismo fin, la aduana expedirá copia del ejemplar que obre en su poder al interesado que la solicite.

Cuando los bultos que hubieren sido sellados por la aduana de procedencia, presenten intactos sus sellos, serán entregados sin que se les sujete a revisión interior; pero cuando los sellos aparezcan destruidos, o los bultos presenten huellas de haber sido violentados, se practicará una revisión minu-

ciosa de los efectos, y si éstos resultaren ser los que exprese el documento aduanal, podrán entregarse a sus consignatarios.

En toda revisión interior de bultos que contengan mercancías nacionalizadas, siempre que se encuentre que éstas son de superior calidad o vienen en mayor cantidad que lo manifestando, se considerará como infracción y quedarán afectas al pago de los derechos de Tarifa y al de los adicionales que correspondan conforme a esta ley: a no ser que el consignatario compruebe, a satisfacción del administrador de la aduana, que la diferencia provino de simple error; pues, en tal caso, se le entregarán los bultos sin cobrarle derechos sencillos ni adicionales y se sobreseerá en el expediente que se hubiere formado con tal motivo.

El empleado que practique la revisión de los bultos de que se trata, anotará el resultado en el documento de que se sirva para practicarla, y en seguida lo pasará al resguardo. El resguardo hará entrega de los bultos al consignatario y le recogerá en el mismo documento el correspondiente recibo.

Los consignatarios de mercancías nacionalizadas deberán retirarlas del recinto de la aduana o de los lugares destinados a su servicio, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que fueron desembarcadas. De no ser retirados los bultos causarán el derecho de almacenaje en los términos del art. 308; salvo el caso de que fueren detenidos por la aduana en virtud de diferencias encontradas al practicarse el despacho.

Art. 310. Las mercancías que se desembarquen por escala, se depositarán en los almacenes de la aduana, en donde permanecerán hasta que las retire su dueño, o continúen a su destino amparadas, con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, en los cuales la aduana de escala hará la anotación de que siguen a su destino.

Si la extracción de los bultos se verifica después de cinco días de su llegada al puerto, la aduana cobrará el derecho de almacenaje

que establece el art. 275 de esta Ordenanza.

Art. 311. Para el embarque, descarga y despacho de las mercancías que en tráfico de cabotaje conduzcan buques nacionales, haciendo a la vez el comercio de altura, y de las que fueren conducidas por buques extranjeros, se seguirán los mismos trámites que se fijan para los efectos transportados por buques de vela dedicados exclusivamente al comercio de cabotaje. En todos estos casos el derecho que tiene la aduana para reconocer interiormente los bultos es ilimitado.

Cuando en buques extranjeros autorizados para el tráfico de cabotaje o en buques nacionales que a la vez que éste hagan el de altura, se remitan efectos nacionales cuya exportación cause derechos, el remitente ésta obligado a presentar a la aduana de salida, en un plazo prudente que le señalará el administrador, el certificado que debe expedir la de destino, de haberse recibido los efectos. Por no presentarse dicho certificado, la aduana hará efectivos los derechos de exportación y los adicionales que correspondan conforme a esta ley para lo cual el remitente al pedir el embarque de los efectos, otorgará una fianza que será cancelada por la aduana si se le presenta el certificado.

Art. 312. Los registros de entrada de los buques que hayan hecho el tráfico de cabotaje, se conservarán en el archivo de la aduana, numerados correlativamente, por años fiscales, y se compondrán del manifiesto legalizado por la aduana de salida, del permiso para la descargare los documentos que hubieren servido para el despacho de las mercancías nacionalizadas en los casos en que son necesarios, y de la copia del manifiesto presentada por el consignatario con el recibo otorgado por éste de los bultos de que se haya hecho cargo.

Art. 313. Los administradores de aduanas o los jefes de las secciones aduaneras cuando no encuentren grave inconveniente, podrán conceder a las embarcaciones nacionales cuyos capitanes o consignatarios lo soliciten, permiso para hacer el tráfico de cabotaje entre un puerto y algún otro lugar de la costa no habilitado; a condición de que

ese viaje lo consagren exclusivamente al expresado tráfico.

Los interesados presentarán las solicitudes para cargar sus embarcaciones, en la forma requerida para los buques que tomen carga de cabotaje; y el embarque se practicará con los documentos y trámites que establecen los arts. 299 y 300, según sea el caso; bastando que se presenten por duplicado los pedimentos de embarque de los efectos nacionalizados.

Para que las embarcaciones ya cargadas puedan efectuar su salida, sus capitanes o sus consignatarios presentarán a la aduana dos copias del sobordo, una de las cuales se les devolverá requisitada. Cuando en los sobordos no consten detallados los datos en la forma prevenida por el art. 301, deberán presentarse acompañados con los conocimientos de embarque.

Los capitanes o los consignatarios de los embarcaciones, al entregar las mercancías a quienes correspondan, en el lugar de su destino, les exigirán la constancia de recibo, subscripta en la copia requisitada del manifiesto que expidió la aduana de salida y que los capitanes o los consignatarios de los buques están obligados a devolverle en el plazo fijado al efecto.

Para que pueda otorgarse el permiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será condición indispensable que los capitanes o los consignatarios de las embarcaciones que lo soliciten, otorguen una fianza que garantice, a satisfacción del administrador de la aduana, el pago de las penas en que pudieran incurrir. Esa fianza se hará efectiva tan luego como se descubra alguna infracción.

Igualmente garantizadas las penas a que hubiere lugar, podrán los administradores de las aduanas o los jefes de las secciones aduaneras, conceder permiso para que las embarcaciones nacionales dedicadas al tráfico de que se trata, puedan tomar efectos del país en cualquier lugar de la costa para transportarlos a puertos habilitados. En este caso, el capitán o el consignatario de la embarcación deberá formar una relación de

las mercancías que tome, y presentarla a la aduana precisamente en el momento de su arribo al puerto a que las conduzca, y antes de solicitar su descarga.

Las aduanas darán parte a la dirección del ramo de todos los permisos que otorguen con arreglo a las prevenciones de este artículo, así como también de todos los casos en que por creerlo conveniente negaren el permiso; expresando, en estos casos, los motivos en que se fundaron para no concederlo. Las secciones aduaneras lo avisarán por conducto de las aduanas de que dependan.

Sólo previa la fianza y los demás requisitos prevenidos, podrán los administradores de aduanas permitir el despacho de embarcaciones para cargar productos nacionales en los lugares de la costa no habilitados y transportarlos a otros que tampoco lo estén. La concesión del permiso se deja a la discreción de los administradores, quienes tomarán además para concederlos todas las precauciones que estimen convenientes.

Las aduanas, al conceder el permiso para que las embarcaciones de que se habla puedan tomar carga de productos nacionales en lugares de la costa no habilitados, deberán proveer a los capitanes o a los consignatarios de un certificado en el que conste el permiso, con expresión del lugar en que las embarcaciones hayan de tomar los productos, la clase de ellos y el punto adonde deban conducirlos.

Art. 315. Cuando de un lugar de la costa en que no exista sección del resguardo, salga una embarcación conduciendo directamente mercancías nacionales para un puerto habilitado, su patrón o consignatario deberán llevar formada una relación de los efectos que conduzcan, legalizada con la firma de alguna autoridad del lugar, si la hubiere, y si no, subscripta por el remitente. En ambos casos el patrón al arribar al puerto, la presentará a la aduana antes de solicitar la descarga.

Las pequeñas embarcaciones sin cubierta que se dediquen al tráfico entre los puertos y las fincas de campo, pueblos y

rancherías inmediatas, se proveerán únicamente del permiso que a petición verbal de los patrones les expedirá el administrador de la aduana del puerto. En este documento deberá constar la clase de tráfico que pretendieren hacer y, en su caso, la clase de productos que habrán de conducir a su regreso; pero dichas embarcaciones sólo podrán transportar efectos nacionales y nacionalizados, en pequeña cantidad, suficiente, a la vista, para el consumo del lugar o población a que los transportan. Los patrones quedarán obligados a presentar sus permisos a los Comandantes del resguardo antes de la salida de las embarcaciones y en el momento de su llegada de retorno; y las mercancías, a su embarque o desembarque, deberán sujetarse a la vigilancia fiscal.

Los administradores de las aduanas, cuando los dueños o patrones de las embarcaciones se hagan sospechosos de traficar ilícitamente, podrán restringir y aun negar los permisos para el tráfico.

Art. 319. No se sujetarán forzosamente a revisión interior los equipajes de los pasajeros que viajen entre los puertos nacionales en buques que hagan a la vez los tráficos de altura y de cabotaje; pero los administradores de las aduanas están facultados para ordenar la revisión cuando la juzguen necesaria. Dichos pasajeros podrán conducir en los bultos que contengan sus equipajes, sin necesidad de proveerse de documento aduanal, muestras con valor o pequeñas cantidades de artículos de comercio.

Quedan sujetos a la revisión interior que los administradores de las aduanas crean conveniente practicar, los equipajes de los pasajeros que viajen en buques extranjeros, entre los puertos de la república, o en buques nacionales que a la vez hagan los tráficos de altura y de cabotaje. Cuando los pasajeros lleven en los mismos bultos, con sus equipajes, muestras con valor o artículos de comercio, deberán presentarlos para su revisión en la aduana de salida, con un pedimento de embarque, por duplicado, en la forma que establece el art. 300. La aduana les devolverá uno de los ejemplares con la nota

de «revisado,» el cual amparará los efectos, y el otro lo conservará en su archivo.

Los pasajeros que deseen evitarse en la aduana del puerto a que se dirijan, la revisión interior de sus bultos, ya sea que éstos contengan sólo equipajes o lleven también mercancías en pequeña cantidad, podrán solicitar de la aduana del puerto en que los embarquen, que sean sellados a su costa, después de haberse revisado con vista del documento prevenido en el art. 300; pero será condición indispensable que al llegar los bultos al puerto de su destino, la aduana encuentre intactos los sellos. Si éstos aparecieren destruidos o los bultos presentaren huellas de haber sido abiertos o fracturados, se practicará la revisión interior minuciosa y si el contenido de los bultos resultare de conformidad con el documento de embarque, expedido por la aduana de salida, podrán ser entregados a sus dueños; pero si resultare lo contrario, la aduana procederá como si se tratara de importación de efectos extranjeros.

Art. 322. Queda prohibida la exportación de antigüedades y objetos históricos mexicanos.

Art. 323. El capitán o el consignatario de un buque que pretenda cargar efectos nacionales para su conducción al extranjero, presentará a la aduana un pedimento por duplicado, en el que exprese el nombre del buque, las toneladas que mida y en el nombre del puerto adonde deba conducir los efectos. (Modelo núm. 32). En el original del pedimento se fijarán las estampillas que cause con arreglo a la ley del timbre.

Art. 325. Los cargadores o remitentes de mercancías, al pretender embarcarlas, presentarán a la aduana, escrito en papel del tamaño legal y por duplicado, un pedimento en que deberá expresarse el nombre del buque, el de su capitán y el del puerto adonde las destine, las marcas, números, cantidad, clase y peso bruto (éste en letra) de los bultos que las contengan, y, por último, su clase y valor, (Modelo núm. 33).

Art. 326. La contaduría de la aduana confrontará entre sí los ejemplares de cada

pedimento y les pondrá el número correlativo que corresponda, anotando el contador, en el ejemplar que tenga adheridas las estampillas y bajo su firma, la palabra «conforme;» en seguida el administrador designará el vista que deba practicar el despacho, agregando en el pedimento «permítase el embarque.» El vista hará constar su intervención subscribiendo la razón de «despacho» y, terminados estos requisitos, podrá el remitente proceder al embarque de los efectos, mediante el «pase» del Comandante del resguardo y el «cumplido» del celador que asista a la operación.

Los exportadores podrán manifestar el número aproximado de piezas, peso o medida de los efectos; pero en este caso, expresarán claramente en sus declaraciones que los datos no son exactos.

Las mercancías así manifestadas se sujetarán forzosamente a la verificación que haga el vista de la aduana de los expresados datos y las diferencias que hubiere no ameritarán pena alguna; pero los derechos de exportación, en las mercancías que los causen se ajustarán por el resultado del despacho.

Cuando los embarcadores declaren que los datos de peso, medida o cantidad que expresan sus pedimentos son exactos, no quedarán sujetas forzosamente a revisión las mercancías, sino en la parte que el vista estime conveniente practicarla, y si resultaren diferencias tratándose de efectos que causen derechos de exportación, éstas se liquidarán agregándoles el importe de los derechos adicionales que corresponda. Cuando las diferencias no afecten el pago de derechos, se considerarán simplemente como faltas, penándose con una multa hasta de cinco pesos cada una.

Cuando los remitentes de efectos que vayan a exportarse y causen derechos de exportación, expresen en los pedimentos que sus datos son exactos, y al practicarse el despacho resulte menor cantidad de efectos, o bien cuando una parte de ellos no llegare a embarcarse, el vista lo avisará al administrador de la aduana para que se haga la

comprobación a que hubiere lugar, y ambos subscribirán la anotación en el mismo documento. En este caso se liquidarán los derechos sobre lo realmente exportado, y si por no haber otorgado fianza el exportador los hubiere satisfecho la aduana le devolverá el excedente.

Art. 327. Terminado el embarque de los efectos, el Comandante del resguardo pasará al buque una visita, de cuyo resultado dará cuenta verbal al administrador y le entregará los documentos de embarque. El administrador expedirá al buque, para que pueda efectuar su salida, un certificado en la forma que indica el modelo núm. 34.

Art. 328. Todos los pedimentos de embarque presentados a las aduanas se numerarán correlativamente por años fiscales, formándose con los ejemplares timbrados de los relativos a efectos que hubieren causado derechos, un ajuste general que, acompañado con esos documentos, se remitirá como comprobante de la cuenta; y de los ejemplares timbrados relativos a efectos que no hubieren causado derechos, se formará simplemente una relación que, junta con ellos, será remitida a la dirección de aduanas.

Art. 329. Si en los tres días anteriores al en que deba llegar un buque al puerto, según su itinerario, se presentaren a la aduana pedimento de embarque de mercancías que deban ser transportadas por él, podrán las aduanas admitirlos, siempre que las mercancías queden bajo su dominio entretanto se verifica el embarque.

Art. 330. Los registros de salida de embarcaciones, que la aduana debe conservar en su archivo, los formará, numerándolos correlativamente, por años fiscales, con un ejemplar del pedimento a que se refiere el art. 323 y con los duplicados de los pedimentos de embarque.

Art. 332. Siempre que al pasar visita al buque, el comandante de celadores encuentre uno o más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, en los manifiestos de carga de tránsito o en las listas de rancho y efectos para el uso económico del buque,

los desembarcará desde luego y los depositará en los almacenes de la aduana, participándolo al administrador para que se proceda a lo que hubiere lugar.

Art. 333. Sólo por la secretaría de Hacienda podrá autorizarse que se reexporten, sin pago de derechos, efectos de importación, siempre que los interesados lo soliciten antes de que la aduana practique el despacho; si la solicitud se hiciere después, por ningún motivo se devolverán los derechos causados.

Art. 344. Para que la reexportación de efectos extranjeros que, con arreglo a lo prevenido en esta ordenanza, hubieren sido depositados en los almacenes de la aduana o estén bajo su cuidado, pueda llevarse a efecto sin pago de derechos, según el artículo anterior, será requisito indispensable que la reexportación tenga lugar por el mismo puerto en que fueron importados y previa identificación de los bultos y pago de los derechos de almacenaje que hubieren causado.

Art. 336. Cuando un buque nacional o extranjero haya concluido la descarga de las mercancías que hubiere traído para uno o varios puertos de la república, y el capitán o el consignatario pida se le permita pasar a tomar carga en algún lugar de la costa donde no exista sección aduanera que presencie el embarque, podrá concedérsele con sujeción a las reglas que siguen:

I. El capitán o el consignatario del buque solicitará el permiso del administrador de la aduana por medio de un escrito, con la estampilla que cause conforme a la ley del Timbre.

II. Concedido el permiso, el embarcador presentará un pedimento, con la estampilla de ley, y la aduana, procediendo con arreglo a lo que ordena el art. 334, al expedirle el certificado hará constar en él, además de lo indicado en dicho artículo, el punto adonde el buque se dirige y el objeto que lo lleva.

III. La aduana del puerto de donde el buque zarpe, avisará desde luego a la aduana o sección aduanera más próxima al lugar en

que el buque deba tomar cargamento, y ésta mandará vigilarlo a fin de evitar que abuse del permiso; y dará cuenta a la primera de lo que con tal motivo ocurriere, haciéndole saber el número, clase y contenido de los bultos que el buque hubiere tomado, con la designación del valor y peso o medida de los efectos que contuvieren.

IV. El administrador de la aduana cuidará de no otorgar el permiso a que se refiere este artículo, cuando los efectos que el buque haya de cargar causen derechos de exportación, si antes no fueren pagados o garantizados satisfactoriamente.

V. En ningún caso se otorgará el permiso de que se trata, cuando se pretenda embarcar metales que causen derechos; pues la exportación de éstos únicamente podrá hacerse por las aduanas de altura.

VI. Cuando los efectos nacionales que se destinen a la exportación tengan que ser transportados en cabotaje del puerto de su procedencia al puerto mexicano en que deban ser transbordados directamente o desembarcados para después reembarcarse en el buque que haya de conducirlos al extranjero, podrán solicitar los remitentes que las formalidades para la exportación, así como, en su caso, el pago de los derechos, se verifiquen en la aduana del primero de los citados puertos. En este caso, se cumplirán, en la mencionada aduana, todos los requisitos que establece este capítulo y se exigirá al capitán o al consignatario un pedimento conforme al artículo 323 y, al remitente, pedimentos de embarque, por triplicado, con el fin de enviar un ejemplar de cada uno de ellos a la aduana en que deba hacerse el transbordo o el reembarque de los efectos.

Los efectos que se despachen con arreglo al párrafo que antecede, no serán anotados en el manifiesto de la carga de simple cabotaje que tomen los buques, sino que serán declarados en un manifiesto especial, en el que harán constar las aduanas que esos efectos son de exportación.

Cuando en la aduana del puerto en que haya de tener lugar la exportación, sean desembarcados los efectos para después

reembarcarse, si fueren de los que causen derechos de exportación, permanecerán sujetos a la vigilancia fiscal mientras se verifica el reembarque, y si transcurridos cinco días de su llegada a la aduana no se ha verificado, comenzarán a causar el derecho de almacenaje, en la forma y términos que establece el art. 275.

Llegado el momento de la conducción de los efectos a su destino, el consignatario de ellos presentará a la aduana su pedimento de transbordo o de reembarque, haciendo en él referencia a la póliza de exportación, expedida por la aduana de que procedan.

En las balanzas de exportación de la aduana del puerto donde tengan lugar el transbordo o el reembarque, no se harán figurar las exportaciones que expresen los manifiestos especiales, enviados por las aduanas de procedencia, a los cuales se refiere el segundo párrafo de esta regla.

Art. 338. Los efectos nacionales y nacionalizados que para transportarse de un punto a otro de la república tengan que salir de ella y ser conducidos a través de territorio extranjero, hasta volver a introducirse en el país por cualquiera de las aduanas marítimas o fronterizas, podrán introducirse libres de derechos siempre que se observen las siguientes reglas:

I. Los interesados presentarán al administrador de la aduana del lugar de donde salgan los efectos, un pedimento, sin tibies, por cuadruplicado y con arreglo al modelo número 36.

II. El administrador pasará los cuatro ejemplares a la contaduría para que los confronte unos con otros, y, en seguida, si resultaren conformes, designará una vista que revise los efectos en presencia del comandante del resguardo. Si fuere posible tomar muestras, y el administrador estimare necesario su envío a la aduana de entrada para la identificación de los efectos, dispondrá que se tomen tres muestras de cada artículo que lo requiera y remitirá una de ellas a la mencionada aduana, a la que enviará igualmente y en todo caso un ejemplar del pedimento de exportación.

III. Llenados estos requisitos, el administrador de la aduana, suscribirá en el pedimento el «Permítase» y ordenará que se precinten y sellen los bultos que contengan los efectos. Hecho esto, y una vez que el comandante haya suscrito el «Cumplido,» los bultos, bajo la vigilancia del resguardo, serán puestos a bordo de la embarcación o del ferrocarril que vaya a transportarlos.

Art. 340. Los plazos que para la reimportación fijen los administradores de las aduanas, no excederán de tres meses, y deberán estar en relación con la distancia que tengan que recorrer los efectos en su tránsito por el extranjero y con los medios que para la conducción se empleen.

Quando se trate de efectos que causen derechos de exportación, las aduanas no procederán a despacharlos sin previa fianza que garantice el importe de esos derechos.

Art. 341. Llegados los efectos a la aduana del punto por donde hayan de introducirse nuevamente al país, el consignatario presentará al administrador una solicitud, por triplicado, con los datos que sean indispensables para la identificación del ejemplar del pedimento expedido por la aduana de procedencia, tales como el número y la fecha del documento, el nombre de la aduana que lo expidió, el nombre del remitente, la cantidad de bultos que contienen los efectos, y si éstos se introducen para internación inmediata o para su consumo en el lugar. La aduana reconocerá los bultos y, si encuentra que los sellos puestos por la de procedencia se conservan intactos y los bultos no presentan huellas de haber sido abiertos o fracturados, los entregará al consignatario, sin practicarles reconocimiento interior, e inmediatamente comunicará el resultado del despacho a la aduana de donde procedan.

Art. 342. Si por el contrario, los bultos al llegar a la aduana resultaren abiertos o fracturados o aparecieren rotos los sellos, sufrirán un reconocimiento interior minucioso; si lo contenido en los bultos se hallare de acuerdo con los datos del pedimento remitido por la aduana de donde salieron, se entregarán al consignatario, comunicándose a dicha aduana el resultado del despacho;

pero si al practicarse la revisión interior se encontraren diferencias, se considerarán como suplantaciones, y se cobrarán los derechos sencillos así como los adicionales que correspondan.

Art. 343. Podrán los administradores de las aduanas ampliar los plazos concedidos para la reimportación de los efectos exportados con ese fin cuando los interesados comprueben que imprevistos y graves inconvenientes demoraron la llegada de los efectos. También están facultados para autorizar el cambio de ruta y que la introducción se efectúe por otra aduana que la designada en el pedimento expedido con arreglo al art. 338; pero a condición de que los interesados lo soliciten oportunamente. Cuando a éstos no les fuere posible presentar el pedimento, por haberse extraviado, podrán los administradores conceder que el despacho de los efectos se haga con vista de una copia del ejemplar remitido por la aduana de procedencia.

Art. 344. Las mercancías nacionales o nacionalizadas que hayan permanecido menos de un año en el extranjero, podrán ser reintroducidas en el país, libres de derechos, siempre que se cumpla con los requisitos que en este capítulo se establecen, y previa autorización de la secretaría de Hacienda.

Art. 345. La autorización de la secretaría de Hacienda, tratándose de efectos nacionales, sólo podrá concederse en los casos siguientes:

I. Cuando al ser exportadas las mercancías los interesados soliciten del administrador de la aduana que sean reconocidas, reseñadas o marcadas a fin de que en el permiso de exportación obre la constancia de las marcas puestas a las mercancías o los datos necesarios para identificarlas a su retorno.

II. Cuando las mercancías hayan sido exportadas sin reseñar ni marcar, si los interesados presentan un certificado de los directores de almacenes de depósito, de los administradores de aduanas o de cualquiera otra institución o autoridad extranjera, que compruebe que las mercancías no han salido

al comercio sino que han permanecido en depósito desde su llegada hasta su reembarque para retornar a la república. Estos documentos serán visados por el cónsul mexicano del lugar de procedencia o, a falta de este funcionario, por el cónsul de alguna nación amiga.

III. En los casos en que no se presente el certificado a que alude la fracción anterior, la reimportación libre de derechos sólo se permitirá si los interesados justifican que las mercancías son de origen nacional y que son las mismas y se conservan en igual forma que en la fecha en que fueron exportadas, sin que hayan sufrido ninguna alteración, salvo aquella que pueda provenir de la naturaleza de la mercancía o de la influencia del lugar en que estuvo almacenada. La comprobación de que se trata podrá hacerse con la exhibición de la correspondencia particular, de los copiadore de cartas, de las facturas de compraventa y del dictamen de peritos nombrados por las aduanas por donde se haga la reimportación y, en general, de todos los documentos que a juicio de la secretaría de Hacienda sean necesarios para comprobar la procedencia originaria y la exportación de la mercancía.

Art. 346. Para que pueda gozarse de la franquicia otorgada por el art. 344, tratándose de mercancías nacionalizadas, será indispensable la identificación. Con este fin, los interesados solicitarán de la aduana que, antes de la salida de sus efectos, queden reconocidos y reseñados o marcados, haciéndose constar en el permiso las señas o marcas que se considere necesario ponerles para identificarlos. Sin estos requisitos, al volver al país las mercancías, no podrán introducirse libres de derechos sino que deberán pagarse los que causaren como efectos de importación.

Art. 347. Los administradores de las aduanas están facultados para permitir la reimportación sin pago de derechos, de costales que hayan sido exportados, conteniendo productos nacionales, siempre que para la exportación y la reimportación de esos envases se haya cumplido con los requisitos fijados en los arts. 346 y 351 de

esta Ordenanza.

En las mismas condiciones, se admitirá la reimportación libre de derechos de las cajas refrigeradoras que se hayan utilizado para la exportación de frutas, y de los aparatos, envases y vehículos que la secretaría de Hacienda incluya en esa franquicia; siempre que dichas cajas, aparatos, envases y vehículos estén destinados al transporte de productos de exportación y que, al ser introducidos la primera vez al país, se hayan pagado los derechos que hubieren causado.

Art. 348. El plazo de un año que para la reimportación, sin pago de derechos, señala el art. 344, podrá prorrogarlo por otro año la secretaría de Hacienda, pero sólo en circunstancias excepcionales.

Art. 350. Si del reconocimiento pericial que se practique, resulta que la mercancía es de origen extranjero, causará los derechos de Tarifa y otro tanto adicional del importe de esos derechos.

Art. 351. La entrada de los efectos nacionales o nacionalizados, que vuelvan del extranjero, deberá hacerse por la misma aduana de donde salieron exportados; pero cuando la secretaría de Hacienda lo juzgue conveniente, podrá autorizar la entrada por otra aduana cualquiera. Los efectos, en todo caso, deberán venir amparados con una factura consular, expedida exclusivamente para ellos, en la cual conste la fecha de su salida del país y la de su arribo al punto del extranjero a que fueron destinados.

Art. 352. Importadas ya en la república las mercancías extranjeras, y siempre que no se encuentren en la zona de vigilancia de la frontera del Norte ni vengan a ser despachadas por la aduana de importación de la capital, podrán transitar libremente en el interior del país, sin estar sujetas a presentación de documentos aduanales ni a ser inspeccionadas o fiscalizadas.

Art. 360. Los administradores de las aduanas situadas en puntos ligados por vías férreas con la capital de la república, podrán permitir que sean introducidos para su despacho en la aduana de importación de México, los equipajes de pasajeros, el

vestuario y equipo de las compañías de espectáculos públicos y los efectos destinados para el gobierno federal, siempre que vengan consignados a alguna de sus oficinas.

El despacho de los efectos que lleguen dirigidos a los ministros o agentes diplomáticos extranjeros residentes en el país, se practicará con sujeción al reglamento de fecha 11 de septiembre de 1901; y el de sus efectos consignados a los almacenes de depósito, se hará con arreglo a las prevenciones del capítulo XV de esta ordenanza.

En los demás casos, sólo mediante permiso expreso de la secretaría de Hacienda, podrá permitirse la introducción de mercancías extranjeras para su reconocimiento y despacho en el interior de la república.

Art. 361. Obtenido el permiso para la introducción de las mercancías y su despacho en la capital del país, se llenarán los requisitos que siguen:

I. El consignatario presentará a la aduana de entrada una solicitud por duplicado, con la factura consular y las relaciones de los bultos que contengan la mercancía, para que sean remitido a la aduana de importación de México. Si los bultos vinieren del extranjero con flete directo hasta la capital, la solicitud con la factura y relaciones mencionadas podrá presentarse a la aduana de entrada, por la empresa porteadora que los conduzca, o bien, en México, por el dueño de las mercancías a la dirección del ramo, a fin de que ordene la remisión y envíe los documentos a la aduana que corresponda.

II. Recibida en la aduana la solicitud con la factura y relaciones antedichas, el administrador las pasará a la contaduría para que confronte la factura con el manifiesto y, si resulta de acuerdo, anote al calce de ella su conformidad con el número de bultos declarados, o bien las observaciones procedentes en el caso de que resulten diferencias.

III. Practicada la confrontación de dichos documentos, la contaduría pasará la solicitud con las relaciones al comandante

del resguardo para que, bajo la vigilancia de los celadores que designe, se proceda al embarque de los bultos en los carros o furgones que hayan de conducirlos, los cuales serán sellados y asegurados con candados especiales, de que deben estar provistas todas las aduanas.

IV. Cuando la cantidad de bultos que vaya a conducir un carro o furgón no sea bastante para ocuparlo por entero, podrá formarse en el interior del carro un compartimiento aislado con tabique o rejas, que preste todas las seguridades necesarias, el cual quedará sellado; y de no ser posible formarlo, se precintarán y sellarán los bultos.

Art. 362. Luego que los bultos queden embarcados, con las seguridades que previene el artículo anterior, en el tren que deba conducirlos a la capital, la aduana entregará en pliego cerrado al empleado fiscal encargado de custodiarlos o al conductor del tren, en el caso de que los bultos no hubieren de venir custodiados, el oficio de remisión en el que la aduana hará constar las observaciones o explicaciones necesarias, acompañado con la factura consular presentada por el consignatario y las relaciones de los bultos, debidamente legalizadas; documentos que el empleado o el conductor mencionados tienen la obligación de llevar consigo para entregarlos a la aduana de la capital.

Art. 363. Toda empresa porteadora que se encargue del transporte de efectos a la aduana de importación de México, deberá tener otorgada en la tesorería general de la Federación, o bien otorgarla en la aduana en el acto de tomar a su cargo el transporte, una obligación u otra garantía suficiente para responder del pago de los derechos que causen los efectos y de las penas en que pudiera haberse incurrido. La responsabilidad de las empresas cesará desde el momento en que la aduana de importación de México reciba de conformidad los efectos.

Cuando a una empresa porteadora no le conviniere garantizar el pago de los derechos y penas correspondientes a una partida de mercancías, podrán el remitente o el consignatario de ellos otorgar la fianza en la aduana de entrada o en la de importación de

México; y si resultare infracción, se hará efectiva la fianza por el importe de los derechos que se causen y de la indemnización y penas a que hubiere lugar.

Los administradores de las aduanas están facultados para no permitir que el embarque de los efectos sujetos a la custodia fiscal se haga en carros o furgones que, a juicio de la aduana, no se hallen en buen estado o no presten las seguridades requeridas para la conducción; y las compañías ferrocarrileras cuidarán de no destinar a ese servicio furgones o carros que no reúnan las condiciones necesarias.

Los bultos de mercancías que, por su forma o clase, no sean susceptibles de ser sellados, se colocarán dentro de un envase a propósito para que se precinte y selle.

Cuando se trate de la introducción de efectos que por su naturaleza no sea conveniente conducir en carros cerrados, ni sean susceptibles de venir sellados, la aduana de entrada tomará nota del número y peso de los bultos, clase arancelaria de los efectos y demás datos que sirvan para identificarlos en la aduana de importación de México; pudiendo, en tal caso, los administradores proceder discrecionalmente en la forma exigida por las circunstancias.

También podrán los administradores de las aduanas, cuando lo estimen conveniente, disponer que en los trenes o furgones que deban conducir efectos sujetos a la vigilancia fiscal, vengán empleados de las aduanas comisionados para custodiarlos hasta donde fuere necesario. En este caso, las empresas proveerán a los empleados del pasaje de ida y vuelta, y les abonarán, por conducto de la aduana y por cuenta del dueño de las mercancías, la cantidad que con el administrador de la misma convinieren de antemano, como suficiente para cubrir los gastos extraordinarios que los empleados tengan que hacer mientras dure el desempeño de su comisión.

La presencia de dichos empleados a bordo de los trenes no releva a las empresas porteadoras de las obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos vigentes, ni

las exime de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Art. 364. Cuando los efectos deban ser transbordados en su camino, la empresa que los conduzca deberá avisarlo a la aduana de salida, indicándole el lugar en donde hayan de transbordarse, a fin de que si en él no existiere sección fiscal y los efectos no vinieren custodiados por empleados de la aduana envíe los que considere necesarios para intervenir el transbordo.

Los empleados que lo intervengan examinarán, primeramente, si se conservan intactos los sellos puestos en los bultos por la aduana; y en seguida, vigilarán el transbordo, cuidando de confrontar con los documentos las marcas y números de los bultos, conforme vayan transbordándose, y de que todos ellos queden colocados dentro de los furgones en que haya de continuarse el transporte, los cuales sellarán tan luego como se concluya el transbordo. Si al examinar los bultos encontraren alguno abierto o fracturado o con los sellos rotos, lo precintarán y sellarán de nuevo, dando aviso inmediatamente a la aduana, así como también de cualquiera otra novedad que adviertan durante el transbordo.

Sólo por causa de fuerza mayor que deberá comprobarse, podrán abrirse en el camino los carros y furgones sellados por las aduanas. Si lo fueren por otra causa cualquiera, y al llegar los efectos a la aduana se descubre en ellos algún cambio o alteración en perjuicio de los derechos fiscales, la empresa porteadora será la responsable y se le aplicarán las penas a que hubiere lugar.

El transbordo no será permitido por los administradores de las aduanas, si no se les justifica la necesidad o conveniencia de emplear en el trayecto otros furgones que los que se utilicen para la salida de los efectos. Cuando fueren transbordados sin el permiso correspondiente, si no mediare un caso de fuerza mayor justificado, se aplicará a las empresas porteadoras, por cada vez que infrinjan esta disposición, una multa hasta de quinientos pesos; sin perjuicio de hacerse efectiva su responsabilidad al pago de los derechos que correspondan y de las penas a

que sean acreedoras, si faltan bultos o resultaren mermados o su contenido hubiere sido alterado.

En los casos en que, por causa imprevista, sea necesario durante el trayecto transbordar las mercancías que se transporten en carros o furgones sellados, si no fueren custodiados por empleados fiscales, el conductor del tren dará aviso al jefe de cualquiera de las oficinas federales que hubiere en el lugar, o bien a alguna de las autoridades locales, para que autorice y presencie el transbordo. Si no existiere oficina federal cercana o no hubiere autoridad local, la operación será intervenida únicamente por el jefe de la estación donde se efectúe. En todo caso se levantará un acta consignándose en ella lo ocurrido y la causa que motivó el transbordo.

Art. 365. Es obligación de las empresas porteadoras, cuando las mercancías que transporten deben ser despachadas en la capital entregarlas a la aduana de importación de México en un plazo que se computará, en relación con la distancia recorrida entre el lugar de la aduana de donde procedan y la capital, a razón de 100 kilómetros o fracción por cada día transcurrido; no debiéndose incluir en el cómputo el día en que la empresa recibió las mercancías de aquella aduana, ni el día en que las entregó a la de la capital.

Es también obligación de las empresas porteadoras que conduzcan mercancías para su despacho en la aduana de importación de México, descargarlas en el lugar que ésta designe y bajo su inmediata intervención; y si en la misma aduana, y con su anuencia, existiere establecida una cuadrilla para maniobras de bultos, todas las operaciones que se originen de la descarga le serán exclusivamente encomendadas.

Si al recibir la aduana de importación las mercancías encontrare que los sellos puestos a los furgones por la de procedencia, han sido rotos y los candados forzados, se practicará una minuciosa revisión exterior de los bultos, y si faltare alguno o resultare substituido o abierto la empresa quedará sujeta a las penas correspondientes.

Los bultos que presenten huellas de haber sido abiertos o fracturados, deberán sellarse inmediatamente por la aduana, antes de ser introducidos en los almacenes de la misma.

Las empresas porteadoras serán las responsables directas del pago de los derechos correspondientes a bultos que falten o resulten substituidos al hacerse la descarga de los efectos en la aduana de importación y pagarán, además, como indemnización al fisco por los perjuicios que pudieron ocasionársele, otro tanto adicional del importe de los derechos causados por los efectos que debían contener los bultos. El cálculo para la liquidación de los derechos, se hará sobre los datos que proporcionen las facturas consulares; y si surgiere duda o hubiere discrepancia en los datos, se tomará por base la cuota más alta de las que correspondan a las mercancías declaradas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando falten mercancías en el interior de un bulto que presente señales de haber sido abierto durante su transporte.

Cuando en uno u otro caso no sea posible calcular el monto de los derechos, la aduana impondrá a la empresa porteadora una multa hasta de quinientos pesos por cada bulto que no se le presente o cuyo contenido resulte incompleto.

El importe del derecho adicional, cuando en esta forma se indemnice al fisco, se abonará a la Hacienda pública; y el de la multa, cuando proceda imponerla, se aplicará, por mitad, a la Hacienda pública y a la cuenta de derechos de importación.

En todos los casos en que resulten faltas o alteraciones en el cargamento de un tren de mercancías que no tengan pagados sus derechos serán consignados a la autoridad judicial, para lo que haya lugar, el conductor del tren y los empleados fiscales encargados de custodiarlas.

La secretaría de Hacienda podrá retirar la franquicia de conducir efectos para su despacho en el interior del país, a toda empresa porteadora que se haga culpable o sospechosa de abusar de ese privilegio, o se

muestre negligente en el cumplimiento de las obligaciones que contrae al encargarse de la conducción de efectos que tengan adeudos pendientes con el fisco.

Art. 366. Se tendrá por consignatario en la capital a la persona designada por el consignatario en el puerto de entrada; al solicitar de la aduana del lugar el envío de las mercancías para su despacho por la aduana de importación de México.

Si las mercancías se introdujeran por alguna aduana marítima, el consignatario en México presentará a la aduana de importación sus pedimentos de despacho; y si la entrada se efectuare por alguna de las aduanas fronterizas, el consignatario presentará únicamente, con la estampilla que corresponda, una solicitud de despacho en la que manifieste que acepta la consignación.

La confrontación de los pedimentos, el despacho de las mercancías y el cobro de los derechos, se harán por la aduana de importación de México, conforme a la tramitación que para las mercancías que se introduzcan por las aduanas marítimas o por las fronterizas establece esta Ordenanza, según sea el caso.

El ingreso de los derechos que causen las mercancías de que se trata, lo considera la aduana de importación de México, como recaudación propia, y lo aplicara a los ramos correspondientes. Las multas impuestas con motivo de la confrontación de los documentos o del despacho de las mercancías, corresponderá percibirlos a los empleados que hubieren practicado las respectivas operaciones.

Los consignatarios de México solicitarán de la aduana de importación el despacho de las mercancías dentro de los plazos fijados en el art. 152, y quedaran sujetos a las demás obligaciones y a las penas que señala el mismo artículo. Los plazos comenzaran a contarse desde el día de la llegada de las mercancías a la mencionada aduana, y si a la terminación de ellos no le hubieren sido presentados los pedimentos de despacho, lo avisara al consignatario de las mercancías en el puerto de entrada para que determine lo

que estime conveniente.

Las mercancías que no se retiren de los almacenes o terrenos de la aduana, en los planos que indica el art.152, causaran el derecho de guarda en los términos que establece el art. 153.

Los consignatarios de mercancías en los puertos de entrada podrán revocar el nombramiento que hicieren de consignatario en México en sus solicitudes de envío y conferir el cargo a otra persona, siempre que la substitución tenga lugar antes de que en la aduana de importación se haya solicitado el despacho de las mercancías.

No serán aplicables las prevenciones relativas al cambio de consignatario, cuando se trate de efectos que vengan consignados a las oficinas del gobierno federal, ni se causará el derecho de guarda, sea cual fuere el tiempo que permanezcan los efectos en los almacenes o terrenos de la aduana.

Art. 367. Cuando los consignatarios residan en el interior del país, y no se trate de mercancías enviadas con flete directo, al solicitar la internación deberán nombrar consignatario en el puerto de entrada; y si no lo hicieren, la aduana lo nombrará de oficio, siendo por cuenta de los interesados la comisión y gastos que se ocasionen.

Las empresas porteadoras o los remitentes de las mercancías en los puertos de entrada, cuando se les adeude alguna cantidad por fletes, descargas comisión o gastos de transporte, podrán pedir a la aduana de importación de México, conforme al art. 109, que suspenda la entrega de las mercancías, y la aduana procederá en tales casos con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo.

Art. 370. En todo bulto que contenga mercancías destinadas al tránsito, se indicará esta condición por medio de un rótulo escrito con gruesos caracteres; y cuando los bultos se introduzcan por alguna aduana marítima, además de traer la expresada indicación, deberán constar en el manifiesto del buque que los transporte, con la anotación de «Tránsito.»

Art. 371. Para el reembarque de mercancías de tránsito, su consignatario presentará a la aduana de entrada una solicitud por triplicado, en la que exprese la marca, numeración y peso bruto, escrito en letra de cada bulto; la clase, en términos genéricos, y el valor de la mercancía que contenga. En el ejemplar principal de la solicitud se fijará la estampilla que corresponda con arreglo a la ley del Timbre. El duplicado se pasará al comandante del resguardo para que los celadores, que al efecto designe, intervengan el reembarque y precinten y sellen cada bulto, o sellen y aseguren los furgones; lo cual deberán hacer con sujeción a las leyes establecidas en el capítulo XIII de esta ordenanza, al tratarse de mercancías que se internen para su despacho en la capital. El triplicado de la solicitud se contará al conductor del tren que transporte las mercancías o al jefe de los empleados fiscales, si fueren custodiadas, para que lo entreguen a la aduana del punto por donde deba tener lugar la salida.

Art. 372. Las empresas porteadoras que tomen a su cargo la conducción de mercancías de tránsito, deberán tener otorgada en los términos del art. 363, una obligación suficiente para garantizar el total valor de las mercancías que conduzcan y al pago de las multas que fueren de aplicarse por causa de infracción.

Art. 373. Para el transporte y entrega a la aduana de salida de los bultos que contengan mercancías de tránsito, las empresas porteadoras se sujetarán a las reglas establecidas por esta ordenanza en su capítulo XIII; cesando la responsabilidad de las empresas tan luego como la aduana de salida reciba los bultos de conformidad.

Art. 374. Las mercancías de que se trata causarán por su tránsito a través del territorio nacional el derecho que establezcan las leyes o el que fijen, en cada caso, los contratos especiales celebrados por el gobierno. El derecho de tránsito podrá pagarse en la aduana de entrada o en la de salida, a elección de los interesados, pero es condición indispensable, para que las mercancías puedan salir del país, que el pago del

derecho se haya verificado.

Art. 376. La conducción de las mercancías de tránsito, en su trayecto por el territorio nacional, deberán hacerse por vías férreas pero en circunstancias excepcionales, la secretaría de Hacienda podrá autorizar que la conducción se haga por otro medio, según la clase de las mercancías, y con arreglo a las disposiciones que en cualquier caso estime conveniente dictar.

Art. 377. Tan luego como lleguen las mercancías a la aduana por donde deban salir del país, el administrador en compañía del Comandante del resguardo, recogerá del conductor del tren o del empleado que vino custodiándolas el documento remitido por la aduana de donde procedan y examinará los sellos y candados puestos en los furgones.

Si lo encuentra intactos expedirá al portador del documento la certificación correspondiente; si los hallare destruidos o violentados, revisará los bultos que contenga la mercancía, y resultado de conformidad con lo que exprese el documento, la aduana se dará por recibida por los bultos.

Cuando al practicarse la descarga faltara algún bulto o apareciere substituido o variado su contenido, se hará efectiva desde luego la fianza a la empresa porteadora, en la parte que alcance a cubrir, como indemnización al físico por los derechos que debieron pagarse, el valor en que hubiere sido declarado el bulto, siempre que ese valor exceda de quinientos pesos, cantidad que se fija como mínimum de la indemnización; y serán consignados a la autoridad judicial competente para los efectos a que hubiere lugar, el conductor del tren en el que llegaron las mercancías a la aduana y los empleados que vinieron encargados de custodiarlas. De igual modo se procederá cuando las mercancías vengan en bultos sellados que hayan sido transportados en carros abiertos.

Art. 378. Recibidas por la aduana de salida las mercancías de tránsito, quedarán bajo la vigilancia fiscal hasta el momento de su reexpedición al extranjero; y cuando hayan sido depositadas en los almacenes o

terrenos de la aduana, si dentro de los ocho días contados desde la fecha de su llegada no hubieren salido del país, causarán el derecho de almacenaje en los términos del art. 275.

Art. 379. Cuando los introductores de mercancías de tránsito deseen destinar el total o parte de ellas para su consumo en el país, podrán obtener el permiso de las aduanas de entrada o de salida, sujetándose al cumplimiento de las formalidades que establece esta Ordenanza y previo el pago de los derechos de importación correspondientes y de los consulares que habría originado la factura.

Art. 393. Las mercancías extranjeras que vengan a la república podrán ser depositadas, sin que para ello se requiera el previo pago de los derechos de importación, en los almacenes de depósito establecidos para ese objeto por el gobierno federal o por empresas concesionarias

Los almacenes de depósito pertenecientes al gobierno, se denominarán «almacenes federales de depósito,» los que se establezcan por compañías concesionarias se titularán «almacenes generales de depósito,» y las mercancías que se depositen en ellos, se designarán con el nombre de «mercancías en depósito fiscal.»

Art. 394. El permiso para la introducción de mercancías extranjeras en los almacenes de depósito, se concederá por las aduanas, siempre que las mercancías no hayan salido del dominio fiscal y una vez practicado su reconocimiento y fijado el monto de los derechos que deban pagarse; sin que sea requisito indispensable que en las facturas o en los pedimentos venga de antemano la constancia de que las mercancías se introducen para el depósito, Cuando éste deba tener lugar en almacenes establecidos en lugares distintos de donde existan las aduanas de entrada, sólo se concederá el permiso en el caso de que el transporte pueda hacerse por ferrocarril, en las condiciones fijadas en el capítulo XIII de esta Ordenanza.

Art. 395. El máximo de tiempo que las mercancías podrán permanecer en los

almacenes de depósito no excederá de un año; durante el cual podrán ser reexportadas libres de derechos de importación, o extraídas para su consumo en el país, previo el pago de dichos derechos y de los demás que causaren, conforme al ajuste practicado a su arribo por la aduana; sin que ese ajuste pueda modificarse a no ser por causa de error aritmético, por errónea aplicación de la ley o por suplantación en cantidad o calidad de las mercancías, descubierta con posterioridad al reconocimiento que les practicó la aduana.

La extracción de la mercancías de los almacenes de depósito, ya sea para su reexportación al extranjero o para su consumo en el país, podrá hacerse parcialmente; pero en este caso no podrá extraerse menor cantidad de mercadería que la contenida en un bulto completo y siempre que, por los términos en que hubiere sido declarada a la aduana, pueda precisarse con toda exactitud y sin necesidad de nuevo reconocimiento el monto de los derechos correspondientes al bulto o bultos que se pretenda extraer. Las mercancías almacenadas a granel, sólo podrán extraerse en proporciones no menores de una tonelada.

Art. 396. La translación de mercancías en depósito fiscal, de un almacén a otro, no podrá tener efecto sin previa autorización de la secretaría de Hacienda, a solicitud de los interesados. Si los almacenes estuvieren comunicados directamente por ferrocarril, la translación se sujetará a los trámites establecidos en el capítulo XIII de esta Ordenanza; y si no lo estuvieren, la secretaría de Hacienda cuando juzgue conveniente autorizarla, determinará las condiciones en que la translación deba llevarse al cabo.

No obstante la translación de las mercancías de un almacén a otro, el plazo de un año concedido para el depósito deberá contarse desde la entrada de las mercancías al primero de los almacenes en que hubieren sido depositadas; sin que se tenga en cuenta interrupción de tiempo por causa de transporte u otra cualquiera.

Art. 397. Al vencimiento del año de plazo concedido para el depósito, las

mercancías deberán extraerse para su consumo; haciéndose efectivo en los términos del art. 395, el pago de los derechos y de los gastos causados. Si durante los quince días siguientes al del vencimiento de dicho plazo, las mercancías no hubieren sido extraídas por los interesados, se tendrán por abandonadas, y la aduana procederá a venderlas en pública subasta, en la forma que establece el capítulo XX de esta Ordenanza.

Si el depósito hubiere tenido lugar en los almacenes federales de depósito, se sacará a remate únicamente la parte de mercancías bastante para cubrir el importe de los derechos y de los gastos que se adeudaren, y las mercancías sobrantes ingresarán a los almacenes comunes de la aduana, donde permanecerán por seis meses, pasados los cuales, si no las recogieren los interesados, la aduana las rematará en subasta pública.

Cuando el depósito se hubiere efectuado en almacenes generales de depósito, y las empresas concesionarias lo soliciten, las aduanas podrán concederles la facultad de recoger las mercancías para su consumo, previo el pago de los derechos y gastos que adeudaren al fisco.

Art. 398. Las muestras destinadas para exposición en los almacenes generales de depósito autorizados al efecto, si fueren de las que causan derechos a su importación, podrán permanecer en depósito, durante dos años, en los cuales podrán también ser total o parcialmente exportadas sin pago de derechos, extraídos para su consumo o trasladadas a otros almacenes de depósito. Si durante los quince días siguientes al vencimiento del plazo de dos años las muestras no hubieren sido retiradas por los interesados, la aduana procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 399. En el caso de que por la secretaría de Hacienda se declare la caducidad de la concesión otorgada a una empresa que tenga establecidos almacenes generales de depósito, las mercancías depositadas en ellos serán trasladadas por sus dueños o consignatarios en el plazo que señala la mencionada secretaría y con

intervención de la aduana, a otros almacenes de depósito de cualquiera empresa concesionaria. Si dentro del plazo señalado no fueren trasladadas las mercancías, pasarán a los almacenes comunes de la aduana, donde causarán el derecho de almacenaje desde el día de su ingreso y con arreglo a lo establecido en el art. 421 de esta Ordenanza.

Art. 400. Los almacenes generales de depósito estarán sujetos a la vigilancia e inspección de la aduana de punto en que se hallaren establecidos, y todos sus edificios y dependencias reunirán las condiciones que a juicio de la secretaría de Hacienda fueren necesarias para la facilidad y eficacia de la intervención fiscal; la cual deberá extenderse a todas las operaciones de que sean objeto las mercancías que en ellos se depositen.

Los departamentos o bodegas en que se guarden las mercancías en depósito fiscal deberán estar consagrados exclusivamente a ese fin y encontrarse independientes de los destinados a las demás operaciones.

La vigilancia y la inspección fiscales en los almacenes generales de depósito se ejercerán por los empleados que nombre el Ejecutivo en número suficiente, a juicio de la secretaría de Hacienda, para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos empleados se denominarán Guarda almacenes fiscales y vigilantes fiscales y dependerán de la aduana del lugar en que se hallen establecidos los almacenes.

Los guarda almacenes fiscales llevarán la cuenta del movimiento de entrada y salida de mercancías en los almacenes, con absoluta independencia de los empleados de la empresa concesionaria, y rendirán mensualmente un informe a la aduana de que dependen, la cual lo transcribirá a la dirección del ramo.

El administrador de la aduana, cuando lo estime conveniente, podrá en persona, o por medio de un delegado especial, practicar o mandar practicar visitas de inspección a los almacenes generales de depósito; y la empresa pondrá desde luego a disposición del administrador o de su delegado, los libros de movimientos de mercancías lleva-

dos por sus empleados y los demás datos necesarios.

Art. 401. Los representantes legales de los almacenes generales de depósito podrán tomar de las aduanas las notas que estimen convenientes, respecto de las declaraciones aduanales y del ajuste de los derechos correspondientes a las mercancías depositadas o que se pretenda depositar en los almacenes.

Art. 402. Las aduanas llevarán a los almacenes generales de depósito establecidos en sus respectivas jurisdicciones, una cuenta corriente en la que cargarán el monto de los adeudos fiscales de las mercancías depositadas, y abonarán el importe de los adeudos que por cualquiera causa se hicieren efectivos, y los que representen las mercancías que se reexporten. El saldo que mensualmente arroje esa cuenta será comunicado por las aduanas a la dirección del ramo, en los primeros cinco días del siguiente mes, para conocimiento de la secretaría de Hacienda.

Art. 403. Los almacenes generales de depósito permanecerán abiertos y practicarán sus operaciones durante las horas de despacho de las aduanas; pero los administradores, cuando lo juzguen conveniente, podrán autorizar la introducción de mercancías en los almacenes de depósito, en horas extraordinarias y en días feriados no nacionales, previo el pago de una indemnización equivalente al sueldo diario de que disfruten los empleados fiscales indispensables para vigilar las operaciones extraordinarias que hayan de practicarse, y entre los cuales será distribuida.

Art. 404. Cada una de las puertas de los locales sujetos a la intervención fiscal en los almacenes generales de depósito, tendrá dos cerraduras o candados con llaves diferentes, una de las cuales quedará en poder del administrador de la aduana, al cerrarse diariamente los almacenes. Cuando los locales tengan varias puertas, sólo una de ellas podrá abrirse por el exterior; las demás únicamente por el interior.

Los almacenes federales de depósito

se cerrarán con tres llaves diferentes; una la conservará el administrador de la aduana, otra el contador y la tercera el guarda almacén. Si algún departamento tuviere más de una puerta, sólo una de ellas podrá abrirse por la parte exterior; las demás no podrán serlo sino por la parte interior del departamento.

SECCIÓN SEGUNDA.

Depósito fiscal de mercancías extranjeras.

Art. 405. La admisión de mercancías extranjeras en depósito fiscal, no las exime de los procedimientos aduanales que son comunes a toda importación; y quedan sujetas al pago de las penas que fueren de aplicarse por infracciones de esta Ordenanza, aun cuando las mercancías se destinen a la reexportación.

Art. 406. Para la admisión de mercancías extranjeras en depósito fiscal, los consignatarios presentarán a la aduana, con sus pedimentos comunes de despacho, una solicitud por triplicado, en la forma que indica el modelo núm. 40. Si las mercancías se destinan a los almacenes generales de depósito, la solicitud deberá traer al pie o en documento adjunto, la constancia de que la empresa concesionaria está conforme en depositarlas en sus almacenes.

La aduana confrontará el pedimento con el manifiesto y con las facturas consulares como en los casos de importación ordinaria y, concedido por el administrador el permiso para el depósito, el vista que designe para el reconocimiento lo practicará en la forma común, y una vez terminado, se seguirán, según sean los casos, los procedimientos que indican los artículos siguientes.

Los permisos para la admisión de mercancías en depósito fiscal, serán numerados progresiva y especialmente por años fiscales.

Art. 407. Cuando la solicitud se refiera a todas las mercancías declaradas en un pedimento de despacho común, bastará que en ella se mencione este documento, con el que se harán las operaciones del depósito, y

que se presente acompañada de un ejemplar de la relación de bultos; pero cuando se trate del depósito de sólo una parte de las mercancías comprendidas en un pedimento, la solicitud deberá contener, según lo expresa el modelo núm. 41, la copia exacta de las especificaciones relativas del pedimento, y presentarse en unión de tres ejemplares de la relación de bultos.

Art. 408. En el primero de los casos previstos en el artículo que antecede, la aduana agregará a cada uno de los ejemplares de la solicitud, uno del pedimento de despacho y, autorizado el depósito, pasará al vista el pedimento para que reconozca las mercancías, si no las hubiere reconocido ya, y comunique el acuerdo al alcaide de los almacenes de la aduana, quien asentará en las relaciones de bultos el número y la fecha del permiso de depósito.

En el segundo caso, la aduana hará la confrontación entre los ejemplares de la solicitud de depósito y los del pedimento de despacho con que se practicó el reconocimiento común de las mercancías, como si este documento fuera una factura consular ya perfeccionada por el resultado del despacho, y anotará en los ejemplares del pedimento cuáles son las mercancías que pasan en depósito fiscal, expresando, además de esa circunstancia, el número y la fecha del permiso para el depósito.

Art. 409. Una vez satisfechos los requisitos fijados en el artículo anterior, el administrador de la aduana designará en la solicitud, para que intervenga el depósito, la vista que practicó el primer reconocimiento de las mercancías y a quien se le entregará la solicitud con las nuevas relaciones de bultos. Si no se hubiere presentado algún incidente que motivare ampliar el reconocimiento, el vista subscribirá en la solicitud la nota de «Reconocido con pedimento de importación núm.....» y en caso de que existiere razón para hacer extensivo el reconocimiento de la mercancía, anotará en la misma solicitud los bultos en los cuales practique esa operación; subscribiendo en las nuevas relaciones de bultos, siempre que no tuviere alguna observación que hacer, la indicación de

«Entréguese para el depósito.» En seguida remitirá las relaciones de bultos al alcaide de los almacenes de la aduana, para que se proceda a la entrega de las mercancías, y devolverá el permiso a la contaduría.

Art. 410. Las mercancías que se despachen para su depósito no deberán ser objeto de ningún cambio o alteración, sino que se conservarán en el mismo estado y condiciones en que llegaren; y sólo que por causa del deterioro de los envases en que vinieren sea necesario cambiarlas a otros para su mejor conservación, podrá autorizarse el cambio bajo la vigilancia de la aduana, cuidándose de que el contenido de cada bulto no sufra modificación y de que los nuevos envases que se empleen para el resguardo de los efectos queden marcados y numerados con iguales marcas y números que los primeros.

Cuando los bultos carezcan de marcas para su identificación, el consignatario deberá rotularlos y numerarlos distintamente para su entrada al depósito, de manera que nunca pueda haber lugar a confusión entre ellos. Se exigirá también la imposición de número distinto para cada bulto, cuando éstos contengan diversas mercancías, o bien la misma, pero en diversa cantidad cada uno; y sólo se permitirá que se le ponga igual numeración a los bultos de una partida cuando todos los que la compongan contengan exactamente la misma clase y cantidad de efectos.

Siempre que tenga lugar la imposición de nuevas marcas en los bultos, se harán constar éstas en la solicitud de depósito.

Art. 411. Los interesados podrán evitar que los bultos sean reconocidos nuevamente a su salida del depósito, si en la solicitud relativa piden que la aduana los precinte y selle antes de su ingreso en los almacenes y siempre que los bultos en esas condiciones garanticen, a juicio de la aduana, la inviolabilidad de las mercancías que contengan.

Art. 412. Al ingresar los bultos en los almacenes de depósito, el guarda almacén fiscal que los reciba fijará en cada uno un

marbete o etiqueta con la expresión del nombre del consignatario, el número del permiso, la aduana de donde el bulto proceda y la fecha de su entrada en los almacenes; revisando, al mismo tiempo, el precinto de los bultos que lleven sellos fiscales.

Art. 413. Si la aduana lo juzga, necesario podrá mandar reconocer los bultos de mercancías en depósito fiscal, a su entrada a los almacenes o a su salida para el consumo o la reexportación; así como también durante su permanencia en ellos si los bultos, a su ingreso, no hubieren sido precintados y sellados, o cuando se encuentren rotos los sellos.

Si al ser reconocidos para su entrada en los almacenes de depósito resulta que los bultos contienen mercancías gravadas con menor cuota o en menor cantidad que la declarada, se hará la anotación en el permiso y la aduana procederá en la forma que establece el art. 265 de esta Ordenanza; ajustándose la liquidación de los derechos por el resultado del reconocimiento.

Sí, por el contrario, las mercancías aparecen con mayor peso o de clase arancelaria superior a la declarada, se hará en el pedimento la anotación consiguiente, de manera que el ajuste de los derechos quede conforme con el resultado del reconocimiento; y se cobrará desde luego, como derecho adicional, el tanto que corresponda sobre la diferencia que arroje la liquidación.

Cuando el reconocimiento tenga lugar al salir de los almacenes de depósito las mercancías para su consumo, y aparezca que corresponden a una cuota menor o que vienen en menor cantidad que la declarada, se causarán los derechos con arreglo a la declaración; pero si la cantidad de mercancías o la cuota que corresponda aplicar fueren mayores, se procederá como en los casos análogos del despacho ordinario.

Si el reconocimiento se practica a la salida de las mercancías del depósito para su reexportación y resultan de menor cuota que la declarada, se cobrarán en el acto los derechos correspondientes a la declaración,

quedando en libertad el interesado para introducir las mercancías al consumo mediante ese pago, o para reexportarlas sin devolución de derechos. Si resultan con menor cantidad que la declarada, se cobrará sobre la diferencia, además de los derechos de Tarifa, el derecho adicional que corresponda, excepto en el caso en que la disminución de peso no exceda del 15% de lo declarado, y provenga de merma natural por sequedad o derrame.

Art. 414. Podrán los interesados, mediante una solicitud por duplicado y en la forma del modelo núm. 42, obtener permiso del administrador de la aduana para extraer muestras de las mercancías que vayan a depositarse o estén ya depositadas. El administrador concederá el permiso y las muestras serán extraídas con intervención del vista o del empleado que el efecto designe, el cual anotará en la solicitud los datos necesarios para el ajuste de los derechos que causen las muestras, y fijará sobre los bultos de que se extraigan, un rótulo que diga: «Tomada muestra con permiso de fecha..»

Si las muestras se extrajeren de mercancías que hayan de salir para su reexportación, al solicitarse la salida deberán reintegrarse a la aduana o hacerse el pago de los derechos que causen; y si hubieren sido extraídas de mercancías que se introduzcan para el consumo, se tomarán en cuenta como si existieren en los bultos de que formaron parte.

Art. 415. Para la translación de mercancías de la aduana a los almacenes de depósito situados en la misma población o lugar, el administrador de la aduana designará el trayecto que deba seguirse, los medios de conducción que a su juicio convengan y los empleados fiscales que deberán custodiar la operación.

El alcaide de la aduana hará la entrega de las mercancías, para su conducción a los almacenes de depósito, al empleado fiscal encargado de custodiarlas; extendiendo, en el acto, por cada vehículo que haya de emplearse, una papeleta por duplicado, conforme al modelo número 43. En un ejemplar de cada papeleta, que conservará el alcaide

en su poder, recogerá del empleado el recibo correspondiente y le entregará el otro ejemplar para que a la introducción de las mercancías en los almacenes, recabe el recibo del guarda almacén del establecimiento y la constancia de intervención del guarda almacén fiscal.

Con la primera remisión de cada envío de mercancías, se entregarán al guarda almacén dos ejemplares de la relación de bultos, y cuando esté terminada la conducción de la totalidad de los efectos que formen el envío, el guarda almacén devolverá al empleado fiscal uno de esos ejemplares, en el que subscribirá el recibo y estampará el sello de la empresa concesionaria, recabando, además del guarda almacén fiscal, la constancia de su intervención.

El ejemplar así requisitado, se devolverá al alcaide de la aduana y servirá de comprobante definitivo de la entrega de las mercancías, quedando sin valor las papeletas provisionales, que podrán remitirse al guarda almacén de depósito.

Cuando en la conducción de los bultos que contengan la mercancía comprendida en una solicitud de depósito se emplee más de un día, se hará constar esta circunstancia en la relación de bultos; expresándose, además, en qué fecha comenzó la conducción y en cuál quedó terminada, y el número de la partida de ingreso en los libros del almacén del depósito.

Art. 416. Para la introducción de las mercancías en los almacenes generales de depósito, de la ciudad de México, se observarán las siguientes reglas:

I. Los introductores presentarán a la aduana una solicitud conforme al modelo núm. 40, con las constancias de conformidad de la empresa concesionaria y de la empresa porteadora. En defecto de ésta, se acompañará con la solicitud la fianza a que se refiere el art. 363.

II. La introducción de las mercancías en los almacenes generales de depósito, se hará en el plazo que señale la aduana en que se encuentren las mercancías; el cual se

computará, en relación con la distancia que medie entre la aduana y la capital, a razón de 100 kilómetros o fracción por día, concediéndose dos días más para su extracción de la aduana y otros dos para su ingreso en los almacenes.

III. Si ya hubiere sido presentado a la aduana el pedimento de despacho común, se procederá con arreglo a los arts. 407 y 409; y la entrega de las mercancías a la empresa porteadora se hará en la forma establecida en el art. 415.

IV. Cuando hayan sido ya entregadas las mercancías a la empresa porteadora, cuidándose de que los bultos que las contengan guarden las condiciones requeridas en el capítulo XIII, y cuando la aduana tenga ya en su poder el conocimiento extendido en su favor por la empresa, lo remitirá en pliego certificado a la aduana de importación de México, acompañado con tres ejemplares del pedimento y uno de la relación de bultos. En su oficio de remisión hará la aduana las observaciones que juzgue convenientes.

V. Si antes de la presentación del pedimento de despacho común, el consignatario deseara que sin previo reconocimiento en la aduana de entrada, ingrese en los almacenes generales de depósito de la capital el conjunto de los bultos que comprenda una partida de mercancías, presentará a la aduana una solicitud por duplicado en la forma que indica el modelo núm. 44, con las constancias de conformidad de la empresa concesionaria de los almacenes y de la empresa porteadora, agregados a la solicitud la factura consular y tres ejemplares de la relación de bultos. En defecto de la conformidad de la empresa porteadora, se acompañará la fianza a que se refiere el art. 363.

VI. Luego que la aduana haya practicado la confrontación de la factura con el manifiesto, anotado en él que las mercancías pasan en depósito fiscal, y otorgado el permiso, se procederá a precintar y sellar los bultos que sean susceptibles de ello y, en la forma ya indicada, se entregarán las mercancías al porteador, remitiéndose a la aduana de importación de México la factura

consular presentada por el consignatario, el original de la solicitud, un ejemplar de la relación de bultos y el conocimiento extendido por la empresa porteadora.

VII. Si después de tramitado el pedimento de despacho común quisiera el consignatario destinar al depósito sólo una parte de las mercancías que consten en ese documento, presentará a la aduana una solicitud por triplicado, con arreglo al modelo núm. 41, en la que copiará la parte del pedimento de despacho que se refiera únicamente a las mercancías que destine al depósito; sin que, en este caso, pueda ser fraccionada una partida. El pedimento de despacho primitivo, después de que lo anote la aduana, surtirá sus efectos en la importación común, pero solamente por las mercancías cuyo depósito no se haya solicitado.

VIII. Si antes de la presentación del pedimento de despacho ordinario, resolviera el consignatario destinar al depósito una parte de las mercancías que hubieren llegado a su consignación constando en una sola factura consular, presentará a la aduana un juego de pedimentos comunes para las mercancías cuyo despacho inmediato le convenga, y un juego de solicitudes de depósito, en las que sólo se mencionarán las mercancías que hayan de ser depositadas. En este caso se permitirá el fraccionamiento de las partidas declaradas en la factura consular, pero no en porciones menores de un bulto.

Art. 417. A la llegada de las mercancías a la capital serán recibidas por la aduana de importación de México, en la forma prevenida en el capítulo XIII de esta Ordenanza.

Si la aduana de entrada hubiere reconocido ya las mercancías y practicado el ajuste de los derechos, la aduana de importación las entregará a los almacenes generales de depósito, observándose lo dispuesto en el art. 415.

En el caso de que la aduana de entrada remitiere con las mercancías la factura consular únicamente, la de importación de México lo avisará al dueño o al consignatario

en la capital para que presente su solicitud de depósito, conforme al modelo núm. 45, cumpliéndose con las disposiciones de esta Ordenanza en lo relativo a la presentación de los pedimentos de despacho, reconocimiento de las mercancías y ajuste de los derechos en las aduanas marítimas, y con las demás formalidades requeridas, hasta quedar depositados los bultos.

Art. 418. Otorgado el permiso para el depósito, terminados los trámites y puestas las mercancías a disposición de los porteadores, éstos procederán desde luego a conducir las a su destino, advertidos de que, si al siguiente día hábil no lo hicieren, causarán las mercancías el derecho de guarda con arreglo al art. 153, hasta que se dé principio a la conducción, la cual no podrá interrumpirse durante los días y horas hábiles que para ello fuere necesario emplear.

Art. 419. El año de plazo con sus envases, o bien por la acción del tiempo ni por roturas interiores, ni por destrucción producida por insectos u otros animales dañinos, ni por falta en los bultos de contenidos cuya existencia no se hubiere comprobado antes del depósito, ni, en general, por las averías o pérdidas que sufran, debidas a causa imprevista o de fuerza mayor.

Art. 421. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes federales de depósito causarán el derecho de almacenaje con arreglo a las siguientes cuotas:

Durante los dos primeros meses del depósito, por cada cien kilogramos de peso o fracción de cien, un centavo diario.

Durante los meses tercero y cuarto, por igual cantidad, de kilogramos o fracción, dos centavos diarios.

Durante los meses quinto y sexto, por igual cantidad de peso, tres centavos diarios.

Durante los meses del séptimo al duodécimo en que termina el plazo para el depósito, por igual cantidad de peso, cuatro centavos diarios.

Este derecho no se aplicará aisladamente a cada una de las partidas declaradas,

sino al conjunto de peso que arrojen todos los bultos comprendidos en cada operación.

Art. 422. Las aduanas llevarán un registro especial, según el modelo núm. 46, en el que asentarán todas las operaciones que autoricen o intervengan, relativas al depósito de mercancías.

SECCIÓN TERCERA.

Extracción de mercancías de los almacenes de depósito para su consumo.

Art. 423. La extracción de mercancías en depósito fiscal, para su consumo, se autorizará siempre que se trate de todos los bultos comprendidos en cada permiso, o bien de partidas parciales que se compongan, cuando menos, de un bulto cuyo contenido pueda precisarse con toda exactitud, en vista de la declaración que conste en los documentos que sirvieron para el depósito.

Cuando la extracción se refiera a todos los bultos correspondientes a un permiso, el consignatario presentará una solicitud por triplicado, arreglada al modelo núm. 48, y cuando solamente se refiera a determinadas partidas, la solicitud se ajustará al modelo núm. 51 y se insertará en ella la declaración de las mercancías, que se copiará con toda exactitud de los documentos de depósito. En uno y otro caso, se acompañará a la solicitud una relación de bultos escrita por duplicado.

Art. 424. La aduana tramitará la solicitud como en los casos de importación común, y después de anotar en ella la liquidación de los adeudos fiscales que reporten las mercancías la pasará al vista que hubiere sido designado para practicar el reconocimiento, el cual quedará limitado al examen exterior de los bultos, salvo que, por razones excepcionales que motiven una orden expresa del administrador, sea necesario reconocer también las mercancías. El vista, al terminar su examen y mediante la presentación del comprobante de entero de las cantidades que adeuden al fisco las mercancías, autorizará la entrega de éstas a quien corresponda.

Art. 425. Las mercancías extraídas del

depósito para su consumo, se entregarán al representante legal de la compañía concesionaria, si estuvieren depositadas en almacenes generales; pero si se hallaren en almacenes federales de depósito, la aduana las entregará directamente a los interesados.

SECCIÓN CUARTA.

Reexportación de mercancías en depósito fiscal.

Art. 426. La reexportación de mercancías en depósito fiscal, podrá hacerse, ya sea que se trate de todas las comprendidas en cada permiso de depósito, o bien de partidas parciales que reúnan las condiciones que establece el art. 395. La salida de las mercancías para el extranjero será intervenida por la aduana marítima o fronteriza que elija el interesado, siempre que el transporte hasta el puerto o lugar de la frontera pueda efectuarse por ferrocarril, y que la empresa porteadora se sujete a las reglas que previene el capítulo XIII de esta Ordenanza.

La responsabilidad de los almacenes generales de depósito, cuando de ellos se extraigan las mercancías para su reexportación, no cesará hasta que la aduana de salida las haya recibido de entera conformidad.

Art. 427. Para la reexportación de las mercancías de que se trata cuando los interesados deseen extraer en su totalidad el número de bultos comprendidos en un permiso de depósito, presentarán a la aduana que tenga a su cargo la vigilancia de los almacenes en que se hallen depositadas las mercancías, una solicitud por triplicado, arreglada al modelo núm. 52. En caso de que los interesados pretendan la reexportación de sólo una parte del número de los bultos, presentarán una solicitud, también por triplicado, ajustada al modelo núm. 53 y en la forma que señala el art. 423.

Las solicitudes se acompañarán de los ejemplares correspondientes de la relación de bultos y de las constancias de la empresa concesionaria de los almacenes, en su caso, y de la empresa porteadora en todos, de estar

conformes en que se lleve al cabo la reexportación.

Art. 428. La aduana tramitará la solicitud como en los casos de extracción de mercancías para su consumo, y después de asentar en ella el ajuste de los derechos, señalará el plazo dentro del cual deban ser conducidas las mercancías, computándolo a razón de un día por cada 100 kilómetros o fracción menor de la distancia que deba recorrer el ferrocarril y agregando dos días para el recibo de los efectos y otros dos para su entrega. La solicitud pasará al vista para que practique el reconocimiento exterior de los bultos o la revisión de su contenido, si para esto último mediare orden expresa del administrador.

Art. 429. Al terminar la operación que le está encomendada y cerciorado de que han sido cubiertos los adeudos fiscales de las mercancías, el vista autorizará su entrega al pie de las relaciones de bultos con que el guarda almacén verificó la extracción, y éste las pondrá en posesión del empleado fiscal encargado de la custodia de los efectos. El empleado fiscal subscribirá el recibo en las mismas relaciones y acompañará las mercancías hasta dejarlas a bordo del buque o del tren en que tengan que salir del país; pero si la reexportación se efectúa por otra aduana, la conducción de las mercancías al tren que baya de transportarlas se hará con las formalidades que establece el artículo 415, en todo aquello que sea aplicable.

En este caso una de las relaciones de bultos servirá al empleado fiscal para la custodia de las mercancías y cuando éstas hayan que dado embarcadas en el tren y asegurados con candados fiscales el furgón o el departamento que ocupen, el empleado anotará en la relación el número del furgón, el de los candados fiscales, el que señalaron éstos al cerrarse y si los bultos van precintados y sellados, y la devolverá al guarda almacén comunicando inmediatamente a la aduana los expresados datos.

Art. 430. La aduana remitente enviará por correo, bajo pliego certificado, a la del punto de salida de las mercancías un ejemplar del pedimento de reexportación ajus-

tado y anotado con todos los datos que sean procedentes, así como un ejemplar de la relación de bultos y el conocimiento que la empresa porteadora haya otorgado en favor de la primera y a la consignación de la segunda.

En caso de que la aduana, por considerarlo conveniente, enviare un empleado fiscal para custodiar las mercancías durante su transporte hasta el punto de salida, este empleado llevará en pliego cerrado los documentos antes indicados, con excepción de la relación de bultos, la cual llevará en sobre abierto para poder servirse de ella, si fuere necesario, durante el transporte.

Art. 431. Llegadas las mercancías a la aduana de salida y encontrados en buen estado los furgones y sus candados fiscales, se hará la revisión de marcas y numeración de bultos, y hallándolos conformes, se procederá a su embarque con intervención del resguardo; pero si el tren o buque en que deban salir del país no estuviere a la carga, permanecerán las mercancías en los furgones sellados hasta que se efectúe el embarque, pudiendo depositarse en la aduana sólo cuando los bultos estén precintados y sellados.

La aduana receptora dará aviso a la remitente de la llegada y del embarque de las mercancías, devolviéndole el ejemplar del pedimento de reexportación con el «Cumplido» y demás datos procedentes.

Art. 432. Si del examen practicado resultare que los bultos han sido violentados, se procederá como lo determina el capítulo XIII de esta Ordenanza, y si del reconocimiento que se haga resultan diferencias en la clase o cantidad de las mercancías, quedarán sujetas a lo dispuesto en el art. 413, y la empresa porteadora a la responsabilidad que le resulte.

Art. 433. Cuando la reexportación de mercancías remitidas a una aduana para ese objeto, no se efectúe dentro de los treinta días siguientes a la espiración del plazo de un año señalado para la duración máxima del depósito fiscal, y la secretaría de Hacienda no lo hubiere prorrogado, quedará sin efecto el

permiso y se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 397.

Art. 434. Si la reexportación de mercancías en depósito fiscal se debe efectuar por otro punto que aquel en que han sido depositadas, y no fuere posible al consignatario designar en su solicitud el tren o buque en que han de salir del país, se concederá que después de llegadas al punto de salida, el interesado presente allí la solicitud de embarque, en el concepto de que transcurridos quince días después de la llegada de las mercancías sin que hayan sido embarcadas para su reexportación, comenzarán a causar el derecho de guarda que establece el art. 153, hasta que sean embarcadas o se cumpla el plazo que señala el art. 433.

Art. 435. Cuando para el transporte de mercancías en depósito fiscal sea necesario el uso de vías pertenecientes a distintas empresas, aquella a que se haga la entrega será la que asuma durante todo el tránsito la responsabilidad que establece la ley. Si el transporte en estas condiciones exigiere forzosamente el transbordo de las mercancías, así lo manifestará la empresa porteadora, para que los bultos sean precintados y sellados, si de ello fueren susceptibles, y para que sean custodiados durante el tránsito por un empleado fiscal que intervenga en el transbordo y remueva los candados fiscales.

SECCIÓN QUINTA.

Translación de mercancías en depósito fiscal de uno a otro almacén.

Art. 436. Para la translación de mercancías de uno a otro almacén de depósito, se recabará previamente el permiso de la secretaría de Hacienda, y una vez obtenido, se procederá en la forma establecida para el transporte de las destinadas a su reexportación.

Art. 437. La solicitud que deberá presentarse a la aduana para que autorice la translación de las mercancías, se hará en los términos que indica el modelo núm. 51 y por cuadruplicado, adhiriéndose al ejemplar

principal la estampilla que señala la ley del Timbre y agregándosele las constancias que otorguen de su conformidad con la translación, el representante de los almacenes de donde se extraigan las mercancías y el de los que deben recibirlas, así como la de la empresa porteadora en hacerse cargo de su conducción.

Art. 438. La aduana asentará en los cuatro ejemplares de la solicitud el ajuste de los derechos y demás adeudos fiscales que reporten las mercancías y hará constar, además, la fecha de su ingreso en el primer almacén de depósito. Uno de los ejemplares le servirá para cancelar en la primitiva solicitud la salida de las mercancías y los tres restantes, entre ellos el timbrado, los remitirá a la aduana del lugar en que estén establecidos los almacenes de depósito a donde se trasladen los efectos.

Art. 439. Si, por cualquier motivo, no se efectuare la translación de las mercancías después de su salida de los almacenes generales de depósito y el interesado no quisiere destinarlas al consumo, la aduana las devolverá a los citados almacenes, los cuales deberán admitirlas nuevamente, a no ser que el representante de la empresa concesionaria, al otorgar su conformidad con la translación, hubiese manifestado su voluntad de no volverlas a recibir en depósito. Cuando conste esta manifestación, la aduana no permitirá que se trasladen los efectos, salvo que el interesado o la empresa porteadora garanticen con fianza el importe de lo que adeudaren al fisco las mercancías. La fianza se hará efectiva si no se lleva al cabo la translación de las mercancías al almacén donde deba continuar su depósito, y una vez cubierto el adeudo, se consideran extraídas para el consumo y se entregarán al interesado.

Art. 440. Las mercancías que en calidad de muestras se destinen a su exposición en los almacenes generales de depósito, se ampararán con la factura que previene el artículo 51 de esta Ordenanza, expresándose en ella ese destino.

La solicitud para el depósito se ajustará a la forma que establece el art. 406 y

se hará separadamente de cualquiera otra clase de mercancías.

El reconocimiento, aplicación de derechos y especificación de las muestras se practicarán por el vista que designe el administrador de la aduana, de la misma manera que cuando se trate de colecciones o muestrarios que traen consigo los dependientes viajeros; el transporte a los almacenes en que deban exhibirse en depósito, se hará con las formalidades ordenadas para la conducción de mercancías en depósito fiscal, y les serán aplicables las prevenciones de esta Ordenanza relativas al depósito, en todas las operaciones de que sean objeto, tales como su extracción para el consumo, su reexportación y su translación a otros almacenes.

Art. 441. Para la extracción de muestras en depósito, se procederá a reempacarlas en presencia del guarda almacén fiscal.

Si la extracción se pretende para todas las muestras comprendidas en una solicitud de depósito, el guarda almacén cuidará de que al reempacarse, se formen los bultos en las mismas condiciones de separación en que ingresaron, de manera que se facilite su revisión.

Todas las muestras de mercancías en depósito fiscal, al extraerse de los almacenes se sujetarán forzosamente a revisión por la aduana.

Art. 442. Cuando la secretaría de Hacienda lo juzgue conveniente, podrá prorrogar los plazos señalados para todas las operaciones de que sean objeto las mercancías en depósito fiscal.

Art. 443. El tráfico internacional por las fronteras de la república no podrá hacerse sino por los lugares en que existan aduanas fronterizas y únicamente por los pasos o vados que señalen los administradores de las aduanas.

Las seccionas aduaneras fronterizas de despacho, por lo que se refiere a esta clase de tráfico, están facultadas:

II. Para conceder los permisos a que se refieren los arts. 451, 492, 493 y 494, siempre que se cumpla con las prescrip-

ciones de esta Ordenanza y con las demás que dicte la secretaría de Hacienda.

III. Para despachar por sí y con sujeción a las reglas que establece el art. 409, los efectos que, conforme al art. 468 y con la limitación que fija, se introduzcan exclusivamente para su consumo en el lugar en que las secciones se hallen establecidas; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de que no se internen esos efectos.

Deberán las expresadas secciones formar noticias mensuales de las cantidades de mercancías importadas, con expresión de los derechos causados. En esas noticias, que se formarán por duplicado, se incluirá el producto de los derechos de exportación si los hubiere; remitiéndose un ejemplar al administrador de la aduana respectiva y otro a la dirección de aduanas. El producto de la recaudación quedará a la inmediata disposición de la aduana y bajo su vigilancia.

Los administradores de las aduanas fronterizas cuidarán asimismo de vigilar que las secciones aduaneras de sus respectivas jurisdicciones no se extralimiten en el ejercicio de la facultad que para la introducción de efectos de importación les confiere este artículo; y si sospecharen que se comete algún abuso como el de que por ellas se introduce mayor cantidad de efectos que la necesaria para su consumo en el lugar en que se hallen, podrán limitarles la facultad, comunicándolo a la dirección del ramo.

Siempre que al ser aprehendidos por la gendarmería fiscal, o por otra autoridad, efectos introducidos por puntos que estén a cargo de las secciones aduaneras del despacho, no se compruebe el pago de los derechos con el recibo expedido conforme a las prevenciones del art. 469 la introducción de esos efectos se considerara como contrabando.

Art. 444. Solamente que las horas en que la lumbre la luz natural podrán cruzar la frontera de trenes con cargamento y los carros o furgones vacíos. Los administradores de las aduanas señalarán las horas en que el tráfico deba hacerse, pudiendo aumentarlas en todo lo posible según las

estaciones del año y las circunstancias del lugar; pero en todo caso deberán dar a las compañías ferrocarrileras aviso con suficiente anticipación, de cualquiera disposición que dicten alterando las horas establecidas.

Los mismos administradores, cuando a su juicio lo requieran las circunstancias, permitirán que el tráfico se haga en horas extraordinarias, siempre que se trate de trenes que conduzcan ganado o mercancías que por su naturaleza o condiciones sea indispensable introducir desde luego, o bien de locomotoras solas y trenes de auxilio o de reparación.

Los trenes ordinarios que solo conduzcan pasajeros, correspondencia y los efectos y valores que acostumbran conducir en esos trenes las compañías de express, así como los trenes especiales de excursión, podrán cruzar la frontera a cualquier hora del día o de la noche, siempre que cuando sean de los que no corren con itinerario fijo o que aun teniéndolo, no lleguen en el tiempo fijado, la compañía de aviso previo a la aduana, en las horas hábiles de oficina, de la hora en que el tren llegue a la frontera.

En este caso la aduana dispondrá lo conveniente para el inmediato despacho del tren, de los equipajes que permanezcan a los pasajeros y de la correspondencia que conduzca.

Si la compañía ferrocarrilera no hubiere dado el mismo aviso, la aduana, a la llegada del tren, despachara únicamente la correspondencia que trajere y los bultos pequeño que los pasajeros conduzcan a la mano; dejando bajo la vigilancia del resguardo y en el lugar señalado por el administrador los carros y furgones en que vengan los equipajes para que se practique su reconocimiento al día siguiente, en las horas ordinarias de oficina.

El despacho de los valores y efectos transportados por las compañías de express deberá hacerse, en todo caso, las horas establecidas por la aduana para el despacho en general de las mercancías y con las formalidades que requiere esta Ordenanza.

En los lugares donde la llegada de los trenes ordinarios de pasajeros deba verificarse, según su itinerario después de las diez de la noche y antes de las siete de la mañana si llegaren media hora después de la que fije en su itinerario, las compañías ferrocarrileras pagaran a la aduana un indemnización de treinta pesos por cada vez que esto ocurra. En cuanto a los trenes extraordinarios de pasajeros, las compañías pagaran la expresada cantidad, cada vez que lleguen entre las diez de la noche de un día y a las siete de la mañana siguiente. Las cantidades que por tal concepto ingresen en la aduana, si la secretaria de Hacienda no les diere otra aplicación, se distribuirán entre los empleados que hubieren intervenido en los respectivos despachos extraordinarios, proporcionalmente a los sueldos de que disfruten; para lo cual las aduanas remitirán a la dirección del ramo, los días quince y ultimo de cada mes una relación de las cantidades que con tal título hicieren efectivas, acompañándola con un proyecto de su distribución entre los referidos empleados.

Los tranvías establecidos para la comunicación internacional en las poblaciones fronterizas y los carruajes de alquiler o de particulares podrán cruzar la frontera durante todas las horas del día y de la noche; pero las personas que en ellos transiten no podrán traer consigo mercancías; ni un en pequeña cantidad, después de la puesta del sol.

El paso de los carruajes o carros por la frontera internacional solo podrá permitirse por los sitios indicados para ese objeto por los administradores de las aduanas. Las infracciones de este precepto será penada con una multa hasta de diez pesos, si el vehículo no conjure mercancías marcadas; pero en caso de conducir las se cobraran además de los derechos sencillos de importación que causen las mercancías, tres tantos adicionales.

Art. 445. En la exportación de mercancías por las aduanas fronterizas, se exigirá la presentación de pedimentos en la forma que indica el art. 325 y con ellos se seguirán los

trámites prevenidos en los artículos 326, 327 y 328. Cuando se trate de efectos que no causen derechos de exportación y cuyo valor mercantil no exceda de cien pesos, no será necesaria la presentación de pedimentos, pues en ese caso bastará con que el exportador presente los efectos al empleado de la garita de salida, el cual hará el reconocimiento tomando nota del número de bultos, cantidad, clase y valor de la mercancía exportada.

El mismo empleado remitirá a la aduana, el primer día de cada mes, una noticia de los efectos exportados durante el mes anterior, la que servirá para la formación de la estadística.

Art. 450. Las personas que viajen en tranvías o en carruajes llevando consigo efectos sujetos al pago de derechos, aun cuando sea en pequeña cantidad, están en la obligación de presentarlos a los empleados de la aduana que vigilen los pasos y de sujetarse a las formalidades del despacho, según sea la importancia de las mercancías que conduzcan y conforme a las reglas fijadas para cada caso. Los efectos que se hubiere tratado de introducir eludiendo la vigilancia fiscal, causarán además de los derechos sencillos, tres tantos adicionales. Las empresas de tranvías, carruajes u otros vehículos destinados al tráfico internacional deberán fijar en la parte más visible de ellos un aviso que dé a conocer esta prevención, y los administradores de las aduanas podrán prohibir el paso a los vehículos que no lleven fijado ese aviso.

Art. 451. Los dueños de carros de transporte que por un tiempo determinado los pasen del territorio extranjero al mexicano, deberán solicitar previamente el permiso del administrador de la aduana, otorgando una fianza a satisfacción del mismo por los derechos de importación que correspondan, la cual se hará efectiva si dentro del plazo concedido los vehículos y sus tiros no hubieren sido reexportados. Los administradores podrán conceder un plazo hasta de ocho días para el regreso; quedando facultados para ampliarlo por el tiempo necesario, cuando circunstancias excepcio-

nales justifiquen esa concesión.

Art. 452. Las personas que vengan del extranjero con objeto de hacer exploraciones de campo o minas, reconocimiento de terrenos, trazo de vías férreas u otros trabajos semejantes, trayendo consigo carros, carruajes, instrumentos o herramientas para sus investigaciones, y soliciten permiso para internarlos al país, podrán obtenerlo de las aduanas, siempre que, a juicio de los administradores, no haya inconveniente en concederlo y a condición de que los interesados otorguen una fianza satisfactoria por el importe de los derechos que correspondan. Los administradores de las aduanas, en estos casos, fijarán un plazo hasta de tres meses para la reexportación, el cual podrá ser ampliado por la secretaría de Hacienda cuando lo soliciten los interesados. Transcurrido el plazo sin que los efectos internados hayan salido del país, se hará efectiva la fianza. De igual franquicia disfrutarán los habitantes de la zona libre.

Art. 455. Los administradores de las aduanas podrán conceder permiso temporal por escrito para que los carros o carruajes, acémilas y animales de tiro o silla, pasen al territorio extranjero por un plazo hasta de seis meses. En el permiso se hará constar la reseña exacta de los vehículos y semovientes para identificarlos al regreso y, si éste no tuviere lugar dentro del plazo concedido, quedará sin efecto el permiso y no podrá verificarse la reimportación sino mediante el pago de los derechos correspondientes.

Art. 456. Si al amparo de la franquicia se hiciere en el territorio extranjero una substitución de vehículos, animales o arreos para introducirlos fraudulentamente al regreso a la república, el contraventor tendrá que pagar por ello los derechos de importación que fija la tarifa y otro tanto adicional.

Art. 457. Todas las mercancías que se aporten por algunas de las líneas ferras internacionales, deberán venir amparadas por sus correspondientes facturas consulares, extendidas de la forma que indica el modelo núm. 59 de esta Ordenanza. Estas facturas, que han de servir a la vez de pedimentos de despacho, deberán estar

escritas precisamente en idioma español y en los términos que la ley previene para la redacción de los citados pedimentos.

Cuando se trate de carros cargados por entero con mercancía burda de la que usualmente vienen sin empaque, como cañería de hierro, hierro en barras o planchas, ladrillos, madera ordinaria alambre para cercas, etc., no será necesario declarar en la factura consultar el número de piezas que contenga cada uno, siempre que venga cargado de mercancía; de una clase pues, en tal caso, bastara declarar la marca y numero de cada carro y la clase y peso en junto de la mercancía que contenga.

Los remitentes de los efectos formaran por cuadruplicado sus facturas consulares y las presentara su legalización al cónsul mexicano residente en la población fronteriza extranjera inmediata a la aduana por donde deba hacerse la importación. El cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares de cada factura, y, el mismo día en que ésta sea legalizada, remitirá otro a la aduana por donde deban importarse los efectos y conservará el último para su archivo, en la forma que indica la frac. II del art. 70° de esta Ordenanza.

Art. 458. Las mercancías que para su importación lleguen conducidas por otro medio cualquiera, deberán ampararse igualmente con una factura consular, trayendo consigo el porteador uno de los ejemplares. Se exceptúan de esta prevención las pequeñas importaciones a que se refiere el art. 468.

Art. 459. Tan luego como llegue al territorio nacional un tren cargado con mercancías, el conductor entregará al comandante del resguardo un ejemplar de cada una de las facturas consulares que las amparen, y este empleado las pasará inmediatamente al administrador de la aduana, dándole aviso verbal de la llegada del tren.

Art. 460. La falta de entrega de las facturas consulares en el momento de la llegada del tren se penará por la aduana con una multa hasta de quinientos pesos, a juicio del administrador, la cual quedará sujeta a la

aprobación de la secretaría de Hacienda.

Art. 462. Al recibir el administrador de la aduana las facturas que vengan amparando las mercancías de un tren, las pasará a la contaduría para que al pie de cada una anote el día y la hora de la llegada del tren y, una vez anotadas, se pasará nuevamente al administrador, quien acordará en cada factura el permiso para la descarga y las devolverá al comandante del resguardo para que ordene que se proceda a ella. La descarga deberá practicarse sin demora y con intervención de una sección de celadores que tomará nota de las marcas y número de cada bulto de mercancías, confrontará el resultado de la anotación con las respectivas facturas consulares y asentará en cada una de ellas su conformidad o, en su caso, las diferencias que hubiere. Si resultare mayor cantidad de bultos, el resguardo lo participará por escrito al administrador de la aduana.

Art. 463. En los casos en que al practicarse la descarga resulte mayor o menor cantidad de bultos que la declarada, la aduana impondrá a la empresa porteadora una multa hasta de cincuenta pesos por cada bulto que sobre o que falte.

Art. 464. Los bultos que contengan materias explosivas, inflamables o corrosivas, deberán traer cada uno un rótulo escrito con gruesos caracteres, que exprese esa circunstancia. Los celadores que intervengan la descarga, cuidarán de que al practicarse, vayan quedando esos bultos separados de los demás, y de que no se introduzcan en los almacenes de la aduana; debiendo ser conducidos a un sitio a propósito que designe el administrador donde quedarán bajo la vigilancia del resguardo.

Art. 466. Para el despacho de las mercancías de que se trata, su consignatario presentará a la aduana una solicitud en la forma que indica el modelo núm. 60. Con la solicitud deberá acompañarse la relación de bultos a que se refiere el art. 150 de esta Ordenanza, y el ejemplar de la factura consular que haya quedado en poder del consignatario. La factura hará veces de pedimento, llevará las estampillas que como

a tal le fija la ley del Timbre y servirá a la vista para practicar el despacho. La aduana confrontará el ejemplar de la factura presentado por el consignatario con el remitido por el cónsul, y con ambos ejemplares se seguirán los trámites que previenen los arts. 157 y 158.

El tercero de los ejemplares de la factura-pedimento, o sea el que pasó al resguardo para la confrontación de marcas, números y cantidad de bultos, se igualará con el devuelto por el vista después del reconocimiento y quedará en el archivo de la aduana.

Cuando se trate de importación de efectos destinados a empresas concesionarias, los consignatarios deberán presentar a la aduana cuatro ejemplares extraordinarios de la factura-pedimento, a fin de que sean sometidos a la calificación de la secretaría de Estado que corresponda.

Los ejemplares extraordinarios de que se trata no estarán sujetos a la certificación consular.

Cuando se trate de mercancías que deban ser internadas al país directa e inmediatamente, los consignatarios presentarán, además, un quinto ejemplar de la factura pedimento, el cual, requisito por la aduana, les servirá para el amparo de sus mercancías en su tránsito por la zona de vigilancia. Dicho ejemplar extraordinario tampoco quedará sujeto a la certificación consular.

Cuando la internación de las mercancías que comprenda una factura pedimento deba efectuarse parcialmente, los consignatarios presentarán a la aduana las solicitudes de internación que sean necesarias.

Los administradores de las aduanas podrán conceder, cuando a su juicio sea indispensable, que el despacho de mercancías se haga en horas extraordinarias; pero sólo permitirán que se practique de noche cuando las mercancías no estén sujetas a reconocimiento minucioso.

Siempre que el despacho de mercancías se practique en horas extraordinarias, la aduana cobrará a los consignatarios una

indemnización de veinte pesos, que será distribuida entre los empleados que intervengan en el despacho, con excepción del administrador y del contador, en proporción a los sueldos de que disfruten. La distribución se sujetará, previamente, a la aprobación de la dirección del ramo.

Art. 467. Los errores u omisiones de que adolezcan las facturas se subsanarán por los consignatarios con las anotaciones que sean necesarias, en la columna destinada al efecto. Cuando las anotaciones hayan sido hechas con anterioridad a la presentación a la aduana de las facturas-pedimentos, serán admitidas por la misma sin imposición de penas, salvo el caso previsto en la frac. V del art. 149 de esta Ordenanza.

Serán también aceptadas sin imposición de pena las adiciones o rectificaciones hechas por indicación de la aduana; pero cuando los errores que las motiven sean muy frecuentes en una sola factura-pedimento, demostrando claramente negligencia, el administrador está facultado para imponer, como correctivo, una multa hasta de veinticinco pesos.

Todas las adiciones a que haya lugar deberán hacerse en un mismo ejemplar de la factura-pedimento y en su columna respectiva, firmando el consignatario de las mercancías cada una de las adiciones. Las que se hagan por indicación de la aduana se escribirán con tinta roja para distinguirlas de las hechas espontáneamente por los interesados. Por el conjunto de adiciones que en una factura-pedimento hagan los interesados antes de que sea confrontada por la aduana, fijarán al pie de la factura una estampilla de cincuenta centavos. Causará el mismo impuesto del timbre el conjunto de adiciones que hagan por indicación de la aduana.

Art. 475. La internación de las mercancías extranjeras que procedan de las aduanas fronterizas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Cuando la importación fuere hecha para la internación directa e inmediata de los efectos, el remitente presentará a la aduana, juntamente con un ejemplar de la factura-

pedimento, que justificará la procedencia, una solicitud por duplicado en la que conste el punto de destino de las mercancías, el nombre del conductor o de la empresa porteadora, el del destinatario y el número y la fecha de la factura-pedimento.

II. Si la factura-pedimento comprende mercancías destinadas a diversos consignatarios residentes en el interior del país y se pretendiere hacer la internación en un solo envío de todo el conjunto de las mercancías comprendidas en ese documento, el remitente deberá detallar al dorso de su solicitud los nombres de los consignatarios, el punto o puntos de destino de las mercancías y los números, marcas, clase y cantidad de los bultos correspondientes a cada consignatario.

III. Cuando las mercancías que comprenda una factura-pedimento hayan de ser internadas por distintas rutas o en diversas ocasiones, el remitente presentará una solicitud para cada una de las internaciones parciales, haciendo en ella referencia al documento original del despacho y acompañando dicha solicitud, si la ajustare al modelo núm. 49, con copia de la parte conducente de la factura-pedimento; o si se prefiere ajustaría al modelo núm. 37, insertará los datos que éste indica.

IV. Recibidas por la aduana las solicitudes para la internación y justificada la importación legal de las mercancías a que se refieran, las confrontará y las numerará en orden progresivo por años fiscales, fijando un plazo prudente para que la internación se efectúe, y asentará en el libro de documentos de internación los datos que correspondan a cada solicitud.

V. Cumplidas estas formalidades y puesto el sello de la aduana en cada solicitud, el administrador autorizará con su firma el «Permítase.»

VI. El celador que se encuentre de guardia en el punto por donde salgan las mercancías, subscribirá al pie del permiso la palabra «Cumplido,» y en un libro autorizado por el administrador asentará el número de orden del documento, la cantidad total de

bultos, el nombre del remitente, el del consignatario y el del lugar de destino de las mercancías.

VII. Si antes de la salida de las mercancías se presentare en la aduana el remitente, manifestando que se desiste de la internación, o que al pretenderla sufrió error en la designación de uno o más bultos de los que comprenda su solicitud, la contaduría anotará el documento en los términos procedentes, o lo recogerá y anulará si la internación no tuviere efecto.

VIII. Los permisos para la internación de mercancías sólo serán válidos por el tiempo señalado en los mismos, tanto para amparar las mercancías en su tránsito por la zona de vigilancia, cuanto para llegar a su destino si éste fuere un lugar ubicado dentro de la propia zona; pero si por causa imprevista o de fuerza mayor no llegaren las mercancías al lugar de su destino en el plazo señalado, se admitirá por la aduana respectiva que los interesados justifiquen la causa de la demora y, en tal caso, no incurrirán en pena alguna.

IX. En la zona de vigilancia queda encomendada a los empleados de las aduanas y secciones aduaneras y, en su caso, a la gendarmería fiscal, la vigilancia del tráfico de mercancías. Dichos empleados podrán exigir, dentro de esa zona, en cualquier lugar de estación o parada de los trenes, vehículos, recuas, etc., la presentación de los permisos que amparen las mercancías, para cerciorarse de su legitimidad y de que corresponden a los bultos que las contengan. La inspección deberá limitarse al cotejo de las marcas, números, clase y cantidad de los bultos; y sólo cuando las mercancías vengan en carros que no hayan sido sellados o asegurados con candados fiscales, o cuando a juicio de los administradores de las aduanas o de los comandantes de zona de la gendarmería fiscal, motivos graves lo exijan, podrá extenderse la inspección al interior de los bultos.

Art. 479. A la llegada de un tren de pasajeros a la frontera mexicana, el jefe de la sección del resguardo establecida en la estación del ferrocarril, dispondrá que uno o

más celadores suban a los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven a la mano, fijando en los que reconozcan y no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta o marbete con la fecha en que se haga la revisión y la inscripción de «Despachado por el resguardo de la aduana de.....» Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado encargado de la inspección al local destinado al despacho de equipajes. La inspección de los bultos de mano que lleven consigo los pasajeros se hará en los mismos carros del ferrocarril sin obligar a los pasajeros a bajar sino únicamente aquellos bultos que hayan resultado contener efectos sujetos al pago de derechos.

Art. 481. Todo el equipaje que se conduzca en el carro o furgón de equipajes de un tren será descargado por cuenta del ferrocarril, en el local destinado al efecto. El despacho se efectuará inmediatamente y el administrador de la aduana cuidará de disponer el servicio con el personal necesario a fin de que el tren no se demore más tiempo que el indispensable para esa operación.

Art. 494. Los habitantes de las fronteras mexicanas no necesitarán permiso por escrito para pasar en carruaje o a caballo al territorio extranjero, siempre que deban regresar el mismo día o al siguiente. Para el caso bastará el permiso verbal dado por el empleado de punto en la garita de salida.

Art. 495. En todo lo que no esté expresamente especificado en los arts. del 479 al presente se seguirán los procedimientos indicados en la sección V del capítulo V de esta Ordenanza.

CAPÍTULO XVIII.

De las infracciones de esta ley, del pago de los derechos adicionales de las penas y de las correcciones disciplinarias.

Art. 506. Las infracciones de los preceptos legales en materia de importación o exportación darán lugar al pago de derechos adicionales, además de los derechos sencillos, y a la imposición de penas admi-

nistrativas o judiciales, en los casos y términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 507. Causarán tres tantos adicionales, además de los derechos sencillos que señala la tarifa de esta Ordenanza:

I. Las mercancías que se importen o exporten sin el pago respectivo de derechos, si para la importación o exportación se hace uso de violencia. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito que dicha violencia constituya.

II. Las mercancías sujetas al pago de derechos que se importen o exporten por lugares en que no esté autorizado el tráfico internacional.

Art. 508. Causarán dos tantos adicionales, además de las cuotas que expresa la tarifa de esta Ordenanza:

I. Las mercancías que se importen o exporten clandestinamente por puntos en que esté autorizado el tráfico internacional.

II. Las mercancías que se oculten dentro de otras o bajo dobles fondos y las que se presenten al despacho con artificio tal que simulen la mercancía declarada, de manera que su verdadera calidad pueda pasar inadvertida para los empleados.

Art. 509. Causarán un tanto adicional, además de las cuotas de Tarifa:

I. Las mercancías sujetas al pago de derechos, que carezcan absolutamente de factura consular.

II. Las mercancías que vengan en el rancho y que no deban considerarse afectas al servicio económico del buque.

III. Los carruajes o carros, acémilas y animales de tiro o silla que, habiendo salido con un permiso temporal en los términos del art. 455, sean substituidos por sus similares extranjeros.

Se causará igualmente un tanto adicional en los demás casos especialmente determinados por esta ley.

Art. 510. Las mercancías contenidas en un bulto que no hayan sido manifestadas en el pedimento de despacho y las declaradas

con menor peso o medida, o de clase inferior a la verdadera, causarán además de los derechos sencillos, el doble de la diferencia entre el importe de los derechos de la mercancía declarada y el de los que deban cobrarse según el resultado del despacho.

Art. 511. La autoridad administrativa retendrá las mercancías que conforme a esta ley estén sujetas al pago de derechos adicionales, y no las devolverá hasta que el adeudo fiscal quede cubierto en su totalidad o afianzado satisfactoriamente. Si el fisco no estuviere en posesión de las mercancías, podrá perseguirlas y asegurarlas por medio de la facultad coactiva sea cual fuere la persona que las tenga en su poder.

Art. 512. Corresponde a las autoridades administrativas declarar que las mercancías que se importen o exporten causan derechos sencillos o adicionales. Corresponde igualmente a las mismas autoridades la imposición de las penas correccionales que la ley establece.

Art. 513. Son penas correccionales todas las multas que se impongan administrativamente, conforme a las disposiciones legales, a los empleados y particulares.

Todas las infracciones de esta Ordenanza que no tengan señalada pena especial, se castigarán con una multa que no excederá de cincuenta pesos.

Art. 514. Es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial el conocimiento y castigo de los hechos que esta ley declara, delitos, y el de todos los que tengan ese carácter según el Código Penal si se ejecutan unas u otros con motivo de las importaciones o exportaciones.

Art. 515. Son delitos de contrabando:

I. La importación y la exportación por lugares en que no esté autorizado el tráfico internacional.

II. La importación y la exportación que se efectúen clandestinamente por lugares en que dicho tráfico estuviere autorizado.

Art. 516. Son fraudes contra el erario los delitos que se cometen con perjuicio de

sus intereses, en los términos en que las leyes penales del Distrito Federal definen el fraude contra la propiedad de los particulares.

No se considerarán como fraudes al erario los hechos a que se refieren los arts. 509 y 510 de esta ley.

Art. 517. Los casos de fraude y contrabando se castigarán en la forma siguiente:

I. Con las penas del robo con violencia, siempre que ésta se ejerza, cualquiera que sea el monto de la defraudación.

II. Con las penas del robo sin violencia, cuando ésta no se ejerza en el contrabando o fraude cometidos y siempre que el monto de lo defraudado exceda de doscientos pesos y no de mil; pero el juez podrá conmutar la pena corporal en pecuniaria, a razón de cinco pesos por cada día de prisión. Si la defraudación pasare de mil pesos, en ningún caso podrá conmutarse en multa la pena corporal.

Art. 518. Si el contrabando o el fraude se hicieren sin violencia y el monto de la defraudación no pasare de doscientos pesos, no se castigarán con pena corporal, sino administrativamente con una multa que no excederá de quinientos pesos.

Art. 519. Se impondrá desde un quinto hasta dos tercios de las penas que establecen los dos artículos que preceden, según la gravedad del hecho, en los casos a que se refieren los arts. 19° al 26° inclusive del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 520. Las mercancías que se encontraren dentro de la zona de vigilancia, y respecto de las cuales no pudiese justificarse el pago de derechos, se considerarán como importadas por lugares no designados para el tráfico; y, por lo mismo, causarán tres tantos adicionales e incurrirán los responsables en las penas señaladas para el contrabando.

Art. 521. Serán consignados a la autoridad judicial los empleados que, conforme al Código Penal del Distrito Federal, sean autores, cómplices o encubridores de algunos de los delitos que esta Ordenanza

establece o de los que señala el mismo Código y que se cometan con motivo de las importaciones o exportaciones.

La responsabilidad civil de los empleados se exigirá conforme a la ley.

Art. 522. Queda estrictamente prohibida la importación:

I. De material de guerra durante el término que designe el Ejecutivo.

II. De efectos procedentes de nación que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos.

III. De moneda falsa de cualquier cuño.

IV. De mercancías por puertas o lugares que estuvieren substraídos la obediencia del gobierno.

Art. 523. Queda igualmente prohibida la exportación de antigüedades y objetos históricos mexicanos.

Art. 524. La inflación de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se castigará judicialmente con la pena de comiso de las mercancías u objetos expresados, y las oficinas administrativas procederán a asegurarlos, conservándolos en depósito entretanto se pronuncia la sentencia definitiva, para darles la aplicación que en ella se disponga.

Art. 525. En caso de denuncia formal o de que existan principios de prueba por escrito de que se ha llevado al cabo alguna introducción sin el pago de la totalidad o parte de los derechos respectivos, las autoridades administrativas podrán perseguir las mercancías en cualquier lugar de la república y exigir la comprobación de que han sido legalmente importadas, cobrándose los derechos que correspondan y aplicándose las penas que procedan.

Art. 526. La imposición de las penas por la autoridad judicial o administrativa no exime del pago de los derechos adicionales que se causen conforme a los artículos anteriores.

CAPÍTULO XIX.

De los juicios.

SECCIÓN PRIMERA.

De los juicios civiles y administrativos.

Art. 547. Siempre que las mercancías se importen o exporten sin la estricta observancia de todos los requisitos y formalidades que esta ley exige, la autoridad administrativa instruirá por sí, y desde luego, un procedimiento sumario, en el que, después de consignar circunstanciadamente el hecho y recibir, cuando sea indispensable, las declaraciones conducentes, resolverá si las expresadas mercancías causan derechos adicionales, y si se ha cometido algún hecho que merezca corrección, imponiendo en este caso la que proceda.

La resolución se dictará dentro de las 48 horas posteriores a la en que se tenga noticia de la importación o exportación y se notificará en el acto a los interesados si están presentes, por cédulas si no comparecen y es conocido su domicilio, y por edictos si se trata de personas desconocidas o cuyo paradero se ignore.

Los edictos se fijarán en las puertas de la aduana y comandancia del resguardo o en las de la sección respectiva y en otro lugar público, y cuando la notificación se haga por cédula remitida al domicilio del responsable, también se fijarán ejemplares de ella en los lugares indicados.

Art. 548. Para la instrucción de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, los administradores de las aduanas nombrarán un empleado de la oficina que funcionará como secretario.

Art. 549. Los jefes de las secciones aduaneras se limitarán a instruir el expediente a que se refiere el art. 547, pero sin dictar resolución, la que pronunciará el administrador de la aduana respectiva, a quien deberán enviar dicho expediente por el primer conducto.

Art. 550. Si los interesados se conforman con la resolución administrativa, se procederá inmediatamente al cobro, por la

facultad coactiva, de los derechos o del importe de las multas en caso de correcciones disciplinarias, sin perjuicio de dar cuenta a la dirección de aduanas para que apruebe el procedimiento o lo enmiende de oficio, y en este último caso se hará la devolución de las cantidades que hayan hecho efectivas por vía de multa o pago de derechos.

Art. 551. Si los interesados no se conforman con la resolución administrativa, pueden ocurrir en queja a la secretaría de Hacienda o a los tribunales federales, en el concepto de que en uno o en otro caso deberán ejercitar su acción en el preciso término de quince días contados desde el momento de la notificación, exceptuándose los domingos y fiestas nacionales, y a ese fin se hará constar en el expediente el día y la hora en que se haya verificado dicha notificación.

Art. 552. Siempre que los administradores de aduanas remitan los expedientes originales a la dirección del ramo o al juzgado de Distrito respectivo, conservarán una copia certificada de ellos en su oficina.

Art. 553. Los interesados a quienes se haya hecho en persona la notificación, y que no hubieren manifestado expresamente en ese acto su inconformidad con la decisión administrativa, podrán, sin embargo, ocurrir en queja contra ella dentro del término de quince días, en la inteligencia de que, transcurrido ese plazo sin que se haya interpuesto el recurso, se tendrá por consentida dicha resolución y se ejecutará previa revisión de la dirección de aduanas.

Si la notificación se hubiere hecho por cédula o por edictos, y dentro del plazo de quince días los interesados no se opusieron a la resolución administrativa, prescribirán todas sus acciones contra el fisco. Los jefes de las oficinas aprehensoras declararán que la resolución administrativa ha sido consentida, y remitirán el expediente para su revisión a la dirección de aduanas.

Art. 554. Para los efectos del artículo anterior se anotarán en el expediente respectivo las fechas en que comience a correr y concluya el término de quince días que se

concede a los interesados para reclamar la resolución administrativa.

Art. 555. Las decisiones administrativas dictadas en definitiva en los casos de asimilación no podrán ser materia de juicio civil.

Art. 556. Si los interesados acuden en queja a la secretaría de Hacienda por inconformidad con las resoluciones administrativas, deberán presentar su escrito dentro del término de quince días al administrador de la aduana respectiva, y éste tendrá la obligación de darle curso inmediatamente, acompañando a las constancias originales el informe que proceda y la muestra si la hubiere.

En esos casos los administradores de aduanas expedirán a los interesados una constancia con el sello de la oficina, que exprese el día y la hora en que la queja les haya sido presentada, asentando igual constancia al pie del escrito.

Art. 557. Si los interesados ocurren en queja ante la autoridad judicial contra la decisión administrativa, deberán desempeñar el papel de actores y la Hacienda pública será la demandada en el juicio civil correspondiente, que será sumario y se sujetará a los trámites que para esa clase de juicios prescribe el Código de Procedimientos Federales.

Art. 558. Para que se dé curso a las quejas o demandas que judicialmente interpongan los interesados contra las decisiones administrativas, son requisitos indispensables que la acción se deduzca dentro del término de quince días fijado en esta ley, y que acompañen con el primer escrito el comprobante o comprobantes de haber satisfecho los derechos sencillos y asegurado los adicionales, ya sea con el depósito de dinero efectivo o bien con las mercancías que causen esos derechos.

Si la aduana que haya dictado la resolución, o la oficina que pueda admitir el ingreso, no están radicadas en el mismo punto en que se halle el juzgado de Distrito, el término de quince días se entenderá ampliado a razón de un día por cada veinte

kilómetros o fracción que pase de ocho kilómetros de la distancia que medie entre la residencia de la oficina fiscal y la del juzgado de Distrito.

Art. 559. Los jueces de Distrito tendrán obligación de dar aviso inmediato a la aduana que corresponda, para los efectos del art. 553, de las demandas que se interpongan contra las resoluciones administrativas dictadas con motivo de las infracciones de esta ley.

Art. 560. Presentada la demanda por los interesados contra la autoridad administrativa ante los tribunales federales, no podrá elevarse queja a la secretaría de Hacienda relativa al mismo asunto, pues la elección de un recurso trae implícita la renuncia del otro.

Art. 561. Si en los juicios a que se refiere esta Ordenanza, los agentes del ministerio público de los juzgados de Distrito manifiestan que, para promover o pedir lo que proceda, necesitan instrucciones del procurador general de la república o de la secretaría de Hacienda, se suspenderán los trámites del juicio por el tiempo necesario, a juicio del juez, para que los citados funcionarios reciban dichas instrucciones.

Art. 562. Al pedir instrucciones a la secretaría de Hacienda, el procurador general de la república o los agentes del ministerio público federal, deberán, en todo caso, emitir la opinión que sobre el particular se hayan formado.

Art. 563. Las sentencias que pronuncien los tribunales federales en los juicios civiles que se promuevan con motivo de la inconformidad de los interesados con las resoluciones administrativas a que se refiere esta ley, se ocuparán exclusivamente en resolver si hubo exceso en el cobro de los derechos sencillos o adicionales, pues esto será únicamente el objeto de la controversia judicial.

Art. 564. Confirmada por la secretaría de Hacienda, o por la autoridad judicial en su caso, la resolución administrativa, sedará aplicación definitiva a los depósitos, o se procederá al remate de las mercancías.

Art. 565. Para evitar los perjuicios que los interesados pudieran resentir por la retención que en el caso del art. 511 de esta ley haga el fisco de las mercancías que causen derechos adicionales podrán los interesados solicitar la entrega de aquellas, previo el depósito del valor de los derechos causados o el otorgamiento de la fianza si el asunto hubiere de ser resuelto por la autoridad administrativa.

Art. 566. Siempre que conforme a esta ley haya de procederse por la facultad coactiva, se requerirá al responsable para que dentro de tercero día entere el importe de su adeudo, apercibido de que se procederá ejecutivamente en su contra si no lo verifica.

Art. 567. Transcurridos los tres días sin que se haya hecho el pago, se trabará ejecución en bienes suficientes del deudor que basten a cubrir su adeudo, a no ser que la Hacienda pública esté en posesión de las mercancías o efectos que causen los derechos o que los tenga en depósito, pues entonces se procederá a su remate en los términos que previene esta ley.

Art. 568. El requerimiento deberá hacerse al deudor en persona o a su legítimo representante, aun cuando no sea en sus respectivos domicilios; en éstos si fueren hallados; y en caso contrario, valdrá el requerimiento que se haga a cualquiera persona que se encontrare en el domicilio de aquellos, y que por su aspecto no aparezca menor de dieciocho años.

Art. 569. Si al trabarse ejecución en los bienes del responsable, se encontrare éste en su domicilio, se practicará con él la diligencia; pero si no se encontrare, se le dejará citatorio para que espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibido de que, de no esperar, se practicará tu referida diligencia con la persona que se encontrare en el domicilio no pareciendo por su aspecto menor de dieciocho años, o con el vecino más inmediato y dos testigos, o en su defecto, con la intervención de la autoridad, pudiendo el ejecutor, en caso necesario, recabar de su superior autorización para romper las cerraduras, siempre que a la hora señalada

para que espere el responsable, éste hubiere cerrado las puertas de su casa para entorpecer la práctica de la diligencia.

Art. 570. Si se ignorase el domicilio del deudor o éste fuere desconocido, el embargo se practicará en la oficina exactora, después de que se haya hecho el requerimiento por medio de avisos publicados en algún periódico de la localidad, durante el término de ocho días seguidos.

Art. 571. Cuando a juicio del ejecutor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción u ocultación de bienes y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, si el deudor no hace el pago en el acto mismo del requerimiento, se procederá inmediatamente al embargo

Art. 572. Al deudor corresponde señalar bienes para que sobre ellos se trabé ejecución, pero si no lo hiciere, no quisiere hacerlo o no se encontrare en su casa, lo hará el ejecutor, embargando bienes que a su juicio sean suficientes para cubrir el adeudo.

Art. 573. Tanto el deudor como el ejecutor, en su caso, al señalar bienes, observarán el orden siguiente:

I. Dinero efectivo.

II. Las mercancías o efectos que causen los derechos y que directamente responden del pago de ellos.

III. Alhajas.

IV. Frutos y rentas de toda especie.

V. Bienes muebles no comprendidos en las tracciones anteriores.

VI. Raíces.

VII. Sueldos o pensiones.

VIII. Créditos.

Art. 574. En todo lo relativo a embargos, depósitos e intervención de bienes, se observarán las determinaciones relativas del Código de Procedimientos Federales en lo conducente, y siempre que no se opongan a los artículos que preceden.

SECCIÓN TERCERA.

De los juicios penales.

Art. 604. Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar en que aquellos se cometan, y donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle en turno.

Si no pudiese determinarse el lugar donde se cometió el delito, será competente el juez del lugar en donde se hayan aprehendido las mercancías objeto del delito.

Los jueces del fuero común practicarán las primeras diligencias de los procesos en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de Distrito, dándole parte por la vía telegráfica, y, en su defecto, por la más rápida, de haber incoado el procedimiento.

Art. 614. El agente del ministerio público, podrá:

I. Formular su acusación contra el inculcado o inculcados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y derecho, que cuidará de puntualizar enumerándolos.

II. Promover la práctica de nuevas diligencias.

Art. 615. El agente del ministerio público no podrá sin instrucción expresa de la secretaría de Hacienda:

I. Pedir el sobreseimiento aun cuando a su juicio no se encuentre plenamente comprobada la existencia del delito, o la culpabilidad de la persona o personas a quienes se atribuya.

II. Dejar de interponer los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales desfavorables a la Hacienda pública.

III. Desistirse de una acción penal o de algún recurso interpuesto.

IV. Pedir que se conceda la libertad o que se declare la irresponsabilidad del inculcado.

Art. 616. El juez mandará practicar las diligencias pedidas por el agente del minis-

terio público, y le pasará en seguida el proceso para que presente las conclusiones.

Art. 628. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos, hayan concurrido las partes o no.

Esta sentencia no podrá modificar o revocar la resolución administrativa que declare que las mercancías importadas o exportadas están sujetas al pago de derechos sencillos o adicionales, pues esto no será materia del juicio penal.

Art. 629. Las sentencias de primera instancia, en estos casos, no causarán ejecutoria y serán revisadas de oficio por los tribunales de Circuito, siendo, además, apelables en ambos efectos, si la pena excede de dos meses de prisión o de doscientos pesos de multa.

Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 635. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. El expediente se mandará a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de ley, cuidando el magistrado de Circuito de mandar ejecutar previamente la sentencia.

Art. 638. Si el ministerio público al formular su acusación no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción, u omitiere alguna circunstancia que, sin ser agravante o atenuante, modifique, aumente o disminuya la penalidad, a virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre ello, remitirá el proceso al procurador general de la república, para que éste, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares resuelva, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse las conclusiones o de modificarse en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Art. 639. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, a las leyes vigentes para la sustanciación de procesos en los

tribunales federales.

SECCIÓN CUARTA.

De la responsabilidad de los juicios.

Art. 640. Los agentes del ministerio público de los juzgados de Distrito son responsables:

I. Por no contestar los traslados o no presentar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala, salvo lo que dispone el art. 561 de esta Ordenanza.

II. Por no promover las diligencias de prueba necesarias, en defensa de los intereses fiscales.

III. Por no promover todas y cada una de las diligencias que conforme a esta ley sean de su deber, para lograr la pronta terminación de los juicios, o la absolución del fisco.

IV. Por no asistir a los actos judiciales a que sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme a la ley.

V. Por no interponer los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del fisco.

VI. Por confesar la demanda o desistirse de algún recurso sin autorización expresa de la secretaría de Hacienda.

VII. Por no promover en los juicios penales las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y la aprehensión de los responsables.

VIII. Por no evacuar dentro de los términos fijados por esta ley los traslados que les corran en los indicados juicios penales, salvo lo prevenido en el art. 561.

IX. Por no asistir a los actos a que, en los repetidos juicios penales sean convocados, y en que sea necesaria su presencia conforme a esta ley.

X. Por no interponer, en los mismos juicios, los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

XI. Por consentir, sin solicitar previamente instrucciones de la secretaría de Hacienda, en que los reos de los delitos que se cometan con motivo de esta ley, obtengan libertad bajo caución.

XII. Por formular pedimento de no acusación y de que la acción penal esté prescripta, sin estar autorizados para ello por la misma secretaría de Hacienda.

XIII. Por no pedir instrucciones al procurador general o a la secretaría de Hacienda en los demás casos en que deban solicitarlos conforme a la ley.

XIV. Por no rendir mensualmente al procurador general de la república el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Art. 641. Los jueces del fuero común, cuando actúen en auxilio de la justicia federal, incurren en responsabilidad:

I. Por no proceder, en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, a la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y la aprehensión de los responsables.

II. Por no remitir las diligencias sumarias al juzgado de Distrito por el primer correo que salga después de que hayan dictado el auto de formal prisión, si hay responsable conocido, o por no hacer esta remisión dentro de los seis días posteriores a la consignación, en caso contrario.

III. Por no obsequiar, con la debida oportunidad, los exhortos que para la práctica de cualquiera diligencia les fueren dirigidos por los jueces de Distrito.

Art 642. Los jueces de Distrito incurren en responsabilidad.

I. Por no proveer los escritos que se les presenten en los juicios civiles, dentro de los términos que la ley les fija.

II. Por prorrogar en los mismos juicios civiles, los términos legales, violar el procedimiento o conducirse con morosidad en su sustanciación.

III. Por dar entrada a las demandas civiles que no se hayan interpuesto dentro del término legal o sin los requisitos que exige el artículo 558 de esta ley.

IV. Por no dar oportunamente el aviso a que se refiere el art. 559 de esta Ordenanza.

V. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, a la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

VI. Por no terminar, sin motivo justificado, la instrucción del proceso dentro de los treinta días posteriores al auto de formal prisión, o por no apurar la investigación dentro de igual término, cuando no haya responsable conocido.

VII. Por prorrogar los términos fijados para la conclusión del juicio penal, violar el procedimiento o conducirse con morosidad en su sustanciación.

VIII. Por fallar contra ley expresa en los juicios civiles y penales.

IX. Por entorpecer indebida o injustificadamente la ejecución de la resolución administrativa.

X. Por negar, sin motivo justificado, la autorización que se solicite por las autoridades administrativas, para el remate de los semovientes aprehendidos como instrumentos de los delitos que esta ley establece.

Art. 643. Los agentes del ministerio público en los tribunales de Circuito, serán responsables:

I. Por no pedir que se declare desierta y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda.

II. Por no asistir a la vista de los juicios civiles o penales a que sean convocados.

III. Por desistirse de algún recurso o consentir los agravios que exponga la parte apelante, sin estar instruidos para ello por la secretaría de Hacienda.

IV. Por no interponer los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de

los culpables.

V. Por no rendir mensualmente al procurador general de la república el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Art. 644. Los agentes del ministerio público en los tribunales de Circuito incurrirán en la misma responsabilidad que los agentes del ministerio público adscriptos a los juzgados de Distrito, en aquellos asuntos de que conozcan desde la primera instancia.

Art. 645. Los magistrados de Circuito incurrirán en responsabilidad.

I. Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la sustanciación de la segunda instancia, violar el procedimiento o conducirse con morosidad en su sustanciación.

II. Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo agente del ministerio público.

III. Por no sustanciar la segunda instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, o violar el procedimiento.

IV. Por no dictar la sentencia en los juicios civiles o penales, dentro de los términos que esta ley señala.

V. Por fallar contra ley expresa en los juicios civiles y penales.

VI. Por entorpecer indebida o injustificadamente la ejecución de las resoluciones administrativas.

Art. 646. El procurador general de la república es responsable:

I. Por dar instrucciones a los agentes del ministerio público federal contrarias a la ley y que no sean simples errores de opinión.

II. Por instruir a los mismos funcionarios en aquellos asuntos que requieren instrucciones de la secretaría de Hacienda, sin recabarlas de ésta previamente.

III. Por las demás faltas u omisiones que designe la ley.

Art. 647. Las responsabilidades de los agentes del ministerio público de los juzgados de Distrito, jueces del fuero común y jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito; y las de éstos y sus agentes del ministerio público, así como las del procurador, la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Art. 648. Los funcionarios responsables serán corregidos, por primera vez, con un apercibimiento o prevención; por segunda vez, con una multa que no exceda de cien pesos, y por tercera vez, con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido, si se ha causado perjuicio al erario.

Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

Art. 649. El funcionario a quien se haya impuesto la corrección, entregará a la autoridad que se le haya notificado y dentro de los tres días, un escrito, alegando cuanto crea conveniente a su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar del recurso que se le concede en el artículo anterior.

Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al tribunal o sala que haya impuesto la corrección.

Art. 650. El tribunal o sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida día para la vista, y oyendo en audiencia verbal al agente del ministerio público respectivo y al interesado, si se presenta por sí o por apoderado, resolverá confirmando o revocando la corrección, y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

Art. 651. El funcionario que hubiere sufrido tres correcciones disciplinarias y

reincidiere por tercera vez, será destituido de su empleo y castigado con un arresto menor o mayor según la gravedad del caso

Art. 652. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo prescribirán en cinco años.

CAPÍTULO XX.

Remate de mercancías.

Art. 653. El remate de mercancías que por cualquier motivo deban enajenarse, se verificará por la aduana correspondiente, previa la autorización de la dirección del ramo. No se necesitará de esta autorización cuando se trate de rematar mercancías almacenadas y no reclamadas por sus dueños, pues los administradores de las aduanas procederán al remate de dichas mercancías bajo su responsabilidad. En este caso no se procederá al remate sino después de transcurridos los plazos de que habla el art. 553, y los designados por esta ley para conservar las mercancías almacenadas.

Art. 654. Las mercancías, semovientes o cualesquiera otros objetos que se encuentren abandonados o sin dueño conocido, serán rematados de la manera que este capítulo establece, a los quince días de hallarse en poder de las oficinas aprehensoras, previa convocatoria que las mismas cuidarán de hacer circular con profusión en la localidad. Si antes de efectuarse el remate, se presentasen los dueños a recoger su propiedad, sólo les podrá ser entregada mediante la fianza que otorguen a satisfacción del jefe de la oficina, para responder por los derechos sencillos y adicionales que pudieren causar.

Art. 655. Antes de los plazos a que se refieren los artículos anteriores, los administradores de las aduanas procederán, bajo su responsabilidad, al remate de las mercancías que sean de fácil descomposición, y serán también responsables de la oportunidad en el remate.

Art. 656. Para efectuar los remates se observarán las siguientes prevenciones:

I. Los efectos que conforme a esta ley deban rematarse, serán previamente avalua-

dos por un perito, el cual podrá ser uno de los empleados de la oficina aprehensora.

II. Si los efectos causan derechos, un vista, o en su defecto otro empleado competente, hará la clasificación arancelaria que haya de servir de base para el ajuste de esos derechos.

III. El remate se hará con intervención de corredor y si no lo hubiere en la localidad, por otra persona que nombre el jefe de la oficina.

VI. Los remates se ejecutarán por el administrador de la aduana o por el empleado que nombre para representarlo y asistirá a ellos el contador. En esta diligencia se tomará nota de cada uno de los efectos que se rematen y del precio en j que sea adjudicado.

V. Se fijará como base para las posturas el monto de los derechos de importación de cada artículo, incluyendo el recargo correspondiente, al tipo de liquidación que rija en el mes en que se efectúe el remate, y el importe del derecho municipal. En los efectos que no estén sujetos al pago de derechos, la base será igual a los dos tercios del precio del avalúo.

VI. Si las posturas, en algunos efectos, no llegan a la base fijada, no se efectuará el remate de ellos y se dará inmediatamente cuenta a la dirección de aduanas.

VII. La dirección de aduanas podrá disponer que el remate se verifique en lugar distinto de aquel en que se hizo la aprehensión y disminuir la base de las posturas, así como resolver si el remate puede hacerse por la mejor oferta, sin base fija.

VIII. De cada remate se levantará una acta, que subscribirán el corredor y los empleados que hayan intervenido en la diligencia.

IX. Los corredores y evaluadores tendrán derecho a cobrar como retribución, el honorario que fije el arancel que autorice la secretaría de Hacienda.

Art. 657. El importe de los derechos sencillos y adicionales y el de los de guarda,

almacenaje, etc., así como los gastos de remate y aprehensión de las mercancías, se deducirán del producto que se obtenga, y el sobrante, si lo hubiere, quedará, durante un año, a disposición del dueño de las mercancías o de la persona que acredite tener derechos a percibirlo. Transcurrido el referido plazo, se aplicará el sobrante al erario como «Aprovechamiento de la Hacienda Pública.»

Art. 658. La distribución entre los aprehensores, en la proporción que indica esta ley, se refiere únicamente al producto de los derechos adicionales.

Art. 695. Las muestras abandonadas, una vez vencido el plazo que fija el art. 193, serán también rematadas y su producto aplicado, en su totalidad, a la Hacienda pública.

Art. 660. Los semovientes aprehendidos por las autoridades administrativas, como instrumentos de los delitos que esta ley establece, sólo podrán rematarse con autorización judicial, que recabará el agente del ministerio público en el plazo de quince días, contados desde aquel en que se consignó el hecho a conocimiento del juzgado de su adscripción. El juez sólo podrá negar ese permiso por motivos justificados y bajo su más estrecha responsabilidad.

CAPÍTULO XXI.

Inversión del producto de los derechos adicionales y de las multas que establece esta ley.

Art. 661. Toda persona que hiciere alguna aprehensión de efectos que se importen, exporten o internen en las condiciones que caracterizan los delitos que esta ley establece, será considerada como legal aprehensor y tendrá derecho a participar, con arreglo a las prevenciones de esta misma ley, del producto de los derechos adicionales que causen los efectos aprehendidos.

Art. 662. Toda persona que denuncie alguna operación que, basándose en la importación, exportación o internación de mercancías extranjeras, se intente ejecutar o

se haya ejecutado con detrimento de los intereses del fisco, tendrá derecho a participar, en los términos que previene el art. 661, del producto de los derechos adicionales que correspondan, si en virtud de los datos que hubiere comunicado resulta la aprehensión de alguno o algunos efectos.

El nombre de los denunciante de las operaciones ilegales que menciona este artículo, se reservará por los empleados de Hacienda y no figurará en las distribuciones respectivas, si así lo solicitan los interesados; pero si el denuncia resultare falso, se dará el nombre de su autor a los particulares interesados, previa autorización de la secretaría de Hacienda en cada caso, para que pueda ejercitar contra ellos la acción que corresponda, por los daños y perjuicios que pudieren haber sufrido con motivo del falso denuncia.

En todo caso los administradores de las aduanas comunicarán al secretario de Hacienda el nombre de los denunciante, en pliego confidencial que le rotularán directamente.

Art. 663. De toda cantidad repartible entre partícipes por derechos adicionales o multas, se separará, antes del reparto, un dos por ciento que se aplicará al sostenimiento de hospitales civiles del lugar, y si no los hubiere, se destinará al fomento de la instrucción pública del mismo.

Del líquido repartible después de deducido el dicho dos por ciento, se separará otro dos por ciento, destinado a la sociedad denominada «Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda.»

Art. 664. El producto de los derechos adicionales que causen las mercancías en los casos previstos en las fracs. I y II del art. 507 y en la frac. I del art. 508, se dividirá en s forma siguiente:

I. Cuando los efectos se aprehendan en la jurisdicción de la aduana que intervenga en la aprehensión o en la formación del expediente respectivo.

A. Si hubiere denunciante:

Al denunciante... 60%

A los aprehensores... 25 %

Al administrador de la aduana... 10%

Al fondo de gastos y gratificaciones...

5%

B. Si no hubiere denunciante:

A los aprehensores... 60%

Al administrador de la aduana...15%

Al comandante del resguardo... 15 %

Al fondo de gastos y gratificaciones...

10%

II. Cuando los efectos se aprehendan fuera de la jurisdicción de las aduanas, interviniendo en la aprehensión la gendarmería fiscal, o en la formación del expediente respectivo alguna oficina federal de Hacienda:

A. Si hubiere denunciante:

Al denunciante... 60%

A los aprehensores... 25%

A los empleados de la comandancia de la zona de gendarmería fiscal correspondiente o, en su caso, a los de la oficina federal de Hacienda... 15%

Correspondiendo:

Al comandante de la zona o al jefe de la oficina de Hacienda... 8%

Al empleado que practique el reconocimiento... 7%

B. Si no hubiere denunciante:

A los aprehensores... 85%

A los empleados de la comandancia de la zona de gendarmería fiscal correspondiente o, en su caso, a los de la oficina federal de Hacienda, en la misma proporción que establece el párrafo A de este inciso... 15%

III. Cuando la aprehensión se haya verificado por algún buque guardacostas:

A. Si hubiere denunciante:

Al denunciante... 60%

Al comandante... 10%

A la oficialidad... 10%

A la tripulación... 20%

B. Si no hubiere denunciante:

Al comandante... 25%

A la oficialidad... 25%

A la tripulación... 50%

Art. 665. El producto de los derechos adicionales que causen las mercancías en los casos previstos por la frac. II del art. 508 y por el art. 510, ya se trate de importación o bien de exportación de mercancías, se dividirá de la manera siguiente:

I. Si hubiere denunciante:

Al denunciante... 50%

Al vista del despacho... 20%

Al administrador de la aduana... 10%

Al contador de la aduana... 5%

Al comandante del resguardo... 5 %

Al fondo de gastos y gratificaciones... 10%

II. Si no hubiere denunciante:

A vista del despacho... 55%

Al administrador de la aduana... 20%

Al contador... 10%

Al comandante del resguardo... 5%

Al fondo de gastos y gratificaciones... 10%

III. El vista jefe, en las aduanas en que exista este empleado, tendrá participación en el producto de todas las aprehensiones que se hagan en la revisión de las mercancías. Esta participación se deducirá de la que corresponda al vista del despacho y consistirá, si hubiere denunciante, en el 10% del producto de los derechos adicionales, dedu-

cidas las cantidades que señala el art. 663; y, si no hubiere denunciante, en el 15% de citado producto.

IV. En las aduanas de 1ª y 2ª categoría, la participación que este artículo concede a los administradores, contadores y comandantes del resguardo, se aplicará en su totalidad a la cuenta de «Depósito,» establecida por el decreto de 22 de febrero de 1900.

Art. 666. El producto del derecho adicional que causen las mercancías en el caso previsto por la frac. I del art. 509, se dividirá como sigue:

A la cuenta de «Depósitos» establecida por el decreto de 22 de febrero de 1900..... 70%

Al vista del despacho... 20%

Al fondo de gastos y gratificaciones... 10%

Art. 667. En todos los casos no expresados en este capítulo, la distribución del producto de los derechos adicionales, y el de las multas que se impongan con arreglo a esta ley, se hará conforme lo determine la secretaría de Hacienda.

Art. 668. Los administradores, contadores y comandantes del resguardo, que tienen señalada en esta ley la parte que debe corresponderles en el reparto del producto de los derechos adicionales, no pueden figurar como denunciante en la distribución; pero sí como aprehensores.

Art. 669. La parte del producto de los derechos adicionales, o en su caso, el de las multas correccionales, que corresponda a los administradores, contadores, vistas, comandantes del resguardo y demás empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente a los que funcionen al tiempo de descubrirse la infracción.

Art. 670. La distribución a los partícipes no se verificará en ningún caso, sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la aprobación de la secretaría de Hacienda comunicada por la dirección de aduanas o la de esta última, cuando así corresponda; quedando, entretanto, en cali-

dad de depósito, el producto de las multas y de los derechos adicionales o el del remate de las mercancías.

Art. 671. A la cuenta de «Gastos de aprehensiones y gratificaciones a los empleados inferiores de las aduanas,» se aplicarán las cantidades destinadas a ese objeto, y a la misma cuenta se cargarán provisionalmente todos los gastos que tengan que erogarse en la aprehensión de mercancías, verificándose el reintegro correspondiente, ya sea tomándolo del importe de los derechos adicionales que se hayan enterado por los efectos aprehendidos, o bien deduciéndolo del producto del remate de éstos en los términos que previene el art. 657.

Art. 672. La distribución del saldo que arroje, al finalizar cada año fiscal, la cuenta de «Gastos de aprehensiones y gratificaciones, etc.,» se sujetará a los procedimientos siguientes:

I. Las aduanas formarán un proyecto de distribución entre los empleados inferiores de las mismas y sus resguardos, en proporción a los sueldos que cada uno disfrute, e informará quiénes se distinguieron por su dedicación, actitud y buena conducta.

II. Para formar el proyecto de distribución, las aduanas tendrán presente que no deben considerarse en él los empleados de las secciones aduaneras de despacho; los de las aduanas que disfruten sueldo mayor de \$1,000.10 anuales; los que tengan nombramiento de empleo para cuyo desempeño deban caucionar su manejo, cualquiera que sea el sueldo que disfruten; los que por motivo de sus empleos o comisiones fijas autorizadas por la secretaría de Hacienda, tengan acción a obvenciones (salvo los que designen los administradores para confrontar los documentos con la carga o los documentos entre sí), aun cuando su sueldo sea menor de \$1,000.10 anuales; los que hayan sido destituídos antes de la fecha en que se forme el proyecto de distribución y, por último, los individuos del personal de las falúas y los destinados al servicio doméstico en la clase de mozos de oficio.

III. En el mismo proyecto de distribución se harán constar los empleados de las aduanas (incluso los conserjes o porteros) que gocen de un sueldo hasta de \$1,000.10 anuales y que no estén comprendidos en la fracción precedente; los que, teniendo un sueldo no mayor que el expresado, desempeñen funciones que exijan caución de manejo, pero sin derecho a percibir obvenciones y los que, teniendo la citada condición respecto de la cuantía de su sueldo, sin ninguna de las excepciones, fallezcan en el transcurso del año fiscal respectivo o se separen del servicio por renuncia aceptada sin nota desfavorable. Los meritorios sin sueldo ni gratificación serán considerados también en la distribución, tomándose por base para la parte que deba asignárseles la cantidad de \$360.00 que será el sueldo fijo con que deban aparecer.

IV. Al computar el tiempo de servicios se deducirán los períodos de licencia con sueldo o sin él que hayan disfrutado los interesados; y por lo que respecta a los que hubiesen fallecido o se hubieren separado por renuncia aceptada sin nota ni observación desfavorable, se les computarán sus servicios hasta el día de la defunción a los primeros y hasta el de su separación a los segundos.

V. Los empleados que, según los informes de los administradores se hayan distinguido por su dedicación, aptitud y buena conducta, serán considerados en la distribución con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto la proporción debida.

VI. Las aduanas sujetarán el proyecto al modelo que formule la dirección del ramo y sólo podrán hacer efectivo el reparto cuando la misma oficina les haya comunicado su aprobación.

Art. 701. Todos los gastos de maniobra y precinto de bultos serán por cuenta de los interesados, quienes proporcionarán, además, el alambre para precintar y satisfarán a la aduana el valor de los sellos de plomo; a razón de cinco centavos cada uno. Los interesados podrán suministrar también los plomos para sellar y en este caso no se les

hará cobro alguno.

Art. 702. Para los efectos de esta ley, se reputarán como mercancías extranjeras todas las que se hagan aparecer con tal carácter por medio de envases, marcas o rótulos, aun cuando sean productos o manufacturas de origen nacional.

Art. 703. La importación de mercancías extranjeras bajo la forma de bultos postales, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones relativas y en los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Art. 704. La secretaria de Hacienda, por consideraciones de equidad, podrá reducir y aun condonar el monto de los derechos adicionales que se causen conforme a esta ley, así como el de las multas en que se incurra con arreglo al mismo ordenamiento.

ARTÍCULO II.

Se derogan los artículos siguientes de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente: 63, 102, 105, 126, 195, 196, 198, 199, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 218, 246, 247, 253, 268, 320, 335, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 375, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 461, 465, 474, 480, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 527, 525, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 673 y 674, así como los modelos núms. 19, 24, 28, 29, 38, 39, y 50 de la misma Ordenanza; y todas las leyes, circulares y demás disposiciones que se opongan, en todo o en parte, al cumplimiento de las prevenciones del presente decreto.

ARTÍCULO III.

El Ejecutivo refundirá en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, las determinaciones de este decreto y las demás que se hayan expedido con relación al servicio aduanero de la república.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el día 1° de julio próximo y se sujetarán a sus prevenciones las mercancías que estén pendientes de despacho en el citado día, aun cuando su importación se haya verificado en cualquiera fecha anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de marzo de mil novecientos cuatro.— Porfirio Díaz.— Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Presente. »

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de marzo de 1904.— Limantour.— Al...

Marzo 14 de 1904.- que al hacerse la entrega de reemplazos para proveer las bajas del ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide, por quienes corresponde, de llenar todos los requisitos legales, a efecto de obligar a los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, a prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.— Circular núm. 362.

La ley expedida por el Congreso de la Unión en 28 de mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército, establece el sorteo como medio para que los gobernadores de los Estados y demás autoridades a quienes se refiere, cumplan la obligación de entregar anualmente el contingente respectivo, facultándolos para reglamentar el modo de hacer aquel. La misma ley autoriza a las legislaturas de los Estados para substituir el sorteo con el enganche voluntario de soldados, siempre que fuere eficaz para el cumplimiento de aquella; y el reglamento de 10 de junio del mismo año de

1869, señala las condiciones físicas que los reemplazos deben tener para ser admitidos al servicio militar, sin repetir, porque no era indispensable, que el modo de reclutamiento sería el sorteo o bien el enganche voluntario.

No obstante lo anterior, son frecuentes los casos en que las autoridades encargadas por los gobiernos de los Estados para hacer la entrega de los reemplazos a los jefes comisionados por esta secretaría para recibirlos, se conforman con anotar en los documentos respectivos, que dichos individuos han sido consignados al servicio de las armas por el gobierno del Estado que hace la entrega, sin hacer mención del acta del sorteo o del contrato de enganche y sin que les preocupe la falta de documentos tan importantes, puesto que ellos son la prueba de la constitucionalidad del servicio público de que se trata.

Semejante descuido importa una trasgresión de la ley, que es preciso evitar por ser de trascendencia muy perjudicial, pues los reclutas que en tales condiciones ingresan en el servicio militar, casi siempre ocurren a la justicia federal en demanda de amparo, que se les conceda por considerarse que en esos casos se atenta contra la libertad personal de los quejosos; y todo esto se verifica así con mengua de la obligación política, perfecta y constitucionalmente exigible, que el mexicano tiene de servir en el ejército para defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses de su patria.

Para remediar tan graves males, el presidente de la república ha tenido a bien disponer, en acuerdo de hoy, me dirija a Ud., como tengo la honra de hacerlo, encareciéndole de manera muy especial, que se sirva Ud. dictar las órdenes o disposiciones conducentes, para que al hacerse la entrega de reemplazos para proveer las bajas del ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide, por quienes corresponde, de llenar todos los requisitos legales, a efecto de obligar a los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, a prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.

Espera el señor presidente de la repú-

blica que, penetrado como debe Ud. estar de la trascendental importancia del asunto en que me ocupo, procederá Ud., desde luego, con el celo y eficacia que el caso demanda, haciendo que la ley se cumpla en todos sus pormenores, ya que no puede ocultarse a la ilustración de Ud. que se trata de materia que, por una parte, afecta al derecho que el hombre tiene a su propia libertad, e interesa por la otra, de modo muy directo, al servicio público de la nación.

Lo que me es honroso comunicar a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de marzo de 1904.- Mena.- Al C. gobernador del Estado de...

Marzo 14 de 1904.- Que al hacerse la entrega de reemplazos para proveer las bajas del ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide por quienes corresponda de llenar todos los requisitos legales, a efecto de obligar a los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, a prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 363.

Con esta fecha digo a los señores gobernadores de los Estados, lo que sigue:

«La ley expedida por el congreso de la Unión en 28 de mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército, establece el sorteo como medio para que los gobernadores de los Estados y demás autoridades a quienes se refiere, cumplan la obligación de entregar anualmente el contingente respectivo, facultándolos para reglamentar el modo de hacer aquel. La misma ley autoriza a las legislaturas de los Estados para substituir el sorteo con el enganche voluntario de soldados, siempre que fuere eficaz para el cumplimiento de aquella; y el reglamento de 10 de junio del mismo año de 1869 señala las condiciones físicas que los reemplazos deben tener para ser admitidos al servicio militar, sin repetir, porque no era indispensable, que el modo de reclutamiento sería el sorteo o bien el

enganche voluntario.- No obstante lo anterior, son frecuentes los casos en que las autoridades encargadas por los gobiernos de los Estados para hacer la entrega de los reemplazos a los jefes comisionados por esta secretaría para recibirlos, se conforman con anotar en los documentos respectivos, que dichos individuos han sido consignados al servicio de las armas por el gobierno del Estado que hace la entrega, sin hacer mención de acta del sorteo o del contrato de enganche y sin que les preocupe la falta de documentos tan importantes, puesto que ellos son la prueba de la constitucionalidad del servicio público de que se trata.- Semejante descuido importa una trasgresión de la ley, que es preciso evitar por ser de trascendencia muy perjudicial, pues los reclutas que en tales condiciones ingresan en el servicio militar, casi siempre ocurren a la justicia federal en demanda de amparo, que se les concede por considerarse que en esos casos se atenta contra la libertad personal de los quejosos; y todo esto se verifica así con mengua de la obligación política, perfecta y constitucionalmente exigible, que el mexicano tiene de servir en el ejército para defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses de su patria.- Para remediar tan graves males, el presidente de la república ha tenido a bien disponer, en acuerdo de hoy, me dirija a Ud., como tengo la honra de hacerlo, encareciéndole, de manera muy especial, que se sirva Ud. dictar las órdenes o disposiciones conducentes, para que al hacerse la entrega de reemplazos para proveer las bajas del ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide por quienes corresponda de llenar todos los requisitos legales, a efecto de obligar a los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, a prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.- Espera el señor presidente de la república que, penetrado como debe Ud. estar de la trascendental importancia del asunto en que me ocupo, procederá Ud., desde luego, con el celo y eficacia que el caso demanda, haciendo que la ley se cumpla en todos sus pormenores, ya que no puede ocultarse a la ilustración de Ud., que se trata de materia que, por una parte, afecta al derecho que el

hombre tiene a su propia libertad, e interesa por la otra, de modo muy directo, al servicio público de la nación.»

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento, y a fin de que, por su parte, cuide de dar cumplimiento a la ley y reglamento que fijan los requisitos y condiciones que deben tener los reemplazos destinados a proveer las bajas del ejército, exigiendo en cada caso de entrega, el acta del sorteo o bien los contratos de enganche.

Contestará Ud. quedar enterado de esta circular, y acusará inmediatamente el recibo que corresponde.

Libertad y Constitución. México, 14 de marzo de 1904.- Mena.- Al.....

Marzo 28 de 1904.- Que cuando la autoridad judicial competente decreta la suspensión del acto reclamado por algún reemplazo contra su consignación al servicio de las armas, el jefe que corresponda, previa orden de la secretaría de Guerra, hará formal entrega del quejoso a dicha autoridad o a la que legalmente la represente para ese efecto.

Departamento de Estado Mayor
Circular núm. 364.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, en acuerdo de esta fecha, lo que sigue:

1. En lo sucesivo, cuando la autoridad judicial competente decreta la suspensión del acto reclamado por algún reemplazo contra su consignación al servicio de las armas, el jefe que corresponda, previa orden de la secretaría de Guerra, hará formal entrega del quejoso a dicha autoridad o a la que legalmente la represente para ese efecto, no pudiendo quedar el quejoso después de la entrega, a cargo de la autoridad militar.

2. El mismo jefe dará inmediatamente aviso de la entrega a la autoridad civil consignadora, acompañándole copia del oficio y auto de suspensión, a fin de que las siguientes providencias del juicio, inclusa la del informe, se entiendan con esa autoridad, que es la realmente responsable.

3. Desde la fecha en que el quejoso sea entregado a la autoridad competente, causará baja y se le suspenderá toda ministración de haberes, sin que, en ningún caso, tenga derecho a que se le reintegren.

4. Si el amparo es concedido, la baja se deducirá del contingente a que el amparado haya pertenecido, y se comunicará por el jefe respectivo, a la autoridad civil consignadora, para que le reponga.

5. Las prevenciones anteriores se observarán también, en lo que fuere procedente, cuando el amparo se promueva por motivos distintos del de la consignación y serán aplicables a los individuos que estén prestando servicios en los Cuerpos.

6. Se derogan las circulares anteriores a la presente, relativas a los puntos a que se contrae, en cuanto se opongan a sus disposiciones.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, 28 de marzo de 1904.- Mena.- Al...

Abril 9 de 1904.- Que en el período de sesiones inmediato siguiente a la expedición del decreto por el cual se sirvió el Congreso de la Unión autorizar al Ejecutivo para expedir la ley de organización política y municipal del Distrito y territorios federales, se diera cuenta al congreso del uso que el Ejecutivo hiciera de aquella autorización.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Sección 4ª.- Núm. 1,346.

El decreto de 14 de diciembre de 1900, por el cual se sirvió el Congreso de la Unión autorizar al Ejecutivo para expedir la ley de organización política y municipal del Distrito y territorios federales, dispuso que en el período de sesiones inmediato siguiente a la expedición del decreto relativo, se diera cuenta al congreso del uso que el Ejecutivo hiciera de aquella autorización.

Cumpliendo con lo mandado, y por

acuerdo del presidente de la república, tengo la honra de manifestar a Udes., para que se sirvan dar cuenta al Congreso, que con fecha del 25 de febrero próximo pasado se publicó la ley de organización política y municipal del territorio de Quintana Roo, de la que se remiten ejemplares.

En esa ley se establecen los límites y la división territorial, las bases generales para el gobierno del territorio, las atribuciones del jefe político y las condiciones que se requieren para serlo, así como las obligaciones relativas a los prefectos, comisarios y agentes de policía.

Igualmente se determina cómo se compondrán los ayuntamientos y cuáles serán sus atribuciones; disponiéndose, además, que en cada cabecera de municipalidad haya un juzgado de Registro Civil con arreglo a la ley de 29 de julio de 1859.

Tales son, en extracto, los puntos culminantes de la ley en cuya formación el Ejecutivo se ha sujetado a las bases que el Congreso se sirvió señalar en el decreto referido.

Reitero a Udes. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 8 de abril de 1904.- Corral.- A los CC. secretarios de la Cámara de diputados.- Presentes.

Abril 14 de 1903.- Reglamento para expendios de carnes en el Distrito Federal.

El presidente de la república, de acuerdo con el art. 31° de la ley de fecha 26 de marzo de 1903, ha tenido a bien expedir el siguiente reglamento para expendios de carnes en el Distrito Federal.

Art. 1. Se consideran como expendios de carnes, para los efectos de este reglamento:

I. Las carnicerías, destinadas a la venta de carne fresca de res y de carnero.

II. Las tocinerías, destinadas a la venta de carne fresca de cerdo y sus preparados.

III. Los expendios mixtos, que son a la

vez carnicerías y tocinerías.

IV. Los expendios de carnes frías.

V. Los expendios de vísceras de animales, frescas o cocidas, como panzas, tripas, asaduras, etc., etc.

Art. 2. Para abrir al público un expendio de carnes en la capital, se necesita licencia del gobierno del Distrito, el que la expedirá previo informe del Consejo Superior de Salubridad, en el caso de que el expendio llene los requisitos que previene este reglamento. En las municipalidades foráneas la licencia será concedida por el prefecto y el informe sobre las condiciones del local será rendido por el médico inspector.

Art. 3. Los expendios de carnes a que se refieren las fracciones I, II y III del art. 1º, se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Se establecerán en una pieza que no tenga comunicación con ninguna otra y que no esté dividida formando departamentos.

II. Los pisos serán de cemento de buena calidad, de mosaico o de otro material impermeable que permita su aseo perfecto e impida las infiltraciones. No se consideran como material impermeable ni la losa ni el recinto.

III. Las paredes serán de mampostería, ladrillo, tepetate u otro material sólido, análogo, y estarán pintadas al óleo.

IV. Las puertas serán de rejas de fierro en su totalidad o por lo menos en su mitad superior, y se cerrarán por el exterior.

V. Los mostradores serán mesas de mármol, lava esmaltada, pizarra, cristal o madera forrada de lámina de zinc, sostenidos por columna de fierro. Entre las cubiertas de las mesas y los pisos no habrá entrepaños, rejas ni alambrados.

VI. Las perchas serán de metal o de madera forrada de lámina de zinc. Las columnas que las sostengan serán de fierro o de madera pintada al óleo. Los ganchos en todo caso serán de metal. Las carnes colgadas de estos ganchos no tocarán las paredes ni las columnas que sostengan las

perchas.

VII. En los expendios de carnes no habrá excusados ni mingitorios. En los casos en que puedan establecerse vertederos, serán del modelo que señale el Consejo Superior de Salubridad.

VIII. No habrá armazones.

IX. No habrá troncos, llamados picadores, para partir los huesos, debiendo usarse de sierras para ese objeto. Podrá emplearse el hacha exclusivamente para dividir una res en canal, en dos mitades simétricas.

X. Ninguna persona dormirá en el interior de los expendios.

XI. No se permitirá que se hagan frituras de carne en el interior o en las puertas de los expendios, en los que no habrá hornos, braseros o chimeneas.

XII. No se permitirá que en ellos se depositen ni vendan lejías, jabones, velas y cebos en greña.

XIII. Dispondrán de agua potable, para lo cual se harán las instalaciones necesarias a fin de tomarla de la cañería que pase por la calle, o de la perteneciente a la casa donde esté ubicado el expendio. Cuando no haya cañería ni en la calle ni en la casa, se tendrá el agua en recipientes.

XIV. Se conservarán siempre en perfecto estado de aseo.

Art. 4. Los expendios de carnes frías dispondrán de las mesas que fueren necesarias, con cubierta de material impermeable o forradas de lámina de zinc, y de aparadores de cristal, en los que se conservarán las carnes que se expendan.

Art. 5. Los expendios a que se refiere la fracción V del art. 1º, sólo se establecerán en el interior de los mercados, en locales especiales destinados al efecto.

Art. 6. Las personas encargadas del despacho en los expendios de carnes, estarán aseadas; no podrán hacer el despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa o erupciones en las manos o en los brazos,

cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 7. En el reverso de las licencias que expida el gobierno del Distrito para expendios de carnes se imprimirá este reglamento, para que llegue a conocimiento de las personas interesadas.

Art. 8. Las infracciones a este reglamento serán castigadas con multas de \$5.00 a \$200.00, en los términos que señala el Código Sanitario.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1. Se concede un plazo de cuatro meses, contados, desde esta fecha, para que los expendios de carnes se sujeten a las prevenciones de este reglamento.

2. Queda derogado el reglamento para expendio de carnes expedido el 12 de marzo de 1892.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de abril de 1904.- Corral.- Rúbrica.- Al gobernador del Distrito Federal.- Presente.

Abril 14 de 1904.- Que se proceda por la junta especial nombrada al efecto de acuerdo con la organización política y municipal del Distrito Federal, de fecha 26 de marzo de 1903, a ejecutar las obras necesarias para la provisión de agua potable a la ciudad de México.

Sección 2ª.- Núm. 1,648.

El presidente de la república, en uso de las facultades que le confieren las leyes de fecha 31 de mayo de 1882, 3 de junio de 1901 y 18 de diciembre de 1902, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se proceda por la junta especial nombrada al efecto de acuerdo con la organización política y municipal del Distrito Federal, de fecha 26 de marzo de 1903, a ejecutar las obras necesarias para la provisión de agua potable a la ciudad de México.

Segundo. Que se declaren, como en

efecto se declaren, de utilidad pública, la adquisición de aguas con ese fin, así como la de terrenos y las obras necesarias para la conducción y aprovechamiento y distribución de esas aguas, ya sean dichas obras preparatorias o definitivas.

Tercero. Que se autorice a la junta especial de aguas para que en cada caso que sea necesario hacer alguna expropiación, se dirija a la secretaría de Hacienda, a fin de que ésta inicie los procedimientos y los prosiga hasta perfeccionar la adquisición, y

Cuarto. Que cuando se hayan expropiado bienes para obras preparatorias o provisionales, después de que ya no sea necesario conservarlas, ni sean útiles para las obras definitivas, los anteriores dueños de dichos bienes podrán comprarlos al gobierno por medio de los trámites legales.

Y lo comunico a esa junta para que surta sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de abril de 1904.- Corral.- A la junta de provisión de aguas potables para la ciudad de México.- Presente.

Abril 7 de 1904.- Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de seis magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Sección 1ª.- Núm. 670.

El 10 de octubre próximo deben concluir su período legal cuatro de los actuales magistrados de la Suprema Corte de Justicia y, estando ya vacantes, por causa de fallecimiento de los funcionarios respectivos, otros dos cargos de esa clase en el mismo supremo tribunal, tengo la honra de iniciar ante esa H. Cámara, por acuerdo del señor presidente de la república, la expedición de la siguiente convocatoria:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de seis magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Art. 2. Las elecciones se verificarán el próximo mes de julio, en los días y forma prevenidos por la ley orgánica electoral, de fecha 18 de diciembre de 1901.

Art. 3. Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente, comenzando a correr desde esa fecha su período constitucional.

Reitero a Udes. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 7 de abril de 1904.- Corral.- Rúbrica.- A los secretarios de la Cámara de diputados.- Presentes.

Marzo 10 de 1904.- Resoluciones reglamentarias relativas a exámenes profesionales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.- México.

A fin de aclarar algunas de las prescripciones contenidas en las leyes de Instrucción pública vigentes y de perfeccionar las prácticas seguidas en los exámenes profesionales, se resuelve:

I. Que queden definitivamente abolidos los llamados exámenes a título de suficiencia.

II. Que en consecuencia, por cada asignatura, se sustente un examen y que solo hasta después de que un alumno haya sido aprobado en todas y cada una de las asignaturas que le sean obligatorias, se le conceda examen profesional.

III. Que como se dispuso por acuerdo de 16 de octubre próximo pasado, cada alumno pueda formular dos recusaciones del jurado que deba juzgarlo en su examen profesional y no sea aprobado sino por unanimidad de votos.

IV. Que en los exámenes profesionales, antes de votar los jueces, debatan entre sí reservada, pero libremente, sobre los méritos del examinado.

V. Que en los mismos exámenes las votaciones se efectúen por escrito, expresando en cada voto sus fundamentos,

autorizados por la firma del votante, en el concepto de que esos votos se harán constar también en el acta de examen, pero solo se comunicará al examinado el resultado de la votación.

VI. Que el acta quedará en seguida por quince días en la secretaría de la escuela a disposición del examinado que desee conocerla, y

VII. Que sólo se publicará por acuerdo expreso de la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a usted para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 10 de marzo de 1904.- Fernández.- (Rúbrica).

A los CC. directores de las Escuelas Nacionales de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Bellas Artes y de Agricultura y Veterinaria.- Presentes.

Marzo 30 de 1904.- Resolución relativa a los peritos agrícolas.

Sección de Instrucción preparatoria y profesional.

Entretanto se revisa y se expide el nuevo plan de reorganización de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, esta secretaría resuelve que, a partir de esta fecha, para inscribirse al primer año de la carrera de perito agrícola se necesitará no solamente la Instrucción primaria elemental sino la superior, aun cuando esto no haya podido especificarse en la ley correspondiente que rige, porque cuando fue expedida aún no se organizaba la Instrucción primaria superior.-

Lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 30 de marzo de 1904.- Fernández.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.- San Jacinto, D. F.

Abril 9 de 1904.- Que la demarcación notarial de Tlálpam (D. F.) es actualmente la comprendida en el territorio jurisdiccional asignado al juez de primera instancia del partido judicial de dicho lugar, por el art. 9º de la ley orgánica de tribunales de fecha 9 de septiembre de 1903

Mesa del notariado y registro público.

Hoy digo al C. notario Antonio M. Garduño lo que sigue:

El presidente de la república, en uso de la autorización que le concede el art. 132 de la ley del notariado de fecha 19 de diciembre de 1901, resolviendo la consulta que hace Ud. a esta secretaría en su oficio fechado el 5 del corriente mes, ha tenido a bien declarar: que la demarcación notarial de Tlálpam (D. F.) es actualmente la comprendida en el territorio jurisdiccional asignado al juez de primera instancia del partido judicial de dicho lugar, por el art. 9º de la ley orgánica de tribunales de fecha 9 de septiembre de 1903.

Lo comunico a Ud. para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 9 de abril de 1904.- Fernández.- C. director del «Diario Oficial.»- Presente

Abril 9 de 1904.- Que la protocolización de toda clase de documentos, causa por honorarios del notario, la suma de diez pesos, con arreglo al art. 110 de dicha ley,

Mesa del notariado y registro público.

Hoy digo al Sr. D. Frank Brennan, como resultado de su ocurso relativo de fecha 24 de marzo próximo pasado, lo que sigue:

«El presidente de la república, en uso de la autorización que le concede el art. 132 de la ley del notariado, ha tenido a bien acordar se diga a Ud. que la protocolización de toda clase de documentos, causa por honorarios del notario, la suma de diez pesos, con arreglo al art. 110 de dicha ley, y que esa suma debió cobrar el C. notario Luís Guerrero por la protocolización del acta constitutiva y estatutos de «The Pacific Iron and Steel Company,» siendo inaplicable la

tarifa del art. 104 que se refiere a distintos actos.»

Lo transcribo a Ud. para su publicación.- Libertad y Constitución. México, 9 de abril de 1904.- Fernández.- C. director del «Diario Oficial.»- Presente.

Abril 15 de 1904.- Habrá una notaría en cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya y Xochimilco, D. F.

Mesa del notariado y registro público.

De conformidad con lo prevenido por los arts. 4º y 132 de la ley del notariado, de fecha 19 de diciembre de 1901, y fracciones II y IV del art. 9º de la ley de organización judicial, de fecha 9 de septiembre de 1903, el presidente de la república ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

I. Habrá una notaría en cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya y Xochimilco, D. F. Los notarios que sean nombrados, ejercerán sus funciones en el respectivo territorio jurisdiccional de los juzgados de primera instancia de dichos lugares, y residirán en la cabecera del partido correspondiente.

II. Entretanto se instalan las notarías, el juez de primera instancia de Tacubaya ejercerá funciones notariales, y el de igual categoría de Xochimilco, continuará ejerciendo las que actualmente desempeña.

III. Los notarios de la ciudad de México, no podrán ejercer sus funciones en los expresados partidos judiciales de Tacubaya y Xochimilco.

Estas disposiciones comenzarán a surtir efecto, el 1º de mayo próximo.

Lo comunico a Ud. para su publicación en el «Diario Oficial.»

Libertad y Constitución. México, 15 de abril de 1904.- Fernández.- Al C. director del «Diario Oficial.»- Presente.

Abril 15 de 1904.- Que en todos los casos en que, para poder cumplir con lo dispuesto en el art. 5° del decreto de fecha 15 de diciembre de 1903, remita a esta secretaría de Justicia las copias de las sentencias pronunciadas en procesos seguidos por delitos de robo y haga un extracto pormenorizado de las circunstancias en que se haya cometido el delito.

Sección de Justicia.- Circular número 127.

Por acuerdo del presidente de la república, recomiendo a usted muy especialmente, que en todos los casos en que, para poder cumplir con lo dispuesto en el art. 5° del decreto de fecha 15 de diciembre de 1903, remita a esta secretaría de Justicia las copias de las sentencias pronunciadas en procesos seguidos por delitos de robo y haga un extracto pormenorizado de las circunstancias en que se haya cometido el delito.

Lo comunico a usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 15 de abril de 1904.- Justino Fernández.- Al...

Abril 23 de 1904.- Se autoriza al C. Notario Antonio M. Garduño para ejercer funciones notariales en el partido judicial de Tacubaya, D. F., conforme al acuerdo de fecha 15 del corriente mes, publicado el 19 en el «Diario Oficial.»

Mesa del notariado y registro público.

Hoy digo al C. notario Antonio M. Garduño, lo que sigue.

«El presidente de la república, en uso de la autorización que le conceden los arts. 4° y 132 de la ley del notariado, de fecha 19 de diciembre de 1901, ha tenido a bien autorizar a usted para ejercer funciones notariales en el partido judicial de Tacubaya, D. F., conforme al acuerdo de fecha 15 del corriente mes, publicado el 19 en el «Diario Oficial.»

En tal virtud, desde el 1° de mayo próximo, cesará usted en sus funciones como notario de la ciudad de México, sin que por

esto quede inhábil para obtener nuevo nombramiento.»

Lo transcribo a usted para su publicación.- Libertad y Constitución. México, 23 de abril de 1904.- Fernández.- C. director del «Diario Oficial.»- Presente.

Abril 5 de 1904.- Se establece una agencia de la secretaría de Fomento, en el ramo de minería, en Ixtlán, del territorio de su digno cargo: la circunscripción de esa agencia se compondrá de las municipalidades de Ixtlán, Amatlán de Cañas y la Yesca, quedando éstas segregadas de la circunscripción de la usencia de minería en Ahuacatlán.

Sección 3ª.- Núm. 44,146.

Por disposición del C. presidente de la república, y por convenir así al desarrollo de la industria minera, tengo el honor de comunicar a Ud. que con esta fecha, se establece una agencia de la secretaría de Fomento, en el ramo de minería, en Ixtlán, del territorio de su digno cargo: la circunscripción de esa agencia se compondrá de las municipalidades de Ixtlán, Amatlán de Cañas y la Yesca, quedando éstas segregadas de la circunscripción de la usencia de minería en Ahuacatlán.

Lo que tengo la honra de decir a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole mi consideración.

Libertad y Constitución. México, 5 de abril de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al C. jefe político y comandante militar del territorio de Tepic.

Abril 9 de 1904.- Se confirman los derechos que tiene al uso como riego de terrenos de la hacienda de santa Ana Chilhuacán, sita en la jurisdicción del distrito de Atlixco, del referido Estado, de las aguas del río Nexate.

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. ante esta secretaría, a fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas del río Nexate, del Estado de Puebla, le manifiesto que hecho el estudio de

los documentos presentados y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al C. presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2° de la ley de fecha 5 de junio de 1888, ha tenido a bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene al uso como riego de terrenos de la hacienda de santa Ana Chilhuacán, sita en la jurisdicción del distrito de Atlixco, del referido Estado, de las aguas del río Nexate, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en el de que se fijarán dichos derechos en concreto cuando se reglamente el uso de las aguas del río.

México, 6 de abril de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Sr. D. José M. Huerta, a cargo del Sr. ingeniero D. Enrique Ibáñez.- Puebla.

Abril 9 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía Yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el municipio de Hunucmá.

Sección 5ª.- Número 5,273.- Permiso número 22.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7° de la ley de 24 de diciembre de 1901, y como resultado del ocurso de Ud. de fecha 27 de febrero último, por acuerdo del C. presidente de la república, esta secretaría concede permiso a la Compañía Yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el municipio de Hunucmá, del Estado de Yucatán, partido del mismo nombre y cuyos linderos son: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos de los ejidos de la

villa Hunucmá, comprendiendo una superficie de 17 áreas, 55 centiáreas, en el concepto de que se sujetará en todo a lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como a todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse a tercero o a los intereses fiscales.

México, 29 de marzo de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Lic. Joaquín D. Casasús.- Presente.

México, 29 de marzo de 1904.- Tómesese razón.- A. Aldasoro.- Rúbrica.

Se tomó razón a fojas 2 del libro respectivo.- Sección 5ª.

México, 29 de marzo de 1904.- El jefe de la sección, Manuel R. Vera.

Marzo 29 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía Yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad, ubicado en el municipio de Mérida.

Sección 5ª.- Núm. 5,280.- Permiso número 26.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7° de la ley de 24 de diciembre de 1901 y como resultado de la solicitud de Ud. de fecha 27 de febrero último, por acuerdo del C. presidente de la república esta secretaría concede permiso a la Compañía Yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad, ubicado en el municipio de Mérida, del partido del mismo nombre, en el Estado de Yucatán, cuyos linderos son: por el Norte, la vía férrea de Izamal a Mérida y terreno del Sr. D. Eustaquio González; por el

Sur la vía férrea de Mérida a Valladolid y terreno de la finca Walix; por el Este, terrenos de la hacienda Walix, y por el Oeste, calle y terrenos de la industrial, comprendiendo una superficie de 9 hectáreas, 42 áreas y 36 centiáreas, en el concepto de que se sujetará en todo a lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como a todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse a tercero o a los intereses fiscales.

México, 29 de marzo de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Lic. Joaquín D. Casasús.- Presente.

México, 29 de marzo de 1904.- Tómese razón.- A. Aldasoro.- Rúbrica.

Se tomó razón a fojas 2 del libro respectivo.- Sección 5ª.

México, 29 de marzo de 1904.- El jefe de la sección, Manuel R. Vera.

Marzo 29 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno, en el subsuelo de un terreno de su propiedad, ubicado en el pueblo de Ixil, del partido de Tixkokob, del Estado de Yucatán.

Sección quinta.- Núm. 5,277.- Permiso núm. 24.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 7º de la ley de fecha de 24 de diciembre de 1901, y como resultado del ocurso de Ud. de fecha 27 de febrero último, por acuerdo del C. presidente de la república, esta secretaria concede permiso a la Compañía yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno, en el subsuelo de un terreno de su propiedad,

ubicado en el pueblo de Ixil, del partido de Tixkokob, del Estado de Yucatán y cuyos linderos son: al Norte, solar de Narciso Aguilar; al Sur, solar de Florentino Pech; al Este, ejidos del pueblo de Ixil, y al Oeste, calle y solar de Clemente Cisneros, comprendiendo una superficie de 17 áreas, 55 centiáreas; en el concepto de que se sujetará en todo a lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como a todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse a tercero o a los intereses fiscales.

México, 29 de marzo de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Lic. D. Joaquín D. Casasús.- Presente.

México, 29 de marzo de 1904.- Tómese razón.- A. Aldasoro.- Rúbricas.

Se tomó razón a fojas 2 del libro respectivo.- Sección 5ª.

México, 29 de marzo de 1904.- El jefe de la sección, Manuel R. Vera.

Marzo 29 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones, con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad, ubicado en el pueblo de Samahil, del partido de Hunucmá, del Estado de Yucatán.

Sección quinta.- Núm. 5,281.- Permiso núm. 25.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º de la ley de fecha 24 de diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de Ud., de fecha 27 de febrero último, esta secretaría, por acuerdo del C. presidente de la república, concede permiso a la Compañía yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones, con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad,

ubicado en el pueblo de Samahil, del partido de Hunucmá, del Estado de Yucatán, cuyos linderos son: por el Norte, calle, solar y casa de José Isabel Góngora; por el sur, solar y casa de Lázaro Chi; por el Este, calle, solar y casa de Ignacio Poot, y por el Oeste, calle, solar y casa de Isabel Góngora, comprendiendo una superficie de 43 áreas, 29 centiáreas; en el concepto de que se sujetará en todo a lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como a todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que, por su acción, fe puedan causar a tercero o a los intereses fiscales.

México, 29 de marzo de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Lic. Joaquín D. Casasús.- Presente.

México, 29 de marzo de 1904.- Tómese razón.- A. Aldasoro.- Rúbrica.

Se tomó razón a fojas 2 del libro respectivo.- Sección 5ª.

México, 29 de marzo de 1904.- El jefe de la sección, Manuel R. Vera.

Abril 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Wilber F. Lakin, en la de "The Chartered Co. of Lower California" para la explotación de varios productos marítimos en una zona de la costa occidental de la Baja California.

Art. 1. Se autoriza a The Chartered Co. of Lower California, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, haga la pesca de tortuga, camarón, langosta, jaiba, pulpos y pescados comestibles, en la zona comprendida entre los paralelos 23° 30' y 29° latitud Norte de la costa occidental de la Baja California.

Art. 2. Se autoriza igualmente a la compañía concesionaria para que dentro de la zona que se le concede pueda hacer la pesca de ostión y abulones conforme a las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones y abulones deberá la compañía concesionaria, en cada caso, solicitar de la secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convenga y que se encuentren dentro de la zona a que se refiere éste contrato.

II. Para otorgar los permisos a que se refiere el inciso anterior, queda obligada la compañía concesionaria a levantar y presentar a la secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. La compañía concesionaria hará la explotación de ostiones y abulones conforme a las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, a cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos o plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar la destrucción.

IV. La compañía concesionaria no podrá hacer la pesca de ostiones y abulones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y queda obligada a respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Queda igualmente obligada a observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno o bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrá la compañía concesionaria formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso a la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, la compañía concesionaria tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones y abulones de todos los criaderos existentes en la zona o que se refiere este contrato, en los que hubiere obtenido autorización de la secretaría de Fomento, así como en los que

establezca, pudiendo la misma compañía concesionaria por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, consignándolos a la autoridad competente.

VII. Queda obligada la compañía concesionaria a devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho a indemnización ninguna, cuando termine el contrato o cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos que se le hayan concedido.

VIII. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente o con los intervalos que estime conveniente, sin perjuicio de la obligación que la compañía concesionaria contrae de hacer ella misma esa comprobación.

La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto, la autorización de explotar ostiones y abulones.

Art. 3. Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este contrato, la compañía concesionaria se compromete a establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar en productos comerciales, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 4. La compañía concesionaria queda obligada a respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en la zona a que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes y a permitir la pesca y caza en pequeño a los pescadores y cazadores que sin tener pesquerías ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 5. La compañía concesionaria queda obligada a no destruir y a no capturar

en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien a conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda, o sea la de procreación de dichos animales, y quedando obligada a devolver los citados criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 6. Queda obligada la compañía concesionaria a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca y caza.

Art. 7. La compañía concesionaria queda obligada a hacer manifestaciones a las aduanas respectivas de los productos de la pesca y a presentarlos a los agentes que vayan a bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Art. 8. La compañía concesionaria pagará anualmente en la tesorería general de la Federación, la cantidad de \$1,000, un mil pesos, como premio del arrendamiento.

Art. 9. Los trabajos de explotación los comenzará la compañía concesionaria dentro de los dos meses de la promulgación de este contrato.

Art. 10. La compañía concesionaria se compromete a rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. La compañía concesionaria se compromete a contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio a la pesca, con la cantidad de \$500, quinientos pesos anuales, que entregará adelantados en la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por la falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

La compañía concesionaria queda obligada a transportar gratuitamente en sus buques a los inspectores que nombre la secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12. Se obliga la compañía concesionaria a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaria de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones relativas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo las explotaciones, los criaderos, fábrica y demás dependencias, debiendo la compañía concesionaria proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso de la compañía concesionaria las medidas conducentes, para que sus derechos sean respetados, pudiendo la compañía concesionaria por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos dentro de las zonas a que este contrato se refiere para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 15. La compañía concesionaria se compromete a no traspasar este contrato a ningún particular o a alguna compañía sin autorización previa del Ejecutivo federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 16. La compañía concesionaria pagará al erario federal en las aduanas respectivas las cuotas siguientes:

Por cada tonelada de camarón, langosta, jaiba, pulpo y pescados comestibles, pagará veinticinco centavos, en los dos primeros años y sesenta centavos en los otros restantes.

Por cada tonelada de tortuga común pagará un peso y cinco por la de Carey en el

término de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagará tres centavos en los dos primeros años y cinco centavos en los ocho restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagará veinte pesos.

Art. 17. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 18. La compañía concesionaria será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el art. 17° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe a la compañía concesionaria que defrauda los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías o por no

respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir a lo dispuesto en el art. 2°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 15°.

VIII. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

IX. Por no presentar a las aduanas las manifestaciones o los productos de la pesca en su caso.

X. Por no establecer dentro del plazo que fija el art. 3° la fábrica, de conservas alimenticias.

XI. Por no hacer el pago de la cantidad que se fija como precio de arrendamiento.

En todos los casos de caducidad, la compañía concesionaria perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso X, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, la compañía concesionaria perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente oyendo previamente a la compañía concesionaria para su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la reanudación de los trabajos.

Art. 22. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día ocho de abril de mil novecientos cuatro.— Manuel G. Cosío.— Wilber P. Lakin.— Rúbricas.

Marzo 29 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía Yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el pueblo de Kinchil, del partido de Hunucmá, en el Estado de Yucatán.

Sección 5ª.- Núm. 5,276.- Permiso núm. 23.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 7° de la ley de 24 de diciembre de 1901 y como resultado de la solicitud de Ud. de fecha 27 de febrero último, por acuerdo del C. presidente de la república, esta secretaría concede permiso a la Compañía Yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el pueblo de Kinchil, del partido de Hunucmá, en el Estado de Yucatán y que tiene por linderos: al Norte, solar de Aurelio Solís; al Sur, calle, solar y casa de Crisanto Euan; al Este, solar de Julián Tzuc y al Oeste, solar de Isidoro Cante, comprendiendo una superficie de 51 áreas, 12 centiáreas; en el concepto de que se sujetará en todo a lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como a todas las

disposiciones legales vigentes y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse a tercero o a los intereses fiscales.

México, 29 de marzo de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Lic. Joaquín D. Casasús.- Presente.

México, 29 de marzo de 1904.- Tómese razón.- A. Aldasoro, Rúbrica.

Se tomó razón a fojas 2 del libro respectivo.- Sección 5ª.

México, 29 de marzo de 1904.- El jefe de la sección, Manuel R. Vera.

Abril 13 de 1904.- Se concede permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de terreno perteneciente a la hacienda de la Independencia, ubicada en la municipalidad de Atzalán, cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz

Sección 5ª.- Núm. 5,493.- Permiso núm. 27.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 7º de la ley de fecha 24 de diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de Ud. de fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, por acuerdo del C. presidente de la república, esta secretaría concede a Ud. permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de terreno perteneciente a la hacienda de la Independencia, ubicada en la municipalidad de Atzalán, cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz y cuyos linderos son: por el Norte, camino particular de la hacienda de Independencia; por el Sur y el Este, terrenos de los herederos del Sr. D. José Méndez García, y por el Oeste, el río de «Bobos;» comprendiendo una superficie de 100 hectáreas, en el concepto

de que tiene adquirida la autorización del dueño del terreno, de que se sujetará en todo a lo dispuesto por la ley y reglamento respectivos, así como a todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse a tercero o a los intereses fiscales.

México, 13 de abril de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Sr. D. Nicolás S. Plaisant.- Presente.

México, 13 de abril de 1904.- Tómese razón.- A. Aldasoro.- Rúbrica.

Se tomó razón a fojas 2 del libro respectivo.- Sección 5ª.

México, 13 de abril de 1904.- El jefe de la sección, Manuel R. Vera.

Abril 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco de P. del Río, para la construcción de un nuevo canal de riego sobre la margen derecha del río de «La Laja,» del Estado de Guanajuato.

Art. 1. Se autorizan al Sr. D. Francisco de P. del Río, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, construya un canal que, partiendo de la presa y toma que tiene establecidas en el río «La Laja,» frente a los terrenos del rancho de «La Cana,» en jurisdicción de Celaya, termine en la parte superior de los terrenos de la hacienda de «San José de la Venta,» sita en la municipalidad de Cortázar, distrito de Celaya, a fin de poner bajo de riego todos los terrenos de dicha hacienda que hoy no lo están, derivando al efecto por dicho canal todas o parte de las aguas que aprovecha del río de «La Laja,» en la cantidad hasta de cuatro mil ochocientos cincuenta y dos litros por segundo y como máximo, según los derechos que le fueren confirmados por la secretaría de Fomento.

El Sr. D. Francisco de P. del Río no

podrá clausurar el canal de que se ha servido hasta la fecha su hacienda de «San José de la Venta,» para derivar las aguas que tiene derecho a tomar del río de «La Laja,» y respetará todos los derechos legítimamente adquiridos, limitándose a llevar por el canal que se le autoriza, a abrir, únicamente todas las aguas de su exclusiva propiedad.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los

planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Guanajuato, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$100.00, cien pesos mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en

conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Guanajuato para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de cuya expropiación se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno

que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de que se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especifi-

cando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo per-

miso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario, enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de los que trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 15 días del mes de abril de 1904.- Manuel González Cosío.- Francisco de P. del Río.- Rúbricas.

Abril 21 de 1904.- Se declara la deserción de los interesados en el denuncia presentado el día 9 de diciembre de 1903 por los Sres. D. Manuel Bermúdez y socios, de un terreno baldío sito en el partido de san Dimas, del Estado de Durango.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 9 de diciembre de 1903 por los Sres. D. Manuel Bermúdez y socios, de un terreno baldío sito en el partido de san Dimas, del Estado de Durango, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no constar que se hicieron las publicaciones del

extracto, ni haber presentado el perito los planos y demás constancias debidas dentro del plazo al efecto concedido, con fundamento de los arts. 37° de la ley de techa 26 de marzo de 1894, y 62° de su reglamento, se declara la deserción de los interesados en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrán volver a denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo a Ud. para su inteligencia.

México, 21 de abril de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al C. Antonio Fernández, agente de tierras en el Estado de Durango.

Abril 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. José Muñoz y D. Rafael Sainz, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de Las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. José Muñoz y D. Rafael Sainz, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Atoyac, en el Distrito de Huejotzingo, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la presa de san Damián y la presa de san Lucas.

Art. 2. Los concesionarios se comprometen a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y transmitirla a donde les convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera

más apropiada.

Art. 4. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y reca-

bando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Puebla, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento veinticinco pesos (\$125.00) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del

término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Puebla para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, sí los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los

legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de que se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el

presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios, enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlás en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 26 días del mes de abril de 1904.- Manuel González Cosío.- Rúbrica.- Por José Muñoz, R. Sainz.- Rúbrica.

Mayo 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Rio, en la del Sr. D. Edgar K. Smoot, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo.

Art. 1. Se prorroga por el presente contrato hasta el 20 de julio de 1905 el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo a que se refieren los contratos de fechas 30 de junio y 30 de noviembre de 1899 y de 15 de enero del corriente año.

Art. 2. Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones de los referidos contratos que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3. Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por el concesionario.

México, 4 de abril de 1904.- Leandro Fernández.- P. Martínez del Rio.- Rúbricas.

Abril 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luís Gutiérrez Otero, en la del Sr. D. Gad Freeman, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la ciudad de Álamos, termine en el puerto de Yabaros.

Artículo único. Se prorroga por seis meses contados desde el día 28 de septiembre del corriente año, el plazo para terminar los primeros veinte kilómetros de vía férrea a que se refiere el art. 3º del contrato relativo a la construcción del ferrocarril de Álamos al puerto de Yabaros de fecha 10 de septiembre de 1902, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicho contrato.

México, cuatro de abril de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Luis Gutiérrez Otero.- Rúbricas.

Abril 7 de 1904.- Noticia de movimiento de numerario, etc.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y Giros postales.- Circular núm. 593

Para uniformar las noticias que sobre movimiento de numerario, giros de editores y timbres postales deben rendir las agencias del ramo a las administraciones, esta dirección general ha autorizado la impresión de la forma núm. 451, de la cual se remiten los ejemplares necesarios a los administradores, a fin de que los distribuyan entre los agentes de su dependencia, a quienes darán instrucciones claras para el uso de dicha forma.

México, 7 de abril de 1904.- Norberto Domínguez.

Abril 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rafael Donde, en la de la "Mexican Anthracite Coal Mining Co" rescindiendo el contrato de fecha 3 de febrero de 1902 para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacífico.

Art. 1. De común acuerdo el supremo gobierno y el Lic. D. Rafael Dondé, en representación de la "Mexican Anthracite Coal Mining Co.," convienen en rescindir por el presente contrato, el celebrado en fecha 3 de febrero de 1902 para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacífico.

Art. 2. Al firmarse el presente contrato, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas librará las órdenes correspondientes para que se devuelva a la "Mexican Anthracite Coal Mining Co." el depósito de (\$3,000.00), tres mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en la tesorería general de la Federación, como garantía del cumplimiento del contrato que se rescinde.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 12 de abril de 1904.- Leandro Fernández.- R. Dondé.- Rúbricas.

Abril 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Vicente Ferrara, en la de la Compañía Carbonífera de Monterrey, S. A., para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Coahuila.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Carbonífera de Monterrey, S. A., para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el

término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, dos líneas de ferrocarril en el Estado de Coahuila, con su correspondiente telégrafo o teléfono, que partiendo ambas de las minas de carbón llamadas del Menor, jurisdicción de Múzquiz, llegue una a un punto de la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano entre los kilómetros 118 y 119 y la otra a la villa de Múzquiz y que se denominará "Ferrocarril Carbonífero del Norte."

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos a los diez y ocho meses y otros diez también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido a los cuatro años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Monterrey.

Art. 7. El término para la libre, importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiérela regla I del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de treinta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, nueve centavos.

Tercera clase, ocho centavos.

Cuarta clase, siete centavos.

Quinta clase, seis centavos.

Sexta clase, cinco centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kiló-

metros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importarían los pasajes o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la citada ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de

esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros de cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil seiscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, quince de abril de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Vicente Ferrara.- Rúbrica.

Abril 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Alonso Fernández, en la de la compañía del ferrocarril de Kansas City México y Oriente, rescindiendo el contrato de concesión relativo de fecha 5 de junio de 1903.

Art. 1. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el C. licenciado Alonso Fernández, representante de la compañía del ferrocarril de Kansas City México a Oriente, se rescinde el contrato de concesión de fecha 5 de junio de 1903, promulgado el 11 del mismo mes y año relativo al ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo de Miñaca o de Bocoyna, termine en Jesús María, distrito de Ocampo.

Art. 2. Se devolverá a la compañía el depósito de cuatro mil pesos constituido en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía la compañía concesionaria por el contrato que ahora se rescinde.

México, quince de abril de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Alonso Fernández.- Rúbricas.

Abril 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Adolfo Celada Rivera, en la del Sr. D. Alfredo Stoffel, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del rancho de Agostitlán, termine en un punto del Ferrocarril Nacional de México, reformando los arts. 2º y 3º del de fecha 14 de octubre de 1903.

Artículo único. Se reforman los arts. 2º y 3º del contrato relativo a la construcción del Ferrocarril del rancho de Agostitlán a un punto del Ferrocarril Nacional de México, de fecha 14 de octubre de 1903, en el sentido de que dentro de un año contado desde el 7 de noviembre del corriente año, comenzará el reconocimiento de la línea, debiendo terminal 19 kilómetros en los dos primeros años y el resto de la misma en los siguientes, pero de manera que toda la línea quede concluida dentro del plazo de cinco años contados desde el 6 de noviembre de 1903, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en dicho contrato.

México, veinte de abril de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. p. Alfredo Stoffel, Lic. Adolfo Celada Rivera.- Rúbrica.

Abril 23 de 1904.- Que se fije un Aviso que indique claramente las horas en que está abierto al público el despacho de telegramas, expresando la clase de servicio que desempeña la oficina según su categoría y conforme a las disposiciones de esta dirección.

Sección 3ª.- Circular núm. 442.

Para evitar en lo futuro reclamaciones del público con motivo de que se le rehúse la admisión de sus mensajes en horas que no son hábiles para ello, se servirá Ud. fijar en el lugar más visible de esa oficina un «Aviso» que indique claramente las horas en que está abierto al público el despacho de telegramas, expresando la clase de servicio que desempeña la oficina según su categoría y con-

forme a las disposiciones de esta dirección, reglamentarias del servicio, que establecen éste: para las oficinas de servicio completo, de siete de la mañana a doce de la noche; para las de prolongado, de siete de la mañana a diez de la noche; para las de ordinario de primera categoría, de ocho de la mañana a siete y media de la noche; para las de ordinario de segunda categoría, de ocho de la mañana a una de la tarde y de tres de la tarde a siete y media de la noche, y para las de limitado, de ocho de la mañana a una de la tarde y de tres a seis de la tarde. Esto tratándose de los días comunes, pues en cuanto a los de fiesta nacional o domingos, con excepción de las oficinas de servicio completo y prolongado, todas las demás abrirán sus despachos en tales días únicamente de nueve de la mañana a doce del día.

México, 23 de abril de 1904.- Camilo A. González.- Al....

Abril 23 de 1904.- Aclaración a la circular expedida sobre otorgamiento de fianzas.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 2ª.- Circular núm. 594.

Se ha podido observar en esta dirección, que algunos empleados del ramo, ya sea por mala inteligencia de la circular expedida por la misma con fecha del 3 de enero de 1901, bajo el núm. 273, o por otras causas, retardan el otorgamiento de sus fianzas hasta pasados los dos meses del plazo improrrogable que se fija en dicha circular para que cumplan con ese requisito, lo cual, además de originar trastornos en el servicio, perjudica principalmente a los interesados, pues esta propia dirección, de conformidad con las disposiciones relativas, se ve obligada a suspender en sus funciones a los empleados omisos, procedimiento que no sólo les origina el perjuicio de la falta de sueldos, sino el descrédito que en cierto modo sufren con la suspensión.

A fin de evitar en lo posible esos inconvenientes, la misma dirección general, ha creído oportuno ampliar la circular citada,

con las siguientes aclaraciones:

El plazo de dos meses que se fija para el otorgamiento de las fianzas, no es una concesión que se hace a los empleados para que, durante ese período de tiempo, puedan desempeñar sus respectivos cargos sin tal garantía, sino que se estipula con el fin de que en ese mismo tiempo se hagan las gestiones y se corran los trámites necesarios hasta el perfeccionamiento de dichas fianzas, las cuales comienzan a surtir sus efectos desde la fecha de toma de posesión de los interesados, quienes, por tal motivo, deben pagar los timbres y premios correspondientes a contar del mismo día.

En tal virtud, esas moratorias en el otorgamiento de las fianzas con la esperanza de no pagar el premio por los dos meses o aplazar ese pago, lejos de beneficiar a los interesados, les perjudica grandemente, como ya se ha procurado demostrar.

Hechas estas aclaraciones, recomiéndese nuevamente a los empleados aludidos, que tan luego como reciban el cuestionario que se les remite para que hagan su solicitud de fianza, lo llenen y devuelvan, designando mayor número de personas de las que se exige que citen para que den referencias de su conducta, a efecto de que si alguna de estas personas no contestan oportunamente a la compañía, se prevenga la probabilidad de que el resto de ellas, que lo haga, baste a la propia compañía para formar criterio de la honorabilidad del solicitante, y resuelva si otorga o no la fianza. Conviene que los interesados, por su parte, encarezcan a los informantes que contesten desde luego a la compañía.

Es de advertir que si la compañía por falta de referencias u otras causas no remite a esta dirección dichas fianzas, se suspenderá a los empleados que estén en el caso, aunque se hayan descontado con oportunidad, según las órdenes que se libran por esta propia dirección, los premios respectivos en los dos primeros meses que tengan de servir el cargo.

Las disposiciones relativas a plazos y a la vigencia de las fianzas en cuanto al prin-

cipio de sus efectos, comprende también a las hipotecarias, y, por lo tanto, los empleados que opten por esta forma de caución están obligados a gestionar el otorgamiento de esas garantías privadas, en los términos descriptos, y les serán aplicables las penas de suspensión y separación si no cumplen debidamente.

Todo lo cual se comunica a los empleados del ramo, recomendándoles fijen especialmente su atención en el contenido de esta circular a fin de que le den cumplimiento.

México, 23 de abril de 1904.- Norberto Domínguez.

Abril 30 de 1904.- Circulación de las tarjetas postales, procedentes de La industria privada, en el servicio internacional.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 595.

Ha tenido conocimiento esta dirección general, de que varias oficinas no dan curso en el servicio internacional a las tarjetas postales procedentes de la industria privada, que carecen del timbre postal correspondiente al franqueo, fundándose, quizá, en lo establecido en el párrafo 235, inciso f de la «Guía Postal» vigente.

Como tal procedimiento ha ocasionado algunas reclamaciones, supuesto que en el art. 5º, párrafo 4º de la Convención Postal Universal de Washington, se determina el franqueo facultativo para las tarjetas postales que circulen en el servicio internacional, se recomienda a los empleados del ramo que, en manera alguna, dejen de dar curso a dichas tarjetas; pues, conforme a la disposición citada, deben transportarse por correo, aun cuando carezcan del timbre que acredite su franqueo.

México, 30 de abril de 1904.- Norberto Domínguez.

Abril 30 de 1904.- Tratamiento de las tarjetas postales ilustradas.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 596.

La administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza, ha propuesto a esta dirección general, por conducto de la oficina internacional en Berna, que al hacerse la distribución de las correspondencias, las tarjetas postales ilustradas se coloquen del lado opuesto a la dirección, con el fin de que, al resellarlas en el punto de su destino, la impresión del sello quede en el anverso y no en el reverso de dichas tarjetas; y para evitar que los destinatarios de ellas continúen quejándose de que el referido sello se imprime en el lado que se reserva a la ilustración.

En virtud de que esta dirección general no tiene inconveniente alguno en aceptar dicha propuesta, se recomienda a los empleados del ramo procedan con las correspondencias de que se trata, en la forma indicada.

México, 30 de abril de 1904.- Norberto Domínguez.

Abril 30 de 1904.- Elevación de la administración de Correos de Payo Obispo, Q. R., a oficina de cambio con el exterior.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 597.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien disponer que, desde el 15 de mayo próximo, funcione con el carácter de oficina de cambio internacional, la administración de Correos establecida en Payo Obispo, Q. R.

Lo que se comunica a los empleados del ramo para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1904.- Norberto Domínguez.

Abril 30 de 1904.- Elevación de La administración de Correos de Xcalak, Q. R., a oficina de cambio con el exterior.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 598.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien disponer que, desde el 15 de mayo próximo, funcione con el carácter de oficina de cambio internacional, la administración de Correos establecida en Xcalak, Q. R.

Lo que se comunica a los empleados del ramo para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1904.- Norberto Domínguez.

Abril 30 de 1904.- Se retira a la administración de Correos de Bacalar, Q. R., la categoría de oficina de cambio con el exterior.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 599.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido a bien disponer que, desde el 15 de mayo próximo, cese de funcionar como oficina de cambio con el exterior, la administración de Correos de Bacalar, Q. R.

Lo que se comunica a los empleados del ramo para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1904.- Norberto Domínguez.

Abril 30 de 1904.- Tratamiento en el Japón de envíos postales con destino a prisioneros de guerra.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 600.

La oficina internacional en Berna ha dirigido a esta dirección general la nota siguiente:

Tengo la honra de acompañar a Ud.

copia de una comunicación que mi oficina acaba de recibir de la administración del Japón.

Según la disposición del art. 16º del reglamento anexo a la Convención concerniente a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, firmado en El Haya el 29 de julio de 1899, mi administración enviará, en lo futuro, francos de porte, a los países signatarios siguientes, los envíos postales expedidos a los prisioneros de guerra o con destino a esos prisioneros, así como las correspondencias de las oficinas de información.

NOTA.- 1. Se admite el servicio de reembolso.

2. Se admite la declaración de valor.

Se pondrá en el exterior de todos los envíos antes mencionados, las palabras: «Servicio de prisioneros de guerra;» además, en lo concerniente a los envíos certificados, los valores declarados, así como los bultos postales, se añadirá la mención «Servicio de prisioneros de Guerra» en la columna «Observaciones» de las facturas de envío, enfrente de la inscripción de esos objetos.

Las cartas y cajas con valor declarado, así como los bultos postales, no darán lugar a contabilidad postal alguna; por consiguiente, las columnas destinadas para inscribir las diversas bonificaciones en las facturas de envío, se dejarán siempre en blanco.

Las cartas y cajas con valor declarado y los bultos postales no serán enviados por vías que deban usar de la mediación de países que no sean los enumerados bajo los números 2 o 3.

Aprovecho esta oportunidad para manifestar, a Ud. que mi administración está dispuesta a recibir con el mayor gusto los envíos de esa naturaleza mandados de los países signatarios que se mencionan y efectuar la entrega sin dilación.

Mucho agradeceré a Ud. se sirva comunicar los datos que anteceden a las administraciones de los países contratantes.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de abril de 1904.- Norberto Domínguez.

Abril 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de mayo, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Sección 1ª.- Núm. 10,554.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, los derechos de las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de mayo siguiente, deberán liquidarse al tipo de 224.50%, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose sobre el promedio de 225.92%, o sea el del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes y haciendo la deducción del tanto que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que, por acuerdo del presidente de la república comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de abril de 1904.- Limantour.- Al director general de aduanas.- Presente.

Abril 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de mayo, los impuestos de 3% de Timbre y 2% amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 3ª.- número 19,198.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de mayo próximo, los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de..... \$1,525.90, producto de los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 225.92%, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del mes de abril corriente.

Lo comunico a usted por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de abril de 1904.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Abril 22 de 1904.- Documentos justificativos que deben mandar con sus solicitudes los paisanos que pretenden ingresar como subtenientes de infantería o caballería a los Cuerpos del ejército.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 365.

Habiéndose notado por esta secretaría, que los paisanos que pretenden ingresar como subtenientes de infantería o caballería a los Cuerpos del ejército, no cumplen al enviar sus solicitudes con las justificaciones exigidas por los incisos del art. 1º del decreto de 25 de enero del año corriente y que los que lo hacen es de una manera imperfecta, dando lugar a trámites innecesarios que dificultan o retardan el despacho de estos asuntos, que por su naturaleza son sencillos; para mejor inteligencia de los interesados, el presidente de la

república se ha servido disponer: que los documentos justificativos que deben mandar con sus solicitudes, sean los siguientes:

I. Certificado médico (debiendo ser de médico cirujano militar, en los lugares en que lo hubiere) del estado de salud y complexión de los solicitantes, y cuyo certificado expresará también la estatura.

II. Copia del acta de nacimiento del registro civil y si fueren naturalizados, la carta original de naturalización.

III. Dos certificados de personas abonadas de la localidad, mayores de veinticinco años, que acrediten la buena conducta de los solicitantes, en un período anterior de tres años de conocimiento, por lo menos.

IV. Cuando sean mayores de 18 años, sin llegar a los 21, vendrá al calce de la solicitud, el consentimiento de los padres, tutores o personas bajo cuya patria potestad estuvieren, según lo manda el art. 4° del decreto ya citado de 25 de enero de este año, con la siguiente razón: «Doy mi consentimiento para que mi hijo, tutorado, etc. abraza la carrera de las armas, con las obligaciones y derechos que las leyes le asignan.»

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de abril de 1904.- Mena.- Al...

Mayo 4 de 1904.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que se le concedió para expedir la ley de organización política y municipal del territorio de Quintana Roo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que se le concedió para expedir la ley de organización política y municipal del territorio de Quintana Roo.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- Reyes Retana, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, a tres de mayo de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 4 de mayo de 1904.- Corral.- Al...

Mayo 6 de 1904.- Se declara reformados los arts. 72°, 74°, 78°, 79° a 84° inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación unánime de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 72°, 74°, 78°, 79° a 84° inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución, en los siguientes

términos:

Artículo único. Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del artículo 72°, y se reforman los artículos 72°, inciso A, 74°, 78°, 79° a 84° inclusive, y la primera parte del 103, en los términos siguientes:

Art. 72-A. Son facultades exclusivas, de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de presidente y vicepresidente de la república, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del presidente y del vicepresidente de la república, y sobre las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 74. Las atribuciones de la comisión permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

Art. 78. El presidente y el vicepresidente de la república entrarán a ejercer sus funciones el 1° de diciembre, y durarán en su cargo seis años.

Art. 79. Los electores que designen al presidente de la república, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de vicepresidente, a un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el presidente exige el art. 77°.

El vicepresidente de la república será presidente nato del senado, con voz, pero sin voto, a no ser en caso de empate. El vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituido en la presidencia del senado de la manera que disponga la ley respectiva.

Art. 80. Cuando el presidente de la república no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus

funciones, el vicepresidente de la república asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del presidente fuere absoluta, el vicepresidente le substituirá hasta el fin del período para el que fue electo, y en los demás casos, hasta que el presidente se presente a desempeñar sus funciones.

Art. 81. Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el presidente ni el vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el secretario del despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del presidente, no se presentare el vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del presidente y del vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la comisión permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo presidente, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la espiración del período constitucional.

Cuando uno de los secretarios del despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 82. Los cargos de presidente y vicepresidente de la república, sólo son renunciabiles por causa grave, que calificará la Cámara de diputados, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la comisión permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta: «Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la república que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.»

El vicepresidente de la república protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la vicepresidencia, y en su caso, la presidencia de la república; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Art. 84. El presidente y el vicepresidente de la república no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de diputados.

Art. 103. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y leyes federales. El presidente y el vicepresidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Trinidad García, diputado por el

Estado de Veracruz, presidente.– Emilio Rabasa, senador por el Estado de Sinaloa, presidente.– Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado por el Estado de Jalisco, vicepresidente.– Francisco de P. del Rio, senador por el Estado de Hidalgo, vicepresidente.

Aguascalientes.

Senadores.– R. S. de Lascurain, Ignacio T. Chávez.

Campeche.

Diputados.– F. G. de Cosío, Ignacio Canseco.

Senador.– J. Raigosa.

Coahuila.

Diputados.– Rafael R. Arizpe, José Ferrel, Hilarión Frías y Soto, Manuel Garza Aldape, Alfredo E. Rodríguez.

Senadores.– V. Carranza, B. Gómez Farías.

Colima.

Diputado.– I. Michel.

Senadores.– J. A. Puebla, Antonio Mercenario.

Chiapas.

Diputados.– Ezequiel A. Chávez, F. Moguel, Víctor Manuel Castillo, José Camargo.

Senador.– José Castellot.

Chihuahua.

Diputados.– Jesús Urueta, B. Urueta, Rafael Aguilar, Jesús M. Rábago Porfirio Parra.

Distrito Federal.

Diputados.– Pablo Macedo, Francisco Bulnes, Luís G. Labastida, Rafael Ángel de la Peña, Francisco Sosa.

Senadores.– S. Camacho, Manuel Ortega Reyes.

Durango.

Diputados.– E. Montero, Nicolás Menocal, P. Martínez del Río, A. Gutiérrez.

Senadores.- Manuel F. de la Hoz,
Miguel F. Martínez.

Guanajuato.

Diputados.- Luís A. Aguilar, Juan Chapital, Fernando Vega, Antonio Ramos Pedrueza, Lorenzo Elízaga, Gildardo Gómez, Daniel García, José Bribiesca Saavedra, Rafael Casco, Julio López Masse, S. Echagaray, Juan de Dios Peza, Jesús Loera, Francisco P. Gochicoa.

Senadores.- Francisco Albístegui,
Martín González.

Guerrero.

Diputados.- Ramón Reynoso, Aurelio Cadena, Victoriano N. Fuentes, Ignacio M. Luchichí, J. Ignacio Álvarez.

Puebla.

Diputados.- Demetrio Salazar, M. Serrano, Homero A. Bandala, Javier Algara, T. E. Ramos, P. de Azcué, E. Núñez, M. Fortuño, V. Luengas, I. G. Zúñiga, Alonso Rodríguez Miramón.

Senador.- Miguel S. Macedo.

Querétaro.

Diputados.- Félix M. Alcérreca,
Fernando M. Rubio, Rafael Chousal.

Senadores.- Bernabé Loyola, A.
Arguinzóniz.

San Luis Potosí.

Diputados.- Alberto L. Palacios,
Alfredo Chavero, Miguel Lebrija, Jesús Martel, Rafael Manrique de Lara, A. López Hermosa, Lázaro B. Caballero, F. Camacho, José W. de Landa y Escandón.

Senadores.- Eduardo Rincón Gallardo,
José Ramos.

Sinaloa.

Diputados.- José R. Portilla, J. Juan Garduño, Luís Martínez de Castro, Guillermo Pous, J. G. Brito.

Senador.- Ramón Alcázar.

Sonora.

Diputados.- V. Salado Álvarez, Ángel M. Domínguez, C. Garza Cortina, Antonio Maza.

Senador.- R. Dondé.

Tabasco.

Diputados.- G. González Mier, Joaquín D. Casasús.

Senadores.- Adolfo Castañares, J.
Castañeda.

Tamaulipas.

Diputados.- S. Lavat, J. B. Castellot,
José Antonio Rivera G.

Senador.- Ramón Fernández.

Tlaxcala.

Diputados.- Modesto R. Martínez,
Miguel V. Ávalos, Teodoro Rivera.

Senadores.- José N. Macías, J. F.
Uriarte.

Veracruz.

Diputados.- M. Leví, R. Rodríguez Talavera, M. L. Herrera, Luís G. Sentiés, Francisco Dehesa, Francisco J. Ituarte, M. Schleski Aguirre, Leopoldo Rincón, Ignacio Muñoz, Guillermo Obregón, Adalberto A. Esteva, Manuel Muñoz Landero.

Senadores.- M. S. Herrera, F. P. Aspe.

Yucatán.

Diputados.- Salvador Dondé, Manuel Calero, Néstor Rubio Alpuche, Manuel Sierra Méndez, F. Duret.

Senador.- Luís C. Curiel.

Zacatecas.

Diputados.- Jenaro García. Marcos Simoni Castelví, Benjamín de Gyvés, G. Aldasoro, Alonso Mariscal y Piña, Adolfo Hegewisch.

Senador.- Alonso Mariscal.

Territorio de la Baja California.

Diputado.- Antonio Salinas y, Carbó.

Territorio de Tepic.

Diputados.- Francisco Rivas Gómez, J. Antonio Pliego Pérez, Ramón Cosío González.

Secretarios.

Diputados.- Constancio Peña Idiáquez, diputado por el distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.- Ricardo N. del Río, diputado por el 17° distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.- Carlos M. Saavedra, diputado por el 10° distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.- Juan de Pérez Gálvez, diputado por el 9° distrito electoral del Distrito Federal, secretario.

Senadores.- Carlos Flores, senador por el Estado de Yucatán, secretario.- Alejandro Prieto, senador por el Estado de Sonora, secretario.- Tomás Mancera, senador por el Estado de Puebla, secretario.- Abraham A. López, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a seis de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 6 de mayo de 1904.- Corral.- Al....

Mayo 10 de 1904.- Interpretación que debe darse a las reglas dictadas con fecha del 29 de septiembre del año próximo pasado, en relación con los chinos que llegan a los puertos de los Estados Unidos para internarse después a México.

Sección 1ª.- Núm. 1,149.

He recibido la nota oficial de Ud., de fecha 30 del mes próximo pasado, en que transcribe la que le dirigió la embajada de los Estados Unidos en esta capital, preguntando cuál es la interpretación que debe darse a las

reglas dictadas con fecha del 29 de septiembre del año próximo pasado, en relación con los chinos que llegan a los puertos de los Estados Unidos para internarse después a México.

Sometido este asunto a la resolución del señor presidente se manifieste a Ud., como tengo la honra de hacerlo, que las referidas disposiciones de 29 de septiembre de 1903, modificadas por las de 17 de marzo último, deben entenderse en el sentido de que cuando lleguen a las fronteras de la república chinos procedentes de los Estados Unidos, serán recibidos en México sin ninguna restricción, de la misma manera que se reciben inmigrantes o personas de otras nacionalidades, pues el gobierno mexicano considera que al llegar a territorio de los Estados Unidos, se les ha sujetado a las medidas sanitarias que requiera el estado de salubridad de los puertos de donde procedan y que sean necesarias para garantizar la salud pública; pero cuando vengan de puertos de China, en donde se sabe que reinan diversas enfermedades infecciosas, y sólo lleguen de paso a puertos de los Estados Unidos, sin desembarcar en ellos, o se transborden de los buques en que vienen de China a otros procedentes de puertos americanos para llegar en éstos a México, los inmigrantes chinos tienen que sujetarse a las medidas sanitarias dictadas con fecha del 17 de marzo último.

Libertad y Constitución. México, 10 de mayo de 1904.- Corral.- Al secretario de Relaciones.- Presente.

Mayo 21 de 1904.- Se convoca al pueblo del Estado de Oaxaca a elecciones extraordinarias de un senador propietario y de un senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1906.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de senadores ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72° de la Constitución política de la república, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de Oaxaca a elecciones extraordinarias de un senador propietario y de un senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1906.

Art. 2. Estas elecciones se verificarán juntamente con las ordinarias que deban efectuarse en junio y julio próximos, para la renovación de los poderes federales.

Dado en el salón de sesiones, en México, a 20 de mayo de 1904.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Tomás Mancera, senador secretario.- Abraham A. López, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 21 de mayo de 1904.- Corral.- Al...

Mayo 24 de 1904.- Cuando además de las elecciones a que se refiere el capítulo V de la ley de 18 de diciembre de 1901 debiere haber elección de presidente y vicepresidente de la república, los mismos electores se reunirán en sus respectivos colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de diputados y senadores.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

De la elección de presidente y vicepresidente de la república.

Art. 1. Cuando además de las elecciones a que se refiere el capítulo V de la ley de 18 de diciembre de 1901 debiere haber elección de presidente y vicepresidente de la república, los mismos electores se reunirán en sus respectivos colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de diputados y senadores. Instalado el colegio y repitiéndose lo conducente de lo preceptuado en el art. 35° de la ley citada, los electores procederán a elegir por escrutinio secreto, mediante cédulas, a un ciudadano para presidente de la república, verificándose la votación de acuerdo con lo prevenido en el art. 38° de la misma ley; pero limitándose a declarar el presidente del colegio, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y el de las cédulas en blanco, si las hubiere. Acto continuo y en los mismos términos, se procederá a la elección de vicepresidente de la república.

Art. 2. Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes. Una copia de dicha acta, suscrita por los individuos de la mesa, se remitirá al gobierno del Estado o autoridad superior política del Distrito o territorios federales, y otra a la Cámara de diputados del Congreso de la Unión o a la comisión permanente, en su caso. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45° de la ley electoral de 18 de diciembre de 1901.

Art. 3. La computación de votos para senadores por el Distrito Federal se hará por la Cámara de diputados erigida en colegio electoral. Para este fin, tan pronto como la Cámara de diputados quede legítimamente instalada o si estuviere funcionando, tan pronto como se hayan recibido las copias de las actas de elecciones de Distrito, la Cámara, a propuesta del presidente de la misma, nombrará una comisión escrutadora compuesta de tres de sus miembros. La comisión así nombrada deberá presentar dictamen dentro de tercero día; y la Cámara de diputados procederá a la declaración o a la

elección, en su caso, con sujeción a las reglas establecidas en los arts. 5° a 8° de esta ley.

Del acta de la sesión se compulsarán tres copias autorizadas por la mesa, de las cuales una se enviará al senador propietario, otra al suplente y la tercera a la Cámara de senadores, a quien también se enviará copia íntegra del dictamen de la comisión escrutadora.

Art. 4. Siempre que haya habido elecciones de presidente y vicepresidente de la república, o de magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de diputados, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, mandará pasar a su gran comisión, los expedientes de los colegios doctorales de la república.

Si al verificarse la elección o elecciones, estuviere funcionando la Cámara de diputados, el presidente de ésta mandará pasar los expedientes a la gran comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios electorales.

Art. 5. La Cámara de diputados se erigirá en colegio electoral el décimo día, a contar de aquel en que se hayan mandado pasar los expedientes a la gran comisión, o al día siguiente si el décimo día no fuere útil. Abierta la sesión, se dará cuenta desde luego del dictamen que deberá presentar la gran comisión y el cual se contraerá a consultar, en proposiciones concretas y separadas, que se declaren elegidos para los respectivos cargos, a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios. Este dictamen se pondrá inmediatamente a discusión.

Si no hubiere habido mayoría absoluta de sufragios en la elección de algún funcionario, el dictamen de la gran comisión se concretará a exponer cuál ha sido el resultado de la elección, detallando el número de votos que haya obtenido cada candidato.

Art. 6. En el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara procederá a elegir al funcionario o funcionarios respectivos, recogiendo la votación por medio de cédulas que irán depositando los diputados en una ánfora o ánforas a medida que sean

llamados según orden alfabético de apellidos.

La elección se hará exclusivamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en las elecciones de Distrito. Si al practicarse el escrutinio resultaren cédulas en blanco o en que figure el nombre de terceras personas, se compulsarán como votos emitidos en favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios de los diputados.

Art. 7. Si del cómputo de los sufragios de las elecciones de Distrito, resultare igualdad de sufragios en favor de dos o más candidatos, entre éstos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aquellos, a éste se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, en los términos prescritos.

Art. 8. Si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquella; y si aún subsistiere el empate, la suerte decidirá a quién debe considerarse como electo para la función respectiva o como competidor en el caso del artículo anterior.

Art. 9. Se derogan los arts. 46°, 47° y 53° de la ley de 18 de diciembre de 1901 y el 151 del reglamento para el gobierno interior del Congreso general de 20 de diciembre de 1897.

T. Reyes Retana, senador presidente.-
Luis Pérez Verdía, diputado presidente.-
Abraham A. López, senador secretario.-
Carlos M. Saavedra, diputado secretario.-
Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 24 de mayo de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-
Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 24 de mayo de 1904.- Corral.- Al...

Mayo 24 de 1904.- Se autoriza al Ejecutivo para que, ajustándose a las bases establecidas por la ley de fecha 27 de mayo de 1889 y en el término de tres meses, pueda reformar la ley sobre beneficencia privada, expedida con fecha del 7 de noviembre del mismo año.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que, ajustándose a las bases establecidas por la ley de fecha 27 de mayo de 1889 y en el término de tres meses, pueda reformar la ley sobre beneficencia privada, expedida con fecha del 7 de noviembre del mismo año.

Art. 2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, oportunamente, del uso que haga de las facultades que en la presente ley se le confieren.

Luís Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 24 de mayo de 1904.- Corral.- Al...

Mayo 9 de 1904.- El director del archivo general de notarías del Distrito Federal, en oficio de 6 del presente mes, comunica a esta secretaría que al extender la certificación de cierre de los libros que para ese efecto presentan los notarios a esa oficina, ha podido notar, que no es una misma la práctica seguida por dichos notarios.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Mesa del notariado y registro público.- Número 2,836.

El director del archivo general de notarías del Distrito Federal, en oficio de 6 del presente mes, comunica a esta secretaría que al extender la certificación de cierre de los libros que para ese efecto presentan los notarios a esa oficina, ha podido notar, que no es una misma la práctica seguida por dichos notarios, en los dos puntos siguientes es a saber: «en la nota referente a la expresión de derechos devengados que deben asentar al margen de la matriz respectiva; y en la numeración progresiva de los instrumentos, cuando se trata de los que no han pasado,» y consulta que se expida una circular con el fin de fijar la inteligencia de la ley, de que ésta en su cumplimiento sea bien interpretada y de que la práctica entre los notarios sea uniforme.

El presidente de la república en uso de la autorización que le concede el art. 132 de la ley del notariado de 19 de diciembre de 1901, y de conformidad con lo consultado por el expresado director del archivo general de notarías, ha tenido a bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

Primera. La nota «derechos devengados» que debe ponerse según el art. 122 de la citada ley se refiere a los causados y no a los cobrados, y mucho menos a los pagados; por tanto, los notarios deben asentarla así en la matriz aun cuando de ella no esté expedido testimonio, como también en éste; expresando en una y en otro en su caso, los que respectivamente se hubieren devengado.

Segunda. El número de las escrituras a las que se les haya puesto la nota de «no pasó,» se repetirá únicamente, cuando la

escritura que lleve dicho nota no haya concluido de extenderse; y nunca en las terminadas, ya sea que no estén firmadas, o que lo hayan sido por todos, algunos o alguno de los otorgantes.

Lo comunico a Ud. para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 9 de mayo de 1904.- Fernández.- C. director del «Diario Oficial.»- Presente.

Mayo 23 de 1904.- los notarios no pueden exigir mayor cantidad que la asignada en el arancel, ni recibir, además de ésta, las dádivas de los interesados, porque tales actos constituyen los delitos a que se refieren los siguientes artículos del Código Penal.

Mesa del notariado y registro público.- Núm. 2,977.- Circular número 128.

Algunos notarios creen que por los servicios prestados con motivo de sus funciones, pueden convenir con los interesados en el pago de derechos por mayor cantidad que la fijada en el arancel, y que les es lícito recibir la que espontáneamente se les dé, aunque exceda de aquella.

Tal creencia es errónea, pues los expresados servicios no son de carácter particular que pueden ser retribuidos convencionalmente, sino en ejercicio de funciones públicas cuya remuneración está fijada por la ley; por consiguiente, los notarios no pueden exigir mayor cantidad que la asignada en el arancel, ni recibir, además de ésta, las dádivas de los interesados, porque tales actos constituyen los delitos a que se refieren los siguientes artículos del Código Penal:

Art. 1,020. El que por un acto ejecutado en desempeño de sus funciones públicas reciba de la persona interesada, en dicho acto, o de otra en su nombre, un presente, regalo o agasajo, será castigado con extrañamiento, y una multa igual al duplo de lo recibido.»

Art. 1,032. Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que con el carácter de tal y a título de

impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.»

Atento a lo expuesto, el presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el art. 132 de la ley del notariado de 19 de diciembre de 1901, ha tenido a bien acordar se haga saber a los notarios, que en la percepción de derechos se sujeten a lo determinado por el arancel contenido en el título IV de la citada ley; en el concepto de que, se exigirá a los infractores, la responsabilidad penal en que incurran.

Lo digo a Ud. para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 23 de mayo de 1904.- Fernández.- C. director del «Diario Oficial.»-Presente.

Mayo 23 de 1904.- Programas para la enseñanza de las lenguas vivas en la E. N. Preparatoria, estudiados por el Consejo Superior de Educación y aprobados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

I. Los profesores de Francés se preocuparán de toda preferencia de enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua, pronunciándola correctamente, y de dotar al alumno del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la francesa y forzará a los alumnos a contestarle y en general a expresarse en Francés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos, y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma

forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, y en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno.

El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona, con las ideas correspondientes y con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos en abstracto, sino a servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará por los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá asimismo la traducción del Francés al Español y, por consiguiente, la lectura en Francés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el segundo año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos de primer año comprenderán: Terminología y fraseología usual, alimentos, bebidas, vestidos, mobiliario, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperatura, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares, relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales serán en este curso las de la Analogía, en lo que a los diálogos se refiere y las más fundamentales de la Prosodia y Ortografía, en los ejercicios de traducción. Estos tendrán como texto una buena compilación literaria de páginas selectas.

IX. En el segundo curso los estudios serán: terminología y fraseología. Fenómenos mentales, estados morales, hechos sociales y políticos y cuanto se relaciona con las facultades y necesidades superiores del hombre. En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y todas las partes de la oración. Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis. La traducción será como en el primer año, sobre páginas selectas de buenos autores franceses. Texto único para la traducción, la segunda y tercera parte de la obra titulada «Morceaux choisis des auteurs français,» por Petit de Julleville.

Programa para el estudio de la lengua inglesa.

I. Los profesores de Inglés se preocuparán de toda preferencia a enseñar a sus discípulos a hablar dicha lengua, pronunciándola correctamente y dotar a los alumnos del vocabulario y fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y para la expresión de los sucesos más comunes y las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la inglesa y forzará a los alumnos a contestarle, y, en general, a expresarse en Inglés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más

complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza de Gramática abstracta, y en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales se incluirán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se incluirá, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor por medio de ejemplos dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarla correctamente llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos en abstracto, sino a servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas según sea la idea que se trate de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará con los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá asimismo la traducción del Inglés al Español y, por consiguiente, la lectura en Inglés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el segundo año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mobiliario, utensilios, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperatura, topografía, habitación.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas y necesidades simples y familiares relativas a esas materias. Las reglas elementales gramaticales en este curso serán las de la Analogía en lo que a los diálogos se refiere.

IX. En el segundo año los estudios serán relativos a terminología de instrumentos y manipulaciones de las artes familiares: términos más usuales de arquitectura, agrimensura, comercio, pesas y medidas, medicamentos más usuales, etc., etc.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

X. Para el tercer año los estudios serán: terminología y fraseología relativas a los fenómenos vitales, mentales, a los estados morales, los hechos sociales, políticos e históricos señalados.

XI. Los estudios para el cuarto año serán: repaso general de ejercicios de composición y pequeñas disertaciones.

Programa para el estudio de la lengua alemana.

I. Los profesores de Alemán se preocuparán de toda preferencia de enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua pronunciándola correctamente y, de dotar al alumno, del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la alemana y obligará a los alumnos a contestarle, y, en general, a expresarse en Alemán.

III. De un modo habitual hablará con ellos diálogos explotando las palabras y

frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, y en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor por medio de ejemplos dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no enseñará a conjugar verbos en abstracto, sino a servirse adecuadamente de todos sus modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trate de expresar y sus diversos matices.

Esta enseñanza será también gradual; se comenzará por los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los verbos irregulares, a los menos usuales y a los tiempos y modos menos familiares y más complicados.

VI. La enseñanza comprenderá asimismo la traducción del Alemán al Español, y por lo consiguiente, la lectura en Alemán. Los trozos que se escojan para los ejercicios serán de toda preferencia literarios; en el primer curso se preferirá naturalmente los trozos más sencillos, subiendo de una manera gradual hasta llegar a los verdaderos clásicos.

VII. La lectura se enseñará práctica-

mente y se procurará que la traducción no sea literal, sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mobiliario, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía y habitación.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples o familiares relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales serán en este curso las de la Analogía en lo que a los diálogos se refiere y las más fundamentales de la Prosodia y la Ortografía en los ejercicios de traducción.

Estos versarán sobre las materias ya indicadas.

IX. En el segundo curso los estudios serán: Terminología y fraseología, facultades del espíritu, estados morales, hechos sociales y políticos, y cuanto se relaciona con las autoridades y necesidades superiores del hombre.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales, que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

La traducción se hará sobre trozos que traten de literatura en general.

México, 23 de mayo de 1904.

Mayo 20 de 1904.- Disposiciones relativas a las fiestas que deben celebrarse en las escuelas primarias oficiales con motivo de las distribuciones de los diplomas de premios obtenidos por los alumnos y alumnas de dichas escuelas, en el año escolar próximo pasado.

I. Estas fiestas tendrán verificativo dentro de los meses de junio, julio y agosto y

se celebrarán precisamente en los locales de las respectivas escuelas. Sólo en el caso de que falte absolutamente en ellas un salón o patio apropiado, podrán hacerse en el teatro de la dirección general de Instrucción primaria, previo el permiso correspondiente.

II. Se arreglarán con los elementos propios de cada escuela, es decir, no deben tomar parte en dichas fiestas más que los alumnos y profesores de cada establecimiento. Sólo en el caso de que el correspondiente profesor de canto no pudiese concurrir a acompañar los coros, se permitirá que otro profesor o persona extraña al profesorado oficial, substituya a aquel en su trabajo.

III. La duración de estos actos no podrá pasar de una hora y media.

IV. Se procurará que estas fiestas tengan un carácter puramente escolar; y al efecto, imperará en ellas la sencillez y la alegría de la infancia. Figurarán principalmente en estos festivales, ejercicios por los niños sobre las materias más interesantes y amenas del programa primario, y además, diálogos, PIEZAS DRAMÁTICAS INFANTILES, que no requieren una larga preparación, cuadros vivos apropiados y demás actos que estén en armonía con las tendencias de la educación moderna. En cuanto a la participación que directamente tomen los profesores en estos actos, consistirá solamente en piezas musicales y en breves composiciones poéticas o discursos alusivos a la fiesta, que puedan ser bien comprendidos por los niños y que no contengan elogios para las autoridades escolares; se prohíbe que los maestros hagan lecciones o exposiciones didácticas.

V. Los actos que los niños deban tener a su cargo en estas fiestas, se prepararán en horas que no correspondan a las tareas ordinarias; y a fin de no recargar de trabajo a determinados alumnos, se distribuirán entre varios, los actos que no sean colectivos, evitando así que recaiga una gran parte de la tarea sobre los alumnos de mejores disposiciones o de mayor entusiasmo.

VI. Se prohíbe en estas fiestas, el

empleo de coros de zarzuela y de cantos populares, cuya música no puede por lo general estar dentro de la extensión de voz de los niños, y cuya letra es generalmente impropia para los actos escolares.

VII. En la elección de las PIEZAS DRAMÁTICAS INFANTILES, se tendrá cuidado de excluir aquellas en las que de algún modo se ataquen las creencias religiosas, de cualquier orden que sean; así como las que contengan actos de cualquier culto religioso. Recomendación análoga se hace respecto de las recitaciones y diálogos.

VIII. En las mismas piezas dramáticas se cuidará de no ridiculizar a los ancianos y a los indigentes; recomendándose a los niños que representen papeles de tales personas, que eviten en su acción, en sus trajes y modo de hablar, todo aquello que pueda originar alguna burla en el sentido indicado.

IX. Se procurará introducir la mayor variedad en los programas de estas fiestas, evitando que haya dos o más piezas análogas, así como que figuren seguidos dos actos de la misma especie. Las recitaciones y diálogos deberán ser breves; y se ordenarán los diversos números de tal manera que queden al fin los que puedan producir mejor efecto.

X. Se recuerda a los señores directores y señoritas directoras, que el HIMNO NACIONAL debe figurar siempre como final de estas fiestas; pero no debe, por ningún motivo, cantarse ese himno al presentarse en el establecimiento la autoridad escolar que vaya a presidir el acto. El saludo con el Himno Nacional está reservado únicamente para el señor presidente de la república.

XI. Una vez que los directores formen los programas de las fiestas de sus respectivas escuelas, los pasarán a la revisión de los señores inspectores pedagógicos, quienes podrán hacer las correcciones y observaciones necesarias, si encuentran en ellos algo que no esté de conformidad con las presentes disposiciones. Obtenida la aprobación de cada programa, se procederá inmediatamente a la preparación de la fiesta. Además, los señores inspectores se impondrán de las

piezas dramáticas, recitaciones, etc., que se propongan en los programas, antes de que se den a estudiar a los niños, a fin de que se excluyan oportunamente las que no sean apropiadas.

XII. Con el fin de reducir los gastos que originan estas fiestas, que son exclusivamente para los niños y que por lo mismo no deben tener ningún aparato teatral, sino la sencillez de un recreo puramente escolar, deben proscribirse de tales actos las previstas, telones y decoraciones propiamente dichas: bastará formar sobre una plataforma, una especie de foro sencillo, arreglado con cortinas o lienzos comunes, que sirva como de cuadro donde los niños exhiban sus trabajos; siendo, por lo demás, preferible esto al empleo de foros de alquiler, mal pintados o descoloridos. En el conveniente arreglo y adorno de esos foros improvisados, puede hacerse notar la originalidad y buen gusto de los maestros.

XIII. El adorno de las escuelas, para la celebración de las referidas fiestas, será sencillo y de poco costo; pero deberán excluirse hasta de las escuelas más humildes las bandereas y adornos de papel recortado, empleando siempre que sea posible guirnaldas de rama, pequeños festones de flores naturales o artificiales, y colgaduras más usuales, dispuestas con buen gusto. Sobre todo, se recurrirá preferentemente a la artística colocación del material de clase. Con los fusiles escolares y los útiles de Gimnasia se pueden formar adornos sencillos y vistosos si se les combina con coronas o lazos apropiados. Igual preferencia tendrán en el ornato de las escuelas, las labores de las niñas, y los trabajos de Caligrafía, Dibujo y manuales, así como los ejercicios de Cartografía.

XIV. Se emplearán con toda discreción los adornos tricolores; pues aparte de que éstos sólo son propios de las festividades cívicas, hay en cierto modo una falta de respeto al emblema nacional prodigándolo, ya sea en banderas o en los lienzos que sirven para el ornato común de cualquiera clase de fiestas. No por esto se debe entender que ha desterrarse de la escuela el pabellón

nacional; por el contrario, debe figurar siempre en algún trofeo que se arregle en la parte principal del salón de actos, o en algunos lugares del adorno general, pero empleando con sobriedad y nunca de papel en pequeñas dimensiones.

XV. A fin de evitar gastos a los profesores y de no desvirtuar el carácter netamente escolar que deben tener estas fiestas, se prohíbe terminantemente en ellas toda clase de obsequios a las autoridades escolares y demás personas que asistan al acto.

XVI. Se recomienda muy especialmente que, hasta donde sea posible, se eviten gastos a los padres de familia, procurando que los trajes especiales que necesiten los niños para algunas piezas, se reduzcan a lo absolutamente indispensable, y se arreglen en las mismas escuelas con el material más económico que pueda obtenerse; y sobre todo, no exigiendo uniformidad en los trajes para los actos colectivos.

XVII. Los pequeños gastos generales que demande la organización de estas fiestas, se harán por cuenta de la dirección de Instrucción primaria con cargo a la partida de premios, previa la aprobación del presupuesto respectivo.

XVIII. Por último, no hay que olvidar que tales fiestas son para los niños y no para sus familias, o para las demás personas que puedan invitarse; y por consiguiente, aunque en estos actos haya una concurrencia extraña a la escuela, todo lo que en ellos se haga debe ser sencillo, tierno y al alcance de las infantiles inteligencias. Nada habrá que despierte las pasiones ni en sus más inconscientes impulsos; nada que descubra ni remotamente las amarguras o los negros escepticismos de la vida. Que en estos festivales de la niñez todo sea para rendir culto al bien, a la verdad y a la belleza, elevando así los espíritus infantiles, por medio de los sanos regocijos escolares.

México, 20 de mayo de 1904.- Miguel F. Martínez, director general.- Gregorio Torres Quintero, secretario.

Mayo 30 de 1904.- Circular relativa a las reglas que deben observarse para la admisión de alumnos de Instrucción primaria que hayan estado o tenido enfermos en sus familias.

Dirección general de Instrucción primaria.- Sección 2ª.- Circular núm. 19.

El C. director general de conformidad con el dictamen del Cuerpo médico de inspectores escolares de esta oficina, ha tenido a bien expedir las siguientes reglas que deben observarse para poder admitir a los alumnos que hayan estado o tenido enfermos en sus familias o en sus casas, de cualquiera de las enfermedades que se expresan:

1ª. No será admitido en clase el alumno que presente signos febriles o que esté afectado de tos ferina, varicela, orejones o tuberculosis.

2ª. No será admitido un alumno cuando se sepa que en su casa habitación haya algún enfermo atacado de tifo, viruela, difteria o crup, escarlatina, erisipela, sarampión, varicela, orejones, tos ferina y fiebre tifoidea.

3ª. Cuando algún alumno presente afecciones en los ojos, úlceras de la boca, afecciones de la piel en general y del cuero cabelludo en particular, no será admitido sino hasta que presente un certificado o simple informe del médico que lo cura o del inspector médico correspondiente, para que en vista de esto pueda o no volver a la escuela.

4ª. Los alumnos que hayan padecido de tifo, viruela, difteria o crup, escarlatina, erisipela, sarampión, varicela, orejones y tos ferina serán admitidos siempre que lleven un certificado o simple informe del médico que los haya asistido durante su enfermedad, especificando que ya no contagian, y que se haya practicado la desinfección correspondiente en su casa y ropas por el Consejo Superior de Salubridad, tratándose de las cuatro primeras enfermedades. En los casos de difteria o crup, no será admitido el alumno, si además de todo lo anterior, no presenta un análisis negativo practicado por

la sección de Bacteriología del Consejo Superior de Salubridad.

En caso de que no puedan presentar informe o certificado médico, no serán admitidos sino después del tiempo abajo indicado.

Respecto a los alumnos tuberculosos, no serán admitidos sino cuando presenten un análisis bacteriológico que demuestre que no contagian.

Enfermedades y días que deben transcurrir después del restablecimiento.

Tifo.....	20 días.
Viruela.....	30 días.
Escarlatina.....	40 días.
Erisipela.....	40 días.
Sarampión.....	10 días.
Varicela.....	30 días.
Orejones.....	30 días.
Tos ferina.....	40 días.

5ª. Serán admitidos los alumnos de que se trata en la fracción 2ª, una vez que se hayan restablecido o fallecido los enfermos y practicándose la desinfección correspondiente en las cuatro afecciones a que se refiere la fracción 4ª y se presenten aseados en su persona.

6ª Los alumnos de que habla la fracción 3ª y que hayan tenido que ser separados, serán admitidos cuando desaparezcan sus afecciones.

Lo que tengo la honra de comunicar a Ud. para su estricto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 30 de mayo de 1904.- Gregorio Torres Quintero, secretario.

A los directores de las escuelas del Distrito Federal.

Abril 29 de 1904.- Se concede permiso por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de la zona marítima de la costa occidental de la Baja California.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

Sección 5ª.- Núm. 5,854.- Permiso núm. 20.

Una estampilla por valor de \$1.50.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley de fecha 24 de diciembre de 1901 y como resultado de la solicitud de Ud. de fecha 24 de enero último, por acuerdo del C. presidente de la república, esta secretaría concede a Ud. permiso por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de la zona marítima de la costa occidental de la Baja California, cuyos linderos son: por el Norte, límite con los Estados Unidos, por el Sur, el paralelo 32º 23' 30"; Por el Este, el límite de la zona federal y por el Oeste, la línea de las aguas marinas, comprendiendo una superficie de treinta hectáreas, y está ubicada en el distrito Norte de la Baja California, en el concepto de que este permiso se limita a la exploración del subsuelo de la zona comprendida dentro de los límites antes mencionados sin que dé a Ud. ningún derecho de posesión, propiedad o de cualquiera otra naturaleza sobre los terrenos y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su causa y acción puedan ocasionarse a tercero o a los intereses fiscales y de que deberá sujetarse en todo a lo dispuesto en la ley y reglamentos respectivos, así como en todas las disposiciones legales vigentes.

México, 29 de abril de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Sr. D. W. E. Webb, Ensenada, Baja California.

México, 29 de abril de 1904.- Tómese razón.- A. Aldasoro.- Rúbrica.

Se tomó razón a fojas 2 del libro respectivo.- Sección 5ª.

México, 29 de abril de 1904.- El jefe de la sección, Manuel R. Vera.- Rúbrica.

Abril 29 de 1904.- Se declara la deserción del denuncia presentado el día 8 de marzo de 1904, por el Sr. D. Félix A. Vogel, de las demasías y excedencias de los predios llamados Ascensión, Purgatorio y Quebrada Honda, sitios en el Estado de Durango.

Sección 1ª.- Núm. 8,062.

Examinando el expediente relativo al denuncia presentado el día 8 de marzo de 1904, por el Sr. D. Félix A. Vogel, de las demasías y excedencias de los predios llamados Ascensión, Purgatorio y Quebrada Honda, sitios en el Estado de Durango y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber propuesto el interesado, perito que practicara la medida, dentro del plazo que al efecto le fue concedido, con fundamento de los arts. 37º de la ley de fecha 26 de marzo de 1904 y 62º de su reglamento, se declara la deserción del referido señor en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá volver a denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo a Ud. para su inteligencia.

México, 29 de abril de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al C. Antonio Fernández, agente de tierras en el Estado de Durango.

Mayo 2 de 1904.- Se declara la deserción al denuncia presentado el día 8 de marzo de 1904 por el Sr. D. Félix A. Vogel, de un terreno baldío sito en la municipalidad de Tepehuanes del Estado de Durango.

Sección 1ª.- Núm. 8,068.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 8 de marzo de 1904 por el Sr. D. Félix A. Vogel, de un terreno baldío sito en la municipalidad de

Tepehuanes del Estado de Durango, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber propuesto el interesado perito que se encargara de practicar la medida dentro del plazo al efecto concedido, con fundamento de los arts. 37° de la ley de fecha 26 de marzo de 1894 y 62° de su reglamento, se declara la deserción del referido señor en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante el año contado desde esta fecha, no podrá volver a denunciar el mismo terreno.

México, 29 de abril de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al C. Antonio Fernández, agente de tierras en el Estado de Durango.

Mayo 13 de 1904.- Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta secretaría como albacea de la testamentaría del Sr. D. Alejandro Jacot, para que se confirmen los derechos que tiene al uso como fuerza motriz, de las aguas del río del Vado, del Estado de México, en el molino y hacienda de beneficio llamados El Vado y de Doña Rosa, ubicados en jurisdicción de Temascaltepec, de dicho Estado, le manifiesto que hecho el estudio del asunto y documentos presentados, y dada cuenta de él al C. presidente de la república, el mismo primer magistrado ha tenido a bien resolver, con fundamento de lo prescripto en la frac. B. del artículo 2° de la ley de 5 de junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene la testamentaría del Sr. D. Alejandro Jacot, al uso y aprovechamiento como fuerza motriz, en el molino y hacienda de beneficio llamados El Vado y de Doña Rosa, de las aguas del río del Vado, del Estado de México, en cantidad hasta de mil setecientos setenta y cuatro litros por segundo como máximo, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, 2 de mayo de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Sr. Arnaud Salles.- Presente.

Mayo 4 de 1904.- Confirmación de derechos de las aguas del río del Remolino o san Rodrigo, del Estado de Coahuila.

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. ante esta secretaría en representación de la Sociedad Agrícola del Moral, a fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Remolino o san Rodrigo, del Estado de Coahuila, le manifiesto que, hecho el estudio de los documentos que ha presentado Ud. y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta al C. presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la frac. B del art. 2° de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido a bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene la Sociedad Agrícola del Moral al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Remolino o san Rodrigo, del Estado de Coahuila, en la cantidad hasta de 785 litros de agua por segundo como máximo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, 4 de mayo de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al coronel Fructuoso García.- Presente.

Mayo 18 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Adolfo Castañares, en la de los Sres. Policarpo Valenzuela e hijo y compañía para la explotación de maderas de caoba y cedro y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el departamento de Palenque, en el Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede conforme a las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª. Se autoriza a los señores Policarpo Valenzuela e hijo y compañía, para que conforme a lo dispuesto por los arts. 18° y 19° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de fecha 26 de marzo de 1894, y sin perjuicio de tercero,

puedan hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas que se encuentren comprendidos en la porción de terreno baldío, cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes:

Partiendo de la desembocadura del río Butzijá en el Usumacinta y siguiendo la línea recta que une este punto con la intersección del mismo río Butzijá y el camino que va hacia Lacanjá; de esta intersección siguiendo el camino mencionado, rumbo al Sur, pasando por los puntos llamados «Champa Larga» y «Lacanjá,» hasta la intersección de este camino con el río Lacanjá; de esta intersección, y siguiendo la margen izquierda del mismo río Lacanjá, hasta su entrada en la laguna de Lacanjá; de este punto, o sea la extremidad Norte de la laguna mencionada, en línea recta al punto más próximo del arroyo de «Agua Azul;» de este lugar, siguiendo la margen izquierda del mismo arroyo, hasta su confluencia en el río Usumacinta; de esta confluencia y siguiendo la marga izquierda del río Usumacinta, hasta la desembocadura en el mismo, del río Butzijá, punto de partida, cuya zona se encuentra ubicada en el departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

Cláusula 2ª. La duración de este contrato será de cinco años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. Quedan obligados los concesionarios para la explotación de las maderas y extracción de gomas y resinas, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones especiales relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques.

Cláusula 4ª. Los concesionarios se obligan a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de

dos metros de circunferencia; quedando entendidos de que la falta de observancia de esta estipulación, les hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 5ª. Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo por cada árbol de caoba o cedro que corten o se propongan cortar, cuyo pago se hará adelantado en la jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, previo aviso que darán a la agencia de tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles que los concesionarios se propongan cortar en el transcurso del año.

Si se cortaren mayor o menor número de árboles que los designados en el permiso, los concesionarios lo avisarán antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00), por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00), por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso (\$1.00) anual, por hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cabeza de ganado que paste en la zona.

Estas últimas cuotas se pagarán también adelantadas, y previo aviso a la agencia de tierras.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, o de otros árboles, se concertará previamente con la secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 6ª. Si los arrendatarios no pudieran extraer en el trascurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrán hacerlo el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso a la agencia de tierras para

que se haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 7ª. Los concesionarios se obligan a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras, de la madera cortada que traten de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del sub-inspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29º del reglamento vigente, se obligan igualmente a dar a conocer la marca que han de usar ellos, y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este contrato.

Cláusula 8ª. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que los concesionarios establezcan en los terrenos objeto del presente contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a la autoridad competente, concediéndose a los concesionarios los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Cláusula 9ª. Los concesionarios se obligan a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato, y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 10ª. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que los concesionarios pongan en movi-

miento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación de los arrendatarios reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 11ª. Los concesionarios pagarán en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que deseen extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor, o que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por los concesionarios excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 12ª. Los concesionarios se obligan a no traspasar este contrato a algún particular o alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrán traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese sólo hecho, este contrato.

Cláusula 13ª. Los concesionarios remitirán anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 14ª. Este contrato autoriza a los concesionarios a explotar solamente las maderas de caoba y cedro, así como las gemas y resinas, con exclusión de cualesquiera otras y previa y debidamente autorizados.

Cláusula 15ª. Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención o de cualquiera otra clase, a los terrenos que se les arriendan por este contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 16ª. En los terrenos a que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás, pertenecientes a las municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 17ª. Conforme a los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato, a medida que los mismos sean denunciados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por los concesionarios a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose a los arrendatarios el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho, dentro de un término que no exceda de un mes, y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. Los arrendatarios no tendrán derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 18ª. Los concesionarios podrán construir dentro de la zona que se les arrienda, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras o depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles o de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento, respecto a la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrán retirar los arrendatarios los materiales que hayan empleado en esos edificios.

Cláusula 19ª. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que

establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el fin de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 20ª. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con el depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) que en bonos de la Deuda Pública constituyeron en el Banco Nacional de México, en 23 de febrero de 1898, para garantizar el contrato de 25 de enero del mismo año, para la explotación de la misma zona a que este contrato se refiere.

Cláusula 21ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 22ª. Los concesionarios serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de ellos fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 23ª. Este contrato caducará:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe a los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente a los concesionarios que destruyen los bosques por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 12ª en su primer inciso.

V. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 24ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente a los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán las maderas, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 25ª. Si los arrendatarios hubieren obtenido permisos para cortes de maderas en el presente año, en la zona que se arrienda, antes de firmado este contrato, dichos permisos se considerarán comprendidos en el mismo, para los efectos que dicho contrato expresa.

Cláusula 26ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los siete días del mes de mayo de 1904.- Manuel G. Cosío.- A. Castañares.- Rúbricas.

Mayo 9 de 1904.- Confirmación de derechos al uso de aguas de terrenos de la hacienda de Merino, de las aguas del río de Laja del Estado de Guanajuato

Como resultado de las gestiones hechas por Uds. ante esta secretaría a fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso de las aguas del río de la Laja del Estado de Guanajuato como riego de terrenos de la hacienda de Merino, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que han presentado en apoyo de su petición, y habiendo dado cuenta de todo al C. presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo prescripto

en la frac. B. del art. 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido a bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen al uso y aprovechamiento, como riego, de terrenos de la hacienda de Merino, de las aguas del río de Laja del Estado de Guanajuato y en la cantidad hasta de 5,690 litros por segundo, como máximo, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, 9 de mayo de 1904.- A los Sres. Juan y Manuel Irigoyen.- Presentes.

Mayo 12 de 1904.- Se aprueba el contrato que el día 23 de marzo de 1904 fue celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria y el señor D. Tomás Macmanus, en representación de «La Cananea,» Distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato que el día 23 de marzo de 1904 fue celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria y el señor D. Tomás Macmanus, en representación de «La Cananea,» Distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

Tomás Reyes Retana, senador presidente.- Luís Pérez Verdía, diputado presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a diez de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 12 de mayo de 1904.- G. Cosío.- Al....

Mayo 17 de 1904.- Se concede permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones, con el fin de descubrir fuentes o criaderos de petróleo, o carburos gaseosos de hidrógeno, en una porción de la zona de ribera del lago de Chapala, partiendo de Ixcuintla, hasta el Oeste en el Estado de Michoacán

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 24 de diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de Ud., de fecha 5 de enero último, por acuerdo del C. presidente de la república, esta secretaría le concede permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones, con el fin de descubrir fuentes o criaderos de petróleo, o carburos gaseosos de hidrógeno, en una porción de la zona de ribera del lago de Chapala, partiendo de Ixcuintla, hasta el Oeste en el Estado de Michoacán, cuyos linderos son, al Norte: las aguas de la laguna; al Sur, límite de la zona federal; al Este, pueblo Ixcuintla, y al Oeste, terrenos del Fraile, comprendiendo una superficie de veinte hectáreas y está ubicada en la municipalidad de Sahuayo, distrito de Jiquilpan, del Estado de Michoacán, en el concepto de que este permiso se limita a exploraciones del subsuelo de la extensión comprendida en los linderos antes mencionados, sin que dé a Ud. ningún derecho de posesión o propiedad sobre los terrenos; de que deberá sujetarse en todo a lo dispuesto por la ley y reglamentos respectivos, así como a todas las disposiciones legales

vigentes y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse a tercero o a los intereses fiscales.

México, 17 de mayo de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Sr. Donaciano Alvarado.- Presente.

México, 17 de mayo de 1904.- Tómesese razón.- A. Aldasoro.

Se tomó razón a fojas 2 del libro respectivo.- Sección 5ª.

México, 17 de mayo de 1904.- El jefe de la sección.- Manuel R. Vera.- A. Aldasoro, subsecretario.

Mayo 17 de 1904.- Se concede permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el fin de descubrir fuentes o criaderos de petróleo, o carburos gaseosos de hidrógeno, en el subsuelo de una porción de la zona de ribera Sur del lago de Chapala, en el Estado de Michoacán.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 24 de diciembre de 1901, y como resultado de la solicitud de Ud. de fecha 5 de enero último, por acuerdo del ciudadano presidente de la república, esta secretaría concede a Ud. permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el fin de descubrir fuentes o criaderos de petróleo, o carburos gaseosos de hidrógeno, en el subsuelo de una porción de la zona de ribera Sur del lago de Chapala, en el Estado de Michoacán, cuyos linderos son: al Norte, aguas de la laguna de Chapala; al Sur, límite de la zona federal; al Este, rancho de la Parota; al Oeste, terrenos de la Candela; comprendiendo una superficie de veinte hectáreas y está ubicada en el distrito de Jiquilpan, municipalidad de Sahuayo, en el concepto de que este permiso se limita a la exploración del subsuelo de la zona comprendida entre los límites antes mencionados, sin que de a Ud. ningún derecho de posesión o propiedad sobre los terrenos; de que deberá sujetarse en todo a lo dispuesto

por la ley y reglamentos respectivos, así como a todas las disposiciones legales vigentes, y de que serán de su exclusiva responsabilidad los daños de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse a tercero, o a los intereses fiscales.

México, 17 de mayo de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Sr. D. Donaciano Alvarado.- Presente.

México, 17 de mayo de 1904.- Tómese razón.- A. Aldasoro.- Rúbrica.

Se tomó razón a fojas 2 del libro respectivo.- Sección 5ª.

México, 17 de mayo de 1904.- El jefe de la sección, Manuel R. Vera.- Rúbrica.- A. Aldasoro, subsecretario.

Mayo 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. licenciado D. Manuel Serrano, en representación de la testamentaria del Sr. D. Melitón Villarreal, rescindiendo el celebrado en 12 de diciembre de 1902.

Art. 1. Se rescinde el contrato de fecha 12 de diciembre de 1902, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. licenciado D. Manuel Serrano, en representación del Sr. D. Melitón Villarreal, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río de Salinas, en el Estado de Nuevo León.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión se devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México con fecha del 19 de diciembre de 1902, como garantía del mencionado contrato.

Art. 3. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de mayo de un mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Manuel Serrano.- Rúbrica.

Mayo 2 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Sitzenstatter, en su propio derecho, como concesionario para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal, reformando los de concesión respectivos.

Artículo único. Se prorroga por seis meses más contados desde el día 4 de mayo del corriente año de 1904 el plazo que se fijó al Sr. D. José Sitzenstatter para que diera principio a los trabajos de construcción de una red telefónica en la ciudad de México y demás poblaciones del Distrito Federal, según los respectivos contratos de fechas 18 de febrero de 1903 y 4 de abril del mismo año, celebrado el primero con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el segundo con el H. Ayuntamiento de la propia ciudad de México, en nombre de la misma.

Es hecho, por duplicado, en México, a dos de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- José Sitzenstatter.- Rúbrica.

Mayo 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. J. A. Naugle, en la de la Compañía del Sur Pacífico, para la construcción de una línea de ferrocarril en el territorio de la Baja California.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Sur Pacífico, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril que partiendo de un punto situado próximamente a los seiscientos veintitrés metros, ochenta y cinco centímetros al Este del monumento número 221 de la línea divisoria entre los Estados Unidos y el Partido Norte del territorio de la Baja

California, termine en otro punto de la línea divisoria próximamente a doscientos cuarenta y tres metros, veintinueve centímetros al Este del monumento número 207 del mismo territorio.

Queda facultada la compañía para prolongar su línea hasta la Ensenada de Todos Santos en el mismo territorio, dándole el plazo de tres años para que avise si hace uso de esta autorización; pasado el cual si no diere tal aviso se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2. La compañía concesionaria comenzará desde luego el reconocimiento de la línea que se le concede y dentro del término de seis meses el estudio del trazo definitivo, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar estos estudios.

Art. 3. La compañía concesionaria deberá terminar, por lo menos, diez kilómetros en el primer año y otros catorce en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

Si la compañía opta por llevar al cabo la prolongación de la línea hasta la Ensenada de Todos Santos, deberá construir catorce kilómetros anuales en dicha línea para terminarla a los seis años, contados desde la fecha en que dé aviso de la opción.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, \$0.1200

Segunda clase, \$0.1000

Tercera clase, \$0.0850

Cuarta clase, \$0.0700

Quinta clase, \$0.0525.

Sexta clase, \$0.0400.

Por el flete de carbón de piedra de

procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje: veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros, en la inteligencia de que el mínimo de percepción por mercancías será de cincuenta centavos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de diez kilo-metros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más, que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por

cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Durante la construcción y tres años después de haber abierto el tráfico cada una de las líneas a que se refiere el presente contrato, la compañía cobrará por flete de mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Primera clase, \$0.1500.

Segunda clase, \$0.1200.

Tercera clase, \$0.1000.

Cuarta clase, \$0.0800.

Quinta clase, \$0.0700.

Sexta clase, \$0.0600.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de doce mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el presente contrato. En el caso de que la compañía optare por construir la prolongación de la línea a que se refiere el párrafo II del art. 1° constituirá, además, otro depósito por valor de veintidós mil quinientos pesos como garantía de esta prolongación.

México, seis de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.-
Rúbrica.- J. A. Naugle.

Es copia. México, 6 de mayo de 1904.-
Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano L. del Paso, en representación del Sr. D. Juan B. Abaroa, de santa Rosalía, Baja California, reformando el contrato de 7 de octubre de 1903, para un servicio de navegación por vapor en el golfo de California.

Art. 1. Se reforma el art. 16° del contrato de 7 de octubre de 1903, que quedará en la forma siguiente:

«Art. 16. Las administraciones de Correos de los puertos que toquen los vapores del Sr. Abaroa, expedirán, por duplicado, certificados relativos al arribo de los vapores y a la manera con que hayan cumplido con el servicio postal, y los entregarán a los capitanes o contadores de éstos, antes del despacho del buque, dando el aviso correspondiente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en cada caso. La empresa, al pedir el pago de la subvención de que disfrutan sus vapores, justificará los servicios con los certificados de que se ha hecho referencia, y la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en vista de ellos, librará las órdenes de pago correspondientes.»

Art. 2. Este contrato comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Art. 3. Quedan en todo su vigor las estipulaciones del contrato de 7 de octubre de 1903, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, 12 de mayo de 1904.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- L. del Paso.

Es copia. México, 14 de mayo de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 13 de 1904.- Se previene que tendrán correspondencia franca en las líneas federales, en asuntos oficiales y con precisa relación a los de su ramo, los ministros plenipotenciarios residentes en el extranjero.

Sección tercera.- Circular núm. 445.

La circular núm. 30 expedida por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con fecha del 1° de enero de 1893, previene que tendrán correspondencia franca en las líneas federales, «en asuntos oficiales y con precisa relación a los de su ramo, los ministros plenipotenciarios residentes en el extranjero, etc.,.....y en general, las oficinas de la Federación, debiendo en todo caso estar autorizados los mensajes con el sello y firma respectivos, y los que procedan de oficinas subalternas o dependientes de los funcionarios mencionados, estarán provistos del visto bueno del superior. De este último requisito sólo quedan exceptuados los mensajes de los inspectores o visitadores de todos los ramos y agentes de policía reservada, bastándoles darse a reconocer en forma; y los mensajes de aquellas oficinas que, aunque dependientes de otras, tienen atribuciones propias.»

Y como se tenga conocimiento en esta dirección general de que algunas oficinas de la red se han negado a dar curso, con el carácter de oficiales, a los despachos que en asuntos de su cargo pretenden depositar para su transmisión los visitadores del departamento de pesas y medidas de la secretaría de Fomento, se recuerda a Ud. el tenor de la disposición que antecede, a fin de que por su parte le dé el debido cumplimiento en lo que se refiere a los telegramas de los expresados visitadores.

México, 13 de mayo de 1904.- Camilo A. González.- Al jefe de la oficina del ramo en.....

Mayo 13 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano general Julio M. Cervantes, reformando los artículos 2° y 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de la estación de san Mateo a Jilitla, en el Estado de san Luís Potosí, de fecha 22 de octubre de 1903.

Artículo único. Se reforman los art. 2° y 3° del contrato de 22 de octubre de 1905 relativo a la construcción de un ferrocarril en el Estado de san Luís Potosí, que partiendo de la estación de san Mateo del Ferrocarril Central Mexicano termine en Jijitla, en el sentido de que dentro de seis meses contados desde el 13 del corriente mes de mayo se comenzarán los reconocimientos de la línea, debiendo terminar por lo menos cinco kilómetros para el 13 de mayo de 1905 y otros quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, pero de manera que esté concluido el camino para el 13 de mayo de 1909, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicha concesión.

México, trece de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Julio M. Cervantes.- Rúbrica.

Es copia. México, 13 de mayo de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 14 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Jesús M. Rábago, en representación de «The China Commercial S. S. Co., Ltd.,» reformando el contrato de fecha 28 de enero de 1903, para un servicio de navegación por vapor entre puertos del Asia, Estados Unidos del Norte y puertos mexicanos de la costa del Pacífico.

Art. 1. Se reforma el art. 1° del contrato de fecha 28 de enero de 1903, que quedará en la forma siguiente:

«Art. 1. La compañía denominada “The China Commercial S. S. Co. Ltd.,” se compromete a hacer un servicio de navegación por vapor entre Hong Kong u otros puertos de China, del Japón y de los Estados Unidos del Norte en la costa del Pacífico y el puerto de Salina Cruz, quedando facultada de tocar Manzanillo u otros puertos del litoral, si así conviniere a sus intereses.»

Art. II. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de fecha 28 de enero de 1903.

Art. III. Este contrato comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Art. IV. Las estampillas para la legalización del presente convenio, serán ministradas por el concesionario.

México, 14 de mayo de 1904.- Leandro Fernández.- Jesús M. Rábago.- Rúbricas.

Es copia. México, 21 de mayo de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 17 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, apoderado de «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.,» para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guerrero.

Art. 1. Se autoriza a «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.,» para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo del puerto Márquez, en el Océano Pacífico, siga hacia el Noreste hasta el punto llamado «La Dicha,» en el distrito Bravos de dicho Estado de Guerrero, con facultad de prolongar dicha línea a la ciudad de Chilpancingo en la inteligencia de que se fija el plazo de dos años para que se dé aviso a la secretaría de Comunicaciones si se opta por construir la

prolongación de que se trata; pasado ese término, si no se diere tal aviso, se dará por extinguida aquella facultad.

Art. 2. La compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede; dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. La compañía concesionaria deberá terminar, por lo menos, cuarenta kilómetros a los treinta meses y otros veinte en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

En el caso que la compañía optare por llevar al cabo la construcción de la prolongación, convendrán la secretaría de Comunicaciones y dicha compañía en los plazos para la construcción.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, o de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros, a elección de la empresa y se fijará a la presentación de los planos respectivos.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o electricidad u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos para el fondo de inspección de ferrocarriles, elevándose esta suma a doscientos cincuenta pesos mensuales si se construye la prolongación de que trata el art. 1°.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chilpancingo.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferro-

carriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril, sin exceder de 70 metros.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, doce centavos.

Segunda clase, diez centavos.

Tercera clase, ocho centavos.

Cuarta clase, siete centavos.

Quinta clase, seis centavos.

Sexta clase, cinco centavos.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa, que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea de puerto Márquez, al punto llamado «La Dicha.»

En el caso de que la compañía hiciera uso de la facultad que le da el art. 1º para construir la prolongación que se menciona, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda a la longitud de dicha prolongación, calculándose el depósito a razón de cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato, por lo que toca a la misma prolongación.

México, diez y siete de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Tomás Macmanus.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de mayo de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Rosendo Pineda, en la de la Compañía de los Ferrocarriles Urbano y Agrícola de Oaxaca, para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado

Art. 1. Se autoriza a la «Compañía de los Ferrocarriles Urbano y Agrícola de Oaxaca, S. A.,» para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Oaxaca, que partiendo del barrio de santa Anita, en el pueblo de san Juan Chapultepec, termine en el pueblo de Ayoquezco, en el distrito de Villa Álvarez, pasando por o cerca de Xojo, Jálpam, Zaachila, La Trinidad, La Ciénega, Zimatlan, Hacienda de san Nicolás, Huiscepec,

Haciendas de santa Gertrudis, y Valdeflores, y pueblo de santa Ana Tlapacoyan.

Art. 2. La compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. La compañía concesionaria o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos ocho kilómetros a los diez y ocho meses y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por

kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, \$0.1000.

Segunda clase, \$0.0900.

Tercera clase, \$0.0850.

Cuarta clase, \$0.0800.

Quinta clase, \$0.0750.

Sexta clase, \$0.0700.

Séptima clase, \$0.0650.

Octava clase, \$0.0600.

Novena clase, \$0.0550.

Décima clase, \$0.0500.

Undécima clase, \$0.0450.

Duodécima clase, \$0.0400.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa cobrará un centavo y medio, por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kiló-

metros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente;

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir

líneas paralelas a la de esta concesión, dentro de una zona de tres kilómetros a cada lado de la vía.

Art 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, veinte de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Rosendo Pineda.- Rúbrica.

Mayo 13 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, S. A., reformando el contrato de fecha 24 de noviembre de 1903 para el servicio entre puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 1. Se reforma el art. 1° del contrato de fecha 24 de noviembre de 1903, quedando en la forma siguiente.

Art. 1. La compañía se compromete a desempeñar un servicio de navegación en el litoral del Pacífico y golfo de California, con siete vapores cuando menos, de la manera siguiente:

I. Establecerá dos vapores de cuatrocientas toneladas de registro bruto, cuando menos, entre Guaymas y San Benito, con escalas de ida y vuelta en la Paz, Altata, o San José del Cabo, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz y Tonalá.

La duración de cada viaje redondo no excederá de setenta días, haciendo hasta diez y ocho viajes al año con dos vapores.

Si a la compañía conviniere, podrá tocar con sus vapores en Santa Rosalía, Agiabampo y Topolobampo, sin alterar por esas escalas la duración de los viajes.

II. Un vapor de más de doscientas

toneladas de registro bruto, cuando menos, navegará entre Guaymas y Manzanillo, con escalas a la ida y a la vuelta en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y san Blas.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

III. Otro vapor no menor de cuatrocientas toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Guaymas y Manzanillo, haciendo escalas en los puertos de santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán y san Blas en sus viajes al Sur; y en sus viajes al Norte en los de san Blas, Mazatlán, san José del Cabo, Eureka, La Paz y santa Rosalía.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

IV. Otro vapor de más de cien toneladas de registro bruto hará el servicio entre Guaymas y san José del Cabo con escalas a la ida y a la vuelta en santa Rosalía, Mulegé y La Paz, pudiendo tocar en el puerto de Loreto cuando así convenga a la compañía.

La duración de cada viaje redondo no excederá de doce días, pudiendo hacer hasta treinta y seis viajes al año.

V. Otro vapor de ciento cincuenta toneladas de registro bruto cuando menos, navegará entre Mazatlán y Agiabampo con escalas en Altata y Topolobampo, tanto a la ida como a la vuelta.

La duración de cada viaje redondo no excederá de diez días, pudiendo hacer hasta cuarenta y ocho viajes al año.

Queda autorizada la compañía para establecer, si así le conviniere, otro vapor de doscientas toneladas de registro bruto cuando menos, para hacer el servicio entre Guaymas y Mazatlán con escalas en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo y Altata.

Art. 2. Se reforma el art. 6° del mismo contrato, en los términos siguientes:

«Art. 6. Los itinerarios a que se refiere el artículo anterior serán presentados en tiempo oportuno a la secretaría de Comuni-

caciones y Obras públicas para su aprobación, a fin de que la misma secretaría los dé a conocer a la dirección general de Correos con la anticipación debida para que puedan ser aprovechados los servicios de los vapores en la conducción de correspondencia.»

Art. 3. Se reforma el art. 13° del contrato mencionado, como sigue:

«Art. 13. Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario, que no será menos de diez horas, salvo en el caso de que antes fueren despachados por traer o tener que recibir poca carga, en cuyo caso permanecerán como máximo seis horas. Cuando fuere necesario, el gobierno podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos a que este contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación. Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el agente de la compañía lo avisará con la anticipación posible a la oficina de Correos correspondiente para que se aproveche de esa demora. Cuando los vapores llegaren de noche a los puertos, el número de horas que deben permanecer se contarán desde las 6 a. m. del día inmediato a su llegada o a contar de la hora en que hayan sido recibidos.»

Art. 4. Se reforma el inciso VI del art. 18° del referido contrato, en los siguientes términos:

«VI. La compañía disfrutará de una subvención de \$127,177.60, ciento veintisiete mil ciento setenta y siete pesos, sesenta centavos anuales, en la forma siguiente:

a. Tres mil pesos (\$3,000.00) por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas a san Benito, que se contará a partir del expresado Guaymas.

b. Novecientos noventa y dos pesos (\$992.00) por cada viaje redondo de los que haga el vapor entre Guaymas y Manzanillo, con escalas a la ida y a la vuelta en los puertos de Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y san Blas.

c. Un mil ciento cuarenta pesos,

cuarenta centavos (\$1,140.40) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán y san Blas, en sus viajes al Sur; y con escalas en san Blas, Mazatlán, san José del Cabo y Eureka en sus viajes al Norte.

d. Doscientos pesos (\$200.00) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Guaymas y san José del Cabo, con escalas a la ida y a la vuelta en santa Rosalía, Mulegú y La Paz.

e. Cien pesos (\$100.00) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Mazatlán y Agiabampo con escalas a la ida y a la vuelta, en Altata y Topolobampo.

f. Un mil pesos (\$1,000.00) por cada viaje redondo de los que verifique entre Manzanillo y san Benito; en el concepto de que sólo se pagarán como máximo diez viajes al año.»

Art. 5. Se reforma el inciso III del art. 33°, como sigue:

«III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, en cualesquiera de los servicios subvencionados, sin permiso de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la misma secretaría.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oír a la empresa por si tuviere fundamento bastante, a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para haber dejado de cumplir el contrato.»

Art. 6. Queda afecta al cumplimiento de este contrato la cantidad de (\$2,000.00) dos mil pesos que en bonos de la Deuda Pública depositó la compañía naviera del Pacífico en la tesorería general de la Federación, como garantía del contrato escriturado el 4 de febrero de 1903 que celebró con la dirección general de Correos para el servicio postal entre san Blas y Topolobampo, con escalas a la ida y a la vuelta en Mazatlán y Altata, quedando dicha suma en favor del gobierno al declararse la

caducidad.

La misma suma podrá ser recogida por la compañía al espirar el contrato de fecha 24 de noviembre de 1903, en los mismos términos que los demás depósitos a que se refiere el art. 31° del mismo contrato que se reforma por el presente.

Art. 7. Quedan en todo su vigor las estipulaciones del contrato de fecha 24 de noviembre de 1903 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 8. Quedan insubsistentes y de ningún valor todos los contratos anteriores a esta fecha celebrados ya sea entre la antigua compañía de transportes marítimos de Mazatlán, de cuyos contratos es cesionaria la naviera del Pacífico, S. A., y la dirección general de Correos para el servicio postal entre puertos mexicanos del Pacífico, ya sea entre la misma compañía naviera del Pacífico, S. A., y la citada dirección general de Correos.

Art. 9. Las estampillas para legalizar este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 13 de mayo de 1904.— Leandro Fernández.— S. Camacho.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuatro.— Porfirio Díaz.— Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.— Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 25 de mayo de 1904.— Fernández.

Mayo 23 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas; en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Julio M. Limantour, representante de la empresa del ferrocarril de Córdoba a Huatusco, reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de diciembre de 1898.

Artículo único. Para el 20 de junio de 1905, estará terminado el segundo tramo de veinte kilómetros de vía férrea y el resto de la línea se terminará a los tres años siguientes, o sea para el 20 de junio de 1908, quedando en este sentido modificado el art. 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de diciembre de 1898.

México, veintitrés de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- J. M. Limantour.- Rúbrica.

Es copia. México, 23 de mayo de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 23 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. D. Divight Furness, concesionario del ferrocarril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 23 de mayo de 1902.

Artículo único. Para el seis de junio de mil novecientos cinco deberá el concesionario o la compañía que organice, terminar el primer tramo de cuatro kilómetros de vía férrea y el resto de la línea a los dos años siguientes, o sea para el seis de junio de mil novecientos siete, quedando en este sentido reformado el artículo tercero del citado contrato de concesión que fue modificado en nueve de febrero y dos de diciembre de mil novecientos tres.

México, veintitrés de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rafael Pardo.

Mayo 24 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado D. Ignacio Sepúlveda, representante del señor D. Alberto J. Peyton, concesionario del ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de octubre de 1903.

Artículo único. Para el 24 de mayo de 1905, estará terminado el primer tramo de treinta kilómetros en la línea mencionada en el art. 1° del contrato de concesión de 17 de octubre de 1903, o sea en el ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro pasando por Morelia, y en cada uno de los años siguientes, se construirán otros treinta kilómetros, pero de manera que toda la referida línea esté terminada para el 24 de mayo de 1910, quedando modificada en este sentido la fracción I del art. 2° del citado contrato de concesión.

México, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- I. Sepúlveda.- Rúbrica.

Mayo 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Pablo Martínez del Río, representante de la compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Veracruz a Boca del Río, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 31 de agosto de 1888.

Artículo único. Se reforma el párrafo último del art. 18° del citado contrato de concesión de 31 de agosto de 1898, en los

términos siguientes:

De las hipotecas que hiciere la empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, así como de los demás actos y contratos que requieran ese requisito, siendo esto suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

México, veintiséis de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Mayo 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Pablo Martínez del Río, apoderado general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de las concesiones del ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el contrato de fecha 1° de mayo de 1902, que fue modificado en 25 de junio de 1903.

«Artículo único. Se reforma la fracción II del art. 1° del contrato de 1° de mayo de 1903, por el cual se modificaron algunos artículos de dicha concesión, quedando esa fracción como sigue:

«II. Artículo 3. Para el 30 de junio de 1907 estarán terminados 50 kilómetros de la línea de Apulco y Tampico.

El resto de la línea se terminará para el 31 de diciembre de 1908.»

México, veintiséis de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- P. Martínez del Río.

Es copia. México, 26 de mayo de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Mayo 27 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Antonio Pacheco, como apoderado de la Compañía Eléctrica e Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los contratos de fechas 9 de noviembre de 1895 y 16 de noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el túnel del Tequixquiac, quedando los artículos reformados de la manera siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 2° del contrato de fecha 9 de noviembre de 1895 y el art. 1° del de fecha 16 de noviembre de 1896, en los términos siguientes:

«Se exime a la compañía de todo pago por el uso del agua que utilice para riego o fuerza motriz, eximiéndola también de lo que a la fecha adeuda al gobierno por ese concepto conforme a los contratos reformados.»

Art. 2. La compañía rebajará un cinco por ciento de las cantidades que por riego cobra actualmente al público.

Art. 3. Quedan en todo su vigor y validez las demás estipulaciones del contrato promulgado el 20 de noviembre de 1895.

Luís Pérez Verdía, diputado presidente.- Tomás Reyes Retana, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 27 de mayo de 1904.- Fernández.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Antonio Pacheco como apoderado de la Compañía Eléctrica e Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los contratos de fechas 9 de noviembre de 1893 y 16 de noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el túnel de Tequixquiac, de los cuales es cesionaria la mencionada empresa.

Art. 1. Se reforma el art. 2° del contrato de fecha 9 de noviembre de 1895 y el art. 1° del de fecha 16 de noviembre de 1896, en los términos siguientes:

«Se exime a la compañía de todo pago por el uso del agua que utilice para riego o fuerza motriz, eximiéndola también dé lo que a la fecha adeuda al gobierno por ese concepto conforme a los contratos reformados. »

Art. 2. La compañía rebajará un cinco por ciento de las cantidades que por riego cobra actualmente al público.

Art. 3. Quedan en todo su vigor y validez las demás estipulaciones del contrato promulgado el 20 de noviembre de 1895.

Art. 4. Las estampillas para legalizar este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 17 de febrero de 1904.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Antonio Pacheco.

Mayo 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Luis del Paso, representante de la empresa del Ferrocarril de Hornos a Mazapil, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 11 de agosto de 1902.

Art. único. Se reforma el art. 3° del citado contrato de concesión del Ferrocarril de Hornos a Mazapil, el cual quedará como sigue:

«Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos quince kilómetros de vía férrea sobre los quince kilómetros construidos, dentro de los dos años de la fecha de la promulgación de este contrato, y en cada uno de los años siguientes se construirán también por lo menos, otros diez kilómetros, pero de manera que todo el camino esté terminado dentro de doce años.

México, veintiocho de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- L. del Paso.- Rúbrica.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Mayo 30 de 1904.- Art. único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período del 15 de septiembre de 1903 al 1° de abril de 1904, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le confiere la ley de fecha 3 de junio de 1899.»

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presi-

dente.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiocho de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 30 de mayo de 1904.- Fernández.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Mayo 31 de 1904.- Art. único. Se aprueba el contrato que en fecha 20 de mayo de 1904 fue ajustado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. John B. Body, representante de los Sres. S. Pearson and Son Limited, modificando el contrato de fecha 16 de mayo de 1902, aprobado por decreto de fecha 4 de junio del mismo año, relativo al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 31 de mayo de 1904.- Leandro Fernández.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. John B. Body, representante de los Sres. S. Pearson and Son Limited, modificando y adicionando varios artículos del contrato de fecha 16 de mayo de 1902, aprobado por decreto de fecha 4 de junio del mismo año, relativo al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 1. Se modifican los arts. 3º, 4º, 5º, 6º, párrafo II del art. 9º, 13º, párrafos IV y V del 15º adicionándolo con los párrafos VI y VII, párrafo II del 18º adicionándolo con el párrafo VI, párrafo I del 20º, 21º, 22º, 24º, 25º, último inciso del 33º, 36º, último inciso del 42º, 45º, 47º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, párrafo I, del 64º, 65º, 66º, 68º, 69º, párrafos II y IV del 70º, 77º, 81º, 85º, 86º, 88º, 91º, 92º, 93º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 111 y párrafo III del 120, del contrato de fecha 16 de mayo de 1902, sobre sociedad para explotar el Ferrocarril de Tehuantepec y los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, en los términos siguientes:

«Art. 3º. Se comprenden en el objeto de la sociedad el Ferrocarril de Tehuantepec, el telégrafo que le está anexo, los talleres, edificios, oficinas, derecho de vía, materiales, instalaciones flotantes y fijas, muelles, existencias, incluyendo las que están en almacén, con todo lo que pertenece al ferrocarril o le está anexo, todo lo cual se comprende y especifica en el presente contrato bajo la denominación «El Ferrocarril,» y también los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, como existen en la actualidad o como se cons-

truyan y existan en lo futuro, juntamente con sus canales de entrada, dársenas, diques fijos y flotantes, malecones, escolleras, muelles, instalaciones marítimas, edificios, almacenes, oficinas, ferrocarriles, lo que sea aplicable a estos objetos, sus accesorios, pertenencias y dependencias, todo lo cual se comprende y especifica en este contrato con el nombre de «Puertos.» Se comprende también el derecho de hacer todas las maniobras que requieran las mercancías transportadas por el ferrocarril, o para las cuales se use de los muelles en alguno de los puertos.»

«Art. 4º. Para los efectos de la primera parte del segundo inciso del art. 21º se formará desde luego un inventario del Ferrocarril de Tehuantepec, de sus materiales, enseres, maquinaria y demás objetos pertenecientes al mismo o usados en servicio de él.»

«En primero de enero de mil novecientos seis y con la menor dilación posible, en los días subsecuentes, se formará el inventario definitivo del ferrocarril, haciéndose mención en él de todos los objetos acabados de mencionar y fijándose a cada propiedad mueble un valor para lo cual se tomará en cuenta su estado y posibilidad de ser usado.»

«En lo relativo a los puertos, si la compañía hiciere uso de sus muelles, almacenes, materiales, enseres y maquinaria, se formará un inventario de todo lo que fuere usado por aquella para la explotación de los puertos. Este inventario será adicionado con inventarios adicionales en que se incluirán los materiales, enseres y maquinaria que reciba la compañía para la explotación de los puertos con posterioridad al inventario formado y a medida que los reciba; y concluidas las obras que se están ejecutando en los puertos, se formará un inventario definitivo que comprenda las referidas obras con todo lo que les está anexo y les pertenece, y todos los enseres, materiales y maquinaria destinados a su explotación, fijando a cada cosa mueble su valor.»

«Los contratistas, como administradores de la sociedad, tendrán el derecho, al formarse los inventarios definitivos, de no

recibir ni hacerse cargo de alguno o más de los objetos anexos al ferrocarril o puertos; en este caso, la secretaría de Comunicaciones podrá disponer libremente de esos objetos, y éstos no serán incluidos en el inventario.»

«En lo sucesivo y con posterioridad a los inventarios definitivos, de que se acaba de hacer mención, de todas las obras ejecutadas y de todos los materiales comprados con el producto de los préstamos a que se refieren los arts. 57º, 58º, párrafo primero del 59º, y primero transitorio, se formarán inventarios con el carácter de definitivos, tan pronto como se ejecuten las obras o se compren los materiales.»

«No se incluirán en los inventarios, y se deducirán de ellos en caso de haber sido incluidos, las obras, materiales, enseres y maquinaria que hayan sido comprados con los referidos préstamos, siempre que éstos hayan sido pagados con fondos de la compañía.»

«Todos los inventarios a que este artículo se refiere serán firmados por ambas partes, y de cada uno de ellos se extenderán tres ejemplares, uno para cada uno de los socios, y el tercero se protocolizará en el oficio de uno de los notarios de la ciudad de México.»

«Todos los bienes muebles e inmuebles del Ferrocarril de Tehuantepec a que este artículo se refiere, adquiridos hasta ahora y que se adquieran hasta el 31 de diciembre de 1905 y todos los bienes muebles e inmuebles usados para la explotación de los puertos y que la compañía reciba conforme al inciso tercero de este artículo hasta la misma fecha, pertenecen y son propiedad del gobierno. Igualmente todas las obras que se construyan y los bienes que se adquieran con posterioridad al 31 de diciembre de 1905, con los fondos que para las obras en los puertos suministre el gobierno o con los productos de los préstamos antes mencionados, pertenecerán al gobierno desde que las primeras sean construidas y los segundos comprados.»

«No pertenecerán al gobierno los bienes muebles que la compañía hubiere

comprado para el uso del ferrocarril o puentes, con sus propios fondos o con cualquiera de los préstamos antes mencionados, siempre que ellos hubieren sido pagados por la compañía. Estos bienes no serán incluidos en los inventarios a que este artículo se refiere, y caso de serlo, se deducirán de ellos para incluirlos en el inventario a que se refiere el tercer inciso del art. 99º.»

«La compañía no podrá adquirir inmuebles con sus propios fondos ni con préstamos pagados por ella; todo inmueble adquirido por la compañía pertenecerá al gobierno y será incluido en el inventario. Para los efectos de este inciso y del anterior no se considerarán como inmuebles, sino como muebles, las máquinas, enseres, utensilios e instrumentos destinados al uso del ferrocarril y puentes.»

«Art. 5. El derecho de explotación a que se refieren los arts. 1º y 3º, autoriza para obtener de cada uno de los bienes comprendidos bajo la denominación de ferrocarril y puentes, el producto máximo de que cada uno sea susceptible según su naturaleza, sin que el derecho a una completa explotación pueda ser limitado o restringido; pero este derecho en ningún caso modifica ni limita las obligaciones que sobre la reparación y mantenimiento del ferrocarril y puentes tienen los contratistas conforme al art. 21º del presente contrato.»

«Art. 6. El capital de la sociedad es el de siete millones de pesos, del cual cada uno de los socios ha enterado un millón de pesos; el resto hasta completar la suma de siete millones de pesos, será entregado cuando sea necesario y a medida que lo sea.»

«El capital necesario para el giro y los negocios de la compañía del ferrocarril, será proporcionado por partes iguales por el gobierno y los contratistas. Estos, siempre que lo requieran aquel giro y negocios, pondrán en el banco en que ambos hayan convenido, al crédito de la compañía del ferrocarril, la suma que, en su opinión, sea necesaria para aquellos fines, y el gobierno, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que los contratistas le hayan dado aviso de haber entregado en el banco la expresada cantidad,

entregará una suma igual en el mismo banco, al crédito de la compañía del ferrocarril.»

«Se conviene expresamente que la responsabilidad de los contratistas, sea respecto del gobierno, sea respecto de terceros, por razón de las operaciones de la sociedad, se limita a la parte de capital con la cual están obligados a contribuir, o estén obligados a contribuir en lo futuro, si fuere aumentado el capital social, no siéndoles aplicables ni rigiendo respecto de ellos, lo preceptuado en el art. 100 del Código de Comercio, sobre responsabilidad ilimitada y solidaria.»

«En consecuencia, las obligaciones que por responsabilidad civil, puedan tener lugar en los casos de los párrafos II, III y V del art. 15º, o de alguna otra cláusula del presente contrato; o que por indemnización de daños y perjuicios tenga lugar conforme al penúltimo inciso del expresado art. 15º, o conforme a alguno de los otros pactos de este contrato, no excederá de la cantidad con la cual los contratistas están obligados a contribuir para el capital social, si éste estuviere íntegro, o con lo que exista de aquella cantidad, si hubiere habido pérdidas.»

«No obstante lo pactado en este artículo, los contratistas serán ilimitadamente responsables por los préstamos que la compañía hubiere contraído en infracción del párrafo II del art. 59º, si el capital social fuere insuficiente para pagar las obligaciones contraídas.»

«Art. 9, párrafo II.»

«II. El derecho de encargar de la administración de los negocios de la compañía del ferrocarril en la república o fuera de ella, a uno o más administradores, y de nombrar personas o apoderados que representen en la misma república o en el extranjero, a la expresada compañía del ferrocarril, concediendo a aquellos administradores y a estas personas, toda clase de facultades, siempre que estén dentro de la que, conforme a este contrato, tienen los contratistas.»

«En caso de ser declarada la compañía en estado de quiebra, la administración del ferrocarril y puentes se hará por persona que

designa el gobierno, entretanto dicha declaración tiene un carácter final y ejecutorio, y se produce ipso facto la rescisión del contrato conforme al párrafo séptimo del art. 15°. En consecuencia, el síndico de la quiebra no tendrá el derecho de ingerirse en las expresadas administración y explotación, sino que, entretanto se produce la rescisión antes mencionada, se limitará, en lo relativo al ferrocarril y puertos, a recibir del administrador nombrado por el gobierno, las utilidades netas que corresponderían a la compañía, conforme al párrafo VII del art. 98°.»

«El derecho de administrar y explotar el ferrocarril y puertos, que en el presente contrato se concede a la compañía, en ningún caso podrá ser objeto de embargo, secuestro, intervención, venta judicial o de otra providencia de los tribunales.»

«Art. 13. Los contratistas tendrán el derecho de dar por rescindido este contrato, dando al gobierno aviso, con anticipación de seis meses de su intención de ponerle término, siempre que se haya tenido una pérdida de capital social de cinco millones de pesos en moneda mexicana o más.»

«Transcurridos los seis meses expresados, el presente contrato quedará rescindido sin ningún valor ni efecto, excepto en lo relativo a los pagos y cuentas pendientes.»

«Art. 15, párrafos IV y V.»

«IV. En caso de que la compañía del ferrocarril haya perdido en la explotación cinco millones de pesos.»

«V. Si la dirección superior de la compañía del ferrocarril hiciere algún contrato cuyos objetos directos sean limitar o impedir el tráfico general por el ferrocarril, especialmente el tráfico general de tránsito, siempre que requerida por el gobierno para que rescinda o nulifique ese contrato, no lo hiciere dentro de un mes del requerimiento.»

«El contrato quedará rescindido ipso facto, por el hecho de ocurrir alguna de las eventualidades siguientes:»

«VI. Por no cumplir la compañía, en alguna vez, con las obligaciones que haya

contraído al emitir un empréstito representado por bonos; o en caso de que, respecto de otra clase de préstamos, el gobierno tenga que cumplir la obligación que establece el penúltimo inciso, párrafo III del art. 57°.

"VII. En caso de ser declarada la compañía en estado de quiebra, sea que ya se haya conformado con esa declaración, o que habiendo intentado los recursos legales a que haya lugar, no hubiere logrado la revocación de la expresada declaración."

"El derecho que para exigir la rescisión del contrato se da al Gobierno en los párrafos II, III y V, cesará en caso de que el gobierno adquiriera alguno de los derechos que se mencionan en el art. 106."

"En cualquiera otro caso en que, conforme al Código de Comercio, y supletoriamente, conforme al Código Civil, tenga el gobierno el derecho de pretender la rescisión del presente contrato, sólo habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios, si se hubiesen causado algunos, con la restricción, sin embargo, de que, por lo que toca a los procedimientos y hechos de los empleados de la compañía del ferrocarril, los contratistas no tendrán más responsabilidad que la mencionada en el párrafo V del artículo 20°."

"La rescisión del contrato en ningún caso afectará o perjudicará las garantías que hubiere dado la compañía del ferrocarril para seguridades de los bonos emitidos y de las deudas contraídas por ella, con aprobación del gobierno, y por el contrario, dichas garantías continuarán en pleno vigor y con todos sus efectos como si no hubiera tenido lugar la rescisión."

Art. 18, párrafos II y adición del VI."

"II. Los inspectores contables se cerciorarán de que no ha habido más ingresos que los que constan en la liquidación, de que se han hecho los gastos y pagos mencionados en la misma y de que estos gastos y pagos son de los que, conforme al presente contrato, está autorizada a hacer la compañía del ferrocarril, todo lo cual se hará constar por ellos en las cuentas."

"VI. Transcurridos tres meses desde que los inspectores reciban una cuenta para examinarla, se entenderá que están conformes con ella, si no le hicieren objeción alguna dentro de dicho término; en este caso, la compañía remitirá a la secretaría de Comunicaciones y a la Tesorería general los ejemplares prevenidos en el párrafo IV de este artículo, con copia de la comunicación con la cual la cuenta fue enviada a los inspectores para su examen y con copia del recibo de éstos, no requiriéndose en este caso, ni la constancia, ni el certificado, ni la firma respectivamente prevenidos en los párrafos II, III y IV."

"Art. 20, párrafo I."

"En caso de duda y con sujeción a lo prevenido en el art. 124, la comprobación de la cuenta de ingresos y egresos se hará conforme a las reglas siguientes:"

"I. La cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la compañía del ferrocarril."

"Los empleados superiores de la compañía del ferrocarril certificarán la exactitud de las cuentas y su legalidad, expresando, respecto de este último punto, que están conformes con los reglamentos respectivos."

"La compañía adoptará el sistema de contabilidad que se usa generalmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido a la aprobación de la Tesorería general. En esta contabilidad, los gastos de explotación y conservación constarán en una cuenta separada de la que comprenda los gastos hechos para las ampliaciones, obras, mejoras y material mencionados en el art. 28°."

"La compañía enviará a la Tesorería general, por conducto de la secretaría de Comunicaciones, una copia literal de los asientos hechos en cada mes, en los libros principales de la contabilidad. Esta remisión se hará dentro de los dos meses siguientes al mes a que se refieren las cuentas."

"Art. 21. La compañía del ferrocarril se obliga y tiene derecho a explotar el ferrocarril y puertos; se obliga también a con-

servar el primero y los segundos en buen estado."

"La obligación de conservar el ferrocarril y puertos en buen estado sólo implica para la compañía, hasta el 31 de diciembre de 1905, la de hacer el uso natural de los bienes muebles a inmuebles pertenecientes o anexos al ferrocarril, y de los muelles, almacenes, materiales, enseres y maquinaria pertenecientes a los puertos y de que aquella hiciere uso, y la de poner, en el cuidado de estos bienes, el celo y la diligencia a que los administradores de bienes ajenos están obligados conforme: a las leyes. Con posterioridad al 31 de diciembre de 1905, la obligación de conservar en buen estado el ferrocarril y puertos comprende, además de las obligaciones acabadas de mencionar, la de hacer a expensas de la compañía las reparaciones necesarias ordinarias para mantener en buen estado la vía y sus dependencias, muelles y sus dependencias y almacenes, y la de reponer, también a costa de la compañía, las obras, materiales, enseres y maquinaria que se destruyan por el uso, con otros de igual valor."

"Terminadas las obras en los puertos, la compañía tendrá respecto de ellas, la obligación de mantenerlas en buen estado, haciéndoles a este efecto las reparaciones ordinarias que necesiten."

"La compañía del ferrocarril se obliga, por último, a devolver el ferrocarril y puertos en buen estado, salvo el demérito originado del uso natural, o de los daños provenientes de caso fortuito o de fuerza mayor previsto en el art. 28°."

"Art. 22. Los contratistas, como administradores de la sociedad, al administrar, usar y explotar el ferrocarril y puertos, lo harán con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes, y con el celo y diligencia requeridos por la ley, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden a la compañía del ferrocarril en el presente contrato o en alguna de sus estipulaciones."

"Art. 24. La compañía del ferrocarril tiene el derecho de enlazar el ferrocarril con cualquiera otro, y lo tiene igualmente para

explotarlo y mantenerlo en conexión con otras empresas de transporte terrestres o marítimas, de acuerdo con ellas y bajo los términos que juzgue convenientes; y también para tener embarcaciones en propiedad o a flete y para disponer de ellas, requiriéndose la aprobación de la secretaría de Comunicaciones para la enajenación de las embarcaciones pertenecientes a la compañía y destinadas al tráfico marítimo entre diferentes puertos. Los arreglos que se hagan sobre enlace o conexión terminarán al concluir la sociedad."

"Art. 25. La compañía del ferrocarril, con la aprobación de la secretaría de Comunicaciones tiene también el derecho de adquirir otros ferrocarriles o el control de ellos, sea por la adquisición de una mayoría de acciones, sea en otra forma, de tomarlos en arrendamiento, de adquirir el derecho de explotarlos y de conectar con el Ferrocarril de Tehuantepec los ferrocarriles a que se refiere este artículo; de adquirir un interés o el control en compañía de navegación que trafique con los puertos o alguno de ellos, y de contratar con ellas."

"La compañía, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, puede enajenar o disponer de otro modo del control o interés que hubiere adquirido en compañías de navegación y de los derechos o el control que haya adquirido en otros ferrocarriles."

"Art. 33, último inciso." "La compañía del ferrocarril está autorizada, en sus conexiones con líneas marítimas o de ferrocarriles para que se establezcan en el tráfico de tránsito, tarifas especiales directas del punto de remisión al de final destino, recibiendo ella un tanto por ciento de la cuota total, aunque ese tanto por ciento sea diferente en cada caso de conexión. No se extiende a estas tarifas el derecho reservado al gobierno en el primer inciso de este artículo sobre reducción de las tarifas de tránsito."

"Art. 36. Los cereales se considerarán siempre en la sexta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha sexta clase.

La tarifa del carbón de piedra será, a lo más, de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro; siempre que sea en carro por entero, y destinado al consumo en la república mexicana."

«Art. 42, último inciso.»

«Material flotante.— Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y maquinarias de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados o no en la lista que antecede, que fueren necesarios para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y reparación de los mismos u otra clase de embarcaciones o instalaciones para dragado que la compañía esté usando; cuchillerías, efectos de plata y plateados, porcelana, vajillas, composiciones para calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y lana, alfombras, tapicería y efectos para camarotes, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salvavidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y docks flotantes.»

«Art. 45. Las mercancías nacionales, necesarias para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y puertos de cualquiera prolongación de éstos y de aquél, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas, así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el art. 28º, o cualquiera otra construcción, serán libres de derechos de aduana.»

«Art. 47. Los servicios marítimos que gozan de las franquicias contenidas en este capítulo, son los que se establezcan por la compañía del ferrocarril o compañías a las cuales se haya traspasado, arrendado o cedido temporalmente la concesión para servicios marítimos conforme al art. 62º; tanto la primera como la segunda disfrutarán de las franquicias expresadas en este capítulo, y de las que se mencionan en otros artículos, sólo respecto de las embarcaciones que les pertenezcan en propiedad o que hayan arrendado, al menos por un año, para servicios

marítimos de las demás que conforme al art. 24° tenga la compañía del ferrocarril, sea en propiedad, sea a flete por un año o más, y de las que tenga la compañía o compañías del servicio marítimo, conforme al art. 69°.»

«Art. 57. Para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras mencionadas en el art. 28°, la compañía del ferrocarril queda autorizada para tomar dinero a préstamos y para consignar al pago y dar en garantía de dichos préstamos los productos del ferrocarril y puertos; previa la aprobación que dé la secretaría de Comunicaciones, al plan de las nuevas obras y a los presupuestos a que dicho artículo se refiere.»

«Aunque los préstamos a que este artículo se refiere, y en general, todos los que se contraigan, con aprobación de la secretaría de Hacienda, conforme al art. 58°, párrafo I del art. 59° y art. 1° transitorio, son contraídos por la compañía; ellos, sin embargo, constituirán una obligación directa del gobierno y responsabilidad de él en cualquiera de los casos siguientes:»

«I. Si la compañía del ferrocarril dejare de pagar debidamente, cualquiera que sea la causa de la falta, el interés sobre los préstamos que hubiere contraído, o no redimiere el capital en los casos en que a ello estuviere obligada, dando lugar con esto a la rescisión ipso facto del contrato conforme al párrafo VI del artículo 15°.»

«II. Si el presente contrato de sociedad fuere rescindido.»

«III. Si el presente contrato concluye por haber transcurrido el término que para su duración fija el art. 12°.»

«Al hacerse el gobierno responsable de los préstamos, queda obligado a cumplir con todas las obligaciones correspondientes a ello; pero el gobierno no estará obligado a pagar sino al cumplirse seis meses contados desde el día del vencimiento, los intereses y capital que se debieren al faltar la compañía del ferrocarril al cumplimiento de sus obligaciones.»

«El gobierno en ningún caso será responsable de deudas de la compañía,

contraídas sin su aprobación.»

«Art. 58. En el caso de empréstito contraído bajo la forma de emisión de bonos, se observarán las reglas siguientes:»

«I. La secretaría de Hacienda y los contratistas fijarán por mutuo convenio los términos y condiciones del empréstito.»

«II. El interés no excederá del seis y cuarto por ciento anual sobre el producto neto realizado, teniendo la compañía el derecho de pagar los cupones, en Londres, París y Berlín, o sólo en alguna o algunas de estas ciudades.»

«III. Salvo que otra cosa se convenga entre la secretaría de Hacienda y los contratistas, no se fijará plazo para el pago del empréstito ni se formará fondo para su amortización, teniendo la compañía el derecho de pagarlo en todo tiempo, o de fijar un plazo, pasado el cual, en cualquier tiempo puede hacer el pago.»

«IV. Si la secretaría de Hacienda y los contratistas no se pusieren de acuerdo sobre los términos y condiciones de la emisión del empréstito, el gobierno de la república fijará esos términos y condiciones, y la compañía hará la emisión conforme a las instrucciones que le dé la expresada secretaría, según los arreglos que ésta haya hecho y por medio de las personas o establecimientos que la misma designe. La secretaría tendrá el derecho de inspeccionar los procedimientos de la compañía y de cuidar que sus instrucciones sean cumplidas.»

«En el caso a que se refiere este párrafo, la secretaría de Hacienda hará la colocación del empréstito, realizará en efectivo y pagará a la compañía al menos el cincuenta por ciento de él, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud que se le haya hecho con el fin de convenir los términos y condiciones de la emisión. El otro cincuenta por ciento del mencionado empréstito será realizado en efectivo y pagado a la compañía dentro de los diez y ocho meses siguientes a la referida solicitud.»

«V. Aprobados el plan de las obras y los presupuestos conforme al art. 28°, por la

secretaría de Comunicaciones, y entretanto se emite el empréstito, la compañía del ferrocarril, con aprobación de la secretaría de Hacienda, puede, a medida que sea necesario, contraer préstamos dentro de los límites de los presupuestos aprobados; estos préstamos se pagarán con los productos del empréstito, cuando éste se emita y se reciban aquéllos.»

«Art. 59. La compañía, además de los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, podrá contraer préstamos que no tengan la forma de emisión de bonos en los casos siguientes:»

«I. Con aprobación de la secretaría de Hacienda, previo convenio con ésta, sobre los términos y condiciones del préstamo.»

«II. Sin necesidad de esa aprobación y bajo la exclusiva responsabilidad de la compañía; pero los préstamos, en el presente caso, no excederán de la mitad del capital pagado, deducidas de él las pérdidas según el último balance de la compañía.»

«Lo pactado en este párrafo no impedirá a la compañía el manejo de sus negocios en la forma usual y ordinaria, y que contraiga en la misma forma las responsabilidades y obligaciones a que da lugar aquel manejo.»

«Art. 60. El gobierno tendrá el derecho de contraer empréstitos por su cuenta, dando en garantía su derecho de propiedad en el ferrocarril y puertos, los derechos a que se refiere el art. 88°; y la parte de utilidades que le corresponden conforme al párrafo VII del art. 98°; pero todo contrato celebrado por el gobierno se entenderá subordinado al presente, a los derechos que él establece en favor de los contratistas, y a los préstamos que, conforme a este contrato, haya contraído o contraiga la compañía del ferrocarril dando en garantía los productos del ferrocarril y puertos.»

«Art. 61. La compañía del ferrocarril tiene el derecho de establecer, con aprobación del gobierno, el servicio marítimo en el Pacífico, en el Golfo de México y el Atlántico para que se haga el tráfico a lo largo de las costas de la república Mexicana y con los puertos de cualquiera otra nación a la

cual convenga extender el tráfico.»

«Además, la compañía del ferrocarril puede celebrar contratos con compañías de navegación que no formen parte del servicio o servicios marítimos a que se refiere este contrato, para que establezcan un servicio marítimo entre Coatzacoalcos y puertos extranjeros, y Salina Cruz y puertos extranjeros. Los buques de la primera compañía que estableciere este servicio de Coatzacoalcos y de la primera que lo estableciere en Salina Cruz, siempre que el servicio establecido se haga con vapores de dos mil toneladas o más de capacidad y con regularidad, al menos una vez mensualmente, y que la secretaría de Comunicaciones haya aprobado el contrato, gozarán de las franquicias establecidas en los artículos 70° y 77°, pero tendrán las obligaciones que establece el artículo 74°, con el derecho que en favor de la compañía del ferrocarril establece el mismo artículo.»

«Art. 62. La compañía del ferrocarril, en lo relativo a los servicios marítimos, tendrá los derechos que se expresan en el art. 111.»

«También tiene la compañía del ferrocarril el derecho de enajenar y traspasar, arrendar y ceder temporalmente, con aprobación del Ejecutivo, esta concesión en lo relativo al establecimiento de servicios marítimos a una o más compartías; tiene igualmente el de organizar una o más compartías encargadas de estos servicios o de alguno de ellos.»

«La compañía, compañías o empresas que se organicen o a las cuales se haga el traspaso, arrendamiento o cesión temporal, quedarán subrogadas en cuanto a los derechos y obligaciones que se les transfieren, en lugar de la compartía del ferrocarril, sea absoluta o temporalmente según el contrato celebrado, siendo, en consecuencia, de la exclusiva responsabilidad de la compañía, compañías o empresas expresadas el cumplimiento de las obligaciones en que quedan subrogadas.»

«Aun cuando la compañía del ferrocarril haya enajenado, traspasado, arrendado

o cedido temporalmente esta concesión en cuanto a los servicios marítimos, o aun cuando haya organizado una o más compañías que se encarguen de estos servicios o de parte de ellos, la misma compañía del ferrocarril conservará el derecho de establecer bajo su administración líneas marítimas; y las embarcaciones que formen parte de esas líneas gozarán de las franquicias, derechos y exenciones, y tendrán las obligaciones que se establecen en el presente contrato para las embarcaciones que formen parte de los servicios marítimos.»

«Art. 64, párrafo I.»

«I. Si dentro de los tres meses siguientes al primero de julio de 1904, o antes, la compañía del ferrocarril no hubiere presentado al gobierno y éste no hubiere aprobado un arreglo con una compañía de vapores para que haga el expresado servicio marítimo.»

«Art. 65. Aprobando el gobierno que alguno de los expresados servicios marítimos se establezca por cuenta de la compañía del ferrocarril, ésta suministrará de su capital social los fondos que se necesiten para ese objeto y que no se obtengan por medio de la emisión de bonos o por medio de préstamos, a cuyo fin se aumentará el monto de dicho capital si fuere necesario.»

«Art. 66. El servicio marítimo a que se refiere el art. 64°, se establecerá con un vapor de una capacidad al menos de dos mil toneladas de carga, con instalaciones para pasajeros de primera y segunda clase y con una marcha mínima de doce nudos por hora. Además, podrán establecerse, si se cree conveniente, embarcaciones de carga, sean vapores, buques de vela o ambos.»

«Si el tráfico aumentare y fueren insuficientes los buques que hagan el servicio marítimo, se aumentará el número de aquellos en cuanto sea necesario para un servicio eficaz. La compañía o compañías que hagan el servicio marítimo tendrán el derecho de fletar los vapores o embarcaciones que crean convenientes.»

«Los buques que hagan el servicio marítimo en el Pacífico y en el Golfo de

México, exclusivamente entre puertos mexicanos, no necesitan tener la capacidad de dos mil toneladas.»

«Art. 68. Se adiciona con el párrafo siguiente:

«Los buques que hagan el servicio marítimo en el Golfo de México y en el Pacífico, exclusivamente entre puertos mexicanos, tendrán bandera mexicana.»

«Art. 69. Se permitirá a la compañía o compañías marítimas tener en todos los puertos en donde toquen sus buques, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio. Tendrá, además, el derecho, pero no la obligación, de construir y conservar en los puertos, los muelles, malecones, docks y las dependencias y accesorios que sean conducentes, en opinión del gobierno, al más económico y eficaz servicio de la compañía o compañías marítimas, todo lo cual, incluso las embarcaciones que este artículo menciona, y las que la compañía del ferrocarril tenga a propiedad o a flete por un año o más, disfrutará de las franquicias que otorga el presente contrato. Tendrá también el derecho de establecer sus tarifas para el uso de las embarcaciones y obras mencionadas, pero sin que excedan de los gastos que actualmente se hacen por alijo y carga o descarga de las mercancías en los alijadores.»

«Art. 70, párrafos II y IV.»

«II. Los vapores podrán cargar y descargar, de día y de noche, a la vez, tomando, de acuerdo con la aduana, las precauciones necesarias para evitar el contrabando. La compañía del ferrocarril pagará los gastos que originen la inspección y vigilancia en la carga y descarga, a horas que no sean las ordinarias de oficina. Las mercancías que se carguen serán colocadas en lugar diferente de aquel en que estén las que se descarguen.»

«IV. Las embarcaciones de la compañía del ferrocarril, las de la compañía o compañías del servicio marítimo, y las que se empleen en el transporte de combustible para los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, destinado al servicio de las primeras y

del ferrocarril, estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto, excepto el del Timbre.»

«Art. 77. La compañía del ferrocarril podrá reparar los buques que formen el servicio o servicios marítimos, los que la misma compañía tenga en propiedad o a flete conforme al art. 24°, y los que se mencionan en los arts. 25° y 69° en los diques fijos o flotantes que el gobierno tenga en Veracruz o establezca en Salina Cruz, o cualquier puerto del Atlántico o del Pacífico, con preferencia a otros buques mercantes, y a la mitad del precio corriente, sin que lo que pague sea menos de lo que importen los costos más diez por ciento de utilidad.»

«Art. 81. La referencia que en él se hace se modifica en los términos siguientes: «párrafo VI del art. 98°.»

«Art. 85. No se requerirán facturas consulares, ni declaraciones, ni formalidades de ninguna clase, ante el cónsul u otro funcionario público mexicano en el extranjero, respecto de las mercancías que han de ser conducidas por el ferrocarril para ser reembarcadas con destino al extranjero.»

«Art. 86. Se expedirán las leyes y reglamentos necesarios para el efecto de que las mercancías nacionales o extranjeras llegadas al puerto de Coatzacoalcos o al de Salina Cruz, para ser llevadas de allí por el ferrocarril y el mar, respectivamente, a un puerto del Pacífico o del Golfo de México, o las mercancías que lleguen a Veracruz u otro u otros puertos mexicanos que apruebe la secretaría de Hacienda para ser reembarcadas con destino a Coatzacoalcos o Salina Cruz, o a otro puerto mexicano, pasando por el Ferrocarril de Tehuantepec, sean examinadas en el puerto de su final destino, y que los derechos e impuestos, a que están sujetas dichas mercancías, sean pagados allí.»

«Art. 88. Los buques, pasajeros y mercancías que a continuación se mencionan, estarán sujetos a los impuestos siguientes:»

«I. Los buques que lleguen a los puertos de Coatzacoalcos o de Salina Cruz, con mercancías extranjeras sujetas al pago de los impuestos a que se refiere el párrafo V y el

art. 89° y que no estén comprendidos en los casos de exención mencionados en el segundo inciso del art. 61° y en el párrafo cuarto del art. 70°, pagarán como único, impuesto los derechos de sanidad que se reducirán a la mitad de la cuota más baja que esté vigente en cualquiera de los puertos de Tampico o de Veracruz; y los derechos de practica, cuando pidiesen práctico, quedando exentos de dichos derechos los buques que no lo pidieren.»

«II. Los buques que lleguen a los puertos de Coatzacoalcos o de Salina Cruz con mercancías a las cuales no son aplicables los impuestos mencionados en el párrafo V y que no están exceptuados de todo impuesto por el inciso segundo del art. 61° y por el párrafo IV del art. 70°, estarán sujetos a todos los impuestos y a los derechos de puerto según la tarifa más baja que rija en cualquiera de los puertos de Tampico o de Veracruz, y de los dos principales del Pacífico.»

«III. Si las embarcaciones que llegaren a los puertos de Coatzacoalcos o de Salina Cruz, trajeren mercancías sujetas a los impuestos mencionados en el párrafo V y otras que no estuviesen sujetas a ellos, sólo disfrutarán de la franquicia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en la parte proporcional que corresponda a las mercancías sujetas a dichos impuestos, observándose en cuanto a la parte que corresponda a las mercancías que no estén sujetas a ellos, lo prevenido en el párrafo anterior.»

«IV. Los pasajeros que lleguen a Coatzacoalcos o Salina Cruz con boletos directos de tránsito al través del istmo para reembarcarse en la otra extremidad del ferrocarril, pagarán un derecho de tránsito de cuarenta centavos por persona.»

«V. La mercancía extranjera que llegue a Coatzacoalcos o Salina Cruz para ser transportada al través del istmo por el ferrocarril, y reembarcada en la otra extremidad de éste con destino al extranjero, estará exenta de todo impuesto o derecho, con excepción de los dos que en seguida se expresan.»

«A. Un derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos, de mercancía.»

«B. Un derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas o descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías transbordadas de uno a otro buque dentro de un mismo puerto que no causarán ningún derecho.»

Art. 91. Las mercancías no comprendidas en el art. 88°, párrafo V, estarán sujetas, en cuanto al pago de impuestos y derechos al gobierno federal, a las reglas siguientes:»

«I. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero, que lleguen a Coatzacoalcos o Salina Cruz para ser transportadas por el ferrocarril, a fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino a otro puerto mexicano, no estarán sujetas al impuesto de tránsito ni a otro derecho o impuesto en Coatzacoalcos o Salina Cruz, en el puerto de final destino se liquidarán y pagarán los derechos de aduana, de puerto y cualquiera otro impuesto que ellas causen.»

«II. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero que se importen por Coatzacoalcos o Salina Cruz para el consumo o comercio locales en alguno de los puntos recorridos por el ferrocarril, pagarán en el puerto de la importación, los derechos e impuestos a que estén sujetas conforme a las leyes.»

«III. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas a Coatzacoalcos o Salina Cruz para ser transportadas por el ferrocarril, a fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino a otro puerto mexicano, no están sujetas al impuesto de tránsito ni a derechos e impuestos en Coatzacoalcos o Salina Cruz.»

«IV. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas a Coatzacoalcos o Salina Cruz para ser transportadas por el ferrocarril, a fin de ser exportadas, en la otra extremidad de éste; y las que procedentes de un punto del

ferrocarril, sean llevadas a alguno de dichos puertos para su exportación, no causan el derecho de tránsito y no estarán sujetas a más derechos que los que, en igualdad de circunstancias, cause la mercadería similar en los demás puertos mexicanos.»

«V. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas a Coatzacoalcos o Salina Cruz para el consumo o comercio locales en los puntos de la línea del ferrocarril, pagarán los derechos e impuestos a que estén sujetas conforme a las leyes.»

«Art. 92. Por el uso de cada puerto, la compañía del ferrocarril tendrá derecho de cobrar para sí una cuota máxima conforme a la tarifa siguiente:»

Por cada tonelada de mercancías, recibidas o entregadas en los muelles, en cada puerto... \$ 1.00

Por cada tonelada de mercancías, transbordada directamente de un buque a otro, o cargada o descargada en algún lugar que no sea los muelles de la compañía, en cada puerto... 0.50

Por cada tonelada de mercancías cargadas en embarcaciones que tengan un calado de más de tres metros, que pasen por la barra del puerto de Coatzacoalcos y que procedan de algún punto río arriba de Coatzacoalcos con destino a él... 0.50

La cuota de un peso incluye la obligación por parte de la compañía del ferrocarril, de tener la vía y los muelles arreglados de manera que, siempre que sea conveniente, los buques reciban directamente la carga de los carros o muelles según sea más practicable, o la entreguen directamente en los carros o muelles.»

«Art. 93. La compañía del ferrocarril fijará, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, las cuotas que se deben pagar por los buques que permanezcan en el puerto por más de cierto tiempo, por el uso de los diques secos o de carena; por todas las maniobras que haya necesidad de hacer con la carga desde que sea recibida de los buques o entregada a ellos; por los carros en caso de

que los buques no entreguen o reciban la carga sin dilación, por el uso de almacenes y grúas, por la provisión de agua y por todos los demás servicios especiales que se presten o facilidades que se den.»

«Art. 96. Los buques del gobierno tendrán la preferencia respecto de los de la compañía del ferrocarril, de la compañía o compañías marítimas, o de terceros, para usar los diques secos o de carena; después de los del gobierno, los que forman el servicio o servicios marítimos, los que la compañía del ferrocarril tenga en propiedad o a flete, conforme al art. 24° y los mencionados en los arts. 25° y 69° tendrán la preferencia.»

«La compañía tendrá el derecho de fijar convencionalmente el precio por reparaciones, etc.; pero los buques del gobierno serán reparados al precio de costo más diez por ciento de utilidad.»

«Art 97. Se formará un fondo con los elementos siguientes:»

«I. Con los productos del ferrocarril y de los puertos que, conforme a las bases fijadas en el presente contrato de sociedad, corresponden a la compañía del ferrocarril.»

«II. Con los productos de los servicios marítimos, si los estableciere por su cuenta la compañía del ferrocarril.»

«III. Con las utilidades que provenga del mayor valor realizado, en la enajenación de los efectos al portador, de acciones de otras sociedades o de otros valores pertenecientes a la sociedad.»

«IV. Con el precio o la compensación que la mencionada compañía obtuviere por la venta, enajenación, arrendamiento o cesión temporal de la concesión para servicios marítimos.»

«V. Con los productos o beneficios que percibiére por cualquiera otra causa.»

«Art. 98. El fondo que se forme con arreglo al artículo anterior, se distribuirá en el orden siguiente.»

«I. Se pagará todo lo que requieran los gastos de la compañía del ferrocarril, esto es, la administración, comisiones y agencias, los

gastos de explotación, las reparaciones ordinarias y conservación del ferrocarril, puertos y servicios marítimos, las prolongaciones de los dos primeros y la formación de un fondo adecuado para renovaciones y reparaciones en la suma que se estime adecuada, y según sea usual entre las compañías más importantes de ferrocarriles en México, o en caso de que estas compañías no acostumbren formar un fondo de reparaciones, de la compañía del ferrocarril central de Nueva York, pero tomando en consideración el clima del istmo y el volumen del tráfico. Este fondo, en los diez últimos años de la sociedad, se formará de modo que el fondo total en dichos diez años últimos no sea menor que la suma total gastada en los diez anteriores.»

«Además, si, en opción del gobierno, se requiere que se destinen al fondo de renovaciones y reparaciones mayores cantidades que las que se aplican a este objeto, tendrá el derecho durante los cinco años últimos del contrato, de fijar las cantidades con las cuales se ha de aumentar este fondo, suspendiéndose el pago de dividendos si hubiere necesidad de ello, entretanto esas cantidades no hayan ingresado en el expresado fondo, sin que por esto se entienda que la compañía tiene en materia de renovaciones y reparaciones, mayores obligaciones que las que se mencionan en el art. 21°.»

«II. El pago de los intereses sobre los préstamos que se contraigan conforme a los arts. 57°, 58°, párrafo I del art. 59° y 1° transitorio, y el fondo de amortización, si él fuere necesario en alguno de los empréstitos contraídos.»

«III. El pago de los préstamos y sus intereses, contraídos conforme al párrafo segundo del art. 59.»

«Los párrafos III, IV, V, VI y VII, cambian respectivamente su número de orden por el de IV, V, VI, VII y VIII.»

«Art. 99. Al concluir el contrato de sociedad por el transcurso del término que para su duración fija el art. 12°, o por rescisión en los casos previstos en el presente contrato, la compañía del ferrocarril entregará inmediatamente y sin dilación

alguna al gobierno, todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al ferrocarril y puertos. En caso de resistir la compañía la entrega inmediata de los bienes, cualquiera que sea el motivo de la resistencia, el gobierno estará autorizado para tomar administrativamente posesión de ellos, sin perjuicio de los recursos judiciales que la compañía se crea con derecho a intentar.»

«Esta entrega o la toma de posesión, en su caso, se harán, por lo que hace a los bienes que son propiedad del gobierno, conforme a los inventarios definitivos a que se refiere el art. 4º, salvo el demérito originado del uso natural, siempre que los bienes estén en buen estado de uso al hacerse la entrega, y salvo, por último, el daño originado de la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor, mencionada en el artículo 28º»

«En lo relativo a los bienes que no son propiedad del gobierno, se hará a éste entrega de ellos por medio de un inventario con su valúo que será formado por peritos, en caso de desacuerdo de las partes.»

«Al tomar el gobierno, administrativamente posesión de los bienes, en el caso de la parte final del inciso primero de este artículo, si la compañía no concurre al acto, estará obligada a pasar por los resultados de la toma de posesión, según aparezcan en los documentos relativos a ella.»

« Art. 100. Si al ser entregados al gobierno los bienes que le pertenecen, éstos necesitare reparaciones o renovaciones para estar en buen estado de uso, que la compañía tenga obligación de hacer, la compañía cumplirá con esa obligación a su elección, de uno de los modos siguientes:»

«I. El fondo de renovaciones y reparaciones, siempre que se haya formado con arreglo a lo establecido en el párrafo 1 del art. 98º, y en su caso, conforme a las disposiciones del gobierno, será entregado a éste como arreglo y pago final y finiquito de todas las renovaciones y reposiciones que la compañía del ferrocarril estaría obligada a hacer en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el art. 21º.»

«II. Haciendo las renovaciones y reparaciones, en cuyo caso le pertenecerá el fondo formado para ese objeto.»

«Art. 101. Al término del contrato de sociedad, por cualquiera de los motivos mencionados al principio del art. 99º, se producirán los efectos siguientes:»

«I. Salvo el caso de irresponsabilidad ilimitada, mencionado en el inciso final del art. 6º, responsabilidad de los contratistas en cuanto a resultados de la liquidación, sea respecto del gobierno, sea con relación a terceros, se limita a la parte de capital con la cual están obligados a contribuir, o estén obligados a contribuir en lo futuro, si se aumentare el monto del capital social; y las utilidades que pudieran corresponderás en la liquidación.»

«II. La obligación que tiene el gobierno de pagar el capital de los préstamos mencionados en los arts. 57º, 58º, párrafo 1º del 59º y 1º transitorio, produce sus efectos inmediatamente que termina el contrato, quedando, en consecuencia, dichos préstamos por cuenta y a cargo del gobierno y corno deuda suya.»

«III. El gobierno tendrá también la obligación de pagar los intereses sobre los expresados préstamos, y dichos intereses correrán por su cuenta y como deuda suya, desde el día en que el contrato termine. Si se debieren intereses vencidos con anterioridad a ese día, el gobierno no estará obligado a pagarlos sino al cumplirse seis meses, contados desde el día de su vencimiento.»

«IV. Será también por cuenta del gobierno el cumplimiento de los contratos hechos y obligaciones contraídos por la compañía, con motivo de la explotación del ferrocarril y puertos y que estén pendientes al terminar el contrato, pero con las limitaciones siguientes.»

«A. La compañía, dentro de los seis meses mencionados en el art. 13º, o dentro de los seis meses anteriores a la conclusión del contrato, en el caso de que éste tenga la duración prevista en el art. 12º, no podrá, sin la aprobación de la secretaría de Comunicaciones o de Hacienda, según sea el caso,

celebrar contratos o contraer obligaciones que no sean las usuales y necesarias para explotar el ferrocarril y puertos durante los expresados seis meses.»

«B. El gobierno, a virtud de esos contratos y obligaciones, no estará obligado a hacer pago ni prestación alguna sino en compensación de servicios que se le presten o de bienes que se le entreguen con posterioridad a la época en que le hayan sido entregados el ferrocarril y puertos

«Art. 102. Concluida la sociedad, se pondrá ésta en liquidación. La liquidación es un acto enteramente independiente de la entrega de los bienes pertenecientes o anexos al ferrocarril y puertos, que debe hacerse al gobierno conforme al art. 99°; ella tiene por objeto precisar el activo y el pasivo de la sociedad, aplicar a cada socio la parte de pérdidas que le corresponde, si las hubiere, o distribuir entre ellos las utilidades en caso de haberlas.»

«Art. 103 La liquidación se hará conforme a los preceptos que establece el Código de Comercio, en lo que no sean contrarios a los pactos contenidos en este contrato y muy especialmente a las reglas siguientes.»

«I. Formarán parte del activo los bienes pertenecientes a la compañía que han sido entregados al gobierno conforme al tercer inciso del art. 99°. El gobierno será deudor a la compañía del valor de esos bienes, por el precio fijado en el valúo que se hubiere formado.»

«II. Se pagarán las deudas que sean a cargo de la compañía conforme al segundo párrafo del art. 59°. Serán deuda de la compañía con el gobierno, las cantidades que éste hubiere pagado conforme a la parte final del párrafo tercero del art. 101, por intereses que se vencieron antes de la terminación de la sociedad y que no fueron pagados por la compañía.»

«III. Las pérdidas, si las hubiere, se dividirán entre el gobierno y los contratistas, en proporción a la parte de capital con la cual hayan contribuido, sin que la responsabilidad de los últimos, salvo lo pactado en el

inciso final del art. 6° pueda exceder de la cantidad con la cual haya contribuido para el capital social.»

«IV. Se pagarán al gobierno y a los contratistas, si hubiere fondos para ello, o hasta donde alcanzaren los fondos existentes, por partes iguales, el capital con el cual hayan contribuido, y el interés que deba pagárseles sobre dicho capital conforme el párrafo IV del art. 98°»

«V. Si pagado el capital y los intereses que sobre él se deban, hubiere utilidades, éstas serán distribuidas en la proporción de setenta por ciento para el gobierno y treinta, por ciento para los contratistas.»

«Art. 104. En los casos de terminación de este contrato, o en los de su rescisión, siempre que ésta no tenga lugar por alguno de los motivos mencionados en el art. 15°, los contratistas serán el liquidador de la compañía del ferrocarril con todas las facultades que les da este contrato, y en lo que él no prevenga, conforme a las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de las sociedades colectivas.»

«En los casos del art. 15°, el liquidador será nombrado por el gobierno de la república.»

«Art. 105. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones otorgadas a los contratistas en el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones que él les impone, pertenecen y corresponden a los Sres. S. Pearson and Son Limited.»

«Éstos, pasados siete años contados desde el primero de julio de mil novecientos dos, tendrán el derecho de traspasarlos a otra compañía que ellos organicen.»

«En caso de que Sir Weetman D. Pearson cese de ser por alguna causa presidente de la sociedad S. Pearson and Son Limited, el gobierno tendrá derecho de exigir que los contratistas traspasen a una compañía por acciones todos los derechos y concesiones que este contrato les otorga y las obligaciones que él les impone. La constitución de la compañía y el traspaso referido,

una vez requeridos por el gobierno, tendrán lugar dentro de un término de seis años contados desde que Sir Weetman D. Pearson haya cesado de ser presidente, si este hecho tiene lugar antes del primero de julio de mil novecientos diez, pero sin que en este caso dicho término exceda del primero de julio de mil novecientos trece, o dentro del término de tres años contados de la misma manera, si Sir Weetman D. Pearson cesó de ser presidente después del primero de julio de mil novecientos diez.»

«Para que el traspaso pueda verificarse, la compañía a quien aquel se haga, deberá estar organizada en la república mexicana o Inglaterra, u otro país que el gobierno autorice, y conforme a las leyes del país de la organización.»

«Las compañías que se organicen conforme al inciso anterior, así como las personas o compañías que les sucedan, podrán traspasar, ceder y enajenar, sin restricción alguna, todos los derechos, concesiones y obligaciones que tienen conforme a este contrato, sin más requisito que la previa autorización del Ejecutivo de la Unión; la nueva compañía quedará subrogada en los expresados derechos y obligaciones, y en su ejercicio, sin limitación alguna. Estas compañías serán organizadas como previene el inciso anterior.»

«Las compañías que se constituyan conforme a este artículo, sucederán en todos los derechos que tuviere su causante, por lo que hace a la parte de capital social que hubieren pagado sus predecesores; exhibirán y tendrán en caja la mitad de la parte de capital social que aún faltaba por pagar al constituirse la compañía, exhibición que será probada al gobierno con el certificado del tesorero de aquella; y tendrán las obligaciones que impone este contrato por lo que hace al pago de lo que faltare para completar la parte de capital que se adeudare, después de pagada la mitad antes expresada.»

«La compañía está autorizada, entre tanto los fondos existentes en caja se usan en los objetos de la sociedad, en emplear dichos fondos en valores públicos, la mitad al menos de los cuales serán mexicanos.»

«Art. 106. El gobierno, respecto de las compañías a que se refiere el artículo anterior, a su elección, tendrá uno de los siguientes derechos:»

«I. El de designar, para que sean nombrados conforme a las leyes del país en el cual funciona la compañía, la mayoría de los vocales de la junta directiva.»

«Si no usare de esta facultad, sino que optare por el extremo contenido en el párrafo segundo de este artículo, tendrá siempre y en todo caso, sin perjuicio de los derechos que tenga como accionista, el de designar la junta directiva de toda compañía que no se compondrá de menos de seis miembros, dos directores; pero si se compusiere de ocho miembros o más, el gobierno tendrá el derecho de designar tres directores.»

«Los directores designados por el gobierno tendrán en la dirección y administración las mismas facultades que los demás directores, pero no tendrán derecho a votar sobre los traspasos, cesiones, enajenaciones o medidas sobre disposición de los derechos, concesiones y obligaciones que, conforme a este contrato, pertenecen a los contratistas, y hayan sido adquiridos por la compañía de cuya junta directiva forman parte los directores nombrados por el gobierno. Este derecho corresponde exclusivamente a los directores que representen los bonos y acciones.»

«Ninguna persona o junta, fuera de la junta directiva, de la que formen parte los directores designados por el gobierno, podrá ejercer las facultades de administración y dirección que sean usuales, respecto de juntas directivas, en el país en el que la compañía ha sido organizada.»

«Las obligaciones contenidas en este párrafo serán cumplidas sólo en la extensión en que lo permiten las leyes del expresado país.»

«II. El de subscribir, con preferencia a cualquiera otro, y en las mismas condiciones que los que garanticen la emisión (underwriters) la mitad más una de las acciones que representen el capital en

acciones de la compañía. El gobierno no estará obligado a sostener su subscripción, sino en el caso de que la subscripción total se realice en los términos en que la haya tomado el gobierno. También estará obligado a sostenerla, si los términos de la emisión fueren modificados en un sentido más favorable, teniendo en todo caso el gobierno el derecho de subscribirse a la mitad más una de dichas acciones en las condiciones más favorables que se establezcan para los que garantizan la emisión (underwriters) si se modifican las primeras.»

«Art. 107. Los contratistas estarán obligados a comunicar al gobierno, con una anticipación suficiente, un resumen que contenga las condiciones esenciales bajo las cuales se hará la emisión de acciones de la compañía proyectada, le comunicará también las bases de los contratos y arreglos que los contratistas tengan el propósito de hacer con los que tomen parte en la emisión y la garanticen (underwriters).»

«El gobierno, dentro de los tres meses siguientes al recibo de dicho resumen elegirá de los dos derechos mencionados en el artículo anterior, el que le convenga, e informará a los contratistas, comunicándoles el derecho que haya elegido.»

«En el caso de optar por el derecho de nombrar la mayoría de directores, la compañía o compañías sucesoras de los derechos de los contratistas, están obligadas a incluir en sus contratos de enajenación, cuando traspasen estos derechos a otra compañía, las cláusulas necesarias, a fin de que los derechos del gobierno, en cuanto a directores, sean respetados por la nueva compañía o compañías.»

«Art. 111. La referencia «artículo 100» será substituida por la siguiente: «párrafos II, III y IV del artículo 101.»

«Art. 120, párrafo III.»

«III. Para convenir en el plan de las nuevas obras que se hayan de ejecutar conforme al art. 28°, en sus presupuestos, y en los préstamos que la compañía del ferrocarril pueda contraer por medio de emisiones de obligaciones o en, otra forma, con

garantía o sin garantía de los productos del ferrocarril y puertos.»

Art. 2. Subsiste el contrato de 16 de mayo de 1902, aprobado por decreto de 4 de junio del mismo año, en las cláusulas y párrafos de cláusulas no modificados expresamente por el presente.

Art. 3. Este contrato será otorgado en escritura pública: los gastos de escritura serán pagados por mitad.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Se autoriza a la compañía del ferrocarril para contratar en el curso del presente año, o en otro tiempo posterior en que convenga la secretaría de Hacienda y la compañía, un empréstito en la forma de emisión de bonos garantizados con los productos del ferrocarril y puertos, conforme a las reglas siguientes:

I. El monto del empréstito será el de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

II. El tipo de interés no excederá de seis y cuarto por ciento anual sobre el producto neto que reciba la compañía por razón del empréstito.

III. La compañía, con aprobación de la secretaría de Hacienda y con sujeción a los arts. 57° y 58°, tendrá el derecho de emitir ulteriormente un empréstito por la suma de setecientas cincuenta mil libras esterlinas en las mismas condiciones, excepto en cuanto al tipo de emisión, en que haya emitido el de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas a que se refiere este artículo y que formará con éste un sólo empréstito, teniendo todo él la misma prioridad, y sin preferencia alguna el préstamo anterior respecto del de setecientas cincuenta mil libras esterlinas.

IV. Estos empréstitos están comprendidos en los párrafos II y III del art. 101.

Art. 2. Los productos del empréstito a que se refiere el artículo anterior, la cantidad de novecientos mil pesos mencionados en el art. 4° transitorio, y los productos del ferrocarril y puertos hasta el treinta y uno de

diciembre de mil novecientos tiempo posterior en que convenga cinco, se aplicarán:

I. A pagar el préstamo de siete millones de pesos, representado por certificados conforme al primer párrafo del art. 4° transitorio del contrato de 16 de mayo de 1902, sus intereses vencidos y los que se venzan hasta el primero de julio próximo.

II. A reintegrar al capital social la suma de dos millones de pesos que fueron empleados en la continuación de las obras pendientes en el Ferrocarril de Tehuantepec.

III. A pagar el préstamo a que se refiere el artículo siguiente y los intereses que, a razón de seis por ciento anual, se causen sobre él.

IV. A pagar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cinco los intereses que se causen sobre el préstamo mencionado en el artículo anterior.

V. A pagar los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y puertos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cinco, en los términos fijados en el art. 21°.

VI. A construir en el Ferrocarril de Tehuantepec las obras que se mencionan en el artículo sexto transitorio; y a todos los demás objetos en el ferrocarril y puertos en que convengan la secretaría de Comunicaciones y los contratistas.

Art. 3. Entretanto se emite el empréstito de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas mencionado en el art. 1°, la compañía podrá usar uno de los siguientes medios con el fin de obtener los fondos necesarios para la explotación, mantenimiento de la vía y prosecución de las obras mencionadas en el art. 6° transitorio.

I. Contraer, con aprobación de la secretaría de Hacienda, préstamos que serán reembolsados con los productos del préstamo de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

II. Recibir en préstamo de los Sres. S. Pearson and Son Limited, cuatro mensualidades de trescientos mil pesos cada una

correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del corriente año; del supremo gobierno otras cuatro mensualidades correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre; y desde el mes de octubre al de diciembre inclusivas, la cantidad mensual de trescientos mil pesos por mitad, de cada uno de los socios.

Estos préstamos estarán representados por certificados, tendrán un interés de seis por ciento anual, y serán pagados con sus intereses, con los productos del empréstito de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

Art. 4. Se cargarán a la cuenta del capital social las cantidades siguientes:

I. La suma de novecientos mil pesos mencionada en el art. 2° con la cual contribuye el capital social para los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y puertos, y para el pago de los intereses sobre las deudas del ferrocarril, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cinco.

Esta cantidad de novecientos mil pesos será tomada de los dos millones de pesos a que se refiere el párrafo II del artículo segundo transitorio, cuando sean reintegrados a la compañía del ferrocarril; y será reintegrada al capital social, en los términos que establece el párrafo V del art. 98°.

II. Los gastos de explotación y mantenimiento del ferrocarril y puertos desde el primero de enero de mil novecientos seis, en los términos establecidos en el art. 21°.

III. Los intereses sobre las deudas de la compañía desde el primero de enero de mil novecientos seis.

Art. 5. La cantidad de tres millones, quinientos mil pesos a que se refiere el art. 1° transitorio del contrato de 16 de mayo de 1902, y que se incluye en el préstamo de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas, de cuyo pago se hace cargo el gobierno, según se expresa en el art. 1° transitorio de este contrato, será pagada por la compañía al gobierno en cuarenta abonos anuales.

En primero de julio de mil novecientos

catorce y en la misma fecha de cada uno de los años sucesivos, la compañía pagará anualmente la cuadragésima parte de los tres millones, quinientos mil pesos, haciéndose el descuento correspondiente a cada abono a razón de cinco por ciento anual, desde la fecha del abono hasta el primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Art. 6. La compañía del ferrocarril proseguirá y continuará en el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec hasta la concurrencia del saldo disponible de los productos del empréstito, conforme al párrafo VI del art. 2º transitorio, las obras de mejora y construcción que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 28º, la compañía, sin suspender las obras que están en vía de ejecución, formará un nuevo plan de las que se propone construir y los presupuestos a que se refiere dicho artículo, incluyendo en aquél y éstos las obras que se hayan ejecutado desde el primero de febrero del corriente año. El plan y los presupuestos en la parte que no hubieren sido presentados antes a la secretaría de Comunicaciones, lo serán en el corriente mes de mayo para su aprobación.

Salvo las obras que están en vía de ejecución, no se podrá construir ninguna obra que no sea previamente aprobada por la secretaría de Comunicaciones.

México, veinte de mayo de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- John B. Body.- Rubrica.

Mayo 10 de 1904.- Circular de la dirección de aduanas comunicando la resolución de la secretaría de Hacienda por la que se declara que la prevención del art. 11º de la ley de 27 de marzo de 1897, es aplicable a escorias y residuos de fundición que contengan menos de 250 gramos de plata o de 10 gramos de oro por tonelada.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Dirección general de Aduanas.-

México.- Circular núm. 140.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 19,485, girado por la sección 4ª con fecha del 30 de abril próximo pasado, dijo a esta oficina:

«Hoy se dice al Sr. D. Juan E. Guerra, representante de la Compañía Minera Fundidora de Monterrey.- Se recibió el escrito de usted de 11 de marzo próximo pasado, en el que manifiesta que la oficina federal de ensaye de Monterrey considera que el plomo antimonial procedente de las escorias y residuos que resultan de la afinación de los plomos argentíferos de la «Compañía Minera, Fundidora y Afinadora de Monterrey,» no están comprendidos en la prevención del art. 11º de la ley de 27 de marzo de 1897, que exime de impuestos y derechos a los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata o de diez gramos de oro por tonelada.- En respuesta manifiesto a usted que, en efecto, los residuos o escorias de que se trata no están comprendidos en la exención establecida por el mencionado artículo, porque éste sólo se refiere a los minerales que contengan leyes inferiores a las expresadas y no a los residuos o escorias a que usted alude en su escrito de referencia.- Esto no obstante, el presidente de la república, teniendo en cuenta que los repetidos residuos o escorias contienen una ley que no excede de 100 gramos de plata por tonelada, lo que hace incosteable la afinación y que los impuestos y derechos que causaran serían excesivos, se sirvió acordar que, por analogía, se aplique lo dispuesto por el art. 11º de la ley citada, a las escorias o residuos de fundición que contengan menos de 250 gramos de plata o de 10 gramos de oro por tonelada.»

Transcribolo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado a usted para su inteligencia y fines indicados.

México, 10 de mayo de 1904.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de...

Mayo 10 de 1904.- Circular distribuyendo el impuesto sobre alcoholes.

Sección 3ª.- Mesa 4ª.

En cumplimiento de los arts. 2º de la ley de 4 de mayo de 1895, y 4º del reglamento respectivo, el presidente de la república se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$800,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal; los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación en el Distrito Federal, Estados y territorio de Tepic, de conformidad con la citada ley y decreto de 7 de mayo del año próximo pasado:

Campeche.....	\$ 11,000.00
Coahuila.....	11,500.00
Colima.....	6,000.00
Chiapas.....	27,000.00
Chihuahua.....	7,000.00
Distrito Federal	38,000.00
Durango.....	10,500.00
Guanajuato.....	45,000.00
Guerrero.....	14,500.00
Hidalgo.....	21,000.00
Jalisco.....	60,000.00
México.....	20,000.00
Michoacán.....	48,000.00
Morelos.....	92,000.00
Nuevo León.....	10,500.00
Oaxaca.....	29,000.00
Puebla.....	71,000.00
Querétaro.....	1,500.00
San Luís Potosí..	30,500.00
Sinaloa.....	11,000.00
Sonora.....	15,500.00
Tabasco.....	22,000.00
Tamaulipas.....	8,500.00
Tlaxcala.....	3,500.00

Veracruz...	135,000.00
Yucatán.....	31,500.00
Zacatecas.....	14,500.00
Territorio de Tepic.	<u>4,500.00</u>
	\$ 800,000.00

Lo comunico a usted para su cumplimiento y efectos.

México, 10 de mayo de 1904.-
Limantour.- Al....

Mayo 11 de 1904.- Decreto ampliando algunas partidas del presupuesto.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

«Artículo único.- Se adicionan en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos:

Relaciones.

3,038. Gastos de reparación y adaptación del edificio de la secretaría.....
\$10,000.00

3,199. Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos y consulares.....
25,000.00

Gobernación.

4,295. Para el pago de réditos y amortización de los pagarés emitidos en pago de las obras de saneamiento de la ciudad de México... \$130,000.00

4,297. Para construcción de monu-

mentos públicos... 50,000.00

4,303. Extraordinarios del ramo.....
5,000.00

4,616. Para el personal de estudios y trabajos preparatorios, así como para los demás gastos que demanden la formación del proyecto y los primeros trabajos de conducción de aguas potables a la ciudad...
200,000.00

Instrucción pública.

5,340. Para gastos de caballos y mozos de los inspectores de Instrucción primaria que vayan a lugares no comunicados por ferrocarril... \$1,000.00

5,453. Rentas de casas ocupadas por las escuelas de Instrucción primaria del Distrito Federal... 24,000.00

5,454. Compra y reposición de muebles y útiles de las escuelas a que se refiere la partida anterior... 30,000.00

5,458. Compra y reposición de muebles y útiles de las escuelas de Instrucción primaria en el Distrito Norte de la Baja California... 2,000.00

5,463. Compra y reposición de muebles y útiles para las escuelas del Distrito Sur del propio territorio... 2,000.00

5,471. Premios escolares en el Distrito Federal y en los territorios... 2,000.00

5,475. Sueldos de empleados y profesores interinos de Instrucción primaria y normal, durante las licencias concedidas a los propietarios, y gastos de inhumación de los que fallezcan... 5,000.00

6,207. Para reparación de edificios, continuación y conclusión de obras pendientes, muebles, útiles, instrumentos e instalación de luz eléctrica en los establecimientos que la necesiten... 20,000.00

6,214. Para gastos imprevistos de Instrucción pública... 10,000 00

Hacienda.

9,978. Raya de operarios de la Casa de Moneda y Apartado de México, compra de materiales, combustible y efectos de alma-

cén, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten.....
\$80,000 00

10,043. Gastos de la junta calificadora de la moneda nacional, fletes y seguros de barras, servicio de bancos y situación de oro, troqueles, libros, impresiones y otros gastos generales de las casas de moneda y oficinas de ensaye y dirección general del ramo...
20,000 00

10,101. Sueldos de empleados que directamente dependan de la subdirección de ramos municipales, así como para los gastos de recaudación de los servicios de mercados, rastro, carruajes públicos, inspección de pesas y medidas y demás ramos productores que estén a cargo de la propia subdirección... 5,000.00

10,185 Gastos de adquisición, construcción, conservación y reparación de edificios del ramo de Hacienda en el Distrito Federal y en los Estados y territorios, compra de terrenos, renta de localidades para las oficinas, compra de útiles y muebles destinados a las mismas, y gastos de todo género que demandan las embarcaciones que prestan el servicio de vigilancia y policía en los puertos... 20,000 00

10,190. Honorarios de los interventores del gobierno en las instituciones de crédito... 11,000 00

10,193 bis. Gastos hechos por las comisiones de cambio y monetaria.....
6,000.00

Guerra.

11,235. Construcción, conservación y reparación de edificios militares.....
\$40,000.00

1 1,879. Para reparar y mejorar los edificios de los hospitales militares.....
\$5,000.00

11,880. Para sobre-estancias militares... 20,000.00

12,683. Vestuario y equipo del ejército... 15,000.00

12,684. Pago de fuerzas auxiliares...

50,000.00

12,689. Gratificación a soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldo de estos últimos... 35,000.00

12,696 bis. Gastos relacionados con la ocupación militar del territorio de Quintana Roo... 400,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 7 de mayo de 1904.- Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- R. N. del Río, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a once de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 11 de mayo de 1904.- Limantour.- Al...

Mayo 18 de 1904.- Presupuesto de egresos de la Federación, para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1904 y terminará el 30 de junio de 1905

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federación, para el año fiscal que comenzará

el 1º de julio de 1904 y terminará el 30 de junio de 1905, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL.

Ramos.

Primero.
Poder Legislativo..... \$ 1.161,052.70

Segundo.
Poder Ejecutivo..... 282,341.11

Tercero.
Poder Judicial..... 452,862.10

Cuarto.
Secretaría de Relaciones..... 1.516,528.23

Quinto.
Secretaría de Gobernación:
Primera parte.
Secretaría y servicios diversos.... 4.038,990.95
Segunda parte.
Administración política y municipal
del Distrito Federal..... 6.727,729.33
Tercera parte.
Administración política de los
territorios federales..... 366,029.10

Sexto.
Secretaría de Justicia..... 1.196,840.95
Subsecretaría de Instrucción
Pública..... 3.599,655.16

Séptimo.
Secretaría de Fomento, Colonización
e Industria..... 1.564,972.40

Octavo.
Secretaría de Comunicaciones y
Obras Públicas..... 10.209,605.21

Noveno.
Secretaría de Hacienda y Crédito
Público:
Primera parte.
Servicios administrativos..... 7.741,851.05
Segunda parte.
Deuda pública..... 25.829,043.99

Décimo.
Secretaría de Guerra y Marina.....16.373,575. 80
Total..... \$81.061,078.08

Art. 2. Queda autorizado el Ejecutivo para gastar, durante el ejercicio fiscal de 1904 a 1905, fuera de la cantidad asignada para atenciones de la campaña de Yucatán, en la partida respectiva del presupuesto de Guerra, hasta la suma de (\$300,000), trescientos mil pesos, en la ocupación militar del territorio de Quintana Roo.

Art. 3. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para aplicar a la amortización de los pagarés emitidos con motivo de las obras del saneamiento de la capital, no sólo la cantidad prevista en la partida respectiva del ramo de Gobernación, sino la que juzgue conveniente, tomándola de los ingresos ordinarios del año, si hubiere algún sobrante, o de los fondos que se obtengan por medio de las operaciones de crédito autorizadas por la ley de 9 de junio de 1902.

Art. 4. En caso de que las erogaciones a cargo del erario durante este ejercicio fiscal por premios, cambios, situación y movimiento de fondos, por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública, y por honorarios de la recaudación de la renta del Timbre o de las contribuciones directas en los territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art. 5. El pago de las asignaciones de sueldos y gastos se hará en la forma y términos prevenidos por la ley de 12 de diciembre de 1902; pero los sueldos y gastos de los agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán pagados por bimestres adelantados, quedando responsables los interesados por las cantidades anticipadas que no llegaren a devengar.

Art. 6. En todos los casos en que la partida correspondiente a determinado servicio consista en una suma alzada, sin especificación de dotaciones, queda facultado el Ejecutivo para asignar los sueldos o emolumentos que hayan de disfrutar los empleados o comisionados que desempeñen aquel servicio. La asignación de sueldos se hará por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse aquellos.

Art. 7. Las asignaciones contenidas en el presupuesto sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuviesen expresamente destinadas, sin que sea lícito cargar gasto alguno a otra autorización que no sea la que corresponda. En consecuencia queda estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en esa transferencia cuando de dos o más partidas, una especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo, se cargue éste, en todo o en parte, a otra partida más genérica, salvo que sea la de «Gastos extraordinarios o imprevistos» del ramo afectado por el gasto.

Art. 8. Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario o empleado, a la partida del presupuesto que establezca el sueldo del funcionario o empleado substituido, sin que el substituto tenga el nombramiento que corresponda al empleo previsto, en dicha partida; y hacer cargos con el carácter de provisionales, a reserva de obtener la autorización respectiva o la ampliación de la partida correspondiente.

Art. 9. La secretaría de Guerra y Marina podrá disponer de las asignaciones en globo destinadas al pago de haberes y gastos de los batallones, regimientos, escuadrones o compañías, sin más restricción que la de no pagar mayores sueldos y gastos que los que detalle el presupuesto-tipo de cada batallón, regimiento, escuadrón o compañía, y de que no se gaste con cargo a cada una de las asignaciones detalladas de dicho presupuesto-tipo, mayor cantidad que la que corresponda en conjunto por el número de batallones, regimientos, escuadrones o compañías.

Art. 10. Las oficinas pagadoras son responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos o de sueldos. Como precepto general, un cargo público o empleo de la Federación, del Distrito o de los territorios federales, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público, sea de la clase que fuere, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

I. Los empleos a que se refiere el art. 142 del decreto de 31 de diciembre de 1901, no determinan incompatibilidad con ningún otro.

II. Uno o más empleos de profesor, prosector, preparador, jefe de Clínica, jefe de trabajos anatómicos o jefe de taller, propietario o adjunto, cualquiera que sea su número, son compatibles con otro empleo de la Federación, del Distrito o de los territorios federales, siempre que se hayan obtenido por oposición, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

III. Son también compatibles con otro empleo de la Federación o del Distrito y territorios federales los empleos ocupados en virtud de nombramiento por el personal docente, siempre que no excedan de dos los empleos que desempeñe una misma persona, en un solo o diversos ramos de la administración pública. Para los efectos de esta fracción se considerarán formando parte del personal docente los directores generales de instrucción primaria o normal, los empleados del Consejo Superior de Educación Pública, los directores de las escuelas nacionales, el de la Biblioteca Nacional y los empleados de ésta que presten sus servicios en la noche.

IV. Son también compatibles con otro empleo de la Federación o del Distrito y territorios federales, pero con la restricción que expresa el inciso que precede, los empleos facultativos de los ramos de beneficencia o salubridad pública y los de inspectores técnicos y comisarios inspectores nombrados por el ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras.

V. Son también compatibles con otro empleo de la Federación o del Distrito o territorios federales los cargos honoríficos, sin limitación de número y también sin esta limitación los que no sean retribuidos por el erario federal y las comisiones que se paguen con cargo a partidas de gastos extraordinarios o imprevistos, siempre que tales comisiones no tengan por objeto remunerar empleos que estén considerados en alguna partida especial de este presupuesto.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos, sólo se considerarán compatibles, cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia.

Art. 11. Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva, pero la secretaría de Relaciones Exteriores y de Gobernación podrán ordenar, por acuerdo del presidente de la república, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos, que hayan de cargarse a partidas destinadas al efecto, o a las de «Gastos extraordinarios o imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que reciban cantidades con ese carácter, el secretario del ramo, luego que se haga el gasto conforme a sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador, para que éste lo presente a la tesorería, y figure entre los comprobantes de la cuenta del año fiscal.

Art. 12. Todo contrato, acto u operación, en virtud del cual se constituya, a cargo del erario federal, una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere para su validez la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo a presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten a pagos que hayan de efectuarse a lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual a la del presupuesto en curso, y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra o la construcción de edificios, o la retribución de servicios personales que se presten por virtud de contrato.

Para la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del gobierno, el compromiso contraído sólo podrá extenderse al año fiscal siguiente. En todo caso deberá oírse la opinión de la secretaría de Hacienda.

Art. 13. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen a los agentes y empleados diplomáticos o consulares en el extranjero, así como a la agencia financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme a la tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero, con goce de sueldo de su propio empleo o disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva secretaría de Estado.

Art. 14. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas y en general a todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, o lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado» que fija el presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará, a partir del décimo día, contado desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan pronto como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar a otro de la república.

Art. 15. Las gastos de cambio y de situación de tondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya se trate de emolumentos o bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato o de autorización de las Cámaras o por simple facultad administrativa, se cargarán a la misma partida del ramo correspondiente a que se haga el cargo de la suerte principal o a la de gastos imprevistos o extraordinarios del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaría. A la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos que figura en la

sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la república y los que hayan de causarse por pagos en el extranjero directamente acordados por la secretaría de Hacienda; y a la que con el mismo objeto figura en el ramo de Relaciones, los que se causen por los sueldos y gastos del Cuerpo diplomático y consular y de la comisión internacional de límites.

Art. 16. La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en que deben aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta del presupuesto.

Art. 17. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 18. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 19. Cuando alguna de las secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero o dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague a dichas comisiones, correspondiendo solamente a la secretaría a que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme a la ley le correspondan.

Art. 20. De conformidad con los decretos de fechas 19 de diciembre de 1899, 3

de junio de 1901 y 8 de mayo de 1903, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de las sumas autorizadas; y los gastos que se hagan con este motivo, se consignarán en la cuenta del tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo o ramos correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 28 de abril de 1904.- Trinidad García, diputado presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de mayo de 1904.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. D. José Y. Limantour.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 18 de mayo de 1904.- Limantour.

Mayo 20 de 1904.- Decreto estableciendo nuevas bases para el cobro del impuesto del Timbre al tabaco cernido, picado, en hebra o de mascar.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de Ingresos vigente de 1° de junio último, y considerando:

Que conforme al artículo 7° de la ley expedida en 10 de diciembre de 1892 y circulares relativas, los múltiplos, medios kilogramos y fracciones de kilogramo de tabacos labrados extranjeros, que no sean puros o cigarros, causan a su importación al

país la cuota correspondiente, en relación con el peso que representan, cualquiera que éste sea, mientras que los nacionales de la clase indicada no están gravados en la propia forma, pues los paquetes que no llegan a 500 gramos pagan la misma cuota que los que tienen este peso.

Que es equitativo fijar a unos y otros tabacos la misma base de cobro para el impuesto del Timbre, emitiendo con ese destino estampillar, especiales que correspondan a los paquetes de los diversos tamaños que se preparan en el país, en vez de recurrir, como se hace en la actualidad para timbrar los tabacos extranjeros, a estampillas creadas para otros tabacos labrados, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se emitirán estampillas especiales para timbrar el tabaco nacional cernido, picado, en hebra o de mascar, expendiéndose a los precios que siguen:

\$2.00 el ciento para paquetes hasta de 100 gramos de peso neto.

\$5.00 el ciento para paquetes de más de 100 hasta 250 gramos de peso neto.

\$9.00 el ciento para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos de peso neto.

\$18.00 el ciento para paquetes de más de 500 hasta 1 kilo de peso neto.

Las estampillas de que habla este artículo se usarán:

Para paquetes hasta de 100 gramos de peso neto, 1 estampilla de a \$2.00 ciento.

Para paquetes de más de 100 hasta 250 gramos de peso neto, 1 estampilla de a \$5.00 ciento.

Para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos de peso neto, 1 estampilla de a \$9.00 ciento.

Para paquetes de más de 500 hasta 1 kilo de peso neto, 1 estampilla de a \$18.00 ciento.

Art. 2. Las estampillas serán talonarias, y se adherirá la matriz a uno de los extremos o cierre de cada paquete, y el talón al otro extremo, cancelándose las dos partes

de la estampilla dividida con el sello de la negociación, de tal manera, que la cancelación se extienda a la envoltura por ambos lados de la estampilla. La cancelación expresará la fecha en que se haga.

Art. 3. Las propias estampillas se usarán para el rapé nacional en las mismas proporciones y con los mismos requisitos que establecen los artículos anteriores; empleándose, al efecto, doble número de estampillas para paquetes de los diversos pesos que se enumeran.

Art. 4. La venta de tabaco y rapé no podrá hacerse sino en paquetes cerrados, llevando en la envoltura la estampilla correspondiente a su peso.

Art. 5. Para timbrar el tabaco extranjero cernido, picado, en hebra o de mascar que se importe al país, se usarán estampillas de las mismas condiciones que las destinadas para los tabacos nacionales antes mencionados, con la diferencia de que se imprimirán de distinto color y se expendrán a doble precio.

Art. 6. Los importadores de tabaco labrado expresarán en el pedimento que dirijan a las aduanas de entrada, además de los datos exigidos por el art. 5° del reglamento vigente, el número de paquetes o botes de rapé, de tabaco cernido, picado, en hebra o de mascar, así como el número de cajetillas de cigarros y puros que contenga cada uno de los bultos importados; especificando el peso neto de cada paquete o bote de los primeros, para que se obtenga la base del cobro del impuesto, y se expidan las estampillas talonarias para cada uno de los bultos, cajas, barricas, etc., que se importen. Dichas estampillas tendrán las condiciones y forma del modelo adjunto, esto es, se dividirán en tres secciones; una para amparar el bulto importado, en el cual será obligatorio fijarla, otra para acreditar el derecho al canje por estampillas fraccionarias que allí mismo se expresarán; y la última, o sea el talón, para conservarla en la oficina respectiva con objeto de comprobar la operación.

Art. 7. La liquidación que previamente

practicará la oficina del Timbre que expida las estampillas talonarias de que se hace mérito, tendrá por base la declaración del importador, y se ajustará, para el rapé y tabaco cernido, al número de paquetes que contenga cada uno de los bultos importados, según el peso de cada paquete. Los mismos datos servirán para verificar el canje por las fraccionarias correspondientes, de entera conformidad con el cupón de canje que entregue el interesado.

Art. 8. El rapé extranjero queda sujeto a los mismos requisitos y formalidades que el tabaco labrado a que se refieren los artículos precedentes, debiendo emplearse, para los diversos paquetes en que se importen al país, doble número de estampillas de las que se señalan, en igualdad de peso, para el tabaco extranjero cernido, picado, en hebra o de mascar.

TRANSITORIO.

Art. 1. Este decreto principiará a regir el 1° de julio próximo, y quedan derogadas todas las disposiciones que a él se opusieren.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de mayo de mil novecientos cuatro.— Porfirio Díaz.— Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.— Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 20 de mayo de 1904.— Limantour.— Al director general de la renta del Timbre.— Presente.

Mayo 21 de 1904.- Ley de ingresos para el año de 1904 a 1905.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1904 a 30 de junio de 1905, se compondrá de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme a la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores, y al decreto de 25 de noviembre de 1902.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme a las leyes de 12 de diciembre de 1893 y 3 de diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, a razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, a razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los productos agrícolas:

A. Henequén en rama, a razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, a razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, a razón de dos pesos, veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res u otros, a razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente, y a las concesiones hechas a empresas de transportes.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga; y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1° y 27 de julio de 1898.

VII. Derechos o retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12° de la ley de 1° de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza general de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 28 de agosto de 1897, a los decretos de 30 de junio de 1896, 29 de enero de 1898 y a las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, con arreglo a la mencionada Ordenanza general de Aduanas, reformada en la parte conducente por los decretos de 7 de julio de 1894, 12 de noviembre de 1898, 2 de abril de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros o cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24° del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la

sociedad interesada.

Impuestos interiores que causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la renta del Timbre;

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de 25 de abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores, incluso el decreto de 7 de mayo de 1903.

C. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme a la ley de 6 de junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

D. Impuesto de Timbre de 3% sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de marzo de 1897 y con el decreto de 26 de noviembre de 1902.

E. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903 y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme a la ley de 4 de mayo de 1895 y su reglamento, y al decreto de 7 de mayo de 1903 y demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de noviembre de 1893 y al decreto de 30 de octubre de 1902.

H. Derechos de patentes de invención y de marcas de fábrica, que se pagarán en estampillas de la renta del Timbre, conforme a las leyes relativas de 23 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1° de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva a la

ratificación por medio de oficio o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la renta del Timbre, al tiempo de la certificación o de presentarse el oficio de ratificación que la substituya, y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XV. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme a la ley de 27 de marzo de 1897, a las tarifas que fije la secretaría de Hacienda y al decreto de 26 de noviembre de 1902.

XVI. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los bancos de emisión que se establezcan en los Estados y territorios federales, después de establecido otro banco de la misma especie en el mismo Estado o territorio, conforme a las leyes de 3 de junio de 1896 y 19 de marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

XVII. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y territorios, conforme a la ley de 12 de mayo de 1896 y decretos especiales posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos con arreglo a las mismas leyes.

C. Derechos de patente conforme a las leyes citadas, al art. 17° de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina, conforme a la ley especial de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones relativas.

XVIII. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos:

A. Contribución sobre pulques, con-

forme al decreto de 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del art. 18° de la ley de 24 de abril de 1903.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18° de la propia ley.

XIX. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XX. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y territorios, conforme a la ley de 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XXI. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios federales, conforme a la ley de 6 de junio de 1887.

XXII. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios Públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

XXV. Productos del arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del varadero de Guaymas, que conforme a los reglamentos respectivos deban ingresar en el erario.

XXVI. Productos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno, y que, conforme a los reglamentos y disposiciones relativas, deban ingresar en el erario.

Productos de bienes inmuebles de la nación.

XXVII. Productos de bienes nacionalizados.

XXVIII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías a que se refiere la ley de 20 de marzo de 1894.

XXIX. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores

XXX. Productos por arrendamiento o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos o acciones), que sean de propiedad del gobierno.

XXXIII. Enteros que hagan las compañías o empresas con arreglo a las concesiones o contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención de establecimientos de oficinas especiales, o de cualquier otro servicio que asuma el erario federal.

XXXIV. Producto de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

XXXV. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXVI. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXVII. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal, y no comprendidas en otros ramos de ingresos.

XXXVIII. Cesiones y donaciones en

favor del erario.

XXXIX. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XL. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales, no cobrados en años anteriores.

XLI. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al erario federal.

Art. 2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza general de Aduanas, las leyes de impuestos que se recaudan en estampillas, las de contribuciones directas, las de impuestos de ramos municipales y la que grava las sucesiones y donaciones.

Art. 3. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para renovar, de acuerdo con los interesados, los pagarés emitidos con motivo de las obras de saneamiento de la ciudad de México que vencieren durante el próximo año fiscal y que no se amortizaren en los términos que expresa el artículo 3° del presupuesto de egresos, así como para renovar las obligaciones del tesoro, expedidas conforme a las leyes de 15 de mayo y 30 de septiembre de 1903 y que no se amorticen de la manera que dichas leyes expresan.

Art. 4. Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán a quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la Cuenta de Ingresos correspondientes a la fracción X del art. 1° de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de 1 ½% o de 2% en su caso, que cobran las aduanas conforme a los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901 y 3 de diciembre de 1902 en favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo a los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose a su objeto, sin

figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 5. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

Art. 6. En las Cuentas de Ingresos que se lleven a los derechos que se causen conforme a las fracciones XII y XIII del art. 1°, y a cualesquiera otros impuestos que se satisfagan en el extranjero, y en moneda extranjera, el premio de ésta se convertirá en pesos mexicanos a razón de 2272 peniques por peso, o su equivalente en francos, marcos y demás monedas extranjeras, y se considerará en la Cuenta de Ingresos a que dé lugar la fracción.... XXXVI de dicho art. 1°.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado José Yvés Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 21 de mayo de 1904.- Limantour.- Al...

Mayo 23 de 1904.- Decreto ampliando la partida núm. 34, del Presupuesto.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se amplía la partida núm. 34 del presupuesto de egresos vigente, en siete mil pesos, cantidad que se entregará al tesorero del Congreso, a efecto de emprender desde luego las obras de reparación que reclama el edificio en que funciona la Cámara de diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 17 de mayo de 1904.- Luis Pérez Verdía, diputado presidente. - Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado José Yvés Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 23 de Mayo de 1904.- Limantour.- Al...

Mayo 23 de 1904.- Circular de la dirección del Timbre remitiendo ejemplares del decreto sobre tabaco cernido, picado, en hebra o de mascar.

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 390.

En virtud del decreto expedido el día 20 del mes actual, del que le acompaño ejemplares, prevendrá usted desde luego a las subalternas y agencias de su demarcación, que el primero de julio próximo le remitan las estampillas para Tabaco Cernido y Rapé que figuren existentes en las cuentas formadas en 30 de junio del corriente año, las que substituirá usted por las nuevamente emitidas; y una vez en su poder aquellas, acompañadas de la factura correspondiente, las enviará a esta dirección en paquetes certificados, corriendo en la contabilidad de esa oficina, como en los casos de devolución por estampillas sobrantes de período fenecido, los asientos que sean procedentes.

Con la factura referida remitirá también las estampillas talonarias para tabacos importados, que han sido substituidas por las de nueva emisión.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y decreto adjunto, cuyo cumplimiento se le recomienda.

México, 23 de mayo de 1904.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en...

Mayo 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de junio, los derechos de importación.

Sección 1ª.- Núm. 11,519.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, los derechos de las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día

30 de junio siguiente, deberán liquidarse al tipo de 220.30%, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose sobre el promedio de 220.36% o sea el del precio a que vendieron los Bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1° al 25 del mes que corre, y haciendo la deducción del tanto que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que, por acuerdo del presidente de la república, comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de mayo de 1904.-
Limantour.- Al director general de aduanas.-
Presente.

Mayo 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de junio, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 21,834.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de junio próximo, los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,488.35, producto de los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 220.36% promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de mayo corriente.

Lo comunico a usted por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de mayo de 1904.-
Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Mayo 26 de 1904.- Decreto fijando la cuota que deben pagar las fábricas de aguardiente en Tepic.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de ingresos vigente, expedida el 1° de julio de 1903, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1° de julio próximo, las fábricas de aguardiente en el territorio de Tepic pagarán el derecho de patente a razón de un peso, veinte centavos por cada barril que no exceda de setenta kilos de peso bruto, en vez de la cuota de \$2.50 cs. por barril, que por concepto del expresado derecho, fija la frac. VI del art. 2° del decreto sobre abolición de impuestos alcabalatorios en el territorio de Tepic, promulgado el 12 de mayo de 1896.

Art. 2. Para el efecto del pago, los dueños o encargados de dichas fábricas añadirán a la manifestación que ordena el art. 63° de la ley general de contribuciones directas, la noticia que previene la citada frac. VI del art. 2° del decreto sobre abolición de impuestos alcabalatorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. D. José Yvés Limantour.»

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de mayo de 1904.-
Limantour.- Al...

Mayo 31 de 1904.- Decreto autorizando al Ejecutivo para disponer de \$6.000,000 de las reservas del tesoro.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Queda autorizado el Ejecutivo Federal para disponer, con sujeción a las condiciones fijadas en las leyes de fechas 3 de junio de 1901 y de 8 de mayo de 1903, de una suma de seis millones de pesos que se destinará a las obras públicas que enumera este decreto y en la proporción que en seguida se expresa:

Construcción de edificios y compra de fincas para escuelas primarias... \$500,000

Conclusión del nuevo Hospicio de Pobres... 500,000

Construcción del Palacio Legislativo.... 2.500,000

Obras de provisión de aguas potables para la capital... 2.500,000

Art. 2. El plazo para ejercer las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, así como el fijado en el art. 2° de la ley de fecha 8 de mayo de 1903 para ejercer las autorizaciones a que en dicho artículo se alude, terminarán el 30 de junio de 1907.

Art. 3. Se hacen extensivos a las presentes autorizaciones los preceptos relativos de las leyes de fechas 19 de diciembre de 1899 y 3 de junio de 1903.

Luís Pérez Perdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. D. José Yvés Limantour.»

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de mayo de 1904.- Limantour.- Al...

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 366.

Mayo 7 de 1904.- Entretanto el Ejecutivo de la Unión determina lo que deba hacerse relativamente a la manutención de los individuos que por efecto de las prevenciones de la circular número 364 de 28 de marzo próximo pasado, expedida por esta secretaría, deberían quedar a la disposición directa e inmediata de las autoridades judiciales que decreten en los juicios de amparo la suspensión del acto reclamado; suspenderá Ud. los efectos de dicha circular número 364 y procederá en todo como lo hacía en tales casos antes de haberse expedido la circular de que se trata.

Comunícolo a Ud. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 7 de mayo de 1904.- Mena.- Al...

Mayo 31 de 1904.- Pensión concedida a la señora Felipa Vázquez, viuda del teniente de infantería Joaquín Nazario Cano.

Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 301.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha

servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se concede una pensión de sesenta pesos mensuales a la señora Felipa Vázquez, viuda del teniente de infantería Joaquín Nazario Cano. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de División Francisco Z. Mena.»

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de mayo de 1904.- Mena.- Al...

Junio 11 de 1904.- CONVENCION para el cambio de giros postales entre la Direccion General de Correos de Mexico y la Administracion General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Europa y África.- México, 11 de junio de 1904.

El señor presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día cuatro de febrero del presente año se firmó en la ciudad de Londres por el administrador general de Correos del

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y el dieciocho de marzo del mismo año, en esta capital, por el director general de Correos, con la aprobación del secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas de los Estados Unidos Mexicanos, una Convención sobre el cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes.

CONVENCION

para el cambio de giros postales entre la Direccion General de Correos de Mexico y la Administracion General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Art. 1. Se establece un cambio regular de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

Art. 2. El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la mediación de oficinas de cambio. Por parte de México, la oficina de cambio será la de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por parte del Reino Unido, la de Londres.

Art. 3. En vista de las fluctuaciones del tipo de cambio entre los dos países, queda convenido que las cuentas relativas a giros postales en ambas direcciones, se extenderán en moneda inglesa. La oficina de Correos de México convertirá a moneda inglesa los importes de los giros emitidos en México, y a moneda mexicana de curso corriente, los importes de los giros emitidos en el Reino Unido.

El tipo de conversión estará de acuerdo con el tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en la fecha en que se haga el envío de la lista de aviso, por la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en México; y en la fecha en que se reciba la lista de aviso en la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en el Reino Unido.

Art. 4. La cantidad máxima por la cual pueda emitirse en México un giro postal pagadero en el Reino Unido, será de cien pesos (moneda mexicana), y la cantidad

máxima por la cual pueda emitirse un giro pagadero en México, será de diez libras esterlinas. Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de giro postal alguno, fracciones de centavo o de penique.

Si la fluctuación del tipo de cambio justificare la medida, la cantidad máxima fijada en moneda mexicana por un simple giro postal emitido en México, para ser pagado en el Reino Unido, podrá modificarse de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproximado de diez libras esterlinas, o de la cantidad máxima que sea aceptada.

Art. 5. La oficina de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la oficina de Correos británica, tendrán facultad, cada una, para fijar, de tiempo en tiempo, cuotas de comisión que deben cargarse a los giros postales que emitan respectivamente; y la comisión pertenecerá a la oficina giradora, pero la oficina de Correos de México pagará a la oficina de Correos británica la mitad del uno por ciento ($1/2$ per ciento) sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en el Reino Unido; y la oficina de Correos británica hará igual pago a la oficina de Correos de México por los giros postales emitidos en el Reino Unido y pagaderos en México.

Art. 6. No se emitirá giro postal alguno sin que el solicitante dé a conocer el apellido con todas sus letras y la inicial o iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario o el nombre de la razón social o compañía que fuere remitente o destinataria, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sea respecto al remitente o al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

Art. 7. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la administración de Correos del país pagador, y de conformidad con los reglamentos establecidos o por establecer en ese país.

Art. 8. Cuando se desee que se

corrija algún error en el nombre de un destinatario o que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la oficina principal del país en que el giro haya sido emitido.

Art. 9. En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haber se asegurado, por medio de la oficina principal del país en que ese giro deba pagarse, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha oficina autorice el reintegro.

Art. 10. Los giros postales serán pagaderos en cada país, durante doce meses, después de la espiración del mes en que fueron emitidos; y el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados en ese período de tiempo, pertenecerá y serán de la propiedad de la administración del país que los haya emitido.

Art. 11. Cada oficina de cambio comunicará a su oficina corresponsal, por cada correo, las sumas recibidas en su país para ser pagadas en el otro, y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas «A» y «B.»

Con objeto de evitar inconvenientes, en el caso de que se pierda una lista original, cada oficina enviará, también por cada correo, duplicados de las listas mandadas por el correo anterior. Se mandará una lista en blanco, cuando no haya giros de que dar aviso.

Art. 12. Cada giro postal anotado en la lista, llevará un número (que se denominará número internacional), comenzando cada año con el número 1; y de igual manera, las listas llevarán un número de serie, comenzando el primero de enero de cada año con el número 1.

Art. 13. Los giros postales enviados de un país al otro, estarán sujetos, con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones en vigor en el país de origen o en el país de destino, según sea el caso, respecto a la emisión y al pago de los giros postales interiores.

Art. 14. Se acusará recibo de cada lista, de uno y otro lado, por medio de la primera lista subsecuente, enviada en la dirección opuesta, y cualquiera lista que falte será

reclamada inmediatamente por la oficina de cambio a la cual debía haberse enviado. La oficina de cambio remitente deberá, en tal caso, enviar sin dilación, a la oficina de cambio receptora, una lista duplicada, debidamente certificada como tal.

Art. 15. Las listas serán cuidadosamente revisadas por la oficina de cambio a que fueren enviadas, y corregidas cuando contengan errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán a la oficina de cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hicieron las correcciones. Cuando las listas contengan otras irregularidades, la oficina de cambio que reciba aquellas, exigirá una explicación a la oficina de cambio remitente, y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entretanto, se suspenderá la expedición de los giros postales interiores correspondientes a las anotaciones irregulares que se encuentren en la lista.

Art. 14. Tan pronto como llegue la lista a la oficina de cambio destinataria, dicha oficina extenderá giros postales interiores, en favor de los tenedores, por las equivalencias, en moneda del país de pago, de las cantidades especificadas en la lista, y enviará luego estos giros postales interiores a los tenedores o a las oficinas pagadoras, de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

Art. 17. Si se encontrare, en cualquier tiempo, que una de las dos administraciones postales debe a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de mil libras esterlinas, la administración deudora enviará a la mayor brevedad, a la otra, el importe aproximado del saldo, a cuenta de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18. Se formará al fin de cada trimestre, por la oficina de Correos de México, una cuenta en que consten detalladamente los totales de las listas que contengan los pormenores de giros postales emitidos en ambos países durante el trimestre, el importe de la comisión recíproca, establecida en el artículo 5° los totales de los giros que

hayan sido reintegrados a los remitentes, los totales de los giros que hayan caducado durante el trimestre y el saldo que resulte.

II. Se enviarán a la oficina de Correos británica dos ejemplares de esta cuenta, y el saldo de la cuenta que deberá siempre expresarse en moneda inglesa, una vez examinada debidamente, si fuere a cargo de la oficina de Correos mexicana y a favor de la oficina de Correos británica será pagado, en moneda corriente inglesa, por medio de un giro pagadero en Londres, a la vista, el cual se mandará con la cuenta por la oficina de Correos mexicana. Pero si el saldo es en favor de la oficina de Correos de México, el importe será pagado por la oficina de Correos británica, cuando se devuelva a México, aceptado, un ejemplar de la cuenta de giros postales; y el pago se hará por medio de un giro (en moneda inglesa) pagadero a la vista, en la ciudad de México. D. F.

III. Para esta cuenta trimestral, se usarán formas de acuerdo con los modelos «C,» «D,» «E» y «F,» anexas a esta Convención.

Art. 19. Si la oficina de Correos mexicana deseara mandar giros postales por la mediación de la oficina de Correos británica, a alguno de los países extranjeros, colonias británicas, etc., mencionadas en la adjunta lista «G,» estará en libertad de hacerlo, con tal de que cumpla con las condiciones siguientes:

(a) La oficina de Correos mexicana dará aviso de los importes de esos giros postales «Directos,» a la oficina de giros postales en Londres, la que repetirá el aviso de ellos a las oficinas de cambio de los países que deban pagarlos.

(b) Los pormenores de los giros postales «Directos» se anotarán, ya sea con tinta colorada, al fin de las listas de aviso ordinarias enviadas a Londres, o ya sea en pliegos separados, incluyéndose los importes de los giros «Directos» en los totales de esas listas.

(c) Se darán, tan completos como sea posible, los nombres y direcciones de los

destinatarios, incluso los nombres de la ciudad y país de pago.

(d) La oficina de Correos mexicana abonará a la oficina de Londres, sobre los giros «Directos,» el mismo tanto por ciento (véase el artículo 5º) fijado sobre los giros pagaderos en el Reino Unido; y la oficina de Londres acreditará a la oficina del país de pago por los giros «Directos» la misma cuota de comisión establecida para los giros expedidos en el Reino Unido. Por estos servicios intermediarios, la oficina de Correos británica deducirá, del importe de los giros «Directos,» una comisión especial, la cual será por ahora, como sigue:

Por sumas que no pasen de dos libras, 3 d.

Por sumas que pasen de dos libras, pero que no excedan de seis libras, 6 d.

Por sumas que pasen de seis libras, pero que no excedan de diez libras, 9 d.

(e) Cuando se reintegre al remitente el importe de un giro «Directo,» no se devolverá la comisión cargada por el servicio intermediario.

Si la oficina de Correos británica deseara enviar giros postales por la mediación de la oficina de Correos mexicana a cualquier país, con el cual la oficina de Correos mexicana cambie giros postales, estará en libertad de hacerlo, bajo condiciones análogas a las establecidas en el párrafo anterior.

Art. 20. La oficina de Correos mexicana y la oficina de Correos británica, estarán cada una de ellas autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias a las estipulaciones de esta Convención) para mayor seguridad, contra el fraude o para mejor ejecución del sistema, en lo general. Esas reglas adicionales deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

Art. 21. Cada administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales, en su totalidad o en parte, bajo la condición de que se dé, inmediatamente, a la otra

administración, noticia de esa suspensión; y, si se juzgare necesario, la noticia de la suspensión se comunicará por telégrafo.

Art. 22. Esta Convención comenzará a regir en una fecha que será convenida por las dos administraciones y terminará a los seis meses de habérselo notificado alguna de las partes contratantes a la otra.

Hecha, por duplicado, y firmada en Londres, el día cuarto de febrero de 1904 y en México el día dieciocho de marzo de 1904.

(L. S.) Norberto Domínguez, director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.— (L. S.) Stanley.— Negociado con mi aprobación. (L. S.) Leandro Fernández.

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de mayo próximo pasado, y ratificada por mí con fecha de hoy.

«Que igualmente ha sido ratificada por el gobierno de Su Majestad Británica.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, a once de junio de mil novecientos cuatro.— Porfirio Díaz.— Al Sr. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico a usted para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.— Mariscal.— Señor.....

Junio 1º de 1904.- Jurisdicción de los jueces correccionales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los jueces correccionales solo ejercerán jurisdicción en la municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I. Instruir y fallar las causas sobre los delitos contra la propiedad de qué trata el título primero, libro tercero del Código Penal, siempre que el valor de lo robado, de lo defraudado, o del daño causado no exceda de cincuenta pesos y la pena no pase de dos años de prisión:

II. Instruir y fallar las causas sobre injuria, difamación y calumnia, a que se refiere el título tercero, libro tercero del mismo Código, siempre que la pena no deba exceder de dos años de prisión:

III. Instruir y fallar las causas sobre los demás delitos de que se ocupa el Código Penal, siempre que la señalada por él no pase de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa:

IV. Conceder de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos:

V. Los demás que determinen las leyes:

Art. 2. Las salas 4ª y 5ª del Tribunal Superior conocerán de las apelaciones que con arreglo a la ley procesal respectiva, se interpongan contra los fallos de los jueces correccionales.

Art. 3. Los jueces de paz, los de primera instancia y menores foráneos, así como los correccionales de México, procederán en las causas sobre robo en que la pena no deba exceder de cinco meses de arresto y en las causas por otros delitos en que la pena no deba exceder de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa, conforme a lo prevenido en los arts. primero y séptimo de la ley de procedimientos expedida en 22 de mayo de 1894.

Art. 4. El término de instrucción será

de seis meses respecto de los delitos, cuya pena exceda de dos años de prisión, de tres meses respecto de los demás delitos cuya pena sea de menos de dos años de prisión; de un mes cuando la pena sea de arresto y de ocho días en los casos del art. tercero de esta ley.

Art. 5. Los jueces de instrucción tendrán la competencia que les confiere el art. 43º de la ley orgánica de Tribunales, de fecha 9 de septiembre de 1903, con la excepción de la que por la presente ley se asigna a los jueces correccionales.

Art. 6. Para las atribuciones que el ministerio público debe ejercer ante los juzgados correccionales, el procurador de justicia adscribirá cuatro agentes a dichos juzgados.

Art. 7. Se derogan los arts. 33º de la ley de organización judicial para el Distrito y territorios, de fecha 9 de septiembre de 1903, y 4º y 7º de la ley transitoria de procedimientos de la misma fecha.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. La presente ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

II. Las causas incoadas antes de la vigencia de esta ley, se substanciarán y fallarán según la ley vigente de la época de su incoación y por los jueces que conforme a la misma sean competentes.

Luís Pérez Verdía.- Rúbrica, diputado presidente.- T. Reyes Retana.- Rúbrica, senador presidente.- Garlos M. Saavedra.- Rúbrica, diputado secretario.- Carlos Flores.- Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 1º de junio de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública, Lic. Justino Fernández. Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1904.- Fernández.- Rúbrica.- Al...

Junio 23 de 1904.- Comunicación sobre licencias concedidas por los inspectores a los directores de escuelas nacionales primarias.

Dirección general de Instrucción primaria.- México.- Sección 1ª.- Núm. 1359.

El C. director general ha tenido a bien acordar se diga a los señores inspectores administrativos, que las licencias económicas que están facultados para conceder a los directores de las escuelas, han de llenar las condiciones siguientes:

I. No pueden ser más que por tres días cada una y sólo en número de tres en el año.

II. Sólo deberán concederlas en casos urgentes y justificados y cuando por la misma urgencia no puedan los interesados solicitarlas de la dirección general.

III. Los señores inspectores, tan luego como concedan alguna de dichas licencias, darán parte oficialmente a esta dirección general, indicando si es la primera, la segunda o la tercera, a fin de comunicar dicha concesión al inspector pedagógico que corresponda.

IV. En todo caso, los inspectores darán una constancia escrita a los interesados, a fin de que puedan presentarla al ser necesario y para su justificación, a alguno de los otros funcionarios que visiten las escuelas, o dejarla con el propio fin en el establecimiento, durante su ausencia, en poder del ayudante que lo substituya.

Lo que comunico a Uds. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México 23 de junio de 1904.- Gregorio Torres Quintero, secretario.

Señores inspectores administrativos.-
Presentes.

Junio 25 de 1904.- Circular sobre inversión de gastos menores en las escuelas nacionales primarias en el Distrito Federal.

Dirección general de Instrucción primaria, México.- Sección 5ª.- Circular núm. 10.

Dispone el C. director general, se diga a los directores de las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal, que dentro de la primera decena de cada mes remitan a esta dirección, por conducto y con el «conforme» del C. inspector administrativo correspondiente, una distribución pormenorizada de la inversión de los gastos menores que se ministran a las escuelas de su respectivo cargo, advirtiéndoles que si en alguno de los meses del año fiscal no fuere invertida toda la suma destinada a dichos gastos, remitirán sólo la relación de lo gastado en ese período de tiempo, debiendo quedar en su poder lo restante para invertirlo en los meses venideros, en el concepto de que en la relación del mes siguiente harán constar en primera línea la existencia del anterior.

Libertad y Constitución. México, 25 de junio de 1904.- Gregorio Torres Quintero.

A los directores de las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal.-
Presente.

Junio 7 de 1904.- Celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor ingeniero D. Miguel Quevedo, en la de los señores D. Fermín Maisterrena y D. José Álvarez, rescindiendo el celebrado el día 17 de abril de 1903.

Art. 1. Se rescinde el contrato de techa 17 de abril de 1903, celebrado entre la secretaría de Fomento y el señor ingeniero D. Miguel Quevedo, en representación de los señores D. Fermín Maisterrena y D. José Álvarez, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Ameca, del territorio de Tepic.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión se devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha del 7 de mayo de 1903, como garantía del mismo contrato.

Art. 3. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rubrica.- Miguel Quevedo.- Rúbrica.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 10 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato que con fecha del 17 del presente mes de mayo de mil novecientos cuatro, celebró el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, con el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la de la sociedad de riego y terrenos de la Baja California, S. A., para el paso de las aguas del río Colorado por territorio mexicano y para el aprovechamiento de ellas.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de junio de 1904.- G. Cosío.- Al.....

CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la de la sociedad de riego y terrenos de la Baja California, S. A., para el paso de Las aguas del río Colorado por territorio mexicano y para el aprovechamiento de ellas.

Art. 1. Se autoriza a la sociedad de riego y terrenos de la Baja California, S. A., para que por el canal que tiene construido en el territorio mexicano, y por otro que pueda construir, si le conviniere, conduzca hasta la cantidad de doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos por segundo, de las aguas que toma del río Colorado, en el territorio de los Estados Unidos «The California Development Company,» y que ésta ha cedido a la sociedad de riego y terrenos de la Baja California, S. A.

Se le autoriza igualmente para conducir a territorio de los Estados Unidos el agua, a excepción de la que se menciona en el artículo siguiente.

Art. 2. De las aguas que se mencionan en el artículo anterior, se emplearán las necesarias para regar los terrenos susceptibles de regarse en la Baja California, con la que conduzca el o los canales, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de su gasto.

Art. 3. Dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente contrato, la compañía presentará a la secretaria de Fomento, por duplicado y a escala métrica decimal apropiado, los planos y perfiles del canal construido y demás obras hidráulicas anexas con una memoria descriptiva.

Art. 4. Se autoriza igualmente a la compañía para que en territorio mexicano pueda comunicar el o los canales citados con el río Colorado y para que sin perjuicio de tercero, ni de la navegación, entretanto el río esté destinado a ella, pueda tomar de él hasta doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos de agua por segundo. Estas aguas se emplearán en el riego en México y los Estados

Unidos en la proporción que establecen los arts. primero y segundo.

Art. 5. El Ejecutivo de la Unión podrá autorizar a la compañía, para que mientras las necesidades del país no reclamen el aprovechamiento de la totalidad de las aguas que le corresponde, las utilice donde le convenga.

Art. 6. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas a que se refiere el art. cuarto, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 7. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos relativos a dichas obras por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 8. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 9. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus

canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del territorio de la Baja California, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 10. La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de trescientos pesos (\$300) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha de su promulgación.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 11. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de veinte metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 12. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 13. La compañía concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes.

I. En caso de que no haya avenimiento entre la compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son

discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del territorio de la Baja California para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la compañía concesionaria lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a la compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por la compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será

depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la compañía concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 14. La compañía concesionaria queda autorizada para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y para explotar las ya construidas también para el uso exclusivo de sus obras, teniendo el gobierno el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten,

los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante diez años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 19. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el art. 4º, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán a ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía conce-

sionaria por el presente contrato.

Art. 21. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de diez mil pesos (\$10,000) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 7º y 8º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II del artículo anterior, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato en el art. 4° y en los que le son relativos, quedando subsistente sólo en cuanto a lo que se refiere al art. 1°.

En el caso de la frac. III, la compañía concesionaria perderá, el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaria de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar la compañía concesionaria al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a

los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El gobierno prestará a la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 29. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. La compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Este contrato se someterá a la aprobación de las Cámaras.

Art. 32. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 17 días del mes de mayo de 1904.- Manuel G. Cosío.- I. Sepúlveda.- Rúbricas.

Es copia. México, 10 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Junio 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. ingeniero Manuel Fernández Guerra, en la de los señores D. S. Pearson & Son Limited, de Londres, para la explotación de petróleo en terrenos nacionales.

En atención a que los terrenos que están poseyendo los vecinos del pueblo de Jáltipan en el Estado de Veracruz, a inmediaciones de dicho pueblo y en la isla de Tacamichapa, son terrenos nacionales por estar comprendidos en lo prescripto por el art. 5° de la ley de fecha 26 de marzo de 1894, en virtud de haber sido objeto de un deslinde oficial el año de 1857, y con el fin de perfeccionar la posesión de que disfrutaban los mencionados vecinos, otorgándoles los títulos de propiedad que a cada uno corresponden con arreglo a las disposiciones de la ley de fecha 27 de noviembre de 1896 y a las del reglamento de fecha 6 de septiembre de 1897, el Ejecutivo de la Unión y los señores S. Pearson & Son Limited de Londres, han convenido en lo siguiente:

1. Los señores S. Pearson & Son Limited de Londres se obligan a levantar, por su cuenta, el plano del lote que esté poseyendo cada uno de los expresados vecinos con los requisitos que enumera el referido reglamento de fecha 6 de septiembre de 1897 y a reunir todos los demás documentos que sean necesarios para la formación, con arreglo al mismo reglamento, del expediente respectivo, el cual será elevado a la secretaría de Fomento por conducto del gobierno del Estado, a fin de que se expida por dicha secretaría, gratuitamente, el título de propiedad del lote en favor de su poseedor.

2°. Todos los gastos que demanden esas operaciones, así como el importe de las estampillas que se han de adherir a los títulos, serán por cuenta de los señores S. Pearson & Son Limited de Londres.

3. Si resultare que alguno de los lotes no está comprendido en el art. 1° del reglamento de fecha 6 de septiembre de

1897, por tener un valor mayor de doscientos pesos, se formará, sin embargo, su expediente con arreglo a la base primera y se elevará a la secretaría de Fomento para que la adjudicación del terreno nacional correspondiente se haga al poseedor al precio de la tarifa de baldíos, pagadero en títulos de la Deuda Pública.

4. En el caso de la base anterior, la secretaría de Fomento concederá, cuando lo solicite el interesado, plazos de uno a diez años para hacer el pago del valor del terreno; pero el título de propiedad no será expedido sino hasta que esté cubierto en su totalidad el valor del terreno.

5. Todos los títulos de propiedad que se expidan a los poseedores de los terrenos nacionales de que se trata, serán otorgados, con fundamento de lo que, dispone el art. 11° de la ley de fecha 26 de marzo de 1894, sin derecho al petróleo y carbón que pudiera haber en el subsuelo.

6. Para compensar a los señores S. Pearson & Son Limited de Londres sus gastos erogados en la formación de los expedientes de los poseedores, y con fundamento del art. 18° de la ley de fecha 26 de marzo de 1894, el Ejecutivo Federal les concede por cincuenta años, contados desde la fecha de este contrato, el derecho exclusivo de explorar y explotar en el subsuelo de los terrenos nacionales de que se trata, el petróleo, carbón y, en general, los carburos e hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que en dicho terreno pudiera haber, sujetándose para ello a los reglamentos especiales relativos a dicha explotación.

7. Si los concesionarios tuvieran necesidad de ocupar una parte de la superficie con los edificios, máquinas o instalaciones necesarias para hacer la explotación, se procederá con arreglo al art. 3° de la ley de fecha 24 de diciembre de 1901 a la enajenación o a la expropiación de dicha superficie.

8. Si en alguno de los lugares que se exploren, se encontrare petróleo en cantidad comercialmente explotable, los poseedores del lote en que se extraiga, tendrán derecho

al dos y medio por ciento de su valor.

9. Si después de adjudicados a los poseedores los lotes que estuvieren poseyendo, quedaren todavía terrenos que no estuvieren poseídos ni ocupados por nadie, éstos podrán ser enajenados a los señores S. Pearson & Son Limited de Londres al precio que señale la tarifa de los terrenos baldíos, vigente en la fecha de la enajenación.

10. Los Sres. S. Pearson & Son Limited de Londres dispondrán para la formación de los expedientes de los poseedores y para la adquisición de los terrenos sobrantes, del plazo de cinco años, prorrogables por dos años más por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, contados desde la publicación del presente contrato; quedando obligados a dar principio a sus trabajos en el plazo de seis meses.

11. Queda especialmente convenido en que esta concesión no podrá ser traspasada por los Sres. S. Pearson & Son Limited de Londres a ninguna persona ni compañía, ni tampoco podrán hacerlo en todo ni en parte, a ningún gobierno ni Estado extranjero.

Si fuere traspasada la concesión, será ésta declarada caduca, y si el traspaso fuere hecho a algún gobierno o Estado extranjero, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán todos los derechos a las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

12. Los concesionarios serán considerados siempre como mexicanos en lo que a este contrato se refiere, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

13. Este contrato caducará por no dar cumplimiento la empresa a sus obligaciones

en los plazos que señala la base décima.

Igualmente caducará si se suspendiesen los trabajos, durante cinco años consecutivos.

México, 10 de junio de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica- M. Fernández Guerra, por poder.- Rúbrica.

Es copia. México, 16 de junio de 1901.- A. Aldasoro, subsecretario.

Junio 21 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Ferrel, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío ubicado en el partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. D. José Ferrel para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío del partido de Champotón, del Estado de Campeche, dentro de los linderos siguientes: al Norte, terrenos baldíos; al Sur, línea divisoria con la república de Guatemala; al Este, territorio de Quintana Roo; y al Oeste, la línea que une los puntos llamados Juárez y Carmelita y su prolongación en una longitud de 70,800 metros a partir de este último punto, comprendiendo una superficie aproximada de 792,360 hectáreas.

Cláusula 2ª. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras de Campeche, o durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario, para la explotación a que esté

contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias, con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, porcada árbol de caoba o de cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por cada tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00) por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tinto reales.

V. La cuota de diez y ocho pesos (\$18.00) por cada tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por cada tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales, por cada hectárea de terreno que

dedique a la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras, en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año, y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajere mayor o menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de 79,000 hectáreas durante los dos primeros años del contrato; 158,000 más durante los dos artos subsecuentes, a 92,000 más en cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiese extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al arto siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se compromete a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo; y conforme al artículo 29º, del reglamento vigente, se obliga igualmente a dar a conocer la marca que ha de usar, y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objetos de este contrato, haciéndole respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí, o por medio de sus agentes, perseguir, y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento, para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda

alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea conveniente para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a un particular o alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán

al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos a que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conformes a las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme a los arts. 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato, a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos, por el tanto, cuando, otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro del término de un mes y que indemnice al denunciante, de los gastos legales qué hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los

materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de cinco mil pesos (\$5,000), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento o por que se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques, objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cuatro.– Manuel G. Cosío.– Rúbrica.– José Ferrel.

Es copia. México, 21 de junio de 1904.– A. Aldasoro, subsecretario.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 24 de diciembre de 1903 entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en nombre del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la compañía de Inguarán, «Sociedad Anónima Francesa,» prorrogando por tres años, que se contarán desde el día 26 de diciembre de 1903, los contratos celebrados con la misma compañía el día 26 de septiembre de 1898 y el día 21 de diciembre de 1901, los cuales contratos fueron aprobados por el Congreso de la Unión, en decretos promulgados el día 25 de diciembre de 1898 y el día 3 de junio de 1902.

Luís Pérez Perdía, diputado presidente.– T. Reyes Retana, senador presidente.– Carlos M. Saavedra, diputado secretario.– Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.– G. Cosío.– Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Cinco estampillas de a peso (\$1) cada

una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte y por la otra, el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía de Inguarán, "Sociedad Anónima Francesa" prorrogando los contratos celebrados con la misma compañía el día 26 de septiembre de 1898 y el día 21 de diciembre de 1901.

Art. 1. Se prorrogan en todas sus partes y por tres años más, que se contarán desde el día 26 de diciembre del corriente año, los contratos celebrados con la Compañía de Inguarán, el día 26 de septiembre de 1898 y el día 21 de diciembre de 1901, aprobados por el Congreso de la Unión en decretos promulgados el día 26 de diciembre de 1898 y el día 3 de junio de 1902.

Art. 2. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día 24 de diciembre de 1903, con las estampillas correspondientes que han sido expensadas por la compañía concesionaria.- Manuel G. Cosío.- Pablo Macedo.- Rúbricas.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 23 de mayo del presente año, entre el C. secretario de Estado y del despacho de Fomento,

Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás J. Ryder, por sí, o por la compañía que al efecto organice, para construir y explotar en el Estado de Oaxaca, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales, que en dicho contrato se expresan.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 17 de junio de 1904.- G. Cosío.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Cinco estampillas de a cien pesos (\$100), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Tomás J. Ryder, por si o por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en el Estado de Oaxaca, a su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, Instituto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos, y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Tomás J. Ryder, por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en el Estado de Oaxaca, a su elección; una hacienda metalúrgica para el

beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral, por día.

Art. 3. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4. La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de fecha 27 de marzo de 1897, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5. La compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición, sobre que versa este contrato; debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de

ellos las prevenciones de la circular núm. 106 de fecha 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes fenecerán el día 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7. La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8. La empresa queda obligada a invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la hacienda metalúrgica que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos (\$100,000).

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias certificadas, o bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9. Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, veinte toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de

piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 10. La empresa queda obligada, a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. La empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, a más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 13. La compañía no podrá traspasar en todo o en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer a ningún gobierno extranjero o agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 8° de este contrato, y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos, que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito en el

plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por no comprobar, de la manera que fija el art. 8°, la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de veinte toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

V. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones, a un particular u otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

VI. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que según el art. 14°, debe constituir.

En el I, II, III, IV y V, perderá, además, las confesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, pasando a ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá a la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará

administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 17. La compañía metalúrgica y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses, de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o la compañía que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- T. J. Ryder.- Rúbrica.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del veintitrés de mayo de mil novecientos cuatro, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. Lic. D. Pedro S. de Ascué, en representación de la compañía minera de Peñoles, reformando el contrato que con fecha del seis de abril de mil ochocientos noventa y dos celebró la misma secretaría, con el Sr. D. Luís García Teruel, en representación de la expresada compañía.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbricas.- Al general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y de más fines.- México, 17 de junio de 1904.- G. Cosío.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Al margen un sello que dice; «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México»

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el señor Lic. D. Pedro S. de Ascué, en representación de la compañía minera de Peñoles, reformando el contrato que con fecha del 6 de abril de 1892, celebró esta secretaría con el Sr. D. Luís García Teruel, en representación de la expresada compañía.

Art. 1. Se obliga la compañía minera de Peñoles a instalar en el partido de Mapimí del Estado de Durango, una nueva fundición para el beneficio de los minerales sulfurados que producen las minas que posee, estableciendo los edificios, hornos de calcinación, cámaras de condensación, canales de humo y chimeneas que sean necesarias, con las máquinas indispensables para quebrar el mineral y los convertors necesarios para el beneficio, moviendo toda la instalación por fuerza eléctrica e instalando al efecto los generadores respectivos, debiendo quedar terminada toda la instalación dentro de año y medio contado desde la fecha de la publicación del presente contrato.

Art. 2. La compañía minera de Peñoles seguirá disfrutando desde la fecha en que se firme el presente contrato hasta el 17 de diciembre de 1906, de las franquicias y exenciones que hasta ahora ha disfrutado; pero desde el primero de julio de 1904 sólo disfrutará de la mitad de la exención de los derechos de amonedación, señalados en la ley de fecha 27 de marzo de 1897, en lo que no exceda de siete milésimos en la ley de plata para los plomos, y de veinte para los cobres argentíferos, pagando íntegros esos

derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 3. Este contrato, así como el celebrado el 6 de abril de 1902, caducarán si la fundición que se va a construir no queda terminada dentro del plazo que se fija en el art. 1º de este contrato.

Art. 4. Queda en vigor y seguirán surtiendo todos sus efectos las estipulaciones comprendidas en el mencionado contrato de fecha 6 de abril de 1892 en lo relativo a la fundición, debiendo entenderse que queda insubsistente en todo lo que se refiere a minas o zona minera de que trata el mismo contrato.

Art. 5. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 6. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de mayo de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Pedro S. de Azcué.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 17 de mayo de 1904 entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el señor Lic. don Rafael L. Hernández, para la exploración

de minas de toda especie y de placeres auríferos en la municipalidad de Arcelia, en el distrito de Aldama, del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos (\$5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por otra, el Sr. Lic. don Rafael L. Hernández, para la exploración de las minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de Arcelia, distrito de Aldama, Estado de Guerrero.

Art. 1. Se concede al Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en la municipalidad de Arcelia, distrito de Aldama, Estado de Guerrero, cuya zona se medirá de la manera siguiente: tomando como punto de partida el cerro de la Reforma, se medirán quince kilómetros al Norte, quince al Sur,

quince al Oriente y quince al Poniente. De los extremos de estas líneas se levantarán perpendiculares a uno y otro lado para formar un cuadrado de treinta kilómetros por lado.

Art. 2. El Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández o la compañía que al efecto organice, procederán a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de 4 de junio de 1862, arts. 11°, 12° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro u otros metales, los concesionarios podrán desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que deseen en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo el Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández o la compañía que al efecto Organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer exploraciones o solicitar las pertenencias que les convenga dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo

minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia, que según el mismo artículo, se concede al Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández o a la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5. El Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández o la compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 6. Los concesionarios darán principio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación de este contrato, dando aviso a secretaría de Fomento, y al agente de minería respectivo.

Art. 7. Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000) en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que

se refiere el art. 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 5° en cualquiera de los años a que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujetos en el segundo caso de caducidad a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diez y siete de mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son a cargo del concesionario.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Rafael L. Hernández.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de

Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Antonio Pliego Pérez como apoderado del Sr. D. Henry H. Hughes, para exploración minera en terrenos situados en las municipalidades y distritos de Sinaloa y Mocorito, del Estado de Sinaloa.

Luís Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 17 de junio de 1904.- G. Cosío.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Antonio Pliego Pérez, como apoderado del Sr. D. Henry H. Hughes, para la exploración minera de placeres auríferos, que denomina de «Mapiri,» situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa.

Art. 1. Se concede al Sr. D. Henry H. Hughes o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato minerales de oro «Mapiri;» en una zona

situada en terrenos de las municipalidades y distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida, la iglesia del pueblo de Bacubirito, se medirán mil metros al Norte, quince mil al Sur, tres mil al Oriente y dos mil al Poniente, levantándose perpendiculares de los extremos de estas líneas, para formar un rectángulo de dieciséis kilómetros de largo, por cinco de ancho.

Art. 2. El Sr. D. Henry H. Hughes o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de 4 de junio de 1892, arts. 11°, 12°, 13° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro u otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrán derecho el señor don Henry H. Hughes o la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer exploraciones o solicitar las pertenencias que le convenga dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo. De igual franquicia

que para las minas abandonadas gozará el Sr. D. Henry H. Hughes o la compañía que al efecto organice, respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo o caducare alguna zona de exploración a que hace referencia el artículo anterior, la franquicia, que según el mismo artículo, concede al Sr. D. Henry H. Hughes o a la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5. El concesionario dará principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación de este contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento, y a los agentes de minería respectivos.

Art. 6. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y uno a cada uno de los agentes de minería respectivos.

Art. 7. El Sr. D. Henry H. Hughes o la compañía que al efecto organice, queda obligado, en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 5°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 6°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 7° en cualquiera de los años a que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto en el segundo caso de caducidad a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados éstos todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 12. Este contrato se so meterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diez y siete de mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son a cargo del concesionario.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— Rafael L. Hernández.— Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.— A. Aldasoro subsecretario.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed»

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 11 de mayo de 1904, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus, representante de la «Dicha Mining and Smelting Company, S. A.» para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana senador, presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 17 de junio de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Tres estampillas de a cinco pesos (\$5), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e

Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus, en representación de la «Dicha Mining and Smelting Company, S. A.» para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en el distrito de Bravos del Estado de Guerrero.

Art. 1. Se autoriza a la «Dicha Mining and Smelting Company, S. A.» para construir y para explotar en el distrito de Bravos o en el puerto Marqués, en el distrito de Acapulco del Estado de Guerrero, y dentro del término señalado en el art. 7º, una hacienda metalúrgica, para el beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, cobre, plomo, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral, por día.

Art. 3. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en obras destinadas a la explotación, ni las acciones o bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4. La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetan lose a las disposiciones actualmente vigentes sobre rentas del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el art. 9º de la ley de fecha 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 5. La compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de

todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición, sobre que versa este contrato; debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular de fecha 25 de junio de 1900, de la secretaria de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes fenecerán el día 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7. La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica dentro de seis meses contados desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el punto de la instalación a que se refiere el artículo primero.

Art. 8. Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, cien toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma secretaria, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9. La empresa queda obligada, a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11. La empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, a más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaria de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12. La compañía no podrá traspasar en todo o en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un gobierno extranjero o agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos (\$2,000), en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato, y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos, que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14. Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará:

I. Por no fijar el punto de instalación de la hacienda, ni comenzar las obras de construcción de la misma, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de la fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

IV. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones, aun particular u otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que según el art. 13°, debe constituir.

En el I, II, III y IV perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, pasando a ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá a la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 16. La compañía metalúrgica de «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.,» y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accio-

nistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes pueda tener el concesionario o las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Tomás Macmanus.- Rúbrica.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 17 de mayo de 1904 entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. D. José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en las municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del distrito de Bravos, y en la de Atoyac, del distrito de Galeana, todas del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Al...

El contrato que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos (\$5.00) debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Lic. D. José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en las municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del distrito de Bravos, y la de Atoyac, del distrito de Galeana, todas del Estado de Guerrero.

Art. 1. Se concede al Sr. Lic. D. José L. Requena o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en las municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del distrito de Bravos, y la de Atoyac, del distrito de Galeana, cuya zona se medirá de la manera siguiente: se tomará como punto de partida la mojonera que sirve de vértice y límite común a las municipalidades mencionadas situadas sobre la cúspide del cerro de Teotepec; desde dicha mojonera se trazará una línea recta hacia el Sur, de cinco kilómetros de longitud a cuyo extremo se trazará otra recta de cinco kilómetros al Oeste y quince al Este, o sea de veinte kilómetros de longitud total en dirección de Este a Oeste; de los extremos de estas líneas se levantarán perpendiculares de veinte kilómetros con rumbo al Norte, y de los extremos de estas líneas se trazará otra de Este a Oeste, también de veinte kilómetros de longitud, para cerrar el cuadro de veinte kilómetros por lado, o sean cuatrocientos kilómetros de superficie. Los rumbos se referirán al meridiano astronómico y las longitudes a la horizontal.

Art. 2. El Sr. Lic. D. José L. Requena, o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13° de la ley de 4

de junio de 1892, artículos 1°, 12° y 14° de su reglamento en caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de noviembre de 1897, esto es que hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro o de otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. Lic. D. José L. Requena o la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer exploraciones o solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Lic. D. José L. Requena o a la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5. El Sr. Lic. D. José L. Requena o la compañía que al efecto organice, quedan

obligados en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 6. Los concesionarios darán principio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7. Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00) en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el artículo 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el artículo 5° en cualquiera de los años a que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el

derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diez y siete de mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son a cargo del concesionario.- Manuel G. Cosío.- José L. Requena.- Rúbricas.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del treinta de marzo de mil novecientos cuatro entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Carlos Garza Cortina, como apoderado de los Sres. P. Sandoval y compañía, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Altar del Estado de Sonora.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos (\$5), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por mi parte, y por la otra, el Sr. D. Carlos Garza Cortina, como apoderado de los Sres. P. Sandoval y Cía., para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 1. Se concede a los Sres. P. Sandoval y compañía o a la compañía que al efecto organicen, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en el distrito de Altar, del Estado de Sonora, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida las antiguas labores llamadas de la Sierrita, se medirán rumbo al Poniente, hacia el llano Verde, treinta kilómetros; de las extremidades de esta línea, se medirán diez

kilómetros al Sur y otros diez kilómetros al Norte, para formar un paralelogramo rectangular de treinta kilómetros por veinte.

Art. 2. Los Sres. P. Sandoval y Cía., o la compañía que al efecto organicen, procederán a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de fecha del 4 de junio de 1892, arts. 11°, 12° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de fecha 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro u otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellas las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo los Sres. P. Sandoval y Cía., por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan, dentro de ese mismo año: una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo

artículo se concede a los Sres. P. Sandoval y compañía, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que su cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5. Los Sres. P. Sandoval y compañía, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y cincuenta en el tercer año, cuando menos.

Art. 6. Los concesionarios darán principio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7. Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará, desde luego, por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 5°, en

cualquiera de los años a que ese artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido, y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día treinta de marzo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son a cargo de la compañía concesionaria.- Manuel G. Cosío.- C. Garza Cortina.- Rúbricas.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en fecha 18 de mayo de 1904 entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e

Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. José Arce, para la exploración minera en la península de Concepción y puntos inmediatos a ésta, situados al Oriente del partido del Centro, del territorio de la Baja California.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presidente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 17 de junio de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas por valor de cinco pesos (\$5.00), cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte y por la otra, el Sr. D. José Arce, para la exploración minera en la península de Concepción y puntos inmediatos a ésta, descritos en el art. primero, situados al Oriente del partido del Centro del territorio de la Baja California.

Art. 1. Se concede al Sr. D. José Arce o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minas de todas especies que se hallen dentro de los límites siguientes en la parte Occidental del partido del Centro: al Sur, una línea que

partiendo de la boca del arroyo de san Segismundo y con rumbo 87° 57' Oeste termine en el arroyo de san Sebastián; el límite del Oeste partirá desde san Sebastián, en línea recta hasta la mojonera P. marcada en el plano levantado en mil ochocientos ochenta y nueve por el ingeniero D. Carlos Nack con motivo de un contrato de deslindes, celebrado con el Sr. Lic. D. Pablo Macedo: el límite del Norte será desde dicha mojonera P. hasta la mojonera R. en la bahía de santa Inés, en línea recta y con rumbo Sur 89° 37' Este: el límite del Oriente será el Golfo de California, quedando comprendida dentro de estos límites la península de Concepción, objeto principal de este contrato, exceptuándose las minas solicitadas y tituladas que se encuentren dentro del perímetro referido.

Art. 2. El Sr. D. José Arce o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración, de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de fecha 4 de junio de 1892 y arts. 11°, 12° y 14° de su reglamento, en su caso, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. El concesionario dará principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 4. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 5. El Sr. D. José Arce o la compañía que al efecto organice, queda obligado en los terrenos de la zona de exploración a tomar posesión de 50 pertenencias, en el primer año, 100 en el segundo y 150 en el tercero, cuando menos.

Art. 6. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 7. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 3°.

II. Por explotar, sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 4°.

IV. Por no tomar posesión de las pertenencias de que habla el art. 5°.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido, y, además, el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 8. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión

Es hecho en la ciudad de México, y se

extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día 18 de mayo de 1904, siendo las estampillas a cargo del concesionario.- Manuel G. Cosío.- J. Arce.- Rúbricas.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 17 de mayo de 1904, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus, como apoderado de los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Luís Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Juan Pérez Calvez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 17 de junio de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos (\$5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Tomás Macmanus, como apoderado de los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Art. 1. Se concede a los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris o a la compañía que al efecto organicen, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero, cuya zona se medirá de la manera siguiente: empezando en el extremo Sur del puente del Ferrocarril Mexicano, sobre el río Balsas y siguiendo el curso del propio río para arriba, más o menos en dirección Sureste 45° se medirá una distancia de ocho kilómetros, donde se fijará mojonera esquina y de ambos extremos señalados, se tirarán dos líneas paralelas la una a la otra con una longitud de ocho kilómetros de dirección Sureste 35° cerrando el perímetro con otra línea más o menos paralela a la primera.

Art. 2. Los señores Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris o la compañía que al efecto organicen, procederán a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de 4 de junio de 1892, arts. 11°, 12° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de fecha 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias poseionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán solamente en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos cria-

deros metalíferos de oro u otros metales, los concesionarios podrán desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellas las pertenencias que deseen, en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que hayan obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris o la compañía que al efecto organicen, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año: una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que se hace referencia en el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede a los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris o a la compañía que al efecto organicen, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5. Los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 6. Los concesionarios darán prin-

cipio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7. Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará, desde luego, por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 5°, en cualquiera de los años a que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido, y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados,

entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diecisiete de mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son a cargo del concesionario.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Tomás Macmanus.- Rubrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Junio 21 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Francisco G. de Cosío, en la del Sr. D. Antonio H. Higuera, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Antonio H. Higuera para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 624 litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayalejo, en jurisdicción de villa de Llera, del Estado de Tamaulipas, estableciendo la boca-toma en la margen izquierda de dicho río, dentro del trayecto comprendido en el punto donde están situadas las casas de la hacienda del Florlón y otro a catorce kilómetros arriba del primero, para regar terrenos de dicha hacienda.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una

memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cien pesos (\$100.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarias para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son Discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado de Tamaulipas, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen

dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que debe ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se

trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de las instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de las líneas del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, de todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos, alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en caso que dejare de utilizarlas en el período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario, enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni

Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno, en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de dos mil quinientos pesos (\$2,500), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación de este contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el presente contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier

género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que lo motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar el concesionario al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de los meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando

todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tendrá lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- F. G. de Cosío.- Rúbrica.

Es copia. México, 21 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Junio 22 de 1904.- Confirmación de derechos al uso de aguas.

Sección 5ª.- Núm. 7,111.

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. como apoderado de los Sres. D. Hilarión Torres e hijos de Argomedo a esta secretaría, a fin de que se confirmen los derechos que tienen sus poderdantes al uso de las aguas del río de la Laja, en el Estado de Guanajuato, manifiesto a Ud. que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados en apoyo de su petición y habiendo dado cuenta de todo al ciudadano presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la frac. B del art. 2º de la ley de fecha 5 de junio de 1888, ha tenido a bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen al uso, como riego, de las aguas del río de la Laja, del Estado de Guanajuato, las cuales se derivan por el canal que parte de la presa del Guaje y conduce el agua para las haciendas de Sarabia y Cerro Gordo en cantidad de 7,338.3 por segundo y como máximo; en

el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga

México, 22 de junio de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Lic. Joaquín D. Casasús.- Presente.

Junio 23 de 1904.- Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. como apoderado del Sr. D. Luís Brizuela, a fin de que se confirmen los derechos que tiene su poderdante al uso de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima, manifiesto a Ud. que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados en apoyo de su petición y habiendo dado cuenta de todo al ciudadano presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento en lo dispuesto en la frac. B. del art. 2º de la ley de fecha 5 de junio de 1888, ha tenido a bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene al uso, como riego, de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima, las cuales se derivan por los cuatro canales que tiene establecidos en la hacienda de Las Caleras, municipalidad de Tacomán, del referido Estado, en la cantidad, como máximo, de 1,420, 1,504 y 1,600 litros de agua por segundo respectivamente.

Esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, 23 de junio de 1904.- G. Cosío.- Al Sr. ingeniero Miguel Quevedo.- Presente.

Junio 30 de 1904.- CONTRATO celebrado entre el C. gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández, en representación de la compañía explotadora de Piedras Litográficas, S. A., cesionario de la concesión otorgada a los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer, para rescindir el contrato celebrado con dichos señores en 10

de febrero de 1903 y su reforma de 19 de octubre del mismo año, para el establecimiento en la república de la industria de la explotación de la piedra litográfica.

Art. 1. Se rescinden de común acuerdo el contrato celebrado con los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer el 10 de febrero de 1903, y su reforma de fecha 19 de octubre del mismo año, para el establecimiento en la república de la industria de la explotación de la piedra litográfica, cuya concesión fue traspasada a la Compañía explotadora de Piedras Litográficas, S. A.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá a la Compañía explotadora de Piedras Litográficas, S. A., la suma de cinco mil pesos (\$5,000), que en títulos de la Deuda Consolidada, se constituyó en el Banco Nacional de México, como depósito para garantizar las obligaciones de dicho contrato.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rafael L. Hernández.- Rúbricas.

Es copia. México, 30 de junio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Mayo 14 de 1904.- Se autorizan a las administraciones de Isla de Mujeres, Q. R., santa Cruz Bravo, Q. R., Payo Obispo, Q. R., Bacalar, Q. R. Xcalak, Q. R., Cozumel, Q. R. Garza Galán, Coah., y Pinotepa Nacional, Oax., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y giros Postales.- Circular número 601.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones de Correos de Isla de Mujeres, Q. R., santa Cruz Bravo, Q. R., Payo Obispo, Q. R.,

Bacalar, Q. R., Xcalak, Q. R., Cozumel, Q. R., Garza Galán, Coah., y Pinotepa Nacional, Oax., para que las dos primeras, desde el día 15 del presente, y las restantes desde el día 1° de junio próximo, puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; las primeras, hasta por la cantidad de cien pesos cada una, y las segundas, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones de Correos, que desempeñan dichos servicios, para los fines consiguientes.

México, 14 de mayo de 1904.- Norberto Domínguez.

Mayo 21 de 1904.- Se prohíbe a los empicados superiores la petición de préstamos de dinero a los inferiores, y a éstos se recomienda se abstengan de hacer obsequios a los primeros.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 1ª.- Circular núm. 602.

Ha llegado a conocimiento de esta dirección general, que algunos empleados del ramo, abusando de la superioridad que tienen cerca de sus subalternos, por virtud del puesto que desempeñan, piden a éstos préstamos de dinero, con la circunstancia agravante de que algunas de esas deudas no las pagan oportunamente o dejan de cubrirlas.

El art. 392 del Código Postal prohíbe a los empleados de Correos recibir gratificaciones o remuneraciones de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes, y el art. 49° del reglamento del mismo Código, prohíbe también a los visitadores e inspectores, alojarse en la casa de los visitados y recibir obsequios de éstos; y si existen estas disposiciones tratándose de dádivas espontáneas, evidentemente que con mayor razón deben regir para las peticiones de préstamos que, como se ha indicado, se hacen a la sombra de la superioridad jerárquica que ejercen unos empleados respecto de los otros, conforme a la organización de

nuestro servicio. Por lo tanto, puede asegurarse que si no se había previsto el caso en la legislación actual de Correos, ni en ninguna disposición económica, fue debido a que, dada la naturaleza de la falta, se esperaba que los repetidos empleados procederían correctamente, sin necesidad de que existiera la prohibición.

Pero como la propia general conoce algunos casos de esta naturaleza, que desgraciadamente demuestran que no todos los empleados procuran cumplir con su deber, con menoscabo de la disciplina, y exponiéndose a perder, por completo, la libertad de acción para corregir, como es debido, las faltas de sus subalternos, ha tenido a bien expedir las siguientes prevenciones:

1ª. Queda terminantemente prohibida la solicitud de préstamos de dinero por los empleados superiores a los inferiores, así como la petición de cualquier clase de servicios de índole semejante.

2ª. Se advierte a los empleados que la infracción comprobada de la prevención anterior, motivará consultar la destitución del responsable a la secretaría de Comunicaciones.

Se recuerda a los visitantes e inspectores la prevención que establece el art. 49º del reglamento ya citado, la cual se confirma en el artículo 9º del «Reglamento para Inspectores del Servicio Postal,» quedando advertidos de que, en caso de contravenir esta disposición, se les hará efectiva la pena a que se refiere la fracción anterior.

Se recomienda a los empleados subalternos se abstengan de hacer obsequios a sus jefes, pues en general no se reciben como la demostración de afecto y estimación al superior, sino como el medio que emplean los malos servidores para buscar la tolerancia de su ineptitud o de sus faltas en el desempeño de sus funciones.

México, 21 de mayo de 1904.- Norberto Domínguez.

Mayo 26 de 1904.- Tratamiento que se dará en Rusia a las cartas del exterior en que se descubrieren impresos redactados en ruso.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 603.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de transcribir a Ud. la siguiente comunicación que la administración de Correos de Rusia acaba de enviarme:

Nuestro departamento de aduanas me avisa que, en caso de que el servicio de la aduana descubriera en cartas procedentes del extranjero, impresos cuyo texto esté, en todo o en parte, redactado en idioma ruso, dichas cartas como conteniendo objetos sujetos al pago de derechos aduaneros, serán enviadas al servicio postal ruso con objeto de que sean enviadas al timbre de origen, en virtud de los párrafos 3º (2º b) y 4º del art. 16º de la Convención Principal.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 26 de mayo de 1904.- Norberto Domínguez.

Mayo 26 de 1904.- Establecimiento de una oficina de Correos alemana en Tsinanfu (China.)

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 604.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

La oficina alemana me encarga manifestar a Ud. que se ha abierto en Tsinanfu (China), una oficina de Correos alemana. Esta oficina debe considerarse como perteneciente a la Unión, en el sentido del art. XL del reglamento de la Convención Principal; debe, pues, mencionarse en dicho artículo (frac. I, 1º). La oficina alemana de Tsinanfu desempeña bajo las mismas condiciones y tarifas

que la oficina alemana de Shangai, el servicio de Correos, el servicio de giros postales, el cambio de bultos postales con o sin valor declarado, y el cambio de cartas y cajas con valor declarado. La oficina de Tsinanfu aceptará los giros postales y correspondencia certificada gravada de reembolso para los mismos países que la oficina alemana de Tongku. La oficina alemana, supone que los países que emitan giros para esa última oficina, los emitirán también para la oficina de Tsinanfu.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y a efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la Convención Principal de Washington.

México, 26 de mayo de 1904.-
Norberto Domínguez.

Mayo 27 de 1904.- Cambio diario de valijas de objetos ordinarios (no certificados) de primera y segunda clases, entre la oficina ambulante de Naco y la Cañonea y la oficina de Bisbee, Arizona.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular núm. 605.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Washington, que se establezca un cambio diario de valijas que sólo contengan objetos ordinarios (no certificados) de primera y segunda clase, entre la oficina postal mexicana a bordo del ferrocarril de Naco y la Cananea y la oficina de Correos de Estados Unidos en Bisbee, Arizona, cuya correspondencia se entregará a la oficina mexicana y se recibirá de ella en la estación del ferrocarril en Naco, Arizona.

En las valijas que confeccione la oficina ambulante de Naco, y la Cananea, para la oficina de Bisbee, Arizona, deberá incluir solamente los objetos ordinarios (no certificados) de primera y segunda clases, dirigidos para ser entregados en Bisbee, Arizona.

Respecto de las valijas que confeccione la oficina de Bisbee, Arizona, para la

ambulante de Naco y la Cananea, deberán contener sólo objetos ordinarios (no certificados) de primera y segunda clases, dirigidos a los puntos siguientes:

Arizpe.
Bacoachi.
Cananea (La).
Cañada Ancha.
Cerro Colorado.
Comateto.
Conejos.
Cuervo (El).
Cueva santa.
Chinapa.
Chivatera.
Del Río.
Janoverachi.
José (san).
Maturicachi.
Mesa La.
Mexicana (La).
Pedro (san).
Peñitas (Las).
Piñal (El).
Puertecitos.
Ramón.
Ronquillo.
Sierra del Cobre.
Sinoquipe.
Villa Verde.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento.

México, 27 de mayo de 1904.-
Norberto Domínguez.

Mayo 28 de 1904.- Prohibición de importar a Turquía tipos de imprenta.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 606.

La oficina internacional en Berna, en circular de fecha 7 del mes actual, me dice lo que sigue:

«La oficina otomana me encarga manifieste a Ud. que, de orden superior, está prohibida en Turquía la importación de tipos de imprenta. En aplicación de la ley y en virtud del párrafo 2º, del art. 12º de la Convención relativa al cambio de bultos postales, se confiscará todo envío de esa naturaleza dirigido a la oficina otomana.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 28 de mayo de 1904.- Norberto Domínguez

Mayo 28 de 1904.- Prohibición de importar a Rusia, en bultos postales, objetos de celuloide.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 607.

La oficina internacional en Berna, en circular de fecha 7 del mes actual, ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

La oficina de Rusia me encarga manifieste a Ud., que los objetos de celuloide, están clasificados por su oficina aquellos cuyo transporte, bajo la forma de bultos postales, está prohibida en virtud del art. IV del reglamento de ejecución de la Convención de Washington, relativa al cambio de bultos postales, y del párrafo I del art. 12º de la mencionada Convención. El descubrimiento de los objetos de que se trata en los bultos expedidos del extranjero para Rusia, da lugar a su confiscación, por aplicación del párrafo II del art. 12º de la referida Convención, siempre que la presencia de esos objetos no se haya descubierto en el curso de

las operaciones de cambio de bultos que las contengan; en ese último caso, los bultos de que se trata, son devueltos a la oficina de cambio remitente, de conformidad con el párrafo V del art. 14º del reglamento de ejecución de la referida Convención.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 28 de mayo de 1904.- Norberto Domínguez.

Mayo 31 de 1904.- Instrucciones relativas a boletas aduaneras que amparen bultos del exterior.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.- Circular número 608.

Ha tenido conocimiento esta dirección general, de que en algunas oficinas de Correos se reciben procedentes de las de cambio, bultos del exterior, sin ir acompañados de las boletas aduaneras respectivas.

Como esta omisión demora y dificulta la entrega de dichas piezas, se recomienda a las referidas oficinas de cambio, cuiden de acompañar a esos envíos las boletas de que se trata; y en caso de que los referidos documentos no fuesen recibidos por las oficinas de destino, éstas deben inmediatamente reclamarlas a las oficinas de cambio ya indicadas, dando cuenta de la irregularidad a esta propia dirección general.

Lo que se comunica a los empleados del ramo para su conocimiento.

México, 31 de mayo de 1904.- Norberto Domínguez.

Mayo 31 de 1904.- Tránsito para el Transiberiano.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 609.

La oficina internacional en Berna ha

comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos de Rusia le ha dirigido la nota siguiente:

«Los acontecimientos políticos en el Extremo Oriente, han traído consigo la suspensión del tránsito de correspondencia internacional por Rusia y el ferrocarril chino del Este, con excepción de la que vaya dirigida a Mandchourie y a la península de Kwaneoung.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 31 de mayo de 1904.- Norberto Domínguez.

Mayo 31 de 1904.- Se recomienda a las oficinas que estando para terminar el año fiscal, no dejen pendiente de pago ningún sueldo o vencimiento; y que el envío de los comprobantes respectivos lo verifiquen con toda oportunidad.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular número 610.

Estando para terminar el año fiscal corriente, se recuerda a las oficinas de Correos cumplan con la práctica establecida en años anteriores, de no dejar pendiente de pago ningún sueldo o vencimiento a los empleados y contratistas de su dependencia, así como cualquier otro gasto autorizado, comprobándolos debidamente, con objeto de evitar la revalidación de la orden y el consiguiente gravamen de las partidas del próximo presupuesto.

Asimismo se les recomienda que las remesas de numerario que efectúen en el presente mes, las verifiquen en tiempo hábil, a fin de que la oficina depositaría las reciba dentro del mismo mes y no queden pendientes de aplicación para julio próximo.

Finalmente se les recomienda que los recibos, comprobantes de sus cuentas, lleven las firmas de los interesados y las estampillas correspondientes.

México, 31 de mayo de 1904.- Norberto Domínguez.

Mayo 31 de 1904.- Cómo deben enviar las oficinas del ramo las correspondencias de rezago con destino a la sección de Estadística y Rezagos.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Estadística y Rezagos.- Circular número 611.

Habiendo demostrado la práctica, que se presta a confusiones y demoras en las labores y procedimientos en las oficinas de apertura de correspondencias ordinarias, de la sección de Estadística y Rezagos, la forma en que actualmente envían las oficinas del ramo, las correspondencias de rezago, esta dirección general dispone que, a contar del día 1° de julio próximo, se envíen y registren estas correspondencias en la forma siguiente:

Amparadas con un ejemplar de la forma núm. 21, remitirán todas las correspondencias «ordinarias» del servicio interior, registrándolas en esta factura como actualmente se hace.

Con otro ejemplar de la misma forma, enviarán las correspondencias «ordinarias» del servicio internacional, substituyendo el título que encabeza la lista nominal con el de servicio internacional. En este mismo documento se registrarán las correspondencias «certificadas» de ambos servicios.

Por lo demás, esta disposición no altera en nada los procedimientos que fijan las instrucciones que contiene la citada forma núm. 21; pues únicamente tiene por objeto separar en dos grupos las correspondencias mencionadas, pudiendo, en consecuencia, remitirlas en un solo envío y con una sola dirección.

México, 31 de mayo de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 1° de 1904.- Instrucciones para el cambio de situación de fondos entre las oficinas del ramo.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Contabilidad.- Situación de fondos.- Circular núm. 612.

Para regularizar el cambio de situación de fondos entre las oficinas de Correos, se dispone por esta dirección general, que desde el día 1° de julio del corriente año se consideren las administraciones de Correos en «Adscriptas» y «Depositarías,» conforme a la organización dada en la lista que consta a continuación.

Desde la misma fecha entrarán en vigor las disposiciones especiales dictadas por la misma dirección general para la mejor ejecución de dicho servicio, recomendándose a todos los empleados de Correos las estudien con el mayor detenimiento, en el concepto de que cualquiera irregularidad que se cometa, infringiendo tales disposiciones, se penará severamente.

Si alguna duda surgiese en la práctica sobre el particular, la consulta, en cada caso, se hará con toda oportunidad.

México, 1° de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 1° de 1904.- Organización de las Oficinas de Correo.

Acapulco situará su excedente de fondos en Mazatlán y en Salina Cruz, según la oportunidad del paso de los vapores-correos.

Rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general,

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Ayutla, Gro.

La Unión, Gro.

Técpam, Gro.

Aguascalientes remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Asientos, Ags.

Calvillo, Ags.

Encarnación, Jal.

Guadalupe, Zac.

Minillas, Zac.

Noria de Ángeles, Zac.

Nochixtlán, Zac.

Ojocaliente, Zac.

Pinos, Zac.

Rincón de Romos, Ags.

Tepezalá, Ags.

Teocaltiche, Jal.

Celaya remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Apaseo, Gto.

Chamacuero, Gto.

Dolores Hidalgo, Gto.

Moroleón, Gto.

Pozos, Gto.

Salvatierra, Gto.

S. Diego de la Unión, Gto.

San Felipe, Gto.

San Luís de la Paz, Gto.

San Miguel de Allende, Gto.

Yuriria, Gto.

Ciudad Juárez remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general de Correos.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de

Correos en:

Ahumada, Chih.

Ascensión, Chih.

Casas Grandes, Chih.

Colonia Juárez, Chih.

San Buenaventura, Chih.

Ciudad Porfirio Díaz, Coah., remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Allende san Juan de (Est.) Coah.

Garza Galán, Coah.

Las Esperanzas, Coah.

Morelos, Coah.

Múzquiz, Coah.

Zaragoza, Coah.

Nava Estn., Coah.

San Felipe, Coah.

Sabinas Estn., Coah.

Villa de Fuente, Coah.

Ciudad Victoria remitirá corte de caja diario (forma 216½) y su excedente de fondos a la administración de Correos de Monterrey.

Remitirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Jaumave, Tam.

San Fernando, Tam.

Santa Bárbara del Campo, Tam.

Santander Jiménez, Tam.

Tula, Tam.

Xicoténcatl, Tam.

Chihuahua remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Batopilas, Chih.

Concepción Guerrero, Chih.

Cusihuiriachic, Chih.

Meoqui, Chih.

Urique, Chih.

Miñaca, Chih.

Ocampo, Chih.

Ojinaga, Chih.

Pilar de Conchos.

Santa Cruz Rosales, Chih.

Santa Rosalía, Chih.

Uruachic, Chih.

Chilpancingo remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Chilapa, Gro.

Tixtla, Gro.

Tlapa, Gro.

Coatzacoalcos situará su excedente de fondos en la dirección general de Correos y remitirá corte de caja diario (forma 252) a la misma dirección.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Acayucan, Ver.

Jaltípam, Ver.

Minatitlán, Ver.

Rincón Antonio, Oax.

San Juan Evangelista, Ver.

Santa Lucrecia, Ver.

Córdoba remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Coscomatepec, Ver.

El Hule, Oax.

Huatusco, Ver.

Ojitlán, Oax.

Otatitlán, Ver.

Paso del Cura, Ver.

Playa Vicente, Ver.

Tuxtepec, Oax.

Cuautla remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Huautla, Mor.

Jojutla, Mor.

Jonacatepec, Mor.

Tlaltizapam, Mor.

Yautepec, Mor.

Cuernavaca remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corres-

ponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Puente de Ixtla, Mor.

Tetecala, Mor.

Culiacán remitirá corte de caja diario (forma 216½) y su excedente de fondos a la administración de Correos de Mazatlán.

Rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Ahome, Sin.

Altata, Sin.

Badirahuato, Sin.

Fuerte, Sin.

Mocorito, Sin.

San José de Gracia, Sin.

Sinaloa, Sin.

Tamazula, Dgo.

Topia, Dgo.

Topolobampo, Sin.

Durango remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Avino, Dgo.

Canatlán, Dgo.

Cuencamé, Dgo.

Guanaceví, Dgo.

Nazas, Dgo.

Nombre de Dios, Dgo.

San Juan del Río, Dgo.

Papasquiario, Dgo.

Peñón Blanco, Dgo.

S. Andrés de la Sierra, Dgo.

S. Francisco del Mezquital, Dgo.

Tepehuanes, Dgo.

Velardeña, Dgo.

Guadalajara remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Ahualulco, Jal.

Amatitán, Jal.

Ameca, Jal.

Arandas, Jal.

Atotonilco el Alto.

Autlán, Jal.

Chápala, Jal.

Ciudad Guzmán, Jal.

Cocula, Jal.

Colima, Jal.

Etzatlán, Col.

Hostotipaquillo.

Juanacatlán, Jal.

La Barca, Jal.

Manzanillo, Col.

Mascota, Jal.

Ocotlán, Jal.

Poncitlán, Jal.

San Gabriel, Jal.

San Marcos, Jal.

San Sebastián, Jal.

Sta. Ana Acatlán, Jal.

Sayula, Jal.

Talpa, Jal.

Tamazula, Jal.

Tecolotlán, Jal.

Teocuitetlán, Jal.

Tepatitlán, Jal.

Tequila, Jal.

Tonila, Jal.

Zacoalco, Jal.

Zamora, Mich.

Zapotiltic, Jal.

Guaymas situará su excedente de fondos después de cubiertas las órdenes giradas por la dirección general, en la administración de Correos de Mazatlán, Sin.

Rendirá corte de caja diario (forma 252) a la misma dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Álamos, Son.

Cócorit, Son.

Comandú, B. C.

Chinipas, Chih.

Ensenada, B. C.

Guazapares, Chih.

Hermosillo, Son.

La Colorada, Son.

La Paz, B. C.

Mulegé, B. C.

Minas Prietas, Son.

Navajoa, Son.

Sahuaripa, Son.

San José del Cabo, B. C.

Sta. Rosalía, B. C.

Soyopa, Son.

Tijuana, B. C.

Tórín, Son.

Torres, Son.

Triunfo, B. C.

Hermosillo remitirá corte de caja diario (forma 216½) y su excedente de fondos a la administración de Correos de Guaymas, Son.

Rendirá también corte de caja diario (forma 252) a la dirección general de Correos.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Agua Prieta, Son.

Arizpe, Son.

Altar, Son.

La Cananea, Son.

Magdalena, Son.

Moctezuma, Son.

Naco, Son.

Nogales, Son.

Santa Ana, Son.

Ures, Son.

Hidalgo del Parral remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en;

Allende, Chih.

Guadalupe y Calvo, Chih.

Indé, Dgo.

Jiménez, Chih.

Sta. Bárbara, Chih.

Sta. María del Oro, Dgo.

Iguala remitirá su excedente de fondos

a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Taxco, Gro.

Teloloapam, Gro.

Irapuato remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Cuerámaro, Gto.

Cuitzeo de Abasolo, Gto.

Pénjamo, Gto.

Salamanca, Gto.

Puruándiro, Mich.

Valle de Santiago, Gto.

Jalapa remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Coatepec, Ver.

Gutiérrez Zamora, Ver.

Jicaltepec, Ver.

Misantla, Ver.

Nautla, Ver.

Noalincó, Ver.

Perote, Ver.

Teocelo, Ver.

Laredo remitirá corte de caja diario (forma 216½) y su excedente de fondos a la

administración de Correos de Monterrey, N. L.

Rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Camargo, Tam.

Ciudad Guerrero, Tam.

Matamoros, Tam.

Mier, Tam.

Reynosa, Tam.

León remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Guanajuato, Gto.

Lagos, Jal.

S. Francisco del Rincón, Gto.

S. Juan de los Lagos, Jal.

Silao, Gto.

Unión de S. Antonio, Jal.

Maravatío remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Angangueo, Mich.

Taximaroa, Mich.

Zitácuaro, Mich.

Mazatlán situará su excedente de fondos en la dirección general de Correos y rendirá su corte de caja diario (forma 252).

Come oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Acaponeta, Tep.

Concordia, Sin.

Cópala, Sin.

Cosalá, Sin.

Culiacán, Sin.

Elota, Sin.

Guadalupe de los Reyes, Sin.

Rosario, Sin.

San Dimas, Dgo.

San Ignacio, Sin.

Pánuco, Sin.

Villa Unión, Sin.

Mérida situará su excedente de fondos en la dirección general de Correos y rendirá su corte de caja diario (forma 252).

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Acanceh, Yuc.

Campeche, Cam.

Espita, Yuc.

Hecelchacán, Cam.

Hunucmá, Yuc.

Izamal, Yuc.

Maxcanú, Yuc.

Motul, Yuc.

Peto, Yuc.

Progreso, Yuc.

Tekas, Yuc.

Temax, Yuc.

Ticul, Yuc.

Tizimin, Yuc.

Sotuta, Yuc.

Valladolid, Yuc.

México, D. F., remitirá diariamente a la dirección general de Correos corte de caja (forma 252)

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Amecameca, Méx.

Atzacapotzaltongo, Méx.

Chalco, Méx.

Cuautitlán, Méx.

Otumba, Méx.

Ozumba, Méx.

Teoloyucan, Méx.

Teotihuacán, Méx.

Texcoco, Méx.

Tlalnepantla, Méx.

Zumpango, Méx.

Para sus atenciones recibirá los fondos de las administraciones de Correos que en seguida se expresan, sin ejercer vigilancia sobre ellas.

Aguascalientes, Ags.

Celaya, Gto.

Ciudad Juárez, Chih.

C. Porfirio Díaz, Coah.

Córdoba, Ver.

Cuautla, Mor.

Cuernavaca, Mor.

Chilpancingo, Gro.

Chihuahua, Chih.

Durango, Dgo.

Guadalajara, Jal.

Hidalgo del Parral, Chih.

Iguala, Gro.

Irapuato, Gto.

Jalapa, Ver.

León, Gto.

Maravatío, Mich

Monclova, Coah.

Monterrey, N. L.

Morelia, Mich.

Oaxaca, Oax.

Orizaba, Ver.

Pachuca, Hgo.

Puebla, Pue.

Querétaro, Oro.

S. Luís Potosí, S L. P.

Tampico, Tams.

Tehuacán, Pue.

Teziutlán, Pue.

Toluca, Méx.

Torreón, Coah.

Tula, Hgo.

Tulancingo, Hgo.

Zacatecas, Zac.

Monclova remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Cuatro Ciénegas, Coah.

Nadadores, Coah.

Reata, Coah.

San Buenaventura, Coah.

Monterrey remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corres-

ponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Bustamante, N. L.
Cadereyta Jiménez, N. L.
Candela, Coah.
Cerralvo, N. L.
Ciudad Victoria, Tam.
Galeana, N. L.
General Terán, N. L.
Lampazos, N. L.
Laredo, Tam.
Linares, N. L.
Montemorelos, N. L.
Sabinas Hidalgo, N. L.
Salinas Victoria, N. L.
S. Carlos, Tam.
S. Francisco de Apodaca, N. L.
Saltillo, Coah.
Villa García, N. L.
Villa de Santiago, N. L.
Villaldama, N. L.

Morelia remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos, y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Acámbaro, Gto.
Ario, Mich.
Apatzingán, Mich.
Coalconíán, Mich.
Coyuca de Catalán, Gto.
Huetamo, Mich.
Jerécuaro, Gto.

Pátzcuaro, Mich.
Pungarabato, Mich.
Tacámbaro, Mich.
Tarandacuao, Gto.
Taretan, Mich.
Uruápam, Mich.
Zinapécuaro, Mich.

Oaxaca remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Ejutla, Oax.
Etla, Oax.
Jamiltepec, Oax.
Juquila, Oax.
Ixtlán de Juárez, Oax.
Miahuatlán, Oax.
Ocotlán, Oax.
Ometepec, Gro.
Pinotepa Nacional, Oax.
Pluma Hidalgo, Oax.
Villa Alta, Oax.

Orizaba remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Come oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Fortín, Ver.
Zongolica, Ver.

Pachuca remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Actopam, Hgo.
Atotonilco el Grande, Hgo.
Metztitlán, Hgo.
Mineral del Monte, Hgo.
Tizayuca, Hgo.

Puebla remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Amozoc, Pue.
Apam, Hgo.
Apetitlán, Tlax.
Apizaco, Tlax.
Atlixco.
Calpulálpam, Tlax.
Chalchicomula, Pue.
Chiautla, Pue.
Chietla, Pue.
Chignahuápam, Pue.
Cholula, Pue.
Huajuápam de León, Oax.
Huamantla, Tlax.
Huamuxtitlán, Gro.
Huejotzingo, Pue.
Izúcar de Matamoros, Pue.
Juxtahuaca, Oax.
Nochistlán, Oax.
Panzacola, Tlax.
Parián, Oax.
Putla, Oax.

Sta. Ana Chiautémpan, Tlax.

S. Hipólito Soltepec, Pue.
S. Juan de los Llanos, Pue.
S. Marcos, Pue.
S. Martín Texmelucan, Pue.
San Salvador el Seco, Pue.
Silacoayápam, Oax.
Soltepec, Tlax.
Tlaxcala, Tlax.
Tlaxco, Tlax.
Tlaxiaco, Tlax.
Teposcolula, Oax.
Zacatlán, Pue.

Querétaro remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Amealco, Qro.
Cadereyta, Oro.
Jálpam, Qro.
San José Iturbide, Gto.
San Juan del Río, Qro.
Tolimán, Qro.
Tequizquiápam, Qro.

Salina Cruz situará su excedente de fondos en la dirección general de Correos y rendirá su corte de caja diario (forma 252).

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Juchitán, Oax.
Pochutla, Oax.
San Jerónimo, Oax.

Tehuantepec, Oax.

Saltillo remitirá corte de caja diario (forma 216½) y su excedente de fondos a la administración de Correos de Monterrey, N. L.

Rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Concepción del Oro, Zac.

Mazapil, Zac.

Gral. Zepeda, Coah.

San Juan Bautista situará su excedente de fondos en la dirección general de Correos y rendirá corte de caja diario (forma 252).

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Balancán, Tab.

Comalcalco, Tab.

Frontera, Tab.

Huimanguillo, Tab.

Jonuta, Tab.

Montecristo, Tab.

Pichucalco, Chis.

Salto de Agua, Chis.

Tenosique, Tab.

San Luís Potosí remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Alaquines, S. L. P.

Cárdenas, S. L. P.

Catorce, S. L. P.

Cedral, S. L. P.

Cerritos, S. L. P.

Ciudad del Maíz, S. L. P.

Ciudad de Valles, S. L. P.

Charcas, S. L. P.

Doctor Arroyo, N. L.

El Ébano, S. L. P.

Guadalcázar, S. L. P.

Matehuala, S. L. P.

Moctezuma, S. L. P.

Ojuelos, Jal.

Rayón, S. L. P.

Refugio, S. L. P.

Río Verde, S. L. P.

Salinas del Peñón Blanco, S. L. P.

San Ciro, S. L. P. S.

María del Río, S. L. P.

Tamazunchale, S. L. P.

Tancanhuitz, S. L. P.

Venado, S. L. P.

Villa de Reyes.

Tampico remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Chicontepec, Ver.

Huejutla, Hgo.

Ozuluama, Ver.

Pánuco, Ver.

Tantoyuca, Ver.

Tehuacán remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario (forma 252) a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Acatlán, Pue.
Acatzingo, Pue.
Ahuatempan, Pue.
Cañada Morelos, Pue.
Cuicatlán, Oax.
Esperanza, Pue.
Tecamachalco, Pue.
Tepeaca, Pue.
Tepeji, Pue.
Teotitlán, Oax.
Tlacotepec, Pue.

Tepic situará su excedente de fondos en Guadalajara, después de cubiertas las órdenes giradas por la dirección general de Correos.

Rendirá su corte de caja diariamente a la misma dirección general.

Como oficina «depositada» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Ahuacatlán, Tep.
Compostela, Tep.
Ixtlán, Tep.
San Blas, Tep.
Santiago Ixcuintla, Tep.
Túxpam, Tep.

Teziutlán remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Altotonga, Ver.

Jalacingo, Ver.

Martínez de la Torre, Ver.

Mineral de la Aurora, Pue.

Papantla, Ver.

Tétela de Ocampo, Pue.

Tlapacoyan, Ver.

Tlatlauqui, Pue.

Túxpam, Ver.

Zacapoaxtla, Pue.

Toluca remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Atlacomulco, Méx.
El Oro (Mineral de), Méx.
Ixtlahuaca, Méx.
Lerma, Méx.
S. Felipe del Progreso, Méx.
Sultepec, Méx.
Tejupilco, Méx.
Temaxcaltepec, Méx.
Tenancingo, Méx.
Tenango del Valle, Méx.
Tlalpujahua, Mich.
Valle de Bravo, Méx.
Zacoálpam, Méx.

Tonalá remitirá su excedente de fondos a la dirección general de Correos y rendirá corte de caja diario.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Tapachula, Chis.

Tapanatepec, Oax.

Torreón remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Ciudad Lerdo, Dgo.

Escalón, Chih.

Esmeralda, Coah.

Gómez Palacio, Dgo.

Jimulco, Coah.

La Descubridora, Dgo

La Ojuela, Dgo.

Mapimí, Dgo.

Matamoros de la Laguna, Coah.

Parras, Coah.

Sacramento, Dgo.

S. Juan de Guadalupe, Dgo.

S. Pedro de las Colonias, Dgo.

Sierra Mojada, Coah.

Viezca, Coah.

Zaragoza Tlahualillo, Dgo

Tula, Hgo., remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Huichápam, Hgo.

Ixmiquílpam, Hgo.

Jacala, Hgo.

Tepeji del Río, Hgo.

Jilotepec, Méx.

Nopala, Hgo.

Tecozautla, Hgo.

Zirhapam, Hgo.

Tulancingo remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá corte de caja diario a la dirección general.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Huauchinango, Pue.

Huayacocotla, Ver.

Molango, Hgo.

Tenango de Doria, Hgo.

Zacualtipam, Hgo.

Tuxtla Gutiérrez emitirá su excedente de fondos en la dirección general de Correos y rendirá corte de caja diario.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Comitán, Chis.

Chiapa de Corzo, Chis.

San Cristóbal Las Casas, Chis.

Veracruz situará su excedente de fondos en la dirección general de Correos y rendirá corte de caja diario.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Alvarado, Ver.

Cosamaloápam, Ver.

Chacaltianguis, Ver.

Paso del Macho, Ver.

San Andrés Tuxtla, Ver.

Santiago Tuxtla, Ver.

Soledad, Ver.

Tlacotalpam, Ver.

Tlalixcoyan, Ver.

Zacatecas remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de México, D. F., y rendirá su corte de caja diario a la dirección general.

Como oficina «depositaría» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Cañitas, Zac.

Colotlán, Jal.

Chalchihuites, Zac.

Fresnillo, Zac.

Gutiérrez (Est.), Zac.

Jerez, Zac.

Juchipila, Zac.

Nieves, Zac.

Río Grande, Zac.

Sain Alto, Zac.

San Miguel del Mezquital, Zac.

Sombrerete, Zac.

Tlaltenango, Zac.

Valparaíso, Zac.

Villanueva, Zac.

Zamora remitirá su excedente de fondos a la administración de Correos de Guadalajara y rendirá corte de caja diario.

Rendirá también corte de caja diario a la dirección general de Correos.

Como oficina «depositaria» le corresponde recibir los fondos y vigilar el movimiento diario de las administraciones de Correos en:

Cotija, Mich.

Ecuándureo, Mich.

Jiquilpan, Mich.

La Piedad, Mich.

Los Reyes, Mich.

Sahuayo, Mich.

Tingüindín, Mich.

Yurécuaro, Mich.

Obligaciones de los visitantes, inspectores y subinspectores.

Los visitantes, inspectores y subinspectores que tengan encomendada la vigilancia de alguna zona, cuidarán que el servicio de situación de fondos se verifique con la mayor regularidad y seguridad, y vigilarán que tanto las administraciones de Correos «depositarias» como las «adscriptas» no retengan indebidamente en su poder mayor cantidad que la necesaria para cubrir las atenciones de la oficina, exigiendo se cumpla estrictamente con todas las disposiciones relativas.

Como tendrán conocimiento del movimiento de fondos de las oficinas, por los cortes decenales, que deben remitirles, si por negligencia no corrigieren oportunamente cualquiera dificultad e irregularidad que observaren, se les exigirá la responsabilidad consiguiente, en caso de que resultare algún desfallo.

Los visitantes, inspectores y subinspectores podrán encargarse personalmente de la situación de fondos, siempre que lo juzguen conveniente, cuidando de recabar de la dirección general de Correos, la orden correspondiente, y explicando al efecto, con todo detalle, la causa que motive su determinación.

Obligación de las oficinas remitentes.

1. Diariamente y al terminar las labores del día, harán un corte de caja y el resultado que obtengan lo anotarán en conjunto.

2. Las administraciones de Correos que dispongan de comunicación diaria, remitirán bajo pliego cerrado, a la depositaria respectiva, el corte, y aquellas cuya comunicación sea únicamente dos o tres veces por semana, remitirán por cada correo, juntos en un sobre, los cortes diarios practicados en los días anteriores.

3. Precisamente en los días 11, 21 y 1º de cada mes, se concentrarán los datos

diarios de sus cuentas, en la forma 369, que comprenderá el movimiento de valores habidos en los períodos del 1º al 10, 11 al 20 y 21 al último de cada mes.

4. En la formación de los cortes de caja que se rindan por periodos de diez en diez días, intervendrán los jefes de Hacienda, administradores de aduanas marítimas y fronterizas, administradores principales y subalternos del Timbre, y tanto unos como otros deben verificar las existencias. Cuando en la oficina de Correos sólo haya administrador, intervendrá en los cortes el jefe político o el presidente municipal.

5. De los cortes de caja decenales se harán cuatro ejemplares; se conservará un ejemplar en la oficina, y de los tres restantes se enviarán uno a la dirección general de Correos, otro a la administración de Correos depositaria y al inspector de la zona el tercero.

6. Cuando la existencia que arrojen los cortes diarios que se practiquen, sea mayor que el total importe de los avisos de giros pendientes de pago, el sobrante, siempre que exceda de cincuenta pesos, se remitirá a la depositaria respectiva, por los medios de que se dispone. Esta remisión de sobrantes deberá hacerse con toda eficacia los días 10, 20 y último de mes, porque la dirección general cuidará de ver en los cortes decenales si se cumple con ello, y penará a los omisos en el cumplimiento de esta obligación.

Los sobrantes que se remitan deberán ser siempre en cantidades cerradas de pesos.

Empaque de fondos.

7. Los billetes de banco se empacarán, colocándolos dentro de los sobres especiales, forma 100; se coserán pasando el hilo al través del sobre y contenido, por los puntos A A indicados en el sobre, anudando el hilo en el punto B. Sobre el nudo se pondrá el sello de lacre de la oficina remitente.

8. El dinero efectivo se remitirá en sacos especiales que proporcionará el almacén de la dirección general de Correos. Los sacos de la marca A tienen capacidad para

contener un mil pesos; los de la B, quinientos pesos; los de la C, trescientos pesos, y los de la D, doscientos pesos, teniéndose especial cuidado de no colocar en ellos mayor cantidad que la indicada.

9. Para cerrar los sacos, se hará dos veces al derredor de la boca del saco, con un cordón, en el centro del cual se atará el marbete forma 103; este amarre deberá hacerse lo más cerca del contenido que sea posible, y con una aguja se pasará el hilo al través del cuello del saco, colocando en seguida un marchamo, atándose y sellándose con lacre perfectamente pagado al nudo.

10. Una vez cerrado el saco, como se deja indicado, se pesará, marcando con toda exactitud, en el marbete, el peso bruto, (se entiende por peso bruto, el peso total del saco, ya lacrado, cerrado y marchamado).

Intervención de remesas.

11. El empaque de los fondos se hará siempre por el administrador remitente, en presencia del empleado inmediato inferior, y en defecto de éste, en presencia del administrador del Timbre o de la autoridad política o municipal del lugar, y por ningún motivo se omitirá el cumplimiento de esta disposición, porque la dirección general exigirá la responsabilidad consiguiente, pues la mente de esta oficina es que jamás el empaque y recibo de fondos se haga por una sola persona.

12. No podrá considerarse como empleado inmediato inferior al administrador a ningún cartero o mensajero.

13. El administrador remitente de fondos y el empleado que presencie su empaque, firmarán en la parte respectiva de los sobres y marbetes, para justificar con su firma la exactitud del contenido.

Cuando los agentes postales o contratistas de Correos transporten fondos entre los puntos extremos de su carrera, tienen obligación de ocurrir a la oficina remitente, para que en su presencia se verifique el recuento y empaque de los fondos en la forma prevenida.

Si los contratistas de Correos tienen

representante en los puntos intermedios de la línea, tendrán igual obligación de ocurrir a la oficina de Correos para presenciar el recuento y empaque de los fondos que se remiten.

Para qué los agentes postales, contratistas de Correos o sus representantes, no sufran demoras al ocurrir a las oficinas, se previene a los administradores de Correos que, cuando dichos empleados se presenten, ya deberán tener listos para su recuento, la cantidad que se va a remitir, con objeto de que la operación se haga con la mayor celeridad posible.

Documentación de remesas.

14- La forma núm. 216 en que se da aviso diario del movimiento de caja, servirá igualmente como factura de envío.

15. De las facturas de envío se harán cuatro ejemplares, de los que uno se conservará en la oficina remitente, otro se enviará a la dirección general de Correos, y los dos ejemplares restantes se acompañarán a toda remesa de fondos, colocándolos en el interior del saco o sobre.

16. Las facturas se numerarán progresivamente y los diferentes sacos o sobres de que se componga una remesa, llevarán una numeración correlativa.

17. Ejemplo: En una remesa de cuatro sacos y dos sobres, se pondrá a la factura el núm. 1, y en la columna respectiva se anotará el número correlativo de los sacos y sobres del 1 al 6; en la siguiente remesa se anotará la factura con el núm. 2 y los sacos y sobres que la compongan volverán a numerarse del uno en adelante, y así sucesivamente.

18. Las oficinas cuya comunicación por correo a la dirección general tarde más de 24 horas, darán por telégrafo aviso de la remesa que verifiquen, pero quedan en todo caso obligadas a remitir por primer correo, un ejemplar de la factura núm. 216½.

Los telegramas se formularán así:

..... de 190.....

C. director de Correos.

México, D. F. Situación de fondos. Hoy
a..... A..... B.....

nombre de la oficina receptora.

C.....

Advertencias: Significan para la dirección general de Correos, la inicial «A,» valores en plata; la «B,» valores en billetes de banco y la «C,» valores en letras o cheques.

En los telegramas se omitirá el signo de \$.

Remisión.

19. Empacados y facturados los fondos como se deja indicado, se remitirán a la depositaria por los conductos disponibles, que son las oficinas postales ambulantes a bordo de los ferrocarriles, los contratistas de Correos y los mensajeros, recabando el recibo correspondiente en el libro forma 284.

20. Las administraciones de Correos que no dispongan de comunicación por ferrocarril o conductos especiales, podrán remitir sus excedentes, previa autorización de la dirección general de Correos, por medio de letras o cheques, que remitirán a la depositaria respectiva, con la misma documentación indicada y bajo pliego certificado.

21. Las libranzas podrán estar extendidas a cinco días vista como máximo; y en todo caso, la solvencia de los giradores será de la exclusiva responsabilidad de los empleados remitentes.

22. Todos los paquetes que contengan dinero y que se entreguen para su conducción a las oficinas postales ambulantes, contratistas de Correos o mensajeros, se anotarán en el libro forma 284, recabando en el duplicado de la factura la firma de la persona que recibe, y amparando los paquetes entregados con la factura original que se desprenderá del libro ya citado, forma 284.

23. Los agentes postales, contratistas de Correos y mensajeros deben rehusarse a recibir los paquetes que se les entreguen para su conducción, siempre que no estén debidamente empacados con todos los

requisitos señalados, y en tal caso anotarán en la factura la causa porque los hubieren rehusado.

Conductores de fondos.

24. Son conductores de fondos todos los jefes de las oficinas postales ambulantes a bordo de los ferrocarriles, los contratistas de Correos y los mensajeros, cuando estén debidamente autorizados por los administradores de Correos de quienes dependan, estando obligados, por consecuencia, a recibir todas las remesas que les sean entregadas por cualquier empleado de Correos, con destino a la dirección general o a otras oficinas del ramo.

25. Tan luego como se haga entrega a un jefe de oficina postal ambulante, contratista de Correos o mensajeros, de alguna remesa de fondos se cerciorarán de que se encuentre empacada con todos los requisitos señalados, y si advierten alguna falta, la rehusarán expresando verbalmente, si no es posible por escrito, la deficiencia notada. Si estuviere de conformidad, se harán cargo de la remesa firmando con lápiz tinta en el duplicado de la factura forma 284, reservando en su poder el original de dicha factura.

26. Recibida la remesa, el agente postal tomará nota de ella en la forma 102, colocando dicha remesa inmediatamente después en la caja destinada a conducir los fondos.

27. La forma 102 se conservará constantemente a la vista, con el objeto de saber cuáles son las remesas que deben entregarse en el camino. Esta forma se remitirá al inspector de la división respectiva.

28. Los contratistas de Correos y mensajeros procurarán dar el mejor tratamiento posible en el camino a las remesas que hayan recibido para su conducción, a efecto de evitar la destrucción del empaque.

29. Es de la más estrecha responsabilidad de los agentes en ferrocarril, contratistas de Correos y mensajeros, la conducción de valores que se les confíen.

30. Cuando los contratistas de Correos

no desempeñen personalmente el servicio que tengan contratado, las remesas podrán ser conducidas por sus dependientes o comisionados, siempre bajo la exclusiva responsabilidad del contratista. Este podrá también, bajo su más estrecha responsabilidad, autorizar comisionados especiales, por escrito, en la forma siguiente:

Yo.....contratista de Correos en la ruta de..... a..... autorizo al C..... cuya firma va al calce, para que en mi nombre y bajo mi exclusiva responsabilidad, reciba todas las remesas de fondos que le sean entregadas por las oficinas de Correos en para su transporte a.....

Para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por la dirección general de Correos, suplico a todos los empleados que entreguen fondos a mi representante, anoten al reverso de esta autorización, todas las remesas, con expresión de la fecha de su entrega, lugar de procedencia, destino, nombre y firma del administrador de Correos remitente.

..... de..... 190....

Firma del contratista.

Firma del representante.

Yo..... administrador de Correos en..... certifico que las firmas que anteceden son auténticas.

Firma del administrador donde se extiende la autorización.

Sello.

Recepción de remesas.

31. Las remesas de fondos serán recibidas:

En los puntos de conexión para su transbordo, por los agentes postales, jefes de transbordos o por cualquier otro empleado que tenga tal carácter.

32. En los puntos de consignación por los mensajeros, quienes acreditarán su personalidad con la libreta de identidad y

presentarán la autorización forma 63; por los propios administradores de Correos destinatarios o en su defecto por un empleado de la oficina, siendo suficiente, en este último caso, que presente la autorización, forma 63, debidamente requisitada.

33. Cuando el servicio entre la oficina consignataria y la estación del ferrocarril, se desempeñe por medio de contratistas, se entregarán a éste o sus dependientes las remesas siempre que presenten una constancia subscripta por el administrador de Correos respectivo, que los dé a conocer con ese carácter.

34- Las remesas que transporten los contratistas de Correos y mensajeros, serán recibidas en el punto final de la ruta por los administradores de Correos o por los agentes del ramo, siempre que para ello tengan autorización especial de la oficina de quien dependen.

35. Cuando los agentes de Correos no tengan autorización especial para recibir fondos, los contratistas de Correos quedan obligados a hacer la entrega de las remesas que conducen, a los jefes de las oficinas postales ambulantes o a otro contratista que tenga que hacerlas llegar a su destino.

36. Todos los empleados encargados de recibir remesas de fondos en las estaciones o puntos de conexión, tienen obligación de examinar que el empaque, sellos alacre y marchamos se encuentren en buen estado, debiendo hacer la observación correspondiente en caso de que notaren alguna irregularidad.

Obligaciones de las oficinas receptoras.

37. Es obligación ineludible de las administraciones de Correos que tengan el carácter de «depositarías», vigilar y exigir que todas las oficinas «adscriptas» produzcan y les remitan diariamente la noticia del movimiento de valores en la forma 216½.

38. Las existencias de salida de que aparezcan en las noticias que se produzcan las «adscriptas», se anotarán con expresión de la fecha a que corresponden, en la forma

252 que se remitirá por cada correo a la dirección general de Correos, comprendiendo también el movimiento de valores habido en la «depositaría» respectiva.

39. Cuando las «adscriptas», que por razón de tener comunicación semanal, una, dos o tres veces remitieren varios avisos en un mismo día a la «depositaría», ésta anotará en la forma 252, la última existencia que corresponda a los diversos avisos recibidos.

40. Si las existencias que se reservan las «adscriptas» son a juicio de las «depositarías» innecesarias para cubrir las atenciones del servicio, exigirán que se concentre el sobrante de fondos, y vigilarán muy especialmente, que en los días en que hagan remesas las «adscriptas», no se reserven más existencias que las indispensables y que será de un 50% del importe de giros pendientes de pago.

41. Las administraciones de Correos «depositarías» son responsables ante la dirección general de Correos de los fondos que indebidamente retengan las «adscriptas»; por consecuencia, están en la obligación de hacer todas las gestiones que consideren necesarias para concentrar los sobrantes de las «adscriptas», por los medios de que dispongan en cada caso.

42. Si la «adscripta» no atiende con toda eficacia las instrucciones de la «depositaría», ésta dará cuenta a la dirección general de Correos y al inspector de la zona para que se tomen las providencias conducentes.

Apertura de remesas.

43. Todas las remesas de fondos llegadas a una oficina «depositada», serán abiertas precisamente por el administrador respectivo o por el cajero, mediante la autorización de aquel, y siempre en presencia de un empleado más de la propia oficina, y donde sólo hubiere administrador, éste verificará la apertura en presencia del administrador del Timbre o de la autoridad política o municipal, precediéndose de la manera siguiente:

Apertura de sacos con metálico.

44. Se examinará minuciosamente el empaque, sellos a lacre, hilo del atado y marchamos.

45. Se verificará con la mayor exactitud el peso bruto, cotejándolo con el anotado en el marbete por la oficina remitente.

46. Se cortarán los hilos que cierren la boca del saco y se recontará el contenido con la mayor escrupulosidad.

Apertura de sobres con billetes.

47. Se examinará minuciosamente el estado que guarde la cubierta, así como los sellos a lacre que aseguran los puntos por donde el hilo atraviesa el contenido.

48. Se abrirá el sobre por los bordes del extremo derecho X. X. y no se desprenderá el hilo, sino hasta después de contar el contenido y de cerciorarse de que está o no de conformidad.

Manera de proceder en caso de faltantes.

49. Cuando en algún saco o sobre faltare determinada cantidad, se levantará inmediatamente una acta, conforme al modelo que en seguida se expone, suscribiéndola todos los empleados que hayan intervenido en la remesa; de dicha acta se harán tres ejemplares, de los que se enviarán, uno a la dirección general, otro a la oficina remitente y el tercero se conservará en la «depositaría.»

50. Cuando el faltante consista en moneda de mala ley, se inutilizará ésta, devolviéndola a la oficina de procedencia y levantándose el acta respectiva.

51. En todo caso la «depositaría» expedirá desde luego certificado de entero, por la cantidad líquida que resulte en favor de la oficina remitente.

52. Las oficinas que dilaten en su comunicación con México más de 24 horas, pondrán telegrama, avisando el recibo de remesas, sin omitir por eso el envío de la forma 252.

Los telegramas se pondrán así:

..... Tal parte..... fecha
.....190.....

Director de Correos:

México, D. F.

Situación de fondos.

De (oficina remitente) (A., B. o C.)
cantidad expresada con letra. .

Las iniciales A, para el numerario; B.
para los billetes y C. para las letras o
cheques.

Acta.

En..... (tal punto), a las.....
(tantas horas)..... del día.....(tantos)..... del
mes de.... (del que fuere)..... del año de mil
novecientos..... (tantos).... reunidos en la
administración local de Correos, los CC.....
(tal y tal, y el administrador de Correos).....
se procedió a verificar la remesa de fondos
número..... procedente de la local del ramo
de..... consiste en..... con valor declarado
de \$..... cs., y anotado con un peso bruto
de..... kilos..... gramos.

Hecha la apertura de..... con estricta
sujeción a las instrucciones dadas por la
dirección general, y revisado que fue el
contenido, se advirtió.....

Y para constancia se expide la pre-
sente acta por triplicado, firmando los arriba
expresados.

Con respecto a la forma de hacer efec-
tivos los cheques y letras de cambio, todos
los administradores de Correos se sujetarán
a las disposiciones del Código de Comercio,
cuyos artículos se insertan a continuación.

TÍTULO VIII.

Del contrato y letras de cambio.

CAPÍTULO I.

De la forma, plazos, vencimientos de las
letras de cambio.

Art. 449. La letra de cambio deberá ser
girada de un lugar a otro, y supone la

preexistencia del contrato de cambio.

Art. 450. La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

Art. 451. Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

I. La fecha.

II. La cantidad que ha de pagarse.

III. El nombre o razón social del que debe pagar.

IV. La época del pago.

V. El lugar en que ha de hacerse.

VI. A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre o razón social.

VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y

VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio, se reputarán potestativas.

Art. 552. El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.

Art. 453. Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabra y no sólo por cifras.

Art. 454. El girador puede girar contra su comisionista o su dependiente; y si es dueño o tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto de su domicilio, podrá girar sobre ella.

Art. 455. La letra de cambio podrá girarse a la vista, a día determinado o a plazo.

Art. 456. La letra de cambio girada a plazo, expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro o la de su presentación.

Art. 457. Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se

pagará el día anterior.

Art. 458. Los términos en las letras de cambio, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente a la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.

Art. 459. La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

Art. 460. En toda letra de cambio se subentiende, aunque no la exprese, la cláusula «a la orden».

Art. 461. La letra de cambio no podrá ser girada a favor del portador, ni del girado.

Cuando la letra sea girada a favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en aquel en que haya de pagarse.

Art. 462. Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo o comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

Art. 463. Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

Art. 464. Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que la suscribe.

Art. 465. Menos los administradores de compañías, que se entenderá autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas a nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello, con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y los tenedores de letras, tendrán derecho a exigir a los firman-tes la exhibición del poder.

Art. 466. Ninguna letra de cambio podrá ser condicional, ni estar subordinada para su pago a la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán por tanto, expresarse en las letras de cambio las indicaciones «sin aviso» o «con previo aviso.»

Art. 467. Los giradores no podrán negar a los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago, en virtud de la letra o de los ejemplares anteriormente expedidos.

Art. 468. Si por defecto o suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.

CAPÍTULO II.

De la provisión.

Art. 469. Es obligación del girador de una letra de cambio, proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.

Art. 470. La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, o por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que a este último caso se refiere.

Art. 471. Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha o que sea exigible y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.

Art. 472. Si la letra hubiere sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirientes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Art. 473. Si no hubiere sido aceptada o

no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirientes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de otro, le quedarán al girador sus derechos de salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro.

Art. 474. Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado o hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador, siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso a aquel que apareciere en descubierto.

Art. 475. La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra, desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, o en los que hubiese intervenido dolo.

Art. 476. Si la letra girada por cuenta de otro, fuese pagada por el girado a pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra.

CAPÍTULO III.

Del endoso de las letras de cambio.

Art. 477. La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso.

Art. 478. El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquel a cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, o sobre la hoja adherida a la una o a la otra.

Art. 479. El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo, sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

Art. 480. Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables

Art. 481. En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá a quien le objete.

Art. 482. Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado o aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

Art. 483. El defecto o suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se derivan del contrato que se hubiere celebrado.

CAPÍTULO IV.

De la presentación de las letras de cambio y su aceptación.

Art. 484. En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas a la vista, a o plazo, que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa. En las giradas a día determinado, o a plazo, que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será protestativa.

Art. 485. En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la república mexicana.

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América, o de Europa.

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

Art. 486. Presentada una letra para su

aceptación, el girado deberá aceptarla o denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación.

Art. 487. Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras «acepto,» «aceptamos,» u otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación.

II. El lugar y la fecha de la aceptación

III. La firma del aceptante, o de quien con poder suficiente lo representare.

Art. 488. Si la letra presentada a la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

Art. 489. Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ellas.

Art. 490. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación a menor cantidad de la que expresen, siendo, en tal caso, protestables por el resto de su importe.

Art. 491. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la falsedad de la aceptación misma o de la letra.

Art. 492. Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento o en defecto de aceptación o pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto a los endosantes y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos de su pago.

Art. 493. Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales a la aceptación o al pago, o dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

Art. 494. Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago o protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

Art. 495. Los que por su culpa o negligencia, dejasen de perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

CAPÍTULO VI.

Del pago.

Art. 499. Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.

Art. 500. De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.

Art. 501. El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago.

Art. 502. El que paga una letra de cambio a su vencimiento y sin oposición de tercero, fundada en un acto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación.

Art. 503. El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso, protestarla por la suma no pagada. Cuando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha.

Art. 504. Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Art. 505. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, sobre segundos o posteriores ejemplares,

siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.

Art. 506. Para substituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar ninguno de los que hayan intervenido en ella, la presentación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 507. Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada o no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene a que sea repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, o en casa de comercio de mutua confianza, o en la designada por el juez en caso de discordia.

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protesta de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago.

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra

Art. 500. El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella, que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare o no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma, el día del vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.

Art. 509. Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designe.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la república, se pagará en moneda nacional equivalente con arreglo

a la cotización que rija en el día del vencimiento.

CAPÍTULO VII.

De los protestos.

Art. 510. Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

Art. 511. El protesto deberá verificarse sucesivamente:

I. En el lugar designado en la letra para su aceptación o pago.

II. En el domicilio de aquel que debía aceptarla o pagarla.

III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar o pagar en caso necesario.

IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado de los recomendatarios o del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.

Art. 512. Las letras de cambio se protestarán ante notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

Art. 513. El acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste.

II. El apercibimiento para aceptar o pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo o no presente el que debía aceptarla o pagarla.

III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla, si se expresaren.

IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia y la constancia de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere.

V. La expresión de lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia.

Art. 514. Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación o vencimiento, no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Art. 515. Si la persona a cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare.

Art. 516. Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y en otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación o de pago, fechada y suscripta esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.

Art. 517. El notario o la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse entretanto, a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Art. 518. Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer a la persona que hubiere dado lugar a él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

II. Conservar las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra.

Art. 519. La enunciación u otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.

CAPÍTULO II.

De los cheques.

Art. 552. Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado «cheque.»

Art. 553. El cheque debe contener:

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento.

II. El nombre del comerciante, de la sociedad o banco a cuyo cargo se gira.

III. El nombre de la persona a cuyo favor se libra, o la expresión de ser al portador.

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

V. El nombre y la firma del librador.

Art. 554. Para la validez del cheque se requiere, además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco, a lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Art. 555. Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades o bancos, entreguen a sus acreedores en cuenta corriente o por depósito, para el efecto de autorizarlos a girar en esa forma.

Art. 556. Los cheques extendidos a favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 557. Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse, ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse a pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 558. El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

Art. 559. El tenedor o dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 560. El pago de los cheques a favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada, o al portador.

Art. 561. El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere a sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dio, ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, a título de extravío o substracción.

Art. 562. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado a su cargo, el tenedor o dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 563. Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

Junio 3 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Alonso Fernández, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionario del Ferrocarril de Chihuahua a Presidio del Norte (Ojinaga) reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 27 de junio de 1900.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Para el día 10 de diciembre del corriente año de 1904, deberá la empresa terminar el segundo tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea, quedando reformado únicamente en este sentido el contrato de fecha 12 de noviembre de 1903, por el cual se modificó el artículo tercero del citado contrato de concesión.

México, 3 de junio de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Junio 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Emilio Velasco, en representación de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de la Baja California, rescindiendo Los contratos relativos a la construcción de varias líneas de ferrocarril en aquel territorio, en lo que se refieren a los veintisiete kilómetros existentes.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art 1º. Se rescinde el contrato aprobado por decreto de fecha 25 de mayo de 1887 y los de reforma de fechas 3 de junio de 1889, 8 de junio de 1890, 30 de junio de

1894 y 23 de mayo de 1899, en lo relativo a la línea de veintisiete kilómetros construidos, que parten de la ciudad de San Quintín en el territorio de la Baja California.

Art. 2º. Entran al dominio de la nación sin ningún gravamen, los expresados veintisiete kilómetros de vía construidos.

Art. 3º. Se devolverá a la compañía el depósito que está constituido como garantía del cumplimiento de la concesión, en lo relativo a los veintisiete kilómetros mencionados.

México, cuatro de junio de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Emilio Velasco.- Rúbrica.

Mayo 31 de 1904.- Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores «Lloyd Norte Alemán» llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen,» rescindiendo el contrato de fecha 14 de julio de 1902, del cual es cesionaria la expresada empresa.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida por la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores «Lloyd Norte Alemán» llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen,» rescindiendo el contrato de fecha 14 de julio de 1902, del cual es cesionaria la expresada empresa.

Art. 1º. El supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el ciudadano Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores Lloyd Norte Alemán llamada «Norddeutseher Lloyd de Bremen,» por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente contrato, el convenio antes mencionado de fecha 14 de julio de 1902, para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa e Isla de Cuba.

Art. 2º. La cantidad de (\$3,000), tres mil pesos que en títulos de la Deuda Pública existe depositada en la tesorería general de la Federación, para garantizar el cumplimiento del relacionado contrato, será devuelto a la línea de vapores Lloyd Norte Alemán.

Art. 3º. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 31 de mayo de 1904.- Leandro Fernández.- Juan Dosse.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 6 de junio de 1904.- Fernández.

Junio 14 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de la hacienda de Roque a la villa de santa Cruz, Estado de Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo a dicho ferrocarril.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de la hacienda de Roque a la villa de santa Cruz, Estado de Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo a dicho ferrocarril.

Artículo único. Para el 31 de diciembre de 1905, deberá el concesionario terminar un tramo de cinco kilómetros de vía férrea, sobre los seis ya construidos y otros cinco kilómetros cada dos años, pero de manera que toda la línea quede concluida para el 31 de agosto de 1908, quedando modificado sólo en este sentido el art. 3º del contrato de concesión relativo de fecha 17 de julio de 1902, reformado ya en fecha 15 de junio de 1903 y sin alteración alguna las demás estipulaciones del mismo contrato.

México, catorce de junio de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Miguel Peón.- Rúbrica.

Es copia. México, 14 de junio de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Junio 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Enrique Torres Torija, representante de la empresa del Ferrocarril de Xico, y san Rafael, reformando el contrato de fecha 26 de junio de 1903, por el cual se modificó el de 23 de marzo de 1898, relativo A la concesión de dicho ferrocarril.

Artículo único. Se reforma el art. 1º del

contrato de fecha 26 de junio de 1903, en la forma siguiente:

«Artículo primero. Se prorroga por cinco años contados desde el 6 de abril de 1903, el plazo fijado en el art. 9º del contrato de concesión, de fecha 23 de marzo de 1898, para la terminación de toda la línea.

A los dos años contados desde el 6 de abril del corriente año de 1904, es decir, para el 6 de abril de 1906, deberá estar terminado un nuevo tramo de diez kilómetros por lo menos, y en el bienio siguiente, o sea para el 6 de abril de 1908, se concluirá toda la línea.»

México, quince de junio de mil novecientos cuatro.— Leandro Fernández.— E. Torres Torija.— Rúbrica.

Junio 15 de 1904.- Reglamento para el servicio internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. De conformidad con lo que establece el artículo XX de la Convención para el servicio internacional de giros postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sancionada por decreto de fecha 11 de junio de 1904, la dirección general de Correos expide el siguiente reglamento.

Dirección general de Correos.— Sección de servicio internacional.

CAPÍTULO I.

Oficinas expendedoras.— Giros pagaderos en la Gran Bretaña e Irlanda o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Art. 1º. Solicitudes Las solicitudes para giros postales, pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, se harán exclusivamente en la forma núm. 172, que proporcionarán las oficinas de Correos; debiendo sujetarse los procedimientos del caso a lo que previenen los arts. 342 del Código Postal y 345 de su reglamento, que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse a los solicitantes, que faciliten todos los datos que indica la

forma citada; pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del Estado, provincia, etc., a que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el país del pago, podrá aceptarse la solicitud, con omisión de dichos datos

No se expedirá giro alguno a menos que el solicitante manifieste el apellido completo, y, por lo menos, la inicial o iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor, o el nombre de la razón social o compañía que fueren los solicitantes o tenedores, juntamente con la dirección del solicitante y del tenedor, expresando con claridad el nombre de la población y el Estado en que residan,

Art. 342 del Código Postal.

Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará a la administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquel deba contener, con arreglo al reglamento.

Art. 345 del reglamento del Código Postal.

La dirección general mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán a las oficinas respectivas, y se proporcionarán a los interesados, para que ellos o alguna persona de su confianza, los llenen expresando las circunstancias que deben contener.

Art. 2º. Avisos y constancias de depósito.

Una vez requisita da debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el administrador de Correos, en moneda mexicana, la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, hará constar los datos necesarios en el recibo talonario, y en el aviso correspondiente, cuidando primero de llenar los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro, y se desprenderá y entregará dicho recibo al solicitante, y después de cancelar en el reverso los timbres de ley que facilitará el solicitante,

entregará a éste dicho recibo, como constancia del depósito.

Es aplicable a los recibos y avisos talonarios de los giros internacionales, lo prescrito para los giros interiores en el art. 343 del Código Postal, que dice:

"Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que, para ese objeto, proporcione la administración general a las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificaciones".

Art. 3º. Aviso a la oficina de cambio de Nuevo Laredo.

El aviso y su talón a que se refiere el artículo anterior, se desprenderán del libro respectivo, y, sin desunir uno de otro, se remitirán a la oficina de cambio de Nuevo Laredo, en cubierta cerrada y en envío ordinario por el correo inmediato, en la inteligencia de que las oficinas expedidoras por ningún motivo remitirán dichos avisos a ninguna otra oficina postal.

Cuando la oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio el talón del aviso en que conste el tipo de cambio a que se haya hecho la conversión y la equivalencia en moneda inglesa deberá adherirlo cuidadosamente en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo correspondiente al giro de que se trate.

Art. 4º. Disposiciones aplicables a la emisión.

Los artículos 345 y 346 del Código Postal, y el 351 del reglamento respectivo, que, para mejor inteligencia, se insertan a continuación, son aplicables a los giros internacionales que se expidan, reputándose, para el caso, como tales giros, los avisos y recibos talonarios.

Art. 345 del Código Postal.

"El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del

giro."

Art. 346 del Código Postal.

"En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas o cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley."

Art. 351 del reglamento del Código Postal.

"Los administradores están obligados a expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios."

CAPÍTULO. II

Oficina de cambio en Nuevo Laredo.- Giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Art. 5º. Conversión.

La oficina de Nuevo Laredo, tan luego como reciba los avisos de los giros solicitados en las oficinas mexicanas para ser pagados en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, hará la conversión de las cantidades que consten en dichos avisos, a moneda inglesa, conforme al tipo de cambio que, para el día en que se reciban aquellos, le hubiere comunicado la dirección general de Correos.

Art. 6º. Talón del aviso.- Anotaciones y devolución.

Practicada la conversión referida, la oficina de Nuevo Laredo anotará el tipo de cambio en moneda inglesa, en el talón del aviso correspondiente, y, marcándolo con el sello de fechas, lo devolverá, por el correo inmediato, a la oficina expedidora.

Art. 7º. Listas de cambio.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. XI de la Convención, la oficina de cambio de Nuevo Laredo, anotará en las listas modelo «B» de la misma Convención, todos los pormenores de los giros solicitados en

México y pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, de conformidad con los avisos que haya recibido. Esa lista, que deberá escribirse con tinta de copiar, después de marcarse con el sello de fechas de dicha oficina, se enviará por duplicado, diariamente, a la oficina de Londres, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y en el caso de que no hubiese giros que anotar, se remitirán, sin embargo, dichas listas, por duplicado, escribiendo en ellas las palabras: «Ningún giro postal.»

La anotación de los giros pagaderos en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deberá hacerse por la oficina de Nuevo Laredo, en cualquiera de las dos formas que se determinan en el inciso (b) del art. XIX de la Convención.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo reciba el ejemplar de dicha lista, que debe devolverle la oficina de cambio de Londres, cuidará de ver que se hayan anotado en ella, tanto los números de los giros interiores del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, como los nombres de la oficina pagadora, y, en caso contrario, hará dicha oficina de cambio las observaciones a que hubiere lugar.

Art. 8º. Observaciones de la oficina de cambio de Londres.

La oficina de Nuevo Laredo, examinará cuidadosamente las observaciones que, al reverso de las listas modelo «B,» hubiese consignado la oficina de Londres, a efecto de que, si fuere necesaria alguna aclaración, proceda a procurarla desde luego, dirigiéndose a la oficina respectiva en que se depositó el importe del giro.

Art. 9º. Copia de las listas.

Todas las listas modelo «B» que devuelva la oficina de Londres a la de Nuevo Laredo, las copiará ésta en un libro copiador y remitirá los originales de dichas listas a la dirección general de Correos.

Art. 10. Irregularidades.- Giros en suspenso.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo advierta la falta de algún aviso de las oficinas expedidoras mexicanas, o cuando observé en el aviso la omisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trate, extenderá una «nota de averiguación,» la cual deberá remitir por correo inmediato a la oficina expedidora.

En tal caso, se suspenderán los giros de que falten datos indispensables, hasta que se reciba la respectiva aclaración, y una vez hecha ésta, se incluirán los pormenores relativos a dichos giros en la primera lista de cambio que se forme, aplicándoles el tipo de conversión que corresponda a la fecha de dicha lista. .

La oficina de Nuevo Laredo rendirá mensualmente a la dirección general de Correos, un informe de los giros procedentes de México que tengan en suspenso y de las faltas de avisos que se hayan advertido.

Art. 11. Servicio intermediario.

Siempre que en las listas que la oficina de Londres remita a la oficina de Nuevo Laredo, figuren giros pagaderos en países con los que México cambie giros postales, dicha oficina de Nuevo Laredo deducirá del importe de los giros: Por cantidades que no pasen de dos libras..... 3 peniques.

Por sumas que pasen de dos, pero no de seis libras..... 6 peniques.

Por sumas que pasen de seis y no de diez..... 9 peniques.

Hecha la deducción, convertirá el resto a moneda del país que deba pagar el giro, y por esta cantidad, hará figurar en las listas respectivas, la partida correspondiente. El importe de la deducción lo anotará en la columna de observaciones de las listas modelo «B,» y en la línea que corresponda al giro de que se trate.

Respecto de los giros expedidos en México para que sean pagados en otro país por mediación del Reino Unido, anotará en las listas respectivas el importe íntegro que

resulte de la conversión a moneda inglesa, a efecto de que la deducción por el servicio intermediario lo anote la oficina de Londres.

CAPÍTULO III.

Oficina de cambio de Nuevo Laredo. Giros pagaderos en México.

Art. 12. Convención.

La oficina de cambio de Nuevo Laredo, luego que reciba, revise y anote convenientemente las dos listas (modelo «A» de la Convención) relativas a los giros solicitados sobre las oficinas de México, que le remita la oficina de Londres, hará la conversión de cada uno de dichos giros a moneda mexicana, conforme al tipo que se le comuniqué para ese día por la dirección general, anotando en la columna respectiva de las listas la equivalencia en moneda mexicana y en la de «Observaciones» los números de los giros interiores que expidiere. Asimismo, anotará en las listas referidas los nombres de las oficinas mexicanas pagadoras.

La oficina de Nuevo Laredo tendrá especial cuidado de hacer las observaciones a que hubiere lugar en el reverso de las listas (modelo «A»).

Art. 13. Copia y remisión de listas.

Así requisitadas dichas listas, devolverá la oficina de Londres el ejemplar a que se refiere el artículo XIV de la Convención, y el otro ejemplar, una vez copiado en el libro copiador, lo remitirá a la dirección general. Cuando no hubiere giros, remitirá a ésta, sin embargo, uno de los ejemplares de la lista que envíe la oficina de Londres, con la anotación «Ningún giro postal.»

Art. 14. Emisión de giros interiores.

La oficina de Nuevo Laredo expedirá en la forma especial número 174, los giros interiores y los avisos relativos. Remitirá dichos giros a los tenedores, con la dirección que exprese la lista del cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres, y los avisos correspondientes a las oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

Art. 15. Irregularidades.— Giros en suspenso.

Cuando las listas modelo «A», procedentes de la oficina de cambio de Londres, contengan alguna irregularidad que la oficina de cambio de Nuevo Laredo no pueda rectificar, pedirá ésta a aquélla la aclaración correspondiente, a la mayor brevedad posible, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, al reverso de la misma lista.

CAPÍTULO IV.

Oficinas pagadoras.— Giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña o Irlanda o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Art. 16. Pago a la vista.

De acuerdo con lo que previene el art. 357 del Código Postal, es de la más estrecha responsabilidad de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos a su cargo por la oficina de cambio de Nuevo Laredo, y, para el efecto, conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que hayan recibido.

Art. 17. Identificación del tenedor.

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, o aquella en cuyo favor esté el endoso; y cuando una o ambas firmas no fueren conocidas de la oficina pagadora, los interesados estarán obligados a comprobar su personalidad ante dicha oficina, ya sea con las libretas o con las tarjetas de identidad, o bien con un conocimiento escrito de persona idónea,

En este caso se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia a las libretas y tarjetas de identidad.

Art. 18. Giros que no deben pagarse.

Las oficinas pagadoras deben rehusar

el pago de los giros, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la oficina de cambio de Nuevo León, única que, tratándose de giros internacional, está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar, claramente, la cantidad que importe el giro o el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original, ni la de aquel a quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso o en el giro se descubriese algún error o alteración que haga confuso el nombre del tenedor o la cantidad que importe el giro.

V. Que haya transcurrido un año, contado desde la fecha en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expedido por la oficina de cambio de Nuevo Laredo a cargo de la oficina a que se presente.

Art. 19. Giros pendientes de pago.

El día primero de cada mes revisarán las oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago; y, si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante el mes anterior, lo avisarán inmediatamente a los tenedores respectivos.

CAPÍTULO V.

Contabilidad.

Art. 20. Oficinas expedidoras.- Registros de giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

En el registro de giros expedidos, forma núm. 161, anotarán las oficinas diariamente, los depósitos por giros postales pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Cada mes harán una relación de estos giros en la forma núm. 166, y la remitirán a la dirección general, con las solicitudes

respectivas, a la vez que la cuenta general de fondos.

Art. 21. Oficinas pagadoras.- Registro de giros pagaderos en México.

En el registro de avisos recibidos y giros pagados, forma núm. 162, se anotarán las oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida a su cargo la oficina de cambio de Nuevo Laredo, así como también el número, valor y fecha de pago de dichos giros, al verificarse su cobro. Cada mes harán una relación en la forma núm. 167, de los referidos giros que hubieren pagado, y la remitirán con la cuenta general de fondos, a la dirección general.

Art. 22. Oficina de cambio.- Registro de giros pagaderos en México, y en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

La oficina de cambio de Nuevo Laredo, anotará diariamente, en el registro (forma núm. 153), el importe de los giros internacionales pagaderos en México, y el de los pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Art. 23. Títulos de las cuentas.

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las oficinas autorizadas para el servicio de giros con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se harán los cargos respectivos con los títulos siguientes:

Giros pagaderos sobre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.....
\$.....

Premios por giros postales sobre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda..... \$.....

Se datarán los giros que se paguen, como sigue:

Giros postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.....
\$.....

En el caso de que faltaran estos títulos en los esqueletos de cuentas de fondos,

deberán ponerse manuscritos.

CAPÍTULO VI.

Prevenciones generales.

Art. 24. Establecimiento del servicio.

El servicio de giros postales con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, comenzará el primero de julio de 1904.

Art. 25. Oficinas de cambio.

El servicio se efectuará invariablemente por conducto de las oficinas internacionales de cambio designadas al efecto, y que son, por parte de México, Nuevo Laredo, Tam., y por parte del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, la de Londres.

Art. 26. Limite del valor de los giros.

El valor de cada giro que expidan las oficinas mexicanas a cargo del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, no podrá exceder de la cantidad de cien pesos mexicanos.

El de los giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, y pagaderos en México, no excederá de la equivalencia de diez libras esterlinas.

Art. 27. Tarifa de premios.

Las oficinas expendedoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, de los giros que soliciten, pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o en algunos de los países para los cuales sirve de intermediario, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de diez pesos...
\$0 10

Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos... 0 15

Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos... 0 20

Por cantidades mayores de treinta y

que no excedan de cuarenta pesos... 0 25

Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos... 0 35

Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos... 0 40

Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos... 0 45

Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos... 0 50

Art. 28. Tipo de cambio.

La dirección general comunicará por telégrafo a la oficina de cambio de Nuevo Laredo, el tipo de cambio al cual deberá sujetar diariamente la conversión de los giros.

Si accidentalmente llegare a interrumpirse la comunicación telegráfica entre la ciudad de México y la de Nuevo Laredo, la oficina de cambio de este punto sujetará la conversión de los giros al último tipo de cambio que se le hubiere comunicado.

Art. 29. Oficinas autorizadas para la expedición y pago de giros postales internacionales.

La dirección general de Correos, publicará la lista de las oficinas mexicanas autorizadas por la secretaría de comunicaciones y Obras públicas para la emisión y pago de giros postales internacionales, y dará a conocer dicha lista a las oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Londres.

Art. 30. Giros para tenedores que residan en donde no haya oficina autorizada.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo, advirtiere que en las listas de cambio procedentes de la oficina de Londres, se encuentra anotado algún giro cuyo tenedor resida en un punto que no exista oficina mexicana autorizada para ese servicio, remitirá, sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, designándole en el mismo giro, la autorizada en que deba hacerse el cobro.

Para este efecto, la oficina de Nuevo Laredo señalará de entre las oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más

inmediata a la residencia del tenedor.

Las oficinas expendedoras pueden recibir solicitudes de giros para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Art. 31. Duplicados de giros.

Los tenedores designados en los giros interiores y en los avisos que expida la oficina de cambio de Nuevo Laredo, serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario. Esa solicitud se hará en la forma núm. 163, ante la oficina pagadora respectiva, a efecto de que ésta la eleve con los datos que la misma forma indica, a la oficina de cambio de Nuevo Laredo, única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practicada la investigación correspondiente, la oficina de Nuevo Laredo extenderá el duplicado del giro, si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo, a la oficina pagadora.

Art. 32. Endosos.

En los giros postales internacionales pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el art 355 del Código Postal, que dice:

«Las personas a cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrán endosarla, a una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquella; pero, respecto de estas órdenes, no se admite más que un endoso; de manera que cualquiera otro que se haga contraviniéndose a esta prevención, será completamente ineficaz.

Art. 33. Raspaduras y enmendaturas.

No se pagarán los giros postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, que expida la

oficina de Nuevo Laredo, si ellos contienen raspaduras y enmendaturas. A su vez, la oficina de Nuevo Laredo tampoco transmitirá los avisos que le remitan las oficinas mexicanas expendedoras, si contienen raspaduras o enmendaturas; en consecuencia, dichas oficinas tendrán presente lo dispuesto por el art. 347 del reglamento del Código, que dice:

«En las ordenes o giros postales no debe haber raspaduras o enmiendas, y siempre que, por cualquier motivo, fuere preciso hacer alguna modificación en los términos del giro, se expedirá una nueva orden.»

Art. 34. Libros, formas, etc.

Los administradores de oficinas bajo su responsabilidad, de estar provistos siempre de los libros y formas a que se refiere este reglamento, a fin de que su falta no perjudique el servicio de dichos giros.

Art. 35. Notas de averiguación.

Siempre que se presente un giró para su pago, cuyos pormenores estén en desacuerdo con el correspondiente aviso recibido, o cuando no hubiere llegado el aviso, o hubiere lugar a duda respecto a datos especiales que contengan el aviso o el giro, se suspenderá el pago de éste, y se dirigirá una nota de averiguación, forma núm. 171, a la oficina de cambio de Nuevo Laredo.

Ésta, a su vez, hará uso de la misma forma para aclarar cualquiera duda que surja respecto a los avisos que reciba de las oficinas expendedoras.

La oficina que reciba la nota de averiguación núm. 171, examinará escrupulosamente los libros talonarios o registros que lleve, según el caso, y hará la aclaración a que hubiere lugar, llenando al reverso de la nota de averiguación el esqueleto de segundo aviso y devolviendo inmediatamente dicha nota a la oficina de donde proceda.

Art. 36. Avisos desviados.

Siempre que, por equivocación, reciba una oficina el aviso de un giro a cargo de

otra, remitirá inmediatamente el aviso a su destino con la anotación de «mal dirigido.»

Art. 37. Caducidad de los giros.

Si transcurrieren doce meses, contados desde de la fecha que contengan los avisos expedidos por la oficina de Nuevo Laredo, sin que se haya ocurrido a cobrar la cantidad girada, las oficinas pagadoras darán cuenta de ello a la dirección general, remitiendo el aviso de que se trate anotado con la palabra «prescripto,» y la oficina expresará esta circunstancia en registro respectivo.

Art. 38. Giros y avisos inutilizados.

Las oficinas expedidoras remitirán a la oficina de cambio de Nuevo Laredo, sin demora de ninguna especie, los avisos y talones forma núm. 175, que por cualquiera causa se inutilicen, marcando ambos en sentido transversal con la palabra «inutilizado,» a efecto de que dicha oficina de cambio archive los avisos como comprobante de la numeración respectiva, y les devuelva el talón marcado con el sello de la oficina, el cual talón adherirán al reverso del correspondiente al recibo inutilizado.

En estos casos, tanto el recibo como el talón, forma núm. 176, se marcarán transversalmente con la palabra «inutilizado,» registrando el número de los recibos en el lugar correspondiente de la relación mensual, forma núm. 166, con la anotación «inutilizado» en la columna de observaciones.

Dichos recibos deberán remitirse a la dirección general con la relación mensual en que se registren, conservando sus talones en el libro respectivo.

Los giros y avisos formas núm. 174 y 173, que por cualquiera circunstancias inutilice la oficina de cambio de Nuevo Laredo, los marcará también con la palabra «inutilizado,» los anotará al calce de las listas respectivas modelo «A,» y adjuntos a dichas listas los remitirá a la dirección general, con objeto de que se compruebe el número de los giros que no se hubieren expedido.

Art. 39. Reintegros.

Los giros internacionales no son pagaderos por las oficinas expedidoras, sino en los casos en que la dirección general autorice el reintegro. Este podrá pedirse únicamente por el solicitante del giro.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos de la Convención relativa, cuando el interesado desee obtener el reintegro referido, ya se trate del importe de un giro original o, en su defecto, del duplicado que hubiere extendido la dirección general de Correos, presentará una solicitud en la forma núm. 168, que le facilitará la misma oficina expedidora; la cual oficina, con el debido informe, la remitirá a dicha dirección general para la tramitación correspondiente, anotando en la columna de observaciones del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trate.

Llegado el caso, la dirección general de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la administración de Correos de Londres, y con fundamento del resultado, mandará o no hacer el reintegro pedido; debiendo comunicar al interesado cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la oficina expedidora.

Art. 40. Retiro de autorizaciones.

Cuando la secretaría de Comunicaciones retire a cualquiera oficina de Correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la dirección general de Correos lo comunicará inmediatamente a las oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Londres, y lo pondrá, asimismo, en conocimiento del público.

Art. 41. Expedición y pago de giros en la administración de Nuevo Laredo.

La administración de Nuevo Laredo queda sujeta a las prescripciones relativas de este reglamento, cuando tuviere que expedir o pagar giros internacionales.

Art. 42. Penas.

Es aplicable, en cuanto se relacione

con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del art. 36 del decreto de fecha 26 de enero de 1899, que dice:

«2. La administración general, de acuerdo con las facultades que le confiere el título noveno del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al administrador que expidiere como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme a este decreto, o que contiene cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del correo o de los interesados; y, además de esa pena, se hará la consignación correspondiente a la autoridad judicial, cuando la expedición o pago indebidos implicaren la comisión de un delito.»

Así, también, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 del decreto de fecha 26 de enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme a los arts. 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

México, 15 de junio de 1904.- El director general Norberto Domínguez.

Junio 17 de 1904.- Se autoriza a las administraciones de Correos de Aguascalientes, sucursal «A;» Ecuándureo, Mich.; El Hule, Oax.; Puebla, sucursal «A» Pue.; Topolobampo, Sin.; Agua Prieta, Son.; Soyopa, Son.; Orizaba, sucursal «A» y sucursal «B;» (Nogales), Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

Dirección general de Correos.- México.-Sección de contabilidad y giros postales.- Circular número 613.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones de Correos de Aguascalientes, sucursal «A,» Ags.; Ecuándureo, Mich.; El Hule, Oax.; Puebla, sucursal «A,» Pue.; Topolobampo, Sin.; Agua Prieta, Son.;

Soyopa, Son.; Orizaba, sucursal «A» y sucursal «B;» (Nogales), Ver., para que desde el día 1º de julio próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 17 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 17 de 1904.- Instrucciones a los administradores locales sobre procedimientos de contabilidad en el servicio de cajas de apartado.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de almacén.- Mesa de correspondencia.-Circular núm. 614.

Con el objeto de uniformar los procedimientos de los administradores del ramo, respecto a los depósitos que conforme al art. 259 del reglamento del Código Postal deberán exigirse a los subscriptores a las cajas de apartado, y operaciones relativas en las cuentas, esta dirección recomienda a Ud. se sirva sujetarse estrictamente a las prevenciones siguientes:

1ª. Conforme al citado artículo, es de todo punto indispensable que al alquilarse un apartado, el interesado haga un depósito de (\$3) tres pesos, al recibir la llave, cuidándose asimismo de exigir tantos depósitos de igual cantidad por cada llave que se entregue al subscriptor, al perderse la que tenía en su poder.

2ª. Cuando la entrega de una llave tenga por origen el extravío de la primitiva, se cambiará la chapa del apartado, exigiendo al suscriptor la devolución del recibo que se le hubiere otorgado por el depósito de la llave perdida, con la constancia siguiente:

“Devuelvo el presente recibo con el objeto de que la administración de Correos disponga de la cantidad de \$3 a que se contrae, como compensación del valor de la

llave que he extraviado.”

3ª. En los casos en que el interesado no pudiera devolver el recibo por haberlo extraviado, otorgará la constancia en esta forma:

Habiendo extraviado la llave del apartado núm..... por lo que con fecha..... de.....de 19..... hice un depósito de \$3, manifiesto: que quedo entendido de haber perdido el derecho a la devolución de dicha suma, nulificando por medio de la presente el recibo que por el expresado depósito se me otorgó.

4ª. Con esta constancia se procederá a practicar la siguiente operación:

Se acreditarán bajo el ramo de «Depósitos,» los \$3 mencionados, comprobándose con el recibo o la constancia de referencia, anotada por el administrador en esta forma:

Los tres pesos que se acreditan por el ramo de «depósitos,» en virtud de esta constancia, se cargaron con esta fecha a la partida de «Aprovechamientos,» según certificado de ingreso respectivo.

Esta operación tiene por objeto, depurar la cuenta de «Depósitos» a efecto de que en ella figuren únicamente las cantidades a que tengan derecho los depositarios.

5ª. Por el depósito que se haga por la nueva llave que se entregue, se otorgará recibo por el administrador, expresando en él el número de la llave y el del apartado a que corresponda, verificando el cargo en sus cuentas por el ramo de «Depósitos.»

6ª. Para el perfecto orden de la cuenta de «Depósitos» por llaves de apartado, es de todo punto indispensable que se abra un registro, que contenga: la fecha de depósito, número de la llave, número del apartado, nombre del depositador y fecha de la devolución o aplicación al ramo de «Aprovechamientos.»

7ª. El extravío de llaves de apartado, en la oficina, implica una responsabilidad para los administradores, equivalente a \$3, tres pesos, por cada llave. Por tal motivo, se

procurará que estén guardadas en lugar que preste toda clase de seguridades.

Finalmente, se recomienda a los administradores del ramo, hagan el descargo, en su inventario de muebles y útiles, de las llaves cuyo valor se aplique al referido ramo de «Aprovechamientos,» citando en él las fechas en que tuvo efecto el cargo de su importe en las cuentas; dando aviso en cada caso, a esta dirección, por conducto de la sección de almacén de muebles y útiles, de haberlo verificado; para que por dicha sección se acrediten las llaves en el inventario de las locales respectivas.

México, 17 de junio de 1904.-
Norberto Domínguez

Junio 22 de 1904.- Establecimiento del servicio de giros postales con el Reino Unido de la Gran Bretaña.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de Contabilidad y giros Postales.- Circular número 615.

Desde el día 1º de julio próximo se establecen los giros postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña, y por mediación de esta nación, con todos los países anotados en la relación adjunta (Apéndice «G»).

I

Lista, por orden alfabético, de los países extranjeros y de las posesiones, protectorados y agencias postales británicas en el exterior, para los cuales puede enviar México giros postales por mediación del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. (Apéndice «G» de la Convención para el cambio de giros postales, celebrado entre México y la Gran Bretaña, art. 19).

África Central (Protectorado).

África Oriental (Protectorado).

Alemania.

Argel (véase Francia).

Australia Occidental.

Australia del Sur.

Austria.
 Bélgica.
 Bermudas.
 Borneo Británico del Norte (Kudak, Laboan y Sandakan).
 Canadá (incluyendo Colombia Británica, Nueva Brunswick, Nueva Escocia e Isla Prince Edward).
 Caimán (Islas).
 Ceylán.
 Colonia del Cabo (incluyendo Basutoland y Bechunaland británico).
 Constantinopla.
 Cook (Islas).
 Costa de Oro (Colonia de la).
 Chatán (Islas).
 China.
 Chipre.
 Dinamarca (incluyendo Islandia e Islas Feroe).
 Egipto.
 Establecimientos de los Estrechos.
 Estados Unidos (incluyendo Hawai y Puerto Rico).
 Falkland (Islas).
 Fanning (Islas).
 Fidji (Islas).
 Francia (incluyendo Argel y el Principado de Mónaco).
 Gambia.
 Gibraltar.
 Guinea Británica.
 Holanda.
 Honduras Británica.
 Hong-Kong (incluyendo las agencias de Hong Kong, oficinas de Correos en Amoy, Cantón, Chafóo, Too Chow, Hankow, Hoihow, Ningpo, Shanghai, Swatow y Liu Kung Tau

(Wei-Hai-Wei) (*)

Hungría.
 India Británica (incluyendo Burmah y las agencias de la oficina de Correo de la India en Aden, Bagdad, Bahrain, Bassorah, Bunder, Abbas; Bushire, Guadur, Jask, Linga, Mohammerah, Muscat y Pondichery).
 Indias Occidentales.
 Antigua.
 Bahamas.
 Barbados.
 Dominica.
 Granada.
 Jamaica.
 Montserrat.
 Nevis.
 St. Kitts.
 Santa Lucía.
 San Vicente.
 Tobago.
 Trinidad.
 Turcas (Islas).
 Vírgenes (Islas).
 India Occidental danesa.
 Italia (incluyendo la república de san Marino y las agencias italianas en Assab y Massowah y en la regencia de Trípoli).
 Japón.
 Lagos.
 Liberia.
 Luxemburgo.
 Malta.
 Mauricius.
 Mónaco (principiado de) (Véase Francia).
 Natal (incluyendo Zululand).
 Nigeria del Sur.

Noruega.
 Nueva Gales del Sur.
 Nueva Zelandia.
 Orange River (Colonia de).
 Países Bajos (Véase Holanda).
 Panamá.
 Portugal (incluyendo las Azores y Madera).
 Queensland.
 Rodesia (incluyendo Mashonaland, Matabeleland y Zamdesia del Norte).
 Rodríguez (Islas de).
 Rumanía.
 Santa Helana.
 Sarawak.
 Seychelles.
 Sierra Leona.
 Smirna.
 Salónica.
 Suecia.
 Suiza.
 Tasmania.
 Terranova.
 Transvaal. (Colonia del).
 Túnez.
 Uganda.
 Victoria.
 Zanzíbar (Protectorado de).

II

Lista, por orden alfabético, de los países extranjeros y de las posesiones, protectorados y agencias postales británicas en el exterior, para los cuales puede enviar México giros postales por mediación del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda [Apéndice «G» de la Convención para el cambio de giros postales, celebrado entre México y la Gran Bretaña, art. 19).

Países o lugares de destino.
 Países intermediarios.
 África alemana del Este (Protectorado)
 África alemana del Sur-Oeste (Protectorado)..... Alemania
 Andrinópolis.
 Beyrouth.
 Bosnia..... Austria.
 Bulgaria..... Suiza.
 Cameroun y Togo
 (Costa Occidental de África,)..... Alemaniia.
 Candía.
 Canea (Khanía, La Canee)..... Austria.
 Carolinas, Islas (Protectorado alemán de)..... Alemania.
 Cesme (Chesme)..... Austria.
 Chile..... Bélgica.
 China (Agencia Alemana) Tsintau (Kiautschau)..... Alemania.
 China (Agencias japonesas) Hangchow, Nankin, New-Chang, Pekin, Shashe, Soochow y Tientsin. Japón.
 Chios (Kios)..... Austria.
 Congo, Estado libre (Banana, Boma y Matadi)..... Bélgica.
 Corea..... Japón.
 Cuba..... E. Unidos.
 Dardanelos.
 Déde-Agatch (Déde-Aghadi).
 Durazzo..... Austria
 Filipinas (Islas)..... E. Unidos.
 Finlandia..... Suecia.
 Formosa y Pescadores, Islas..... Japón.
 Gallipoli..... Austria.
 Goa..... India.
 Grecia..... Bélgica.

Herzegovina..... Austria.

Indias Orientales neerlandesas..... Holanda.

Inaboli.

Jafa.

Janina.

Jerusalem.

Kasfa (Caifta).

Kavala (Cavalla).

Kerassond (Kéressoun)..... Austria.

Lagos (Turquía)... Austria.

Marshall, Islas (Protectorado alemán de)..... Alemania.

Mitylene..... Austria.

Montenegro..... Italia.

Nueva Guinea. (Protectorado alemán de)..... Alemania.

Novi Bazar (Correos de campaña austriacos en)..... Austria.

Prevesa.

Retimo.

Rodas.

Rodosto.

Salvador..... Italia.

Samoa (Protectorado alemán de)..... Alemania.

Sansoun..... Austria.

San Giovanni de Medua (Albania)..... Austria.

Santi Quaranta (Sérandoz).

Scutari.(Albania)..... Austria

Servia..... Suiza.

Siam..... Alemania. .

Trevizonda (Trapezunt)..... Austria.

Uruguay (para pagarse solamente en Uruguay)..... Bélgica.

Valona.

Vaths-Samos..... Austria.

Junio 22 de 1904.- Lista de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales entre México y la Gran Bretaña.

Esta lista se publica de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 del reglamento de la Convención para el cambio de giros postales, celebrada entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda:

Aguascalientes. (Sucursal «A»),

Asientos (Ocampo).- Calvillo.- Rincón de Romos.- Tepezalá.

Baja California.

Álamo.- Comandú.- Ensenada.- La Paz.- Mulegé.- San José del Cabo.- Santa Rosalía.-Tijuana.- Triunfo.

Campeche.

Campeche.- Hecelchacán.- Isla del Carmen.

Coahuila.

Candela.- Porrino Díaz.- Cuatro Ciénegas.- Garza Galán (Las Vacas).- Jimulco.- La Esmeralda.- Las Esperanzas.- Matamoros de la Laguna.- Monclova.- Morelos.- Múzquiz.-Nadadores.- Nava.- Parras de la Fuente.- Reata (Estación).- Sabina (Estación).- Saltillo.- San Buenaventura.- San Felipe.- San Juan de Allende.- San Pedro de las Colonias.- Sierra Mojada.-Torreón.- Villa de Fuente.- Villa de Patos (General Zepeda).- Villa de Viesca.- Zaragoza.

Colima.

Colima.- Manzanillo.

Chiapas.

Comitán.- Chiapa de Corzo.- Pichucalco.- Salto de Agua.- San Cristóbal Las Casas.-Tapachula.- Tonalá.- Tuxtla Gutiérrez.

Chihuahua.

Ahumada.- Allende (Valle de san Bartolo).- Ascensión.- Batopilas.- Casas

Grandes.- Ciudad Guerrero (Concepción Guerrero).- Ciudad Juárez.- Colonia Juárez.- Cusihiuriachic.- Chihuahua.- Chinipas.- Escalón.- Guadalupe y Calvo.- Guazapares.- Hidalgo del Parral.- Jiménez.- Jesús María (Ocampo).- Meoqui.- Miñaca.- Pilar de Conchos.- Presidio del Norte (Ojinaga).- San Buenaventura.- Santa Bárbara.- Santa Cruz Rosales.- Santa Rosalía Camargo.- Urique. - Uruachic.

Distrito Federal.

Local en México.

Sucursales.

Ciudad.

«A,» calle de Tiburcio.- «B,» calle de san Juan de Letrán.- «C,» 2ª calle Ancha.- «D,» Jardín de la Corregidora.- «E,» santa María de la Ribera.- «F,» 2ª calle de Guerrero.- «G,» calle real de santa Ana.- «U,» calle de Jesús María.- «V,» paseo de la Reforma.

Foráneas. «H,» Guadalupe Hidalgo.- «I,» Tacuba.- «J,» Tacubaya.- «K,» Tlálpam.- «L,» San Ángel.- «LL,» La Piedad.- «M,» Contreras.- «N,» Mixcoac.- «X,» Cuajimalpa.- «O,» Xochimilco.- «P,» Ixtapalapa.- «Q,» Coyoacán.- «R,» Ixtacalco.- «S,» santa Fe.- «T,» Atzacapotzalco.- «W,» Milpa Alta.- «X,» Tláhuac.- «Z,» santa Julia.

Durango.

Avino.- Canatlán.- Ciudad Lerdo.- Cuencamé.- Durango.- Gómez Palacio.- Guanaceví.- Indé.- La Descubridora.- La Ojuela.- Mapimí.- Nazas.- Nombre de Dios.- Sacramento (hacienda).- S. Andrés de la Sierra.- San Dimas.- San Francisco del Mezquital.- San Juan de Guadalupe.- San Juan del Río.- Santa Catarina Tepehuanos.- Santa María del Oro.- Santiago Papasquiaro.- Tamazula.- Tlahualillo de Zaragoza.- Topia.- Velardeña.

Guanajuato.

Acámbaro.- Apaseo.- Celaya.- Cuernavaca.- Cuitzeo de Abasco.- Chamacuero.- Dolores Hidalgo.- Guanajuato.- Irapuato.- Jerécuaro.- León.- Morelia.- Pénjamo.- Pozos (Ciudad Porfirio Díaz).- Salamanca.-

Salvatierra.- San Diego de la Unión.- San Felipe (Ciudad González).- San Francisco del Rincón.- San José Iturbide.- San Luis de la Paz.- San Miguel Allende.- Silao.- Taramora.- Valle de Santiago.- Yuriria.

Guerrero.

Acapulco.- Ayutla.- Coyuca de Catalán.- Chilapa.- Chilpancingo.- (Ciudad de Bravos).- Huamantla.- Iguala.- La Unión.- Ometepe.- Taxco de Alarcón.- Tecpan de Galeana.- Toluca.- Tuxtla.- Tlapa.

Hidalgo.

Actopan.- Apam. - Atotonilco el Grande.- Huejutla.- Huichapam.- Ixmiquilpan.- Jacala de Ledesma.- Metztitlán.- Mineral del Monte.- Molango.- Nopala.- Pachuca.- Tecozautla.- Tenango de Doria.- Tepic del Río.- Tizayuca.- Tula de Allende.- Tulancingo.- Zacualtipán.- Zimapán.

Jalisco.

Ahualulco.- Amatitán.- Ameca.- Arandas.- Atotonilco el Alto.- Autlán.- Ciudad Guzmán.- (Zapotlán el Grande).- Cocula.- Colotlán.- Chapala.- Encarnación de Díaz.- Etzatlán.- Guadalajara.- Hostotipaquillo.- Juanacatlán.- La Barca.- Lagos de Moreno.- Mascota.- Ocotlán.- Ojuelos.- Poncitlán.- San Gabriel.- San Juan de los Lagos.- San Marcos.- San Sebastián.- Santa Ana Acatlán.- Sayula.- Talpa de Allende.- Tamazula de Gordiano.- Tapalpa.- Tecolotlán.- Teocaltiche.- Teocuitatlán.- Tepic.- Tequila.- Tonila.- Unión de San Antonio.- Zacoalco.- Zapotiltic.

México.

Amecameca.- Atlacomulco.- Atzacapotzaltongo (Nicolás Romero).- Cuautitlán.- Chalco.- Ixtlahuaca.- Jilotepec.- Lerma.- Mineral del Oro.- Otumba.- Ozumba.- San Felipe del Progreso.- San Juan Teotihuacán.- Sultepec.- Tejupilco.- Temascaltepec.- Tenancingo.- Tenango del Valle.- Texcoco.- Tlalnepantla.- Toluca.- Valle de Bravo (Villa de Bravo).- Zacañpam.- Zumpango.

Michoacán.

Angangueo.- Apatzingán.- Arrio de Rosales.- Coalcomán.- Cotija.- Guachichil.-

Ecuándureo.-Huetamo de Núñez.- Jiquilpan de Juárez.- La Piedad.- Los Reyes.- Maravatío.- Morelia.- Pátzcuaro.- Pungarabato.- Puruándiro.- Sahuayo.- Tacámbaro de Codallos.- Taretan.-Taximaroa.- Tingüindin.- Tlalpujahua.- Uruapan del Progreso.- Yurécuaro.- Zamora.-Zinapécuaro.- Zitácuaro.

Morelos.

Cuautla.- Cuernavaca.- Huautla.- Jojutla.- Jonacatepec.- Puente de Ixtla.- Tetecala.- Tlaltizapán.- Yauatepec.

Nuevo León.

Bustamante.- Cadereyta Jiménez.- Cerralvo.- Doctor Arroyo.- Galeana.- General Terán.-Lampazos del Naranjo.- Linares.- Monte Morelos.- Monterrey.- Sabinas Hidalgo.- Salinas Victoria.- San Francisco de Apodaca.- Villa de Aldama.- Villa García.- Villa de Santiago.

Oaxaca.

Cuicatlán.- Ejutla de Crespo.- El Hule-Etla (Villa).- Huajápam de León.- Ixtlán (Villa Juárez).- Jamiltepec.- Juchitán.- Juquila.- Juxtlahuaca.- Miahuatlán.- No-chixtlán.- Ojitlán.- Oaxaca.- Ocotlán de Morelos.- Parián.- Pinotepa Nacional.- Pluma Hidalgo.- Pochutla.- Putla.- Rincón Antonio Nuevo.- Salina Cruz.- Silacayoapam.- San Jerónimo Ixtepec.- Tapanatepec.-Tehuantepec.- Teotitlán del Camino.- Teposcolula.- Tlaxiaco.- Tuxtepec.- Villa Alta.

Puebla (sucursal «A»).

Acatlán.- Acatzingo.- Amozoc.- Atlixco.- Aurora (Mineral).- Cañada Moremos.- Chalchicomula.- Chiautla de Tapia.- Chietla.- Chignalmapam.- Cholula.- Esperanza.- Huauchinango.- Huejotzingo.- Izúcar de Matamoros.- Puebla.- San Juan de los Llanos (Libres).-San Marcos (Estación).- San Martín Texmelucan.- San Hipólito Soltepec.- San Salvador el Seco.-Santa Inés Ahuatempan.- Tecamachalco.- Tehuacán.- Tepeaca.- Tepeji de Rodríguez.- Tetela.- Teziutlán.- Tlacotepec.- Tlatlauqui.- Zacapoaxtla.- Zacatlán.

Querétaro.

Amealco.- Cadereyta de Montes.- Jalpan.- Querétaro.- S. Juan del Río.- Tequisquiapan. - Tolimán.

Quintana Roo.

Bacalar.- Cozumel.- Isla de Mujeres.- Payo Obispo.- Santa Cruz Bravo.- Xcalak.

San Luis Potosí.

Alaquines.- Cárdenas.- Catorce.- Cedral.- Cerritos.- Ciudad del Maíz.- Ciudad de Valles.-Charcas.- Ébano.- Guadalcázar.- Matehuala.- Moctezuma.- Rayón.- Refugio.- Río Verde.- Salinas del Peñón Blanco.- San Ciro.- San Luís Potosí.- Santa María del Río.- Tamazunchale.- Tancanhuitz.- Venado.- Villa de Reyes.

Sinaloa.

Ahome.- Altata.- Badiraguato.- Concordia.- Cópala.- Cosalá.- Culiacán.- Elota.- Fuerte.- Guadalupe de los Reyes.- Mazatlán.- Mocorito.- Mochicahui.- Los Mochis.- Panuco.- Rosario.- San Ignacio.- San José de Gracia.- Sinaloa.- Topolobampo.- Villa Unión.

Sonora.

Álamos.- Aguas Prietas.- Altar.- Arizpe.- Córcorit.- Guaymas.- Hermosillo.- La Cananea.- La Colorada.- Magdalena.- Minas Prietas.- Moctezuma.- Naco.- Navjoa.- Nogales.- Sahuaripa.- Santa Ana (Estación).- Soyopa.- Torin.- Torres (Estación).- Ures.

Tabasco.

Batanean.- Comalcalco.- Frontera.- Huimanguillo.- Jonuta.- Montecristo.- San Juan Bautista.- Ténosique.

Tamaulipas.

Camargo.- Ciudad Guerrero.- Ciudad Victoria.- Jaumave.- Matamoros.- Ciudad Mier. - Nuevo Laredo.- Reynosa.- S. Carlos.- San Fernando.- Santander Jiménez.- Santa Bárbara de Ocampo.- Tampico.- Tula de Tamaulipas.- Xicotencatl.

Tepic.

Acaponeta.- Ahuacatlán.- Compos-

tela.- Ixtlán del Río.- San Blas.- Santiago Ixcuintla.- Tepic.- Tuxpam.

Tlaxcala.

Apetatitlán.- Apizaco.- Calpulálpam.- Huamantla.- Panzacola.- Santa Ana Chiautempan.- Soltepec.- Tlaxcala.- Tlaxco.

Veracruz.

Acayucan.- Alrotonga.- Alvarado.- Actópam.- Coatepec.- Coatzacoalcos.- Córdoba.- Cosamaloapam.- Coscomatepec.- Chacaltianguis.- Chicontepec.- Fortín.- Gutiérrez Zamora.- Huatusco.- Huayacocotia.- Jalacingo.- Jalapa de Enríquez.- Jáltipam.- Jicaltepec.- Martínez de la Torre.- Minatitlán.- Misantla.- Noalincó.- Nautla.- Nogales.- Orizaba.- Sucursal «A».- Otatitán.- Ozuluama.- Pánuco.- Papantla.- Paso del Cura (Estación Pérez).- Paso del Macho.- Perote.- Playa Vicente.- Río Blanco.- San Andrés Tuxtla.- San Juan Evangelista.- Santiago Tuxtla.- Santa Lucrecia.- Santa Rosa.- Soledad de Doblado.- Tantoyuca.- Teocelo de Díaz.- Tlacotalpam.- Tlalixcoyan.- Tlapacoyan.- Tuxpam.- Veracruz.- Mongólica.- Maltrata.

Yucatán.

Acanceh.- Espita.- Hunucmá.- Izamal.- Mérida.- Motul.- Peto.- Progreso.- Sotuta.- Tekax.- Ticul.- Tizimin.- Valladolid.

Zacatecas.

Cañitas.- Concepción del Oro.- Chalhuites.- Fresnillo.- Guadalupe.- Gutiérrez (Estación).- Jerez (Ciudad García).- Juchipila.- Mazapil.- Minillas.- Nieves.- Nochistlán.- Noria de Ángeles.- Ojo Caliente.- Pinos.- Río Grande.- San Alto.- San Miguel del Mezquital.- Sombrerete.- Tlaltenango (Sánchez Román).- Valparaíso.- Villa Nueva.- Zacatecas.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos a fin de que, a partir de la citada fecha, puedan expedir y pagar giros procedentes de los citados países. La expedición se rige por la misma tarifa que para los giros con los Estados Unidos.

Debe llamarse la atención, en el sentido de que la cantidad máxima por la

cual puede emitirse en cualquiera oficina de esta república, un giro postal, pagadero en el Reino Unido o en alguno de los países para los que sirve de intermediario, será la de cien pesos (moneda mexicana) y la cantidad máxima por la cual puede emitirse un giro pagadero en México, será la de diez libras esterlinas.

No se emitirá giro postal alguno, sin que el solicitante dé a conocer el apellido con todas sus letras y cuando menos la inicial o iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario o el nombre de la razón social o compañía que fuere remitente o destinataria, así como la dirección, tanto del remitente como del destinatario.

En los casos en que los giros fueren expedidos para algunos de los países anotados en el apéndice «G», la Gran Bretaña deducirá del importe de estos giros, una comisión especial, la cual será por ahora, como sigue:

Por sumas que no pasen de dos libras, 3 d. (peniques).

Por sumas que pasen de dos libras, pero que no excedan de seis libras, 5 d. (peniques).

Por sumas que pasen de seis libras, pero que no excedan de diez libras, 9 d. (peniques).

Mientras se circulan a las oficinas la convención y reglamento a los que deben sujetar sus procedimientos, cuidarán, tanto la oficina de cambio de Nuevo Laredo, como las demás, de que éstos sean en todo semejantes a los que se siguen en los giros postales con los Estados Unidos, y usarán de las formas que para este servicio existen, teniendo únicamente cuidado de hacer las substituciones necesarias con relación al nombre del país y a la clasificación de la moneda.

México, 22 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 22 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del ferrocarril Nacional de México, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Salamanca al Jaral, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 30 de agosto de 1888.

Artículo único. Se reforma el párrafo último del art. 18 del citado contrato de concesión de 30 de agosto de 1888, en los siguientes términos:

De las hipotecas que hiciere la empresa y en general todos los actos y contratos sujetos a registro, serán registrados en la ciudad de México y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

México, veintidós de junio de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Guillermo de Landa y Escandón.- Rúbrica.

Es copia. México, 22 de junio de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Junio 23 de 1904.- Autorización a la oficina de Correos de Agua Prieta, Son., para el servicio internacional de bultos postales.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 616.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el primero del corriente mes, se autorice a la oficina del ramo en Agua Prieta, Son., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento.

México, 23 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 24 de 1904.- Autorización a la oficina de Correos en Naco, Son., para el servicio internacional de bultos postales.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 5ª.- Circular núm. 617.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el primero de agosto próximo, se autorice a la oficina del ramo en Naco, Son., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

México, 24 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 24 de 1904.- Derechos de bultos del exterior.- Dato que se consignará en los oficios de remisión del modelo núm. 5.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 4ª.- Circular núm. 618.

A efecto de facilitar debidamente la revisión de las noticias que por derechos de entrega de bultos postales procedentes del exterior, deben remitirse en los tres primeros días de cada mes a esta dirección general, se previene a las oficinas del ramo que, para lo sucesivo, no omitan, por ningún motivo, en el oficio de envío correspondiente, el importe de los timbres postales que, por tales derechos, se remitan amortizados en las noticias referidas.

México, 24 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 24 de 1904.- Disposiciones a las oficinas del ramo para que cuiden siempre de revisar el contenido de los bultos postales, en presencia de los respectivos destinatarios, a fin de evitar su entrega cuando contengan artículos prohibidos.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 619.

Acontece en varias de las más importantes oficinas del ramo, que el despacho de

bultos postales es en extremo laborioso, tanto por el crecido número de envíos que se depositan en tales oficinas, como por los requisitos indispensables que, conforme a la ley, es preciso llenar para el franqueo, la admisión y el pronto despacho de los referidos bultos, siendo pues este recargo de tal cantidad, que impide muy a menudo que los empleados examinen con la debida atención y escurpulosidad los bultos que se les entregan para su transmisión, a fin de cerciorarse que no contienen artículos prohibidos; y sucediendo a veces que, por este motivo, se admite y se da curso a bultos amparados por una declaración falsa, en virtud del dicho del remitente y sin examinar el contenido de ellos, siendo así que encierran substancias vedadas por la misma ley postal; a fin de evitar en lo sucesivo y hasta donde es factible los abusos que de este modo se cometen, esta dirección se ha fijado en una medida que tiende a remediar el mal desde luego, y con la práctica llegará a extinguirlo en lo futuro.

Se trata de que ninguno de los bultos que se transporten por correo, dejen de ser perfectamente examinados antes de pasar a poder de los destinatarios; de ese modo jamás dejará de tener el correo la absoluta certeza de que se ha cumplido con las disposiciones legales por parte de los remitentes; y en caso de infracción a dichas disposiciones, las penas que se apliquen según los casos servirán de oportuno y saludable correctivo. De todos modos, el que intente burlar las disposiciones de la ley tiene que considerar que su infracción será infaliblemente descubierta, y esta seguridad evitará, en muchos casos, que se ponga en práctica el propósito delictuoso.

Teniendo en cuenta las razones que anteceden, y basado que en las oficinas remitentes no es fácil hacer muchas veces el examen de los bultos en razón del número extraordinario de éstos; y además, teniendo en cuenta los gravísimos inconvenientes que en muchas ocasiones acarrearía el examen de que se trata, tanto por el empaque de los bultos como por las dificultades que habría para volverlos a poner en condiciones de que fuesen transportados sin perjuicio del

interesado ni daño del contenido, esta dirección general dispone que, en lo sucesivo, y a contar desde la fecha en que la presente circular se reciba por las oficinas de Correos, todos los bultos postales que circulen por dichas oficinas, deberán ineludiblemente ser examinados en las de su destino, y en presencia de los destinatarios, antes de hacerles entrega de los expresados bultos.

Las oficinas remitentes tienen facultad de examinar los bultos postales al ser depositados para su transmisión, siempre que dicho examen no entorpezca el pronto despacho de los demás envíos, ni se efectúe en menoscabo de las otras labores urgentes del servicio.

Si el contenido de los bultos se encuentra de entera conformidad con la declaración respectiva, serán entregados desde luego al destinatario; en caso contrario o en caso de que contengan objetos que causen mayor porte o en aquellos en que el bulto aparezca conteniendo artículos prohibidos por la ley, las oficinas de Correos procederán de acuerdo con las prevenciones del Código Postal y reglamento y las demás disposiciones legales que obligan sobre la materia.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 29 de 1904.- Cambio de correspondencias ordinarias de primera y segunda clases entre la ambulante «Ciudad Juárez y Nueva Casas Grandes», la oficina de El Paso, Tex., y las ambulantes «Tucson de El Paso,» y «Albuquerque de El Paso.»

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 620.

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos en Washington que desde el primero de julio próximo, se establezca un cambio de sacos directos, conteniendo únicamente corres-

pondencias ordinarias de primera y segunda clases, entre la ambulante «Ciudad Juárez y Nueva Casas Grandes» trenes de 1ª y 2ª la oficina de El Paso, Tex., y las ambulantes «Tucson & El Paso» y «Albuquerque & El Paso.»

En las valijas que confeccione la ambulante de «Ciudad Juárez y Nueva Casas Grandes» deberá incluir todos los objetos de correspondencia con destino a Estados Unidos, entregándose dichas valijas a la oficina de El Paso, Tex., por los empleados del servicio postal mexicano.

Respecto a las valijas que confeccionan las oficinas de Estados Unidos para la ambulante «Ciudad Juárez y Nueva Casas Grandes» tren núm. 1, contendrán correspondencias dirigidas a las poblaciones de Ascensión, Barreal, Bauche, Bismark, Casas Grandes, Colonia Díaz, Colonia Dublán, Colonia Fernández Leal, Colonia García, Colonia Hernández, Colonia Juárez, Colonia Pacheco, Corralitos, Estrella, Galeana Guzmán, Janos, Médanos, Mesa, Nueva Casas Grandes, Sabinar, san Blas, san Buenaventura, san Pedro, santa Sofía, Sapello, Sumit, Terrazas y Urrutia, del Estado de Chihuahua, y, a las de Bacerac, Bavispe y Colonia Oaxaca, del Estado de Sonora.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento.

México, 29 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 29 de 1904.- Cambio directo de valijas entre la oficina de Correos de Acapulco, Gro., y las oficinas de Correos de Mendoza y de Buenos Aires, república Argentina.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 621.

Esta dirección general ha convenido con la dirección general de Correos de la Argentina, que se establezca un cambio directo de valijas entre la oficina del ramo de Acapulco, Gro., y las oficinas de Correos de Mendoza y Buenos Aires de aquella república.

La oficina de Acapulco, confeccionará dos valijas: una dirigida a la oficina de Mendoza, conteniendo la correspondencia destinada a las provincias de Mendoza, san Juan y san Luís; y, la otra, para la oficina de Buenos Aires, la cual contendrá la correspondencia que se dirija a las demás localidades de dicho país.

Lo que se comunica a los empleados de Correos, para su conocimiento; en la inteligencia de que el servicio de que se trata quedó ya establecido.

México, 29 de junio de 1904.- Norberto Domínguez

Junio 29 de 1904.- Envíos directos de correspondencia al Paraguay por la oficina de Correos de Acapulco, Gro.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 622.

Esta dirección general ha convenido con la dirección general de Correos del Paraguay, que la oficina del ramo en Acapulco, Gro., haga envíos directos de correspondencia a las oficinas de cambio de Asunción, Humaita, Villa del Pilar, Villa Franca Nueva, Villa Franca Vieja, Villa Oliva y Villeta, Paraguay.

Lo que se comunica a los empleados de Correos, para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya establecido.

México, 29 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 29 de 1904.- Admisión en el servicio postal mexicano de tarjetas ilustradas e impresas en forma de tarjetas de Francia y franqueados con los timbres adheridos en el reverso.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 623.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia ha comunicado a esta

dirección general, que muchos coleccionadores de tarjetas postales ilustradas, tienen por costumbre poner en el reverso de dichas tarjetas los timbres de franqueo, así como que esas tarjetas son tratadas por las oficinas de destino como cartas, conforme a la interpretación del párrafo 1º del art. XV del reglamento de la Convención de Washington, determinando este procedimiento multitud de reclamaciones de los interesados; reclamaciones que no pueden contestarse sino apoyándose en el reglamento citado.

Con tal motivo, dicha oficina de Correos pide que se le indique si esta dirección general estaría dispuesta a considerar como regulares, en el cambio entre los dos países, las tarjetas postales ilustradas y los impresos en forma de tarjetas, franqueados con los timbres adheridos en el reverso, mientras se resuelve la cuestión en el próximo Congreso.

En virtud de que México no encuentra inconveniente alguno en aceptar la propuesta referida, esta dirección general ha manifestado al propio departamento de París, que, en el servicio postal mexicano, se dará el curso debido a los envíos de que se trata.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de junio de 1904.-
Norberto Domínguez.

Junio 29 de 1904.- Admisión en el servicio postal mexicano de tarjetas ilustradas de Túnez con texto de correspondencia en el anverso.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.-Circular número 624.

La administración de Correos de Túnez ha dirigido a esta dirección general la nota siguiente:

La administración de Correos de Francia se ha entendido con la oficina de Ud., para admitir el que circulen con una tarifa de 10

céntimos y bajo ciertas condiciones, las tarjetas postales ilustradas, dispuestas de manera que pueda escribirse en ellas alguna correspondencia en el anverso.

La oficina de Túnez, que aplica ya esas nuevas disposiciones en su servicio interior, así como en sus relaciones con Francia y sus colonias, estaría dispuesta a hacerlas extensivas en sus relaciones con los diversos países de la Unión.

Tengo la honra, por tanto, de proponer a Ud. se sirva admitir en los relaciones de Túnez con su oficina, las tarjetas postales ilustradas en que se pueda escribir algo de correspondencia en el anverso, bajo la tarifa de 10 céntimos y en las condiciones convenientes ya con la administración francesa.

Lo que se comunica a los empleados de Correos, a efecto de manifestarles que esta dirección general ha aceptado la propuesta referida; y en esa virtud, deben dar el curso debido a los envíos de que se trata.

México, 29 de junio de 1904.-
Norberto Domínguez.

Junio 29 de 1904.- Admisión en el servicio postal mexicano de tarjetas ilustradas de Suiza, con texto de correspondencia en el anverso.

Dirección general de Correos.-
México.-Sección de servicio internacional.-
Mesa 5ª.-Circular número 625.

La dirección de Correos de Suiza, ha dirigido a esta dirección general la nota siguiente:

Tengo la honra de manifestar a Ud., que mi servicio admite, tanto en el cambio interior, como en el efectuado con Francia e Italia y bajo los mismos términos que las demás tarjetas postales, las ilustradas cuya mitad del anverso está dispuesta para contener un texto de correspondencia.

Yo estaría dispuesto a hacer extensiva esta facilidad a las relaciones entre nuestros dos países, y, como tengo noticia de que Ud. ha celebrado ya un arreglo semejante con la

administración, de Correos de Francia, me permito hacerle igual proposición.

En virtud de que esta dirección general ha aceptado dicha propuesta, se recomienda a los empleados de Correos den el curso debido a los envíos referidos.

México, 29 de junio de 1904.-
Norberto Domínguez.

Junio 29 de 1904.- Supresión de los envíos de correspondencia para México, de las oficinas de Bremeen-Nueva York y Hamburgo-Nueva York.

Dirección general de Correos.-
México.-Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.-Circular número 626.

La dirección general de Correos de Alemania ha comunicado a esta dirección general, que se han suprimido los envíos de correspondencias, para México, de las oficinas flotantes de Bremeen-Nueva York y Hamburgo-Nueva York; así como que dichas correspondencias serán expedidas, en lo futuro, en las valijas cerradas que confeccionen las ambulantes Oberhausen-Boxtel y Colonia-Verviers y las oficinas de Bremen y de Hamburgo.

Lo que se comunica a los empleados de Correos, para su conocimiento y demás efectos.- México, 29 de junio de 1904.-
Norberto Domínguez.

Junio 29 de 1904.- Modificación de las equivalencias de cuotas de Colombia.- Datos relativos a su servicio.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.-Circular núm. 627.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Correos de la República de Colombia, me ha informado:

1º.- Que conforme a un decreto del gobierno colombiano, desde el 30 de

diciembre de 1903, se ha establecido en moneda de oro la tarifa de las cuotas y derechos que tiene que percibirse en Colombia por las correspondencias procedentes de los demás países de la Unión o con destino a ellos.

2º.- Que, por tanto, hay lugar a modificar de la manera siguiente, las equivalencias según las cuales la mencionada administración debe percibir esas cuotas y derechos.

5 cs. oro en lugar de 10 cs., por 24 cént.

2 cs. oro en lugar de 4 cs., por 10 cént.

1 cs. oro en lugar de 2 cs., por 5 cént.

3º.- Que se han puesto a disposición del público según la tarifa, para el franqueo de su correspondencia, timbres postales cuyo valor está expresado en centavos oro.

Refiriéndose al art. IV, párrafo 2º del reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la Convención Principal, la administración suiza, de acuerdo con la de Colombia, respecto al cambio de las equivalencias ya mencionadas, me encarga lo participe a Ud.

Tengo, pues, la honra de suplicar a Ud. se sirva tomar nota de ello, con relación a «Colombia,» en el cuadro inserto en el art. IV del reglamento citado.

Tengo, además, la honra de manifestar a Ud., que, desde el 30 de diciembre último, la tarifa de las cuotas y derechos aplicables de Colombia a las correspondencias para los demás países de la Unión se fijó como sigue:

Cartas ordinarias: 5 centavos por porte sencillo.

Tarjetas postales sencillas: 2 centavos por tarjeta.

Tarjetas, postales con respuesta pagada: 4 centavos por tarjeta doble.

Periódicos: 1 centavo por 50 gramos.

Otros impresos, cuota normal: 1 centavo por cincuenta gramos, sobre cuota marítima: 1 centavo por 50 gramos, o sea en

conjunto, 2 centavos por porte sencillo.

Papeles de negocios, cuota normal 1 centavo por 50 gramos, sobre cuota marítima: 1 centavo por 50 gramos, o sea, en conjunto, 2 centavos por porte sencillo, con un mínimum de 10 centavos por envío.

Derechos de certificación: 10 centavos.

Porte de los acuses de recibo: 5 centavos.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y demás efectos, a fin de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 29 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 29 de 1904.- Objetos cuya importación por correo está prohibida en Francia.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 628.

La oficina internacional en Berna ha dirigido a esta dirección general la nota siguiente:

«La administración de Francia me encarga manifieste a Ud. que, en cumplimiento de las disposiciones del art. 16, párrafo 3º, 2º, letra b, de la Convención Principal, son devueltos como inadmisibles al servicio, de origen, por las oficinas de cambio francesas, los paquetes de tarjetas postales ilustradas u objetos semejantes.»

Lo que se comunica a los empleados de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de junio de 1904.- Norberto Domínguez.

Junio 10 de 1904.- Decreto facultando al Ejecutivo para garantizar el capital y réditos de la deuda hipotecaria que contraiga el Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, en nombre del gobierno federal y con objeto de adquirir, en los términos que le parecieren más ventajosos, la propiedad de todas las acciones comunes y preferentes del Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico, garantice el pago del capital y réditos de la nueva deuda hipotecaria que con tal motivo contraiga el mencionado ferrocarril. Esta garantía sólo podrá prestarse bajo las siguientes condiciones.

I. Los vendedores de acciones libentarán al Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico del gravamen hipotecario de cinco millones de dólares al cinco por ciento anual, que actualmente reporta dicha línea; cubrirán, igualmente, todas las deudas líquidas de la mencionada compañía, y responderán de las reclamaciones de que ésta pudiere ser objeto.

II. Proporcionarán a la misma compañía los recursos que, en concepto del Ejecutivo, puedan ser suficientes para poner la línea en buen estado de explotación, y que ascenderán, cuando menos, a un millón de dólares en efectivo.

III. La garantía del gobierno recaerá exclusivamente sobre la deuda hipotecaria que asuma la compañía, para pagar los gravámenes y deudas de que quedará liberada y

los nuevos fondos que se le proporcionen. Dicha deuda no excederá de seis millones de dólares ni sus réditos de cuatro y medio por ciento al año.

IV. Eventualmente podrá aumentarse en otro millón de dólares la deuda garantizada, si se estimare necesario emplear mayores recursos que aquellos a que se alude en las fracs. II y III para el perfeccionamiento y buena dotación de las líneas.

V. El capital de la deuda no será exigible antes de veinte años.

VI. El rédito de cuatro y medio por ciento anual no se causará íntegramente, al menos en la parte de la nueva deuda que se aplique a la cancelación de los antiguos bonos, sino a partir del año de 1910; y, entretanto, sólo se causará el uno, dos o tres por ciento, sucesivamente, en los períodos que determine el Ejecutivo.

Art. 2º. Se autoriza el gasto que fuere necesario para completar el servicio de intereses de la mencionada deuda garantizada, durante el ejercicio fiscal de 1904 a 1905, siempre que la compañía del ferrocarril no cubriere dichos réditos en sus respectivos vencimientos.

Luís Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.

México, 1º de junio de 1904.- Limantour.- Al.....

Junio 2 de 1904.- Decreto ampliando unas partidas y cancelando otras del presupuesto.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan las siguientes partidas del presupuesto de egresos para el presente año económico:

Ramo de Gobernación.

4,587. Para los pavimentos, embanquetados, atarjeas, expropiaciones, servicios de saneamiento, panteones y demás servicios municipales del ramo de Obras públicas en la municipalidad de México..... \$130,000.00

Ramo de Guerra.

12,689 bis. Sobresueldos, gratificaciones y gastos por comisiones confiadas en el extranjero a militares y obreros..... \$100,000.00

12,692 Manutención de presos militares y sentenciados..... 40,000.00

12,693 bis. Para gastos por alza en el precio de forrajes..... 100,000.00

Art. 2º. Se cancelan en las siguientes cantidades las partidas del ramo de Gobernación del mismo presupuesto, que a continuación se expresan:

4,583. Para el personal y gastos del ramo de alumbrado..... \$ 26,000.00

4,584. Para el personal y gastos del ramo de limpia..... 18,000.00

4,585 Para construcción y conservación de mercados..... 22,000.00

4,587-bis. Compensación por cambio de trazo de las calles de la colonia de la Teja..... 31,000.00

4,600. Para compra de terrenos que demanda la regularización de las calles y calzadas que desembocan en la calzada de la Reforma..... 40,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 28 de mayo de 1904.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo Federal, en México, a dos de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Al...

Junio 3 de 1904.- Decreto modificando el presupuesto.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º. Se adiciona el presupuesto de egresos para el año fiscal de 1904-1905 con las siguientes partidas.

Ramo de Relaciones.

Legación en el Japón y en China.

3,100. Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación..... \$ 10,001.00

3,100 bis. Un encargado de negocios en Pekín, su sueldo..... 4,500 45

3,101. Un segundo secretario en Tokio..... 2,500 25

3,101 bis. Un tercer secretario en Pekín..... 1,803 10

3,102. Gastos de oficio para Tokio, cada mes \$60.00..... 720 00

3,102 bis. Gastos de oficio para Pekín, cada mes \$60.00..... 720.00

Ramo de Gobernación.

4,232 bis. Para la campaña contra la fiebre amarilla..... 40,000.00

Ramo de Instrucción pública.

6,535 bis. Pago del primer abono por la compra del resto del Hospicio de pobres..... 170,761 50

Ramo de Fomento, Colonización e Industria.

Comisión inspectora del rio Nazas.

7,261. Un ingeniero en jefe..... \$5,000.50

7,262. Un ingeniero subje..... 3,376.25

3,263. Un ingeniero..... 2,737.50

7,264. Seis ingenieros auxiliares a \$2,190..... 13,140.00

7,265. Un escribiente..... 901.55

7,266. Un comisario de campamento..... 912.50

7,267. Cinco mozos montados, a \$500.05..... 2,500.25

7,268. Un mozo de la comisión.....

240.90

7,269. Para gastos generales de la Comisión..... 18,234.25

Art. 2º. Se cancelan en las cantidades que a continuación se expresan las siguientes partidas del mismo presupuesto:

Ramo de Relaciones.

3,097. Un primer secretario de la legación en Italia..... \$ 4,000.40

3,100. Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en el Japón, su sueldo y gastos de representación..... 10,001.00

3,101. Un segundo secretario..... 2,500.25

3,102 Gastos de oficio..... 720.00

Ramo de Comunicaciones y Obras públicas.

Comisión inspectora del rio Nazas.

8,096. Un ingeniero en jefe..... 5,000.50

8,097. Un ingeniero subjefe..... 3,376.25

8,098. Un ingeniero..... 2,737.50

8,099. Seis ingenieros auxiliares, a \$2,190..... 13,140.00

8,100. Un escribiente..... 901.55

8,101. Un comisario de campamento..... 902.50

8,102. Cinco mozos montados, a \$500.05..... 2,500.25

8,103. Un mozo de la comisión..... 240 90

8,104. Para gastos generales de la Comisión..... 18,234.25

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 28 de mayo de 1904.- Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes. México, 3 de junio de 1904.-

Limantour.- Al.....

Junio 3 de 1904.- Circular recomendando el cumplimiento de la de fecha 15 de diciembre de 1893, sobre obligaciones de pagadores y habilitados.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 2a.- Mesa 7ª.- Circular núm. 1,697.

Entre las disposiciones dictadas por esta tesorería general, en circular núm. 1,449 de fecha 15 de diciembre de 1893, se encuentran las 10 y 11, de las cuales la primera previene que, al terminar el año fiscal, los pagadores, habilitados, mayordomos, agentes, etc., están en la obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de enterar en la tesorería general u oficina que corresponda, las existencias que les resulten; y la segunda, prohíbe que se ministren cantidades que no puedan ser distribuidas o invertidas dentro del lapso de tiempo que haya de transcurrir para la terminación del año fiscal.

Como la mente que dichas disposiciones entrañan, la robustecen las obligaciones impuestas a esta propia tesorería por el decreto de fecha 12 de diciembre de 1902, art. 3º, y está para concluir el ejercicio económico corriente, recomiendo a usted el absoluto cumplimiento de aquellas, bajo el concepto de que cualquiera omisión será de la inmediata y exclusiva responsabilidad de usted.

Sírvase usted acusar recibo de la pre-

sente.

México, 3 de junio de 1904.- M. Zamacona.- Al.....

Junio 4 de 1904.- Decreto señalando sueldo al vicepresidente de la república.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único: El vicepresidente de la república disfrutará de una compensación de veinte mil pesos anuales.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a cuatro de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.

Lo transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 4 de junio de 1904.- Limantour.- Al.....

Junio 8 de 1904.- Decreto reorganizando la Contaduría Mayor.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la Contaduría Mayor.

Art. 1º. La oficina que lleva el nombre de «Contaduría Mayor de Hacienda,» y que, por virtud de la Constitución política de la república, depende exclusivamente de la Cámara de diputados, tiene a su cargo la revisión y la glosa de las cuentas anuales del erario federal, para verificar si los cobros y gastos se hicieron con la autorización necesaria, si unos y otros se hallan debidamente comprobados y, por último, si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Art. 2º. La Contaduría Mayor de Hacienda practicará también la revisión y la glosa de las cuentas anuales de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, así como de las rendidas por los municipios de los territorios federales; y ejercerá, además las funciones de vigilancia que, en materia de Hacienda, le encomienden expresamente las leyes.

Art. 3º. Cada año, al remitirse a la Cámara de diputados los estados generales de la cuenta del erario federal, de acuerdo con las prescripciones legales relativas, se enviará a la Contaduría Mayor de Hacienda un duplicado de dichos estados, a fin de que proceda inmediatamente a examinarlos, desde el punto de vista que la ley de fecha 30 de mayo de 1881, en su art. 27, señala a la comisión de presupuestos y para sólo el efecto de rendir oportunamente, a dicha comisión, el informe relativo. Enterada de ese informe y de la nota con que el Ejecutivo haya remitido a la Cámara los propios estados, la comisión de presupuestos formulará el dictamen correspondiente. El contador mayor de Hacienda no sólo emitirá su opinión sobre la cuenta en el informe de que se trata, sino en cuantas ocasiones se le ordene por la propia comisión.

Art. 4º. La revisión y la glosa que deben practicarse respecto de los libros y

documentación de la cuenta anual del erario, son independientes del examen a que se refiere el artículo anterior, y comenzarán a hacerse por la Contaduría Mayor, tan pronto como le sean entregados los libros y documentos relativos. Las oficinas remittentes de cuentas, formarán, por duplicado, inventarios detallados de dichos libros y documentos, para que al recibirlos exprese al contador mayor su conformidad en el ejemplar que devuelva con el acuse de recibo.

Art. 5º. La revisión y la glosa de la cuenta anual se harán, a más tardar, dentro de un año contado desde la fecha en que reciba la Contaduría Mayor los estados, libros y documentos relativos. Sin embargo, si por cualquiera causa no fuere posible terminar la revisión y glosa de una cuenta dentro del mencionado plazo, el contador mayor lo avisará oportunamente a la comisión inspectora, exponiéndole las dificultades con que tropiece y promoviendo lo que juzgue conveniente para allanarlas.

Art. 6. Para practicar la revisión y hacer la glosa de las cuentas, la Contaduría Mayor se sujetará a los procedimientos y a las prescripciones que fije un reglamento especial expedido por la Cámara de diputados. En dicho reglamento se dispondrá lo necesario para que la revisión y la glosa de ciertas cuentas, cuyas operaciones sean numerosas, puedan practicarse por selección o usando de otros medios expeditivos.

Art. 7º. Cuando para terminar la revisión dentro del plazo que fija el art. 5º fuere necesario, en opinión del contador mayor y sin perjuicio de la eficacia de la glosa, implantar, por aquella vez, en los procedimientos otras simplificaciones que las señaladas en el reglamento de que habla el artículo anterior, el propio Contador las propondrá a la Comisión Inspectora a fin de que ésta, si las considera aceptables, pueda autorizarlas por mayoría de votos, dando cuenta a la Cámara en el más breve plazo posible.

Art. 8º. Las secretarías de Estado, y en general, todos los empleados y oficinas que manejen fondos públicos o que deban rendir

cuentas conforme a la ley, proporcionarán a la Contaduría Mayor los documentos, datos y explicaciones que les pida para perfeccionar la comprobación del movimiento de cada cuenta, esclarecer puntos dudosos y fundar o retirar observaciones

Art. 9º. Cuando se trate de documentos que, a juicio de la correspondiente secretaría de Estado, no deban salir de las oficinas de la administración, ya porque funden acciones o excepciones del gobierno respecto de terceros, o bien porque la importancia de los documentos pedidos haga peligrosa su salida aunque sea temporal, se hará saber así a la Contaduría Mayor, para que nombre una comisión que los examine en el lugar en que se encuentren, con intervención del empleado que designe la propia secretaría de Estado. Los demás documentos que por no revestir alguno de esos caracteres, sean remitidos a la Contaduría Mayor, deberán ser devueltos a la oficina respectiva lo más pronto posible.

Art. 10. En caso de que alguna oficina, empleado o agente de la administración pública, deje de remitir la cuenta de que fuere responsable, de entregar los justificantes que se le pidan, o de contestar las observaciones que se le hubieren hecho, el Contador Mayor se dirigirá a la secretaría de Hacienda dándole cuenta de sus gestiones y de los demás incidentes a que las observaciones hubieren dado lugar.

En último caso, si el resultado de sus gestiones no fuere satisfactorio, el Contador Mayor comunicará lo ocurrido a la comisión inspectora.

Art. 11. Las diferencias que no excedan de cinco pesos, en cualquiera clase de liquidaciones, sea por recaudación de impuestos o rentas, sea por gastos o distribuciones, no serán materia de observaciones por parte de la Contaduría Mayor a los responsables de dichas cuentas, siempre que a juicio del contador mayor no entrañen malicia, abandono o disimulo.

Art. 12. La comisión inspectora de que habla el art. 81 del reglamento interior de la Cámara de diputados, es el conducto por

medio del cual deben transmitirse a la Contaduría Mayor los acuerdos de la Cámara y a ésta los informes que le rinda aquella oficina.

Art. 13. La Contaduría Mayor podrá dirigirse a la secretaría de Hacienda, proponiendo las modificaciones que a su juicio sean necesarias para corregir las deficiencias o irregularidades que presentaren las cuentas o se encontraren en la comprobación, a fin de que, de ser aprobadas por la secretaría de Hacienda esas modificaciones, pueda ordenar la misma secretaría que se adopten y observen.

Art. 14. La Contaduría Mayor suministrará todos los datos, constancias y certificaciones que le pidan las secretarías de Estado, la tesorería y los tribunales, y expedirá las copias que soliciten los particulares, cuando se trate de despachos, patentes o nombramientos; pero respecto de otros documentos, no podrá darlas sin la previa autorización de la comisión inspectora.

Art. 15. El contador mayor, por sí o por medio de los empleados superiores que de su oficina designe, practicará cortes de caja extraordinarios a las oficinas federales de la capital, cada vez que lo estime conveniente. Fuera de esta inspección, la Contaduría Mayor sólo intervendrá en las expresadas oficinas o en aquellos actos en que su autorización sea requerida por precepto expreso de la ley.

Art. 16. En los primeros cinco días de noviembre de cada año, el contador mayor remitirá a la comisión inspectora el proyecto de presupuestos de la planta, dotaciones y gastos que, a su juicio, deba tener la oficina en el año fiscal próximo, acompañando un informe con los fundamentos de las modificaciones que proponga y la comparación del presupuesto que rijan, con el de la nueva iniciativa, para que la comisión si lo acepta por su parte, remita a la secretaría de Hacienda el proyecto para que lo tome en consideración al formular la iniciativa general que presente el Ejecutivo a la Cámara de diputados, conforme al art. 69° de la Constitución.

Art. 17. El personal de la Contaduría Mayor será el que fije la ley anual del presupuesto de egresos. El nombramiento de todo el personal se hará por la Cámara de diputados, a propuesta del contador mayor, por conducto de la comisión inspectora. Sólo podrán ingresar en la Contaduría como jefes de sección y contadores, los individuos aprobados en el examen, cuyas formalidades establecerá el reglamento de que habla el art. 6°.

En los períodos de receso legislativo, las vacantes que ocurran en la Contaduría se proveerán provisionalmente por la comisión inspectora, a propuesta del contador y a reserva de que la Cámara de diputados, en su próximo período de sesiones, ratifique o anule los nombramientos.

Art. 18. Los acuerdos que tengan por objeto la regularidad de los trabajos de la oficina y sean de carácter meramente económico, serán dictados por el contador mayor, previa aprobación de la comisión inspectora.

CAPÍTULO II.

De los finiquitos.

Art. 19. Una vez que la Contaduría haya concluido la revisión y la glosa de una cuenta anual, expedirá el finiquito respectivo a la tesorería, a los municipios de los territorios y a los establecimientos de beneficencia, bien sea que no hubiese tenido observaciones que hacer, o que habiéndolas hecho, hubieren sido satisfechas. También podrá expedirlo aunque faltasen algunas cuentas parciales o estuviesen pendientes algunas observaciones; pero en ese caso, acompañará el finiquito con una relación expresando las cuentas no comprendidas en él.

Art. 20. La tesorería o la oficina que concentre la contabilidad de toda la administración pública, al recibir el finiquito de la Contaduría Mayor, expedirá a su vez a cada oficina federal y a las oficinas o empleados que dependan directamente de ella, un certificado del finiquito que les sirva de

resguardo para sus respectivas cuentas parciales. Las oficinas generales a su vez expedirán otros certificados a los empleados que de ellas dependan, y así sucesivamente hasta que todos los empleados, cuyas cuentas hubiesen quedado aprobadas, reciban el documento de resguardo correspondiente, sin más excepción, que aquellos cuya responsabilidad haya quedado pendiente en el finiquito general expedido por la Contaduría Mayor.

Art. 21. Los finiquitos producen los efectos legales siguientes:

I. Extinguen las obligaciones procedentes de las fianzas y demás garantías de los empleados que manejan fondos o valores públicos.

II. Extinguen las responsabilidades civiles de los empleados para con el fisco, cuando por las constancias de los libros y documentos enviados a la Contaduría pudieron conocerse y determinarse esas responsabilidades al examinar la cuenta a que los finiquitos se refieran.

En ningún caso se extinguirán por los finiquitos las responsabilidades de carácter criminal, ni las civiles que procedan de delito.

Art. 22. Los efectos legales de que habla el artículo anterior, sólo se producirán respecto de los hechos a que se refiera la cuenta cuya glosa haya practicado la Contaduría Mayor, y que dé motivo a la expedición de ese documento.

En consecuencia, el finiquito en nada prejuzga las responsabilidades que nazcan de actos u operaciones anteriores o posteriores a los que se refiera la cuenta finiquitada; y, por lo mismo, podrá extenderse un finiquito aun en favor de empleados que tengan pendientes responsabilidades procedentes de cuentas de años anteriores.

CAPÍTULO III.

De la prescripción.

Art. 23. Las responsabilidades de carácter meramente civil, que resulten a los

empleados y agentes de la administración pública, por actos u omisiones no cubiertos por un finiquito, prescribirán al fin de los cinco años fiscales posteriores a aquel en que se haya originado la responsabilidad.

Las obligaciones o responsabilidades de particulares para con el fisco federal, prescribirán también en las mismas condiciones, siempre que consistan en adeudos por impuestos o derechos, o que procedan de errores en las cuentas.

En cuanto a las obligaciones y responsabilidades que provengan de contrato o de cualquiera otra causa, prescribirán en los términos que fijan o fijen en lo sucesivo las leyes federales relativas, o en su defecto la del Distrito Federal, aumentándose en este último caso los plazos en una mitad, sin que nunca puedan ser menores que el que se establece al principio de este artículo.

Las responsabilidades de carácter penal, prescribirán en la forma y tiempo que previenen las leyes penales del Distrito Federal.

Art. 24. Cualquiera gestión de cobro que se haga por la tesorería general u otras oficinas, bien sea espontáneamente o bien requeridas por la Contaduría Mayor o la secretaría de Hacienda, interrumpe la prescripción en favor de los particulares o empleados responsables; y el término de ella sólo se contará entonces desde la fecha de la última gestión de cobro.

CAPÍTULO IV.

De las responsabilidades.

Art. 25. Los empleados fiscales son civilmente responsables de los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen a la Hacienda pública federal, por hechos u omisiones que les sean imputables, y siempre que hayan procedido por error, con imprevisión o negligencia, con falta de reflexión o de cuidado, sin hacer las investigaciones convenientes o sin tomar las precauciones necesarias. Los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda y todos los demás a quienes corresponda hacer la glosa,

revisión y comprobación de cuentas, son también civilmente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda pública federal, si por no hacer la revisión, glosa y comprobación, o por hacerlas con negligencia y sin poner el cuidado necesario, no descubrieren la responsabilidad de los directamente obligados.

Esta responsabilidad es subsidiaria y deberá hacerse efectiva: en primer lugar, contra el deudor principal; en seguida, contra el empleado fiscal que incurrió en el error o en la omisión que originó el perjuicio; y sólo en el último caso, contra los empleados glosadores, ya sean de la Contaduría Mayor o de cualquiera otra oficina que no llegaron a descubrirlo.

Los empleados sólo disfrutarán del beneficio de orden, pero no del de excusión, bastando para proceder en contra de los últimos responsables, que la secretaría de Hacienda declare infructuosos o agotados los medios legales para exigir de los anteriores el completo pago de la responsabilidad.

La responsabilidad civil se exigirá conforme a las leyes; pero tratándose de los empleados, la secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia de los perjuicios originados, los recursos y antecedentes del responsable y las circunstancias especiales del caso, podrá disminuir el monto de la indemnización hasta la cantidad que considere conveniente, o bien convertir dicha indemnización en una multa correccional que no exceda de quinientos pesos.

La responsabilidad civil procedente de delito intencional, se hará efectiva sin reducción alguna en su monto.

Art. 26. Además de ser responsables pecuniariamente, incurrir en delito de culpa:

I. Los empleados fiscales que por imprevisión o negligencia, por falta de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, o por no tomar las precauciones necesarias, den lugar a la comisión de algún delito contra la Hacienda pública federal.

II. Los empleados de la Contaduría

Mayor y cualesquiera otros a quienes corresponda hacer la revisión, glosa y comprobación de cuentas que, por los motivos que se expresan en el inciso anterior, den ocasión a que permanezca oculto el delito ya cometido.

Estos delitos se castigarán con las penas que fija la frac. IV del art. 199 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 27. La Contaduría Mayor, al hacer observaciones respecto de los adeudos pendientes de pago o reintegro al fin de cada ejercicio fiscal, dispondrá que se justifiquen o sean hechos efectivos; en el concepto de que sí volvieran a figurar en la cuenta del siguiente año, lo comunicará así a la secretaría de Hacienda.

Previo acuerdo de la comisión inspectora, consignará al juez competente a los empleados que aparecieren con responsabilidad penal por delitos intencional o de culpa. En caso de que aparezcan responsables de peculado o de fraude, funcionarios que disfruten de fuero constitucional, se pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara de diputados.

Art. 28. Las responsabilidades civiles y las de carácter político en que incurriesen los secretarios de Estado, por los motivos que expresen los arts. 27, 28 y 29 de la ley de fecha 30 de mayo de 1881, sólo pueden establecerse y exigirse por la Cámara de diputados, en los términos y mediante los procedimientos que señalan las leyes relativas, siempre que la misma Cámara no hubiere aprobado ya la cuenta respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Quedan derogadas la ley de fecha 29 de mayo de 1896, y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

2º. La obligación de revisar dentro de un año la cuenta del erario federal, a contar del día en que la reciba la Contaduría Mayor; comenzará para esta oficina, desde que se le entregue la cuenta correspondiente al ejercicio de 1903-1904.

3º. La Contaduría Mayor podrá expedir finiquitos por las cuentas de años

anteriores que se encuentran en el caso previsto en la parte final del art. 19 de esta ley, acompañándolos, en su caso, de la relación a que el mismo artículo se refiere.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a seis de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 6 de junio de 1904.- Limantour.- Al.....

Junio 6 de 1904.- Circular para que al practicarse la confronta en los expedientes de revista y ajuste de los Cuerpos del ejército, se exijan las copias de las patentes.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,698.

Esta tesorería ha observado, al revisar los expedientes de revista y ajuste de los Cuerpos del ejército, corporaciones militares, y de la armada y barcos de guerra, que las oficinas de Hacienda que practican la confronta no cuidan de exigir las copias de patente certificadas a los jefes y oficiales que causan alta por ascenso y nuevo ingreso, al cumplirse los dos meses que para justificar su empleo les concede la orden de dispensa respectiva. Y como esa omisión implica una falta de cumplimiento a la Ordenanza general del Ejército, reglamento de pagadores y art. 134, frac. V de la ley del Timbre, se previene a las mismas oficinas que, al ocurrir la alta de un individuo a quien se dispense de la presentación de patente, se anote en la casilla para observaciones de la lista y con tinta colorada, la fecha en que se cumpla la dispensa, para evitar olvido u omisión en

exigir a su tiempo las copias certificadas de la patente respectiva; en el concepto de que esta tesorería procederá a hacer efectiva la responsabilidad a los infractores de la ley, de una manera eficaz y enérgica.

México, 6 de junio de 1904.- M. Zamacona.- Al.....

Junio 7 de 1904.- Decreto modificando el de 9 de junio de 1902, sobre préstamos que con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec debe hacer el gobierno federal a la sociedad que se ha organizado bajo el nombre de Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los listados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único.- Se modifica la fracción I del art. 6º de la ley de 9 de junio de 1902, en los términos siguientes:

Art. 6º. Las obras a cuyo pago se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Préstamos que con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec debe hacer el gobierno federal a la sociedad que se ha organizado bajo el nombre de Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, para la explotación de dicho ferrocarril y de los puertos terminales, por virtud de los diversos contratos celebrados hasta esta fecha entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en nombre del gobierno de la nación, y los Sres. S. Pearson and Son, Limited, y enteros de las sumas pactadas en dichos contratos en calidad de exhibiciones del capital social que corresponde aportar al mismo gobierno.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presi-

dente.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limontour.

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 7 de junio de 1904.- Limantour.- Al.....

Junio 8 de 1904.- Decreto prorrogando la exención de impuestos de importación a los efectos que se introduzcan para el consumo del territorio de Quintana Roo.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Por el término de un año, contado desde el día 1º de julio próximo, continuarán exceptuados del pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto, los efectos extranjeros que constan detalladamente en el decreto de 7 de junio de 1902 y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el territorio de Quintana Roo, para ser consumidos exclusivamente en el mismo territorio.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a ocho de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 8 de junio de 1904.- Limantour.- Al.....

Junio 9 de 1904.- Decreto concediendo una pensión a la Sra. Aurora Portilla, viuda de Villegas.

Departamento de Legislación.- Mesa de pensiones.

El C. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se concede una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales a la Sra. Aurora de la Portilla, viuda del Sr. Coronel D. Carlos Villegas.

Esta pensión se pagará íntegra y la disfrutará dicha señora mientras no cambie de estado.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 9 de junio de 1904.- Limantour.- Al...

Junio 10 de 1904.- Decreto estableciendo una aduana de 6ª categoría en Mexicali, Baja California.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde el día 1º de julio próximo quedará establecida en el punto llamado Mexicali (Baja California) una aduana de 6ª categoría, que se denominará «Aduana fronteriza de Mexicali.»

Art. 2º. La planta de empleados y sueldos de la mencionada aduana, será la que a continuación se expresa:

Un administrador.....	\$ 1,803.10
Un oficial contador.....	1,401.60
Dos escribientes de primera, a \$803..	1,606.00
Un mozo de oficios.....	273.75
Un cabo de celadores, montado.....	1,000.10
Cuatro celadores montados	
a \$901.55.....	<u>3,606.20</u>
	\$9,690.75

Art. 3º. La jurisdicción de la aduana de Mexicali principiará en el río Colorado inclusive y se extenderá en una distancia de cien kilómetros hacia el Pacífico, quedando reducida en la misma distancia la jurisdicción de la aduana de Tijuana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Lic. José Yvés Limantour.-

Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 10 de junio de 1904.- Limantour.- Al...

Junio 16 de 1904.- Circular para que durante el año fiscal la tesorería y las jefaturas reciban las cantidades que por venta de piezas de respeto entreguen los pagadores de las zonas y establecimientos militares.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,699.

Por conducto de la secretaría de Hacienda y procedente de la de Guerra, se ha recibido la orden número 71,383 de fecha 11 del mes actual, que dice:

«En acuerdo de esta fecha, el C. presidente de la república se sirvió disponer, que por la secretaría del merecido cargo de usted se dieran las ordenes correspondientes para que tanto la tesorería general de la Federación como las jefaturas de Hacienda respectivas, reciban, durante el período de 1º de julio de 1904 a 30 de junio de 1905, las cantidades que por venta de piezas de respeto entreguen los pagadores de la Fábrica Nacional de Armas, de las zonas militares, de la jefatura de armas de Matamoros y de la comandancia militar de Veracruz; en el concepto de que dichos enteros deberán hacerse mensualmente, e ingresarán como aprovechamientos del erario.- Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.

Insértolo a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 16 de junio de 1904.- M. Zamacona.- Al.....

Junio 18 de 1904.- Que desde el día 1º de julio próximo surta sus efectos fiscales el catastro relativo a la propiedad rústica y urbana en la expresada municipalidad de Azcapotzalco.

Sección 3a.- Núm. 12,372.

En virtud de haber quedado terminadas definitivamente, las operaciones catastrales en la municipalidad de Azcapotzalco, según lo manifestó Ud. a esta secretaría en su oficio núm. 614, de fecha 16 de diciembre de 1903, y de conformidad con lo prevenido en el art. 185 del reglamento de las leyes de fechas 22 de diciembre de 1896 y 8 de noviembre de 1898, el presidente de la república ha tenido a bien disponer que desde el día 1º de julio próximo surta sus efectos fiscales el catastro relativo a la propiedad rústica y urbana en la expresada municipalidad de Azcapotzalco.

México, 18 de junio de 1904.- Por orden del secretario: el subsecretario, Núñez.- Al director general del catastro.- Presente.

Es copia para su publicación en el Diario Oficial.- El oficial mayor, M. Necoechea.

Junio 21 de 1904.- Circular remitiendo la nomenclatura de las cuentas de orden de la tesorería para el año fiscal de 1904-1905.

Tesorería general de la Federación.- México.- Contaduría.- Circular núm. 1,700.

Para el próximo ejercicio fiscal de 1904 a 1905, remito a usted el adjunto catálogo de las cuentas, tanto de orden como de presupuesto, encareciéndole para el mejor servicio, la observancia de las instrucciones preliminares que en circular núm. 688 de fecha 1º de julio de 1881, dictó esta propia oficina, así como la remisión de las balanzas trimestrales de Responsabilidades que previene la núm. 1,030 de fecha 17 de junio de 1886.

De la presente circular, así como del referido catálogo, espero se servirá usted acusarme el recibo correspondiente.

México, 21 de junio de 1904.- El tesorero general, M. Zamacona.- Al.....

Junio 21 de 1904.- Nomenclatura de las cuentas que deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de 1904-1905. de conformidad con 13. la ley de ingresos y presupuesto de egresos.

Tesorería general de la Federación.- Contaduría.

Cuentas de orden.

1. Administración de rentas del territorio de Tepic. (Cuenta de fondos).

2. Administración de la imprenta del gobierno.

3. Administración del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

4. Administrador de la cárcel general de la ciudad de México.

5. Administrador de la penitenciaría de la ciudad de México.

6. Agentes de la administración con manejo de fondos de Relaciones.

7. Agentes de la administración con manejo de fondos de Gobernación.

8. Agentes de la administración con manejo de fondos de Justicia e Instrucción pública.

9. Agentes de la administración con manejo de fondos de Fomento.

10. Agentes de la administración con manejo de fondos de Comunicaciones y Obras públicas.

11. -Agentes de la administración con manejo de fondos por cuenta del ramo de Telégrafos.

12. Agentes de la administración con manejo de fondos de Hacienda.

13. Agentes de la administración con manejo de fondos de Guerra y Marina.

14. Agentes de la administración, responsables por vestuario y equipo militares.

15. Agentes de la administración, por cuenta de la lotería nacional.

16. Agentes por compra de víveres para los barcos de guerra.

17. Agencia financiera de México en Londres. (Cuenta de fondos).

18. Almacenes generales de vestuario y equipo.

19. Anticipo de derechos.

20. American Surety Company de New York. (Depósito por responsabilidades).

21. Banco Nacional de México. (Cuenta de certificados de importación).

22. Banco Nacional de México. (Fondos para el pago de intereses de la Deuda interior del 3 y 5%).

23. Banco Nacional de México. (Su cuenta con la lotería nacional).

24. Banco Nacional de México. (Fondos en Londres para el pago de la Deuda).

25. Banco Nacional de México. (Su cuenta por depósito del 2% para el servicio de bonos del Ferrocarril troncal de Oaxaca).

26. Banco Nacional de México. (Cuenta de plata con la dirección de las casas de moneda).

27. Banco Nacional de México. (Cuenta de oro con la dirección de las casas de moneda).

28. Banco Nacional de México. (Cuenta de concentración y situación de fondos).

29. Banco Nacional de México. (Fondos para amortización de la Deuda interior del 5%).

30. Banco Nacional de México. (Cuenta corriente conforme al contrato de fecha 8 de septiembre de 1896).

31. Banco Nacional de México. (Fondos de amortización de bonos del Estado de Veracruz).

32. Banco Nacional de México. (Cuentas de intereses de bonos del Estado de Veracruz).

33. Banco Nacional de México. (Depósito confidencial de barras de plata).

34. Banco Nacional de México. (Contrato de saneamiento de Veracruz. Cuenta provisional).

35. Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio del empréstito de 1899).

36. Banco Nacional de México. (Su cuenta corriente conforme al contrato de fecha 1º de marzo de 1900).

37. Banco Nacional de México. (Depósito a tiempo determinado, con interés de 3%).

38. Banco de Londres y México. (Su cuenta por el depósito conforme al contrato de fecha 25 de agosto de 1899).

39. Banco Occidental de México. (Cuenta de plata con la casa de moneda de Culiacán).

40. Banco Occidental de México. (Cuenta de oro con la casa de moneda de Culiacán).

41. Banco Central Mexicano. (Cuenta de intereses de bonos del Estado de Tamaulipas).

42. Bonos del empréstito exterior municipal del 5% (Cuenta de capital).

43. Bonos del empréstito exterior municipal del 5% (Cuenta de réditos).

44. Bonos del 3% de la Deuda consolidada de México. (Cuenta de capital).

45. Bonos del 3 por ciento de la Deuda consolidada de México. (Cuenta de réditos).

46. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de capital).

47. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de réditos).

48. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de capital).

49. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890 (Cuenta de

réditos).

50. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1893. (Cuenta de capital).

51. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1893. (Cuenta de réditos).

52. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de capital).

53. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de réditos).

54. Bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano. (Cuenta de capital).

53. Bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano. (Cuenta de réditos).

56. Bonos hipotecarios del Ferrocarril de Tehuantepec. (Cuenta de capital).

57. Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de capital).

58. Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de réditos).

59. Bonos de las obras del puerto de Veracruz. (Cuenta de capital).

60. Bonos del Ferrocarril troncal de Oaxaca. (Cuenta de capital).

61. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (1ª serie). (Cuenta de capital).

62. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (1ª serie). (Cuenta de réditos).

63. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (2ª serie). (Cuenta de capital).

64. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (2ª serie). (Cuenta de réditos).

55. Bonos de la Deuda interior

amortizable del 5 por ciento, (3ª serie) (Cuenta de capital).

56. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (3ª serie). (Cuenta de réditos).

67. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (4ª serie). (Cuenta de capital).

68. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (4ª serie). (Cuenta de réditos).

69. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (5ª serie). (Cuenta de capital).

70. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (5ª serie). (Cuenta de réditos).

71. Balanza.

72. Certificados conforme al contrato de fecha 21 de octubre de 1885.

73. Certificados de alcances para entregar a los interesados.

74. Certificados de alcances desde el día 1º de julio de 1882, hasta el día 30 de junio de 1894.

75. Certificados en substitución de títulos de la Deuda pública, deteriorados o parcialmente destruidos.

76. Certificados por especies y efectivo depositado en los bancos para garantizar contratos.

77. Certificados por la consignación para el servicio de la Deuda exterior de 1899.

78. Certificados provisionales del empréstito consolidado exterior mexicano del 5 por ciento de 1899.

79. Certificados provisionales de los bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (5ª serie). (Cuenta de capital).

80. Certificados provisionales de los bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, (5ª serie). (Cuenta de réditos).

81. Certificados especiales para pago de las obras públicas expresadas en la ley de

fecha 3 de diciembre de 1903.

82. Certificados provisionales de bonos del empréstito exterior municipal del 5 por ciento. (Cuenta de réditos).

83. Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

84. Construcción de obras y administración del Ferrocarril de Tehuantepec.

85. Contratistas de ferrocarriles y obras de utilidad pública.

86. Contratistas del ramo de Gobernación.

87. Contratistas del ramo de Fomento.

88. Contratistas del ramo de Comunicaciones.

89. Contratistas del ramo de Hacienda.

90. Contratistas del ramo de Guerra.

91. Contratistas del ramo de justicia.

92. Contadores de la Armada. (Cuenta de fondos).

93. Caja.

94. Cuenta intermedia para aplicaciones definitivas.

95. Cantidades por aplicar a subvenciones de propaganda minera.

96. Créditos hipotecarios en favor del gobierno.

97. Créditos prescriptos conforme al art. 17 de la ley de 6 de septiembre de 1894.

98. Créditos en liquidación para canjear por bonos de la Deuda consolidada, depositados a disposición de los interesados.

99. Créditos en liquidación pagaderos en efectivo y a la par.

100. Créditos hasta el día 30 de junio de 1896, pagaderos al tanto por ciento.

101. Créditos pagaderos en bonos por contratos de las secretarías de Estado.

101. Crédito decretado para obras de utilidad pública. (Ley de fecha 19 de di-

ciembre de-1899).

103. Créditos de primera categoría, pagaderos en efectivo y a la par.

104. Créditos pagaderos en certificados especiales.

105. Cupones de títulos de la Deuda pública, a disposición de los interesados.

106. Cupones cancelados por réditos no vencidos de los bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (5ª serie).

107. Cupones cancelados por réditos no vencidos de los bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

108. Cajero del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

109. Cuenta de orden de oficinas generales.

110. Derechos de importación causados por compañías ferrocarrileras.

111. Deuda contraída en Londres, pendiente de conversión

112. Dirección general de casas de moneda y oficinas de ensaye.

113. Dirección general de rentas del Distrito Federal. (Cuenta de fondos).

114. Dirección general de la renta del Timbre. (Cuenta de fondos).

115. Dirección general de la renta del Timbre. (Cuenta de estampillas).

116. Dirección general de Telégrafos. (Cuenta de fondos).

117. Dirección general de Correos. (Cuenta de fondos).

118. Dirección general de Correos. (Cuenta de estampillas).

119. Dirección de la lotería nacional.

120. Dirección de la lotería nacional. (Cuenta de sorteos de 1904 a 1905).

121. Dirección general de aduanas. (Cuenta de concentración).

122. Depósitos del ramo civil.

123. Depósitos del ramo militar.

124. Depósitos de la Armada Nacional.

125. Depósitos por pago de estampillas para títulos de terrenos baldíos.

126. Depósitos por caución de empleados federales.

127. Depósitos para la Caja de Ahorros.

128. Depósitos para compra de estampillas de alcoholes.

129. Depósitos en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento emitidos por créditos de súbditos ingleses.

130. Depósitos de bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, para entregar a los interesados.

131. Depósitos por el 2 por ciento de honorarios sobre contribución federal, para oficinas amortizadoras.

132. Depósitos en especies a disposición de los interesados.

133. Depósitos en efectivo para garantía de contratos.

134. Depósitos en los bancos para caución de empleados federales.

135. Depósitos en garantía.

136. Depósitos en favor de los municipios en la importación de paquetes postales.

137. Depósitos por multas y comisos, conforme al decreto de fecha 22 de febrero de 1900.

138. Depósitos de fondos para las Obras del Desagüe del Valle de México.

139. Diversos acreedores.

140. Diversos deudores hasta el día 30 de junio de 1893.

141. Diversos deudores desde el día 1º de julio de 1893.

142. Deudores por contratos celebrados con el gobierno.

143. Deudores por premios a la

Compañía Americana de Fianzas.

144. Documentos por cobrar en favor del gobierno, pagaderos en oro.

145. Dos por ciento sobre derechos de importación en Veracruz para fondo de amortización de bonos del Estado.

146. Dresdner Bank de Berlín. (50 por ciento de los productos del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec).

147. Enteros en efectivo procedentes de la liquidación de cupones de bonos del 5 por ciento. (Art. 69 de la ley de fecha 6 de septiembre de 1894).

148. Emisión de estampillas.

149. Estancias militares.

150. Egresos pendientes de aplicación.

151. Efectos de vestuario y equipo, destinado al ejército y Marina.

152. Fianzas y obligaciones en favor del gobierno.

153. Fincas y capitales que pertenecían a la Compañía Lancasteriana.

154. Fondo de fianza de gendarmes del ejército.

155. Fondo de fianzas de los guardias de la presidencia

156. Fondo de fianzas de policía y guardas del bosque de Chapultepec.

157. Fondo de amortización de bonos hipotecarios del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

158. Fondo para el servicio de intereses del empréstito de 1888.

159. Fondo de amortización para el empréstito de 1888.

160. Fondo de amortización del empréstito de 1890.

161. Fondo para el servicio de intereses del empréstito de 1890.

162. Fondo de amortización del empréstito de 1893.

163. Fondo para el servicio de intere-

ses del empréstito de 1893.

164. Fondo de amortización del empréstito de 1899.

165. Fondo para el servicio de intereses del empréstito de 1899.

166. Fondo destinado al servicio de intereses del empréstito exterior municipal del 5 por ciento.

167. Fondo de amortización para el empréstito exterior municipal del 5 por ciento.

168. Fondos procedentes del empréstito del 5 por ciento de 1899.

169. Fondos procedentes de existencias de municipios en 30 de junio de 1903.

170. Fondo destinado al servicio de intereses de las obligaciones del tesoro al 4½ por ciento.

171. Glyn Mills Currie Company, fondos a disposición del gobierno de México.

172. Hacienda pública.

173. Habilitado de la secretaría de Relaciones.

174. Habilitado de las clases pasivas civiles.

175. Habilitado de las clases pasivas militares.

176. Habilitado del ramo de Fomento.

177. Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.

178. Ingresos pendientes de aclaración.

179. Ingresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1904 a 1905.

180. Introdutores de metales.

181. Jefatura de Hacienda de Campeche.

182. Jefatura de Hacienda de Coahuila.

183. Jefatura de Hacienda de Chihuahua.

184. Jefatura de Hacienda de Chiapas.

185. Jefatura de Hacienda de Durango.

186. Jefatura de Hacienda de Guajalajara.

187. Jefatura de Hacienda de Guerrero.

188. Jefatura de Hacienda de Hidalgo.

189. Jefatura de Hacienda de Jalisco.

190. Jefatura de Hacienda del Estado de México.

191. Jefatura de Hacienda de Michoacán.

192. Jefatura de Hacienda de Nuevo León.

193. Jefatura de Hacienda de Oaxaca.

194. Jefatura de Hacienda de Puebla.

195. Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí.

196. Jefatura de Hacienda de Sinaloa.

197. Jefatura de Hacienda de Sonora.

198. Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.

199. Jefatura de Hacienda de Tabasco.

200. Jefatura de Hacienda de Veracruz.

201. Jefatura de Hacienda de Yucatán.

202. Jefatura de Hacienda de Zacatecas.

203. Legaciones de la república. (Cuenta de fondos).

204. Oficina de impresión de estampillas.

205. Oficinas consulares de la república. (Cuenta de fondos).

206. Obligaciones del tesoro al 4½ por ciento. (Cuenta de capital). Decreto de 30 de septiembre de 1903.

207. Obligaciones del tesoro al 4½ por ciento. (Cuenta de réditos).

208. Pagadores del ramo militar.

209. Pagadores del ramo de Justicia e Instrucción pública.

210. Pagadores del ramo de Comunicaciones.

211. Pagadores del ramo de Hacienda.-

212. Pagador contador de la secretaría de Fomento.

213. Pagador contador de la secretaría de Comunicaciones.

214. Pagador contador de la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

215. Pagador contador de la secretaría de Hacienda.

216. Pagador contador de la secretaría de Gobernación.

217. Pagador contador de la secretaría de Guerra.

218. Pagador general de división de las fuerzas que operan en Yucatán.

219. Pagador del poder Ejecutivo.

220. Pagadores del ramo de Gobernación.

221. Pagador de los Cuerpos rurales.

222. Pagador de la policía del Distrito Federal.

223. Pagador de la dirección general de Obras públicas.

224. Pagarés por cobrar de bienes nacionalizados.

225. Pagarés en favor del gobierno por préstamo a la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec. (Contrato de 16 de mayo de 1902).

226. Préstamos de pronto reintegro.

227. Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1904 a 1905.

228. Ramo 1º, poder Legislativo.

229. Ramo 2º, poder Ejecutivo.

230. Ramo 3º, poder Judicial.

231. Ramo 4º, secretaría de Relaciones.

232. Ramo 5º, secretaría de Gobernación.

233. Ramo 6º, secretaría de Justicia e Instrucción pública.

234. Ramo 7º, secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

235. Ramo 8º, secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

236. Ramo 9º, secretaría de Hacienda y Crédito Público.

237. Ramo 10º, secretaría de Guerra y Marina.

238. Recibos por la consignación de derechos para el servicio de la deuda exterior de 1899.

239. Reservas del tesoro federal, procedentes de existencias de ejercicios anteriores.

240. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1898 a 1899).

241. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1899 a 1900).

242. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1900 a 1901).

243. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1901 a 1902).

244. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1902 a 1903).

245. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1903 a 1904).

246. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1904 a 1905).

247. Responsabilidades en estampillas, a cargo de los administradores principales del Timbre.

248. Responsabilidades a reivindicar por cuenta del erario.

249. Ramos ajenos.

250. Remesas a la casa Bleichroeder para el servicio del empréstito del 5 por ciento de 1899.

251.- Remisiones a diversas oficinas, pendientes de aplicación.

252. Secciones recaudadoras de contribuciones directas en el territorio de la Baja California. (Cuenta de fondos).

253. Saldos acreedores en el año fiscal de 1903 a 1904.

254. Tesoro del poder Legislativo.

255. Un peso, cincuenta centavos por ciento sobre derechos de importación para municipios.

256. Un peso, veinticinco centavos por ciento sobre derechos de importación para municipios, hasta 30 de junio de 1896.

257. Uno y medio y dos por ciento, sobre derechos de importación en Veracruz para obras del saneamiento.

258. Vales a cobrar.

259. Valores y créditos adquiridos por el gobierno.

260. Valores y créditos en depósitos para garantizar contratos.

261. Valores en depósito para caución de empleados.

262. Valores de pronta realización existentes en el Banco Nacional de México.

263. Valores de pronta realización adquiridos por el gobierno.

264. Valor de oro y plata introducidos a las casas de moneda para su acuñación.

265. Valor de cospeles de bronce para acuñación de centavos.

Cuentas de ingreso.

(Conforme a la ley de fecha 21 de mayo de 1904).

Impuestos sobre el comercio exterior.

1. Derechos de importación.

2. Derechos de exportación sobre las maderas de construcción y ebanistería.

3. Derechos de exportación sobre palo de tinte y moral.

4. Derechos de tránsito de maderas extranjeras.

5. Derechos de exportación sobre la raíz de zacatón.

6. Derechos de exportación sobre el chicle.

7. Derechos de exportación sobre la orchilla.

8. Derechos de exportación sobre el henequén.

9. Derechos de exportación sobre el ixtle.

10. Derechos de exportación sobre cueros y pieles.

11. Derechos de tránsito.

12. Derechos de toneladas.

13. Derecho adicional de toneladas.

14. Derechos de carga y descarga a la importación, exportación o cabotaje.

15. Derechos de tráfico marítimo interior.

16. Derechos o retribuciones por servicios interiores en los puertos.

17. Derechos de guarda y almacenaje.

18. Derechos de patente de navegación.

19. Derechos de practica.

20. Derechos de sanidad.

21. Derechos consulares.

22. Derechos por certificados expedidos por ministros o cónsules en el extranjero.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

23. Productos de la renta del Timbre.

- 24. Productos de amonedación.
- 25. Derechos de ensaye.
- 26. Derechos de fundición, afinación y apartado.
- 27. Derechos de dos por ciento al año sobre el capital exhibido en los bancos de emisión que se establezcan en los Estados o territorios.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

- 28. Contribuciones directas, en el Distrito y territorios.

- 29. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos.

- 30. Derechos de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de fecha 12 de mayo de 1896.

- 31. Derechos de impuestos sobre sucesiones y donaciones.

- 32. Derechos de seis al millar sobre fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios.

- 33. Derechos que se cobran por inscripciones, cancelaciones anotaciones y certificados en el registro público de la propiedad.

Servicios públicos.

- 34. Productos del Correo.

- 35. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

- 36. Productos líquidos del Arsenal y dique flotante de Veracruz, y del Varadero de Guaymas.

- 37. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por su cuenta.

Productos de bienes de la nación.

- 38. Productos de bienes nacionalizados.

- 39. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales.

- 40. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

- 41. Productos por arrendamiento, venta o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

- 42. Productos de la lotería nacional.

- 43. Productos de los títulos de ferrocarril (Bonos o acciones), que sean propiedad del gobierno.

- 44. Enteros que hagan las compañías o empresas con arreglo a las concesiones o contratos respectivos.

- 45. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

- 46. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación, no especificados en otras fracciones.

- 47. Premios obtenidos por situación de fondos.

- 48. Multas.

- 49. Sesiones y donaciones en favor del erario.

- 50. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

- 51. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales, no cobrados en años anteriores.

- 52. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas, o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes

correspondan al erario federal.

Cuentas de egresos.

(Ley de presupuesto de fecha de 10 de mayo de 1904).

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

1. Cámara de diputados (dietas), partida 1.

2. Gastos de funerales de diputados, senadores y empleados del poder Legislativo, partida 2.

3. Cámara de senadores (dietas), partida 3.

4. Secretaría de la Cámara de diputados (sueldos y gastos), partidas 4 a 28.

5. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de diputados, partidas 29 a 35.

6. Secretaría de la Cámara de senadores (sueldos y gastos), partidas 36 a 51.

7. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de senadores, partidas 52 a 58.

8. Contaduría Mayor de Hacienda (sueldos y gastos), partidas 59 a 76.

9. Tesorería del Congreso (sueldos), partidas 77 y 78.

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

10. Presidencia de la república (sueldos), partida 1,001.

11. Secretaría particular del presidente (sueldos y gastos), partidas 1,002, a 1,005.

12. Estado Mayor del presidente, (sueldos y gastos), partidas 1,006 a 1,015.

13. Guardias de la presidencia (sueldos y gastos), partidas 1,016 a 1,037.

14. Palacio Nacional, Castillo de Chapultepec y tren presidencial (sueldos y gastos), partidas 1,038 a 1,051.

RAMO TERCERO.

Poder Judicial.

15. Suprema. Corte de justicia (sueldos y gastos), partidas 2,001 a 2,018.

16. Tribunales de Circuito (sueldos y gastos), partidas 2,019 a 2,039.

17. Juzgados de Distrito (sueldos y gastos), partidas 2,040 a 2,229.

18. Gastos generales del Poder Judicial, partidas 2,230 a 2,232.

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones,

19. Secretaría de Relaciones (sueldos y gastos), partidas 3,001 a 3,023.

20. Archivo general de la nación (sueldos y gastos), partidas 3,024 a 3,034.

21. Gastos generales de Relaciones, partidas 3,035 a 3,038.

22. Cuerpo diplomático (sueldos y gastos), partidas 3,039 a 3,102.

23. Cuerpo Consular (sueldos), partidas 3,103 a 3,196.

24. Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América (sueldos y gastos), partidas 3,197 a 3,201.

25. Gastos de los Cuerpos diplomático y consular, partidas 3,202 a 3,204.

26. Premios y cambios por el servicio diplomático y consular, partida 3,205.

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

27. Secretaría de Gobernación (sueldos y gastos), partidas 4,001 a 4,018.

28. Consejo Superior de Salubridad y personal técnico y administrativo (sueldos y gastos), partidas 4,019 a 4,084.

29. Servicio sanitario en los territorios, puertos y fronteras (sueldos y gastos), partidas 4,085 a 4,231.

30. Gastos generales y extraordinarios de salubridad, partidas 4,232 a 4,239.

31. Policía rural (sueldos y gastos), partidas 4,240 a 4,261.

32. Gastos generales de Gobernación, partidas 4,262 a 4,270.

33. Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,271 a 4,274.

34. Gobierno del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,275 a 4,318.

35. Prefecturas del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,319 a 4,329.

36. Registro Civil (sueldos y gastos), partidas 4,330 a 4,348.

37. Inspección de pesas y medidas (sueldos y gastos), partidas 4,349 a 4,356.

38. Policía del Distrito Federal, (sueldos y gastos), partidas 4,357 a 4,384.

39. Cuerpo de policía del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,385 a 4,403.

40. Gendarmería montada del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,404 a 4,422.

41. Compañía de Bomberos (sueldos y gastos), partidas 4,423 a 4,435.

42. Policía foránea (sueldos y gastos), partidas 4,436 a 4,441.

43. Compra y reposición de vestuario, armamento y otros gastos para la policía y bomberos, partida 4,442.

44. Gastos generales de la policía urbana, partidas 4,443 a 4,446.

45. Penitenciaría (sueldos y gastos), partidas 4,447 a 4,482.

46. Cárcel general de ciudad y cárcel de las municipalidades foráneas (sueldos y gastos), partidas 4,483 a 4,514.

47. Escuelas correccionales para hombres y para mujeres (sueldos y gastos), partidas 4,515 a 4,566.

48. Dirección general de Obras públi-

cas (sueldos y gastos), partidas 4,567 a 4,597.

49. Servicio de aguas potables (personal, gastos e indemnizaciones), partidas 4,598 a 4,615.

50. Desagüe, saneamiento, albañales, canales y servicio de bombas (sueldos y gastos), partidas 4,616 a 4,621.

51. Pavimentos de calles (personal y gastos), partidas 4,622 a 4,624.

52. Compra de maquinaria, herramienta y otros gastos para pavimentación de calles, partidas 4,625 a 4,632.

53. Parques, jardines y relojes públicos (personal y gastos), partidas 4,633 a 4,643.

54. Conservación y reparación de líneas municipales y pago de expropiaciones, partidas 4,644 a 4,647.

55. Ramo de alumbrado (personal y gastos), partidas 4,648 a 4,653.

56. Limpia de la ciudad (personal y gastos), partidas 4,654 a 4,660.

57. Mercados (sueldos y gastos), partidas 4,661 a 4,663.

58. Calzadas y puentes del Distrito Federal (sueldos, jornales y gastos), partidas 4,664 a 4,670.

59. Montes, ejidos y terrenos comunales (sueldos y gastos), partidas 4,671 a 4,675.

60. Cementerios (sueldos, jornales y gastos), partidas 4,676 a 4,685.

61. Municipalidades foráneas del Distrito Federal (sueldos, jornales y gastos), partidas 4,686 a 4,744.

62. Departamento administrativo y de contabilidad (sueldos, gastos y jornales), partidas 4,745 a 4,767.

63. Junta de mejoras del bosque de Chapultepec y de abastecimiento de aguas (sueldos y gastos), partidas 4,768 a 4,780.

64. Ayuntamientos de México y foráneos (sueldos y gastos), partidas 4,781 a 4,792.

65. Jefaturas, subprefecturas y juzgados del estado civil del territorio de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 4,793 a 4,829 y 4,835 a 4,850.

66. Gendarmería de la Baja California, partidas 4,830 a 4,834 y 4,851 a 4,856.

67. Gastos generales en el territorio de la Baja California, partidas 4,857 a 4,859.

68. Jefaturas, prefecturas, subprefecturas y juzgados del estado civil del territorio de Tepic (sueldos y gastos, partidas 4,860 a 4,929.

69. Gendarmería del territorio de Tepic, partidas 4,930 a 4,939.

70. Gastos generales para el territorio de Tepic, partidas 4,940 y 4,941.

71. Jefatura política del territorio de Quintana Roo (sueldos y gastos), partidas 4,942 a 4,966.

72. Gastos generales para el territorio de Quintana Roo, partidas 4,967 a 4,988.

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia e Instrucción pública.

73. Secretaría de Justicia e Instrucción pública (sueldos y gastos), partidas 5,001 a 5,023.

74. Ministerio público federal (sueldos y gastos), partidas 5,024 a 5,039.

75. Ministerio público del Distrito Federal y territorios (sueldos y gastos), partidas 5,040 a 5,064.

76. Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 5,065 a 5,103;

77. Juzgados de lo Civil (sueldos y gastos), partidas 5,104 a 5,111.

78. Presidencia de Debates (sueldos y gastos), partidas 5,112 a 5,116.

79. Juzgados de Instrucción (sueldos y gastos), partidas 5,117 a 5,122.

80. Juzgados Correccionales (sueldos y gastos), partidas 5,123 a 5,128.

81. Peritos intérpretes (sueldos), partida 5,129.

82. Sección de taquigrafía del jurado popular (sueldos y gastos), partidas 5,130 a 5,133.

83. juzgados menores de la Capital (sueldos y gastos), partidas 5,134 a 5,140.

84. Registro público de la propiedad y de comercio (sueldos y gastos), partidas 5,141 a 5,150.

85. Archivo judicial (sueldos y gastos), partidas 5,151 a 5,156.

86. Archivo general de notarías (sueldos y gastos), partidas 5,157 a 5,163.

87. Consejo de notarías de la ciudad de México (gastos), partida 5,164.

88. Servicio médico-legal en el Distrito y territorios (sueldos y gastos), partidas 5,165 a 5,178.

89. Boletín Judicial (sueldos y gastos), partidas 5,179 a 5,182.

90. Diario de Jurisprudencia, partida 5,183.

91. Servicio y gastos del palacio de Justicia en Cordobanes, partidas 5,184 a 5,187.

92. Servicio y gastos del palacio de Justicia en Belem (sueldos y gastos), partidas 5,188 a 5,191.

93. Juzgados foráneos del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 5,192 a 5,420.

94. Administración de Justicia en la Baja California (sueldos y gastos), partidas 5,421 a 5,458.

95. Administración de justicia en el territorio de Quintana de Quintana Roo (sueldos y gastos), partidas 5,459 a 5,479

96. Administración de Justicia en el territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 5,480 a 5,536.

97. Gastos del ramo de Justicia, partidas 5,537 a 5,541.

98. Subsecretaría de Instrucción pública (sueldos y gastos), partidas 5,542 a 5,572.

99. Consejo Superior de Educación Pública (sueldos y gastos), partidas 5,573 a 5,578.

100. Dirección general de Instrucción primaria y Cuerpo de inspectores (sueldos y gastos), partidas 5,579 a 5,604.

101. Escuelas del Distrito Federal (sueldos), partidas 5,605 a 5,655-02.

102. Instrucción primaria en el partido Norte del territorio de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 5,656 a 5,674.

103. Instrucción primaria en el partido Sur y Centro de la Baja California, partidas 5,675 a 5,695.

104. Instrucción primaria en el territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 5,696 a 5,720.

105. Instrucción primaria en el territorio de Quintana Roo (sueldos y gastos), partidas 5,721 a 5,728.

106. Gastos especiales de las escuelas de Instrucción primaria en el Distrito y territorios, partidas 5,729 a 5,754.

107. Gastos generales de Instrucción primaria, partidas 5,755 a 5,759.

108. Dirección general de la enseñanza normal en el Distrito Federal (sueldos), partidas 5,760 a 5,769.

109. Escuela Normal para Profesores (sueldos y gastos), partidas 5,760 a 5,837.

110. Escuela Normal y sus anexas para Profesoras (sueldos y gastos), partidas 5,838 a 5,901.

111. Escuela Nacional Preparatoria (sueldos y gastos), partidas 5,902 a 5,984.

112. Escuela de jurisprudencia (sueldos y gastos), partidas 5,985 a 6,008.

113. Escuela Nacional de Medicina (sueldos y gastos), partidas 6,009 a 6,113.

114. Instituto Patológico Nacional (sueldos y gastos), partidas 6,114 a 6,138.

115. Academia de Medicina (sueldos y gastos), partidas 6,139 a 6,141.

116. Escuela Nacional de Ingenieros y de práctica en Pachuca (sueldos y gastos), partidas 6,142 a 6,195.

117. Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria (sueldos y gastos), partidas 6,196 a 6,241.

118. Escuela Superior de Comercio (sueldos y gastos), partidas a 6,242 a 6,275.

119. Escuela de Bellas Artes (sueldos y gastos), partidas 6,276 a 6,326.

120. Conservatorio Nacional de Música (sueldos y gastos), partidas 6,327 a 6,382.

121. Escuela de Artes y Oficios para hombres (sueldos y gastos), partidas 6,383 a 6,416.

122. Escuela de Artes y Oficios para mujeres (sueldos y gastos), partidas 6,417 a 6,454,

123. Biblioteca Nacional (sueldos y gastos), partidas 6,455 a 6,474.

124. Museo Nacional (sueldos y gastos), partidas 6,475 a 6,501.

125. Inspección y conservación de monumentos arqueológicos (sueldos y gastos), partidas 6,502 a 6,532.

126. Gastos generales de Instrucción pública, partidas 6,533, a 6,546.

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

127. Secretaría de Fomento (sueldos y gastos), partidas 7,001 a 7,074.

128. Sociedad de Geografía y Estadística (sueldos y gastos), partidas 7,055 a 7,057.

129. Observatorios (sueldos y gastos), partidas 7,058 a 7,092.

130. Comisiones exploradoras del territorio nacional (sueldos y gastos), partidas 7,093 a 7,180.

131. Departamento de pesas y medidas (sueldos y gastos), partidas 7,181 a 7,190.

132. Institutos científicos (sueldos y gastos), partidas 7,191 a 7,236.

133. Imprenta y taller de fototipia (sueldos y gastos), partidas 7,237 a 7,244.

134. Colonización y deslinde de terrenos, partidas 7,245 a 7,247.

135. Propaganda minera, agrícola e industrial, partidas 7,248 a 7,251.

136. Gastos diversos de Fomento, partidas 7,252 a 7,260.

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

137. Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas (sueldos y gastos), partidas 8,001 a 8,023.

138. Comisión Hidrográfica (sueldos y gastos), partidas 8,024 a 8,043.

139. Inspección y obras en los puertos, ríos y Valle de México, partidas 8,044 a 8,105.

140. Obras en los puertos y en los ríos, partidas 8,106 a 8,117.

141. Dirección general, instalaciones y servicios de faros (sueldos y gastos), partidas 8,118 a 8,159.

142. Gastos generales del servicio de faros, partidas 8,160 a 8,171.

143. Embarcaciones menores para el servicio de faros (sueldos y gastos), partidas 8,172 a 8,205.

144. Vapores guardafaros (sueldos y gastos), partidas 8,206 a 8,246.

145. Obras en los palacios Nacional y de Chapultepec, partidas 8,247 a 8,252.

146. Subvención a líneas de vapores, partidas 8,253 a 8,261.

147. Puentes, carreteras y mejoras materiales fuera del Distrito Federal, partida 8,262.

148. Ferrocarriles y comisión revisora de tarifas (sueldos), partidas 8,263 a 8,268.

149. Gastos diversos de Comunicaciones y Obras públicas, partidas 8,269 a 8,274, 8,277 y 8,278.

150. Construcción del edificio de la secretaría de Comunicaciones, partida 8,275.

151. Obras de construcción del Teatro Nacional, partida 8,276.

152. Dirección general de Correos (sueldos), partidas 8,279 a 8,304.

153. Servicio de Correos en ferrocarriles, partidas 8,305 a 8,308.

154. Gastos de administración del ramo de Correos, partidas 8,309 a 8,321.

155. Administraciones locales de Correos (sueldos y gastos), partidas 8,322 a 8,400.

156. Dirección general de Telégrafos (sueldos y gastos), partidas 8,401 a 8,432.

157. Servicio de Telégrafos en la república (sueldos y gastos), partidas 8,433 a 8,458.

158. Gastos del ramo de Telégrafos, partidas 8,460 a 8,465.

159. Construcción y conservación de líneas telegráficas, compra y flete de materiales, partida 8,459.

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

160. Secretaría de Hacienda y Crédito público (Sueldos y gastos), partidas 9,001 a 9,028.

161. Tesorería general de la Federación (sueldos y gastos), partidas 9,029 a 9,050.

162. Pagadurías de las secretarías de Estado y establecimientos civiles (sueldos), partidas 9,051 a 9,079.

163. Pagadurías militares (sueldos, gratificaciones y gastos), partidas 9,080 a 9,086.

164. Jefaturas de Hacienda (sueldos), partidas 9,087 a 9,227.

165. Gastos de las jefaturas de Hacienda, partida 9,228.

166. Dirección general de aduanas (sueldos y gastos), partidas 9,229 a 9,249.

167. Aduanas marítimas y fronterizas (sueldos), partidas 9,250 a 9,870.

168. Gastos de aduanas marítimas y fronterizas, partidas 9,871 y 9,872.

169. Gendarmería fiscal (sueldos y gastos), partidas 9,873 a 9,883.

170. Dirección general de la renta del Timbre (sueldos y gastos), partidas 9,884 a 9,912 y 9,914.

171. Honorarios a administradores de la renta del Timbre, partida 9,913.

172. Oficina impresora de estampillas (sueldos y gastos), partidas 9,915 a 9,946.

173. Dirección de casas de moneda y oficinas de ensaye (sueldos y gastos), partidas 9,947 a 10,051.

174. Dirección general de rentas del Distrito Federal (sueldos honorarios y gastos), partidas 10,052 a 10,245.

175. Administraciones de rentas de los territorios (sueldos y gastos), partidas 10,246 a 10,285.

176. Dirección general del Catastro (sueldos y gastos), partidas 10,286 a 10,305.

177. Lotería nacional (sueldos y gastos), partidas 10,306 a 10,320.

178. Agencia financiera en Londres (sueldos y gastos), partidas 10,321 a 10,323.

179. Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 10,324.

180. Gastos de adquisición, construcción de edificios y compra de útiles y muebles del ramo de Hacienda, partida 10,325.

181. Honorarios de los inspectores y visitantes del ramo de Hacienda, partida 10,326.

182. Emolumentos, sobresueldos de ley, gratificaciones a empleados promovidos, etc., etc., partida 10,327.

183. Gastos de representación del gobierno en el extranjero, por derechos adquiridos por el mismo gobierno en ferrocarriles de la república, partida 10,328.

184. Personal y gastos de los servicios del ramo de Hacienda en el territorio de Quintana Roo, excepto los de aduanas, partida 10,329.

185. Servicio de lanchas para la carga y descarga en los puertos de san Benito y Tonalá, partida 10,330.

186. Honorarios de los interventores del gobierno en las Instituciones de Crédito, partida 10,331.

187. Impresiones y gastos de libros y menores para las oficinas de Hacienda, partida 10,332.

188. Gastos de inhumación de empleados de Hacienda, partida 10,333.

189. Cambio y gastos por situación, concentración y movimiento de fondos por servicios y pagos que no sean de la Deuda pública, partida 10,334.

190. Anualidad para el servicio de la Deuda exterior consolidada del 5 por ciento de 1899, partida 10,335.

191. Gastos por situación de fondos y otras erogaciones para el servicio del empréstito de 1899, partida 10,336.

192. Servicio a razón de 4½ por ciento sobre 12.500,000 dollars de obligaciones del tesoro conforme a las leyes de fecha 15 de mayo y 30 de septiembre de 1903, partida 10,337-

193. Servicio de réditos a razón de 4½ por ciento sobre 6.000,000 dollars de obligaciones del tesoro, conforme a las leyes de fecha 15 de mayo y 3 de diciembre de 1903, partida 10,338.

194. Gastos de situación a razón de \$2.20 por dollar para el servicio de las mencionadas obligaciones, partida 10,339.

195. Anualidad destinada al servicio del empréstito municipal de la ciudad de México, partida 10,340.

196. Gastos de situación para el servicio del empréstito municipal, partida 10,341.

197. Réditos y gastos de la Deuda interior consolidada del 3 por ciento, partida 10,342.

198. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por ciento (primera serie), partida 10,343.

199. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por ciento (segunda serie), partida 10,344.

200. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por ciento (tercera serie), partida 10,345.

201. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por ciento (cuarta serie), partida 10,346.

202. Réditos de bonos de la Deuda amortizable del 5 por ciento que se emitan por concesiones de ferrocarriles y obras en los puertos, partida 10,347.

203. Réditos al 6 por ciento y gastos de los bonos del Ferrocarril del Sur, partida 10,348.

204. Réditos y amortización de bonos del Ferrocarril de Ve-Aracruz al Pacífico, partida 10,249.

205. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Veracruz, partida 10,350.

206. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Tampico, partida 10,351.

207. Pago de saldos anteriores y posteriores al 30 de junio de 1896 y comisión al Banco Nacional, partida 10,352.

208.- Pago del rédito anual de la cantidad que debe México a la Iglesia Católica de California, partida 10,353.

209. Pago de réditos y abono a la suerte principal de la Deuda contraída por el

ayuntamiento de la capital en favor del Banco Nacional de México, partida 10,354

210. Pago de los saldos insolutos de los presupuestos municipales del Distrito Federal, anteriores al 1º de julio de 1903, partida 10,355.

211. Clases pasivas, civiles y militares, partidas 10,356 a 10,358.

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

212. Secretaría de Guerra y Marina (sueldos y gastos), partidas 11,001, a 11,015.

213. Almacenes generales de vestuario y equipo (sueldos y gastos), partidas 11,016 a 11,024.

214. Vestuario y equipo para el ejército, partida 11,025.

215. Departamento de Estado Mayor (sueldos y gastos), partidas 11,026 a 11,051.

216. Plana mayor del ejército (sueldos), partidas 11,052 a 11,054.

217. Residencias presidenciales, partidas 11,055 a 11,059.

218. Escuela de bandas militares (sueldos), partidas 11,060 a 11,068.

219. Cuerpo especial de Estado Mayor (sueldos), partidas 11,069 a 11,074.

220. Servicio de transportes (sueldos y gastos), partidas 11,075 a 11,000.

221. Escolta para comisiones geográficas (sueldos y gastos), partidas 11,101 a 11,117.

222. Comandancias militares, jefaturas de zonas y de armas, fuertes y prisiones (sueldos y gastos), partidas 11,118 a 11,262.

223. Cuerpo nacional de inválidos (sueldos y gastos), partidas 11,263 a 11,278.

224. Departamento de ingenieros (sueldos y gastos), partidas 11,279 a 11,289 y 11,291.

225. Construcción y reparación de

cuarteles, edificios militares y su entretenimiento, partida 11,290.

226. Cuerpo de ingenieros constructores (sueldos y gastos), partidas 11,292 a 11,299.

227. Parque general de ingenieros (sueldos y gastos), partidas 11,300 a 11,318.

228. Compañía del tren del parque de ingenieros, partidas 11,319 a 11,333.

229. Sección de telégrafos y teléfonos (sueldos y gastos), partidas 11,339 a 11,347.

230. Colegio Militar (sueldos y gastos), partidas 11,348 a 11,460.

231. Batallón de Zapadores (sueldos y gastos), partidas 11,461 a 11,502.

232. Departamento de artillería (sueldos y gastos), partidas 11,503 a 11,520. 246.-

233. Cuerpos de artillería (sueldos y gastos), partidas 11,521 a 11,752.

234. Almacenes generales de artillería (sueldos y gastos), partidas 11,753 a 11,771.

235. Maestranza (sueldos y gastos), partidas 11,772 a 11,794.

236. Fábrica Nacional de Armas (sueldos y gastos), partidas 11,795 a 11,815.

237. Fundición Nacional (sueldos y gastos), partidas 11,816 a 11,836.

238. Fábrica Nacional de Pólvora (sueldos y gastos), partidas 11,837 a 11,857.

239. Departamento del Cuerpo Médico (sueldos), partidas 11,858 a 11,867.

240. Hospital militar de instrucción y escuela práctica (sueldos y gratificaciones), partidas 11,868 a 11,883.

241. Servicio de hospitales, secciones sanitarias y de veterinaria (sueldos y gastos), partidas 11,884 a 11,897.

242. Compañía de enfermeros y tren de ambulancia (sueldos y gastos), partidas 11,898 a 11,924.

243. Gastos generales del servicio sanitario, partidas 11,925 y 11,927.

244. Sobre estancias militares, partida 11,926.

245. Departamento, de infantería (sueldos), partidas 11,928 a 11,934.

246. Depósito de jefes y oficiales (sueldos y gastos), partidas 11,935 a 11,945.

247. Batallones de infantería y cuadros de batallón (sueldos y gastos), partidas 11,946 a 12,025.

248. Departamento de caballería (sueldos), partidas 12,026 a 12,032.

249. Escuadrón gendarmes del ejército (sueldos y gastos), partidas 12,033 a 15,054.

250. Regimientos de caballería y cuadros de regimiento (sueldos y gastos), partidas 12,055 a 12,131.

251. Departamento de Marina (sueldos), partidas 12,132 a 12,148.

252. Corbeta escuela «Zaragoza» (sueldos y gastos), partidas 12,149 a 12,188.

253. Cañoneros transportes «Tampico» y «Veracruz» (sueldos y gastos), partidas 12,189 a 12,230.

254. Cañoneros transportes (sueldos y gastos), partidas 12,231 a 12,272.

255. Cañonero «Demócrata» (sueldos y gastos), partidas 12,273 a 12,306.

256. Transporte «Oaxaca» (sueldos y gastos), partidas 12,307 a 12,337.

257. Velero «Yucatán» (sueldos y gastos), partidas 12,338 a 12,361.

258. -Arsenal Nacional, Dique Flotante y dependencias del Arsenal (sueldos y gastos), partidas 12,362 a 12,417.

259. Varadero Nacional (sueldos y gastos), partidas 12,418 a 12,455.

260. Escuela Naval Militar (sueldos y gastos), partidas 12,456 a 12,518.

261. Ingenieros navales, personal de Marina en disponibilidad y secciones de Marina en Veracruz (sueldos y gastos), partidas 12,419 a 12,530.

262. Subinspectores navales del Golfo y Pacífico y marina mercante (sueldos, asignaciones y gastos), partidas 12,531 a 12,536.

263. Vigías en los puertos {sueldos y asignaciones), partidas 12,537 a 12,590.

264. Consignaciones y gastos de Marina, partidas 12,591 a 12,597 y 12,600 a 12,617.

265. Combustible para el Arsenal y buques de guerra, partida 12,598.

266. Vestuario y correaaje para las dependencias de Marina, partida 12,599.

267. Departamento de Justicia, archivo y biblioteca (sueldos), partidas 12,618 a 12,622.

268. Supremo Tribunal Militar (sueldos y gastos), partidas 12,623 a 12,667.

269. Agentes militares de primera instancia (sueldos y gastos), partidas 12,668 a 12,674.

270. Consejos y juzgados de Guerra permanentes, partidas 12,675 a 12,693.

271. Asesores, defensores y consultores del ramo de Guerra, partidas 12,694 a 12,701.

272. Fuerzas auxiliares, partida 12,702.

273. Gastos extraordinarios de Guerra, partida 12,703.

274. Pasajes militares y flete de vestuario, partida 12,704.

275. Subsidio a músicas militares, partida 12,705.

276. Alojamiento de tropas, partida 12,706.

277. Gratificaciones para soldados cumplidos, inútiles y reenganchados, partida 12,707.

278. Gastos imprevistos y derechos aduanales, partidas 12,708.

279. Gastos de inhumación de cadáveres de jefes y oficiales, partida 12,709.

280. Manutención de presos militares y sentenciados, partida 12,710.

281. Reposición de mulas y caballos, partida 12,711.

282. Sobresueldos por antigüedad de empleo, partida 12,712.

283. Pago de los abonos estipulados en los contratos de compra de armamento, celebrados por la secretaría de Guerra, partida 12,713.

284. Pago de diferencias de sueldos en oro a los comisionados militares en el extranjero, partida 12,714.

285. Pago del segundo abono del rancho de «Vallejo,» conforme al contrato relativo, partida 12,715.

286. Gastos de la campaña de Yucatán, partida 12,716.

Extraordinarios.

287. Gastos extraordinarios de Gobernación para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de fecha 19 de diciembre de 1899).

288. Gastos extraordinarios de Justicia para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de fecha 19 de diciembre de 1899).

289. Gastos extraordinarios de Fomento para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de fecha 19 de diciembre de 1899).

290. Gastos extraordinarios de Comunicaciones para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de fecha 19 de diciembre de 1899).

291. Gastos extraordinarios de Hacienda para obras de utilidad pública. (Art. 3º del decreto de fecha 30 de septiembre de 1903).

292. Gastos extraordinarios de Guerra para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de fecha 19 de diciembre de 1899).

293. Pérdidas del erario. (Ley de fecha 15 de diciembre de 1886).

294. Estampillas para legalización de contratos que celebren las secretarías de

Estado. (Ley de fecha 4 de junio de 1888).

295. Amortización de títulos de la Deuda pública, conforme al art. 16 de la ley de egresos de fecha 10 de mayo de 1904.

296. Distribuciones rendidas en el presente año fiscal, por presupuestos anteriores. (Art. 18 de la ley de egresos de fecha 10 de mayo de 1904).

México, 21 de junio de 1904.- El tesorero general, M. Zamacona.

Junio 23 de 1904.- Circular declarando exentos de los impuestos que estableció la ley de fecha de 27 de marzo de 1897, la plata y el oro que contengan los concentrados de zinc, siempre que no pasen de determinada proporción.

Dirección general de Aduanas.- México.- Circular núm. 144.-

En oficio núm. 23,028, girado por la sección 4ª con fecha del 16 del mes actual, la secretaría de Hacienda dijo a esta dirección, lo siguiente:

Hoy dice esta secretaría al Sr. Luís Méndez:- Se recibió el escrito de Ud. de fecha 3 del mes corriente, en el que, en nombre y representación de la «Moctezuma Lead Company,» y apoyando su solicitud en diversas razones, solicita Ud. que se declaren exentos de todo impuesto la plata y el oro que contengan los concentrados de zinc que produce la compañía, cuando, contengan más de 33 por ciento de zinc y no más de cuatrocientos gramos de plata y cinco gramos de oro por tonelada.- El presidente de la república, a quien di cuenta del mencionado escrito, tomando en consideración las razones en que se apoya la solicitud de Ud., se sirvió resolver que se haga extensiva a los concentrados de zinc de que se trata, la exención del art. 11º de la ley de fecha 27 de marzo de 1897, es decir, que se consideren exentos del pago de los impuestos y derechos que estableció la propia ley, los repetidos concentrados que contengan menos de 250 gramos de plata o de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y

otro límite para los casos de liga de ambos metales.- Por lo que respecta a la última parte de la solicitud de Ud., le manifiesto que ya se libra orden a los jefes de las oficinas federales de ensaye en Monterrey y en san Luís Potosí para que al paso de las 600 toneladas de concentrados que la compañía desea exportar por vapor que sale de Tampico el día 20 del mes actual, tomen el peso y las muestras y practiquen las liquidaciones, haciendo efectivos los impuestos y derechos correspondientes.

Transcribilo a Ud. para los efectos que se indican.

Y lo inserto a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de junio de 1904.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de.....

Junio 23 de 1904.- Circular a los administradores del Timbre sobre percepción de honorarios correspondientes al último mes de los años fiscales.

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 391.

La práctica establecida hasta hoy para la percepción de los honorarios que corresponden a los administradores principales de la renta del Timbre por los productos que figuran en la cuenta del mes de junio de cada año, requiere cierta uniformidad que esta dirección ha juzgado conveniente implantar, previa autorización de la secretaría de Hacienda, y mediante la formación del modelo del recibo adjunto.

La idea que se persigue y que esa principal procurará dejar satisfecha, es la de que en dicho documento, que debe ser fechado en 30 de junio, se haga constar la liquidación de todos los productos correspondientes al mismo mes, y al anterior, así como el total honorario que corresponda por la venta de toda clase de estampillas que lo constituyan o recaudación en efectivo; deduciéndose de este total la parte no percibida por haber cerrado ya su cuenta de

«Caja» y que haya acreditado a «Depósitos,» para que por la líquida recibida a cuenta se fijen las estampillas correspondientes, sin perjuicio de otorgar en la forma acostumbrada, y también con las estampillas que requiera, el documento referente a la percepción del saldo que tenga lugar en el mes de julio siguiente:

Por último, recomiendo a Ud. que tanto en la cuenta como en el pormenor de ventas que rinda por el expresado mes de junio, en que vienen reunidas operaciones de dos meses, se haga en cada ramo la separación debida, para distinguir con exactitud lo que corresponde a cada mes.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 23 de junio de 1904.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en.....

Junio 27 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.

Sección 1ª.- Núm. 12,624.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, es inferior a 220 por ciento. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art 2º del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques extranjeros que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de julio siguiente, quede fijado en 220 por ciento, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del

cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por ciento para obras en los puertos y de 7 por ciento de Timbre.

Lo comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso,

México, 27 de junio de 1904.- Limantour.- Al director general de Aduanas.- Presente.

Junio 27 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de julio, los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 3.- Núm. 23,512.

De conformidad con lo que previene el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de julio próximo, los impuestos de 3 por ciento del Timbre y 2 por ciento de amonedación, es el de \$1,449.31, producto de los factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro; y 214.58 por ciento, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de junio corriente.

Comuníquelo a usted para los fines consiguientes.

México, 27 de junio de 1904.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.-Presente.

Junio 28 de 1904.- Circular sobre pago de honorarios por amortización de estampillas de contribución federal.

Dirección general de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 392.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 25 del mes actual, me dice:

En vista de las razones que expone usted en su oficio núm. 1,614 de fecha 11 del mes actual, relativo a las dificultades que se presentan en la práctica para el cumplimiento de las circulares 268 de fecha 19 de enero de 1898 y 30 de abril del mismo año, sobre pago de los honorarios que conforme a la ley del Timbre, devengan los recaudadores de rentas en los Estados y municipios por la amortización de estampillas de contribución federal, dispone el presidente de la república, que se hagan a dichas circulares las siguientes reformas:

1ª. Los administradores principales liquidarán cada mes el honorario del 2 por ciento causado por la venta de estampillas y por los certificados de recaudación en efectivo que se expiden conforme a lo dispuesto en el art. 116 de la ley del Timbre, y acreditarán su importe a la cuenta del 2 por ciento de honorarios para amortizadores, con cargo a la de honorarios, adeudando a aquella cuenta con abono a la que corresponda las cantidades que se paguen en presencia del triplicado de las facturas que deben tener los requisitos prevenidos por la circular núm. 268 y dentro de los tres meses, contados desde la fecha de su expedición.

2ª. Pasados los tres meses y en el resto del año fiscal, el pago de honorarios sólo podrá hacerse con la autorización de la dirección general del Timbre.

3ª. Terminado el año fiscal, los administradores principales cerrarán la cuenta de 2 por ciento de honorarios para amortizadores, saldándola con abono a la dirección y remitiendo la relación nominal de acreedores.

4ª. El saldo anterior no se pasará a la tesorería general, sino que seguirá figurando en la contabilidad de la dirección general de la renta, para que con cargo a él se pague a los amortizadores el honorario a que tengan derecho, sin afectar las partidas de los presupuestos vigentes, y previa la autorización general de la secretaría de Hacienda para no tenerla que solicitar en cada caso.

Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos, manifestándole que esta

dirección ha observado que algunas oficinas de la renta descuidan el envío oportuno de las relaciones nominales de acreedores a que se contrae la frac. 5ª de las instrucciones contenidas en la circular que expidió el 30 de abril de 1898, bajo el núm. 272; y como esa dilación que en la mayor parte de los casos acusa negligencia, origina demoras en el despacho de los asuntos que con tales documentos se relacionan, recomiendo a usted que, por su parte, cuide de hacer el envío de que se trata a la mayor brevedad posible.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 28 de junio de 1904.- El Director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en.....

Junio 1º. de 1904.- Se declara que la campaña de Yucatán ha terminado.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 300.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de la Unión concede el decreto de fecha 15 de diciembre de 1903, y

Considerando. Que en el territorio de Quintana Roo no existe ya el estado de guerra, puesto que por la ley de fecha 25 de febrero del corriente año ha quedado establecida la organización política y municipal de dicho territorio, y también existe en él la organización judicial según las leyes respectivas;

Que el estado de guerra es incompatible con el ejercicio de las atribuciones de las autoridades civiles encargadas por la ley en tiempos normales de atender a las necesidades de la sociedad, procurándole las

conveniencias debidas;

Que por consiguiente, los acuerdos expedidos en diversas fechas por conducto de la secretaría de Guerra, declarando que las fuerzas de mar y tierra que se encontraran en la jurisdicción de la 10ª zona militar, antes 12ª, se consideraban en campaña, deben quedar insubsistentes;

He tenido a bien decretar:

Art. 1º. Se declara que la campaña de Yucatán ha terminado: en consecuencia, desde hoy dejan de considerarse en campaña las fuerzas que actualmente existen en territorio de la jurisdicción de la 10ª zona.

Art. 2º. Cesan también desde la fecha de este decreto para los militares y para los asimilados a éstos, pertenecientes a las fuerzas de mar y tierra que se encuentran en la jurisdicción de la 10ª zona, así como para los de las que en lo sucesivo se encontraren en ella, los beneficios establecidos por decreto del Congreso general, de fecha 9 de noviembre de 1901, y por el del Ejecutivo de la Unión, art. 2º de fecha 17 de julio de 1902.

TRANSITORIO.

Comuníquese a las comandancias militares, jefaturas de zonas jefaturas de armas, procurador general militar y Supremo Tribunal Militar para su inteligencia y efectos consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1904.- Mena.- Al.....

Junio 1º de 1904.- Se concede a la Sra. doña Carmen Zamora, viuda del mayor de infantería Fermín Cruz, una pensión anual de \$600.00

Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 302.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. doña Carmen Zamora, viuda del mayor de infantería Fermín Cruz, una pensión anual de seiscientos pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.

Luís Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de junio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Francisco Z. Mena.

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 1º de junio de 1904.- Mena.- Al....

Mayo 28 de 1904.- Se concede a la Sra. doña Eulalia Muñoz Garza, viuda del coronel de caballería José María Pérez, una pensión anual de mil doscientos pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.

Departamento de Caballería.- Decreto núm. 303.

El presidente de la república ha tenido

a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. doña Eulalia Muñoz Garza, viuda del coronel de caballería José María Pérez, una pensión anual de mil doscientos pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1904.- Mena.- Al.....

Mayo 28 de 1904.- Se concede a la Sra. doña Manuela Sada, viuda del teniente coronel Eduardo Treviño, una pensión anual de setecientos pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.

Departamento de Caballería.- Decreto núm. 304.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. doña Manuela Sada, viuda del teniente coronel Eduardo Treviño, una pensión anual de setecientos pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.- T. Reyes Retana, senador presidente.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a veintiocho de mayo de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1904.- Mena.- Al.....

Junio 17 de 1904.- Recomendaciones para procurar el mayor adelanto y aprovechamiento de los oficiales que concurren a las academias de los Cuerpos.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 367.

Deseoso el C. presidente de la república de procurar el mayor adelanto y aprovechamiento de los oficiales que concurren a las academias de los Cuerpos, así como estimular a los jefes encargados de dar y vigilar su instrucción, se ha servido disponer que para poder hacer con toda justificación las menciones de aquellos que se distinguen por la forma correcta en que presenten sus informes mensuales y adelantos alcanzados en las academias, que los jefes de los Cuerpos al rendir ese informe, pongan al calce del mismo un resumen en que se exprese: el total de academias dadas durante dicho período; asistencia media de

oficiales; materias cursadas y aprovechamiento medio, que esté en consonancia con las calificaciones especificadas en el Cuerpo del informe; trabajos de gabinete ejecutados y prácticas de campo recibidas, expresando asimismo en ese resumen, el porqué de las academias que no hayan podido verificarse.

Recibidos en el departamento de Estado Mayor de esta secretaría esos antecedentes, se estudiarán detenidamente para discernir qué Cuerpo o cuáles de ellos, en igual período de tiempo, han progresado más en sus adelantos, cuál o cuáles observan mejor las disposiciones vigentes que crearon y norman la marcha de esas academias; quiénes rinden su informe con mayor claridad y minuciosidad; qué trabajos están más bien ejecutados y revelan que no son simples copias de los textos, sino que penetrados de su espíritu han servido para disponer la práctica y presentar los planos e informes que con ellas se relacionen; y hecho esto, propondrá la forma en que deba hacerse la mención.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 17 de junio de 1904.- Mena.- Al.....

Julio 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. don Luis Gómez Daza, en la del señor don , Miguel M. Navarro, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Los Molinos o Nexapa, del Estado de Puebla.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinticinco pesos (\$25.00), debidamente canceladas.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. don Miguel M. Navarro, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres mil litros de agua

por segundo, como máximo, del río de Los Molinos o Nexapa, en los distritos de Atlixco y Cholula, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la presa que tiene establecida el Sr. don Florencio M. Noriega, cesionario de la concesión del Sr. don Luís Gómez Daza, para el mismo río y el puente de Teyecac.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convengan.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaria de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras,

las que deberán quedar terminadas a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Puebla, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en

todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Puebla, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que

necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá impor-

tar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los objetos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que, si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo y por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y

caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlás en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario,

en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar el concesionario al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomático extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Luis Gómez Daza.- Rúbrica.

Es copia. México, 7 de julio de 1904.- A. Aldasoro.- Rúbrica, subsecretario.

Julio 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. ingeniero D. Miguel Quevedo, en la de los Sres. Castañeda, Somellera y compañía, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Ameca, del Estado de Jalisco.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20), debidamente canceladas.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. Castañeda, Somellera y compañía, para que por sí, o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego de terrenos de la hacienda de Buenavista, hasta la cantidad de seiscientos litros de agua por segundo, como máximo, del río de Ameca, en el cantón del mismo nombre, del Estado de Jalisco, en el trayecto del río comprendido entre los linderos de dicha hacienda.

Art. 2º. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la fecha indicada.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6º. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico coactiva.

Art. 8º. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis

metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un

valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará, el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de cuya expropiación se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución

alguna, uno o dos alambres telegráficos, en los postes de la línea de los concesionarios, quedando estos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios, a las

tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo y por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil quinientos pesos (\$2,500), en bonos de la Deuda Pública Consolidada,

dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato. En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios pre-

sentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán presentar los concesionarios al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Miguel Quevedo.- Rúbrica.

Es copia. México 7 de julio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Julio 5 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Pacheco, por si y en representación del Sr. D. Eusebio Vergara, como albacea de la testamentaría del Sr. D. Luis García Arcos, para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega que se encuentra a inmediaciones de Maravatío.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Antonio Pacheco y al Sr. D. Eusebio Vergara, como albacea de la testamentaría del Sr. D. Luis García Arcos, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega de las haciendas de «Chamuco» y «Casa Blanca,» que se encuentra a inmediaciones de Maravatío, del Estado de Michoacán.

Art. 2º. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una Memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles

relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Michoacán o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 6º. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cien pesos mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico coactiva.

Art. 7º. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis

metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 8º. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 9º. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de fecha de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos, presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Michoacán, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un

valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 10. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución

alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 11. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas o que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 12. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 13. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 14. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten

respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 15. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 16. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios, enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 17. Los concesionarios tendrán en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$1,000 en bonos de la Deuda pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 19. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

III. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 20. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I

y II, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 22. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 23. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 24. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes, de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 5 días del mes de julio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- A. Pacheco.- Rúbrica.

Julio 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Levi, en la del Sr. D. Rodolfo Brito, para el arrendamiento de la isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco.

Cláusula 1ª. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Rodolfo Brito la isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco, por un período de diez años contados desde la promulgación de este contrato.

Cláusula 2ª. El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Brito pueda explotar los pastos y maderas existentes en la isla y dedicar a la agricultura los terrenos de ella.

Cláusula 3ª. El precio del arrendamiento será de trescientos pesos (\$300) anuales, cuyo pago se hará adelantado en la jefatura de Hacienda del Estado de Tabasco, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la promulgación de este contrato.

Cláusula 4ª. El arrendatario se compromete, para las explotaciones a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en la isla.

Cláusula 5ª. Concluido el término del arrendamiento volverá al gobierno la isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

Cláusula 6ª. El concesionario se obliga a rendir anualmente a la secretaría de Fomento un informe detallado que contenga todos los datos relativos a las explotaciones que se hagan en la isla.

Cláusula 7ª. El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos para consignarlos a la autoridad competente.

Cláusula 8ª. El concesionario se compromete a levantar el plano de la isla dentro

del plazo de un año de la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique a la explotación de pastos.

Cláusula 9ª. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención o de cualquiera otra clase, a los terrenos de la isla, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento o cuando por convenir a los intereses de la nación, lo acuerde así la secretaría de Fomento.

Cláusula 10. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de quinientos pesos (\$500), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este contrato.

Cláusula 11. El concesionario será considerado siempre como mexicano y estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar en los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 12. El arrendatario se compromete a no traspasar este contrato sin previo permiso de la secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno o Estado extranjero, ni agente de ellos, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando desde luego este contrato por ese solo hecho.

Cláusula 13. El concesionario se compromete a prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla que se le arrienda y a dar aviso a las autoridades

de Hacienda más próximas, de todo cuanto observare sobre el particular.

Cláusula 14. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del mismo término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Cláusula 15. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la república con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Cláusula 16. La secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar, en cualquier tiempo, el permiso que se concede por el presente contrato cuando así convenga a los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cláusula 17. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla la cláusula 10 en el plazo que la misma consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1ª. Por no hacer el entero de la cantidad importe del arrendamiento en la fecha que menciona la cláusula 3ª.

2ª. Porque se compruebe al arrendatario que explota inmoderadamente cualquiera de los productos de la isla.

3ª. Por no, levantar y presentar el plano de la isla en la fecha que se fija en este contrato.

4ª. Por traspasar este contrato sin la condición que se fija en la cláusula 12.

5ª. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso de la frac. 5ª, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, perderá las maderas explotadas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 19. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los seis días del mes de julio de un mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Manuel Levi.- Rúbricas.

Julio 7 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la señora doña Alejandra de la Vega, viuda de Redo, como albacea de la sucesión del señor don Joaquín Redo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de san Lorenzo, del Estado de Sinaloa.

SECCIÓN QUINTA..

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20.00), debidamente canceladas.

Art. 1º. Se autoriza a la sucesión del Sr. D. Joaquín Redo, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de san Lorenzo, en el distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, en el trayecto del río comprendido entre el pueblo de Quilá y Zopilota.

Art. 2º. La sucesión concesionaria queda obligada a presentar a la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la sucesión concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la sucesión concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la sucesión concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la sucesión concesionaria el título que le asegure el

derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. La sucesión concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará igualmente obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sinaloa, o ya de la secretaría de Comunicado y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. La sucesión concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas:

En caso de que la sucesión concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. La sucesión concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además, del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la sucesión concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. La sucesión concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la sucesión concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Sinaloa, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de la sucesión concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, si la sucesión concesionaria lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que

deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a la sucesión concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por la sucesión concesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la sucesión concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizada la sucesión concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la sucesión concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La sucesión concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de

las mismas obras.

La sucesión concesionaria presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuándo los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá la sucesión concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su exploración; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la sucesión concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa

Art. 15. Queda la sucesión concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la sucesión concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas, en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. La sucesión concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de

diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por la sucesión concesionaria, las pagará a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La sucesión concesionaria podía traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas a la sucesión concesionaria por el presente contrato.

Art. 18. La sucesión concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la sucesión concesionaria, enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La sucesión concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. La sucesión concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la sucesión concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la frac. IV, la sucesión concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la sucesión concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la sucesión concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la sucesión concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la sucesión concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente, deberá la sucesión concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la sucesión concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a la sucesión concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. La sucesión concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La sucesión concesionaria y la compañía que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la sucesión concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Alejandra de la Vega, V. de Redo.- Rúbrica.

Es copia. México, 19 de julio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.- Rúbrica.

Julio 7 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. L. del Paso, en representación del Sr. D. Isidoro Canales, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo llamado Costilla de Vaca, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Isidoro Canales, para que por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 1,624 litros de agua por segundo, como máximo, del arroyo llamado Costilla de Vaca, en la municipalidad del General Terán, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado «El Alto del Muchacho» hasta el rancho de la Cruz Roja, estableciendo la presa en el punto más apropiado, arriba del citado rancho.

Art. 2º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinti-

cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cien pesos (\$100) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de

los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Nuevo León, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de cuya expropiación se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos videntes o que en adelante se dieren sobre construcción y

explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para

aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo y por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de mil pesos (\$1,000), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos, en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito, o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido

lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- L. del Paso.- Rúbrica.

Julio 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. D. Elena C. de Dávalos, como albacea de la testamentaria del Sr. Gral. D. Bibiano Dávalos, rescindiendo el contrato de fecha 26 de septiembre de 1890, para la explotación de concha perla en la costa occidental de la Baja California.

Art. 1º. Se rescinde el contrato celebrado en 26 de septiembre de 1890 entre el C. Gral. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal y el Sr. D. José M. del Castillo Velasco, en la del Sr. Gral. D. Bibiano Dávalos para la explotación de las zonas perlíferas comprendidas en la costa occidental de la Baja California, desde la línea divisoria con los Estados Unidos hasta el Cabo de san Lucas, en el Océano Pacífico.

Art. 2º. Como consecuencia de esta rescisión se devuelve a la Sra. D. Elena C. de Dávalos el depósito de \$1,500, un mil quinientos pesos que en bonos de la Deuda Pública constituyó en 5 de marzo de 1891, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el mencionado contrato.

Art. 3º. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la Sra. Dávalos.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Elena C. viuda de Dávalos.- Rúbrica.

Julio 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización.

Art. 1º. Con fundamento de la ley de fecha 15 de diciembre de 1883, se incluyen en el contrato de fecha 12 de julio de 1897, sobre colonización en el Estado de Chiapas,

quedando comprendidos en todos los pactos, derechos y obligaciones en él contenidas, los terrenos procedentes de la sexta parte que correspondía al gobierno en los terrenos deslindados en los departamentos de Tuxtla, Chiapas, Pichucalco, Comitán y Libertad, por la expresada compañía y que fue enajenada a ésta en las dos escrituras de fechas 7 de mayo y 18 de junio del presente año.

Art. 2º. Se aumenta en mil pesos el depósito que por la cantidad de cinco mil pesos fue constituido conforme al art. 17 del mencionado contrato de fecha 12 de julio de 1897.

México, 26 de julio de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Emilio Velasco.- Rúbrica.

Es copia. México, 3 de agosto de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Julio 7 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Pan Americano, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 28 de agosto de 1901 que fue modificado en 26 de marzo de 1903.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Se amplía por cuatro meses, contados desde el 11 del próximo mes de septiembre, el plazo señalado en el art. 3º del contrato de fecha 28 de agosto de 1901, para la construcción del tramo de ochenta kilómetros que debía terminarse en la citada fecha de 11 de septiembre del corriente año, quedando reformado únicamente en este sentido el citado art. 3º.

México, siete de julio de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

Julio 11 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo E. Carbajal, concesionario del Ferrocarril de la hacienda del Refugio, Estado de Oaxaca, a la estación de Brisbin, del Ferrocarril de Veracruz al Pacifico, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 24 de junio de 1902, modificado en 22 de julio de 1903.

SECCIÓN SEGUNDA.

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

Art. 1º. Se reforman los artículos 3º y 11 del citado contrato de concesión de fecha 24 de junio de 1902, en la forma siguiente:

I

«Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice deberá terminar toda la línea dentro de un año, contado desde el 4 del presente mes de julio.»

«En caso de que el concesionario optare por llevar al cabo la prolongación de la línea a que se contrae el art. 1º, concluirá por lo menos diez kilómetros cada año, contado desde la fecha del aviso de opción, pero de manera que toda la prolongación quede terminada a los cuatro años.»

II

«Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el art. 1º para prolongar su línea hasta la hacienda de la Estanzuela, que en ese artículo se menciona, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública al dar el aviso de opción respectivo, la suma de seis mil seiscientos pesos que corresponde a la longitud de esa prolongación, a razón de

ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a la repetida prolongación.»

Art. 2. Se prorroga por un año, contado desde el 4 del presente mes de julio, el plazo fijado en el art. 2º del contrato de reformas de fecha 22 de julio de 1903 para que el concesionario dé aviso a la secretaría de Comunicaciones si opta por llevar al cabo la prolongación de la línea a que se refiere el art. 1º del contrato de concesión.

México, once de julio de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Leonardo E. Carbajal.

Julio 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rosendo Pineda, en representación del Sr. D. George W. Deits, concesionario del Ferrocarril de Cabellos Blancos a Atlapexco, rescindiendo el contrato de concesión relativo, de fecha 7 de julio de 1902.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1º. Queda rescindido y sin ningún efecto el contrato de fecha 7 de julio de 1902, por el cual se había autorizado al Sr. D. George W. Deits para construir un Ferrocarril entre los Estados de Veracruz, Puebla e Hidalgo, que partiendo del pueblo de Cabellos Blancos u otro punto conveniente sobre la margen derecha del río Túxpam, fuera a conectar en Atlapexco con la línea del Pánuco, del Ferrocarril Central Mexicano u otro punto.

Art. 2º. Quedan en favor del gobierno, los planos del trazo de la línea desde Cabellos Blancos a Atlapexco, que presentó el concesionario en 17 de marzo de 1903 a la secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3º. Se devolverá al Sr. Deits el

depósito de diez y seis mil cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el concesionario por el contrato que ahora se rescinde.

México, quince de julio de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rosendo Pineda.-Rúbricas.

Julio 15 de 1904.- Instrucciones a los administradores locales, sobre la manera de formar los certificados de ingreso, por giros de editores cobrados mensualmente.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de giros de editores.- Circular núm. 629.

A efecto de simplificar en esta dirección general las operaciones relativas a la glosa que practica en las cuentas de giros de editores, que rinden mensualmente las administraciones, sin que carezca de los datos necesarios para ese objeto, desde el presente mes en adelante, se llenarán los esqueletos de certificados de giros cobrados (forma núm. 50) de la manera siguiente:

Después de que hayan sido formadas debidamente las referidas cuentas, se concentrará el número total de libranzas que correspondan a cada editor, en la primera columna de dichos esqueletos, corrigiéndola con el título de «Número de Libranzas;» en la segunda se pondrá el nombre del girador; la tercera y la cuarta quedarán en blanco inutilizando los rubros con una línea, y en la última deberá expresarse el importe total de las libranzas de cada girador, haciéndose después la suma general conforme lo indican los propios esqueletos, los que continuarán sufriendo estas correcciones hasta que se haya concluido la existencia que hay de ellos, y se manden imprimir los nuevos que contengan las modificaciones señaladas.

Como actualmente se llevan en esta misma dirección dos cuentas de giros de editores, que comprenden los enviados a cobro a todas las oficinas del ramo, hasta el

30 de junio próximo pasado y los remitidos desde el 1º del mes actual, se formarán mensualmente y en esqueletos por separado, dos certificados relativos al ingreso por giros cobrados: uno en donde consten las partidas que pertenecen a la «Cuenta en liquidación» del año fiscal pasado, y otro por las de la «Cuenta corriente» del presente año, hasta que se haya liquidado la primera.

Se recomienda especial cuidado al hacer la concentración de valores de cada editor, procurando no mezclar los de uno con otro, y al verificar las sumas parciales y totales en los certificados de referencia, cerciorarse de la exactitud de ellas, a fin de evitar dificultades en las labores de la glosa y en la comprobación de las cuentas.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 15 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 15 de 1904.- Cartas rezagadas con documentos o valores no prohibidos.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de estadística y rezagos.- Circular núm. 630.

Para que se les dé la debida publicidad, se remiten a las administraciones y agencias de su dependencia, suficiente número de ejemplares de la lista de cartas rezagadas que contienen documentos o valores no prohibidos, cuyas listas se fijarán en el lugar más visible de dichas oficinas, a fin de que el público pueda informarse fácilmente de ellas.

Las reclamaciones que se reciban en las locales o agencias respectivas, tratándose de las correspondencias que se relacionan en dicha lista, se transmitirán por los conductos debidos a la dirección general, citando el número de orden del envío, y además los datos que se hubieren recogido del reclamante, para la identificación correspondiente, y a fin de que la propiedad quede bien definida.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y fines con-

siguientes.

México, 15 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 25 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, rescindiendo el contrato relativo a la construcción del ramal de Hunabchen a Teabo.

Art. 1º. Queda rescindido y sin ningún valor ni efecto, el contrato de fecha 15 de octubre de 1902, reformado en 27 de enero del corriente año de 1904, por el cual se había autorizado a la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto para construir sin subvención del gobierno federal un ramal en el Estado de Yucatán, que partiendo de Hunabchen terminara en Teabo pasando por Chapab, Mun y Chamayel.

Art. 2º. Se devolverá a la empresa el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido en la tesorería general de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía dicha empresa por el contrato que ahora se rescinde:

México, veinticinco de julio de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.

Julio 26 de 1904.- Se autoriza a las oficinas de Correos en Tláhuac, sucursal "X" de la administración de México, D. F. y sucursal «A» de la administración de Córdoba, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales y se recuerda que las nuevas locales de Nogales, Rio Blanco y Santa Rosa, Ver., están autorizadas para el servicio de giros desde que eran sucursales dependientes de la local de Orizaba, Ver.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y Giros

Postales.- Circular núm.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las oficinas de Correos en Tláhuac, sucursal «X» de la administración de México, D. F., y sucursal «A» de la administración de Córdoba, Ver., para que desde el 1º de agosto próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno y los segundos hasta por la de doscientos pesos.

Se recuerda que las nuevas locales de Nogales, Río Blanco y santa Rosa, Ver., están autorizadas para el servicio de giros postales desde que eran sucursales dependientes de la local de Orizaba y, por tal motivo, pueden expedir y pagar giros interiores e internacionales.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 26 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 29 de 1904.- Aprobación, por la Gran Bretaña, de la Convención postal Universal, y de su protocolo, en nombre de la Confederación de Australia.

Dirección general de Correos.

México.- Sección de servicio internacional. - Mesa 6ª.- Circular número 632.

La secretaría de Relaciones ha dirigido a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la nota siguiente:

«Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- México.- Sección de América, Asia y Oceanía.- Núm. 36.- México, 7 de julio de 1904.

En nota fechada el día 5 del mes actual, me dice el señor embajador de los Estados Unidos lo que, traducido, sigue:- Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que habiéndose unido las colonias británicas de Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, Australia del Sur, Australia occidental y Tasmania, desde la firma de la Convención

Postal Universal, concluida en Washington el día 15 de junio de 1897, y el protocolo final anexo a ella, en una confederación bajo el nombre de Confederación de Australia, el secretario de Estado para las colonias de su Majestad Británica, en virtud del poder que le está conferido, ha aprobado y confirmado por un instrumento fechado el día 24 de mayo de 1904, dicha convención y protocolo final, en nombre de la Confederación de Australia, cuyo instrumento fue depositado por el embajador inglés en Washington, en el departamento de Estado de los Estados Unidos, el día 20 de junio de 1904.

Tengo la honra de trasladarlo a Ud. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Rúbrica.- Señor secretario de Comunicaciones.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento.- México, 29 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 29 de 1904.- Admisión de tarjetas postales ilustradas de Italia en el servicio postal mexicano.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 633.

A propuesta del ministerio de Correos y Telégrafos de Italia, esta dirección general ha resuelto se dé curso en el servicio postal mexicano, a las tarjetas postales ilustradas con el anverso dividido en dos partes separadas por una línea vertical, de las cuales una, la de la izquierda, se destinará a la correspondencia, y la de la derecha, a la dirección del destinatario.

Se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndoles que dicha resolución es análoga a la que se dio a conocer por medio de la circular núm. 577, de fecha 29 de febrero último, publicada en el Boletín Postal núm. 8, serie VI, correspondiente a dicho mes; circular que trata de la admisión de tarjetas como las referidas, procedentes de Francia.- México, 29 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 29 de 1904.- Suspensión de oficinas españolas en Marruecos.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 634.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que la administración de Correos de España ha suspendido el establecimiento de las oficinas de Correos españolas en El-Ksar-El-Kebir, Fez, Marrakesh y Mequinez (Marruecos); quedando únicamente con tal carácter en ese imperio, Arcila.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos con referencia a la circular núm. 462, de fecha 31 de octubre de 1902, publicada en el Boletín núm. 4, serie V, correspondiente a dicho mes; en la inteligencia de que, según lo manifiesta la citada oficina de Berna, oportunamente dará a conocer la fecha en que se abran las oficinas españolas referidas.

México, 29 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 29 de 1904.- Clausura de la oficina de Correos francesa establecida en Zanzíbar.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 635.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general, por encargo de la administración de Correos de Francia, que desde el día 1º de agosto próximo, quedará clausurada la oficina de Correos francesa, que ha sostenido en Zanzíbar.

En esa virtud, debe modificarse el párrafo 1º, 5º del art. XL del reglamento de pormenor y orden de la Convención Postal Universal.

Se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 29 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 30 de 1904.- Admisión de piezas certificadas en las valijas que se cambian entre las oficinas de Agua Prieta, Son., y Douglas, Ariz.; y Naco, Son., y Naco, Ariz.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 636.

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos en Washington, que se admitan piezas certificadas en las valijas que se cambian entre las oficinas de Agua Prieta, Son., y Douglas, Ariz.; y Naco, Son., y Naco, Ariz.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento.

México, 30 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Prohibición absoluta a las oficinas de Correos, de la publicación de datos estadísticos, sin autorización de la dirección general del ramo.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de estadística y rezagos.- Circular núm. 637.

En vista de la publicación que han hecho varias oficinas de Correos, de los datos estadísticos relativos al servicio de esas mismas administraciones, sin recabar, en su oportunidad, la debida autorización, se previene a los administradores de Correos se abstengan, para lo sucesivo, de publicar datos referentes al servicio, en cualquier forma, sin la autorización de esta dirección general. Asimismo se les recomienda hagan cumplir esta disposición, tratándose de los empleados subalternos.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 30 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 30 de 1904.- Aclaración a la tarifa de premios por giros postales para la Gran Bretaña.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 638.

En la tarifa de cuotas que deben cobrarse por giros postales para la Gran Bretaña, inserta en el art. 27 del reglamento de la Convención respectiva, no aparece consignado que la cuota que corresponde pagar por cantidades mayores de cuarenta pesos y que no excedan de cincuenta pesos, es de treinta centavos.

Se comunica a las oficinas de Correos, para su inteligencia, advirtiéndoles que, en la «Guía Postal» de 1904, se ha publicado íntegra la tarifa de que se trata.

México, 30 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 30 de 1904.- Autorización para el servicio internacional de bultos postales a las oficinas que se indican en la lista adjunta.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.-Circular número 639.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar se autorice a las oficinas de Correos, que constan en la lista adjunta, para que desempeñen el servicio internacional de bultos postales.

Se comunica dicho superior acuerdo a los empleados del ramo para su conocimiento y efectos correspondientes; y, con especialidad, a las oficinas de que se trata, advirtiéndoles que, en vista de esa autorización, es preciso que para desempeñar un servicio internacional tan importante como el referido, tengan en cuenta las prescripciones a que debe sujetarse el tratamiento de los bultos postales procedentes del exterior, determinadas en los convenios celebrados entre México y los Estados Unidos, la Gran Bretaña, Francia y Alemania.

Además de cumplir estrictamente con

las estipulaciones contenidas en dichos convenios y sus reglamentos, en lo que se refiere a condiciones de empaque, pago de portes y envío de bultos, al tratarse de la entrega de ellos a los destinatarios, debe obedecerse lo preceptuado en los reglamentos relativos al tratamiento fiscal de esos bultos.

Conforme a dichas disposiciones, está terminantemente prohibido, a los administradores de Correos, verificar el cobro de los derechos de aduana y los postales, correspondiendo esta operación a los empleados del ramo de Hacienda, en la forma prevenida en los arts. 12 del reglamento de la secretaría de Gobernación, de fecha 29 de diciembre de 1888, para la ejecución del convenio celebrado entre México y Estados Unidos, en los arts. 4º y 5º de los reglamentos expedidos por la secretaría de Hacienda en fecha 30 de diciembre de 1888, para el referido convenio, y en fecha 12 de marzo de 1890, para el celebrado con la Gran Bretaña, al cual están sujetos los convenios establecidos entre México, Francia y Alemania.

Tan luego como las oficinas reciban un bulto del exterior, darán aviso al empleado fiscal para que, en vista de la boleta de liquidación, haga efectivos los derechos aduaneros correspondientes.

Éste mismo empleado cobrará el recargo postal de entrega, tal como se previene en los tratados respectivos, es decir, por los bultos procedentes de Estados Unidos, cinco centavos por cada uno que no pase de cuatrocientos sesenta gramos, y si excediere de ese peso, un centavo por cada ciento quince gramos o fracción; por los que procedan de Francia, diez centavos por cada bulto que no exceda de cinco kilogramos y por los de la Gran Bretaña o Alemania, cinco centavos por cada bulto que no exceda de este mismo peso.

El importe de este derecho deberá satisfacerse precisamente en timbres postales, y una vez verificado su cobro por el empleado fiscal, éste entregará al de Correos dichos timbres, los cuales desde luego se amortizarán en la noticia respectiva (Modelo núm. 5) que debe remitirse a esta dirección general en los tres primeros días de cada

mes.

Asimismo, enviarán las oficinas a esta propia general, en el plazo señalado, una noticia detallada de los bultos postales que reciban del exterior, expresando el punto de procedencia, nombre del consignatario, lugar de destino y demás datos que sean necesarios para tener conocimiento exacto de dichos envíos; y en los casos en que no hubiere movimiento de los referidos bultos, darán también en el período de tiempo que se indica, el aviso correspondiente.

Si surgiere alguna duda respecto del servicio de que se trata, se hará, desde luego, la consulta respectiva a esta dirección general, a efecto de que se resuelva lo conducente.

México, 30 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

He aquí la lista a que se refiere la anterior circular:

Álamo, B. Cfa.
Comondú, B. Cfa.
Hecelchacán, Cam.
Garza Galán (Las Vacas), Coah.
Las Esperanzas, Coah.
Morelos, Coah.
Villa de Fuente, Coah.
Villa de Viesca, Coah.
Chiapa de Corzo, Chis.
Salto de Agua, Chis.
Ahumada, Chih.
Miñaca, Chih.
Pilar de Conchos, Chih.
San Buenaventura, Chih.
Santa Cruz Rosales, Chih.
Urique, Chih.
Canatlán, Dgo.
La Descubridora, Dgo.

La Ojuela, Dgo.
Nazas, Dgo.
Peñón Blanco, Dgo.
San Andrés de la Sierra, Dgo.
San Francisco del Mezquital, Dgo.
San Juan de Guadalupe, Dgo.
Santa Catalina Tepehuanes, Dgo.
Velardeña, Dgo.
Cuerámara, Gto.
Cuitzeo de Abasólo, Gto.
Chamacuero, Gto.
Irecuaro, Gto.
Moroleón, Gto.
San Diego de la Unión, Gto.
San José Iturbide, Gto.
Tarandacua, Gto.
Yuriria, Gto.
Ayutla, Gro.
Coyuca de Catalán, Gro.
Huamuxtitlán, Gro.
Ometepec, Gro.
Teloloápam, Gro.
Tixtla, Gro.
Actópam, Hgo.
Huejutla, Hgo.
Ixmiquílpam, Hgo.
Jacilla de Ledesma, Hgo.
Molango, Hgo.
Nopala, Hgo.
Tecoautla, Hgo.
Tepeji del Río, Hgo.
Tizayuca, Hgo.
Zacualtipana, Hgo.
Zimapam, Hgo.
Amatitlán, Jal.

Cocula, Jal.
 Colorían, Jal.
 Hostotipaquillo, Jal.
 Juanacatlán, Jal.
 Ojuelos, Jal.
 Poncitlán, Jal.
 San Gabriel, Jal.
 San Juan de los Lagos, Jal.
 San Marcos, jal.
 San Sebastián, Jal.
 Santa Ana Acatlán, Jal.
 Tamazula de Gordiano, Jal.
 Tapalpa, Jal,
 Tecolotlán, Jal.
 Teocuitatlán, Jal.
 Tepatitlán, Jal.
 Tonila, Jal.
 Unión de san Antonio, Jal.
 Zacoalco, Jal.
 Zapotiltic, Jal.
 Atlacomulco, Méx.
 Atzacapotzaltongo, Méx.
 Jilotepec, Méx.
 Lerma, Méx.
 Ozumba, Méx.
 San Felipe del Progreso, Méx.
 San Juan Teotihuacán, Méx.
 Tejupilco, Méx.
 Tenango del Valle, Méx.
 Tlalnepantla, Méx.
 Zacuálpam, Méx.
 Zumpango, Méx.
 Apatzingán, Mich.
 Coalcomán, Mich.
 Cotija, Mich.

Guarachita, Mich.
 Ecuandureo, Mich.
 Huetamo de Núñez, Mich.
 Jiquílpan de Juárez, Mich.
 Los Reyes, Mich.
 Pungarabato, Mich.
 Sahuayo, Mich.
 Tacámbaro de Codallos, Mich.
 Taretan, Mich.
 Tingüindín, Mich.
 Tlalpujahua, Mich.
 Yurécuaro, Mich.
 Huautla, Mor.
 Doctor Arroyo, N. L.
 Galeana, N. L.
 General Terán, N. L.
 San Francisco de Apodaca, N. L.
 Villa García, N. L.
 Villa de Santiago, N. L.
 Ejutla de Crespo, Oax.
 El Hule, Oax.
 Huajuápam de León, Oax.
 Juquila, Oax.
 juxtlahuaca, Oax.
 Miahuatlán, Oax.
 Nochixtlán, Oax.
 Pinotepa Nacional, Oax.
 Pluma Hidalgo, Oax.
 Putla, Oax.
 Rincón Antonio Nuevo, Oax.
 Silacayoápam, Oax.
 Tapanatepec, Oax.
 Teotitlán del Camino, Oax.
 Teposcolula, Oax.
 Tlaxtaco, Oax.

Villa Alta, Oax.
Acatlán, Pue.
Aurora Mineral, Pue.
Cañada Morelos, Pue.
Chietla, Pue.
Chignahuápam, Pue.
Huejotzingo, Pue.
San Hipólito Soltepec, Pue.
San Salvador el Seco, Pue.
Santa Inés Ahuatémpam, Pue.
Tepeji de Rodríguez, Pue.
Télela, Pue.
Tlacotepec, Pue.
Tlatlauqui, Pue.
Zacapoaxtla, Pue.
Zacatlán, Pue.
Amealco, Qro.
Cadereyta de Montes, Qro.
Jálpam, Qro.
Tequisquiápam, Qro.
Bacalar, Q. R.
Cozumel, Q. R.
Isla de Mujeres Q. R.
Payo Obispo, Q. R.
Santa Cruz Bravo, Q. R.
Xcalak, Q. R.
Alaquines, S. L. P.
Ébano, S. L. P.
Guadalcázar, S. L. P.
Moctezuma, S. IP.
Refugio, S. L. P.
San Ciro, S. L. P.
Santa María del Río, S. L. P.
Tamazunchale, S. L. P.
Villa de Reyes, S. L. P.

Ahorné, Sin.
Badiraguato, Sin.
Concordia, Sin.
Cópala, Sin.
Guadalupe de los Reyes, Sin.
Mochicahui, Sin.
Los Mochis, Sin.
Pánuco, Sin.
San Ignacio, Sin.
Topolobampo, Sin.
Cócorit, Son.
Minas Prietas, Son.
Moctezuma, Son.
Navojoa, Son.
Sahuaripa, Son.
Soyopa, Son.
Comalcalco, Tab.
Huimanguillo, Tab.
Jaumave, Tam.
San Carlos, Tam.
San Fernando, Tam.
Santander Jiménez, Tam.
Santa Bárbara de Ocampo, Tam.
Xicoténcatl, Tam.
Compostela, Tep.
Túxpam, Tep.
Panzacola, Tlax.
Tlaxco, Tlax.
Acayucan, Ver.
Altotonga, Ver.
Actópam, Ver.
Coscomatepec, Ver.
Chicontepec, Ver.
Huavacocotla, Ver.
Jalacingo, Ver.

Jicaltepec, Ver.
 Martínez de la Torre, Ver.
 Misantla, Ver.
 Naolinco, Ver.
 Nautla, Ver.
 Otatitlán, Ver.
 Ozuluama, Ver.
 Paso del Cura (Estn. Pérez), Ver.
 Playa Vicente, Ver.
 Río Blanco, Ver.
 Santa Rosa, Ver.
 Santa Lucrecia, Ver.
 Soledad de Doblado, Ver.
 Teocelo de Díaz, Ver.
 Tlaxicóyam, Ver.
 Tlapacóyam, Ver.
 Zongolica, Ver.
 Maltrata, Ver.
 Espita, Yuc.
 Hunucmá, Yuc.
 Peto, Yuc.
 Sotuta, Yuc.
 Tizimín, Yuc.
 Valladolid, Yuc.
 Guadalupe, Zac.
 Gutiérrez (Estn.), Zacatecas.
 Minillas, Zac.
 Nochixtlán, Zac.
 Noria de los Ángeles, Zac.
 Río Grande, Zac.
 Sain Alto, Zac.
 Tlaltenango, (Sánchez Román), Zac.

Julio 31 de 1904.- Se recomienda que el despacho en todas las oficinas se sujete estrictamente a las disposiciones dictadas por la dirección general.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 640.

Una de las condiciones indispensables para facilitar el despacho en las oficinas de Correos donde las labores van en aumento, debido al desarrollo progresivo del servicio, es la de que esas mismas labores se desempeñan bajo idéntico sistema en todas las oficinas y que este sistema sea el que debe regir en cumplimiento de las diversas deposiciones dictadas por la dirección general, las que, antes de expedirse, son objeto de un detenido estudio.

Muchos son los inconvenientes que pueden resultar de que no se siga completa uniformidad en esas prácticas, y, para evitarlos, se recomienda a los visitadores e inspectores, así como a los jefes de las repetidas oficinas, que el despacho se sujete estrictamente a la organización emanada de dichas disposiciones, y que cualquiera reforma o modificación que a su juicio sea conveniente hacer a las prácticas oficialmente establecidas, no la pongan en vigor, en ningún caso, sino que la sometan siempre al conocimiento y aprobación de esta propia general.

Lo que, se comunica a dichos empleados para los efectos correspondientes.- México, 31 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1904.- Derechos de entrega de bultos del exterior.- Envío bajo pliego certificado de las noticias "Modelo número 5."

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 4ª.-Circular núm. 641.

Se previene a las oficinas del ramo, que deben hacer en pliego certificado la remisión de las noticias (Modelo núm. 5) de timbres postales amortizados, importe de los derechos de entrega que causan los bultos

procedentes del exterior.

México, 31 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1904.- Se remite a los administradores la lista de publicaciones registradas como artículo de segunda clase y se les dan instrucciones para que comuniquen los errores que en ella pudieren advertir.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 642.

Se remite a las administraciones de Correos, un ejemplar de la lista de publicaciones que existen registradas por las mismas como artículos de segunda clase, hasta el día 30 de junio del año corriente.

Nuevamente se les recomienda, según se hizo en la circular expedida por esta dirección con fecha del 29 de febrero próximo pasado, bajo el núm. 583, que confronten escrupulosamente dicha lista en la parte que les corresponde, con el registro que deben llevar en cumplimiento de lo dispuesto por la circular núm. 474, de fecha 1º de enero de 1903, y comuniquen, como se les tiene prevenido, las diferencias que pudieran encontrar entre la lista y el registro.

Se llama la atención de los administradores acerca de que, sin embargo de la especial recomendación que se les hizo en la repetida circular núm. 583, algunas oficinas no cuidaron de comunicar a esta dirección que existían errores en la mencionada lista, los cuales fueron ocasionados por los datos equívocos que dieron las mismas oficinas, y como no los rectificaron, aparecen también en la lista actual. Se les previene, por lo tanto, que si en esta vez no hacen una confrontación cuidadosa, y dan cuenta de las diferencias o errores que adviertan, y la dirección logra descubrirlos por otro conducto, se impondrá a los responsables la pena disciplinaria correspondiente.

Los administradores se servirán acusar recibo de la presente circular.- México, 31 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1904.- Se remite a los administradores de Correos la «Guía Postal» correspondiente al presente ejercicio fiscal.

Dirección general de Correos.-

México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 643.

Publicada la «Guía Postal» correspondiente al presente ejercicio económico, se remite a las oficinas del ramo, recomendándoles que se impongan cuidadosamente de las instrucciones que dicha Guía contiene, a fin de que puedan aplicarlas con acierto en los diversos procedimientos a que debe sujetarse el servicio.

Es obligatorio para todos los empleados el conocimiento de las instrucciones consignadas en la repetida «Guía,» y, por lo mismo, en los casos en que cometan irregularidades por la ignorancia de aquellas, se les impondrá la pena disciplinaria correspondiente.

Quedan sin efecto las instrucciones que contienen las «Guías Postales» publicadas anteriormente.

Los empleados de Correos se servirán acusar recibo de la presente.- México, 31 de julio de 1904.- Norberto Domínguez.

Julio 1º de 1904.- Circular disponiendo que cesen de remitirse ciertos documentos a la contaduría mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 4ª.- Mesa 2ª.-Circular núm. 1,701.

La secretaría de Hacienda en orden núm. 6,938 de fecha 20 de junio último, ha dispuesto que desde esta fecha cesen las oficinas generales, así como las aduanas marítimas y fronterizas y las jefaturas de Hacienda, de remitir a la contaduría mayor de Hacienda las copias de los cortes de caja que mensualmente se practican, y las actas de protesta y avisos de toma de posesión de

los empleados.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 1º de julio de 1904.- M. Zamacona.- Al.....

Julio 11 de 1904.- Circular determinando los objetos que pueden comprarse del fondo llamado «Gasto común» de los Cuerpos del Ejército.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 3ª.- mesa 5ª.- Circular núm. 1,702.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 58 de fecha 2 del corriente, y girada por la sección 5ª, Mesa 2ª, me dice lo que sigue:

«El secretario de Guerra, en oficio núm. 74,575 de fecha 29 de junio próximo pasado, me dice lo que sigue: El presidente de la república se ha servido acordar manifieste a Ud., en debida respuesta a su atento oficio de fecha 22 del mes actual, girado por la sección 5ª, bajo el núm. 6,994, en que transcribe el de la tesorería general de la Federación, relativo a la consulta que le hace el pagador del 11º batallón, sobre los objetos que pueden comprarse del “Fondo del gasto común”, que en lo general, los gastos que pueden mandar hacer con cargo a ese fondo los jefes de los Cuerpos, son los siguientes: Alumbrado de cuarteles, betún, cepillos, baño y lavaderos para la tropa, jabón, regaderas, barriles para agua, escobas y escupideras.- Gratificación para barberos y herramientas para éstos.- Desinfectantes.- Obras de albañilería, en lo que sólo se refiere a composturas de techos de cuarteles federales o que no causen renta, para tapar goteras o remendar pisos, comprando algunos ladrillos, mezcla o duelas.- Obras de carpintería, en sólo composturas de puertas, poner bisagras o chapas, remendar o pintar armeros, mochileros, canes para colocar monturas, así como trancas para los macheros y composturas de éstos, cuando sólo se trató de pequeñas cantidades.- Cordones y golpes para la banda.- Impresiones de documentos y adquisición de libros en blanco para la comandancia y details.- Útiles para escuelas.- En la infantería, cuando el

sobrante de forrajes no alcance, se podrá tomar del gasto común, para entretenimiento de aparejos, como compra de zacate, reatas, tarrias, sobrenjalmas y gamarras, así como medicinas para las acémilas.- En las marchas, podrá asimismo tomarse para pagar la leña en los campamentos y alquiler de balsas para el paso de ríos, no vadeables.- En las propias marchas para la infantería y otros servicios no mostrados, para ayudar a los enfermos y cansados al pago de bagajes, cuando el alquiler de éstos exceda de (0. 18 cs.) diez y ocho centavos en cada jornada, por animal, siempre que esto sea posible a juicio del jefe del Cuerpo, sin perjuicio de los demás gastos de mayor precisión.- Y por último podrá comprarse del gasto común, cajas de madera herradas a propósito para el transporte a lomo de mula, de las papeleras del Cuerpo.-

Trasládolo a Ud. para sus efectos, y en respuesta a su oficio núm. 1,157 de fecha 21 del mes anterior.»

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.- México, 11 de julio de 1904.- M. Zamacona.- Al.....

Julio 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de agosto los derechos de importación.

Sección 1ª.- Núm. 455.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, es inferior a 220 por ciento. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república, se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques extranjeros que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del

día 31 de agosto siguiente, quede fijado en 220 por ciento, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por ciento para obras en los puertos y de 7 por ciento de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.- México, 26 de julio de 1904.- Limantour.- Al director general de aduanas.- Presente,

Julio 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de agosto, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedaación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 1,120.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de agosto próximo, los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedaación, de conformidad con lo que previene el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,451.27, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y \$214.87%, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del corriente mes de julio.

Dígoles a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 26 de julio de 1904.- Limantour.- Al director general de las casas de Moneda.-Presente.

Julio 7 de 1904.- Se dispone, que los jefes de todos los establecimientos, batallones, regimientos o cuadros y demás corporaciones del ejército y armada nacionales, comuniquen a esta secretaría los pagos que por personal y gastos, se efectúen cada mes en ellos

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 368.

Con objeto de que en esta secretaría puedan llevarse debidamente las cuentas de las diferentes partidas que constituyen el ramo décimo del presupuesto de egresos, el C. presidente de la república, ha tenido a bien disponer, que los jefes de todos los establecimientos, batallones, regimientos o cuadros y demás corporaciones del ejército y armada nacionales, comuniquen a esta secretaría los pagos que por personal y gastos, se efectúen cada mes en ellos, expresando separadamente el total de lo que se pague por gratificaciones a cumplidos y reenganchados y sobresueldos a estos últimos, lo cual verificarán desde el presente mes y cuando más tarde en los primeros cinco días del mes siguiente al en que tengan lugar dichos pagos.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 7 de julio de 1904.- Mena.- Al.....

Julio 21 de 1904.- Se dispone, que desde esta fecha quede en vigor la siguiente tarifa de precios para los fusiles y carabinas S. Mauser, modelos 1,893 y 1903, de las piezas de que se componen y de los cartuchos con cargadores del mismo sistema.

Departamento de artillería.- Circular núm. 369.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, que desde esta fecha quede en vigor la siguiente tarifa de precios para los fusiles y carabinas S. Mauser, modelos 1,893 y 1903, de las piezas de que se componen y de los cartuchos con cargadores del mismo sistema; del valor de los sables

modelo francés y alemán, del de las diferentes piezas de que se componen estos últimos y el de los empaques reglamentarios de todos los efectos mencionados.

Armas portátiles S . Mauser.
 Fusil modelo de 1,893..... \$ 30.75
 Carabina modelo de 1,893..... 34.00
 Fusil modelo de 1,903..... 30.75
 Carabina modelo de 1,903..... 34.00
 Marrazo para fusil modelo 1,893..... 3.50
 Marrazo para fusil modelo 1,903 3.50
 Vaina para marrazo de fusil modelo de 1,893..... 1.50
 Vaina para marrazo de fusil modelo de 1,903..... 1.50
 Sables.
 Sable para caballería modelo francés..... \$ 7.00
 Sable para caballería modelo alemán..... 7.00
 Piezas comunes para fusiles y carabinas modelos de 1,893 y 1,903.
 Anilla inferior..... \$ 0.02
 Anilla superior..... 0.02
 Anillo porta extractor..... 0.20
 Arandela del guardamano..... 0.22
 Disparador..... 0.18
 Eje del alza..... 0.01
 Eje del diente de la corredera de alza..... 0.01
 Eje de la palanca del disparador..... 0.01
 Eje del disparador..... 0.01
 Escudete..... 0.12
 Fondo del depósito..... 0.60
 Guardamonte..... 2.25
 Muelle para abrazadera inferior.....

0.20
 Muelle para abrazadera superior..... 0.20
 Muelle del elevador..... 0.18
 Muelle del porta-expulsor..... 0.42
 Pasador del escudete..... 0.01
 Pasador del pestillo del fondo del depósito..... 0.01
 Pestillo del fondo del depósito..... 0.03
 Porta-expulsor..... 0.50
 Resorte de la palanca del disparador..... 0.02
 Resorte del diente de la corredera de alza..... 0.01
 Resorte del pestillo del fondo del depósito..... 0.02
 Tornillo del anillo porta-punto de mira..... 0.01
 Tornillo eje del porta-expulsor..... 0.03
 Tornillo inferior del guardamonte..... 0.03
 Tornillo superior del guardamonte..... 0.02
 Tornillo tope de la corredera de alza..... 0.01
 Dos tornillos para cantonera 0.02
 Tubo del tornillo inferior del guardamonte..... 0.02
 Piezas comunes para carabina modelo de 1,893.
 Cajón del mecanismo..... \$ 4.25
 Elevador..... 0.30
 Expulsor..... 0.02
 Extractor..... 0.50
 Nuez o cabeza del percutor..... 0.50
 Palanca del disparador..... 0.40
 Percutor..... 0.45
 Porta-seguro..... 0.90

Resorte del percutor..... 0.06
 Seguro..... 0.35
 Piezas comunes para fusil y carabina
 modelo de 1,903.
 Cajón del mecanismo..... \$ 4.55
 Elevador..... 0.37
 Expulsor..... 0.02
 Extractor..... 0.60
 Nuez o cabeza de percutor..... 0.55
 Palanca del disparador..... 0.35
 Percutor..... 0.45
 Porta-seguro..... 1.15
 Resorte del percutor..... 0.07
 Seguro..... 0.30
 Fiador del porta-seguro..... 0.15
 Resorte del fiador del porta-seguro.....
 0.02
 Piezas comunes para fusiles modelos
 1,893 y 1,903.
 Abrazadera superior..... \$ 0.35
 Abrazadera inferior..... 0.30
 Anillo porta-punto de mira..... 0.18
 Baqueta con pasador y tornillo..... 0.45
 Cantonera..... 0.50
 Cañón..... 5.50
 Corredera de alza..... 0.24
 Chapa o escala de alza..... 0.40
 Diente de corredera de alza..... 0.12
 Muelle del pie del alza..... 0.15
 Planchuela para anilla..... 0.10
 Pie del alza..... 0.50
 Punto de mira..... 0 08
 Tapón..... 0.25
 Tornillo del muelle del pie del alza.....
 0.01
 Dos tornillos de planchuela de anilla.....

0.02
 Piezas comunes para carabinas mo-
 delos de 1,893 y 1,903.
 Abrazadera superior..... \$ 0.30
 Abrazadera inferior..... 0.30
 Argolla porta-carabina..... 0.06
 Anilla porta-punto de mira..... 0.20
 Baqueta con pasador y tornillo..... 0.45
 Cantonera..... 0.50
 Cañón..... 5.50
 Corredera de alza..... 0.24
 Chapa o escala de alza.....0.37
 Diente de corredera de alza..... 0.12
 Guarda-punto de mira..... 0.15
 Pie del alza..... 0.45
 Pasador del guarda-punto de mira.....
 0.01
 Punto de mira..... 0.08
 Planchuela para anilla..... 0.10
 Suplemento de la planchuela para
 anilla..... 0.07
 Tapón..... 0.25
 Tornillo del muelle del pie del alza.....
 0.01
 Dos tornillos de planchuela para
 anilla..... 0.06
 Piezas para fusil modelo de 1,893.
 Caja..... \$ 5.00
 Cerrojo..... 2.00
 Guardamano..... 0.40
 Piezas para fusil modelo de 1,903.
 Caja..... \$ 5.00
 Cerrojo..... 2.50
 Guardamano..... 0.40
 Piezas para carabina modelo de 1893.
 Caja..... \$ 5 00

Cerrojo..... 2.20
 Guardamano..... 0.40
 Piezas para carabina modelo de 1903.
 Caja..... \$ 5.00
 Cerrojo..... 2.20
 Guardamano..... 0.40
 Piezas comunes para marrazo de fusiles modelos de 1,803 y 1,903.
 Crucero..... \$ 0.50
 Pestillo..... 0.30
 Tuerca del pestillo..... 0.08
 Piezas para marrazo de fusil modelo de 1893.
 Hoja..... \$ 1.80
 Pomo..... 0.60
 Resorte del pestillo..... 0.63
 Trocillo..... 0.20
 Vaina..... 1.50
 Piezas para marrazo de fusil modelo de 1903.
 Hoja..... \$ 1.80
 Pomo..... 0.60
 Resorte del pestillo..... 0.02
 Trocillo..... 0.20
 Vaina..... 1.50
 Piezas para sable modelo francés.
 Boquilla..... \$ 0.49
 Hoja..... 2.50
 Pomo..... 0.25
 Ramal..... 1.25
 Trocillo con forro y entorchado..... 0.50
 Tornillo de la boquilla..... 0.02
 Vaina completa..... 2.50
 Piezas para sable modelo alemán.
 Boquilla..... \$ 0.40
 Hoja..... 2.50

Pomo con abrazadera y pasador..... 0.35
 Suplementos de madera para la vaina..... 0.20
 Trocillo..... 0.40
 Tornillo de la boquilla..... 0.02
 Taza o ramal..... 1.25
 Tornillo para la gaza..... 0.02
 Vaina..... 2.50
 Municiones.
 Cartucho de guerra..... \$ 0.06
 Cartucho de instrucción..... 0.05
 Cartucho de salva..... 0.04
 Cargador..... 0.03
 Caja de cartón para empaque de 25 cartuchos..... 0.02
 Empaques.
 Cajón de madera con envase de zinc para empaque , de 10 fusiles S. Mauser de 7m/m..... \$10.00
 Cajón de madera con envase de zinc para empaque de 10 carabinas S. Mauser de 7m/m..... 8.00
 Cajón de madera con envase de zinc para empaque de mil cartuchos para fusil S. Mauser de 7m/m..... 3.00
 Cajón de madera para empaque de 25 sables..... 5.50
 Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines, manifestándole que queda derogada la circular número 298 de fecha 7 de mayo de 1901, y debiendo hacer con sujeción a la presente tarifa sus pedidos los jefes de los Cuerpos.
 México, 21 de julio de 1904.- Mena.-
 Al.....

Julio 28 de 1904.- Que con el fin de que a la vez que quede en pie el premio en numerario para estimular al tirador, el gasto que por este motivo tenga que hacerse no sea para el supremo gobierno tan oneroso como lo está siendo actualmente.

Departamento de Estado Mayor. – Circular núm. 370.

Habiendo demostrado la práctica que en los ejercicios de tiro al blanco efectuados por los Cuerpos del ejército, los tiradores en lo general han llenado con sorprendente facilidad los requisitos prescriptos por el reglamento respectivo, para obtener las gratificaciones en numerario que el mismo establece, el presidente de la república se ha servido disponer, que con el fin de que a la vez que quede en pie el premio en numerario para estimular al tirador, el gasto que por este motivo tenga que hacerse no sea para el supremo gobierno tan oneroso como lo está siendo actualmente, se suprimen en su totalidad las gratificaciones a que se refiere la circular número 356 de fecha 22 de diciembre del año próximo pasado, por los ejercicios de tiros a las distancias de 100 y 300 metros, cuyos ejercicios, que serán considerados en lo sucesivo como preparatorios del que se ejecute a 500 metros, continuarán practicándose bajo las mismas condiciones que previene el reglamento del tiro, pero sin gratificación alguna; y las señaladas para el tiro a 500 metros, únicas que subsistirán, quedarán reducidas a veinticinco centavos por los impactos hechos en la banda negra y a cincuenta centavos por los que se hagan en el círculo central del blanco, y en el concepto de que el máximo de impactos gratificados no excederá de tres, por cada individuo, aun cuando hayan hecho los cinco.

Lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de julio de 1904.- Mena.- Al.....

Agosto 3 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Ignacio Sepúlveda y en representación de la Compañía de irrigación y terrenos de la Baja California, como cesionario del contrato celebrado por el Sr. D. Guillermo Andrade en 27 de febrero de 1897, reformado en fecha 6 de abril de 1899, sobre colonización en la Baja California.

1º. Se reforma el art. 2º del contrato de fecha 27 de febrero de 1897, modificado en fecha 6 de abril de 1899, quedando en los siguientes términos:

«Art. 2º. La Compañía de irrigación y terrenos de la Baja California, se obliga a establecer en los terrenos a que se refiere el contrato de fecha 27 de febrero de 1897, con una superficie de ciento veinte mil hectáreas, incluyendo el rancho «Los Algodones,» ciento cincuenta familias de nacionalidad mexicana, llevando al cabo la colonización de manera que las ciento cincuenta familias queden establecidas dentro de los tres años, contados desde la publicación de estas reformas.»

2º. En el caso que haya que devolver a los herederos del Sr. D. Tomás Blythe, los diez mil pesos que el gobierno recibió como precio del rancho «Los Algodones,» la Compañía de irrigación y terrenos de la Baja California, pagará la expresada cantidad.

3º. Quedan subsistentes en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el contrato de fecha 27 de febrero de 1897, y que no se reforman por el presente.

México, 3 de agosto de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- I. Sepúlveda.- Rúbrica.

Es copia. México, 16 de agosto de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Junio 27 de 1904.- Código de señales para avisos del estado del tiempo.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, he tenido a bien expedir el siguiente Código de señales para avisos del estado del tiempo (dirección y velocidad del viento principalmente) en los puertos de la república Mexicana.

Introducción.

Las señales para los anuncios del estado del tiempo en los puertos de la república mexicana, serán de dos clases, diurnas y nocturnas. Las diurnas serán banderas cuyas dimensiones son las representadas en la figura 11, y las nocturnas, fanales marinos de 0.20 metros de diámetro focal y de cinco elementos de cristal tallado. La distancia a que se colocarán las banderas unas de otras cuando se combinen dos, será 0.75 metros.

La distancia de los centros de los fanales, cuando se combinen dos o tres, será 1.50 metros. Para los anuncios de tiempo probable durante el día, se considerará dividido el horizonte en ocho sectores iguales, por los radios que van a los puntos N., N. E., E., N. E., E. S. E., S., S. E., S., S. W., W., S. W., W., N. W. y N., N. W., que forman con la línea que va al Norte astronómico y hacia la derecha, ángulos sucesivamente iguales a 22°30', 67°, 30, 112°30', 157°30', 202°30', 247°30', 292°30' y 337°30', y entre sí cada uno con el anterior y posterior ángulos de 45°. A estos sectores se les da en el código el nombre de regiones y se les designa con el del rumbo que corresponde a su radio medio,; así el sector formado por los radios que van a los puntos N., N. W. y N., N. E., se llaman región Norte y los que le siguen a la derecha en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj, sucesivamente regiones Noreste, Este, Sureste, Suroeste, Oeste y Noroeste. Para los pronósticos de la dirección del viento durante el día, se consideran como vientos de cada una de esas regiones,

todos los que pueden soplar de las direcciones comprendidos entre las de los dos radios que la limitan; así serán vientos de la región Noreste todos los comprendidos entre las direcciones Nornoreste y Estenoreste; vientos de la región Norte todos los que soplen de las direcciones comprendidas entre el Nornoroeste y el Nornoreste.

Para los pronósticos de la dirección del viento por la noche, solamente se consideran cuatro cuadrantes formados por los diámetros que unen los puntos N. E. y S. W. y N. W. y S. E. Los vientos del cuadrante superior que tiene el Norte en el centro, se llaman vientos septentrionales; los del inferior, australes; los del de la derecha, orientales y los del de la izquierda, occidentales.

Para anunciar la intensidad del viento se usarán tres banderas, una para anunciar los vientos débiles o moderados, cuya velocidad es inferior a 29 kilómetros por hora; otra para anunciar los vientos algo fuertes o fuertes, con velocidad comprendida en 29 y 58 kilómetros, y la tercera, para pronosticar vientos duros, cuya velocidad horaria es superior a 58 kilómetros. Dos banderas de esta última clase izadas en el mismo astabandera, anunciarán huracán o ciclón próximo.

Los astabanderas de las oficinas autorizadas para hacer las señales del estado del tiempo, deberán tener un crucero de seis metros de largo, tres a cada lado del asta; la altura del crucero sobre el pie, será ocho metros, y deberán estar pintados de metro en metro, de rojo y blanco, siendo rojo el primer metro superior debajo del crucero.

Éste será blanco lo mismo que la parte del asta situada sobre él.

Ningún otro astabandera de oficina no autorizada para hacer esta clase de señales en los puertos, podrá estar pintado de este modo.

Et objeto del crucero es poder izar a la vez dos señales en el mismo astabandera, una de pronóstico para el puerto, en la piola de un extremo del crucero, y otra, en la del otro extremo, de aviso de tiempo reinante

fuera del puerto.

Las oficinas autorizadas para hacer las señales de los avisos del estado del tiempo serán las siguientes:

El Observatorio Meteorológico, si lo hubiere en el puerto.

La oficina de los pilotos del puerto.

Los faros,

La dirección general de faros, en Veracruz.

Los avisos del estado probable del tiempo serán comunicados por telégrafo a las oficinas autorizadas para izar las señales de anuncios, por la oficina central del servicio meteorológico del país o por los observatorios y estaciones meteorológicas autorizadas por ella para hacerlo; autorización que se comunicará a las oficinas de los puertos que deben recibir dichos avisos.

Los avisos telegráficos dados por la dirección del servicio meteorológico del país, o los del observatorio o estación meteorológica en su caso, que motiven las señales, se fijarán a la vista del público en la puerta del observatorio, si lo hubiere en el puerto, y en lugares muy visibles de la oficina de los pilotos y del faro.

Los avisos de pronósticos del tiempo dados telegráficamente a los puertos serán de dos clases, a saber, avisos ordinarios que se darán diariamente al abrirse las oficinas telegráficas anunciando el viento probable de mayor velocidad durante el día, es decir, durante las veinticuatro horas comprendidas entre las 6 h 23' a. m. del día en que se haga la señal a las 6h 23' a. m. del día siguiente; y avisos extraordinarios que se darán después, sea para rectificar el primer pronóstico, sea para anunciar algún cambio importante en el estado del tiempo, sea para avisar mal tiempo reinante fuera del puerto.

Las señales se izarán inmediatamente que se reciba el aviso telegráfico y permanecerán puestas, las diurnas hasta que se reciba nuevo aviso para izar otras banderas o hasta la puesta del sol, y las nocturnas hasta el crepúsculo matutino en que se

quitarán. Las señales de avisos de mal tiempo reinante fuera del puerto permanecerán puestas hasta que se reciba orden de arriarlas o hasta al entrar la noche. Las señales para cerrar el puerto a la salida de los buques nacionales y para prohibir el tráfico de embarcaciones menores, se pondrán y se quitarán en el astabandera de la oficina de los pilotos, por orden del jefe del puerto.

Banderas para indicar la intensidad del viento durante el día.

Cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Los vientos que se esperan, serán débiles o moderados.

Cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Los vientos que se esperan serán algo fuertes o fuertes.

Cuadrada roja con dado negro en el centro: los vientos que se esperan serán duros (señal de tormenta).

Banderas para indicar la dirección probable del viento durante el día.

Cuadrada azul encima de la intensidad: vientos de la región Norte, entre el N. NE. y el N. NW.

Cuadrada azul debajo de la intensidad: vientos de la región Sur, entre el S. SE y el S. S.W.

Corneta roja encima de la bandera de intensidad: vientos de la región N E., entre el N. NE y el E.

Corneta roja debajo de la bandera de intensidad: vientos de la región S. E., entre el S. SE. y el E.

Corneta blanca encima de la bandera de intensidad: vientos de la región N.W., entre el N. NW. y el W.

Corneta blanca debajo de la bandera de intensidad: vientos de la región S. W. entre el S. SW. y el W.

Corneta azul encima de la bandera de intensidad: vientos de la región Este, entre el

E. NE. y el E. SE.

Corneta azul debajo de la bandera de intensidad: vientos de la región Oeste, entre el W. NW. y el W. SW.

Combinaciones de banderas para señales de pronósticos del tiempo durante el día.

Núm. 1. Cuadrada azul sobre una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles o moderados de la región Norte, entre N. NE. y el N. NW.

Núm. 3. Cuadrada azul sobre una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes o fuertes, de la región Norte entre el N. NE. y el N. NW.

Núm. 5. Cuadrada azul sobre una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región Norte, entre el N. NE. y el NW.

Núm. 4. Cuadrada azul debajo de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: deben esperarse vientos débiles o moderados de la región Sur, entre el S. SE. y el SW.

Núm. 4. Cuadrada azul debajo de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes o fuertes de la región Sur, entre el S. SE. y el S. SW.

Núm. 6. Cuadrada azul debajo de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región Sur, entre S SE. y el SW.

Núm. 7. Corneta roja encima de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles o moderados de la región NE. entre el N. NE. y el Este.

Núm. 9. Corneta roja encima de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes o fuertes de la región NE. entre el N. NE. y el Este.

Núm. 11. Corneta roja encima de una

cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región NE., entre el N. NE. y el Este.

Núm. 8. Corneta roja debajo de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles o moderados de la región SE., entre el S. SE. y el Este.

Núm. 10. Corneta roja debajo de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes o fuertes de la región SE., entre el S. SE. y el Este.

Núm. 12. Corneta roja debajo de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región SE., entre el S. SE. y el Este.

Núm. 13. Corneta blanca encima de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles o moderados de la región NW., entre N. NW. y el W.

Núm. 15. Corneta blanca encima de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes o fuertes de la región N.W., entre el N. NW. y el W.

Núm. 17. Corneta blanca encima de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región N.W., entre el N.N.W. y el W.

Núm. 14. Corneta blanca debajo de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles o moderados de la región SW. entre el S. SW. y el W.

Núm. 16. Corneta blanca debajo de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes o fuertes de la región SW. entre el S. SW. entre el S. SW. y el W.

Núm. 18. Corneta blanca debajo de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región SW. entre el S. SW. y el W.

Núm. 19. Corneta azul encima de una cuadrada amarilla con dado blanco en el

centro. Deben esperarse vientos débiles o moderados de la región Este, entre el E.N.E. y el E.S.E.

Núm. 21. Corneta azul encima de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes o fuertes de la región Este, entre el E.N.E. y el E.S.E.

Núm. 23. Corneta azul encima de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región Este, entre el E.N.E. y el E.S.E.

Núm. 20. Corneta azul debajo de una cuadrada amarilla con dado blanco en el centro: Deben esperarse vientos débiles o moderados de la región W., entre el W.N.W. y el W.S.W.

Núm. 22. Corneta azul debajo de una cuadrada blanca con dado rojo en el centro: Deben esperarse vientos algo fuertes o fuertes de la región W., entre el W.N.W. y el W.S.W.

Núm. 24. Corneta azul debajo de una cuadrada roja con dado negro en el centro: Deben esperarse vientos duros de la región W., entre el W.N.W. y el W.S.W.

Núm. 25. Dos cuadradas rojas con dado negro en el centro: Señal de peligro. Vientos huracanados o ciclón próximo, que puede dirigirse al puerto o pasar no lejos de él, por lo que deberán consultarse los avisos del Observatorio.

Banderas para, anuncios de mal tiempo reinante fuera del puerto.

Núm. 26. Cuadrada roja con dado blanco en el centro, izada sola: Tormenta giratoria o ciclón en el mar de las Antillas cuya trayectoria aún no puede determinarse pero que servirá de alerta a los buques que deban salir para Cuba y Europa, o para el territorio Quintana Roo.

Núm. 27. Cuadrada amarilla con dado rojo en el centro, izada sola: Mal tiempo en el interior del Golfo.

Núm. 28. Triangular equilátera blanca

con triangulo negro en el centro: Mal tiempo al Norte. Deben consultarse los avisos del Observatorio.

Núm. 29. Triangular equilátera negra con triángulo blanco en el centro: Mal tiempo Sur. Deben consultarse los avisos del Observatorio.

Señales para cerrar el puerto a la salida de embarcaciones.

Esfera roja om. 75 de diámetro, izada en el asta de la oficina del piloto mayor: Se cierra el puerto para la salida de todos los barcos nacionales.

Cono negro om. 75 de diámetro en la base y de om. 75 de altura: Se cierra el puerto para la salida de las embarcaciones menores.

Cilindro Negro de om. 75 de diámetro y de om 75 de altura: Se cierra el puerto para el tráfico de las embarcaciones menores.

Señales luminosas fijas hechas con linternas marítimas, para señales de pronósticos de tiempo durante la noche.

Estas linternas se izarán a distancia de metro y medio una de otra, en el astabandera del Observatorio Meteorológico, si lo hubiere en el puerto, en el del faro y en el de la oficina de los pilotos del puerto.

Núm. 30. Dos luces rojas en línea vertical: Deben esperarse vientos duros septentrionales, entre el N. E. y el N. W.

Núm. 31. Dos luces blancas en línea vertical: Deben esperarse vientos duros australes, entre el S. E. y el S. W.

Núm. 32. Una luz blanca sobre una roja: Deben esperarse vientos duros orientales, entre el N. E. y el S.E.

Núm. 33. Una luz blanca debajo de una roja: Deben esperarse vientos duros occidentales, entre el N. W. y el S. W.

Núm. 34. Tres luces rojas en línea vertical: Señal de peligro. Vientos huracanados o ciclón próximo que puede dirigirse al puerto

o pasar no lejos de él; por lo que deben consultarse los avisos del observatorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de julio de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 27 de julio de 1904.- Manuel G. Cosío.- Al.....

Agosto 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, reformando el contrato de fecha 12 de septiembre de 1895, por el cual se modificaron algunos artículos de la concesión primitiva de fecha 27 de marzo de 1878, y refundiendo en uno los contratos relativos al ramal de Sotuta y a los ramales de Hochtún y Homún de fechas 2 de agosto de 1899 y 10 de junio de 1901, cuyas estipulaciones quedarán como sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN SEGUNDA.

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

Art. 1º. La empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, renuncia el derecho que le otorga el art. 1º de la concesión relativa, modificada en fecha 7 de junio de 1888, para construir los dos ramales, uno de la vía principal a Muna y el otro a los Chenes, así como el derecho de prolongar la vía principal hasta el lago de Chancanab, formando dichos ramales y prolongación una longitud aproximada de ciento veinticinco kilómetros, y en

cambio se le autoriza para construir un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea troncal, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, termine en la villa de Sotuta, con la misma subvención por kilómetro que para los ramales y prolongación que renuncia le otorga la concesión, quedando reformado en este sentido el citado art. 1º, en el concepto de que esa subvención sólo se pagará por los kilómetros que según los planos aprobados del trazo hay hasta Sotuta.

Art. 2º. La subvención de seis mil doscientos cincuenta pesos por kilómetro construido y aprobado, a que se refiere el contrato de fecha 12 de septiembre de 1895, que modificó los arts. 18, 19 y 20 de la concesión de fecha 27 de marzo de 1878, se continuará abonando en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decreto de fecha 6 de septiembre de 1894, los que serán entregados a la empresa por su valor nominal al terminarse y aprobarse toda la línea subvencionada hasta Sotuta.

Al entregarse a la empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El Ejecutivo tiene derecho, que ejercerá por conducto de la secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo a no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida, en igual cantidad de Otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan a serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 3º. Queda facultada la empresa para construir, sin subvención del gobierno federal, los dos ramales que partiendo de los puntos convenientes de la línea principal, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, llegue uno al pueblo de Hochtún y

el otro a la villa de Homún.

Art. 4º. Para el día treinta de junio de mil novecientos seis, deberá la empresa entregar un nuevo tramo de cuatro kilómetros, cuando menos, sobre los ciento ochenta y nueve que tiene construidos y aprobados, y en cada uno de los años siguientes entregará, también por lo menos, otros cuatro kilómetros, pero de manera que la línea hasta Sotuto y los dos mencionados ramales de Hochtún y Homún queden terminados para el día 1º de julio de 1914.

Art. 5º. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art 6º. Con las modificaciones a que se refiere el presente contrato, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la concesión relativa, de fecha 27 de marzo de 1878 y las contenidas en los contratos posteriores de reformas declarándose nulos y de ningún valor los de fechas 2 de agosto de 1899 y 1º de junio de 1901, que se han refundido en el presente.

Art. 7º. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación en fecha 14 de septiembre de 1901, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae dicha empresa por el presente contrato, por lo que se refiere a los ramales de Hochtún y Homún.

México, cuatro de agosto de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.

Agosto 13 de 1904.- Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Golfo y entre éstos y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Lorenzo Elízaga, como representante del Sr. D. Manuel Gabucio, para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Golfo y entre éstos y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa.

Art. 1º. El Sr. D. Manuel Gabucio, por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, se compromete a hacer un servicio de navegación, por vapor, entre los puertos mexicanos de Tampico, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Progreso y puertos de altura intermedios y los de la costa de la península de Yucatán en el Mar Caribe y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa. La misma compañía se compromete a hacer un servicio de cabotaje entre puertos mexicanos del Golfo.

El servicio de altura a que se refiere el párrafo anterior, deberá comenzarse dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y el de cabotaje, dentro de los tres meses, a partir de la misma fecha.

Art. 2º. La compañía formará y remitirá, con la debida anticipación, a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, los itinerarios a que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios se recabará la autorización de la misma secretaría y será anunciada al público con toda oportunidad.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y a la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la compañía

podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios debe llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitan hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas. En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronteras, se estimará abierto el registro solamente en el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3º. Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haberse dado aviso oportuno a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en el artículo siguiente:

Art. 4º. Los vapores con que la compañía haga sus servicios serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º. La compañía se compromete a recibir en sus agencias y entregar en las oficinas de Correos de los puertos que toquen sus vapores toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, sin costo alguno para el gobierno mexicano, debiendo destinar a bordo de cada buque, un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo de los vapores de la compañía, entre puertos de su itinerario, con pasaje libre, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, recibiendo camarote y, alimentos de primera clase.

La compañía recibirá la correspon-

dencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores, recibir correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno o, en su defecto, por un empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio.

La empresa queda relevada de toda responsabilidad, por el retardo en la conducción de la correspondencia, si dejasen de cumplirse por los jefes de puerto o los administradores de las aduanas las estipulaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 6º. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad.

Art. 7º. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten, para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo, podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 8º. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la empresa que vuelva a embarcarlos, sin pena alguna. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el art. 26 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, se concederá a la empresa un plazo hasta de seis meses para desembarcarlo por otro vapor, sin quedar sujeta, durante este plazo, a multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los

que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano, en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el art. 99 de la citada Ordenanza, reformado por el referido decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 9º. La compañía podrá establecer líneas directas entre cualesquiera puertos de los Estados Unidos y los puertos de Tampico y Progreso y el de Coatzacoalcos, para facilitar, con este último, el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con la anticipación correspondiente, para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores ya establecidas o que se establecieren en el Pacífico, a fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las relativas a la exportación y tránsito, o a las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo prevenido por la ley de ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, la empresa podrá celebrar convenios de fletes directos con las empresas ferrocarrileras u otras líneas de vapores, a fin de que los productos de importación y exportación puedan recibirse o entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10. Cuando los vapores nacionales de la compañía sean despachados de un puerto de altura con productos nacionales destinados a exportarse en un buque de altura de la misma compañía surto en otro puerto de la república, el embarque y la conducción de los efectos se hará en las condiciones que previene la frac. VI del art. 336 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, quedando sujeta la operación al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde éste se cause y con arreglo a las prevenciones del decreto de fecha 1º de julio de 1898.

Art. 11. En compensación del servicio postal a que se refiere el art. 5º de este contrato, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de fecha 1º de julio de 1898, siempre que hagan un viaje redondo por mes, y treinta y cinco por ciento cuando hicieren dos viajes. Cuando la compañía aumente los servicios a que se refiere este contrato, el gobierno otorgará mayor descuento en el derecho de toneladas; pero siempre dentro de los límites que marca el citado decreto de fecha 1º de julio de 1898.

Art. 12. En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas a las empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse en el Golfo, se entenderán concedidas a la compañía contratante siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio exclusivo entre los mismos puertos, exceptuándose el servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera otra persona. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 13. Todos los vapores de la compañía dedicados a la navegación estipulada en este contrato, navegarán bajo bandera mexicana, excepto los que se mencionan en el art. 27 de este contrato.

Art. 14. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes o contadores de los vapores podrán bajar a tierra con los sacos de la correspondencia y manifiestos, con tal de que no haya riesgo al verificarlo y con tal de que su patente de sanidad esté limpia.

Art 15. En los buques de propiedad de la empresa, que naveguen bajo bandera mexicana, la compañía empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas, podrá ocurrir a la secretaría corres-

pondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 16. Para los efectos de este contrato las personas que forman la compañía concesionaria serán considerados como mexicanos, y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 17. La empresa deberá tener en cada vapor, a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen sus quejas que tuvieran por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 18. La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 19. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora sea más de diez horas.

Art. 20. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa de fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga excepto en el de que por permanecer frente al puerto corra el buque peligro de perderse.

Art. 21. Los vapores de cabotaje de la compañía pueden tomar carga y descargarla en cualquier puerto y tendrán derecho a reembarcarla sujetándose a la Ordenanza general de Aduanas.

Los bultos de mercancías nacionalizadas que se desembarquen por error en un puerto distinto del de su destino, serán alambrados y sellados por la aduana o sección aduanera de despacho respectiva, la cual los remitirá acompañados de un oficio y por conducto de los vapores de la compañía a la aduana de Veracruz, para que ésta los

devuelva a la citada compañía después de identificarlos debidamente con intervención de la misma. Los bultos de efectos nacionales, como frijol, papa, harina, cebada, manteca, jamón, etc., que se hayan también descargado por error serán entregados, desde luego, por la oficina que los recibe, a los agentes de la compañía en el puerto donde se hubiere hecho el desembarque.

Art. 22° La compañía se compromete a transportar entre los puertos mexicanos que toquen sus vapores con un cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas establecidas, a los oficiales, tropas y otros empleados del gobierno con sus equipajes, cuando dichas personas viajen en servicio del gobierno Federal y de acuerdo con las órdenes escritas dadas por el departamento respectivo.

Art. 23. Para los efectos de este artículo, la compañía remitirá a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de las tarifas vigentes de fletes y pasajes, y lo hará cada vez que sufran alguna modificación.

Art. 24. La compañía presentará al departamento de Comunicaciones un estado mensual de los pases dados con la reducción antes dicha, de modo que en caso necesario, puedan tomarse las medidas adecuadas para prevenir todo abuso.

Art. 25. El gobierno federal podrá ocupar por entero cualquiera de los buques de la compañía que naveguen bajo la bandera mexicana, después de que dichos buques hayan completado cualquiera de sus viajes y para el uso que el mismo gobierno estime conveniente, pero bajo las siguientes condiciones:

A. Se garantizará a la empresa el pago del valor del vapor o vapores en caso de destrucción por accidentes de guerra o mar. El precio de los vapores así tomados quedará fijado de antemano por peritos nombrados por ambas partes.

B. Pagará el gobierno a la compañía el precio de arrendamiento de cada vapor que se haya previamente fijado por peritos, por el tiempo que dure la ocupación.

C. El gobierno reparará a su costa todos los daños que sufrieren los vapores durante el tiempo que hayan estado al servicio del mismo gobierno,

D. Los vapores serán devueltos a la compañía con sólo el deterioro sufrido por el uso ordinario.

Art. 26. La compañía tendrá derecho a establecer una línea directa de vapores tan pronto como lo crea conveniente, de uno o más puertos mexicanos en el Golfo a uno o más puertos de los Estados Unidos de Norte América, de Sud-América o de Europa, sometiéndole previamente los itinerarios y tarifas respectivas al departamento de Comunicaciones y Obras públicas para su aprobación.

Los vapores de dicha línea directa podrán llevar cualquiera bandera extranjera y gozarán de los mismos derechos y prerrogativas concedidas en el presente contrato a los otros vapores de la misma empresa y podrán hacer el servicio de cabotaje en los términos que previenen los arts. 293 y 294 de la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 27. La compañía dará oportuno aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del uso y nacionalidad de la bandera que porten sus vapores, en el caso del artículo anterior.

Art. 28. Se obliga la compañía a conducir en cada uno de sus vapores hasta diez toneladas métricas, o sea de un mil kilogramos la tonelada, que sean propiedad del gobierno o a él destinadas entre puertos mexicanos o de un puerto mexicano a otro de los Estados Unidos de Norte-América, de Sud-América o de Europa, o viceversa. La tonelada será de mil kilogramos cuando se mida por peso, o de un metro cúbico cuando fuere por volumen.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaria que lo hubiere causado de acuerdo con las estipulaciones de este contrato y según las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 29. Se permitirá a la compañía que

tenga en los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores que sean necesarios para su servicio, las cuales embarcaciones se considerarán como parte de los vapores y tendrán las mismas franquicias en los puertos de su matrícula.

Art. 30. Previo permiso de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y mediante el pago de los derechos que correspondan, para lo cual la expresada secretaría consultará el asunto con la de Hacienda, la compañía podrá establecer en los puertos de Veracruz, Frontera, Tampico, Coatzacoalcos o cualquiera otro puerto mexicano, depósitos de carbón para el servicio exclusivo de sus vapores y del material necesario para la conservación de los mismos, haciéndose uso de uno o más pontones flotantes en cualquiera de los puertos mencionados. Dichos pontones estarán provistos de un número suficiente de lanchas para el acarreo del carbón

La empresa podrá establecer sus depósitos en tierra; pero tanto para esto, como para establecer los pontones, deberá presentar previamente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los proyectos y planos respectivos para su autorización por la misma secretaría, quedando obligada la referida empresa a levantar y quitar esos depósitos y los pontones cuando el gobierno lo acordare así por estimarlo conveniente, sin que la empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 31. En compensación de los servicios estipulados y de las obligaciones contraídas por la compañía, el gobierno mexicano le concede las siguientes franquicias:

I. El capital de la compañía estará exento del pago de contribuciones federales con excepción de las que se causen en forma de timbres.

II. Los vapores que lleven la bandera nacional gozarán de las franquicias de dicha bandera, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 32. En caso de pérdida total de cualquiera de los buques de la compañía, ésta gozará del plazo de dieciocho meses

para reponer el buque perdido. Las obligaciones y franquicias se suspenderán para dicho buque hasta que sea repuesto.

Art. 33. Cualquiera desavenencia que surja entre el gobierno mexicano y la compañía respecto a la inteligencia de los términos de este contrato, será decidida por los propios tribunales de la república y de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 34. Con las excepciones establecidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes que se refieren al tráfico marítimo entre los puertos de México, lo mismo que a las disposiciones sanitarias que rijan o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 35. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de \$3,000, tres mil pesos, en títulos de la Deuda Pública, el que perderá en caso de insubsistencia o de caducidad del mismo contrato.

Los cupones de los bonos serán entregados, en su oportunidad, a la compañía para su cobro:

Art. 36. Las cláusulas de tiempo señaladas en este contrato y las obligaciones que la compañía toma a su cargo, no se tendrán en consideración cuando ocurra un caso de fuerza mayor a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. La compañía podrá disponer de un plazo de dos meses contados desde la fecha en que tuvo lugar el caso de fuerza mayor para presentar sus pruebas.

Art. 37. Este contrato comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará por cinco años prorrogables por otros cinco años, si no se denuncia dentro del período de seis meses antes de la conclusión del primer período.

Art. 38. Este contrato quedará insubsistente por no establecer los servicios estipulados en los plazos fijados en el art. 1º y caducará:

I. Por suspender sus viajes los vapores durante tres meses consecutivos, si dicha suspensión no fuere producida por un caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado como tal por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, o por permiso dado por la misma secretaría.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como sonó.

III. Por traspasarla a alguna compañía o particulares sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por dejar de cumplir la empresa cualquiera de las estipulaciones, con tal de que no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal después de haber oído a la compañía.

Tanto en el caso de insubsistencia como en el de caducidad del presente contrato, la compañía perderá en favor del gobierno el depósito de \$3,000, tres mil pesos, a que se refiere el art. 35 de este contrato.

Art. 39. Las estampillas que legalicen este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 27 de junio de 1904.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Lorenzo Elízaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de agosto de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 13 de agosto de 1904.- Fernández.- Al.....

Agosto 11 de 1904. Sobre la ratificación de los instrumentos firmados en esta capital el día 30 de abril de este año, para el cambio de correspondencias y de bultos postales entre México y Cuba.

Señor ministro:

Refiriéndome a la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el 15 de julio próximo pasado, en que se sirve expresar el deseo de su gobierno de que, al efectuarse el canje de ratificación de los instrumentos firmados en esta capital el día 30 de abril de este año, para el cambio de correspondencias y de bultos postales entre México y Cuba, se haga constar por cambio de notas, que se entiende corresponden al gobierno de Cuba, las facultades señaladas en dichos instrumentos, a la dirección general de Correos cubana, por competir al Ejecutivo dictar los reglamentos y expedir los decretos y órdenes para la mejor ejecución de las leyes cuando no lo hubiere hecho el Congreso, tengo la honra de manifestar a Vuestra Excelencia que, habiendo consultado el asunto con el señor, secretario de Comunicaciones, he recibido contestación suya en que expresa que, por parte de la secretaría a su cargo, no existe inconveniente en aceptar la indicación referida.

Y como por parte de esta secretaría de Relaciones tampoco hay inconveniente en aceptar esta modificación, que en nada altera la esencia de ambos instrumentos, me apresuro a manifestar a Vuestra Excelencia que ya se procede a la ratificación por el señor presidente, de las dos convenciones, a efecto de que se haga el canje respectivo desde luego.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.— Ignacio Mariscal.— A su Excelencia el Gral. D. Carlos García Vélaz, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Cuba.

Sección de América, Asia y Oceanía.— México, 15 de agosto de 1904.

Agosto 15 de 1904.- Que el 30 de abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de correspondencias entre México y Cuba.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el 30 de abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de correspondencias entre México y Cuba, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascriptos Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Carlos García Vélaz, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer un cambio de correspondencias que facilite la comunicación postal entre los dos países:

Art. 1.— Objetos admisibles.

Los objetos de toda clase o naturaleza que se admitieren en las valijas interiores de cada país, con excepción de los que aquí se prohíben, se admitirán en las valijas que se cambien conforme a esta Convención, estando sujetos, sin embargo, a los reglamentos que la dirección general de Correos del país de destino considere necesarios para proteger sus rentas aduaneras y la salubridad pública.

Art. II.— Forma de empaque.

Los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán a la inspección, sino que se cubrirán o envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los empleados de Correos o aduanas.

Art. III.— Artículos prohibidos.

Queda prohibido enviar en las correspondencias que se cambien conforme a esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos con excepción de las abejas, que se empacarán conforme a lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas o inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos o inmorales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales o para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas o de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal o Universal.

XIV. Substancias que exhalen mal olor cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que por su naturaleza o por no estar bien empacados puedan ensuciar o deteriorar las correspondencias o las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

Art. IV.- Expedición.- Inspección.- Transmisión.- Entrega.

Todos los objetos admitidos en las

valijas en un país y dirigidos al otro o recibidos en un país del otro, serán libres de detención o inspección de cualquiera clase, exceptuando lo establecido por las disposiciones aduaneras y sanitarias del país de destino, y serán enviados por la vía más expedita o entregados, en su caso, a las personas a quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su transmisión a las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Art. V.- Clasificación.- Portes.- Derechos de certificación.

La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se fijen y cobren por objetos incluidos en las valijas confeccionadas en un país para dirigirse al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos interiores del país de origen, siempre que el porte y derecho de certificación que se perciba no excedan, en ninguno de los dos países, del máximo del porte y derecho de certificación determinados por la Convención Postal Universal.

Art. VI.- Aplicación de los portes y derechos.

Cada dirección de Correos percibirá para sí el total del porte y derecho de certificación que cobre por los objetos cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

Art. VII.- Franqueo.

Es obligatorio el pago previo del porte total de ambos países para toda clase de correspondencia, exceptuando las cartas que podrán remitirse mediante el pago previo de un porte sencillo. Es igualmente obligatorio el pago previo del derecho de certificación. El pago del porte y del derecho de certificación, se acreditarán fijando en los envíos mismos las estampillas de correo correspondientes del país de origen.

Art. VIII.- Franqueo insuficiente.

Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T mayúscula y se indicará en números claros en la esquina izquierda

superior de su dirección por los empleados de Correos del país de origen, la cantidad en centavos de porte no pagada y solamente esta cantidad se cobrará al destinatario al entregársela, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

Art. IX.- Correspondencias totalmente franqueadas.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias que hubieren sido totalmente franqueadas en el otro.

Art. X.- Correspondencias oficiales.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias oficiales que, conforme a los reglamentos postales interiores del país de origen, gocen de la franquicia de porte.

Art. XI.- Cambio de correspondencias.

El cambio de correspondencias conforme a esta Convención, se efectuará por las oficinas de Correos de ambos países que se designen como oficinas de cambio, de acuerdo con los reglamentos que sobre detalle de los cambios se expidieren mutuamente y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduaneras.

Art. XII.- Gastos de transporte.

Cada país sufragará los gastos de transporte de las valijas que dirija al otro.

Art. XIII.- Certificación.

I. Las correspondencias que se cambien entre los dos países, podrán certificarse previo el pago del porte y del derecho de certificación aplicables a las mismas, según los reglamentos interiores del país de origen.

II. El remitente podrá, asimismo, obtener un acuse de recibo por las correspondencias certificadas, previo el pago de la cuota que por ese servicio establezcan los reglamentos interiores del país de origen.

Art. XIV.- Hojas de aviso.

I. El cambio de las correspondencias tanto ordinarias como certificadas, se hará

empleando las hojas de aviso respectivas. Las correspondencias certificadas se acompañarán de una lista especificada, a efecto de que puedan identificarse y de que las oficinas de cambio receptoras acusen el correspondiente recibo.

II. Si alguna oficina receptora no encontrare en las valijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente a la oficina remitente.

Art. XV.- Cierre de valijas.

El cambio de correspondencia ordinaria y certificada se efectuará en valijas debidamente selladas.

Art. XVI.- Devolución.

I. Las cartas ordinarias totalmente franqueadas que lleven en el sobre la recomendación del remitente de que se le devuelvan si no fueren entregadas hasta determinada fecha o dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas, sin recargo alguno, directamente a la oficina de origen, por conducto de las oficinas de cambio respectivas, al cumplirse la fecha o plazo señalados en la recomendación.

II. Si las cartas ordinarias totalmente franqueadas, no llevaren en sus cubiertas recomendación alguna para que sean devueltas en determinado plazo, pero sí el nombre de la negociación, la razón social o el nombre y dirección de los remitentes, se devolverán dichas cartas directamente a las oficinas de origen, por conducto de las de cambio respectivas, al cumplirse el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciban en las oficinas de destino.

Art. XVII.- Rezagos.

I. Todas las correspondencias ordinarias que no estén en las condiciones previstas en el artículo anterior (así como las certificadas) que no se entreguen a los destinatarios por cualquiera causa, se devolverán, recíprocamente, sin estipendio alguno, por conducto de la dirección general respectiva, en paquetes o sacos especiales, marcados con la palabra «Rezagos,» después de vencidos los plazos de lista y poste restante,

señalados por los reglamentos interiores del país de destino. Cada envío de los que deban devolverse, se anotarán previamente, por el anverso, con la causa por la cual no fueron entregados.

II. Las correspondencias certificadas que se devuelvan conforme al párrafo anterior, deberán acompañarse de una lista descriptiva que contenga el número del certificado, la procedencia, el nombre del destinatario, lugar de destino y las observaciones a que hubiere lugar.

III. Podrán excluirse de la devolución, con motivo de rezagos, los envíos de muestras o impresos que manifiestamente carezcan de valor para el remitente.

Art. XVIII.- Reexpedición y devolución.

El que envíe un objeto admisible en el correo, puede hacerlo regresar o cambiar de dirección, antes de que se entregue a la persona a quien se dirige. La petición respectiva deberá dirigirse al departamento de Correos del país de su origen, a costa del remitente.

Art. XIX.- Aplicación de la Convención Postal Universal.

Todo aquello que se relacione con el cambio de valijas entre los dos países, que no esté expresamente determinado en esta Convención, se regirá por las estipulaciones de la Convención de la Unión Postal Universal y por los reglamentos que estén ahora vigentes, o que más adelante se expidieren para el régimen general del cambio de valijas entre los países de la Unión Postal Universal, en tanto cuanto que dichas estipulaciones sean obligatorias para ambas partes contantes.

Art. XX.- Facultades a las direcciones de Correos.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el director general de Correos de la república de Cuba, tendrán facultad para expedir, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, los reglamentos ulteriores de orden y detalle que fueren necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán, por mutuo convenio, establecer las condiciones para la admisión

en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos en el art. III.

Art. XXI.- Oficinas de cambio.

I. El cambio de correspondencias, conforme a esta Convención, se efectuará por las oficinas de Correos mexicanas de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso, y por las oficinas de Correos cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos respectivos y los detalles de cambio que por mutuo convenio se determinen y se consideren como esenciales a la seguridad y expedición en el envío de las correspondencias y a la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

II. La dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la dirección general de Correos de la república de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna o algunas de las oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de correspondencias, dándose recíprocamente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

Art. XXII.- Fecha de ejecución.

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, el cual se verificará, en la ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las partes contratantes haya notificado a la otra su intención de terminarla.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día treinta de abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) Ignacio Mariscal.- (L. S.) Carlos García Vélez

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de mayo de este mismo año;

Que, igualmente, fue aprobada por el senado de la república de Cuba el ocho del mes de junio y ratificada por el presidente de

aquella república el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a quince de agosto de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes. - Mariscal.- Señor.....

NOTAS.- Por disposición de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se aplica a esta Convención, con las variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, el reglamento expedido por la secretaría de Gobernación en fecha 29 de diciembre de 1888, para la ejecución de los Convenios en vigor entre México y Estados Unidos (de fechas 4 de abril de 1887 y 28 de abril de 1888). Según lo determinado por la secretaría de Hacienda, se aplicará el reglamento expedido por dicha secretaría en fecha 12 de marzo de 1890, (anexo al Convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña) para las operaciones aduaneras a que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

Agosto 15 de 1904.- Convención para el cambio de bultos postales entre México y Cuba.

Sección de América, Asia y Oceanía.- México, 15 de agosto de 1904.

El Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el 30 de abril del presente año, se concluyó y firmó en esta capital, por medio

de plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de bultos postales entre México y Cuba en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascriptos, Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Carlos García Vélez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han convenido en los siguientes artículos, para establecer entre los dos países el cambio de bultos postales sin valor declarado.

Art. I.- Objeto de la Convención.

Las estipulaciones de esta Convención, se refieren únicamente a los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ellas se establece y, en consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención, se aplicarán exclusivamente a las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

Art. II.- Artículos admisibles.- Dimensiones.- Empaque.- Artículos prohibidos.- Transmisión.

1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme a esta Convención, mercancías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptuándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilogramos de peso.

2. Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de sesenta centímetros, en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados, que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros, siempre que no causen estorbo o dificultad para el transporte.

3. Para ser admitido al transporte todo bulto, debe:

I. Llevar la dirección exacta del destinatario.

II. Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal, que sea imposible examinar el contenido sin dejar huella de la violación.

Esto no impedirá, en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales, por las aduanas, en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país, así como para efectos y medidas sanitarias.

III. Estar resguardado con el sello o marca especial del remitente, en lacre, plomo u otra materia.

4. Queda prohibido enviar en los bultos postales que se cambien conforme a esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme a lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos, con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas o inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos o inmorales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales o para los medios de transporte.

XIII. Sustancias grasosas, líquidas o de fácil licuefacción, dulces y pastas;

exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV. Sustancias que exhalen mal olor, cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que, por su naturaleza, o por no estar bien empacados, puedan ensuciar o deteriorar las correspondencias o las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

5. Todos los bultos admisibles que se depositen en el Correo de un país, con destino al otro, o que se reciban en un país procedente del otro, serán libres de toda detención o inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros y para fines de salubridad pública; y se despacharán a su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión a las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Art. III.- Correspondencias.- Prohibiciones de incluirlas.- Tratamiento.- Dirección de los bultos.

1. No podrán contener los bultos postales ninguna carta o comunicación que tuvieren el carácter de correspondencia personal, ya sea que estén escritas sobre ellos o bien formando parte de su contenido.

2. Si se encontrare alguna carta o comunicación en un bulto postal, se le dará curso en el caso de que pudiese separarse, y si estuviere adherida, de manera que no se pueda separar, se desechará el bulto completo. Sin embargo, si alguna carta o comunicación fueren enviadas inadvertidamente, el país de destino cobrará por ellas doble porte, conforme a la Convención Postal Universal.

3. Ningún bulto postal podrá contener otros con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquel. Si se descubrieren tales bultos postales, se enviarán separadamente, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Art. IV.- Porte.- Derechos de entrega.

1. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total de porte en estampillas del correo del país de origen.

A saber:

En México:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, \$0.60.

En Cuba:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, \$0.60.

2. Los bultos postales se entregarán sin tardanza a las personas a quienes se dirijan, en la oficina de Correos de su dirección, en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar a la persona a quien se dirige el bulto, en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de diez centavos por cada bulto.

Art. V.- Constancia de depósito.- Certificación.- Acuse de recibo.- Avisos.

1. Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito, conforme al modelo anexo núm. 1.

2. El remitente de un bulto postal podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el derecho de certificación que se cobre en el país de origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del bulto postal certificado; pero el país de origen puede exigir del remitente, por ese servicio, el pago previo de un derecho que no exceda de cinco centavos.

4. La oficina de Correos de destino dará aviso de la llegada del bulto postal certificado a la persona a quien fuere dirigido.

Art. VI.- Declaración aduanera.- Derechos aduaneros.

1. El remitente hará una declaración aduanera que se pegará o agregará a cada

bulto, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto, consignando en ella la descripción general del bulto, la manifestación exacta de su contenido y valor, fecha de envío, firma y lugar de residencia del remitente y lugar de destino.

2. Los bultos postales quedarán sujetos, en el país de destino, a todos los reglamentos y derechos

Art. VII.- Aplicación de los portes y derechos.

Cada país percibirá, para sí, el total, del porte de los derechos de certificación y de los de entrega que colecte sobre los bultos postales; y, en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

Art. VIII.- Cambio de valijas.- Listas de envío.

1. Los bultos postales se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Cuba, y serán despachados al país de destino por el de origen a su costo y por los medios que él provea, en valijas ordinarias de correspondencia que se marcarán: «Bultos Postales» y se sellarán con la seguridad debida con lacre o de alguna manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Los bultos postales certificados se cambiarán en valijas separadas y distintas, marcadas: "Bultos Postales Certificados."

3. Cada país devolverá a la oficina de origen, por el próximo correo, todas las valijas recibidas.

4. Aunque los bultos postales admitidos conforme a esta Convención se transportarán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente a fin de que puedan transportarse con la debida seguridad en valijas abiertas de un país, tanto a la oficina de Correos de cambio en el país de origen, como a la oficina de Correos a donde se dirija en el país de destino.

5. Cada envío de bultos postales de-

berá acompañarse de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los bultos postales que se envíen expresando claramente: el número de lista de cada bulto, el contenido, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y su dirección; y deberá incluirse en una de las valijas del mismo envío.

Art. IX.- Oficinas de cambio.

1. El cambio de valijas conforme a esta Convención, se efectuará por las oficinas de Correos mexicanas de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso; y por las oficinas de Correos cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos relativos a los detalles de cambio que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren esenciales a la seguridad y expedición en el envío de las valijas, y a la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

2. La dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la dirección general de Correos de la república de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna o algunas de las oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de bultos postales, dándose recíprocamente aviso con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

X.- Recibo de valijas.

1. La oficina de Correos del país de destino examinará el contenido de las valijas, tan luego como las reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los bultos postales, se hará inmediatamente una que la substituya.

3. Los errores que se descubrieren en la lista de los bultos postales, deberán anotarse y corregirse en la misma lista, después de haber sido comprobados por un segundo empleado.

4. Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la lista, se cancelará el registro respectivo de ésta, después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5. Cuando se recibiere algún bulto postal averiado, o en mal estado, se hará en la lista la correspondiente anotación.

6. Los errores, faltas o averías a que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la oficina de cambio del país de destino a la oficina de cambio del país de origen, por medio de un «Boletín de Verificación,» que se enviará bajo cubierta especial.

7.- Cuando la oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar a la oficina de cambio remitente, por el primer correo, después de hecho el examen, un Boletín en que se hagan constar errores o irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá a un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. XI.- Devolución de bultos.- Artículos susceptibles de deterioro.

1. Si no pudiere entregarse un bulto postal al destinatario o si éste rehusare recibirlo, se devolverá, sin recargo, al país de origen, por conducto de las respectivas direcciones generales, después del plazo de treinta días que debe permanecer en las oficinas de destino, y el país de origen podrá cobrar al remitente por la devolución del bulto postal, una cantidad igual al porte que causó cuando se depositó por primera vez en el correo.

2. Si el contenido de un bulto postal pudiere deteriorarse o descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esta medida fuere necesaria, o, si se pudiere, se venderá, sin necesidad de aviso previo o de formalidad judicial, para beneficio de quien corresponda, comunicándose el hecho por una dirección de Correos a la otra.

Art. XII.- Pérdida o avería de bultos.

El servicio postal de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida o avería que sufra algún bulto postal, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni del destinatario.

Art. XIII.- Excepción de oficinas.- Reglamentos.- Admisión de artículos prohibidos.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el director general de Correos de la república de Cuba, podrán convenir en exceptuar algunas oficinas de Correos, de recibir o despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción o por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para admitir en las valijas cualquiera de los objetos prohibidos en el art. 2º de esta Convención.

Art. XIV.- Aplicación de leyes interiores.

La legislación postal de cada uno de los países contratantes, será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Art. XV.- Vigencia.

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las partes contratantes haya notificado a la otra su intención de terminarla.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día treinta de abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) Ignacio Mariscal.- (L. S.) Carlos García Vélez.

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de mayo de este mismo año;

Que, igualmente, fue aprobada por el senado de la república de Cuba el ocho del mes de junio y ratificada por el presidente de aquella república el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Palacio Nacional de México, a quince de agosto de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes.- Mariscal.- Señor.....

NOTAS.- Por disposición de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se aplica a esta Convención, con las variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, el reglamento expedido por la secretaría de Gobernación en fecha 29 de diciembre de 1888, para la ejecución de los Convenios en vigor entre México y Estados Unidos (de fechas 4 de abril de 1887 y 28 de abril de 1888). Según lo determinado por la secretaría de Hacienda, se aplicará el reglamento expedido por dicha secretaría en fecha 12 de marzo de 1890, (anexo al Convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña) para las operaciones aduaneras a que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

Agosto 19 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 21) de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del Ferrocarril Nacional de México, poseedora de las concesiones relativas al Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala, reformando el contrato de fecha 11 de agosto de 1888 por el cual se modificó la concesión relativa de fecha 29 de octubre de 1886.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Art. 1º. En substitución de la hipoteca, en primer lugar, por los primeros cuatro kilómetros del Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala con ramal al Potrero, constituida por la empresa concesionaria en la tesorería general de la Federación, conforme a lo estipulado en el contrato le fecha 11 de agosto de 1888, la compañía del Ferrocarril Nacional de México, cesionaria de dicho ferrocarril, depositará en la misma tesorería general de la Federación la suma de ocho mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, suma en que se calcula el importe de las obras de arte que faltan en aquella línea.

Art. 2º. Hecho que sea el referido depósito, se procederá a cancelar la escritura de hipoteca correspondiente.

Art. 3º. Como consecuencia de esta reforma, queda insubsistente y sin ningún valor el relacionado contrato de fecha 11 de agosto de 1888.

México, diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Guillermo de Landa y Escandón.

Agosto 19 de 1904.- Se autoriza a las administraciones de Correos en «La Unión» Gro., Huayacocotla, Ver. y Torreón, sucursal «A,» Coah., para el servicio de giros postales interiores, internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.- Circular núm. 644.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones de Correos en La Unión, Gro., Huayacocotla, Ver. y Torreón, sucursal «A,» Coah., para que desde el 1º de septiembre próximo, puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno e internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de agosto de 1904.- El director general, Norberto Domínguez.

Agosto 20 de 1904.- Forma en que debe cubrirse el importe del premio y timbres de fianzas y estampillas de nombramientos.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 2ª.- Circular núm. 645.

Para facilitar el pago de los premios que cobra la «American Surety Co.» por el otorgamiento de fianzas a los empleados de Correos, esta general tenía dispuesto que las cantidades correspondientes se las cargaran las oficinas respectivas como remesas de la propia dirección general, siguiéndose, naturalmente, igual práctica para pagar los premios por las prórrogas de las fianzas. Del mismo modo, el valor de los timbres que se fijan en los nombramientos que conforme a la ley causan ese impuesto, se descontaba a los interesados y se hacía el cargo en igual forma.

Y como de hecho no se hace ninguna operación de remesas de fondos entre esta general y las respectivas oficinas, se ha creído conveniente abolir esa práctica y que en lo sucesivo los pagos, tanto de los premios y timbres de las fianzas y prórrogas, como por los timbres que se fijan en los nombramientos, los harán los interesados remitiendo giros postales a la orden del director general de Correos, en los términos que sigue:

Si se trata de fianzas que no sean preventivas, el pago se hará en dos mensualidades, remitiendo en un giro postal la mitad del costo de la fianza más el de los timbres respectivos, dentro del primer mes a contar de la fecha de toma de posesión del empleo; y el resto, en otro giro postal al mes siguiente.

Si se trata de las prórrogas de estas fianzas, el pago se hará también en dos partes, remitiendo la mitad del premio y

timbres, un mes antes del vencimiento de la fianza que se prorroga, y el resto precisamente en la fecha en que la prórroga comience a surtir sus efectos.

Si se trata de fianzas preventivas o de las prórrogas de éstas, el importe total de unas y otras se remitirá en el primer mes por medio de un solo giro postal.

Si el envío ha de ser por el pago de timbres que deben fijarse en los nombramientos, se hará inmediatamente después de la toma de posesión del cargo, en un solo giro postal.

Cuando se trate de empleados que presten sus servicios en alguna oficina que por determinadas circunstancias no se haya autorizado para la expedición de giros postales, esos pagos podrán hacerse enviando el importe por exprés, si existe en las localidades respectivas, o en billetes de banco o dinero efectivo, por correo, como correspondencia de primera clase, lo cual puede permitirse conforme al párrafo XI de la fracción 7ª de la guía postal vigente.

Ya se trate de envíos de giros o de envíos de valores por correo, deberán siempre certificarse y acompañarse de un oficio de remisión en que se exprese el objeto a que vienen destinados.

Se recomienda a los empleados el exacto cumplimiento de estas disposiciones y se les recuerda que si por alguna circunstancia no están en poder de la dirección general las fianzas con que deben caucionar su manejo, en los primeros dos meses contados desde la fecha de toma de posesión, se les suspenderá, y si transcurrido otro nuevo plazo de un mes, después de la suspensión, no se recibe tampoco la fianza, serán destituidos.

Los jefes de oficina deberán cuidar de que los empleados de su dependencia que estén en el caso, hagan sus envíos con toda exactitud.

Se les recomienda igualmente, que si tuvieren alguna duda acerca de la inteligencia de estas disposiciones, pidan desde luego la aclaración respectiva, y de lo

contrario acusen el correspondiente recibo de esta circular, manifestando quedar enterados de su contenido.

México, 20 de agosto de 1904.-
Norberto Domínguez.

Agosto 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la Ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa, del Ferrocarril de Guaymas a san Marcial, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 4 de noviembre de 1899.

Artículo único.- Se reforma el art. 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guaymas a san Marcial, Sonora, de fecha 4 de noviembre de 1899, modificado en fecha 17 de octubre de 1900 y 13 de agosto de 1902, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 3º. La compañía concesionaria deberá terminar treinta y tres kilómetros dentro de un año contado desde la fecha de este contrato y otros treinta y tres kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino a los cuatro años contados también desde la fecha de este contrato.»

México, veinte de agosto de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.-
Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

Agosto 24 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando los arts. 1º, 5º y 46 del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha de junio de 1898 y modificado en fecha 22 de diciembre de 1899.

Artículo único. Se reforman los arts. 1º, 5º y 46 del contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 4 de junio de 1898, relativo a la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, quedando dichos artículos como sigue:

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Parral y Durango, para construir y explotar un ferrocarril que partiendo del mineral de Minas Nuevas, termine en Guanaceví o hasta el punto de su altura, así como un ramal de la línea principal a la ciudad de Parral

Art. 5º. Estando ya construido un tramo de setenta y cinco kilómetros, ciento sesenta y seis metros de la línea troncal y seis kilómetros, cuarenta y ocho metros del ramal a la ciudad del Parral, la empresa deberá construir, por lo menos, treinta kilómetros en cada bienio, contado desde el veinticuatro de junio del corriente año, pero de manera que toda la línea hasta Guanaceví quede concluida a los seis años de la misma fecha, o sea para el 24 de junio de 1910.

Art. 46. El depósito constituido de cinco mil quinientos pesos en el Banco Nacional de México en bonos de la Deuda Pública, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato.

México, veinticuatro de agosto de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Tomás Macmanus.- Rúbricas.

Agosto 25 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. licenciados D. Benjamín Barrios y D. Ernesto Peláez y D. Carlos Holt, para la construcción de un Ferrocarril entre el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla.

Art. 1º. Se autoriza a los señores D. Ernesto Peláez, D. Benjamín Barrios y D. Carlos Holt, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organicen al

efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un Ferrocarril en el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla, que partiendo de esta capital termine en la de Puebla, pasando por Ayapango, Amecameca, Paraje, Pelagallinas, Xalizintla, san Nicolás y Cholula.

Art. 2º. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que se hayan de comenzar los estudios del terreno.

Art. 3º. Los concesionarios o la compañía que organicen, deberán terminar diez kilómetros por lo menos a los dieciocho meses y, otros diez también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido a los diez años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros o de novecientos catorce milímetros, a elección de los concesionarios y se fijará al ser aprobados los planos definitivos de la línea.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor o por electricidad

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se

refiere la regla I del art 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del, ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones a la presentación de los planos del trazo.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido.

Primera clase, nueve centavos.

Segunda clase, ocho centavos.

Tercera clase, siete centavos.

Cuarta clase, seis centavos.

Quinta clase, cinco centavos.

Sexta clase, cuatro centavos.

Por flete de cada tonelada de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que

toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje. Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos, por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importarían los pasajes o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de dieciocho mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen

por el presente contrato.

México, veinticinco de agosto de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Benjamín Barrios.- E. Peláez.- Charles Holt.- Rúbricas.

Es copia. México, 25 de agosto de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. licenciado Luis Méndez, representante de la compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, reformando temporalmente las cuotas de las tarifas de pasajeros.

Artículo único, Se autoriza a la compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico (ciudad Juárez a Corralitos) para que hasta el 26 de junio de 1905, fecha en que se vence el contrato de 13 de junio de 1903, sobre aumento en las tarifas de pasajeros y carga, pueda cobrar las siguientes tarifas de pasajeros.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Al terminar el mencionado plazo y según lo establecido en el citado contrato de 13 de junio de 1903, las mencionadas tarifas de pasajeros se reducirán a los tipos siguientes:

Puniera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

México, veintiséis de agosto de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Luis Méndez.- Rúbrica.

Es copia. México, 26 de agosto de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 29 de 1904.- Adhesión de las colonias italianas de Eritrea y de Benadir a la Convención Postal Universal.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 646.

La secretaria de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones, el oficio siguiente:

Tengo la honra de remitir a Ud. adjuntas, para su conocimiento y efectos correspondientes, traducciones de una nota que me ha dirigido el Consejo Federal Suizo, así como de sus anexos, referentes a la adhesión de las colonias italianas de la Eritrea y del Renadir a la Convención Postal Universal, firmada en Washington el 15 de junio de 1897.

He aquí los documentos citados:

«Traducción.- Berna, 5 de julio de 1904.- Señor ministro: Tenemos la honra de remitir a V. M., con este pliego, copia de dos notas que nos ha dirigido la legación de Italia en Suiza, en 21 de abril y 16 de junio últimos, pidiéndonos que notifiquemos a los Estados que forman parte de la Unión Postal Universal, la adhesión de las colonias italianas de Eritrea y Benadir, desde el 1º de julio de 1904 a la Convención Postal Universal firmada en Washington el 15 de junio de 1897.

Por la presente se hace saber a V. E. esta notificación, en virtud del artículo 24 de la Convención mencionada.- Los equivalentes según los cuales percibirá sus portes la colonia italiana del Benadir, se han fijado de la manera siguiente:

2½ annas por 25 céntimos.

1 anna por 10 céntimos.

2 besas por 5 céntimos.

Servíos, aceptar, señor ministro, las seguridades de nuestra alta consideración.- En nombre del Consejo Federal Suizo.- El Presidente de la Confederación.- (f) Comtesse.- El Canciller de la Confederación.- (f) Ruigier.- A S. E. el ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de México.-

México.

«Traducción.- Copia.- Legación de S. M. el Rey de Italia.- Berna, 21 de abril de 1904.- Señor presidente: Por orden de mi gobierno y de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la Convención Postal de Washington de 15 de junio de 1897, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el gobierno del rey ha decidido que la colonia Eritrea y la colonia del Benadir, se adhieran a la mencionada Convención Postal principal de Washington.-

Rogando a V. E. se sirva tomar nota de esta notificación, aprovecho la oportunidad para renovaros, señor presidente, las seguridades de mi más alta consideración.- (f) Montagliari.- A S. E. el señor Comtesse, presidente de la Confederación.- Berna.»

«Traducción.- Copia.- Berna, 16 de junio de 1904.- Señor presidente: En respuesta a la nota que tuvo a bien dirigirme V. E. el 3 de mayo último, tengo la honra de poner en su conocimiento que el gobierno del rey desearía que la fecha del ingreso efectivo en la Unión Postal Universal de las colonias de la Eritrea y del Benadir fuera el 1º de julio de 1904. El equivalente que se percibirá en la segunda de estas colonias por los portes de 25, 10 y 5 céntimos, será respectivamente de 2½ annas, 1 anna y dos besas.- Servíos aceptar, señor presidente, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.- (f) R. Magliano.- A S. E. el señor Comtesse, Presidente de la Confederación.- Berna.»

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en el reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 29 de agosto de 1904.- Norberto Domínguez.

Agosto 29 de 1904.- Tratamiento en Rusia de envíos postales con destino a prisioneros de guerra.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 647.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha dirigido a esta dirección general, la nota siguiente:

Tengo la honra de transcribir a Ud. copia de una comunicación que mi oficina acaba de recibir de la administración de Correos de Rusia:

Tengo la honra de suplicar a Ud. se sirva notificar a las administraciones de la Unión, lo que sigue:

1º. En virtud de los artículos 14 y 16 del reglamento anexo a la Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, firmada en El Haya el 29 de julio de 1899, están exentas de todo derecho y de toda cuota postal las correspondencias de todas clases (correspondencias por correo, tanto ordinarias como certificadas, cartas de valor declarado, bultos postales con valor declarado o sin él), cambiadas entre Rusia y los países signatarios de la citada Convención, que procedan de prisioneros de guerra o con destino a ellos y de las oficinas de informes sobre prisioneros de guerra (artículo 14 de dicho reglamento), con aplicación de las disposiciones enunciadas a continuación:

2º. Las correspondencias, dirigidas en Rusia en nombre de prisioneros de guerra extranjeros, deberán llevar una de las inscripciones siguientes, hechas ya sea a mano o bien por medio de un sello: «Correspondencia de prisioneros de guerra,» «Servicio de prisioneros de guerra,» «Al cuidado de la oficina de informes sobre prisioneros de guerra.»

3º. Las correspondencias consignadas al correo en Rusia, por la oficina de informes sobre prisioneros de guerra, llevarán la impresión de un sello o bien una inscripción correspondiente.

4º. Los remitentes de las correspon-

dencias depositadas en Rusia en nombre de prisioneros de guerra rusos en el extranjero, están obligados a poner en la cubierta, la mención: «Al cuidado de la oficina de informes sobre prisioneros de guerra.

5º. Las correspondencias expedidas por los prisioneros de guerra que se encuentran en Rusia, llevarán un sello que diga: «Correspondencias de prisioneros de guerra.»

6º. Las oficinas de cambio remitentes rusas, al enviar las correspondencias de que se trata a las oficinas de cambio destinatarias extranjeras tendrán que hacer en la columna «Observaciones» de las hojas de aviso (enfrente de las correspondencias certificadas), de las hojas de envío y de las hojas de ruta, la anotación: «Servicio de prisioneros de guerra.»

7º. En el cambio de las correspondencias ya mencionadas, no se anotará derecho ni cuota postal alguna en las hojas de envío o de ruta, tanto en provecho del país de destino, como del de origen y de los países intermediarios.

8º. Las correspondencias, dirigidas a los prisioneros de guerra que se encuentren en Rusia, les serán remitidas por las autoridades militares rusas.

9º. Las correspondencias de los prisioneros de guerra estarán sometidas en Rusia a la censura militar.

10. En todo lo que no esté previsto por los presentes reglamentos, las correspondencias de que se trata se someterán a las disposiciones de los tratados postales internacionales en vigor, tales como: la Convención principal de la Unión Postal Universal, el arreglo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado, la Convención relativa al cambio de bultos postales y los reglamentos de ejecución respectivos.

11.- Las disposiciones antes enunciadas se aplicarán, cuando sea del caso, a los bultos llamados: «de mensajería,» en las relaciones con los países que han celebrado con Rusia convenciones o arreglos previniendo el cambio, tanto mutuo como

intermediario, de envíos de esa naturaleza.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás efectos.- México, 29 de agosto de 1904.- Norberto Domínguez.

Agosto 29 de 1904.- Reapertura de La oficina de Correos japonesa Newchwang, China.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 648.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, de parte de la administración del Japón, que el día 8 del mes actual quedó establecida nuevamente la oficina de Correos japonesa de Newchwang, China.

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo, para su conocimiento y con referencia a la circular número 588, de fecha 30 de marzo último, publicada en el No. 9 del «Boletín Postal» correspondiente al mes citado:

México, 29 de agosto de 1904.- Norberto Domínguez.

Agosto 29 de 1904.- Establecimiento de oficinas de Correos, de Estados Unidos de América en la zona del canal del Istmo de Panamá.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 649.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, de parte de la administración de Correos de los Estados Unidos de América, que dicha administración ha establecido oficinas de Correos en Cristóbal, Gatún, Bohío, Gorgona, Matachín, Emperador, Culebra, La Boca y Ancón (zona del canal del Istmo de Panamá); así como que los objetos de correspondencia, procedentes de las mencionadas oficinas o con destino a

ellas, están sometidos a las mismas condiciones que los que proceden de y para los Estados Unidos de América y sus posesiones.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 29 de agosto de 1904.- Norberto Domínguez.

Agosto 30 de 1904.- Comunicando el extravío y nulidad del giro postal interior número E.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular núm. 630.

Habiéndose extraviado del libro talonario que se envió a la administración de Correos en Zaragoza, Coah., el talón, aviso y giro postal del servicio interior, correspondiente al número E. 92,119, se declara nulo y de ningún valor.

Lo que se pone en conocimiento de los administradores de las oficinas del ramo, a fin de que tan luego como alguna persona lo presente a cobro, sea consignada a la autoridad, en la inteligencia, de que si se hiciere efectivo, el administrador, a cuyo cargo esté la oficina, será el inmediato responsable, tanto de la cantidad que exprese, como del delito que le resulte.

Recomiéndase el correspondiente acuse de recibo de la presente.

México, 30 de agosto de 1904.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1904.- Celebración de convenios para el cambio de correspondencias y para el cambio de bultos postales entre México y Cuba.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 651.

Se remite, adjunto, un ejemplar del folleto que contiene los convenios celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Cuba, para el cambio de correspondencias y para el cambio de bultos

postales, a fin de que se estudien detenidamente dichos convenios, para que no se entorpezcan, en manera alguna, las labores que habrán de desempeñarse por las oficinas de Correos, con motivo de estos nuevos servicios, que comenzarán el día 12 del mes próximo.

La tarifa de portes que debe aplicarse a las correspondencias destinadas a Cuba (con excepción de bultos postales), será la misma fijada para las correspondencias del servicio interior de México. (Guía Postal, págs. 62, 67, 70 y 73).

El porte para los bultos postales con destino a Cuba, se ha fijado en sesenta centavos, por cada bulto que no exceda del peso de cinco kilogramos. (Art. IV del convenio relativo).

El derecho de entrega que deberá aplicarse a los bultos procedentes de Cuba, es el de diez centavos, por cada bulto (art. IV del convenio respectivo), derecho que se percibirá por los empleados fiscales correspondientes, «precisamente en timbres postales,» que se amortizarán por las oficinas de Correos, en el «Modelo núm. 5,» el cual deberá remitirse, en los tres primeros días de cada mes, a esta dirección general.

Los envíos de que se trata (correspondencias y bultos postales) se sujetarán, hasta nueva orden, con las variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, a las prevenciones del reglamento expedido por la secretaría de Gobernación en fecha 29 de diciembre de 1888, para la ejecución de los convenios en vigor entre México y Estados Unidos. (4 de abril de 1887 y 28 de abril de 1888.)

Según lo determinado por la secretaría de Hacienda, se aplicará el reglamento expedido por dicha secretaría en fecha 12 de marzo de 1890 (anexo al convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña), para las operaciones aduaneras a que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

Las oficinas de Correos designadas con el carácter de cambio, para los servicios de que se trata, son, por parte de México, las de

Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso; y por parte de Cuba, las oficinas de la Habana y Santiago de Cuba. (Arts. XXI y IX, respectivamente, de los convenios relativos).

Las «formas» que deberán emplearse para el cambio de correspondencias, serán las mismas en vigor para Estados Unidos (convenio de fecha 4 de abril de 1887) con las modificaciones adecuadas.

Se recomienda a las oficinas del ramo que cualquiera duda que se les ocurriere, respecto del importante asunto a que esta circular se refiere, la consulten a esta dirección general, sin pérdida de tiempo, para la resolución que proceda.

México, 31 de agosto de 1904.- Norberto Domínguez.

Agosto 5 de 1904.- Circular estableciendo reglas para computar la circulación fiduciaria de los bancos de emisión.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Algunos interventores de instituciones de crédito se han dirigido a esta secretaría, consultando si en los cortes de caja de los bancos de emisión deben computarse, para regular la circulación de billetes, las existencias en numerario de las agencias y descontarse de la misma circulación fiduciaria las existencias que en billetes del propio banco tengan dichas agencias.

El presidente de la república se sirvió acordar que se resuelva la mencionada consulta declarando que las agencias a cargo de particulares o de sociedades civiles o comerciales que no constituyen una dependencia inmediata y exclusiva del banco, y que practiquen, además de las operaciones propias de éste, otras extrañas al mismo, no se considerarán cómo agencias, pues tales casas o personas son, propiamente, corresponsales del establecimiento, y la contabilidad llevada por ellas no es del banco, sino de la persona o negociación que la lleva y con la cual el mismo banco tiene una o mis

cuentas como cualquier otro extraño.

Por tanto, las existencias en metálico y en billetes que estén en poder de esos corresponsales, llamados agentes, son suyas y no del banco, y las cantidades disponibles en favor de éste no deben considerarse en manera alguna como existencias suyas para los efectos de la circular de fecha 15 de enero de 1901, porque sólo constituyen un saldo que debe figurar en los balances del banco entre las cuentas acreedoras.

Así, pues, sólo se reputarán agencias de los bancos aquellas que estén a cargo de uno o más empleados de esas instituciones, que lleven la contabilidad en nombre de los bancos y practiquen operaciones exclusivamente por orden y cuenta de la casa matriz y en local separado, destinado sólo al servicio de la propia agencia, sin que, para el caso, obste que el empleado del banco tenga algunos negocios por cuenta propia, siempre que no se giren en el local de la agencia, ni su contabilidad se lleve en los mismos libros, ni sus valores se depositen en la propia caja.

Por tanto, los interventores y los empleados de Hacienda que ejerzan las atribuciones que les señala la circular de fecha 31 de diciembre del año pasado, deberán tomar en cuenta, al presenciar o practicar los cortes de caja de los bancos, las existencias en numerario y en billetes que tengan las agencias que se hallen en las condiciones que acaban de mencionarse, y a este fin, exigirán que por su conducto, el banco que intervenga, dé aviso oficial a esta secretaría de las agencias propiamente dichas, y esperarán los interventores que la secretaría les comuniqué cuáles son las que deban ser consideradas con ese carácter para el efecto de que sus existencias en numerarios y billetes se tomen en cuenta al practicar los expresados cortes de caja, y quiénes son los empleados de Hacienda encargados de intervenirlas, no debiendo, entretanto, computar las existencias en numerario de esos corresponsales en el corte de caja del banco.

Dígolo a Ud. para su cumplimiento.

México 5 de agosto de 1904.- Limantour.- Al interventor del Banco de.....

Agosto 22 de 1904.- Reglas para el goce de la exención de derechos arancelarios al menaje de casa de los extranjeros que vengan a vecindarse al país.

Sección 1ª.- Circular núm. 121.

El art. 241 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de fecha 29 de marzo de 1904, concede a los extranjeros que vengan a radicarse al país, la exención de los derechos arancelarios correspondientes al menaje que hayan usado en su anterior residencia. Como el goce de esta concesión depende esencialmente de las condiciones indicadas en el mismo artículo, es necesario que se precisen, con toda exactitud, los requisitos que deberán llenar los interesados; y al afecto, el presidente de la república se ha servido acordar que la concesión de que se trata, quede sujeta a las siguientes reglas:

I. El interesado presentará a la secretaría de Hacienda una solicitud en la que deberán constar: el nombre del peticionario; número de personas de su familia que le acompañen; profesión u oficio que ejerza; lugar de su residencia inmediata anterior en el extranjero, con expresión del tiempo de su permanencia en ella; fecha de su llegada a la república; puerto o lugar de la frontera por donde entró al país; punto de su actual residencia y declaración de si en ella ha ejercido desde su llegada su profesión u oficio.

II. La expresada solicitud se acompañará con los siguientes justificantes:

A. Certificado de autoridad competente del lugar de la inmediata anterior residencia del solicitante, en el cual certificado deberá constar el tiempo que permaneció en ella y la afirmación de que durante ese tiempo tuvo casa establecida.

B. Certificado de autoridad competente del lugar de la actual residencia del interesado, declarando el tiempo transcurrido desde su llegada.

A falta del certificado, podrá acompañarse una constancia suscripta por el cónsul de la nación a que pertenezca el

interesado, o bien por dos testigos abonados y residentes en el lugar.

C. Copia del contrato de arrendamiento de la casa que ocupe o vaya a ocupar el peticionario. Si éste no hubiere tomado alguna, se substituirá ese documento con una constancia de su domicilio provisional, suscripta por el jefe de la casa o del establecimiento en que se hubiere instalado.

D. Copia de la manifestación que el interesado hubiere hecho ante la oficina fiscal correspondiente, en caso de que ejerciere ya, por cuenta propia, su profesión u oficio; o, si estuviere empleado en alguna negociación industrial, agrícola o de comercio, un tanto del contrato que haya celebrado con ese fin, y si no hubiere contrato, una declaración del dueño o representante de la misma negociación, manifestando que le tiene a su servicio.

E. Lista detallada de los objetos que formen el menaje, con expresión de su precio aproximado y del tiempo que haya estado en uso cada objeto o el conjunto de objetos que se destinan a determinado servicio. En la misma lista se mencionará la aduana por donde deba introducirse el menaje y, en su caso, la circunstancia de que se desea que el despacho se verifique en la aduana de importación de México.

III. La secretaría de Hacienda, previo informe de la dirección de aduanas sobre la justificación presentada por el interesado, determinará si es de tomarse en consideración la solicitud y, en caso afirmativo, resolverá si la exención de derechos debe aplicarse a todos los objetos detallados en la lista, o si solamente favorece a una parte de ellos; en la inteligencia de que el valor de los objetos cuya exención de derechos acuerde no podrá exceder, en ningún caso, de un mil pesos. La dirección de aduanas, en cumplimiento del acuerdo, libraré las ordenes que correspondan para que se permita la importación y se efectúe el despacho, ya sea en la aduana de entrada o bien en la de importación de México, observándose en uno y en otro caso todas las formalidades que requiere la Ordenanza general de Aduanas.

IV. Cuando la aduana que haga el despacho notare que los objetos importados son nuevos, suspenderá su entrega y recabará instrucciones de la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección del ramo

V. En caso de que los objetos que, según la determinación de la secretaría de Hacienda, deban causar derechos, presenten señales de uso, la aduana que los despache podrá concederles la reducción que corresponda por demérito, siguiendo el procedimiento que indica la Ordenanza general de Aduanas.

VI. En la eventualidad de que el interesado, por hallarse aún en el extranjero o por cualquier otro motivo, no pudiese presentar desde luego los justificantes que requiere la regla II, y deseare, sin embargo, introducir su menaje al país, podrá hacerlo enterando en la aduana el importe de los derechos, el cual permanecerá en depósito durante seis meses. Si al finalizar este plazo, la aduana no hubiere recibido la orden de exención, aplicará a sus ramos, en definitiva, el importe del entero.

VII. Las órdenes de exención de derechos que reciban las aduanas caducarán al cabo de los seis meses, contados desde la fecha del oficio en que se les comunique el acuerdo.

VIII. La exención de derechos no podrá concederse más de una vez a un mismo solicitante.

IX. En todos los casos de exención de derechos a menajes de casa, el interesado se comprometerá, por escrito, ante la aduana de despacho, a que durante el plazo de seis meses no enajenará los objetos que hubiere importado en franquicia; y si faltare a su compromiso, quedará obligado a pagar los derechos sencillos correspondientes y de dos tantos adicionales, sin perjuicio de que se le apliquen las penas a que hubiere lugar por el fraude cometido.

X. La secretaría de Hacienda, siempre que circunstancias especiales lo justifiquen, podía eximir a los interesados de cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos

que detallan las presentes reglas.

Lo digo a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 22 de agosto de 1904.- Limantour.- Al.....

Agosto 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de septiembre, derechos de importación.

Sección 1ª.- Núm. 952.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes corriente, es inferior a 220 por ciento. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el art. 20 del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 31 y antes de igual hora del día 30 de septiembre siguiente, quede fijado en 220 por ciento, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por ciento para obras en los puertos y de 7 por ciento de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de agosto de 1904.

Limantour.- Al director general de aduanas.- Presente.

Agosto 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de septiembre, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 2,837.

El valor comercial en plata, del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,454.64, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 215.37%, promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígoles a usted para los efectos correspondientes.- México, 26 de agosto de 1904.- Limantour.- Al Director General de las Casas de Moneda.- Presente.

Agosto 31 de 1904.- Para cubrir el servicio, militar en el territorio de Quintana Roo, se crean dos batallones que tendrán la denominación de «Regionales.»

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 305.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Para cubrir el servicio, militar en el territorio de Quintana Roo, se crean dos batallones que tendrán la denominación de «Regionales.»

Art. 2º. Los batallones regionales, estarán bajo la jurisdicción del jefe de la 10ª zona militar y su organización será como sigue, para cada uno de ellos:

Plaza mayor.

Un coronel.

Un teniente coronel.

Un mayor.

Un capitán primero ayudante.

Un capitán segundo depositario.

Dos subtenientes sub-ayudantes.

Un sargento primero de bandas.

Un sargento segundo de bandas.

Un cabo de banda.

Dos sargentos segundos.

Ocho cabos.

Un obrero de segunda armero.

Un cabo de conductores, arriero.

Seis conductores, arrieros.

Treinta y ocho mulas.

Cuatro compañías

Cuatro capitanes primeros.

Cuatro capitanes segundos.

Doce tenientes.

Cuatro tenientes depositarios.

Doce subtenientes.

Cuatro sargentos primeros.

Cuatro sargentos segundos ayudantes de los primeros.

Treinta y dos sargentos segundos.

Cuatro cabos porta-guiones.

Setenta y dos cabos.

Veinticuatro de banda.

Cuatrocientos cuarenta soldados.

Art. 3º. Todos los jefes y oficiales que presten sus servicios en el territorio de Quintana Roo, bien sea en los batallones regionales o en cualquiera otra dependencia, disfrutarán un sobresueldo de 25% sobre el haber que les corresponda conforme a su

empleo militar. Los individuos de tropa gozarán los sueldos siguientes:

Sargentos primeros..... \$ 1.35 diario

Sargentos segundos..... 1.00 diario.

Cabos..... 0.65 diario.

Soldados..... 0.60 diario.

Gratificación a soldados de primera.....
2.00 al mes

Art. 4º. En caso de fallecimiento a los deudos de los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que sucumbieren a consecuencia de fiebre amarilla, disentería, insolación o paludismo, contraídos en el servicio de filas o en el desempeño de cualquier otro cargo o comisión relacionados con el mismo servicio, se concederá una pensión temporal por cinco años, contados desde la fecha en que se decreta dicha pensión.

Art. 5º. La concesión y pago del auxilio, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los deudos a quienes se concede la gracia, son designados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 6º de la ley de 29 de mayo de 1896.

II. El derecho a la pensión se comprobará en la forma que previene el artículo 15 de la misma ley.

III. La pensión no estará sujeta a descuento y su monto será la tercia parte del haber que disfrutaba el finado, incluyendo el sobresueldo.

Art. 6º. Todos los militares que sirvan en Quintana Roo, cuya conducta sea satisfactoria y tengan las aptitudes necesarias en el desempeño de sus funciones, serán preferidos para los ascensos en igualdad de circunstancias a aquellos de sus compañeros que sirvan en otros lugares, excepción hecha de los que se encuentran en campaña.

Art. 7º. Mientras que las transacciones comerciales y las vías de comunicación se establecen de una manera conveniente en el territorio de Quintana Roo, los militares que allí sirvan tendrán derecho a que la proveeduría general del ramo de Guerra les

ministre una ración de alimentos para cada oficial o individuo de tropa y una para cada una de las personas que formen su familia. Los jefes tendrán derecho a dos raciones para ellos y una para cada una de las personas de su familia. Las raciones expresadas se descontarán a razón de doce centavos por plaza.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En los meses que faltan para la terminación del año fiscal corriente, los vencimientos de sueldos y sobresueldos de los batallones regionales que se organizan, serán cubiertos con aplicación a la partida 11,982 del presupuesto vigente; y si al finalizar el ejercicio fiscal resultare un saldo acreedor a esa partida, el exceso se cargará a la 12,716 del propio presupuesto. Los sobresueldos de los jefes, oficiales o individuos de tropa que no formen parte de los batallones, sino que pertenezcan a otros servicios, se pagarán con cargo a la segunda de las partidas citadas.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos el día 1º de octubre próximo, desde cuya fecha se abonarán los sueldos y gratificaciones en la forma que se ha prevenido, sin que tengan derecho a prerrogativas las fuerzas que deben ser relevadas por los batallones que se organizan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a treinta y uno de agosto de mil novecientos cuatro.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, 31 de agosto de 1904.– Mena.– Al.....

Septiembre 1º de 1904.- Informes sanitarios.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Cancillería.- México, 1º de septiembre de 1904.- Circular núm. 1.

Pedido parecer por esta secretaría a la de Gobernación acerca de la conveniencia de recordar a los cónsules de México en el extranjero, la observancia de los arts. 24 y 25 del Código Federal Sanitario, contestó recomendando se dictara tal providencia.

Por tanto, encarezco a Ud. el exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, así como que proceda con arreglo a ellas, no solamente respecto del punto de su residencia, sino de los lugares y puertos inmediatos a él donde no haya agente consular mexicano y en los que la comunicación con la república sea frecuente; cuidando especialmente de hacerlo a la salida de buques que conduzcan inmigrantes, sobre todo si éstos fueren de origen chino.

Los artículos precitados dicen a la letra:

«Art. 24. Los cónsules comunicarán al Consejo, por la vía telegráfica, la aparición del cólera, de la peste bubónica o de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, a la salida de cualquier buque con destino a la república, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.»

«Art. 25. En los puertos extranjeros en donde es endémica la fiebre amarilla, los cónsules, al visar o expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si en el momento de expedirlas hay casos de dicha enfermedad en el puerto.»

Reitero a Ud. mi consideración. I. Mariscal.- Señor.....

Septiembre 10 de 1904.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de fecha 6 de diciembre de 1893, he tenido a bien expedir el siguiente

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO PRELIMINAR.

Organización del servicio sanitario.

Art. 1º. El servicio sanitario será federal o local, según tenga por objeto inmediato el beneficio general del país o el particular de un Estado o determinada localidad.

Art. 2º. El servicio sanitario como uno de los ramos confiados al Poder Ejecutivo se ejerce por conducto de la secretaría de Gobernación en el orden federal y en el local del Distrito y territorios, y de los gobernadores de los Estados en el orden local de su jurisdicción, teniendo aquella secretaría y estos funcionarios respectivamente como auxiliares y dependientes en el ramo, a las corporaciones y empleados creados expresamente por este Código o por las leyes particulares, de cada Estado y a las demás autoridades y empleados de la administración a quienes las leyes designen o que reciban una comisión especial del superior competente, para el desempeño de determinado servicio de salubridad pública.

Art. 3º. Se consideran como expresamente creados para la administración del servicio sanitario en el orden federal:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. Los delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas.

III. Los agentes sanitarios especialmente nombrados para cualquier punto de la república.

Estos funcionarios tendrán entre sí la dependencia jerárquica que marca el orden en que se numeran y estarán sujetos a la secretaría de Gobernación.

Art. 4º. La administración local en los Estados se ejerce por los funcionarios y autoridades que determinen las leyes particulares de cada entidad federativa.

Art. 5º. Para la administración local del Distrito y territorios, se consideran como designados expresamente y con la dependencia jerárquica que marca el orden en que se enumeran:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. La inspección de bebidas y comestibles y agentes que determine el reglamento respectivo.

III. Los médicos inspectores sanitarios de cuartel.

En los distritos foráneos del Distrito Federal y en los territorios de Tepic y la Baja California, se nombrarán los inspectores sanitarios y comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

Art. 6º. Se tendrán como auxiliares de la administración sanitaria, dependiendo en este ramo de la secretaría de Gobernación por conducto de sus superiores ordinarios respectivos.

En el orden federal.

I. Los capitanes de puerto.

II. Las autoridades y funcionarios del orden federal con residencia en los Estados y con comisión especial comunicada por la secretaría de Gobernación.

En el orden local para el Distrito y territorios:

I. El gobierno del Distrito.

II. Las prefecturas de los distritos foráneos.

III. Las jefaturas políticas de los territorios.

IV. Los ayuntamientos del distrito y territorios-

V. Las inspecciones de policía de la capital con sus secciones médicas y el médico inspector de las mismas.

VI. El médico consultor de los juzgados del estado civil.

VII. Los directores y médicos de los hospitales públicos.

VIII. Los inspectores de mercados, de limpia, de carnes y demás servicios que el municipio establezca conforme a sus ordenanzas.

IX. La inspección de sanidad.

Siempre que el gobierno del Distrito o el ayuntamiento de la capital no estén conformes con cualquiera determinación del Consejo Superior de Salubridad, pueden ocurrir al ministerio de Gobernación para que resuelva lo que estime oportuno en cada caso. Así también será la misma autoridad quien resuelva las dudas que pudieran suscitarse entre los médicos inspectores sanitarios del cuartel y las inspecciones de policía, cuando la dificultad se le someta por los respectivos conductos del gobierno del Distrito y del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 7º. Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización.

II. Poseer un título legal de la respectiva profesión.

III. Ser de intachable probidad.

IV. Tener por lo menos ocho años de práctica en la fecha del nombramiento.

V. Haber demostrado, por medio de escritas o de pruebas científicas, la aptitud necesaria para desempeñar ese encargo.

Art. 8º. Los delegados del Consejo en los puertos serán nombrados por el presidente de la república, a propuesta del Consejo Superior de Salubridad; serán los encargados de la sanidad marítima conforme a las prevenciones de este Código y de los reglamentos respectivos, y no tendrán intervención en las juntas locales de sanidad a las cuales, conforme a su competencia, quedará encomendada totalmente la policía sanitaria de la localidad, según la legislación propia de cada Estado.

Art. 9º. En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá delegados que sólo funcionarán cuando existan enfermedades epidémicas que puedan introducirse en la república por dichas poblaciones. Estos delegados serán nombrados y funcionarán en los términos del artículo anterior, conforme al reglamento respectivo, y sólo disfrutarán el sueldo que les señale el presupuesto, cuando estén en ejercicio.

Art. 10. Los delegados de que hablan los artículos anteriores funcionarán como agentes sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el Estado en que residan. Cuando hubiere más de un delegado en un Estado, el Ejecutivo determinará a quién se ha de considerar superior en el orden jerárquico.

Art. 11. En los Estados en que no hubiere los delegados de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad federal el médico que nombre el presidente de la república, o se aprovecharán, de acuerdo con la secretaria de Guerra, los servicios profesionales del médico militar que aquella elija entre los que residan en el Estado.

Art. 12. El presidente de la república nombrará y removerá libremente a los funcionarios y agentes sanitarios federales o locales del Distrito Federal y de los territorios de Tepic y la Baja California.

Cuando éstos dependan, además, de otra secretaría de Estado, ella se dirigirá a la de Gobernación para todo lo que afecte a servicios sanitarios de los repetidos funcio-

narios o agentes.

LIBRO PRIMERO

De la Administración Sanitaria federal.

TÍTULO I.

Servicio de Sanidad marítima.

CAPÍTULO I.

De los puertos.

Art. 13. Los cónsules mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza general de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de sanidad respectiva indicando si es la junta de sanidad u otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario.

Por cada patente que visen cobrarán dos pesos.

Art. 14. Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde a los cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares. Por cada patente que otorguen cobrarán dos pesos de derechos.

Art. 15. Las patentes expedidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias, según los casos que expresa el art. 21. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el cónsul mexicano del punto de partida o de alguno inmediato, si allí no le hubiere, o en su defecto, por el de alguna nación amiga; y la que esté alterada por enmiendas o raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia los buques que carezcan de ese requisito.

El Ejecutivo puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

Art. 16. Sólo serán válidas en los puertos de la república, las patentes obtenidas en

el extranjero dentro de las 48 horas anteriores al permiso de levar anclas.

Art. 17. Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen a los puertos, sin cuyo requisito no se les admitirá a libre práctica, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente a todo buque de sol a sol, y aún de noche en los casos urgentes como llegada de correos que tengan ese derecho por contrato especial con el gobierno, naufragios y arribadas forzosas, cesando no obstante esta concesión respecto de los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra únicamente serán visitados cuando sus comandantes lo pidieren, pero sólo previa visita podrán quedar a libre plática y comunicar con tierra.

Art. 18. Todos los buques llevarán patente, excepto los guardacostas, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

Art. 19. Las patentes serán uniformes en todos los puertos mexicanos y se sujetarán a los términos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

Art. 20. Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá a la visita de salida y expedirá la patente, con expresión de la hora en que se expida.

Art. 21. En los puertos mexicanos solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable o sospechosa, y sucia, en caso contrario.

Art. 22. Los cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica la aparición del cólera o de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo cuerpo, a la salida de cualquier buque con destino a la república, el estado sanitario de éste y, el del puerto de donde sale.

Art. 23. En los puertos en donde es endémica la fiebre amarilla, los cónsules solo suministrarán los anteriores datos relativamente a esa enfermedad cuando ella revista una forma epidémica.

Art. 24. La imposición de medidas cuarentenarias en los puertos mexicanos se aplicará cuando se trate de impedir la importación del cólera asiático, de la fiebre amarilla o de otra enfermedad trasmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Para las otras enfermedades trasmisibles, las medidas de profilaxis consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en lazaretos, si los hubiere, o en lugares aislados de la localidad, y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, sujetándose en todo a lo que prevenga el reglamento respectivo.

Art. 25. Al mismo reglamento se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiere a admisión de buques, visitas de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, cuarentenas marítimas, prohibición de introducir mercancías y destrucción o desinfección de ellas.

Art. 26. Las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán; y si fueren abandonadas por el buque que las trajo, se destruirán por el fuego.

Art. 27. El Ejecutivo de la Unión declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuándo se han de considerar infectados o sospechosos los puertos extranjeros.

Art. 28. Los derechos sanitarios se establecerán conforme a lo que disponga la ley, comprendiendo los derechos de patente, de visita sanitaria, de cuarentena y de desinfección.

CAPÍTULO II.

De los lazaretos.

Art. 29. Se establecerán lazaretos en los puertos que determine el Ejecutivo, sujetos en su construcción, condiciones y administración, a las disposiciones de un reglamento especial.

TÍTULO II.

Servicio de sanidad en poblaciones fronterizas.

Art. 30. Las medidas de profilaxis en las fronteras, con objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán:

1º. En cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático o de otra enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad;

2º. En la inspección médica de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles y la notificación de las autoridades de los lugares a donde se dirijan los pasajeros, para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo a lo que prevenga el reglamento respectivo.

Art. 31. Los ganados extranjeros o sus despojos que se introduzcan en la república, vendrán amparados con un certificado, expedido por un veterinario debidamente autorizado que acredite que no importan alguna enfermedad infecto-contagiosa.

Ese documento será visado por el cónsul mexicano residente en el Estado de donde se haga la remisión.

Art. 32. Los certificados de sanidad de que habla el artículo anterior no excluyen la práctica de una visita sanitaria por veterinarios mexicanos, cuando se sepa que reina alguna epizootia grave en el lugar de donde provengan los ganados. Esa visita deberá hacerse en puntos situados de tal manera, que se evite la propagación de la enfermedad.

Art. 33. Si de la visita resultare que los animales o algún número de ellos son sospechosos de padecer enfermedad contagiosa, quedarán todos sujetos a cuarentena hasta que se tenga la convicción de su sanidad.

Art. 34. No se permitirá la introducción en el país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa.

Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido a consecuencia de alguna enfermedad, o por asfixia o algún otro accidente, si en este caso se encuentran ya en estado de descomposición.

Art. 35. Para hacer efectivas las anteriores medidas, se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico-veterinario en las fronteras y en los puertos en donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

Art. 36. Para evitar el paso de las fronteras mexicanas al extranjero, de ganados o despojos de éstos que puedan llevar el contagio contraído en el país, queda a cargo de los interesados hacerles reconocer por un veterinario.

Art. 37. El veterinario que haga la inspección dará un certificado del estado de sanidad, y ese documento podrá ser visado por el cónsul extranjero respectivo.

TÍTULO III.

Servicio de sanidad federal en los Estados.

Art. 38. Todos los médicos están obligados a dar noticia a las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados o sospechosos de enfermedades epidémicas de que habla el art. 24, a fin de que aquellas dicten las medidas oportunas.

Art. 39. Se procurará extinguir la enfermedad epidémica tan luego como aparezca, para lo cual se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá a los atacados al aisla-

miento individual o por lo menos colectivo en lugares apropiados, previo el acuerdo de las autoridades de la localidad.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto a la infección.

Art. 40. Si no se logra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida por un cordón sanitario, en los casos que esto sea practicable, conforme el art. 30.

Art. 41. Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a las epizootias en lo conducente y en los términos que detalle un reglamento especial.

Art. 42. Además de la oficina central de vacuna existente, se procurará establecer en la capital de la república, y a cargo del Consejo Superior de Salubridad, un conservatorio vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un reglamento especial determine.

Art. 43. De la linfa recogida en el conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad remitirá mayor cantidad posible a los funcionarios federales sanitarios, para que éstos hagan su mejor distribución, a fin de propagar lo más ampliamente posible la vacuna, y se excitará a los Estados para que establezcan centros de propagación de la vacuna humana y animal.

Art. 44. La revacunación es obligatoria en el ejército y la marina de la república, quedando a cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad.

TÍTULO IV.

De la estadística médica.

Art. 45. Para los efectos de este Código, la estadística médica comprenderá: los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 46. La dirección general de estadística pondrá a disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad, que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

Art. 47. El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre Meteorología, Hidrografía, Geología y demás que juzgue indispensables como complemento de la estadística médica.

Art. 48. Será obligatorio en todo caso para los médicos cirujanos, legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

Art. 49. Todos los hospitales de la república, aun los de carácter meramente privado, ministrarán los datos de su estadística particular.

Art. 50. Los funcionarios de que habla el art. 3º formarán la estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Art. 51. Un reglamento especial detallará la manera de llevar al cabo los preceptos de este título, y dará modelos uniformes para la estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

De la administración sanitaria local.

TÍTULO I.

Administración sanitaria de la capital de la república.

CAPÍTULO I.

Habitaciones y escuelas.

Art. 52. Cuando se construya o se reconstruya totalmente una casa, sedará aviso al Consejo Superior de Salubridad, para que éste, con arreglo al plan adoptado por el propietario, haga las indicaciones

relativas a la higiene de la habitación.

Art. 53. Ninguna casa nuevamente construida podrá habitarse o ponerse en alquiler sino hasta después que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad y que éste declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Al efecto, la dirección de contribuciones no aceptará los avisos que le den los propietarios para poner en arrendamiento una casa reconstruida o totalmente nueva, si no los acompañan de un certificado expedido por el Consejo en el que conste que en la construcción o reconstrucción de la finca se ha dado cumplimiento a los preceptos de este Código y de los reglamentos que a la higiene de las habitaciones se refieren.

Art. 54. Antes de hacer una construcción, se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va a edificar.

Art. 55. Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

Art. 56. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos y el de éstos, a su vez, más alto que el de la calle.

Art. 57. El espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

Art. 58. En la construcción de cualquiera casa se impedirá, hasta donde sea posible, la ascensión del agua del suelo a las paredes, empleando los medios más apropiados.

Art. 59. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos que se construyan o reconstruyan, todos los cuartos tendrán cuando menos un cubo de veinte metros y una ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila o ventilas que fueren necesarias para

asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana o ventanas de cada cuarto, que comunique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

Art. 60. Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior tendrá menos de un metro cuadrado, a no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad se dé suficiente luz y ventilación.

Art. 61. No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes o dormitorio público, sino con licencia expedida por el gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 62. En los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga, cuando menos, de un espacio de 20 metros cúbicos.

Art. 63. Los caños o conductos desagüadores de las casas deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos e impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán a las prevenciones del reglamento respectivo.

Art. 64. En ningún caso se permitirá que las casas o los talleres industriales viertan aguas sucias a los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen éstas a los arroyos o canales por donde circule agua destinada para otros usos domésticos, a no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, a juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 65. En todas las casas los comunes tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones y habrá cuando menos uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

Art. 66. Los comunes que comuniquen con la atarjea o con el caño principal de la casa llenarán los requisitos del reglamento del art. 63.

Art. 67. En las casas situadas en calles donde no haya atarjea y en las accesorias, se usará de algún otro modelo de comunes aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 68. Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle o con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen a los requisitos necesarios. Igual permiso deberá recabarse para la instalación de comunes públicos.

Art. 69. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá por lo menos un común para cada dieciséis cuartos.

Art. 70. Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada veinte habitantes.

Art. 71. Los propietarios están obligados a introducir en las fincas el agua potable en cantidad suficiente.

Art. 72. Se cegarán los pozos comunes.

Art. 73. Mientras se arregla el sistema de tomas de agua, las fuentes destinadas a surtir de agua potable las casas, estarán siempre cubiertas y dispuestas de tal manera, que ni comuniquen humedad a las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

Art. 74. En toda pieza destinada exclusivamente a cocina se colocará una chimenea destinada a la fácil salida de los gases de la combustión.

Art. 75. Toda casa de vecindad tendrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Art. 76. Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes o dormitorio público, ni ninguna de sus partes, podrá destinarse para almacenar sustancias combustibles, explosivas u otras que sean

peligrosas para la vida o para la salud.

Art. 77. Los patios de las casas estarán siempre enlosados o cubiertos de asfalto o de algún otro revestimiento impermeable.

Art. 78. Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hacia el caño

Art. 79. En las casas o viviendas habitadas por una sola familia, los inquilinos son los responsables de la conservación en buen estado de los comunes, a menos que exprese lo contrario el contrato respectivo de arrendamiento.

Art. 80. En las casas en que haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes, sin que esto exima de responsabilidad a los inquilinos por sus actos personales, que puedan influir en dicho buen estado.

Art. 81. El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por su parte a contribuir al mismo aseo, en lo que toca a los pasillos que les correspondan.

Art. 82. Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa o parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado este plazo, si no se hubiere dado cumplimiento a lo prevenido por el Consejo, este Cuerpo mandará fijar en la fachada de la casa, un aviso con caracteres bien legibles, que indique que aquella casa ofrece peligro para los que habiten en toda o parte de ella, expresando en este último caso la vivienda o cuarto de que se trate. El hecho de fijar ese aviso es causa de responsabilidad para el propietario, en los términos de la fracción II, art. 1,458 del Código Civil y motivo de que el inquilino exija la rescisión del contrato, según el art. 3,014 del mismo Código.

Las disposiciones del presente artículo, como todas las de este Código, no son

renunciables por los particulares.

Art. 83. Si a juicio del Consejo una casa o parte de ella es un foco de epidemia o amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente y ordenará al propietario que proceda desde luego a practicar las obras que se consideren necesarias, señalando el tiempo en que deba verificarlo, concluido el cual, si no se han hecho las obras, las llevará al cabo la Dirección de Obras Públicas y el costo de ellas será satisfecho por el propietario.

La casa no podrá volver a habitarse hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

Art. 84. Todas las escuelas, tanto públicas como particulares, quedarán sujetas a la inspección higiénica y médica conforme a las prescripciones de este Código, de la ley sobre enseñanza obligatoria y de los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II.

Alimentos y debidas.

Art. 85. Se entiende por comestibles toda sustancia que sirve para la alimentación o bebida del hombre.

Art. 86. Los comestibles que se destinen a la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación.

Art. 87. Se considera adulterado un comestible cuando contiene alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada, cuando se le ha sustraído alguno o varios de sus componentes en totalidad o en parte, o cuando no corresponde por su composición o calidad al nombre con que se le vende.

Art. 88. Se considera como alterado un comestible, cuando según su naturaleza, se halle en principio de descomposición pútrida, o esté agrio, picado, rancio, o haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno o varios de sus componentes, la cual modifique en gran parte su poder nutritivo, o le haga nocivo para la salud.

Art. 89. Todo el que venda un comestible adulterado con sustancias que ni positiva ni negativamente puedan alterar la salud, está en la obligación precisa de anunciarlo al público, de una manera clara y terminante, y debe acompañar a cada efecto un marbete o impreso donde conste la naturaleza y composición real de dicho comestible.

Art. 90. Se prohíbe estrictamente vender, cambiar o regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto o se hayan sacrificado por estar enfermos de alguna afección contagiosa, infecciosa o cualquiera otra que pueda perjudicar la salud.

Art. 91. Queda prohibido terminantemente emplear sustancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver, encajonar o envasar los comestibles; o para pintar, estañar o vidriar vasijas o trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, estañado o barniz pueda ser atacado por los comestibles.

Art. 92. Queda prohibido estrictamente adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea que el efecto tóxico o nocivo sea inmediato o tardío.

Art. 93. Queda prohibido que vendan leche las personas que no estén provistas de la patente respectiva, expedida por el gobierno del Distrito.

Art. 94. En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios o recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico o loza mal barnizada. Los locales donde se expendan o conserve la leche deberán estar limpios, aireados y separados de las piezas de dormir o de aquella donde haya algún enfermo.

Art. 95. Las vacas, cabras y otros animales de ordeña, deberán mantenerse en el campo o en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en putrefacción o malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé a tomar será potable.

Art. 96. Reglamentos especiales estable-cerán las condiciones de aseo y demás que deban llenar los expendios de artículos alimenticios (comestibles o bebidas) y los lugares en que estos mismos se preparen; así como las reglas que deberán observarse en su confección y decoración.

CAPÍTULO III.

Templos, teatros y otros lugares de reunión.

Art. 97. Ninguno podrá construir templos, teatros, circos u otros lugares de reunión sin la aprobación de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

Art. 98. Cada vez que se abra para el público un templo, teatro, circo, sala de espectáculo u otro establecimiento de ese género, el ayuntamiento, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad respecto a si satisface todas las prescripciones del reglamento correspondiente acerca de los requisitos siguientes:

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que deben contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar los malos olores y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto se observarán los preceptos del art. 63 y su reglamento.

CAPÍTULO IV.

Higiene en el interior de las fábricas.

Art. 99. Los talleres o piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de

ocho metros.

Art. 100. La ventilación se arreglará de una manera conveniente para la fácil renovación del aire, y en los casos que fuere necesario, para que rápidamente sean arrastrados al exterior los gases o polvos nocivos que provengan de las operaciones que allí se ejecuten.

Art. 101. Las operaciones que den origen a estos gases o polvos nocivos se practicarán en las fábricas, siempre que fuese posible conforme a los principios de la ciencia, en aparatos cerrados o dispuestos de tal manera, que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 102. Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas y que no sean húmedas.

Art. 103. Los comunes, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme a las prevenciones de los artículos relativos del capítulo I de este título y de sus reglamentos.

Art. 104. Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas, se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los reglamentos respectivos para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Art. 105. No podrá emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, a los niños menores de diez años cumplidos.

Art. 106. En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Art. 107. Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos a la enseñanza obligatoria.

Art. 108. La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder, en general, de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el plazo de una hora que, cuando menos, se concederá a los operarios para su comida.

Art. 109. Reglamentos especiales, ex-

pedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas o aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

Art. 110. En las fábricas en que se empleen máquinas y el número de operarios exceda de 200 habrá un médico para los casos de accidentes.

CAPÍTULO V.

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos.

Art. 111. Los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, se clasifican para su situación, según lo detallará el reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquellos que deben situarse siempre a una distancia conveniente de las habitaciones y de las márgenes de las calzadas.

II. La segunda, es que debiendo situarse en general en los suburbios, sólo podrán establecerse cerca de las habitaciones cuando se dispongan en condiciones tales que no sean susceptibles de perjudicar o molestar al vecindario.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, a la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía, y a las disposiciones gubernativas referentes a ornato y aseo de ciertas calles.

Art. 112. Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo con licencia que expedirá el gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar a su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se propongan dar a los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno, de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y edificios inmediatos, y otro, de la disposición

interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluidas sus obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

Art. 113. En las licencias o autorizaciones de fábricas, industrias o talleres se expresarán los productos a que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación que deba seguirse, y en los depósitos o almacenes la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

Art. 114. Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año o se hubiere de trasladar a otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose a las prevenciones de este Código.

Art. 115. Cuando un establecimiento, ya fuere de primera o de segunda categoría, no estuviese ubicado conforme a lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté, por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses, no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo a las prescripciones respectivas.

Art. 116. En todo tiempo, por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos a que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 117. Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, ya autorizado, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas a su ubicación.

Art. 118. Cuando se encuentre funcionando o se vaya a fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el art. 111, y que sea, sin embargo, peligroso, insalubre o incómodo, el gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo,

entretanto, mandar suspender los trabajos.

Art. 119. Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos, movidos por máquinas y que el reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes o construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo, que se evite la transmisión de las vibraciones a las construcciones o paredes vecinas.

Art. 120. Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando a juicio del Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

Art. 121. En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor o nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 122. En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger los gases y conducirles a una chimenea de buen tiro y cuya altura esté en relación con la importancia y la situación de la fábrica.

Art. 123. En los de segunda y tercera categoría habrá, además, los aparatos convenientes para recoger, condensar o quemar los gases a fin de evitar, en lo posible, su dispersión en la atmósfera.

Art. 124. Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado o cubierto de cualquier otro material impermeable y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

Art. 125. Conforme al art. 103 habrá los caños necesarios para dar salida a las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales hasta fuera de la ciudad, cuando las aguas no se depuren antes de su salida y, a juicio del Consejo, puedan ser nocivas o

molestas para el vecindario.

Art. 126. No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, a menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

Art. 127. Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarles fuera del establecimiento o quemarles convenientemente.

Art. 128. En las industrias y fábricas que producen humo se emplearán tubos o chimeneas con las condiciones que establecen los reglamentos respectivos.

Art. 129. Todo tubo, chimenea o conducto de humo, deberá estar dispuesto de manera que no ocasione peligro de incendio.

Art. 130. Todo horno, bracero o cualquier otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

Art. 131. Si a pesar de las disposiciones anteriores los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará a los dueños de éstas a quemarles.

Art. 132. Las paredes de los departamentos donde se elaboren sustancias inflamables, serán de materiales incombustibles y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de sustancias también incombustibles.

Art. 133. En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia fuera.

Art. 134. Los talleres de elaboración estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Art. 135. Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de combustible, tendrán la abertura del hogar hacia fuera del departamento donde éstas se fabriquen.

Art. 136. Los casos, calderas o peroles estarán provistos de tapaderas o de campanas movibles que puedan cubrirles completamente en caso de incendio.

Art. 137. Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y su tiro correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

Art. 138. En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

Art. 139. En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por la chispa eléctrica, o en los depósitos de aquellas sustancias, habrá el número de pararrayos suficiente, a juicio del Consejo.

Art. 140. En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables no se podrá entrar con luz artificial, si no es con lámparas de seguridad, así como tampoco prender en ellos cerillas, encender cigarros, pipas, yesca o cualquiera otra sustancia semejante.

Art. 141. Los talleres en que sean indispensables los trabajos por la noche, serán iluminados por lámparas colocadas afuera y separadas del interior por vidrieras fijas o dispuestas en el interior de manera que se evite todo peligro de incendio, a juicio del Consejo

Art. 142. La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un solo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

Art. 143. Dichos talleres deberán estar contruidos con materiales incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y aireados; y sus puertas, con herraje de cobre, se abrirán precisamente hacia afuera.

Art. 144. En esos establecimientos el Consejo Superior de Salubridad señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

Art. 145. Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los

peligros que pudieran ocasionar.

Art. 146. Los productos fabricados se deben conducir inmediatamente a los almacenes de depósito.

Art. 147. No deberá hacerse uso dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillas, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

Art. 148. Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.

Art. 149. Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen o depositen sustancias explosivas.

Art. 150. Debe prohibirse la entrada a esos talleres a toda persona que lleve calzado con clavazón de fierro.

Art. 151. La instalación de calderas y motores de vapor o de gas, se someterá a las formalidades y prescripciones que marque el reglamento respectivo.

Art. 152. No se hará funcionar ninguna caldera o motor destinados a ser empleados dentro de los límites de la ciudad, sino después de obtenerse el permiso correspondiente del gobierno del Distrito, previo informe del Consejo.

Art. 153. Se consideran como calderas locomóviles las calderas de vapor que pueden ser transportadas fácilmente de un lugar a otro, que no exigen una instalación particular para funcionar y que se emplean temporalmente en los sitios en que se colocan.

Art. 154. Estas calderas quedan sujetas a las mismas disposiciones que las fijas.

Art. 155. Las máquinas de vapor locomotivas son aquellas que trabajan sobre la tierra al mismo tiempo que se desalojan por su propia fuerza, como las máquinas de los caminos de fierro y tranvías, las máquinas de tracción en las calzadas y vías públicas, los rodillos, compresores de vapor, etc.

Art. 156. Con excepción de los motores de ferrocarril, que están bajo la inmediata

inspección de la secretaría respectiva fuera de la capital, las demás máquinas de esta clase que se usen dentro de los límites de la ciudad, quedan sujetas a las disposiciones dictadas para las calderas locomóviles.

Art. 157. La circulación de estas máquinas en las calzadas, plazuelas y calles de la ciudad, se hará con permiso especial del gobierno del Distrito.

Art. 158. En caso de accidentes que ocasionen muerte o heridas, el dueño o encargado del establecimiento debe prevenir inmediatamente al Consejo, a la respectiva demarcación de policía y a la dirección de obras públicas.

Art. 159. Uno de los ingenieros de esa dirección y el del Consejo se trasladarán al lugar del suceso para visitar los aparatos, comprobar el estado que guardan e investigar las causas del accidente, y dirigirán a la autoridad correspondiente un informe en que manifiesten lo ocurrido y las causas que a su juicio lo han ocasionado.

Art. 160. En caso de que no hubiere habido desgracias personales, sólo el Consejo y la dirección de obras públicas serán avisados para que tomen las medidas de seguridad que crean convenientes.

Art. 161. En caso de explosión o de cualquier accidente, queda estrictamente prohibido que se altere el estado que guarden la construcción y aparatos después del suceso, mientras no sea reconocido el lugar por el ingeniero del Consejo, el delegado de la dirección de obras públicas y la autoridad judicial en los casos previstos por los arts. 122, 123, 134, 141, 151, 156 y concordantes del Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VI.

Venta de medicinas y otras sustancias de uso industrial en boticas, droguerías y establecimientos análogos.

Art. 162. En todo establecimiento, como botica, droguería o cualquier otro, donde se expendan o proporcionen al público con cualquier carácter que sea, sustancias

para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la identidad, pureza y buen estado de dichas sustancias.

Art. 163. El nombre del farmacéutico responsable de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros, así como en los marbetes a que se refiere el art. 165 y en el sello que se ponga en las recetas.

Art. 164. En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará constantemente el despacho de las medicinas, no pudiendo, por consecuencia, ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Art. 165. Toda sustancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación, perfecta conservación y llevará un marbete que diga «uso medicinal,» y además el nombre con que reconoce (por ejemplo, láudano, sulfato de magnesia, etc., etc.,) o aquel con que se pida sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique (por ejemplo, gotas, purga, para inhalaciones, etc.) Estas sustancias sólo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico.

Art. 166. El despacho de toda prescripción médica o receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada o medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Art. 167. Todas las sustancias que, aunque empleadas como medicamentos, se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles un marbete que diga «uso industrial,» el nombre de la sustancia y si ella es venenosa.

Art. 168. Los medicamentos peligrosos, simples o compuestos, para uso de la medicina humana o veterinaria, y que constan en los reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción u orden escrita y firmada por un facultativo (médico, farmacéutico, veterinario, partera), o por

petición del encargado de una botica, autorizada con el sello del establecimiento,

Art. 169. Se exceptúan de los efectos del artículo anterior, los medicamentos oficiales y las especialidades de uso externo, como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que esos medicamentos no produzcan acción cáustica; así como las ventas al por mayor para surtir de medicinas a los establecimientos de fuera de la capital.

Art. 170. Las personas que se dediquen a la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos o nocivos, sino a los farmacéuticos o droguistas.

Art. 171. Los medicamentos secretos, cosméticos, etc., que a juicio del Consejo Superior de Salubridad sean esencialmente nocivos o que puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará, desde luego, prohibida.

Art. 172. Los medicamentos secretos y las especialidades se expendirán bajo la responsabilidad del farmacéutico director del establecimiento, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas e inconvenientes dichas medicinas, tendrá a salvo sus derechos contra la casa o persona que se las entregó o contra el fabricante.

Art. 173. Una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con sólo la denominación que le dé su autor o el que la expendá, cuando se haya anunciado al público, dando a conocer sus usos y las dosis en que se emplee, y se venda siempre con esas indicaciones. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario, pero en el caso en que se indique, por este nombre o por los anuncios o instrucciones, que ella contiene o no determinadas sustancias, su composición corresponderá con esas indicaciones. Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido privilegio exclusivo, se cuidará de expresar con claridad en el rótulo, conforme a la ley respectiva, que está otorgado el privilegio sin garantía del gobierno.

Art. 174. Cuando algún médico prescriba una substancia en forma o a dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla hasta que consulte al médico y éste ratifique su prescripción. El reglamento de que habla el art. 168 señalará cuándo una dosis es extraordinaria.

Art. 175. La receta en que el médico pida alguna substancia en forma o a dosis extraordinaria, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Art. 176. Queda prohibido despachar recetas y peticiones que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves o signos convencionales, o referencias a otros formularios o farmacopeas distintos de los que se mencionan en el art. 178 y los reglamentos.

Art. 177. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en los marbetes de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento, en el caso de los arts. 174 y 175, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, en papel sin estampilla, al que hubiere presentado aquella.

Art. 178. Entretanto se expide una farmacopea o código universal para la preparación de los medicamentos, o se promulga la farmacopea nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficiales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente, siempre que lo exijan los progresos de la ciencia o las necesidades locales, se publicarán, aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios a las farmacopeas.

Art. 179. En todo expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón, etc., en que se guardan las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente a la substancia contenida.

Art. 180. En los mismos expendios las

substancias venenosas o peligrosas, además de estar convenientemente rotuladas, estarán colocadas en estantes especiales o de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son, por alguna contraseña bien visible y generalizada para todas las substancias venenosas.

Art. 181. Habrá en las boticas, las substancias, utensilios y aparatos que se designen en los reglamentos.

Art. 182. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería u otro establecimiento donde se expendan substancias medicinales, sin permiso del gobierno del Distrito, expedido previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 183. El farmacéutico que se haga cargo o se separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente y por escrito al Consejo Superior de Salubridad. Esta obligación corresponderá al dueño del establecimiento en caso de muerte del farmacéutico o abandono de su cargo.

Art. 184. En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales a cargo de médicos legalmente autorizados, podrán establecer, para los casos urgentes, botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos a la vigilancia e inspección del Consejo.

CAPÍTULO VII.

Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

Art. 185. Todas las personas que ejerzan la Medicina, la Cirugía, la Veterinaria, la Obstetricia o el arte del dentista en todas o algunas de sus partes, están obligadas a participarlo al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas o despachos.

Art. 186. Un reglamento especial detallará los requisitos a que se sujetarán los dentistas y las parteras para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Art. 187. Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido

asistidas por médico titulado, serán expedidos por los médicos de comisaría, quienes después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la muerte.

Art. 188. Todos los médicos legalmente titulados están obligados a expedir al fallecimiento de alguna persona a quien hayan asistido, un certificado de defunción conforme al modelo que dé el Consejo.

Art. 189. Sólo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando de darla, tengan que descubrir algún delito, del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Art. 190. Los médicos titulados, en ejercicio, están obligados a presentar sus títulos al Consejo, para que éste tome razón de ellos en un libro especial y publique en enero de cada año en el «Diario Oficial» una lista de los mismos médicos, con indicación de sus domicilios. Con iguales circunstancias se publicará la lista de parteras, veterinarios, farmacéuticos y dentistas titulados.

Art. 191. Los tribunales admitirán como medio de prueba estas listas en todo caso de reclamación judicial por honorarios.

Art. 192. Los médicos que ejerzan su profesión fuera de la capital tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo, remitiéndolos por conducto del agente sanitario del respectivo Estado o territorio.

Art. 193. No se podrán practicar las autopsias ni los embalsamamientos de cadáveres, sino con autorización expresa del gobierno del Distrito y previa la presentación del certificado médico de defunción.

Art. 194. En los hospitales se podrán practicar las autopsias sin llenar estos requisitos, sujetándose a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VIII.

Inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.

Art. 195. Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del gobernador del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 196. Como medida de utilidad pública todo cementerio puede ser clausurado, en cualquier tiempo, a virtud de resolución del ministerio de Gobernación consultado por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular, se indemnizará al propietario cuando corresponda, en los términos de la ley de fecha 31 de mayo de 1882.

Art. 197. En todo cementerio habrá una sala especial destinada al depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Art. 198. Todo cementerio, aun cuando pertenezca a empresa particular, se sujetará a la inmediata inspección del gobierno del Distrito, y a las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad en los términos que detalle el reglamento respectivo.

Art. 199. En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo a la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

Art. 200. Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del juzgado del estado civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

Art. 201. Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario haya peligro para la salubridad pública.

Art. 202. La traslación de cadáveres a otros puntos de la república sólo se permitirá por el gobernador, cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo, en cada caso particular.

Art. 203. El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas, y terminado este plazo sólo se permitirá la exhumación con orden expresa del gobierno del Distrito.

Art. 204. Las exhumaciones prematuras y las de que trata el art. 135 del Código de Procedimientos Penales, sólo se permitirán previo informe del Consejo.

Art. 205. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IX.

Enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 206. Las personas que ejerzan la Medicina están obligadas a dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de cualquier caso que observen de cólera asiático confirmado o sospechoso, de tifo, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina o de alguna afección diftérica.

Art. 207. La misma prevención se hará extensiva respecto a sarampión o cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa, cuando así sea conveniente a juicio del Consejo, por circunstancias especiales.

Art. 208. Los directores de colegios, los de fábricas e industrias, los dueños o encargados de hoteles, mesones o cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente a dar parte al Consejo de cualquier caso de esas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

Art. 209. La misma obligación se extiende a los jefes de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la

Medicina.

Art. 210. Los directores de los hospitales, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

Art. 211. Los enfermos de cólera asiático, de tifo, fiebre tifoidea, viruela y de alguna afección diftérica, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de estas enfermedades señale el reglamento respectivo y, siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los de escarlatina y de varioloides.

Art. 212. El aislamiento, siempre que fuere posible, se procurará que se haga en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

Art. 213. Cuando dicho aislamiento no sea posible, ni en la casa en que se encuentra el enfermo, ni en otra habitación adecuada, se le trasladará a uno de los hospitales públicos, hasta donde lo permita el servicio establecido o el que se establezca en los casos de epidemia.

Art. 214. En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles.

Art. 215. En los hospitales, los enfermos de estas afecciones deberán ser tratados en salas o departamentos especiales.

Art. 216. En los términos que detalle el reglamento respectivo se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones en donde se haya presentado algún caso de dichas enfermedades.

Art. 217. Es obligatorio para los propietarios de las líneas donde se haya presentado algún caso de tifo o fiebre tifoidea, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, a la limpia de los comunes, caños y albañales cuando estuvieren azolvados y a hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se le encuentren.

Art. 218. En ningún caso se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente de personas que hayan sucumbido de alguna enfermedad contagiosa. Tratándose de cualquiera otra enfermedad, las honras sólo se permitirán con licencia del gobierno del Distrito y llenándose las prevenciones higiénicas del caso.

Art. 219. Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

Art. 220. El coche público o vagón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir a alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio, sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 221. La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

Art. 222. Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación del virus vacuno o para preservación o curación de la rabia o de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del ministerio de Gobernación, expedido previo informe del Consejo. En todo caso el instituto deberá ser dirigido y servido por médicos o veterinarios y estará sujeto a la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Art. 223. Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscriptas en los registros del ramo, quedando sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del reglamento respectivo.

CAPÍTULO X.

Epizootias.— Policía sanitaria con relación a animales.

Art. 224. Las personas que ejerzan la Medicina veterinaria, o en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito a la inspección de policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno

o más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionen en el reglamento respectivo. La inspección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad, a fin de que este Cuerpo dicte, por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Art. 225. Siempre que una enfermedad epizootica se desarrolle en la capital en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

Art. 226. Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Art. 227. Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos o de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Art. 228. Si la enfermedad a que se refiere el art. 225 es de las que pueden ser transmisibles a la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su transmisión y propagación.

Art. 229. Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 230. No se dejará salir a la calle ningún perro, si no es con bozal de hierro o de cuero que le impida morder.

Art. 231. Todo perro que se encuentre sin bozal, será muerto por los agentes de la policía del modo que determine el gobierno del Distrito.

Art. 232. Los perros que hayan sido mordidos por otros rabiosos, se sacrificarán; a menos que los dueños deseen conservarles, haciéndolos inocular preventivamente en los primeros días de la mordedura.

Art. 233. Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación a los sitios apropiados que la autoridad señalará.

Art. 234. Los vehículos que sirvan para transporte de animales atacados de enfer-

medades infecto-contagiosas o de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso.

Art. 233. Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los macheros destinados a contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

Art. 236. Se prohíben los criaderos y engordas de cerdos dentro de la capital.

Art. 237. Las zahúrdas llenarán las condiciones que se detallarán en el reglamento respectivo.

Art. 238. La descarga de los cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan en la capital por los ferrocarriles, se hará directamente en los rastros o en sitios separados de las estaciones destinadas a los pasajeros, en las que tampoco podrán establecerse depósitos de esos mismos animales.

Art. 239. En los sitios en que se permitan ordeñas, los dueños o encargados de éstas, tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquellas se sitúen, y de que se recojan las inmundicias o basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

CAPÍTULO XI.

Establos.- Mataderos.- Carnes de fuera de la capital.

Art. 240. Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones, y reunirán, además, las condiciones que se exigen para estos establecimientos en el art. 95.

Art. 241. Los rastros o mataderos públicos se sujetarán a los requisitos que los reglamentos determinen, a fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

Art. 242. Los toros, bueyes, vacas, terneras, carneros, corderos, cabras y cerdos

destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Art. 243. Se declara clandestina toda carne puesta a la venta que no haya sido examinada por los peritos oficiales del rastro de ciudad.

Art. 244. Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán al rastro de ciudad para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá, desde luego, a su destrucción; si resultan buenas, se devolverán a sus propietarios, si lo solicitan en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza: pasado ese tiempo, se remitirán dichas carnes a la beneficencia pública.

Art. 245. Las carnes de los animales sacrificados en los rastros serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse a la venta.

Art. 246. Las carnes frescas procedentes de fuera de la capital que se introduzcan para el mercado, serán conducidas al rastro de ciudad, para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengan en canal. En el caso de introducción de grandes cantidades de carne por los ferrocarriles, el ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe, fuera del establecimiento mencionado.

Art. 247. Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este capítulo se sufragará por los interesados.

CAPÍTULO XII.

Mercados.

Art. 248. Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme a las prevenciones de este capítulo.

Art. 249. La extensión será proporcionada a las necesidades del comercio de la localidad.

Art. 250. Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 251. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 252. Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 253. Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las substancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 254. Los vendedores se sujetarán a las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la administración, relativas a las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

CAPÍTULO XIII.

Basureros.

Art. 255. No se permitirá que se formen basureros o muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por el gobierno del Distrito.

Art. 256. No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

CAPÍTULO XIV.

Obras públicas que afectan a la higiene.

Art. 257. En las obras públicas que afecten a la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen los ayuntamientos conforme a sus ordenanzas, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de Cuerpo consultivo.

TÍTULO II.

Administración sanitaria dentro del Distrito Federal pero fuera de la capital de la república.

Art. 258. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal se observarán las disposiciones del título anterior con las modificaciones siguientes y las que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 239. Las funciones que están encomendadas al gobierno del Distrito en el título I de este libro, incumben a los prefectos respectivos, con aprobación del mismo gobierno.

Art. 260. Las indicaciones y la visita de que hablan los arts. 52 y 53 serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, a juicio del prefecto.

Art. 261. La obligación que impone a los propietarios el art. 71, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

Art. 262. No es aplicable el precepto del art. 72, pero los pozos guardarán las condiciones prescriptas en el art. 73.

Art. 263. En las poblaciones foráneas se procurará, hasta donde sea posible, la aplicación de los preceptos de los arts. 77 y 78.

Art. 264. En los lugares en donde no haya el perito de que hablan los arts. 162, 163, 164, 168, 170, 174 y 183, las personas que se dediquen al servicio de las boticas, inscribirán su nombre ante la autoridad local, a fin de que se pueda hacer efectiva la responsabilidad a quien corresponda, en los casos de faltas o delitos. La misma autoridad lo comunicará al Consejo de Salubridad.

Art. 265. Al prefecto se dará por conducto de las autoridades respectivas el aviso prescripto en los arts. 206 a 210 y en el 224. El prefecto comunicará al médico sanitario las noticias que reciba para que éste, por su parte, cumpla con los deberes de su encargo.

Art. 266. Para dispensar a las poblaciones de lo preceptuado en el art. 241, se necesita que tengan menos de 3,000 habi-

tantes. Habiendo rastro en la población, se cumplirá con lo prevenido en los arts. 242 y 243.

Art. 267. Si en el lugar no hay facultativo que examine las carnes en los rastros, se substituirá con el práctico que designe la prefectura.

Art. 268. En cada población habrá, cuando menos, un tiradero de basura o muladar.

TÍTULO III.

Administración sanitaria local en los territorios federales.

Art. 269. En los territorios federales se observarán las prescripciones del título II de este libro, con las siguientes modificaciones y las que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 270. Las funciones de que habla el art. 259, las ejercerán los jefes políticos de la Paz, Todos Santos y Tepic, quienes podrán delegarlas en las prefecturas, subprefecturas y municipios mencionados en los arts. 5º y 6º, conforme a las disposiciones de un reglamento especial.

Art. 271. El mismo reglamento establecerá cómo y en qué términos las juntas de sanidad y los inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los territorios y a él deberán ocurrir ellas o los jefes políticos en todo caso de duda, y en general, siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

LIBRO TERCERO.

De las penas.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 272. Conforme a los arts. 4º y 5º del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el art. 21º constitucional, aquéllos quedan sujetos a los respectivos tribunales de justicia y éstas a las autoridades administrativas, en los términos del libro siguiente.

Art. 273. Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los reglamentos detallan cuáles son las faltas.

Art. 274. Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de \$500 de multa o de un mes de reclusión.

Art. 275. Además de las penas a que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme a las leyes.

Art. 276. Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de un mes de reclusión o de \$500 de multa, será considerada como falta.

Art. 277. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública se aplicarán las disposiciones del capítulo III, título IV, libro I del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de \$31, se computará a día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por treinta el monto de la multa, para que el cociente corresponda a la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procurar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa conforme al art. 122 del Código Penal.

Art. 278. Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública integrará, en los términos que fijen los reglamentos, a

la tesorería del Consejo Superior de Salubridad, Esta oficina entregará mensualmente a la tesorería general de la Federación las cantidades que hubiese recaudado.

Art. 279. Para los efectos legales se equiparan con la reclusión, que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto o prisión y la suspensión de cargo y empleo, siempre que no exceda de un mes.

Art. 280. Igualmente se equipara a la multa de que habla el art. 21º constitucional, la suspensión de sueldo, siempre que ella no exceda, en cada caso de 500 pesos.

CAPÍTULO II.

Penas en particular.

Art. 281. Las faltas en que incurran los funcionarios o agentes mencionados en los arts. 3º, 5º, 6º y 13, por morosidad o negligencia, se castigarán con multa de 1 a 100 pesos, o suspensión de sueldo de 1 a 15 días, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario o agente al ministerio de Gobernación.

Art. 282. El cónsul mexicano que deje de expedir la patente de que tratan los arts. 13 y 14, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la república, sufrirán una multa de 5 a 50 pesos.

Art. 283. También se aplicará esa pena al que permita o ayude de cualquiera manera a que alguna persona o parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está a libre plática.

Art. 284. Igual pena sufrirán: el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescripta en el art. 18; todo capitán de buque mercante que se haga a la mar sin cumplir el art. 20; y el delegado que deje de expedir la patente de salida.

Art. 285. Sufrirá multa de 10 a 100 pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación; y multa de 50 a 500 pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor, o las cuarentenas terres-

tres.

Art. 286. El médico que infrinja el art. 38, sufrirá multa de 5 a 50 pesos.

Art. 287. Igual multa se aplicará a los médicos y directores de hospital es que infrinjan los arts. 48 y 49.

Art. 288. Las infracciones a lo prevenido en el capítulo I, tít. 1º del libro 2º, se castigarán con multa de 10 a 200 pesos, excepto la infracción relativa a lo mandado en el art. 67, que causará una multa de 1 a 10 pesos.

Art. 289. Las infracciones al capítulo II, tít. I del libro 2º, no comprendidas en el art. 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 10 a 500 pesos.

Art. 290. Sufrirá una multa de 10 a 500 pesos el que infrinja los arts. 97 y 98.

Art. 291. El que infrinja las disposiciones de los caps. 4º y 5º, tít. I, libro 2º, sufrirá una multa de 3 a 300 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 842 del Código Penal.

Art. 292. Sufrirá una multa de 1 a 100 pesos el que infrinja las disposiciones del cap. 6º, tít. I, lib. 2º, que no estén comprendidas en los arts. 842, 844, 845, 1,150, frac. 2ª del Código Penal.

Art. 293. Se castigará con multa de 5 a 100 pesos al que infrinja los preceptos del cap. 7º, tít. I, lib. 2º.

Art. 294. Las infracciones del cap. 8º, tít. I, lib. 2º, se castigarán con multa de 5 a 300 pesos.

Art. 295. La misma pena se aplicará por las infracciones del siguiente capítulo 9º; salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Art. 296. Se castigarán con multas de 5 a 100 pesos las infracciones al cap. 10º, tít. I, lib. 2º, distintas de la prevista en el art. 1,149, frac. 2ª del Código Penal.

Art. 297. Sufrirá una multa de 5 a 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los capítulos 11º, 12º y 13º, tít. 1º, lib. 2º.

Art. 298. Se castigará con arresto de uno a tres meses o multa de 10 a 200 pesos, o ambas penas, según las circunstancias, al que injurie a un funcionario o agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Art. 299. Cuando además de la injuria se les infieran golpes simples, o se les haga otra violencia semejante, o se les cause una lesión, o se les intente quitar la vida o privarles de la libertad, se aplicará lo preceptuado en la parte final de los arts. 912, 913 y 914 del Código Penal.

Art. 300. Salva disposición expresa en contrario, o imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles, aparatos o sustancias con que se haya cometido o se intente cometer un delito o una falta contra la salud pública.

Art. 301. Las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas o establecimientos o para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquéllas o éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

LIBRO CUARTO.

Del procedimiento.

Art. 302. Los tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el libro I de este Código.

Art. 303. Las faltas a que den lugar los mismos hechos serán castigadas por los funcionarios y agentes mencionados en los arts. 3º, 5º y 6º, pero cuando haya de imponerse alguna corrección a un cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el ministerio de Relaciones a instancias del de Gobernación.

Art. 304. Para la persecución y castigo de las faltas se observará lo prevenido en el art. 341 del Código de procedimientos penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad, en acuerdo pleno,

queda equiparado a la autoridad política local para los efectos de la fracc. 1ª de dicho art. 341; y de que el mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior jerárquico para los efectos del final de la frac. 3ª del repetido art. 341 del Código de procedimientos penales del Distrito federal.

Art. 305. Los reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que, en materia de faltas, se concedan a los funcionarios y agentes sanitarios.

Art. 306. Cuando uno de los funcionarios o agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos a las comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión, concedida en la frac. 3ª del art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo, y éste en acuerdo pleno, para el que se necesita de la asistencia de la mitad y uno más de sus vocales, confirmará, modificará o revocará la resolución del inferior jerárquico, oyendo en audiencia verbal al penado o su representante si concurren a la cita que se les haga, y al abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere de toda conformidad con la del inferior jerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al ministerio de Gobernación, dentro de tres días, para que revoque o modifique la pena, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

Art. 307. En el caso de revisión de qué trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo o, en su caso, del ministerio de Gobernación, si aquella fuere corporal, o si, siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no verifica ese depósito, se ejecutará la pena, a reserva de hacer la devolución correspondiente si el castigo fuere modificado o revocado por el Consejo o el ministerio de Gobernación.

Art. 308. Los funcionarios de sanidad pueden penetrar a los establecimientos mercantiles, fabriles e industriales y a las habi-

taciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, a cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del gobierno del Distrito.

Art. 309. Para los mismos fines pueden proceder a la detención preventiva de cualquier individuo conforme al art. 246 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 310. Los agentes sanitarios, para practicar las visitas o aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un vocal del Consejo o del ministerio de Gobernación. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del reglamento, de este Código o de la ley respectiva, que motiven la visita o la aprehensión,

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Este Código comenzará a regir el 15 de octubre del corriente año.

2º. Las casas existentes quedan exceptuadas de acatar las prevenciones de los arts. 54, 55, 56 y 57, hasta que por cualquiera causa se reconstruyan las mismas casas.

3º. Dentro de cinco años contados desde esta fecha se observarán en todas las habitaciones los preceptos del capítulo I, libro II no comprendidos en el artículo anterior.

4º. Todo establecimiento que necesite, antes de instalarse, visita de inspección, causará por ella un derecho de \$0.50 a \$ 3.00, que recaudará la tesorería del Consejo Superior de Salubridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de septiembre de 1894.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución.- México.- Romero Rubio.- Al.....

Septiembre 26 de 1904.- Se declara Presidente de la República a Porfirio Díaz.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I, de la frac. A del art. 72º de la Constitución declara:

Art. 1º. Es presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. general de división Porfirio Díaz, para el sexenio que comenzará el primero de diciembre próximo y terminará el treinta de noviembre del año de mil novecientos diez.

Art. 2º. Es vicepresidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Ramón Corral, para el sexenio que comenzará el primero de diciembre próximo y terminará el treinta de noviembre del año de mil novecientos diez.

TRANSITORIO.

Esta declaración se publicará por bando nacional.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 26 de septiembre de 1904.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- Lorenzo Elizaga, diputado secretario.- Antonio de la Peña y Reyes, diputado secretario.- Por tanto, mando se imprima y publi-que por bando nacional.

México, 28 de septiembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, 28 de septiembre de 1904.- Ramón Corral.- Al.....

Septiembre 28 de 1904.- Elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados, erigida en colegio electoral, se ha servido dirigirme la siguiente declaración:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I, de la frac. A del art. 72º de la Constitución declara:

Art. 1º. Son ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación los C. C. licenciados José Zubieta, Cristóbal Chapital, Miguel Bolaños Cacho, Emeterio de la Garza, Eduardo Castañeda y Manuel Olivera Toro.

Art. 2º De conformidad con lo que preceptúa el art. 92º de la Constitución Federal, los ministros a que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones seis años, que comenzará a contarse desde la fecha en que se haga la protesta de ley, la cual protesta se verificará como a continuación se expresa: los ministros José Zubieta, Cristóbal Chapital, Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro, protestarán el día 1º de octubre próximo; y los ministros Emeterio de la Garza y Eduardo Castañeda, protestarán el día 11 del mismo mes de octubre.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 27 de septiembre de 1904.- Gabriel Mancera, diputado presidente.- Lorenzo Elizaga, diputado secretario.- Jenaro García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-que, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México, a 28 de septiembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, 28 de septiembre de 1904.- Fernández.- Al C.....

Septiembre 29 de 1904.- Se dispone que cuando se haya llenado con anotaciones todo el margen de una escritura, se extiendan las demás notas que se ofrezcan, en una foja que se agregará al fin de las que ocupe dicha escritura.

Sección de Justicia.- Mesa del notariado y Registro público.- Circular núm. 129.

El presidente de la república en uso de la autorización que le concede el art. 132 de la ley del notariado de fecha 19 de diciembre de 1901, ha tenido a bien disponer: que cuando se haya llenado con anotaciones todo el margen de una escritura, se extiendan las demás notas que se ofrezcan, en una foja que se agregará al fin de las que ocupe dicha escritura.

Lo comunico a Ud. para su publicación.

Libertad y Constitución.- México, 29 de septiembre de 1904.- Fernández.- Al director del Diario Oficial.- Presente.

Septiembre 5 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Guillermo Vega, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y usos industriales, de las aguas del río del Baluarte o del Rosario, del Estado de Sinaloa.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Guillermo Vega, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz y usos industriales, hasta la cantidad de diez

mil (10,000) litros de agua por segundo, como máximo, del río del baluarte o del Rosario, en el distrito de Rosario, del Estaco de Sinaloa, en el trayecto del río comprendido entre cinco kilómetros río arriba del punto llamado «El Pilar» o «Baluarte» y cinco kilómetros abajo de dicho punto.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizarla fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías áreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más

tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sinaloa, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere el presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de doscientos pesos (\$200 00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Las terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que había el artículo

anterior y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Sinaloa, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose

por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio, u otro motivo, el juez de Distrito, fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por

una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el

derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro

del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II, Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes, y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho

término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a cinco de septiembre de mil novecientos cuatro.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— Guillermo Vega —Rúbrica.

Septiembre 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y la Sra. Dña. Alejandra Vega de Redo, en representación de la sucesión del Sr. D. Joaquín Redo, para el establecimiento de colonos en el Estado de Sinaloa.

Art. 1º. De conformidad con lo que dispone el art. 28 de la ley de fecha 15 de diciembre de 1883, se autoriza a la señora doña Alejandra Vega de Redo para que establezca en los terrenos de su propiedad denominados: «El Dorado,» ubicados en el distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, una colonia agrícola.

Art. 2º. Queda a cargo de la concesionaria el fraccionamiento, abasto de aguas y saneamiento de los expresados terrenos, así como el señalamiento de solares para habitación y de lotes de sembradura no menores de cinco hectáreas a los colonos, levantando, para el efecto, el correspondiente plano de tal fraccionamiento que, con el informe pericial relativo a dichas operaciones, presentará a esta secretaría para su aprobación, dentro del plazo de seis meses de la promulgación de este contrato.

Art. 3º. La Sra. Vega de Redo se obliga a colocar en los terrenos del «Dorado,» dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación del mismo contrato, cincuenta familias de colonos procedentes del río Yaqui, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas personas, y queda autorizada a aumentarlas hasta doscientas familias, dentro del plazo de cinco años que se ha fijado para la duración de este contrato.

Art. 4º. La señora concesionaria deberá comprobar, ante la secretaría de Fomento, dicho establecimiento, con certificados que a tal fin le otorguen las autoridades políticas de la localidad o los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 5º. Se entenderá por familia:

I. Marido y mujer con hijos o sin ellos.

II. Padre o madre con uno o más

descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro u otros menores.

Art. 6º. Se entenderá por familia establecida, la que tenga construida su casa, haya comenzado a cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los colonos que se dirijan a la colonia gozarán, desde luego, de las franquicias que les concede el art. 14 de este contrato, siempre que tengan el certificado a que se refieren los arts. 5º y 6º de la ley de colonización. La Sra. Vega de Redo queda obligada a comprobar, ante la secretaría de Fomento, que los colonos que se hayan establecido, han permanecido en la colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, bajo la inteligencia de que, si no lo verifica, devolverá al gobierno la parte correspondiente del auxilio pecuniario de que habla el art. 9º.

Art. 7º. La señora concesionaria se obliga a dar en propiedad a cada familia, por cesión gratuita o venta, uno de los lotes de cultivo de que habla el art. 2º del presente contrato, así como un solar para habitación, bajo la inteligencia de que el lote destinado para el cultivo tendrá una superficie mínima de cinco hectáreas y el destinado para solar de habitación una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8º. La misma concesionaria se obliga a entregar a cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar con habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia con la obligación de cultivar el primero durante dos años, para obtener el título definitivo de propiedad; salvo el caso en que el colono prefiera pagar a la empresa el valor del terreno, pues entonces podrá ésta otorgarle, desde luego, la escritura de venta respectiva, sin la limitación referida.

Art. 9º. Queda a cargo del gobierno el transporte de los colonos desde Sonora hasta el lugar en que van a establecerse. Igual-

mente se obliga el gobierno a otorgar a la concesionaria, con fundamento de lo que dispone el art. 17 de la ley de fecha 15 de diciembre de 1883, la cantidad de cincuenta pesos (\$50), por cada una de las familias cuyo establecimiento compruebe en los terrenos de la colonia.

Art. 10. La concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 11. No podrá la concesionaria, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente convenio a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa.

Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del gobierno, a individuos o asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones

Art. 12. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, la Sra. Vega de Redo depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos (\$2,000) en bonos de la Deuda Pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que señala el art. 21.

De los colonos.

Art. 13. Los colonos que formando familias establezca el concesionario, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus arts. 5º y 6º, observando siempre todas las leyes de la república y cumpliendo en lo que les concierne con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 14. De conformidad con lo establecido en el art. 7º de la ley de colonización vigente, los colonos que instale la concesionaria disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del timbre.

III. Exención personal e intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que cosechen.

Art. 15. Queda especialmente convenido que la Sra. Vega de Redo no tendrá, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del gobierno federal subvención o primas en dinero o en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo a este contrato, excepto lo establecido en el art. 9º.

Art. 16. Este contrato quedará insubsistente por no haber constituido el depósito de dos mil pesos (\$2,000), dentro del plazo que señala el art. 12, y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar la señora concesionaria el plano e informe pericial de que habla el art. 2º, dentro del plazo convenido.

II. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el art. 3º.

III. Por no dar a los colonos, por cesión gratuita o venta, los lotes de que habla el art. 7º, y en la forma expresada en el art. 8º.

IV. Por presentar o considerar como colonos a sus operarios o peones.

V. Por traspasar esta concesión a compañía o particulares.

VI. Por traspasar, enajenar o hipotecar los derechos del presente convenio a un gobierno o Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 17. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, la concesionaria perderá el depósito.

Art. 18. En el caso de caducidad a que se refiere la frac. II, la empresa perderá el depósito y, además, hará la devolución de que trata el art. 9º.

Art. 19. En el caso de caducidad señalado en la frac. VI, además de la nulidad del

acto, la empresa perderá el depósito y todos los derechos a las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 20. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 14, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita o venta.

Art. 21. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 22. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado a satisfacción de la secretaría de Fomento.

Solamente se abonará a la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 23. La duración de este contrato será de cinco años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 24. El gasto de las estampillas que debe llevar este contrato, conforme a la ley del Timbre, será erogado por la concesionaria.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cuatro.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— Alejandra Vega V. de Redo.— Rúbrica.

Es copia. México, 13 de septiembre de 1904.— A. Aldasoro, subsecretario.

Septiembre 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Bernard J. Mahoney, como apoderado del Sr. D. Richard M. Burke, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Nonoava o Conchos, del Estado de Chihuahua,

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Richard M. Burke, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 650 litros de agua por segundo, como máximo, del río Nonoava o Conchos, en el distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, en el trayecto del río comprendido entre el punto donde desemboca en dicho río el arroyo de san José, en propiedades del Sr. D. Ignacio Meléndez, y el punto 20 kilómetros río arriba.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizarla fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y den-

tro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Chihuahua, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere el presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación,

desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Chihuahua, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará

el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización

luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con

excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en

esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer

su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cuatro.- G. Cosío.- Rúbrica.- Bernard J. Mahoney.

Es copia. México, 27 de diciembre de 1904.- A. Aldasoro, Subsecretario.....

Septiembre 30 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Sierra Méndez, en la del Sr. D. Rafael Peón, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Rafael Peón para que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el territorio de Quintana Roo en una superficie aproximada de doscientas setenta y nueve mil seiscientos ochenta hectáreas (279,680), y cuyos linderos son:

Partiendo de la desembocadura del Río Kok en la bahía de Chetumal, se sigue una línea recta hasta el punto llamado El Ubero, en la costa del mar Caribe; de este punto se sigue hacia el Sur, la mencionada costa hasta el punto llamado Boca de Bacalar Chico; se sigue el paso de Bacalar hasta la bahía de Chetumal y la costa de la misma bahía, rumbo al Norte, hasta el punto de

partida.

Art. 2º. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3º. El concesionario se obliga a respetar, hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras de Yucatán, durante el presente año.

Art 4º. Queda obligado el concesionario, para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la secretaria de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Art. 5º. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observación de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Art. 6º. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba o de cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50), por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00), por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00), por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos

(\$18.00), por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00), por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anual, por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales, por cada hectárea de terreno que dedique a la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda, del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras del mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año, y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Art. 7º. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de veintisiete mil (27,000) hectáreas durante los dos primeros años del contrato; cincuenta y cuatro mil (54,000) más durante los dos años subsecuentes, y treinta y tres mil (33,000,) más en cada uno de los seis restantes

Art. 8º. Si el concesionario no puede extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará aviso oportuno a la agencia de tierras para que haga la liqui-

dación correspondiente a cada año.

Art. 9º. El concesionario se compromete a dar aviso con la debida oportunidad, a la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el objeto de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29 del reglamento vigente, se obliga, igualmente, a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arrienden por este contrato.

Art. 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar, en todo tiempo, los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, poniendo el concesionario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 11. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo tampoco rehusarse a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 12. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes riscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación

del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 13. El concesionario pagará en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente, en la exportación, a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 14. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas, en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Art. 15. El concesionario se compromete a levantar, por su cuenta, el plano del perímetro de los terrenos arrendados dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también, en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Art. 16. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasar a algún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten

los productos a que este contrato se refiere.

Art. 17. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Art. 18. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase, a los terrenos que se le arrienden por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 19. En los terrenos a que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula primera, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás, pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan les individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Art. 20. Conforme a los arts. 18 y 19 de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere el presente contrato, a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar seis meses después de extendido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 21. El concesionario podrá construir, dentro de las zonas que se le arrienden, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Art. 22. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 24. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos

asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de la explotación.

III. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

IV. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

V. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VI. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Manuel Sierra Méndez.- Rúbrica.

Es copia. México, 3 de octubre de 1904.- A. Aldosoro, subsecretario.

Septiembre 1º de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Juan J. Moylan, para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Juan J. Moylan, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Distrito Federal, que partiendo del pueblo de san Ángel, llegué al punto llamado «Cienguillas,» pasando por Tizapán, san Jerónimo y La Magdalena, con facultad de construir ramales a las fábricas de Loreto, La Hormiga, La Abeja, santa Teresa, El Águila y La Magdalena, y de prolongar la línea hasta la ciudad de México.

Art. 2º. La empresa queda sujeta a lo que dispongan los ayuntamientos respectivos, por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Art. 3º. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 4º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar tres kilómetros a los dieciocho meses y otros tres en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido a los diez años.

Art. 5º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un

metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o electricidad.

Art. 6º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con La cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 7º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 8º. La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Durante cinco años no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 9º. El derecho de vía a que se refiere la regla del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de ocho metros.

Art. 10. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a

quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 11. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o el pasaje de los efectos transportados.

Art. 12. El depósito de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, primero de septiembre de mil novecientos cuatro.— Leandro Fernández.— Rúbrica.—Juan J. Moylan.— Rúbrica.

Septiembre 5 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, el C. Tomás E. Ramos, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Art. 1º. Se autoriza al C. Tomás E. Ramos, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, que partiendo del municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán,

termine en el puerto de Sisal.

Art. 2º. El concesionario comenzará a los doce meses el reconocimiento de la línea y someterá los planos del trazo definitivo a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, luego que estén terminados.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos a los dos años, otros cinco kilómetros en cada uno de los años siguientes y toda la vía a los cinco años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta y cinco pesos para el fondo de inspección de los ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones a la presentación de los planos del trazo.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, nueve centavos.

Segunda clase, ocho centavos.

Tercera clase, siete centavos.

Cuarta clase, seis centavos.

Quinta clase, cinco centavos.

Sexta clase, cuatro centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de

carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus líneas, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el flete o el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de (\$3,300.), tres mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, 5 de septiembre de 1904.-
Leandro Fernández.- Rúbrica.- T. E. Ramos.-
Rúbrica.

Septiembre 6 de 1904.- Comunicando el extravío y nulidad del giro postal interior número D. 896,775.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.- Circular número 652.

Habiéndose extraviado del libro talonario que se envió a la administración de Correos en isla del Carmen, Cam., el talón, aviso y giro postal del servicio interior, correspondiente al número D. 896,775, se declara nulo y de ningún valor.

Lo que se pone en conocimiento de los administradores de las oficinas del ramo, a fin de que tan luego como alguna persona lo presente a cobro, sea constada a la autoridad, en la inteligencia, de que si se hiciere efectivo, el administrador a cuyo cargo esté la oficina, será el inmediato responsable, tanto de la cantidad que exprese, como del delito que le resulte

México, 6 de septiembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Septiembre 7 de 1904.- Se autorizan a las administraciones de Correos en Comandú, B. California., y Ahorné, Sin., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.- Circular número 653.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones de Correos en Comandú, B. California y Ahorné, Sin., para que desde el 1º de octubre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores hasta por la cantidad de cien pesos cada uno e internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de septiembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Septiembre 8 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Salvador M. Cancino, representante de la Compañía limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro» («El Oro Mining and Railway Company Limited»), concesionaria del Ferrocarril de Tultenango a Yondesé, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía limitada de minas y ferrocarril «El Oro» («El Oro Mining and Railway Company Limited»), concesionaria del Ferrocarril de Tultenango a Yondesé, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México, que partiendo de un punto del mencionado ferrocarril de Tultenango a Yondesé, termine en la ciudad de Toluca.

Queda facultada la compañía para construir, previa aprobación en cada caso, de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los ramales que sean necesarios para unir, ya sea con la línea materia de este contrato, ya con la del ferrocarril de Tultenango a Yondesé, los minerales, haciendas, montes o poblaciones del Estado de México, en la inteligencia que la compañía deberá dar aviso a la secretaría de Comunicaciones, dentro del término fijado en el art. 30 para la construcción de la línea principal, cuáles son los ramales que opta por construir, para que la misma secretaría resuelva sobre el particular. Si vencido aquel término no diere ese aviso, quedará sin efecto dicha facultad.

Art. 2º. El concesionario o la compañía que organice, comenzará dentro de veinte meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince

días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los trabajos.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar a los tres años diez kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán, también cuando menos, otros diez kilómetros, pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

En el caso de que la compañía opte por construir los ramales mencionados en el art. 1º de este contrato, la secretaría de Comunicaciones, en caso de otorgar su aprobación, fijará, de acuerdo con el mismo concesionario, los plazos para la construcción de los ramales.

Art. 4º. La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente desde que principien los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa. Esta cuota se aumentará proporcionalmente a la longitud de los ramales que construya la compañía.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de El Oro.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... \$ 0.09

Segunda clase..... 0.08

Tercera clase..... 0.07

Cuarta clase..... 0.06

Quinta clase..... 0.05

Sexta clase..... 0.04

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y de exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario. En el caso de

que la empresa construya los ramales a que se refiere el art. 1º, se aumentará este depósito en la cantidad proporcional que corresponda a los ramales que se han de construir.

México, ocho de septiembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Salvador M. Cancino.- Rúbrica.

Septiembre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús como apoderado de la línea de vapores de Nueva York denominada «Munson Steamship Line to Cuba & México,» prorrogando el plazo de duración del contrato de fecha 17 de septiembre de 1901.

Art. 1º. El supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el licenciado Joaquín D. Casasús como apoderado y en representación de la línea de vapores de Nueva York denominada «Munson Steamship Line to Cuba & México,» convienen, por el presente contrato, en prorrogar por seis meses contados desde el día 2 de octubre próximo el contrato de fecha 17 de septiembre de 1901 referente al servicio de vapores entre puertos mexicanos y extranjeros.

Art 2º. Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 26 de agosto de 1904.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a ocho de septiembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 20 de septiembre de 1904.- Al.....

Septiembre 9 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Ferrocarril Pan-Americano, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 28 de agosto de 1901 que fue modificado en fecha 26 de marzo de 1903 y en fecha 7 de julio de 1904.

Artículo único. Se reforma el art. 5º del contrato de fecha 28 de agosto de 1901 relativo al ferrocarril Pan-Americano, el cual quedará como sigue:

«Art. 5º. Se autoriza a la compañía para usar en la construcción de la línea, en la parte que falta por establecer, rieles de veintiocho kilogramos por metro lineal, pero solamente en tramos en que las pendientes no llegaren a dos por ciento; en los tramos que tengan o pasen de esa pendiente se usará precisamente de rieles que tengan por lo menos un peso de treinta y tres kilogramos por metro lineal.»

México, nueve de septiembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.- Rúbricas.

Es copia. México, 9 de septiembre de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. La construcción del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, se hará en los plazos siguientes:

Para el día 31 de diciembre de 1905 se terminarán seis kilómetros sobre los diez que tiene ya construidos la empresa, y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros tres kilómetros, pero de manera que toda la línea esté concluida para el día 12 de abril de 1909, quedando en este sentido modificado el párrafo tercero, art. 2º, del contrato de fecha 15 de abril de 1903.

México, trece de septiembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Alberto Díaz Rugama.- Rúbrica.

Septiembre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Alonso Mariscal y Pina, como representante de la línea de vapores «Harrison,» denominada «The Charente Steamship Limited,» prorrogando el plazo de duración del contrato de fecha 21 de agosto de 1901.

Art. 1º. Se prorroga por tres años contados desde el día 19 de octubre del presente año, el contrato de fecha 21 de agosto de 1901.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones del contrato mencionado.

México, 19 de agosto de 1904.- Leandro Fernández.- Alonso Mariscal y Piña.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a ocho de septiembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteli-

gencia y demás fines.- México, 20 de septiembre de 1904.- Fernández.- Al.....

Septiembre 22 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lie. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Ferrocarril Pan-Americano, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del contrato de fecha 28 de agosto de 1901, por el cual se otorgó concesión a la compañía del Ferrocarril Pan-Americano para construir un ferrocarril entre san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y un punto de la frontera de Guatemala, quedando dicho párrafo como sigue:

«Queda facultada la compañía para construir un ramal que partiendo de Tonalá u otro punto inmediato llegue a la ciudad de Chiapas de Corzo, pasando por la de Tuxtla Gutiérrez; en el concepto de que se le fija un año contado desde el día 30 del presente mes de septiembre para que dé aviso si opta por construir el referido ramal; pasado ese tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.»

México, veintidós de septiembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.- Rúbricas.

Septiembre 24 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Ramos Arizpe, apoderado del Sr. D. Guillermo Purcell, concesionario del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, adicionando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se adiciona al art. 1º del contrato de concesión del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, aprobado por decreto

de fecha 2 de junio de 1893 y reformado en fechas 2 de julio de 1895, 14 de febrero de 1896 y 15 de febrero de 1897, la siguiente estipulación:

Queda facultado el concesionario para construir un ramal que partiendo del punto en que la línea principal cruza el Ferrocarril Nacional de México en Saltillo, termine en los terrenos destinados para la fundición que va a establecer en ellos.

México, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rafael R. Arizpe.

Es copia. México, 24 de septiembre de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 29 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado substituto de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano reformando el contrato de fecha 14 de septiembre de 1898, relativo a la construcción de las líneas de Guadalajara a Manzanillo y de la Vega a san Marcos..

Artículo único. El tramo de Zapotlán a Colima de que trata el inciso II, art. 6º, del citado contrato, de fecha 14 de septiembre de 1898, deberá estar terminado para el día 1º de octubre de 1905, quedando modificado únicamente en este sentido dicho contrato.

México, veintinueve de septiembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Salvador M. Cancino.- Rúbrica.

Es copia. México, 29 de septiembre de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 30 de 1904.- Tratamiento en el Japón de envíos postales con destino a prisioneros de guerra.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 654.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, que las disposiciones que ha tomado la administración del Japón con respecto a las correspondencias, etc., concernientes a los prisioneros de guerra, en aplicación de la Convención de El Haya, se refieren también a Bulgaria.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y con referencia a la circular número 600, de fecha 30 de abril último, publicada en el núm. 10 del «Boletín Postal,» correspondiente al mes citado.

México, 30 de septiembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Septiembre 30 de 1904.- Tratamiento aduanero a que se sujetarán en Rusia ciertos envíos postales del exterior.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 655.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que, según las nuevas disposiciones del departamento de aduanas de Rusia, a la entrada en dicho país, se sujetará al siguiente tratamiento aduanero, el envío postal que contenga billetes de lotería o de préstamos sobre primas extranjeras, emitidos por ciudades, sociedades y personas privadas que se relacionen con ello:

1º. Los objetos enviados bajo fajilla o en cartas cerradas, pero cuya presencia esté indicada en la cubierta de esas cartas, serán devueltos a la oficina de origen.

2º. Los objetos incluidos en cartas cerradas cuya cubierta no lleve la indicación del contenido, serán confiscados y la carta entregada al destinatario; por el contrario,

las cubiertas de los envíos que no contengan cartas, serán confiscadas con el contenido prohibido.

3º. Todo bulto que contenga objetos de los ya mencionados, será confiscado o devuelto a la oficina de origen, según que la declaración aduanera respectiva lleve o no la indicación del contenido.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Septiembre 30 de 1904.- Artículos sujetos al pago de derechos aduaneros, que no pueden expedirse como impresos a Italia.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 656.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que los artículos siguientes, sujetos al pago de derechos aduaneros, no pueden expedirse como impresos a Italia, cuando excedan del peso que a continuación se indica:

Litografías, grabados, cromolitografías, fotografías, fototipias, zincototipias y otras reproducciones análogas comprendiendo cartas ilustradas, cartones grandes o pequeños que lleven dibujos de toda especie, así como modelos de caligrafía o de dibujos..... gr. 100

Papel impreso de hojas sueltas (avisos, circulares, pruebas impresas, papeles de música, etc.)..... gr. 1,000

Libros impresos y catálogos sin encuadernar, o simplemente forrados con una cubierta de papel o de cartón cosido, encuadernación ordinaria (a la rústica), o de lujo (a la holandesa) comprendiendo folletos de publicaciones periódicas y periódicos ilustrados y de modas, impresos en italiano..... gr. 1,000

N. B.- Los libros, folletos y periódicos

de que se trata, que no estén impresos en Italiano, pueden expedirse libremente, hasta el máximo de peso autorizado por las leyes postales. Los libros impresos en cualquier idioma que estén encuadernados en marfil, celuloide, perla nácar, hueso, carey o en otra materia semejante, así como los que tengan adornos de metal..... gr. 100

Los libros impresos en cualquier otro idioma y encuadernados de otra manera..... gr. 500

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 30 de septiembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Septiembre 10 de 1904.- Decreto estableciendo la categoría y planta de la aduana de Mexicali.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que le concede al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde el día 1º de octubre próximo, la aduana fronteriza de Mexicali se comprenderá entre las aduanas de 5ª categoría y su planta de empleados y sueldos quedará modificada en los términos siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000.20
Un oficial, contador.....	1,500.15
Dos escribientes de primera,	
a \$912.50.....	1,825.00
Un mozo de oficios.....	302.95
Un cabo de celadores, montado.....	1,200.85
Cuatro celadores montados,	
a \$1,000.10.....	4,000.40
	\$ 10,829.55

Art 2º. Desde la misma fecha quedará establecida, en el punto llamado «Los Algodones,» una sección aduanera de 2ª categoría, que dependerá de la aduana de Mexicali y se denominará “Sección Aduanera de los Algodones.”

Art. 3º. La planta de empleados y sueldos de la sección aduanera de los Algodones será la que a continuación se expresa:

Un jefe.....	\$ 1,200.85
Un interventor, subjefe.....	1,000.10
Un celador.....	<u>730.00</u>
	\$2,930.95

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez de septiembre de mil novecientos cuatro.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.– México, 10 de septiembre de 1904.– Limantour.– Al.....

Septiembre 14 de 1904.- Circular declarando que no causan timbre los recibos extendidos por el administrador del parque sanitario por importe de medicinas para las enfermerías veterinarias del ejército.

Tesorería general de la Federación.– México.– Sección 3ª.– Mesa 1ª.– Circular núm. 1,703.

El secretario de Hacienda, en orden núm. 2,825 de fecha 12 del mes actual, me dice lo que sigue:

Se recibió el oficio de Ud. número 255, fechado el dos del corriente mes, en el que inserta el que le dirigió el mayor jefe del parque sanitario, quien manifiesta: que algunos pagadores de los regimientos de caballería, al pagar los pedidos de medicinas y útiles que hacen al parque los jefes de los citados regimientos, para las enfermerías veterinarias, exigen que los recibos extendidos por el administrador del repetido parque, vayan

autorizados con los timbres correspondientes, y pide se ordene a dichos pagadores cesen de exigir timbres en aquellos recibos; y en respuesta manifiesto a Ud. por acuerdo del presidente de la república, que según lo ha declarado ya esta secretaría, no causan el impuesto del Timbre los recibos de que se trata, y que por tanto, de conformidad con lo pedido por el jefe del parque sanitario, haga Ud. saber tal exención a los pagadores de los regimientos de caballería, para los efectos consiguientes.

Lo inserto a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, 14 de septiembre de 1904.– M. Zamacona.– Al.....

Septiembre 20 de 1904.- Decreto declarando que los terrenos del rancho de Vallejo quedan destinados a construcción de cuarteles y campo de maniobras militares.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinados a la construcción de cuarteles y a campo de maniobras militares los terrenos del rancho de Vallejo, situados a inmediaciones de esta capital, que fueron adquiridos por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de septiembre de mil novecientos cuatro.– Porfirio Díaz.– Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 20 de septiembre de 1904.-
Limantour.- Al.....

Septiembre 21 de 1904.- Decreto ampliando en \$5,000 la partida del presupuesto destinada a gastos extraordinarios de La Cámara de diputados.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:.

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A., del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único.- Se amplía en la cantidad de cinco mil pesos la partida núm. 34 del presupuesto de egresos vigente, destinada a gastos extraordinarios de la Cámara de diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 21 de septiembre de 1904.- Benito Juárez, diputado vicepresidente.- Lorenzo Elizaga, diputado secretario.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de septiembre de 1904.-

Limantour.- Al.....

Septiembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de octubre los derechos de importación.

Sección 1ª.- Núm. 1,4.27.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, es inferior a 220 por ciento. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de los mismas, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de octubre siguiente, quede fijado en 220 por ciento, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por ciento para las obras de los puertos y de 7 por ciento de Timbre.

Lo comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de septiembre de 1904.-
Limantour.- Al director general de Aduanas.- Presente.

Septiembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de octubre los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 5,818.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,452.41, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 215.04% promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo a usted para los efectos correspondientes.- México, 26 de septiembre de 1904.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

28 de Septiembre de 1904.- Circular reformando el reglamento del Catastro.

Sección 3ª.- Mesa 2ª.

Atentas las razones que usted expone en su oficio núm. 1,490, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se adicionen en los términos que usted propone, los arts. 34, 43 y 46 del reglamento de las leyes de fecha 22 de diciembre de 1896, y de fecha 8 de noviembre de 1898, sobre formación de Catastro en el Distrito Federal y, en consecuencia, dichos artículos quedarán como sigue:

Art. 34. Las cédulas serán de forma talonaria, y los empleados o funcionarios a quienes el gobernador del Distrito o los prefectos políticos comisionen para su distribución, deberán cerciorarse de que los poseedores a que las cédulas se refieren, tienen los domicilios que en éstas se indican, y exigirán que las personas a quienes se entreguen las cédulas, firmen su recibo en los talones respectivos, los que serán devueltos a la dirección del catastro.

Cuando la persona que reciba una cédula se niegue a firmar, o manifieste no saber hacerlo, el encargado, de entregar la cédula hará constar en el talón, bajo su más estrecha responsabilidad, la expresada circunstancia.

Todo aquel que habiendo recibido una cédula en que se cite a distinta persona, no la devuelva en el término de tres días a la dirección del catastro o a alguna oficina dependiente de éste, será castigado con una multa de \$0.50, cincuenta centavos, a \$10, diez pesos, que le impondrá la expresada dirección, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 43. Si no obstante la existencia en el terreno de signos materiales que indiquen un lindero, alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes con el trazo de dicho lindero, se procederá como previene la parte final del artículo anterior (42 del reglamento).

El ingeniero describirá en las actas y croquis, además de la línea o líneas que indiquen los interesados, la posición relativa de éstas con respecto al lindero aparente.

Si ninguno de los interesados señalare la línea del lindero o indicare al ingeniero del catastro cuáles son los puntos que determinan esa línea, se suspenderá provisionalmente la diligencia, imponiéndose a los respectivos poseedores la multa que establece el art. 32.

Si al repetirse la diligencia de deslinde persistieren los interesados en no indicar la línea o líneas del lindero, el ingeniero del catastro señalará como provisional el que fuere aparente y, si no lo hubiere, el que a su juicio y dadas las circunstancias, pueda considerarse como lindero.

Art. 46. Luego que la dirección del catastro haya recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, y con vista de las respectivas actas y croquis de deslinde, convocará a los poseedores interesados a una junta de avenencia, que se verificará en un término que no podrá ser menor de ocho días, ni exceder de veinte, contados desde la fecha de la convocatoria.

Esta se hará por oficios entregados en los domicilios de los poseedores.

La junta será presidida por el director del catastro, y en caso de que en ella se logre un avenimiento, se hará constar en el acta que de dicha junta se levante, cuál sea la línea que los interesados aceptan como lindero definitivo para los efectos del catastro.

En el caso de que no pueda averiguarse el domicilio de los poseedores, la dirección los citará por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial; en el concepto de que pasado el día que se les fije para la junta de avenencia, sin que concurran a ella, se dará por celebrada dicha junta y se elevará el expediente de inconformidad a la junta superior, para que ésta dictamine.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Será obligación de todo poseedor de predios en la municipalidad de México, concurrir por sí o por representante legítimo a las oficinas de la dirección del catastro, cuando sea llamado, para proporcionar informes o datos que se relacionen con las operaciones catastrales de sus predios.

Igual obligación tendrán los poseedores de predios en las demás municipalidades del Distrito Federal, debiendo concurrir a la respectiva oficina subalterna del catastro.

El poseedor que, sin causa justificada, no acudiere al llamamiento de alguna de dichas oficinas, será citado por segunda vez con el apercibimiento de que, en caso de no concurrir, se le impondrá una multa de \$0.50, cincuenta centavos, a \$50, cincuenta pesos, que fijará el director del catastro.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.

México, 28 de septiembre de 1904.-
Limantour.- Al director del catastro.-
Presente.

Septiembre 29 de 1904.- Se dispone quede reformado el párrafo segundo de la instrucción cuarta del art. 1º del reglamento de los almacenes generales de vestuario y equipo para el ejército

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.-
Circular núm. 371.

El C. presidente de la república se ha servido disponer quede reformado el párrafo segundo de la instrucción cuarta del art. 1º del reglamento de los almacenes generales de vestuario y equipo para el ejército, en los términos siguientes:

Al recibirse los bultos en la oficina de Hacienda a que vayan consignados, se confrontará con intervención del jefe nombrado por la autoridad militar, la relación de empaque con el número y peso de dichos bultos, a fin de cerciorarse de que están conformes; y no encontrándose diferencia alguna entre los remitidos y los recibidos, se procederá, en presencia del empleado superior de Hacienda y del interventor militar, a la apertura de los bultos, uno a uno, y al recuento de prendas, las cuales se entregarán, desde luego, haciéndose el cargo al pagador respectivo, quien otorgará recibo, por duplicado, de las que se le entreguen, visado por el jefe militar que interviniere. Un ejemplar del recibo se remitirá a la tesorería general y otro al jefe remitente. Sin la presencia del empleado superior de Hacienda y el interventor militar, no podrá procederse a la apertura de ninguno de los bultos y será de su exclusiva responsabilidad cualquiera falta, si ese acto no se verifica con las formalidades antes expresadas.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 29 de septiembre de 1904.- Mena.- AL.....

Octubre 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Luis Ugarte, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, de los Estados de Michoacán y Guanajuato.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Luís Ugarte, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatro mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, de los Estados de Michoacán y Guanajuato, en el trayecto del río comprendido entre el puente de acero del Ferrocarril Central Mexicano en su kilómetro noventa y cuatro del ramal de Guadalajara y un punto situado cuatro kilómetros aguas arriba del molino del Salto, donde empieza la concesión obtenida por la señora doña Carmen del Moral, viuda de Barquín.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambre con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro

de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y de los gobiernos de los Estados de Michoacán y Guanajuato, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento cincuenta

pesos (\$150.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento de los jueces de Distrito de los Estados de Michoacán y Guanajuato, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. Los jueces

de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijarán el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo de los jueces de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por los jueces de Distrito a pedimento del concesionario, dichos funcionarios nombrarán de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir a los jueces de Distrito, dichos funcionarios, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por los jueces, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombraren los mismos jueces, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancian, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, los jueces de Distrito fijarán como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombren y del que los mismos jueces designen en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y de los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14º. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados

desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, rozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni

Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y sin ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las frac. I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier

género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando

todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Luís Ugarte.- Rúbrica.

Octubre 19 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Gastón Larrieu, como apoderado del Sr. D. Ernesto Brunel, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Angulo o de Zacapú, del Estado de Michoacán.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Ernesto Brunel, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de siete mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Angulo o de Zacapú, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado el Sabino o toma de agua del molino de la Estancia y el situado cuatro kilómetros abajo o sea la toma de agua de la hacienda de Guadalupe.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien

transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambre con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de esta secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá cons-

truir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Michoacán, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de doscientos pesos (\$200.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 30 de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12º El concesionario podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y depen-

dencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Michoacán para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijarán el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancian, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o

recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y de los daños y provechos quede la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos, arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las

instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá tras-

pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo per-

miso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las frac. I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedi-

mento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material, que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuatro.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— P. p. de Ernesto Brunel: G. Larrieu.— Rúbrica.

Octubre 19 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Carlos Garza Cortina, en representación de los Sres. P. Sandoval y Cía., para la explotación de una porción de terreno nacional situado en el distrito de Magdalena, del Estado de Sonora.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. P. Sandoval y compañía, para que sin perjuicio

de tercero puedan explotar, la porción de terreno nacional, que en seguida se expresa, ubicada en el distrito de Magdalena, Estado de Sonora, con una extensión aproximada de 8,312 hectáreas, 37 áreas, 50 centiáreas, ocho mil trescientas doce hectáreas, treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas, cuyo perímetro está determinado por los puntos siguientes: partiendo del vértice «Sureste Inclán,» se sigue con rumbo al Suroeste, hasta el vértice «Suroeste Inclán;» de este punto rumbo al Noreste, hasta el vértice «Batamote;» de este punto rumbo al Suroeste, hasta «Cerro Prieto,» pasando por «Cañada Ancha;» de este punto rumbo al Sureste, hasta «San José,» en el lindero del predio «La Morita;» de este punto rumbo al Noroeste, hasta «Aguajito del Monte,» vértice de «La Morita;» de este punto rumbo al Noreste, hasta «El Picacho,» vértice de «La Morita;» de este punto rumbo al Sureste, hasta «Pedregoso» y de este punto rumbo al Este, se sigue la prolongación del lindero Sur del predio «La Morita,» hasta encontrar el lindero de «La Casita,» siguiendo este lindero rumbo al Noreste, hasta el punto de partida y linda: al Norte, con «Quemado,» «Planchas de Plata» e «Inclán;» al Este, «Sección de Inclán» y «La Casita;» al Oeste, «Plumosa,» «Arizona» y «La Morita» y al Sur, «La Morita» y el «Lote núm. 5.»

En virtud de esta autorización pueden los Sres. P. Sandoval y Cía., explotar ya sea dedicándolo a cultivos, a pastos o para explotar las maderas que en él existan.

Art. 2º. La duración de este contrato de arrendamiento será de diez años contados desde la fecha de su promulgación, pudiendo prorrogarse por otros diez, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, en el concepto de que al comenzar a regir este contrato, deberán liquidarse todos los permisos que para explotaciones en el terreno citado haya concedido la agencia de tierras del Estado de Sonora, dejando de ser válidos desde la fecha antes dicha.

Art. 3º. Quedan obligados los concesionarios para las explotaciones a que este contrato se refiere a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescrip-

ciones del reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás prescripciones o disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques y comprometiéndose además a introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Art. 4º. Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que los concesionarios dediquen al cultivo.

II. La cuota de diez centavos anuales por cabeza de ganado que paste en los terrenos arrendados.

III. La cuota de cincuenta centavos por tonelada de madera usada para combustible.

IV. La cuota de cincuenta centavos por cada árbol que se corte para otros usos.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas a la jefatura de Hacienda del Estado de Sonora, previo aviso que los concesionarios darán a la agencia de tierras del mismo Estado, al principiar cada año natural.

Cualquier otro aprovechamiento que los concesionarios pretendan hacer de los terrenos o de sus productos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará la cuota correspondiente.

Art. 5º. Si los arrendatarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas cortadas durante el mismo, podrán hacerlo en el año siguiente, previo aviso a la agencia de tierras, para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Art. 6º. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos

y aprovechamientos de los terrenos que los concesionarios establezcan en la zona que se les arrienda por este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, a cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí o por medio de sus agentes perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan, para consignarlos a la autoridad competente, concediéndose a los concesionarios los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 7º. Los concesionarios se obligan a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones del presente contrato y las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 8º. Los concesionarios se comprometen a levantar por su cuenta el plano del terreno arrendado en un plazo de dos años, contados desde la fecha de este contrato, y a acotar el mismo terreno por medio de picaduras o brechas, en aquellos puntos en que no tenga límites naturales, estableciendo también en los vértices las mojoneras correspondientes.

Art. 9º. Los concesionarios se obligan a no traspasar este contrato a un particular o una compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula toda estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 10. Los concesionarios remitirán anualmente a la secretaria de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la

explotación de las maderas y demás sustancias que exploten.

Art. 11. Este contrato autoriza a los concesionarios a explotar solamente los terrenos que se les arriendan, dedicándolo a cultivos o a pastos, y para explotar las maderas que en dichos terrenos se encuentren, con exclusión de cualquier otro producto para el que no estén previa y debidamente autorizados.

Art. 12. Los concesionarios no podrán alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención o de cualquier otra clase, a los terrenos que se les arrienda por este contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, y sin derecho alguno por parte de los arrendatarios, a indemnización alguna por mejoras u obras hechas en los mismos.

Art. 13. El gobierno se compromete a no enajenar el terreno que se arrienda, a un particular o una compañía, durante el término de este contrato; pero si durante el plazo del arrendamiento el gobierno federal levantara la reservación de los terrenos que se arriendan, los arrendatarios serán preferidos en la venta, al precio que fije la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para el pago íntegro del importe de los terrenos.

Art. 14. Los concesionarios podrán construir dentro de los terrenos a que este contrato se refiere los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras o depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles o de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento respecto a la superficie que se quiera utilizar y la ubicación de dicho terreno.

Art. 15. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hacen las

explotaciones.

Art. 16. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de un mil pesos, en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme el presente contrato.

Art. 17. Los concesionarios podrán subarrendar lotes del terreno que se les arrienda, sin hacer más concesiones que las que este contrato otorga, pero quedando ellos como únicos responsables de las faltas cometidas por los subarrendatarios.

Art. 18. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 19. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 16 en el plazo que en él se consigna.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento o por que se compruebe a los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

IV. Porque se compruebe igualmente a los concesionarios que destruyen los bosques, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado dentro del plazo a que se refiere el art. 8º.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el art. 9º en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente a los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, excepto en el primero, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán las maderas, productos de cultivo, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 21. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica - C. Garza Cortina. - Rúbrica.

Es copia. México, 26 de octubre de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Octubre 24 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. licenciado D. José Urueta, como apoderado de la sociedad Villanueva y compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de san Jerónimo o Cobianes, del Estado de Jalisco.

Art. 1º. Se autoriza a la sociedad Villanueva y compañía para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de san Jerónimo, del Estado de Jalisco, 9º cantón, en el trayecto del río comprendido entre un

punto situado a 4 kilómetros río arriba de donde desemboca el arroyo de las Huilotas y este mismo punto.

Art. 2º. La compañía concesionaria se compromete a producir la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, la compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mejor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaria de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaria.

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco o ya sea de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$125 (ciento veinticinco pesos) mensuales, que enterará adelantada a la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta, la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional, que ocupe la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a

necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. La compañía concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de la compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la compañía concesionaria lo pidiere o no

le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a la compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por la compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la compañía concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar, libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 20. La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insub-

sistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlás en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber

éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará a la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La compañía concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad

de México, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- José M. Urueta.- Rúbrica.

Es copia. México, 24 de octubre de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

Octubre 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, como representante de la Compañía Mexicana de Petróleo, para la construcción de un canal navegable que una las propiedades que tiene en el Estado de Veracruz con el río Panuco.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Mexicana de Petróleo para que construya, por su cuenta, un canal navegable que una sus propiedades en el cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz, con el río Pánuco, conforme al proyecto que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2. El canal tendrá una anchura de diez metros en el fondo y una capa de agua de tres metros de espesor como mínimo.

Art. 3. La compañía someterá a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los planos que representen el proyecto, así como la memoria descriptiva y presupuestos de la obras en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la promulgación del contrato.

Art. 4. Los trabajos de construcción del canal comenzarán dentro de cuatro meses contados desde la aprobación oficial del proyecto y quedarán terminadas las obras y puestas al servicio público a los doce meses, contados desde la fecha en que se comiencen, previa la autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. El gobierno tiene derecho para ejercer, por medio del ingeniero o ingenieros que designe, la más amplia inspección en las obras de construcción del canal a fin de que se ejecuten de conformidad con el proyecto aprobado.

Art. 6. El canal se destinará al servicio público, y en esa virtud deberá haber, de cada lado del mismo, una faja de diez metros de anchura para el tránsito público.

Art. 7. La compañía tiene la obligación de no interrumpir las comunicaciones y desagües existentes, para lo cual ejecutará las obras necesarias al cruzar los caminos, carreteras, desagües, etc., etc.

Art. 8. La compañía tiene derecho de explotar el canal conforme a la tarifa que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, cobrando a las embarcaciones una cantidad proporcional al porte de ellas dentro de ciertos límites de tonelaje y en los barcos propios de la compañía proporcionalmente al peso de las mercancías transportadas.

La misma empresa se obliga a rendir a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas anualmente, el día primero de enero, un informe en el que se den a conocer, bajo protesta de ser verídicos y con relación al año anterior, los gastos de explotación y los productos obtenidos a fin de que el gobierno resuelva si las tarifas deben o no modificarse.

Art. 9. Para la canalización y explotación de la vía fluvial a que se refiere este contrato, se concede a la empresa el derecho de vía por la anchura de veinte metros a cada lado del eje del canal.

Los terrenos baldíos o de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona

expresada, se entregarán a la empresa sin retribución alguna.

Los terrenos de particulares que estén dentro de la misma zona podrán ser expropiados por la empresa por causa de utilidad pública, de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 10. La compañía estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidieren por el gobierno mexicano, ya sea sobre navegación, transporte u otra materia en relación con el canal.

Art. 11. La compañía, para los efectos de este contrato, se considerará como mexicana y, en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes de la república.

Art. 12. La duración de este contrato será de cincuenta años contados desde la fecha del mismo, y pasado dicho término pasará la vía navegable a ser propiedad de la nación libre de todo gravamen y en perfecto estado de conservación.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato queda depositada, en la tesorería general de la Federación, la cantidad de (\$3,000), tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que perderá en caso de caducidad.

Art. 14. Este contrato caducará:

I. Por no presentar los planos del proyecto del canal en el plazo fijado en el art. 3°.

II. Por no comenzar o terminar las obras en los plazos fijados en el art. 4°.

III. Por no ejecutar las obras de reparación que indique la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dentro de los seis meses contados desde la fecha en que se dé el aviso a la compañía, en cuyo caso pasarán al gobierno las obras, quien las explotará para hacer los gastos de conservación.

IV. Por traspasar la presente concesión

a algún gobierno extranjero al admitirlo como socio.

V. Por traspasarla a algún particular o compañía sin el previo consentimiento de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

VI. Por faltar al cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato.

En el caso de caducidad, previsto en el inciso II, perderá la compañía la propiedad de la parte de canal que hubiere ejecutado, y en los casos previstos en los incisos IV, V y VI, perderá la compañía la propiedad del canal que pasará a poder del gobierno federal según se expresa en el art. 12°.

Art. 15. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 10 de septiembre de 1904.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de octubre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 12 de octubre de 1904.- Fernández.- Al.....

Octubre 7 de 1904.- Por acuerdo del presidente de la república, no deberán causar el impuesto del Timbre que la ley de la materia señala a los telegramas que tengan el carácter de solicitud,

Sección tercera.- Circular número 487.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en oficio número 1,345 girado por el departamento de registro con fecha del 23 de septiembre próximo pasado, puso en conocimiento de la de Comunicaciones y Obras

públicas que, por acuerdo del presidente de la república, no deberán causar el impuesto del Timbre que la ley de la materia señala a los telegramas que tengan el carácter de solicitud, los mensajes en que las oficinas respectivas se dirijan a la secretaría de Estado de que dependan, pidiendo la autorización necesaria para ministrar a las familias de los empleados federales que fallezcan, las pagas de defunción acostumbradas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.- México, 7 de octubre de 1904.- Camilo A. González.- Al inspector de la división.

Octubre 7 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el contrato de fecha de 15 de abril de 1903 por el cual se modificó el de concesión de dicho ferrocarril de fecha 29 de septiembre de 1899.

Artículo único. La construcción del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, se continuará como sigue:

Para el día 31 de diciembre de 1905 deberá estar concluido un tramo de veinte kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes se concluirán también por lo menos otros diez kilómetros, pero de manera que todo el camino esté terminado para el día 12 de abril de 1909, quedando reformado en este sentido el citado contrato de fecha 15 de abril de 1903.

México, siete de octubre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Alberto Díaz Rugama.- Rúbricas.

Es copia. México, 7 de octubre de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 7 de 1904.- Se autorizan a las administraciones de Correos en Tecozautla, Hgo.; Tapalpa, Jal.; sucursal «A» de Monterrey, N. L., y Maltrata, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.- Circular número 606.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones locales de Correos en Tecozautla, Hgo., Tapalpa, Jal.; sucursal «A» de Monterrey, N. L., y Maltrata, Ver., para que desde el día 16 del corriente mes puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno e internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno, y sobre Inglaterra hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 7 de octubre de 1904.- Norberto Domínguez.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

Octubre 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. G. W. Newbery, como representante de la compañía alemana de vapores de Hamburgo denominada «Kosmos,» reformando el contrato de fecha 17 de septiembre de 1901.

Art. 1. Se adiciona el art. 8° del precitado contrato con la siguiente estipulación:

Los vapores de la compañía sólo pagarán el derecho de practicaje cuando soliciten los servicios del práctico.»

Esta franquicia sólo tendrá efecto desde la publicación de este contrato y hasta el día 31 de marzo de 1907.»

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones que no hayan sido modificadas por el presente.

México, 4 de octubre de 1904.- Leandro Fernández.- G. W. Newbery.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a ocho de octubre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 12 de octubre de 1904.- Fernández.- Al.....

Octubre 10 de 1904.- Transmisión, por conducto de Estados Unidos, de giros postales emitidos en México y pagaderos en Cuba.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 659.

Por virtud de que no existe arreglo para el cambio directo de giros postales entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y la república de Cuba, los giros de México para dicha república que se tramitan por conducto de aquel país, sufren una considerable demora en el pago, debido a que ese servicio especial tiene que desempeñarse por la mediación de Estados Unidos.

A efecto de evitar en lo sucesivo tales demoras, esta dirección ha convenido con la administración general de Correos en Washington, que, desde el día 1° de noviembre

próximo, el servicio de giros postales, emitidos en México y pagaderos en Cuba, se haga directamente por Estados Unidos, debiendo sujetarse este nuevo servicio a los procedimientos siguientes:

La oficina de cambio de Laredo, Tex., al recibir de la oficina de cambio de Nuevo Laredo, Tam., una lista que contenga giros postales con destino a Cuba, emitirá giros postales interiores y avisos en favor de los respectivos tenedores, deduciendo, del valor expresado en cada giro de que se dé aviso, el importe de los derechos interiores que causen, a saber:

Por giros que no pasen de... \$2.50. 3 cts.

Por giros que pasen de \$2.50 y que no excedan de..... 5.00 5 cts.

Por giros que pasen de \$5 y que no excedan de... 10.00 8 cts.

Por giros que pasen de \$10 y que no excedan de... 20.00 10 cts.

Por giros que pasen de \$20 y que no excedan de... 30.00 12 cts.

Por giros que pasen de \$30 y que no excedan de... 40.00 15 cts.

Por giros que pasen de \$40 y que no excedan de... 50.00 18 cts.

Por giros que pasen de \$50 y que no excedan de... 60.00 20 cts.

Por giros que pasen de \$60 y que no excedan de... 75.00 25 cts.

Por giros que pasen de \$75 y que no excedan de... 100.00 30 cts. y expedirá el giro interior por el resto. Esos nuevos giros y avisos serán enviados por el administrador de Correos de Laredo, Tex., a los destinos señalados.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para que den conocimiento de este arreglo al público, y procuren enterar a los solicitantes de giros pagaderos en Cuba, del descuento a que, conforme a la tarifa preinserta, sujetará dichos giros la oficina de Laredo, Tex.

México, 10 de octubre de 1904.- Norberto Domínguez.

Octubre 11 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 17 de octubre de 1903.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del art. 2º del contrato de concesión del Ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro con ramal de Puruándiro a Irapuato, quedando dicho párrafo como sigue:

«Para el día 30 de octubre de 1905 deberá estar terminado el primer tramo de doce kilómetros de la línea II a que se refiere el art. 1º, o sea el ramal de Puruándiro a Irapuato, y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros doce kilómetros, pero de manera que todo el mencionado ramal quede concluido para el día 30 de octubre de 1910.»

México, once de octubre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- I. Sepúlveda.- Rúbricas.

Octubre 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José H. Hampson, para la construcción de un Ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. José H. Hampson para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, que partiendo del rancho del Guarda en el Distrito Federal, termine en la cañada de Nepanepa, así como los pequeños ramales y cambios o escapes

que sean necesarios en su concepto para la explotación de montes que va a hacer, previa aprobación en cada caso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2. El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones luego que estén terminados.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez también cuando menos en el segundo año y el resto del camino en el siguiente año.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art 5. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. El término para la libre importación de materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de sesenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, nueve centavos.

Segunda clase, ocho centavos.

Tercera clase, siete centavos.

Cuarta clase, seis centavos.

Quinta clase, cinco centavos.

Sexta clase, cuatro centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmítiese por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29º de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de seis mil setecientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, doce de octubre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- L. H. Hampson.- Rúbricas.

Octubre 15 de 1904.- Remisión extraordinaria de estampillas de un centavo a las oficinas del ramo para el servicio del año nuevo.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de timbres.- Circular núm. 661.

A fin de que las oficinas del ramo no carezcan de las estampillas necesarias, para atender al servicio de tarjetas de felicitación de año nuevo, esta dirección general ha dispuesto hacer a todas un envío extraordinario de timbre, de un centavo, cuyo pormenor se expresa en la nota adjunta de remisión.

Si en concepto de algunas oficinas este envío no fuere suficiente para atender a la demanda del público, deberán hacer su pedido a esta dirección general de la cantidad de estampillas que juzguen necesaria y con toda oportunidad.

Las administraciones locales deben tener especial cuidado en surtir con todo empeño de estampillas de un centavo a las agencias que les están adscriptas.

La falta de previsión y cuidado en pedir y proveer a todas las oficinas, de estampillas de un centavo, en cantidad suficiente para cubrir la demanda del servicio de año nuevo, será penada severamente.

México, 15 de octubre de 1904.- Norberto Domínguez.

Octubre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Wenceslao García, concesionario del Ferrocarril de Oaxaca a Tlacolula reformando el contrato de concesión relativo de fecha 6 de febrero del corriente año de 1904.

Artículo único. Se reforma el artículo tercero del contrato de concesión del Ferrocarril de Oaxaca a Tlacolula, de fecha 6

de febrero del corriente año de 1904, el cual quedará como sigue:

«Art. 3. El concesionario o la compañía que organice deberá terminar diez kilómetros por lo menos dentro de un año contado desde primero del presente mes de septiembre, otros diez kilómetros, también cuando menos, en el segundo año y el resto de la vía en el siguiente, o sea para el primero de septiembre de 1907.»

México, veinte de octubre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Wenceslao García.- Rúbrica.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

Octubre 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. licenciado Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores «Mala Imperial Alemana,» llamada «Hamburg Amerikanische-Packet-fahrt Actien Gesellschaft,» prorrogando el plazo de duración del contrato de 21 de agosto de 1901.

Art. 1. Se prorroga por seis meses contados desde el día 17 del corriente mes, el contrato de 21 de agosto de 1901.

Art. 2. Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones del contrato mencionado.

México, 14 de octubre de 1904.- Leandro Fernández.- Alonso Mariscal y Piña.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintidós de octubre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 26 de octubre de 1904.- Fernández.- Al....

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

Octubre 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. licenciado Ignacio Sepúlveda, en representación de los Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el contrato de fecha 23 de octubre de 1901, celebrado con los mismos para un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas Hawái y del continente de Asia y sus islas.

Art. 1. El supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte y el licenciado Ignacio Sepúlveda, como representante de los Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente contrato el convenio antes mencionado de 23 de octubre de 1901 para un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 2. La cantidad de (\$3,000.00), tres mil pesos que en títulos de Deuda Pública Consolidada, este depositada en la tesorería General de la Federación, para garantizar el cumplimiento del citado contrato, será devuelta a los señores W. F. Tarpey y John E. Bennett.

Art. 3. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por los concesionarios.

México, 19 de octubre de 1904.- Leandro Fernández.- I. Sepúlveda.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintidós de octubre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 26 de octubre de 1904.- Fernández.- Al...

Octubre 22 de 1904.- Se autorizan a las administraciones de Correos en Salto de Agua, Chis., y Ébano, S. L. P., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sabré los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular núm. 662.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones locales de Correos en Salto de Agua, Chis., y Ébano, S. L. P., para que desde el 1° de noviembre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno e internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de octubre de 1904.- Norberto Domínguez.

Octubre 22 de 1904.- Instrucciones para la devolución de las correspondencias procedentes de los Estados Unidos de América e Isla de Cuba.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de estadística y rezagos.- Circular núm. 663.

Con motivo de los frecuentes errores que están sufriendo las oficinas del ramo al hacer la devolución de las correspondencias del servicio: internacional, especialmente tratándose de las procedentes de los Estados Unidos, se les recuerdan las aclaraciones hechas por la misma causa en la circular núm. 12, de fecha 5 de octubre de 1897, y nuevamente se les recomienda se sujeten a lo prevenido en los artículos de las Convenciones relativas que en seguida se transcriben.

Convención celebrada con los Estados Unidos de América, el día 4 de abril de 1887.

Art. 10.- «(b)-Las cartas totalmente franqueadas con recomendación por parte de los que las envían, de que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de cierta fecha o dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas sin recargo alguno, directamente a la oficina de cambio remitente, al espirar el plazo de su retención, indicado en la recomendación.

(c)- Las cartas totalmente franqueadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales, negocios comerciales, o los nombres y direcciones de los remitentes, o la designación de lugares a donde puedan devolverse, como apartado del correo, calle y número, &, sin recomendación para que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de un período de tiempo determinado, serán recíprocamente devueltas sin estipendio alguno, directamente a la oficina remitente de cambio al espirar el término de treinta días, contados desde la fecha de su recibo en las oficinas de su destino.»

Convención celebrada con la Isla de Cuba el día 30 de abril de 1904.

Art. 16.- DEVOLUCIÓN.-

I. Las cartas ordinarias totalmente franqueadas que lleven en el sobre la recomendación del remitente de que se le devuelvan si no fueren entregadas hasta determinada fecha o dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas sin recargo alguno, directamente a la oficina de origen, por conducto de las oficinas de cambio respectivas, al cumplirse la fecha o plazo señalados en la recomendación.

II. Si las cartas ordinarias totalmente franqueadas, no llevaran en sus cubiertas recomendación alguna para que sean devueltas en determinado plazo, pero sí el nombre de la negociación, la razón social o el nombre y dirección de los remitentes, se devolverán dichas cartas directamente a las oficinas de origen, por conducto de las de cambio respectivas, al cumplirse el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se reciban en las oficinas de destino.

En tal virtud, sólo las cartas-ordinarias totalmente franqueadas, procedentes de los dos países citados, que no hayan sido entregadas por cualquiera causa a los destinatarios, se remitirán directamente por las oficinas de destino a las de origen, por conducto de las de cambio respectivas; pero las demás correspondencias, incluso las certificadas, en todos los casos se remitirán al cumplirse los plazos de espera, al departamento de rezagos de esta dirección general, aunque en las envolturas de dichas correspondencias se expresen los nombres y direcciones de los remitentes, o contengan la recomendación para que se efectúe su devolución en un período de tiempo determinado.

Si a pesar de esta nueva aclaración, se faltare al cumplimiento de cualquiera de las prevenciones citadas, se impondrá por esta dirección, a los empleados responsables, la pena correspondiente.

México, 22 de octubre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1904.- Autorización a la oficina de Tierra Blanca, Ver., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 5ª.- Circular núm. 664.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el 1° de noviembre próximo, se autorice a la oficina de Correos en Tierra Blanca, Ver., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1904.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1904.- Adhesión de la república de Panamá a la Convención Postal Universal.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular núm. 665.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones el oficio siguiente:

El Sr. M. E. Rucher, vicepresidente del Consejo Federal Suizo, me ha dirigido, de Berna, con fecha del 28 de septiembre último, la nota que se traduce a continuación:

Tenemos la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que por nota fechada el 23 de agosto último, el gobierno de la república de Panamá nos ha informado de la adhesión de aquel país a la Convención Postal Universal y a las demás actas celebradas en Washington con fecha del 15 de junio de 1897.

Al remitir adjunta en copia a Vuestra Excelencia la precitada nota, nos apresuramos a notificarle esta adhesión de acuerdo con el art. 24° de la Convención Postal Universal, considerando oportuno añadir lo siguiente:

a) La fecha de adhesión de fecha 11 de junio de 1904, indicada en la nota del

gobierno de la república de Panamá, se aplica únicamente a la Convención Principal.

b) Las equivalencias conforme a las cuales percibe sus cuotas la república de Panamá, se han fijado:

En 10 centavos plata por 25 céntimos.

En 4 centavos plata por 10 céntimos.

En 2 centavos plata por 5 céntimos.

c) La república de Panamá ha sido clasificada en la sexta clase por lo referente a la repartición de los gastos comunes de la oficina internacional de la Unión Postal Universal.

d) Aún estamos en correspondencia con el gobierno de la república de Panamá, para preguntarle si se propone poner en ejecución las otras actas de la Unión Postal Universal, y si así fuere, a partir de qué fecha, así como para llamar su atención sobre el hecho de que en caso de que quiera efectuar la Convención relativa al cambio de bultos postales, deberá, además, indicar las equivalencias de las cuotas por percibir en este servicio. Una vez puestos de acuerdo a este respecto, suplicaremos a la oficina internacional de la Unión Postal Universal, dirija las comunicaciones necesarias a las administraciones postales de los países contratantes.

Tengo la honra de trasladarla a Ud. remitiéndole en copia, para su conocimiento, el anexo a que se hace referencia, y le reitero las seguridades de mi consideración muy atenta.- Mariscal.- Rúbrica.- Sr. secretario de Comunicaciones.»

He aquí el anexo:

Panamá, 23 de agosto de 1904.- Excelencia:- En respuesta a la atenta comunicación de su Excelencia, fechada a 19 de julio anterior, tengo a honra contestar por su orden los informes que se sirvió pedir relativos a la adhesión de la república a la Unión Postal Universal.

1. La solicitud hecha por este despacho incluye la adhesión de la república de Panamá a la Convención Postal Universal y demás arreglos ajustados en Washington el día 15 de junio de 1897, con las salvedades

establecidas en los arts. 19º, 20º y 21º de esa Convención.

2. La fecha para la incorporación de Panamá debe contarse desde el día 11 de junio del año en curso, en la cual se hizo la anterior solicitud.

3. Siendo el Balboa de oro equivalente a un dólar, la unidad monetaria del país, y valiendo el Balboa dos pesos de centavos cada uno de plata, se ha ajustado la tarifa postal para el exterior, así:

Por cartas de 15 gramos, 10 centavos plata (25 céntimos), por tarjetas postales sencillas, 4 centavos (10 céntimos); tarjetas dobles, 8 centavos. Por los impresos, muestras y los papeles de negocios, 2 centavos plata (5 céntimos) por cada 50 gramos.

4. En concepto de este despacho, Panamá debe incluirse en la sexta categoría establecida en el art. 34º del reglamento de detalle y orden anexo a la Convención de Washington.

En la esperanza de que estos datos satisfagan los deseos expresados por su Excelencia en la nota que contesto, me es grato presentarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.- (sig) Tomás Arias.- Es copia.- México, 20 de octubre de 1904.- José Algara.- Rúbrica.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de octubre de 1904.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1904.- Oficina de Correos de Cuba autorizadas para desempeñar el servicio de bultos postales con México.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 666.

La dirección general de Comunicaciones de Cuba ha remitido a esta dirección la relación siguiente: «Dirección general de

Comunicaciones de la república de Cuba.-
Relación de las oficinas de Correos de la república de Cuba, en las que se haya establecido el servicio interior de fardos postales, las cuales quedan habilitadas para cambiarlos con los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el tratado celebrado con dicha Nación, y que empieza a regir desde esta fecha.

En la provincia de la Habana.

Aguacate.- Alquizar.- Arroyo Naranjo.- Bainoa.- Batabanó.- Bejucal.- Calabazar.- Calvario.- Campo Florido.- Cano.- Casanovia.- Catalina de Güines.- Ceiba del Agua.- Gabriel.- Guanabacoa.- Guara.- Güines.- Güira de Melena.- Habana.- Hoyo Colorado.- Jaruco.- Madruga.- Managua.- Marianao.- Mazorra.- Malena del Sur.- Minos de Guanabacoa.- Palenque de Güines.- Palos.- Pozo Redondo.- Puentes Grandes.- Punta Brava.- Quivicán.- Regla.- Rincón.- Río Seco.- San Antonio de los Baños.- San Felipe.- San Francisco de Paula.- San José de las Lajas.- San Nicolás.- Santa María del Rosario.- Santo Cristo de la Salud.- Santiago de las Vegas.- Vegas, Nueva Gerona (Isla de Pinos).

En la provincia de Matanzas.

Aguica.- Agramonte.- Alacranes.- Altamisal.- Amarillas.- Banagüises.- Baró.- Bolondrón.- Calimete.- Cárdenas.- Céspedes.- Ceiba Mocha.- Cidra.- Cimarrones.- Coliseo.- Colón.- Echeverría.- Empalme.- Guanábana.- Guareiras.- Güira de Mcurijes.- Hato Nuevo.- Isabel.- Itabo.- Jagüey Grande.- Jovellanos.- Limonar.- Macagua.- Manguito.- Matanzas.- Máximo Gómez.- Murga.- Navajas.- Pedroso.- Pedro Betancourt.- Perico.- Sabanilla del Encomendados.- San José de los Ramos.- San Pedro Mayabón.- Torriente.- Unión de Reyes.- Vieja Bermeja.

En la provincia de Santiago de Cuba.

Auras.- Bañes.- Baracoa.- Caimanera.- Campechuela.- Guantánamo.- Holguín.- Jamaica.- Manzanillo.- Mayarí.- Media Luna.- Ceiba Hueca.- Cristo.- Daiquirí.- Dos Caminos.- Gibara.- Niquero.- Puerto Padre (por mar).- Sagua de Tánamo.- San Luís.-

Santiago de Giba.- Songo.

En la provincia de Pinar del Río.

Arroyos de Mantua (por mar).- Artemisa.- Bahía Honda (por mar).- Cabañas.- Caimito.- Candelaria.- Cartas.- Consolación del Sur.- Cortés (por mar).- Dimas.- Guanajay.- Herradura.- La Fe (por mar).- Mangas.- Mariel.- Ovas.- Palacios.- Paso Real de san Diego.- Pinar del Río.- Puerta de Golpe.- San Cayetano.- San Cristóbal.- San Juan y Martínez.- San Luís.- Taco Taco.

En la provincia de santa Clara.

Abreus.- Aguada de Pasajeros.- Ajuria.- Arríete.- Calabazar de Sagua.- Caibarién.- Camajuaní.- Carahatas.- Cartajena.- Encrucijada.- Esles.- Espezanza-Floridano.- Guasimal.- Guayabales.- Hatuey.- Hormiguero.- Isabela de Sagua.- Jagüey Chico.- Jicotea.- Lajas (santa Isabel de las).- Manacas.- Mata.- Mordazo.- Palmira.- Paradero de Camarones.- Paredes.- Placetatas.- Pueblo Nuevo.- Quinta.- Ranchuelo.- Real Campiña.- Cascajal.- Casilda.- Castillo de Jagua.- Cienfuegos.- Cifuentes.- Congojas.- Constancia.- Coronel Vergara.- Cruces.- Remedios.- Rodas.- Rojas.- Rodrigo.- Sagua la Grande.- Salamanca.- San Agustín.- Sancti Spíritus.- San José.- Santa Clara.- Santo Domingo.- Sitiecito.- Sitio Grande.- Taguayabón.- Tahón.- Trinidad.- Tunas de Zaza.- Vega Alta.- Vega de Palmas.- Viñas.- Vueltas.- Yaguaramas.- Zulueta.

En la provincia de Camagüey.

Camagüey.- Ciego de Ávila.- Júcaro.- Minas.- Morón.- Nuevitas.- Santa Cruz del Sur (por mar).

Habana, 12 de septiembre de 1904.- F. Figueredo, director general.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, a fin de que den conocimiento al público de las poblaciones de Cuba a las cuales pueden enviar bultos postales, en la inteligencia de que todas las oficinas del servicio postal mexicano, que tienen el carácter de administraciones, desempeñan el servicio de que se trata.

México, 31 de octubre de 1904.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1904.- Importación de drogas en Noruega.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 667.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, de parte de la administración de Correos de Cristianía, que existe en Noruega una nueva ley respecto a la importación de drogas, la cual contiene las disposiciones siguientes:

«§ 1. Las mercancías cuya venta al menudeo forma el monopolio de los farmacéuticos, no pueden ser importadas sino por:

- a. encargados de una farmacia,
- b. fabricantes o artesanos,
- c. directores de institutos científicos y de laboratorios,
- d. personas autorizadas para ejercer el comercio,
- e. personas que, para ese efecto, hayan obtenido la autorización especial del rey.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1904.- Norberto Domínguez.

Octubre 1º de 1904.- Circular previniendo que los pagadores de los Cuerpos anoten en las licencias absolutas las cantidades que reciben los soldados cumplidos y en las filiaciones las que perciben los reenganchados.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa del Depósito.- Circular número 1,794.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 1,937 de fecha 28 de septiembre

próximo pasado, se ha servido disponer.

La anotación de la cantidad que reciben conforme a la ley los soldados cumplidos, debe hacerla el pagador del cuerpo en las licencias absolutas, y la de los reenganchados, en las filiaciones respectivas, y sólo en el caso de que dichas gratificaciones las reciban directamente por alguna oficina de Hacienda, a ésta le corresponde hacer las anotaciones de que se trata.

Lo que digo a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- México, 1º de octubre de 1904.- M. Zamacona.- Al....

Octubre 3 de 1904.- Circular para que se remitan oportunamente a la American Surety Company las solicitudes para prórroga de fianzas.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,705.

No pudiendo expedir oportunamente la American Surety Company of New York las prórrogas de fianzas de los pagadores y oficiales de pagaduría, cuyo manejo afianza, porque algunos de estos empleados no remiten a dicha compañía las solicitudes respectivas con la debida anticipación, se previene a todos los empleados de pagadurías, que si por el motivo citado las prórrogas no se reciben en esta oficina en su oportunidad se procederá a lo que haya lugar.

Lo que digo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar recibo de la presente.- México, 3 de octubre de 1904.- M. Zamacona.- Al....

Octubre 5 de 1904.- Decreto destinando a palacio federal un terreno en la ciudad de Mérida.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda destinado a la construcción del palacio federal de Mérida el terreno situado al sur del Parque Rosado de dicha ciudad y qué fue adquirido por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a cinco de octubre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al Lic. C. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 5 de octubre de 1904.- Limantour.- Al...

Octubre 6 de 1904.- Circular avisando que ha sido nombrado subsecretario interino de Hacienda, el Lic. D. Luis Labastida.

Departamento de registro.- Circular.

Nombrado por el presidente de la república subsecretario de Hacienda el C. Lic. G. Labastida durante la licencia temporal que se concedió al C. Lic. Roberto Núñez, hoy, previas las formalidades legales, ha entrado en el ejercicio de sus funciones.

Lo comunico a usted, dándole a conocer la firma del expresado Sr. Labastida.- México, 6 de octubre de 1904.- Limantour.- Al...

Octubre 10 de 1904.- Decreto destinando a palacio federal un edificio en san Luis Potosí.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado a palacio federal en san Luis Potosí la casa núm. 2 de la calle de Villerías de aquella ciudad, que fue adquirida por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a diez de octubre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 10 de octubre de 1904.- Limantour.- Al...

Octubre 10 de 1904.- Decreto estableciendo una pagaduría y proveeduría en el territorio de Quintana Roo.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 6° de la ley de egresos promulgada el día 18 de mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece una pagaduría especial, encargada también de la proveeduría de las fuerzas que operan en el territorio de Quintana Roo, con residencia en Santa Cruz.

Art. 2. Los sueldos de la planta anterior se pagarán durante el presente año con cargo a la partida 10,329 del presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a diez de octubre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 10 de octubre de 1904.- Limantour.- Al...

Octubre 20 de 1904.- Decreto destinado a casa de Correos un edificio en san Luis Potosí.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda destinada a casa de Correos en san Luis Potosí la finca conocida con el nombre de «Centro Comercial» ubicada en el cuartel primero mayor, manzana primera, de dicha ciudad y que fue adquirida por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a veinte de octubre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 20 de octubre de 1904.- Limantour.- Al...

Octubre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de noviembre, los derechos de importación.

Sección 1ª.- Núm. 1,895.

«El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1° al 25 del corriente mes, es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2° del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 30 de noviembre siguiente, quede fijado en 220 por ciento, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por ciento para obras en los puertos y de 7 por ciento de Timbre.- Lo comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.»

México, 26 de octubre de 1904.- J. Y. Limantour.- Al director de aduanas.- Presente.»

Octubre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de noviembre, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 7,487.

El valor comercial en plata, del kilogramo de oro que deberá servir de base para calcular durante el mes de noviembre

próximo los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedación de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,461.84, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 216.435%, promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígoles a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 26 de octubre de 1904.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Octubre 10 de 1904.- Modificaciones para facilitar la adquisición de acémilas para los cuerpos y servicios del ejército.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor. Circular núm. 372.

A fin de facilitar la adquisición de acémilas para los Cuerpos y servicios del ejército, en vista de las dificultades que se presentan para obtenerlas con las condiciones de edad y alzada que marca la circular relativa de fecha 9 de marzo de 1882, el presidente de la república se ha servido acordar se hagan las siguientes modificaciones a esa disposición, en lo referente a los requisitos aludidos:

Para el servicio de infantería, la edad mínima será de 3 y medio años para acémilas de carga simple. Su alzada mínima, 1m. 30; máxima, 1m. 34.

Para el servicio de caballería, edad mínima 4 años; alzada mínima, 1m. 30; máxima, 1m. 35.

Para las acémilas de tiro, la alzada mínima será de 1m. 40 para las de cuatro años de edad.

Lo que comunico a Ud. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de octubre de 1904.- Mena.- Al...

Octubre 22 de 1904.- Se dispone que los batallones regionales del territorio de Quintana Roo usen como distintivo en los schacots, kepés y fornituras las iniciales «B. R.» con el número «1» o «2» según corresponda

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 373.- Anexa al reglamento de uniformes.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que los batallones regionales del territorio de Quintana Roo usen como distintivo en los schacots, kepés y fornituras las iniciales «B. R.» con el número «1» o «2» según corresponda, en la parte superior, colocado de tal manera que su base quede unida con dos pequeñas barras a ambas letras, hecho todo de metal dorado.

El distintivo para kepí, tendrá una altura total de 0m025, correspondiendo 0m013 a las iniciales, 0m010 al número y 0m002 a las barras de unión. El ancho de las letras, será de 0m012, cada una separadas por una barra de 0m003.

Las dimensiones para los distintivos de la fornitura y schacot, serán de 0m018 de altura, 0m013 de ancho y cuatro de separación para las iniciales; 0m012 para el número y 0m003 de separación entre éste y aquéllas.

Los botones para los jefes, oficiales y tropa, serán también de metal y lisos.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 22 de octubre de 1904.- Mena.- Al...

Octubre 27 de 1904.- Se nombra jefe interino del departamento de ingenieros al coronel Bernardo A. Z. Palafox.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 374.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe interino del departamento de ingenieros al coronel Bernardo A. Z. Palafox, cuya firma consta al margen para los efectos de ley, debiendo

prestar la protesta correspondiente el día 29 del mes en curso a las 11 a. m.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 27 de octubre de 1904.- Mena.- Al...

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Noviembre 22 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 20 de agosto del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y de la otra, el C. licenciado Domingo Barrios Gómez, para establecer en la república la industria de la fabricación de la malta.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintidós de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conoci-

miento y fines consiguientes.

México, 22 de noviembre de 1904.- G. Cosío.- Al...

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. licenciado Domingo Barrios Gómez, para establecer en la república la industria de la fabricación de la malta.

Art. 1. El Sr. D. Domingo Barrios Gómez o la compañía que organice, se obliga a establecer en la república, en el Estado de Querétaro, una fábrica de malta.

Art. 2. Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Hacer plantíos de cebada propicia, cultivándola debidamente, para aclimatar en el país.

II. Invertir en el establecimiento de la fábrica de malta y sus anexos indispensables, cuando menos, ciento cincuenta mil pesos, durante el término de este contrato.

Art. 3. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario someterá a la aprobación de la secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, e indicando en qué lugar del Estado de Querétaro la va a establecer.

Art. 4. La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará a los tres meses y terminará a los cinco años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario a dar aviso a la secretaria de Fomento, un mes antes de emprender la construcción.

Art. 5. Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción a las prevenciones del Código Sanitario respecto a fábricas y establecimientos industriales, obser-

vándose siempre las prescripciones que a este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6. El concesionario se obliga a comprobar la inversión del capital a que se refiere el inciso II del art. 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales o en copia debidamente legalizada.

Art. 7. Queda asimismo obligado el concesionario a admitir en sus almacenes o dependencias a dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos a la elaboración de la malta, métodos empleados, etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá, igualmente, las visitas periódicas que hagan a la fábrica y dependencias que se establezcan, los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores respectivos por el conducto debido.

Art. 8. Si el gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga a vendárselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 9. Queda igualmente obligado el concesionario o la compañía que organice en su caso, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que empleare para la elaboración de la malta, cultivo y aclimatación de la cebada especial que se emplea en la elaboración, etc.

Art. 10. La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica, establecimiento de maquinarias, acondicionamiento de los terrenos en que se hagan los plantíos de la cebada especial, etc., y al efecto comisionará un ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario o la compañía en su caso, contribuirá con la suma de dos mil

pesos anuales que entregará a la tesorería general de la Federación por trimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 11. El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario o la compañía que organice, son adecuados al objeto a que les destina, de acuerdo con este contrato, a fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario o la compañía en su caso, proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarios para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 12. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se firma, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de seis mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 13. El concesionario o la compañía en su caso, tendrán siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 14. En ningún caso ni en tiempo alguno podrá el concesionario o la compañía que organice, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones, en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno, a individuos o asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. El concesionario o la compañía que organice, podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir por una sola vez el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios.

Al efecto, el concesionario o la compañía, presentarán oportunamente a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso a que se destinan y el porqué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaría de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados a su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso, fijará las limitaciones que el concesionario o la compañía, pueden importar libremente de derechos. Esta resolución se comunicará a la secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes a las aduanas por donde se haga la importación. Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, el concesionario o la compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción e instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubiera de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos con el certificado del inspector, según lo previene el art. 11 de este contrato.

Art. 16. El concesionario o la compañía que organice podrá importar libremente cebada propicia para la elaboración de malta, durante el plazo estipulado para la erección

de la fábrica y un año más.

Es correlativa de esta franquicia, la obligación del concesionario de justificar a entera satisfacción de la secretaría de Fomento, que procura el cultivo y aclimatación de la cebada especial de que se trata; y al efecto, manifestará los terrenos en que se hagan los plantíos; comprometiéndose asimismo a comprobar a su tiempo, que la cebada importada que no haya sido utilizada como semilla para las siembras, ha sido empleada en la elaboración de la malta.

Art. 17. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario o la compañía en su caso, sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y, por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará a las penas que señalan las leyes.

Art. 18. El inspector del gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda a la formación del inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa, los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, a efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, cultivo y aclimatación de la cebada especial para la elaboración de malta, así como las acciones y bonos que emita el concesionario o la compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario o la compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 20. El concesionario o la compañía serán considerados como mexicanos en todo

lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el art. 12º, en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3º.

II. Por no comenzar las construcciones e instalaciones en el tiempo que fija el art. 4º.

III. Por suspender los trabajos de construcción e instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer los plantíos de cebada propicia, cultivándola debidamente, para procurar su aclimatación y producción suficiente.

V. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2º.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

VII. Por traspasarlo a un gobierno o Estado extranjero, o admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, el concesionario o la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los

motivos que expresa la frac. VII, el concesionario o la compañía, incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá al concesionario o compañía un término prudente para exponer su defensa.

Are. 23. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, el concesionario o la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario o la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 24. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuatro.— Manuel G. Cosío.— D. Barrios Gómez.— Rúbricas.

Es copia. México, 23 de noviembre de 1904.— A. Aldasoro, subsecretario.

El C. presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Noviembre 24 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 27 de septiembre del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y el Sr. D. José Arce, como apoderado del Sr. D. Gastón J. Vives, de la otra, para el arrendamiento de la «Isla del Espíritu Santo,» en el golfo de California.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo en México, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 24 de noviembre de 1904.- Manuel G. Cosío.- Al...

CONTRATO

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00) debidamente cancelada.

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Arce, en la del Sr. D. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la isla «Espíritu Santo,» en el golfo de California.

Art. 1. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Gastón J. Vives, para sí o para la compañía que organice, la «Isla de Espíritu Santo» en el golfo de California, por un período de treinta años, que se

contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2. El precio anual del arrendamiento será de trescientos pesos, que se pagarán en la aduana de La Paz.

Art. 3. El objeto del arrendamiento es para descubrir en la isla agua potable, por medio de pozos comunes o de cualquiera otro sistema que dé el resultado deseado, a cuyo efecto el concesionario, dentro de los primeros cinco años de este contrato construirá diez pozos, por lo menos, en los lugares que estime más favorables, y, obtenida el agua, podrá introducir en la isla y explotar la cría de ganado cabrío. Igualmente podrá establecer, previa aprobación del Ejecutivo Federal, cualquiera otra empresa que pudiera prosperar, dados los elementos de la isla, sus condiciones y el estudio minucioso que se hará para aprovechar éstos.

Art. 4. Podrá el concesionario o la compañía que ni efecto organice, explotar los terrenos de la isla, la piedra y el ramaje de sus costas, así como los materiales de construcción a propósito para la construcción y conservación de las habitaciones para los moradores de la isla y almacenes para la empresa.

Art. 5. Concluido el término del arrendamiento se devolverá al gobierno la isla de que se trata, con todas las mejoras que se hubieren introducido en ella y con los bienes inmuebles que el arrendatario hubiere establecido, sin que éste tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 6. El Ejecutivo tendrá derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo la isla que se arrienda, así como los trabajos que en ella emprenda el concesionario o la compañía que organice en virtud de este contrato, y tanto el propio Ejecutivo como las autoridades federales locales harán respetar el mismo en la forma que determinan las leyes de la república, a cuyo efecto, tanto el uno como las otras dictarán, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para proteger los derechos que se le otorgan al concesionario, en virtud de este contrato, pudiendo el arrendatario, por sí o por medio

de sus agentes o empleados, perseguir y coger a los invasores fraudulentos para consignarlos a la autoridad respectiva.

Art. 7. El Sr. Vives se compromete a levantar por su cuenta dentro de los primeros siete años (7) contados desde la promulgación de este contrato, el plano topográfico de la isla, señalando en él detalladamente los lugares en que se haya encontrado agua o practicado la excavación de cada pozo, con resultado o sin él, todos los accidentes del terreno y de la costa, demarcando en esta última los lugares favorables para la estancia y fondeadero de las embarcaciones, la profundidad media de la entrada y fondeadero de cada una y lo más o menos abrigados que estén para determinados vientos, a fin de que puedan servir de refugio a los navegantes de aquella parte del golfo.

Art. 8. El concesionario se obliga a respetar las cien hectáreas arrendadas al Sr. D. Ignacio Cornejo, por contrato de fecha 19 de septiembre de 1903, las que deberá éste designar de acuerdo con el artículo 5° de su citada concesión, y en el caso de que por cualquiera circunstancia dejare de subsistir el contrato del Sr. Cornejo, las cien hectáreas que comprende entrarán a formar parte de esta concesión, teniendo entonces el Sr. Vives la precisa obligación de aumentar al precio del arrendamiento los cincuenta pesos correspondientes que paga en la actualidad el Sr. Cornejo.

Art. 9. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención o de cualquiera otra clase, sobre la isla que se le arrienda, la cual volverá al gobierno al terminar el plazo del arrendamiento con las mejoras de que habla el art. 5°; mas en el caso de que conviniera al gobierno conceder nuevamente en arrendamiento o en cualquiera otra forma, la mencionada isla, el arrendatario actual tendrá el derecho del tanto.

Art. 10. El arrendatario se compromete a no traspasar este contrato a un particular o compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto

podrá traspasarlo a ningún gobierno o estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 11. El arrendatario se compromete a prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla que se le arrienda y dar aviso inmediato a las autoridades de Hacienda más próximas de las infracciones aduanales que observare.

Art. 12. Las obligaciones que contrae el arrendatario respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará todo el tiempo que dure el impedimento que la motive, o a lo sumo, dos meses más, debiendo el arrendatario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, o a más tardar dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias dentro de dicho término, no podrá ya alegar el arrendatario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor.

Igualmente deberá el arrendatario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 13. El arrendatario o la compañía que organice al efecto, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y

medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de mil pesos (\$1,000.00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el 1 art. 14° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Dejar de hacer anualmente el pago del arrendamiento.

II. No levantar y presentar el plano de la isla en la forma y plazo fijados en el art. 7°

III. No implantar la explotación de ganado cabrío, una vez encontrada el agua suficiente.

IV. Traspasar este contrato sin la condición que establece el art. 10° en su primera parte, y

V. Traspasarlo o admitirlo como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y, en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las mejoras que hubiere introducido, los enseres, herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación y fines de este contrato.

Art. 17. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- J. Arce.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Telégrafos.- Sección 2ª.

Noviembre 1º de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. D. José Sitzenstatter; en su propio derecho, por la otra, reformando los arts. 4º, 17º y 18º del contrato que con fecha del 18 de febrero de 1903 se celebró para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal.

Art. 1. Para facilitar en cuanto fuere posible el establecimiento de la red telefónica a que se refiere el contrato de fecha 18 de febrero de 1903, el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos conviene en los arts. 4º, 17º y 18º del referido contrato se consideren reformados en la forma siguiente:

I.

«Art. 4. Los trabajos de instalación de la red telefónica de que se trata, comenzarán, cuando más tarde, el día 1º de mayo de 1905, y deberán quedar terminados y la expresada red puesta al servicio público, el día 1º de noviembre de 1906.»

II.

«Art. 17. El gobierno federal se reserva el derecho de nombrar inspectores a sus expensas que cuiden del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo aquí estipulado contrae el mismo concesionario para con el propio gobierno y el público en general; y el concesionario estará obligado a facilitar a los referidos inspectores el desempeño de su comisión, en cuanto se refiere a la parte técnica, y los documentos que les fueren necesarios para

cerciorarse del exacto cumplimiento de lo estipulado en los arts. 7° y 8°.»

III

«Art. 18. Queda asimismo obligado el concesionario a pagar al gobierno federal, desde el día 18 de febrero de 1906, y hasta el último día de la duración del presente contrato, la suma de cinco mil pesos anuales, por anualidades vencidas.»

Art. 2. Quedan subsistentes y en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido contrato de fecha 18 de febrero de 1903.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a primero de noviembre del año de mil novecientos cuatro.— Leandro Fernández.— Rúbrica.— J. Sitzenstatte.— Rúbrica.

Noviembre 3 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado D. Ernesto Peláez, en la de la compañía del Ferrocarril de Río Seco, concesionaria del Ferrocarril de Paso de Cárdenas a la Villa de Paraíso, Tabasco.

Artículo único. Se prorroga por un año más contado desde el día 3 del presente mes de noviembre el plazo que para la entrega del primer tramo de diez kilómetros del Ferrocarril de Paso de Cárdenas a la Villa de Paraíso, Tabasco, se fijó en el artículo único del contrato de fecha 4 de noviembre de 1903, por el cual fue modificado el contrato de concesión relativo de fecha 24 de abril de 1901 y el de fecha 17 de marzo del citado año de 1903, quedando reformado únicamente en este sentido dicho artículo único del aludido contrato de fecha 4 de noviembre de 1903.

México, tres de noviembre de mil novecientos cuatro.— Leandro Fernández.— Rúbrica.— E. Peláez.

Noviembre 7 de 1904.- Se recomienda a los administradores pongan en circulación sacos y valijas existentes en sus oficinas, bajo su estricta responsabilidad y llevando cuenta de las remisiones.

Dirección general de Correos.— México.— Sección de almacén.— Circular núm. 668.

Teniendo conocimiento esta dirección general, de que en varias oficinas del ramo se hallan almacenados y sin usarse los sacos y valijas que aparecen cargados en sus inventarios, haciéndose el servicio únicamente con los recibidos de otras, se recomienda a los administradores de Correos que, desde luego, y sin excusa ni pretexto, pongan en circulación todos los sacos y valijas que tengan de existencia, llevando cuenta detallada de las oficinas a las cuales los remitan, a fin de poder exigir las devoluciones, cuando éstas no se efectúen y de que al practicarse visita o reconocimiento de dichos útiles a las administraciones, puedan comprobar el destino que les han dado; e igualmente se les recomienda hagan extensiva esta disposición a las agencias que les están subalternadas, teniendo entendido que ellos serán responsables, directamente, de que no se le dé cumplimiento tanto en administraciones como en agencias.

Los administradores acusarán recibo de la presente y cumplirán estrictamente con lo que en ella se ordena.

México, 7 de noviembre de 1904.— Norberto Domínguez.

Noviembre 11 de 1904.- Se autoriza a las administraciones de Correos en Álamo, B. Cfa., y Miñaca, Chik., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.— México.— Sección de contabilidad y giros postales.— Circular núm. 669.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administra-

ciones locales de Correos en Álamo, B. Cfa., y Miñaca, Chih., para que, desde el día 16 del corriente mes, puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno e internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno, y sobre Inglaterra hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 11 de noviembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Noviembre 14 de 1904.- Estadística de tarjetas postales sencillas de emisiones oficiales y particulares y de esquelas de felicitación de año nuevo, que circulen por el correo.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de estadística y rezagos.- Circular núm. 670.

Siendo notable el crecimiento de la circulación de tarjetas postales sencillas procedentes de la industria privada, esta dirección general ha creído conveniente se lleve desde el día 1° de enero próximo, en la forma que se acompaña, la estadística especial del movimiento de dichas tarjetas en todas las oficinas del ramo. La referida forma, correctamente llena con los datos relativos, se enviará mensualmente, como anexo de la forma núm. 26, a la sección de estadística de esta propia dirección.

Como uno de los principales fines que se propone esta dirección al establecer la estadística referida, es el de obtener el dato más exacto posible de la circulación de tarjetas de emisión particular, y con motivo de las felicitaciones de año nuevo esa circulación aumentará grandemente, no podría tomarse como base para el movimiento normal de esos envíos el dato que arroje la estadística del primer semestre, puesto que estaría aumentado con todas las tarjetas de esta clase que usen para felicitación. Por tanto, en el período comprendido entre el día 25, de diciembre y el día 10 de enero próximos, se llevará en uno de los ejemplares de la forma que se adjunta, la estadística

parcial exclusiva de las tarjetas de felicitación tanto oficiales como particulares y, a la vez, en un segundo ejemplar que también se acompaña, se registrará el movimiento de las tarjetas, esquelas e impresos que comprende la 3ª clase y que se usen para felicitación, a cuyo efecto substituirán el título de cualquiera de las dos secciones en que está dividida la forma, por el de «Felicitaciones-3ª clase.»

Los datos recogidos en este período, se enviarán a la dirección general el día 11 de enero, para que, con toda oportunidad, puedan concentrarse en la sección respectiva.

En la forma relativa, se han impreso las explicaciones que se han creído necesarias para facilitar la comprensión de esa estadística especial; pero si no fueren bastante aquellas, se recomienda tanto a los administradores como a los agentes, hagan oportunamente y por los conductos debidos, las consultas que les fueren indispensables para conseguir el más completo éxito en esta nueva labor que la dirección les confía, no dudando coadyuve cada uno en la parte que le corresponde, para obtener el fin que se propone esta dirección general, dada la honorabilidad y buena fe con que se ha caracterizado el personal del ramo.

Del recibo de esta circular y formas anexas, se dará el aviso correspondiente.

México, 14 de noviembre de 1904.- Norberto Domínguez.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Noviembre 15 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de 1° de abril al 15 de septiembre del presente año, de las facultades

que sobre canalización de ríos, navegación y de obras en los puertos, le concede la ley de fecha 3 de junio de 1899.

B. Carbajal y Serrano, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 15 de noviembre de 1904.- Fernández.- Al...

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

Noviembre 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. ingeniero John B. Body, en la de los Sres. S. Pearson & Son Limited, prorrogando el plazo para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, estipulado en el contrato de fecha 25 de abril de 1900.

Art. 1. Se prorroga hasta el día 25 de abril de 1908 el plazo total para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, a que se refieren el inciso 2º y la parte relativa del art. 1º del contrato de fecha 25 de abril de 1900.

Art. 2. Quedan en todo su vigor las estipulaciones de los contratos de fechas 2 de abril de 1898 y 25 de abril de 1900 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por los contratistas.

México, 7 de noviembre de 1904.- Leandro Fernández.- P. p. S. Pearson & Son Ltd., John B. Body.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 15 de noviembre de 1904.- Fernández.- Al.....

Noviembre 18 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. David Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. David Richardson para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del puerto de Guaymas o un punto cercano a Guaymas, en el golfo de California, y siguiendo el curso del río Yaqui y pasando por el mineral de la Dura llegue a Tonichi o a un punto cercano, en el distrito de Sahuaripa, todo con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2. El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea

que se le concede, dentro del término de seis meses, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comen- zarse estos estudios.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros a los dos años y otros veinte kilómetros a los dos años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco mil-ímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comu- nicaciones y Obras públicas.

Art 5. La empresa contribuirá men- sualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de doscientos pesos para el fondo de inspección de los ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 7. El término para la libre impor- tación de materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferro- carriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilo- gramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....\$ 0.1000

Segunda clase..... 0.0800

Tercera clase..... 0.0700

Cuarta clase..... 0.0600

Quinta clase..... 0.0500

Sexta clase..... 0.0400

Por flete de carbón de piedra de pro- cedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menores de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kiló- metros, se considerará como de quince kiló- metros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas

en el presente contrato siempre que se compruebe debidamente la exportación.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita a una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Durante tres años contados desde la fecha en que se ponga en explotación

cualquier tramo de la línea a que se refiere este contrato, el concesionario o la compañía que al efecto organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Mercancías.

Primera clase, doce centavos.

Segunda clase, diez centavos.

Tercera clase, nueve centavos.

Cuarta clase, ocho centavos.

Quinta clase, siete centavos.

Sexta clase, seis centavos.

Art. 11. El depósito de veinticinco mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, dieciocho de noviembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Por poder del Sr. D. David Richardson. Adolfo Valles.- Rúbricas.

Noviembre 22 de 1904.- Instrucciones sobre giros postales a los administradores de Correos, con motivo de la implantación de una nueva forma de giro postal para el servicio interior, desde el día 1° de diciembre del corriente año.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y giros postales.- Circular núm. 671.

A las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales.

1. Esta dirección general ha observado los numerosos errores de que adolecen las cuentas de giros postales que rinden las oficinas, y principalmente las irregularidades

que día a día se cometen en la expedición y pago de los mismos, unas veces, por falta de cuidado y otras por falta de conocimiento de los administradores, quienes no estudian, como deberían hacerlo, las disposiciones claras y precisas contenidas en la nueva Guía Postal. A remediar esas faltas tiende la implantación de una nueva forma de libros talonarios para giros postales, con la cual se evitarán esos errores y se economizará tiempo en la expedición de los giros, lo que implica un verdadero beneficio para las labores de las administraciones.

2. La nueva forma de giros de la que se acompaña un modelo, comenzará a remitirse a las administraciones locales, a medida que la antigua se vaya agotando.

3. En la última página de esta circular se verá un modelo del nuevo giro a fin de que si se presentaren en alguna oficina, para su pago, giros expedidos en la nueva forma, antes de que en ella se hayan recibido esqueletos del nuevo modelo, le sea éste conocido.

5. Para que los administradores puedan familiarizarse con las particularidades de la nueva forma de giros, se dan las siguientes instrucciones:

I.

Caracteres distintivos de la nueva forma.

1. Las dimensiones del nuevo giro, son 30 centímetros de largo, inclusive el talón, por 8 centímetros 7 milímetros de ancho. (Véase el modelo).

2. El color del giro es ligeramente azul aplomado con líneas onduladas. En el centro y destacándose con perfiles blancos, tiene las letras S P M. El nombre de la oficina giradora y el número del giro, están impresos con tinta roja; lo demás de la impresión es negro.

3. En el reverso del giro se encuentran las anotaciones para el endoso del mismo, así como un espacio para las firmas de conocimiento y sellos de casas cobradoras.

4. Cada giro tiene una segunda hoja en la cual se reproducen por medio del uso del

papel carbón, el giro y el talón respectivo, sirviendo la reproducción del giro, de aviso a la oficina pagadora, y la reproducción del talón, de recibo que debe entregarse al remitente juntamente con el giro. (Procedimiento nuevo y circunstancia muy importante de la cual deben penetrarse bien los administradores al expedir sus giros).

II.

Ventajas de la nueva forma.

1. En la introducción de esta nueva forma de giro, el cambio de mayor importancia es el uso del papel carbón. Por este medio las anotaciones del talón y del giro se reproducen simultáneamente y las hace aparecer en el recibo y en el aviso con la misma precisión que en el talón y giro. Las equivocaciones disminuirán en gran manera, se evitarán las discrepancias que entorpecen el pago y se economizará tiempo.

Recibo para el remitente.

2. El talón del esqueleto para el aviso sirve de recibo, cuyo talón debe separarse para entregarlo al remitente; este recibo expresa el número, fecha del giro y la cantidad por la cual fue expedido. Las cantidades que en letra y número representan el valor de ese recibo, son también una reproducción por el procedimiento del papel carbón, de lo escrito en el talón del giro; y así es que necesariamente tiene que estar de acuerdo con él. La posesión del recibo dará al remitente un título de seguridad, y en el reverso de él podrá hacer, por su propia conveniencia, un memorándum del nombre y dirección de la persona a quien hizo la remisión y objeto de ésta. La presentación del recibo proporcionará (además de la constancia que expida la oficina pagadora) datos precisos a las oficinas, para que se extienda en favor del remitente, en caso necesario, un duplicado de su giro.

Forma y tamaño del giro perfeccionado.

3. En la forma y tamaño del nuevo giro, se han introducido mejoras de esencial importancia, respecto del giro actualmente en uso; pues siendo más pequeño su tamaño,

se hacen más fáciles las diferentes anotaciones manuscritas correspondientes y los nuevos datos que contiene expeditan los trámites en las oficinas del ramo, así como la glosa respectiva en esta dirección.

III.

PROVISIÓN DE FORMAS DE GIROS POSTALES A LAS OFICINAS DE CORREOS.

Fecha en que debe comenzar el uso de la nueva forma.

1. Debiendo comenzarse próximamente la expedición de los giros en la forma de referencia, dicha expedición no dará principio simultáneamente en las administraciones, sino gradualmente, pues la remisión de los giros talonarios se hará tan pronto como los esqueletos de giro, de la emisión actual en uso, se hayan agotado respectivamente en cada oficina. Los administradores pedirán oportunamente sus libros de giros postales en los mismos términos que los han venido haciendo hasta ahora, sin necesidad de expresar de cuál emisión; en el concepto de que los nuevos esqueletos serán suministrados a cada oficina tan rápidamente como sea posible, previniéndoseles, desde ahora, que ningún esqueleto antiguo será inutilizado o destruido con el sólo fin de usar los nuevos esqueletos.

2. Como se ha indicado ya, la expedición de los giros en la nueva forma no comenzará simultáneamente en todas las oficinas y, en consecuencia, transcurrirá probablemente un período de tiempo que no puede preverse, antes de que algunas oficinas den principio a la expedición de giros en los nuevos esqueletos. En tal virtud, las oficinas pagadoras deben admitir y pagar cualquier giro expedido por oficina autorizada en la nueva forma de que se viene tratando, después del día 1° de diciembre del año actual.

3. Todos los administradores de Correos que reciban la presente circular, examinarán cuidadosamente el modelo del nuevo giro a fin de llegar a familiarizarse con él y no incurrir en errores al verificar su expedición.

IV.

NUMERACIÓN PROGRESIVA EN LOS NUEVOS ESQUELETOS.

Nuevo sistema de numeración.

1. Los nuevos esqueletos llevan impresos una nueva serie de números consecutivos, comenzando con el número 1 para cada oficina.

2. En las relaciones en que figure el último giro de la forma actualmente en uso, déjense dos o tres líneas en blanco y después escríbase esta nota: «Giros expedidos en las nuevas formas» y especifíquense a continuación los detalles de expedición de los nuevos giros, siguiendo el sistema actualmente en uso, y comenzando con el número 1.

3. Los libros de esqueletos y avisos suministrados a cualquiera oficina postal, deberán ser examinados minuciosamente por el administrador tan pronto como los reciba, y todas las irregularidades encontradas en ellos, serán puestas inmediatamente en conocimiento de esta dirección. Al examinar cualquier libro de giros de la nueva forma, téngase especial cuidado de ver si están debidamente arreglados, esto es, si los números impresos en los giros se hallan ordenados progresivamente y si a cada giro en el libro, sigue el aviso que lleva el mismo número impreso. En caso de que algún esqueleto de giro o de aviso en libro se encuentre que es irregular en este respecto, mutilado o defectuoso en algún sentido, el administrador tratará a ambos, giro y aviso, como «No expedido,» y los remitirá a esta dirección. Las palabras «No expedido,» se escribirán en ellos tan luego como se note la irregularidad o defecto y si se presentase el caso en que los números del giro y del aviso no correspondan, el administrador antes de devolverlo a esta dirección general, debe dar cuenta detallada de la irregularidad, para con vista de ella, resolver lo conveniente a fin de que no se interrumpa el orden progresivo de la numeración.

4. Se enviarán anticipadamente o acompañando a cada envío de libros talonarios, suficientes hojas de papel carbón

para usarlas en la expedición de giros, otro sin perjuicio de que cuando alguna oficina necesite de más hojas, pueda solicitarlas a esta general oportunamente; pero se llama la atención de que cada hoja debe de usarse hasta que ya no llene su objeto, es decir, cuando ya no reproduzca perfectamente lo escrito en la hoja de encima.

V.

Expedición de giros postales en la nueva forma.

Detalles: Como lo demuestra el modelo que se acompaña, los detalles que deben escribirse en el giro, por el administrador que lo expide, son: 1°. La fecha. 2°. El importe en cifras en la parte superior derecha del giro. 3°. Nombre del tenedor. 4°. Importe expresado con letra. 5°. Nombre de la oficina pagadora. 6°. Firma del administrador de Correos.

El giro y su aviso correspondiente, están en dos hojas separadas; el giro con el talón en una hoja y el aviso con el recibo en otra; así es que cuando se coloque una hoja de papel carbón entre ellas, lo escrito en el giro y en el talón se reproducen con todos sus detalles en el aviso que se remite a la oficina pagadora y en el recibo que se entrega al remitente.

Así, pues, al expedir un giro postal, el administrador de Correos, sin desprender los esqueletos del libro talonario, introducirá primeramente entre el giro y el aviso del número correspondiente, una hoja de papel carbón, llenará entonces el talón y giro con todos los detalles ya mencionados, usando de palabras completas para designar la cantidad de pesos en el cuerpo del giro y con mineros, las de centavos; teniendo cuidado de repetir el valor del giro, en números correctos, al margen, en la parte superior derecha del giro (conforme lo especifica el mismo esqueleto); deberá igualmente, antes de desprender los esqueletos y quitar la hoja de papel carbón, sellar el talón y giro y firmar éste para que reproduzca en el recibo y aviso, operación con la cual estarán completos para ser entregados al remitente.

El nombre del remitente, del bene-

ficiario y de la oficina pagadora, habrán de ser anotados con tinta y pluma al reverso del talón que corresponda al giro expedido.

Queda absolutamente prohibido el uso del lápiz, de cualquiera clase que sea, para escribir los datos en los giros y sus avisos. Las oficinas serán provistas de plumas adecuadas para este uso y con las cuales se puede escribir con suficiente presión para reproducir una copia exacta por medio del papel carbón.

Podrán obtenerse los mejores resultados en este respecto, con alguna práctica, y principalmente si los administradores y empleados encargados de este servicio ponen todo su empeño hasta lograr obtener una copia relativamente perfecta.

Los avisos pueden ser llenados, en caso de precisa necesidad, separadamente, si las hojas de papel carbón, por cualquiera circunstancia imprevista, no pudieran utilizarse, pues como antes se ha dicho, se proveerá de hojas de ese papel en cantidad suficiente para cada libro talonario de giros.

Esta forma excepcional de llenar los avisos, será únicamente, como ya se ha dicho, en los casos de absoluta imposibilidad, por fuerza mayor, porque no estando en armonía con los requisitos anteriormente expuestos para la expedición de los giros, los avisos así expedidos pudieran llevar al ánimo del administrador destinatario, dudas acerca de su validez y, por lo mismo, de su responsabilidad en pagarlos, y causar demoras perjudiciales al público.

VI.

Medidas que deben tomarse para corregir los errores que pudieran cometerse al expedir los giros en la nueva forma.

Por ninguna causa se corregirá cualquiera equivocación que se cometa ni expedir un giro postal, ya sea raspando o enmendando las palabras o números equivocados; así es, que en caso de que ocurra tal equivocación, debe marcarse el giro con la palabra «Inutilizado» y se expedirá un nuevo giro.

Es evidente que la frecuencia actual de

los casos en que haya desacuerdo entre los valores expresados en el giro y en el aviso, dejarán de suceder con la introducción del nuevo sistema de expedición de giros postales.

A la presentación de un giro postal para su pago (expedido en la nueva forma) el administrador deberá examinarlo cuidadosamente, para ver si la cantidad expresada con número, al margen derecho del giro, está de acuerdo con la suma designada con letras, en el cuerpo del mismo giro, y si coinciden exactamente esos datos con el del aviso correspondiente. En caso de que haya alguna discrepancia entre la cantidad escrita en el cuerpo del giro y la cantidad indicada con números al margen de éste, o entre la cantidad indicada en cualquier lugar del giro y la cantidad expresada en el aviso (pudiendo, ocurrir éstos, cuando el aviso no se ha llenado con ayuda del papel carbón) el administrador solicitará aclaración de la oficina giradora, por la vía telegráfica, a fin de rectificar en cualquier sentido, la cantidad exacta por la que se expidió el giro.

Por ningún motivo, que no sea un error, se pondrá en los giros diversa cantidad en cada uno de sus asientos, o entre los giros y los avisos; pero en estos casos de diferencia, entre la cantidad escrita en el cuerpo del giro y la cantidad expresada con número, al margen, o en el aviso respectivo, el pago puede efectuarse, si así lo desea el destinatario, por la cantidad menor, mientras se obtiene la rectificación de la oficina expedidora.

Se recomienda a los administradores que estudien cada caso que ofrezca dificultades, antes de dirigirse a esta general, consultando sobre procedimientos en los nuevos giros, que se impongan, con la debida atención, de esta circular y de las disposiciones de la nueva Guía Postal, insertas en la misma, los cuales, seguramente les darán luz para resolver cualquiera duda que se les presente, sin que esta recomendación signifique prohibición alguna, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los administradores de consultar a esta dirección general, siempre que sea necesario. Así es que

los administradores están en libertad y aun en el deber de pedir instrucciones a esta dirección, si después de haber consultado todas las disposiciones vigentes, tuvieren duda todavía, acerca de la línea de conducta que deben seguir en los procedimientos referentes a giros postales.

Errores observados actualmente en el servicio de giros postales, y que deberán evitarse en lo sucesivo.

1. Expedir giros postales contra oficinas no autorizadas.
2. Considerar en el giro una cantidad con número y otro con letra.
3. Especificar una cantidad en el giro y otra distinta en el aviso.
4. Expedir un giro contra determinada oficina y especificar en el aviso otra distinta.
5. Faltar la firma del administrador de la oficina giradora.
6. Faltar el sello de la misma oficina.
7. Carecer de las estampillas del timbre prevenidas por la ley.
8. Tener los timbres de ley, y faltar la cancelación.
9. No cobrar con exactitud las cantidades correspondientes a los premios.
10. No remitir oportunamente el aviso a la oficina destinataria.
11. Pagar un giro sin haber recibido el aviso respectivo.
12. Pagar un giro sin la identificación del beneficiario.
13. Faltar la firma del beneficiario del giro, al ser pagado.
14. Pagar un giro firmado por otra persona, a ruego del beneficiario, sin la firma de dos testigos.
15. Faltar el sello de la oficina pagadora.
16. Aceptar el recibo del valor de los giros, firmado con lápiz plomo o por medio de facsímile.

17. Firmar los administradores los giros con facsímile.

18. Expedir la forma 58 referente a un giro que ya ha sido pagado.

19. Expedir el duplicado de un giro, sin tener a la vista la forma 58 y aviso que debe remitir la oficina pagadora.

20. Pagar el duplicado de un giro, no obstante haber pagado oportunamente el giro primitivo.

21. Pagar un giro original después de haber pagado su duplicado.

22. Expedir el segundo duplicado de un giro sin la autorización de esta dirección general.

23. No acompañar a sus cuentas las dos relaciones de cargo que previene la ley.

24. Faltar igualmente la relación de data.

25. Considerar una cantidad en la suma de la relación y otra en la cuenta de fondos.

26. No remitir algunos giros considerados en la relación de data.

27. No acompañar a las relaciones de cargo los giros «Inutilizados» y «No expedidos»

28. No acompañar a sus cuentas las relaciones de giros pendientes de pago.

29. No remitir oportunamente los avisos de giros caducos.

30. No estar bien sumadas las relaciones de cargo y data.

31. No estar formadas las relaciones de data por orden de oficinas, conforme al directorio económico.

32. Carecer ambas relaciones de fecha y firma.

33. Acompañar los giros pagados a la cuenta general, debiendo remitirlos en pieza por separado.

34. No exigir a los tenedores de giros internacionales, que adhieran y cancelen las

estampillas de ley.

Son tan precisos y claros todos los casos de equivocaciones que se dejan indicados, que indudablemente los administradores, teniéndolos a la vista, cuidarán de no cometerlos, puesto que ya es una necesidad poner término a tantas faltas que perjudican en todo caso los intereses del público. En tal virtud, se hace presente a los empleados a quienes corresponda, que por cada falta que se cometa en lo sucesivo, se impondrá una multa equivalente a los perjuicios que cause dicha falta.

Se advierte igualmente, que por cada giro inutilizado que dejen de acompañar a sus cuentas, se cargarán a la responsabilidad del administrador \$100.00 que deberán enterar inmediatamente que reciban la orden de esta general; y cuya cantidad únicamente les será devuelta, en caso de que el giro no haya sido presentado para su cobro en alguna oficina, y después que hayan transcurrido los dos años que previene la ley para considerarlos caducos.

Esta dirección general espera que penetrados los administradores de la conveniencia que a todos y a cada uno resulta del exacto conocimiento de un servicio que, como el de giros, está tan íntimamente ligado con los intereses del público, cooperarán en cuanto les sea posible a su perfeccionamiento, evitando en lo sucesivo errores que ameriten observaciones y que tan notablemente perjudican las labores de la contabilidad de esta dirección; en la inteligencia, de que cualquier falta en la observancia de las disposiciones que se insertan en la presente, será castigada en proporción de su gravedad, de acuerdo con las obligaciones impuestas, por la ley, al director general.

Artículos contenidos en la nueva Guía Postal, referentes al servicio de giros postales, y a los cuales deben atenerse las oficinas autorizadas. (Del art. 181 hasta el 235)

México, 22 de noviembre 1904.—
Norberto Domínguez.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Noviembre 22 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Tomás Macmanus, como representante de «La Dicha Mining & Smelting Company, S. A.,» para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero.

Bartolomé Carvajal y Serrano, diputado presidente.- Bernabé Loyota, senador presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 22 de noviembre de 1904.- Fernández.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

Estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en repre-

sentación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Tomás Macmanus, como representante de «La Dicha Mining & Smelting Company, S. A.,» para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero.

Art. 1. Se autoriza a la empresa «La Dicha Mining & Smelting Company, S. A.,» para que por su cuenta construya un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero, conforme al proyecto que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pudiendo ser de madera por de pronto, pero dentro de treinta años deberá ser metálico o de mampostería.

La empresa queda obligada a presentar a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, el proyecto del muelle definitivo, un año antes de que termine el plazo de treinta años antes indicado, para la explotación del provisional de madera.

Se dotará el muelle de todos los aparatos y útiles necesarios para su servicio, entre los cuales se incluirán los pescantes para la fácil carga y descarga de las mercancías, y se instalará el suficiente número de grúas.

Se construirá una vía férrea sobre el muelle prolongándola lo necesario para transportar las mercancías de la misma empresa.

La compañía puede igualmente establecer las lanchas de alijo que juzgue necesarias al buen servicio del muelle.

La misma empresa tiene la obligación de establecer en el lugar más adecuado, luces de puerto, compuestas de una cabaña y un fanal de 6° orden, previa la aprobación del plano respectivo por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; y también establecerá en las extremidades del muelle, faroles de cristales verdes y rojos.

También se obliga a colocar boyas de amarre a lo largo de los costados del muelle, en donde se considere necesario para el atraque de las embarcaciones que ahí arriben a ejecutar carga o descarga.

Art. 2. Si fuese necesario dragar la bahía cerca del muelle para obtener la

profundidad necesaria para recibir barcos de buen calado, la empresa ejecutará dichas obras por su cuenta.

Art. 3. La compañía podrá construir almacenes para la guarda de las mercancías; pero si con ello necesitare ocupar parte de la zona marítima, solicitará previamente la aprobación del proyecto respectivo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4. La compañía queda obligada a hacer todos los gastos de conservación y reparación que se requieran para que el muelle, almacenes y vías férreas estén en buen estado de conservación mientras permanezcan a su cuidado, y el gobierno tendrá el derecho de inspeccionar el muelle, almacenes y vías férreas, por medio de los ingenieros que al efecto comisione, y ordenar se hagan las reparaciones que fueren necesarias.

Art. 5. El proyecto detallado, especificaciones definitivas y presupuesto del muelle y de sus accesorios, almacenes y vías férreas, serán presentados para la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, dentro del plazo de nueve meses contados desde la promulgación de este contrato.

El proyecto se compondrá de:

I. Un plano del puerto en que se indique la localización del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar a conocer el sistema de construcción con todos sus detalles, y éstos en una escala en que puedan apreciarse debidamente.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

Art. 6. Las obras de construcción principiarán dentro de seis meses de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus accesorios, almacenes y vías férreas, dentro de tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

Art. 7. La compañía podrá importar libres de derechos de importación los materiales y efectos que necesite para la construcción del muelle provisional y definitivo, previa la calificación respectiva que haga en cada caso la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para lo cual se remitirán por triplicado a dicha secretaría los documentos necesarios para su tramitación.

Art. 8. La compañía tendrá derecho de cobrar una retribución por el uso del muelle durante el tiempo de este contrato, conforme a la tarifa que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en el concepto de que no se cobrará más de un peso por tonelada.

Esta retribución sólo podrá comenzar a cobrarse cuando quede autorizada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

El gobierno podrá hacer uso del muelle y de sus accesorios para la carga y descarga de los efectos de su propiedad sin pagar a la empresa retribución alguna.

Art. 9. La compañía se obliga a cumplir con las disposiciones fiscales vigentes o que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 10. Este contrato regirá por el mismo término de noventa y nueve años que el contrato celebrado el día 17 de mayo del presente año, para la construcción y explotación de un ferrocarril de Puerto Marqués a «La Dicha,» Estado de Guerrero; y se contará desde dicha fecha para que el ferrocarril, muelle, vías, almacenes y demás accesorios pasen a poder del gobierno sin gravamen alguno.

En caso de que por alguna circunstancia especial o por cambio de localización del puerto, fuere necesario variar la del muelle, la empresa tiene obligación de trasladarlo a donde mejor preste sus servicios a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, previo arreglo que se haga con la misma secretaría respecto al plazo en que tenga que hacerlo; pero sin que en ningún caso el gobierno le otorgue indemnización alguna.

Art. 11. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, queda depositada por la empresa, en la tesorería general de la Federación, la cantidad de \$2,000, dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 12. Para todo lo relativo a este contrato la empresa se considerará como mexicana, y las personas que la formen no podrán hacer valer otros derechos que los que las leyes mexicanas otorguen a los ciudadanos mexicanos, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 13. Este contrato caducará:

I. Por no presentar a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas el proyecto de muelle en el plazo estipulado en el art. 5°.

II. Por no comenzar ni concluir las obras en el plazo fijado en el art. 6°.

III. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por no proceder en el plazo de un año a verificar las reparaciones que fueren necesarias en el muelle para el buen servicio, a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

V. Por no presentar el proyecto del muelle definitivo en el plazo fijado en el art. 1°.

VI. Por traspasar el presente contrato a algún gobierno extranjero o admitirlo como socio.

VII. Por traspasarlo a algún individuo o compañía sin el consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada por el gobierno federal.

En los casos de caducidad previstos por las fracciones III, IV, V, VI y VII, se dará por terminado el plazo de duración del

contrato y perderá la compañía la propiedad de las obras, que pasarán a poder del gobierno mexicano, como se estipula en el art. 9°, y sin que tenga que pagarse indemnización alguna, cualesquiera que sean las causas que aleguen.

Art. 14. Este contrato se someterá a la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 15. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la empresa concesionaria.

México, 22 de septiembre de 1904.-
Leandro Fernández.- Tomás Macmanus.-
Rúbricas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Noviembre 23 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Daniel García, como representante de la compañía de vapores «Unione Austriaca di Navigazione» Austro-Americana Fratelli Cosulich S. A. Trieste,» para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos del Golfo de México, Austria-Hungría y puertos de Centro y Sud-América, modificando el art. 8° que quedará en los siguientes términos:

«Art. 8. La compañía se compromete a transportar entre los puertos que toquen sus vapores, a todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del gobierno, por la mitad del pasaje común; y a las tropas, con sus equipos, provisiones de boca y guerra, así como la carga de

propiedad del mismo gobierno, por la tercera parte de la cuota común.»

B. Carbajal y Serrano, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Arguinzónis, senador secretario.- Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 23 de noviembre de 1904.- Fernández.- Al...

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Daniel García, como representante de la compañía de vapores «Unione Austríaca di Navigazione» Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A. Trieste,» para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos del Golfo de México, Austria-Hungría y puertos de Centro y Sud-América.

Art. 1. La compañía de vapores «Unione Austríaca di Navigazione» Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A. Trieste,» se compromete a establecer una línea de vapores entre Veracruz y Trieste, con escalas en Tampico, Progreso, bahía de la Ascensión y puertos de Costa Rica, Colombia y Venezuela, pudiendo tocar, si así conviniere a sus intereses en Coatzacoalcos (México), Santiago de Cuba y en otros puertos del Atlántico y Golfo de México, tanto mexicanos como de otros países; pudiendo celebrar

contratos con los gobiernos de dichos países para fijar las condiciones en que hayan de tocar los vapores de la compañía sus respectivos puertos, en el concepto de que el servicio anual deberá hacerse de manera que, antes de llegar a los puertos mexicanos los vapores, deben tocar los de Sud-América, y al hacer el viaje de regreso tocarán durante nueve meses los mismos puertos de Sud-América, y durante los tres meses restantes el viaje de regreso lo harán tocando puertos de los Estados Unidos del Norte.

El servicio a que se contrae el párrafo anterior, deberá comenzarse dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato; y los vapores tocarán, cuando menos una vez al mes, en los puertos mexicanos a que se ha hecho referencia.

Art. 2. Todos los buques destinados a hacer el servicio a que se refiere este contrato, serán de la propiedad de la compañía y serán barcos de primera clase, con cámaras para pasajeros de primera y segunda, y cuando menos de dos mil toneladas de capacidad libre para cargar un andar mínimo de nueve millas por hora.

La compañía queda autorizada, sin embargo, durante el plazo de duración de este contrato, para arrendar y poner al servicio buques extranjeros, a condición de que los contratos de arrendamiento abracen, por lo menos, un periodo de seis meses; y tanto la propiedad como el arrendamiento de los buques se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas

Art. 3. El servicio se hará con entera sujeción a los itinerarios que previamente apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la misma; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del gobierno. Los agentes de la compañía en todos los puertos mexicanos a que se refiere este contrato, tendrán la obligación de dar aviso con la anticipación conveniente a las

administraciones de Correos respectivas, de la hora de la salida de los vapores.

Art. 4. La compañía se compromete a recibir en sus agencias y a entregar en las oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores y demás objetos que se despachen por correo y que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de todo gasto para el gobierno mexicano, y en la inteligencia de que en cada vapor deberá destinarse un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo entre puertos mexicanos, con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno o, en su defecto, por el empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio, lo que se comunicará a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si se dejare de cumplir por parte de los jefes de puerto o de los administradores de las aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente contrato referentes a recibo y despacho de los vapores de la compañía en puertos mexicanos.

Art. 5. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y

descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales; llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 6. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo a multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el art. 99° de la citada Ordenanza, reformado por el referido decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 7. Los agentes de la compañía en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores podrán abrir sus registros de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen a los puertos respectivos.

Art. 8. La compañía se compromete a transportar entre los puertos que toquen sus vapores, a todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio

del gobierno; así como las tropas, con sus equipos, provisiones de boca y guerra, y el gobierno sólo pagará por aquellos la mitad del pasaje común, y por éstos la tercera parte; pagará igual cuota por la carga de su propiedad.

Asimismo el gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la empresa, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo gobierno del exterior y extranjero al país y viceversa, o entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas a razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías, o bien a razón de un metro cúbico o de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa, y con la reducción de que habla el párrafo primero de este artículo.

Art. 9. Hará los efectos del artículo anterior, la empresa someterá al estudio y aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas sus tarifas, antes de ponerlas en vigor.

Art. 10. En atención a que la línea de vapores de la compañía está destinada a establecer un servicio rápido y abrir el comercio con los puertos de Austria-Hungría y Centro y Sud-América, la compañía gozará de la siguiente subvención.

El gobierno mexicano pagará a la compañía por cada viaje redondo que haga la línea de vapores de Veracruz a Trieste, con escalas en Tampico, Progreso y bahía de la Ascensión y en Centro y Sud-América, la cantidad de \$6,000, seis mil pesos por cada viaje redondo entre los puertos de Centro y Sud-América y los mexicanos; \$3,000, tres mil pesos por cada viaje de los que hagan los vapores que harán su regreso tocando

puertos de los Estados Unidos del Norte.

Cuando por alguna circunstancia dejare de hacer la compañía alguno de los viajes anunciados en los itinerarios, dejará de percibir la subvención correspondiente a ese viaje; y por cada puerto mexicano que dejaren de tocar los vapores se descontará a la compañía la parte proporcional de la subvención por viaje.

Art. 11. La compañía podrá reparar sus vapores en los arsenales que el gobierno tenga en sus puertos del Golfo de México, por su justo precio.

Art. 12. La empresa deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieran por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 13. Para los efectos de este contrato, las personas que forman la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes de la república.

Art. 14. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 15. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías, y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas después de terminar sus operaciones.

Art. 16. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 17. Salvo las excepciones conte-

nidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 18. Este contrato durará cinco años contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 19. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de \$10,000.00, diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del gobierno en caso de caducidad.

Art. 20. Este contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el art. 1°.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla a alguna compañía o particulares sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 21. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión y no podrá surtir sus efectos sino después que haya sido aprobado y hecha su promulgación.

Art. 22. Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 5 de septiembre de 1904.-
Leandro Fernández.- Daniel García.-
Rúbricas.

Es copia. México, 23 de noviembre de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Noviembre 25 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus (hijo) en la de («The Cananea Consolidated Copper Co., S. A.») «Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A.» adicionando los artículos 1° y 13° de la concesión de fecha 28 de Marzo de 1904, relativa a la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua.

Art. 1. Se adicionan al artículo 1° de la concesión de 28 de Marzo de 1904, las fracciones siguientes:

«V. Una línea que partiendo de un punto conveniente sobre el Ferrocarril Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, en dirección Sur, cambiando después al Suroeste siga la margen izquierda del Río Chico, por la ruta más practicable, llegue a la confluencia del Río Chico con el Río Aros.»

«VI. Una línea, continuación de la anterior, sobre el Río Aros al Mineral de Guaynopita o punto inmediato de Guaynopita.»

«VII. Una línea, continuación de la anterior, que se interne en el Estado de Sonora, que llegue a Onavas o a un punto cercano sobre el Río Yaqui.»

Queda igualmente facultada la compañía para construir una línea, continuación de la anterior, desde Onavas hasta Agiabampo, pasando por Álamos, o estableciendo un ramal a esta ciudad, en el caso de que por los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de Comunicaciones no sea posible tocar Álamos con la línea directa.

La compañía avisará dentro del plazo de tres años si hace uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior; en el concepto de que si vencido ese plazo no diere tal aviso, se dará por insubsistente la mencionada facultad.

Al art. 13 se adicionará lo siguiente:

«El nuevo depósito de setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos, en bonos

de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones en lo relativo a este contrato; treinta y cinco mil quinientos cincuenta pesos para las líneas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, y la cantidad de cuarenta y dos mil pesos para la línea de Onavas a Agiabampo, cuyo depósito se devolverá en el caso de que avise la compañía, dentro del plazo de opción, que no la construye.»

Art. 2. Con las adiciones expresadas quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión.

México, noviembre veinticinco de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Tomás Macmanus (Jr.)- Rúbricas.

Noviembre 25 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Julio M. Cervantes, concesionario del ferrocarril de la estación de San Mateo, del ferrocarril Central Mexicano a Jilitla del Estado de San Luis Potosí, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 22 de octubre de 1903.

«Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 3º del contrato de concesión del ferrocarril de la Estación de San Mateo del Ferrocarril Central Mexicano a Jilitla, fecha 22 de octubre de 1903, que fueron modificados en fecha 13 de marzo del corriente año de 1904, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Art. 2. El concesionario comenzará dentro del plazo de seis meses, contados desde el día 13 del presente mes de noviembre, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en

que hayan de comenzarse los estudios del terreno.»

II.

«Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros, por lo menos, dentro de un año, contado desde el día 13 del presente mes de noviembre, y otros quince, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino a los cinco años, contados desde la citada fecha de 13 de noviembre del corriente año.»

México, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Julio M. Cervantes.

Noviembre 29 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Algernon Joy, concesionario del Ferrocarril de Tuxtepec, Oaxaca, al Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Art. 1. Se rescinde quedando sin ningún efecto, el contrato de fecha 8 de noviembre de 1902, reformado el día 12 de noviembre de 1903, por el cual se había autorizado al Sr. D. Algernon Joy, o a la compañía que organizara, para construir un ferrocarril, que partiendo de la ribera Sur del Río Papaloapan frente a la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, terminara en un punto del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, entre los kilómetros 145 y 155.

Art. 2. Se devolverá al Sr. D. Algernon Joy el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el concesionario por el contrato que ahora se rescinde.

México, veintinueve de noviembre de 1904.- Leandro Fernández.- Algernon Joy.

Noviembre 29 de 1904.- Autorización a las oficinas de san Bartolo Naucalpan, Méx., santa Eulalia, Chih., Coyame, Chih., y Mexicali, B. Cfa.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.- Circular número 672.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el día 1º de diciembre próximo, se autoricen a las oficinas de Correos en san Bartolo Naucalpan, Méx., santa Eulalia, Chih., Coyame, Chihy Mexicali, B. Cfa., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 29 de noviembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1904.- Envío de bultos postales por conduelo de Alemania.- Sustitución de la Tarifa de Portes publicada en la «Guía Postal» de 1904 a 1905.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.- Circular número 673.

El departamento de Correos de Berlín ha remitido a esta dirección general, un nuevo «Cuadro» relativo al servicio de bultos postales, sin valor declarado, que se envían por conducto de Alemania a los países y colonias que se expresan en dicho «cuadro,» el cual substituye al publicado en las páginas 149 a la 163 de la «Guía Postal» vigente.

En tal virtud, se recomienda a las oficinas del ramo que, para el servicio de que se trata, se sujeten a las disposiciones contenidas en el «Cuadro» inserto en otro lugar de este «Boletín.»

México, 30 de noviembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1904.- Prohibición de importar a Rusia, por Correo, objetos de celuloide.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 674

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que la administración de Correos de Rusia le ha notificado que la prohibición de importar a dicho país objetos de celuloide, se hace extensiva, igualmente, a los comprendidos en todo envío por correo, y que los objetos de esa naturaleza que se encuentren en ellos, serán destruidos inmediatamente, en virtud del art. 16º § 4 de la Convención principal.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos, y con referencia a la circular núm. 607, de fecha 28 de mayo último, publicada en el número 11 del «Boletín Postal,» correspondiente al mes citado.

México, 30 de noviembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1904.- Tarjetas de industria privada con timbre fraudulento, procedentes de Cuba.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 675.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

«La administración de Correos en Cuba me ha enviado la siguiente comunicación: Se han hecho circular, últimamente, en este par, tarjetas postales emanadas de la industria privada con un timbre de 2 centavos de la emisión actual, falsificado e impreso en el anverso (parte ilustrada) de la tarjeta Como la circulación de esas tarjetas está prohibida, suplico a Ud. se sirva poner este hecho en conocimiento de las administraciones de la Unión. Suplico a Ud. se sirva tomar nota de ese dato.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y a fin de que si descubrieren algunas de dichas tarjetas, las remitan a esta dirección general para los efectos correspondientes.

México, 30 de noviembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1904.- Extravío de la libreta de identidad núm. 9, expedida por la oficina de Correos de México, D. F. y en favor del Sr. D. José María González Medina.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 676.

Ha tenido conocimiento esta dirección general de que el Sr. D. José María González Medina extravió la libreta de identidad núm. 9, que expidió en su favor la oficina de Correos de México, D. F., quedando, por lo mismo, anulada aquella.

Los datos esenciales que contiene dicha libreta, son los siguientes:

Filiación: Estatura regular, frente an-gosta, ojos oscuros, nariz regular, barba no usa, boca regular, color moreno, cabellos oscuros y señas particulares ningunas. El referido Sr. es comerciante, con domicilio en la calle del Estanco de Mujeres núm. 4, y tiene 27 de años de edad.

La propia oficina de México, D. F., a solicitud del interesado, le expidió la libreta de identidad núm. 12, que es la que debe considerarse en uso.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos, en la inteligencia de que si alguna persona se presentare con la libreta perdida, se le recogerá inmediatamente, dando aviso desde luego a esta dirección general.

México, 30 de noviembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1904.- Oficinas de cambio.- Modificación de la lista consignada en el reglamento de la secretaria de Gobernación de fecha 29 de diciembre de 1888. (Art. 20º).

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 677.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien disponer que, desde el día 1º de enero de 1905, cesen de funcionar con el carácter de oficinas de Correos de cambio las de Puerto Ángel, Oax., y Zapulata, Chis., por virtud de que no desempeñan ningún servicio directo con el exterior.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en la lista consignada en el art. 20º del reglamento expedido por la secretaria de Gobernación en fecha 29 de diciembre de 1888; debiendo suprimirse también de dicha lista los nombres de Palominas, Chih., y Sásabe, Son., por no existir en esos puntos oficina postal.

México, 30 de noviembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1904.- Se recuerda la prohibición de nombrar empleados de Correos a personas menores de edad, y ligadas por parentesco, en una misma oficina.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 1ª.- Circular núm. 678.

Esta dirección general ha tenido ocasión de observar que, sin embargo de lo prevenido en las circulares números 390 de fecha 28 de febrero de 1902 y 447 de fecha 30 de septiembre del mismo año, algunos administradores han propuesto para cubrir plazas vacantes, y expedido nombramientos, conforme a sus facultades, a personas ligadas con ellos por parentesco inmediato o que no hayan cumplido la mayor edad, ya sea por ignorancia de esas prevenciones o con la deliberada intención de infringirlas para favorecer a sus candidatos.

Se recuerda, por lo tanto, a dichos empleados, el contenido de las citadas disposiciones; y por lo que se refiere a los nombramientos que expidan conforme a sus facultades, en lo sucesivo deberán hacerlo en los esqueletos forma núm. 246 que con ese fin se enviarán a las oficinas cada vez que lo pidan a esta dirección.

Se recomienda a los referidos administradores procuren que sus candidatos reúnan en lo posible las condiciones de aptitud y honradez necesarias para servir los respectivos puestos, y que, aplicando por analogía a todos los nombramientos que están autorizados para expedir, lo dispuesto en el art. 7º del reglamento del decreto de fecha 26 de enero de 1899, esos nombramientos no los confieran a personas mayores de cincuenta años.

Por último, se les advierte que si llegare a descubrirse que los datos que deben fijarse conforme al modelo que obra al calce en las transcripciones de aquellos no son exactos, se castigará severamente a los responsables del engaño.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su inteligencia y cumplimiento, recomendándoles se sirvan acusar recibo de la presente.

México, 30 de noviembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Noviembre 1º de 1904.- Circular reformando la instrucción 4ª del art. 1º del reglamento de almacenes de vestuario y equipo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 393.

El tesorero general de la Federación, en oficio de fecha 15 del mes pasado, me dice:

Adjunto remito a Ud. un ejemplar de la circular núm. 371 de la secretaría de Guerra,

expedida por el departamento de Estado Mayor con fecha del 29 de septiembre último, a fin de que se sirva disponer sea circulada entre las oficinas de la dependencia de esa dirección general.»

La circular a que se contrae el preinserto oficio dice a la letra:

El C. presidente de la república se ha servido disponer quede reformado el párrafo segundo de la instrucción cuarta del art. 1º del reglamento de los almacenes generales de vestuario y equipo para el ejército, en los términos siguientes: Al recibirse los bultos en la oficina de Hacienda a que vayan consignados, se confrontará, con intervención del jefe nombrado por la autoridad militar, la relación de empaque con el número y peso de dichos bultos, a fin de cerciorarse de que están conformes, y no encontrándose diferencia alguna entre los emitidos y los recibidos, se procederá, en presencia del empleado superior de Hacienda y del interventor militar, a la apertura de los bultos, uno a uno, y al recuento de prendas, las cuales se entregarán desde luego, haciéndose el cargo al pagador respectivo, quien otorgará recibo por duplicado de las que se le entreguen, visado por el jefe militar que interviniere. Un ejemplar del recibo se remitirá a la tesorería general y otro al jefe remitente. Sin la presencia del empleado superior de Hacienda y el interventor militar, no podrá procederse a la apertura de ninguno de los bultos, y será de su exclusiva responsabilidad cualquiera falta, si ese acto no se verifica con las formalidades antes expresadas.- Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.»

Y lo inserto a Ud. con los propios fines.

México, 1º de noviembre de 1904.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en.....

Noviembre 7 de 1904.- Circular estableciendo el arancel a que deben sujetarse los evaluadores y corredores en el remate de mercancías hecho por las aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México. Sección 1ª.- Circular núm. 122.

La fracción IX del art. 656 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de fecha 29 de marzo de 1904, dispone que los peritos que avalúan las mercancías que por cualquier motivo deben enajenar las aduanas, así como los corredores que intervinieren en el remate de las propias mercancías, tienen derecho a percibir, como retribución, el honorario que fije el arancel que, para el efecto, autorice la secretaría de Hacienda.

Con arreglo a la citada disposición, se ha formado, por acuerdo del presidente de la república, el arancel siguiente:

Evaluadores.

Por los primeros cien pesos o cantidad menor que importe el avalúo... \$ 2.00

Por cada centenar siguiente, hasta completar la cantidad de \$3,000.00 (sin estimar fracciones de centena)... 1.00

Por cada millar que exceda de la cantidad de \$5,000.00 (sin estimar fracciones de millar)... 2.00

Corredores.

Cuando el producto no exceda de \$5,000.00... 5%

Cuando pase de dicha cantidad, por cada millar o fracción menor excedente... 3%

Las aduanas cuidarán de que, en ningún caso, una misma persona desempeñe a la vez las funciones de evaluador y corredor, y de que no se abonen los expresados honorarios a los empleados fiscales que, a falta de evaluadores y corredores, hagan las veces de éstos, porque las funciones que ejercen en tal evento son por razón de su empleo y no ameritan, por lo mismo, retribución especial.

Lo comunico a Ud. para su cumplimiento y efectos.

México, 7 de noviembre de 1904.- Limantour.- Al....

Octubre 24 de 1904.- Circular recomendando, a los interventores de los bancos comprueben la existencia que tengan en títulos emitidos por ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Inspección general de instituciones de crédito y compañías de seguros.- Núm. 1.

Para que esta secretaría tenga en todo tiempo noticia exacta acerca de la circulación fiduciaria de las instituciones de crédito, el presidente de la república ha tenido a bien disponer, se recomiende a los interventores de los bancos, comprueben cuidadosamente las cantidades de billetes, bonos hipotecarios o bonos de caja que haya emitido el banco que intervengan y que existan en poder de ese establecimiento, comunicando a esta secretaría el resultado de la comprobación, el último día de cada mes y en la forma que indica el adjunto modelo.

México, 24 de octubre de 1904.- Limantour.

Noviembre 23 de 1904.- Decreto autorizando al Ejecutivo para contratar un empréstito de 40 000,000 de dólares.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para contratar un empréstito que, con el nombre de «Deuda del 4% oro de 1904, de

los Estados Unidos Mexicanos;» se ajuste a las siguientes bases:

A. El total monto de la Deuda no excederá de cuarenta millones de dólares o de su equivalente en libras esterlinas, marcos del imperio alemán o francos.

B. El rédito será de cuatro por ciento pagadero semestralmente en las monedas ya mencionadas; y así el capital como los intereses estarán libres de todo impuesto establecido o por establecer por cualquiera autoridad de la república.

C. Se formará un fondo de amortización, a fin de que la deuda quede extinguida dentro de 50 años, y al efecto se destinará cada semestre el remanente de una semi-anualidad fija de 930,000 dólares después de tomar de ésta la cantidad necesaria para pagar los intereses de los bonos en circulación.

D. La amortización se hará por medio de sorteos, redimiendo los bonos a su valor nominal durante los primeros cinco años. Pasado ese tiempo, se verificará por compras en el mercado, si el valor de los títulos es inferior a la par, o también por sorteos y en los mismos términos que durante los primeros cinco años, si dicho valor es igual o superior a la par.

E. Esta deuda no disfrutará de garantía especial de ninguna clase.

F. El precio de venta de los bonos será de 89% con los intereses devengados por ellos desde el día de su fecha hasta el del pago de su precio, sin que el gobierno tenga que abonar comisión ni gasto alguno por razón de dicha venta, exceptuando el costo del grabado y el de impresión de los bonos, así como el que demande la entrega de los títulos enteramente requisitados.

G. El contrato relativo quedará exceptuado del impuesto del Timbre.

H. Todas las demás condiciones y especialmente las relativas a los términos de pago, liquidación de intereses recíprocos, emisiones públicas, amortización o canje de los títulos que se han de redimir y a los gastos y reglas concernientes a la cotización

en las bolsas extranjeras y a los servicios de réditos y amortización, serán fijadas por el Ejecutivo, de acuerdo con los establecimientos y casas contratantes.

Art. 2. El producto del empréstito de que habla el artículo anterior, se destinará, en su totalidad, a los objetos siguientes:

A. A la amortización de las obligaciones del tesoro, emitidas con fecha del 1° de junio de 1903 en la cantidad de 12.500,000 dólares.

B. A la amortización de las otras obligaciones del tesoro que llevan la fecha de 1° de junio de 1904, y que se emitieron por la cantidad de 6.000,000 de dólares.

C. A la amortización de los certificados especiales emitidos con arreglo a la ley de fecha 3 de diciembre de 1903, y que estén todavía en circulación por no haber alcanzado a redimirlos el producto de las obligaciones del tesoro mencionadas en los dos incisos anteriores.

D. A la amortización de todos los bonos del 6% pagaderos en moneda mexicana, emitidos en pago de las subvenciones concedidas al Ferrocarril Mexicano del Sur y al Ferrocarril de Veracruz y Pacífico y que no estén ya redimidos.

E. A pagar, con el remanente que resulte después de hechas las aplicaciones anteriores, las obras de los puertos de Salina Cruz, Coatzacoalcos y Manzanillo, conforme a los contratos celebrados al efecto.

Art. 3. En la cuenta anual del tesoro se presentará por separado y mientras no estén totalmente cumplidas las prescripciones del artículo anterior, la cuenta especial de los productos de este empréstito y de la parte de él invertida durante cada ejercicio fiscal.

Art. 4. Una vez contratado y llevado a debido efecto el empréstito a que se refiere esta ley, quedarán extinguidas las facultades que, en materia de operaciones de crédito, otorgaron al Ejecutivo la ley de fecha 9 de junio de 1902, las demás posteriores relativas.

Bartolomé Carbajal y Serrano, dipu-

tado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 23 de noviembre de 1904.- Limantour.- Al.....

Noviembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de diciembre los derechos de importación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.- México.- Sección 1ª.- Número 2,389.

«El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30, y antes de igual hora del día 31 de diciembre siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para

obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.»

México, 26 de noviembre de 1904.- J. Y. Limantour.- Al director de aduanas.- Presente.

Noviembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de diciembre, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 8,643.

El valor comercial en plata, del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de diciembre próximo los impuestos de 3% de Timbre y de 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,432.35» Que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 212.07% promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 26 de noviembre de 1904.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Noviembre 26 de 1904.- Decreto llamando a redención las obligaciones del tesoro emitidas en 1903.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2° de la ley de fecha 23 de noviembre de 1904, y en ejercicio de los derechos que se reservó por el art. 1° del contrato de 23 de mayo de 1903, celebrado para la emisión de las obligaciones del tesoro del 4½% oro de 1903 y reproducido en el convenio de fecha 28 de marzo de 1904, celebrado para la emisión de las obligaciones del tesoro del 4½% oro de 1904, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se llama a redención a los títulos de la Deuda Pública, denominados «Obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos Mexicanos,» emitidos en fechas 1° de junio y en 1° de octubre de 1903, por valor de 12.500,000 dólares en virtud de las leyes de fechas 15 de mayo y 30 de septiembre de 1903, y que vencen el día 1° de junio de 1905. Y a los títulos de la misma denominación, emitidos el 1° de junio de 1904, por valor de 6,000.00 de dólares, en virtud de la ley de fecha 15 de mayo de 1903 y que vencen el día 1° de junio de 1906; en el concepto de que la redención se verificará en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2. Los títulos a que se refiere el artículo anterior, serán redimidos por su valor a la par, desde el día 1° de febrero de 1905.

Art. 3. Las obligaciones del tesoro deberán ser presentadas para su amortización, con el cupón corriente y todos los no vencidos, y serán pagadas en las oficinas de los Sres. Speyer y compañía, de Nueva York, en dólares, o, a la elección del tenedor, en las de los Sres. Speyer Brothers, de Londres, en libras esterlinas, a razón de 4.85 dólares por libra, de conformidad con el contrato respectivo.

Art. 4. Con el capital que representen los títulos que deban amortizarse, se pagarán los réditos que les correspondan hasta la fecha mencionada en el art. 2° de este decreto, desde la cual dejarán de causar intereses, y comenzarán a correr los plazos para la prescripción conforme a la ley de fecha 1° de junio de 1898.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 26 de noviembre de 1904.- Limantour.- Al...

Noviembre 26 de 1904.- Decreto llamando a redención los bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, emitidos en 1900.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2° de la ley de fecha 23 de noviembre de 1904, así como de los derechos que se reservó por la base 7ª de las aprobadas el día 3 de agosto de 1899 para la emisión de los bonos del 6% de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y por la cláusula 17ª del convenio de fecha 4 de mayo de 1892 celebrado para la emisión de los bonos del 6% de subvención del Ferrocarril troncal de Oaxaca, o Mexicano del Sur, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se llama a redención a los títulos de la Deuda Pública denominados «Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al "Pacífico," emitidos el día 1° de enero de 1900 en virtud de las leyes de fechas 28 de febrero de 1898 y 3 de junio de 1899; y «Bonos de subvención del Ferrocarril troncal de Oaxaca,» emitidos el día 1° de julio de 1892 en virtud de la ley de fecha 3 de junio de 1891, en el concepto de que la redención de ambas clases de títulos se verificará en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2. Los bonos a que se refiere el artículo anterior serán redimidos por su valor a la par desde el día 1° de marzo de 1905 los del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y desde el día 1° de junio de 1905 los del Ferrocarril troncal de Oaxaca.

Art. 3. Los bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico deberán ser presentados para su amortización con el cupón corriente y todos los no vencidos, en la tesorería general de la Federación; y los del Ferrocarril troncal de Oaxaca, con los mismos requisitos, deberán, a elección del tenedor, ser presentados en las oficinas del Banco Nacional de México, o en la misma tesorería.

La secretaría de Hacienda podrá disponer que el pago de los títulos se haga también en el extranjero, siempre que esto se verifique sin recargo de gastos ni responsabilidad alguna para la nación.

Art. 4. Con el capital que representen los bonos que deban amortizarse, se pagarán los réditos que les correspondan hasta las fechas mencionadas en el art. 2° de este decreto; desde las cuales dejarán de causar intereses y comenzarán a correr los plazos para la prescripción conforme a la ley del día 1° de junio de 1898.

Art. 5. Los tenedores de bonos que presentaren sus títulos para la redención desde el día 15 de febrero de 1905 en adelante, si se tratare de los bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y desde el día 15 de mayo en adelante, si fueren del Ferrocarril troncal de Oaxaca, tendrán derecho a que se les paguen los réditos hasta el día 1° de marzo y 1° de junio de 1905, respectivamente.

Los que deseen presentar sus títulos antes de los períodos de tiempo fijados en el inciso anterior, podrán hacerlo también; pero, en tal caso, los intereses que hayan de abonárseles por cuenta del cupón corriente se liquidarán como si la amortización se verificara en los plazos fijados en el art. 2° de este decreto, deduciéndose cinco centavos diarios por cada mil pesos de capital, por todo el período comprendido entre el día de la presentación de los títulos y el día 15 de

febrero de 1905, o el día 15 de mayo del mismo año, respectivamente.

Art. 6. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los sorteos de amortización que corresponde hacer en la primera quincena de diciembre próximo, se verificarán, como de costumbre, en la forma convenida, y los bonos que en ellos sean designados se amortizarán de acuerdo con los contratos respectivos.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 26 de noviembre de 1904.- Limantour.- Al...

Noviembre 12 de 1904.- Se nombra jefe interino del departamento de Estado Mayor al coronel Antonio R. Flores.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor. Circular núm. 375.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe interino del departamento de Estado Mayor de esta secretaría, en substitución del general brigadier Joaquín Beltrán, que pasa a tomar el mando del 2° regimiento de caballería, al coronel del Estado Mayor Antonio R. Flores, que cesa en el mando del 70 batallón de infantería, cuya firma al margen se da a reconocer para los efectos de ley.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1904.- Mena.- Al.....

Noviembre 18 de 1904.- La cámara de senadores, aprobó en fecha 26 de noviembre de 1900 la convención que fue Celebrada en El Haya el día 29 de julio de 1899 concerniente a las leyes y usos de la guerra terrestre; y el presidente de la república se sirvió ratificar la aprobación del senado en fecha 15 de diciembre del año de 1900, mandándose observar por decreto de fecha 20 de mayo de 1901, que fue publicado en el «Diario Oficial» de fecha 14 de septiembre del propio año.

Los antecedentes sobre este asunto, son los siguientes:

El conde Muravieff, ministro de negocios extranjeros en Rusia, invitó a todos los gobiernos acreditados cerca de la corte imperial, incluso México, a una conferencia internacional con objeto de poner límite a los armamentos militares.

Como consecuencia de esa invitación, se reunieron en El Haya los representantes de todos los países convocados y se formaron diversas convenciones, entre ellas la relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre.

Esta convención, en su art. 1º, previene que las altas partes contratantes den a sus ejércitos de tierra instrucciones que estén de acuerdo con el «Reglamento concerniente a las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre,» anexo a la referida convención.

En virtud de esas prevenciones y de lo acordado por el Sr. presidente de la república, se comisionó al mayor de caballería Miguel Ruelas para que redactara dichas instrucciones, que son las que constan en la cartilla anexa y cuya observancia es obligatoria en nuestro país.

México, 18 de noviembre de 1904.- Mena.

Instrucciones basadas en el Derecho de la guerra.

De los beligerantes.

1. La guerra se hace entre las fuerzas armadas de los Estados y no contra los particulares; por consiguiente, todo habitante

pacífico que no tome parte en la lucha, debe ser respetado en su persona, sus propiedades y su honor (en cuanto lo permitan las exigencias de la guerra) porque los ciudadanos de los Estados beligerantes no se consideran enemigos entre sí.

Los individuos que toman parte en la guerra, se dividen en dos clases: beligerantes y no beligerantes.

2. Se consideran como beligerantes:

A. Los ejércitos organizados.

B. Las milicias, Cuerpos de voluntarios o guerrillas, cuando reúnan las condiciones siguientes:

I. Estar bajo el mando de una persona responsable de los actos de sus subordinados;

II. Tener un signo distintivo, fijo y fácil de reconocer a distancia;

III. Ir ostensiblemente armados;

IV. Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

C. En los países cuyo ejército está formado en totalidad o en parte, de milicias o de Cuerpos de voluntarios, dichos Cuerpos o milicias están comprendidos bajo la denominación de ejército.

D. Los habitantes de un territorio no ocupado todavía, que al acercarse tropas extranjeras, se armen para combatir las, se consideran como beligerantes, siempre que respeten las leyes y costumbres de la guerra.

3. Los beligerantes que fueren capturados, tienen derecho a que se les trate como prisioneros de guerra; los no beligerantes que cometan actos hostiles contra el ejército y fueren capturados, quedan sujetos a las penas que la ley militar les impone, consignándolos a la autoridad competente.

Los oficiales y soldados que capturen a unos u otros, se limitarán a asegurarse de su persona y entregarlos a quien corresponda.

4. Todo el que oculte o disimule de algún modo el distintivo que lo haga reco-

nocer como combatiente (voluntario, guerrillero, etc.) con el objeto de aparentar que es un habitante pacífico, pierde el derecho de ser tratado como beligerante.

5. Los piratas y bandidos no tienen derecho a que se les considere como beligerantes, aun cuando estén organizados militarmente.

Espionaje.- Traición.- Merodeadores.

6. Se considera como espía a todo individuo que obrando clandestinamente bajo un disfraz o con un pretexto falso, adquiera o trate de adquirir informes con el objeto de comunicarlos al enemigo.

7. Todo individuo de quien se tengan sospechas de espionaje, debe ser aprehendido y asegurado con objeto de evitar que ejerza su misión.

8. El espía que fuere aprehendido infraganti, será entregado a la autoridad competente para juzgarlo.

9. El espía que después de haberse incorporado a su ejército, fuere capturado más tarde, no incurre en responsabilidad por sus actos anteriores de espionaje.

10. No se consideran como espías los militares que, vistiendo uniforme, penetren en la zona de operaciones, con objeto de adquirir informes.

11. La pena de espionaje y de tentativa del espionaje, es la de muerte.

12. Todo aquel que encubra el espionaje, oculte a sabiendas un espía o un explorador del enemigo aun cuando éste lleve uniforme, se considera como espía y queda sujeto a las mismas penas que éste.

13. Además de los casos designados por el Código Penal Militar, se consideran y castigan como delito de traición, los siguientes:

I. Secundar o favorecer de algún modo, en territorio ocupado militarmente, las hostilidades del enemigo, prevaleándose de la calidad de habitante pacífico.

II. Transmitir al enemigo noticias e informes contrarios a los intereses del ejército.

III. Servir voluntariamente como guía a las tropas enemigas.

IV. Extraviar intencionalmente a las tropas a quienes se sirve de guía.

V. Mantener correspondencia con el enemigo, secretamente o sin la autorización correspondiente; quedan comprendidos en esta regla los extranjeros que se hallen en el territorio ocupado por el ejército.

14. En tiempo de guerra, tampoco es lícito a los empleados diplomáticos o consulares, dar noticias sobre la posición y fuerzas del ejército, ni tener correspondencia con el enemigo o con personas que se hallen en el territorio ocupado por éste; los contraventores podrán ser expulsados y aun reducidos a prisión.

15. La autoridad militar puede prohibir a los viajeros y corresponsales de periódicos, divulgar ciertos hechos; revisar su correspondencia; expulsarlos y aun someterlos al juicio de los consejos de guerra, según la gravedad de su falta.

16. Los individuos que aislados o en partidas cometan hostilidades atacando las personas, destruyendo o robando las propiedades, no serán tratados como prisioneros de guerra y en caso de que se les capture, quedarán sujetos a la decisión de los tribunales militares.

17. Los individuos que en el territorio ocupado por las tropas, se subleven aisladamente o en grupos contra el ejército o las autoridades establecidas por éste, serán considerados como rebeldes.

18. Las leyes de guerra no establecen diferencias de sexo, en lo concerniente a espionaje, la traición o la rebeldía.

19. Los individuos que sigan a los ejércitos con el objeto de hacer botín o despojar los cadáveres, después de un combate, serán juzgados por los consejos de guerra. También se castigará criminalmente, conforme a las leyes de la guerra, a los desertores y

tránsfugas.

De los prisioneros de guerra.

20. La cautividad de un prisionero de guerra no es una pena ni un acto de venganza; es sólo un secuestro temporal que tiene por objeto colocar a un enemigo en la imposibilidad de volver a tomar las armas.

21. Los prisioneros de guerra están bajo la autoridad del gobierno, y no de los individuos o Cuerpos que los hayan capturado; deben ser tratados con humanidad y con las consideraciones debidas a su clase.

22. Los prisioneros de guerra quedan sometidos a las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el ejército.

23. Todos los objetos de su pertenencia personal, excepto las armas, caballos y documentos militares, seguirán siendo de su propiedad; a los generales, jefes y oficiales prisioneros, puede devolverseles, en ciertos casos, su espada, en testimonio de admiración por su valor o como muestra de reconocimiento por la humanidad con que hayan tratado a los prisioneros antes de ser apresados. El prisionero a quien en tales circunstancias se le haya devuelto su espada, no podrá usarla durante su cautiverio.

24. Los prisioneros de guerra podrán ser internados a una ciudad, fortaleza, campo fortificado o localidad cualquiera, quedando obligados a no franquear determinados límites; pero no se les podrá encerrar sino como medida indispensable de seguridad.

25. Si no se juzga peligroso, se podrá permitir a los prisioneros trabajar por cuenta de particulares o por la suya propia; la autoridad militar fijará las condiciones en las cuales puede hacerse el trabajo. El Estado puede también emplear a los prisioneros como trabajadores, según sus grados y aptitudes, pero sus trabajos no serán excesivos, ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra, y se les pagarán con arreglo al haber designado para los militares o asimilados del ejército nacional, que ejecuten trabajos de igual naturaleza. El salario de los prisioneros servirá sólo para aliviar su

situación, y el sobrante se les entregará al ponérseles en libertad, deduciendo de él, si fuere necesario, los gastos de manutención.

26. Por regla general la manutención de los prisioneros se hará por cuenta del gobierno.

27. Salvo el caso de que existan convenios especiales entre los beligerantes, se debe atender también a los prisioneros con vestuario y alojamiento.

28. Cualquier acto de insubordinación justificará –respecto a los prisioneros– las medidas de rigor que se estimen necesarias.

29. Es lícito dar muerte a un prisionero que se fuga durante la persecución.

30. Los prisioneros prófugos que fueron capturados de nuevo, antes de haber logrado reunirse con su ejército, o antes de haber salido del territorio ocupado por el ejército, incurrirán en penas disciplinarias; pero si han logrado evadirse y fueron nuevamente capturados, no incurrirán en pena alguna por su anterior evasión (a no ser que hubieren abusado de alguna franquicia especial que en su prisión se les hubiere concedido).

31. Todo prisionero de guerra está obligado a declarar –cuando se le interroge a este respecto– su verdadero nombre y grado, y en caso de que infrinja esta regla, no podrá gozar de las ventajas concedidas a los prisioneros de su categoría.

32. En ciertos casos excepcionales, los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo su palabra, siempre que estén autorizados para ello por las leyes de su país, y en tal caso quedan obligados –bajo la garantía de su honor personal– a cumplir escrupulosamente los compromisos que contraigan. Ningún militar mexicano puede empeñar su palabra de honor para lograr su libertad.

33. No se puede admitir la palabra de honor a los prisioneros que sean de clase de tropa para ser puestos en libertad, sino por conducto de sus oficiales, autorizados por aquel de entre ellos que tengan mayor categoría militar.

34. Durante un combate no pueden surtir sus efectos las instrucciones números 32 y 33.

35. Cuando el gobierno de que dependa un oficial prisionero, puesto en libertad bajo su palabra de honor, se niegue a justificar las promesas de éste, dicho oficial queda de nuevo obligado a constituirse prisionero de guerra.

36. No se puede obligar a un prisionero de guerra a aceptar su libertad bajo su palabra de honor.

37. El prisionero de guerra que habiendo sido puesto en libertad bajo su palabra, vuelva a ser capturado combatiendo contra el gobierno o contra sus aliados, perderá el derecho de ser tratado como prisionero de guerra, y será llevado ante los tribunales militares.

38. Los individuos que acompañen a un ejército enemigo sin formar directamente parte de él, así como los corresponsales, reporteros y proveedores de sus tropas, cuando sean detenidos, tendrán derecho a que se les trate como prisioneros de guerra, siempre que presenten un documento de la autoridad militar del ejército que acompañaban en que se justifique su calidad.

39. Los generales en jefe que hagan prisioneros darán cuenta a la secretaría de Guerra: de la internación, translaciones, ingreso en el hospital y fallecimiento de éstos, etc.

40. Desde que comiencen las hostilidades, se establecerá una Oficina de informaciones, acerca de los prisioneros de guerra, encargada de ministrar todos los informes que respecto de ellos se le pidan; con tal objeto los EE. MM. y servicios competentes darán por escrito a la oficina mencionada, las indicaciones necesarias para abrir a cada prisionero una partida especial y estar al corriente de sus internaciones y translaciones, así como de los ingresos en los hospitales y fallecimientos.

41. A dicha oficina se remitirán también todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que fueren encontrados

en el campo de batalla o que queden en los hospitales, ambulancias o puestos de socorro y pertenezcan a individuos del ejército enemigo.

42. Las oficinas de información gozan de franquicia postal.

Las cartas, giros postales y dinero, así como los paquetes postales destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, estarán exentos de todo porte de correo, lo mismo en los países de que provengan, que en aquellos a que van destinados y en los de tránsito.

Las dádivas y socorros en especie destinados a los prisioneros de guerra, se admitirán libres de toda clase de derechos de entrada o de cualquiera otra especie, así como de los derechos de transporte en los ferrocarriles explotados por el Estado.

43. En cuanto sea compatible con las necesidades militares, se permitirá a los delegados de las sociedades de socorro para los prisioneros de guerra, distribuir socorros éstos, ya sea en los depósitos de internación, ya en los lugares en que se detengan los prisioneros repatriados; para lo cual se dará a dichos delegados licencia personal escrita, que no podrán obtener sino sometiéndose – también por escrito – a todas las medidas de orden y policía que la autoridad militar haya dictado o pueda dictar en adelante.

44. Los testamentos de los prisioneros de guerra y los documentos referentes a la certificación de su fallecimiento e inhumación, se otorgarán en iguales condiciones que los de los militares del ejército nacional.

45. En el caso de que sean capturados individuos que por algún crimen o delito estaban bajo la acción de la justicia antes de ser hechos prisioneros, se entregarán a los tribunales competentes del país.

46. Nunca se forzará a los prisioneros de guerra a que combatan contra su patria.

47. Los prisioneros de guerra gozarán de la más amplia libertad en la práctica de su religión, incluso la asistencia a las oficinas de su culto, mediante la condición de sujetarse a las medidas de orden y policía prescriptas

por la autoridad militar.

48 Los oficiales prisioneros podrán recibir el complemento de sueldo que los reglamentos de su país fijen para, los que se hallan en tal situación, quedando obligado su gobierno a efectuar el correspondiente reembolso.

49. Si no se ajustare convenio especial después de que se celebre la paz, se repartirán los prisioneros a la mayor brevedad posible, para lo cual los generales en jefe pedirán las órdenes necesarias a la secretaría de guerra.

De los heridos, enfermos y muertos.

50. Las obligaciones respecto al cuidado de los enfermos y heridos, son las fijadas por la Convención de Ginebra, de fecha 22 de agosto de 1864, inserta en el apéndice de estas instrucciones, a reserva de las modificaciones que se hagan a la referida Convención.

51. A los heridos se les debe recoger y cuidar sin distinción de nacionalidad o partido; después de su curación, los enemigos heridos quedan en las condiciones de un prisionero de guerra, pero si resultaren inútiles para el servicio, se les puede enviar a su país.

52. Los muertos deben ser respetados en su persona y en los bienes que llevan consigo; es obligatorio darles sepultura sin distinción de nacionalidad o partido, y antes de sepultarlos, se debe, en cuanto sea posible, procurar su identificación para dar aviso al enemigo.

Ambulancias y hospitales.

53. Las ambulancias y hospitales son inviolables, se deben respetar, tanto los que se hallen en poder del enemigo, como los que lleguen a caer en manos del ejército, mientras haya en ellos enfermos o heridos.

54. En los hospitales y ambulancias no deben situarse tropas con un fin ofensivo o defensivo; pero sí puede haber guardias para

conservar el orden; estas guardias no pueden hacer uso de sus armas contra el enemigo, sino en el caso de ser atacadas.

55. El material del servicio sanitario, así como las ambulancias y hospitales, deben estar protegidos por la insignia de la Convención de Ginebra, que consiste en una cruz roja sobre fondo blanco. En todo caso, la bandera nacional debe acompañar a la de la Convención de Ginebra, en los establecimientos sanitarios.

Personal sanitario.

56. No se puede ejercer ningún acto de hostilidad contra los individuos del personal sanitario, ni se les puede hacer prisioneros; pero sí deben ser vigilados para que no se correspondan con el enemigo y observen las reglas de orden y policía.

57. Ocupado el territorio en que ejercen sus funciones, pueden continuar curando a los heridos en la ambulancia u hospital en que sirven.

58. Es deber del personal sanitario: atender y cuidar a los heridos, sea cual fuere su nacionalidad o partido, y abstenerse de todo acto hostil; sin embargo, si se les ataca pueden defenderse.

59. El personal de los hospitales y ambulancias comprende los servicios de sanidad, administración de hospitales, transporte de heridos, intendencia, etc., y participa del beneficio de la neutralidad, mientras esté funcionando y haya heridos, que recoger o auxiliar.

60. Las personas que se acaban de mencionar podrán continuar desempeñando sus funciones en su respectivo hospital o ambulancia, después de verificada la ocupación, o bien retirarse para reunirse a sus fuerzas; pero en tal caso sólo podrán llevarse los objetos de su propiedad particular, pues el material de éstos está sujeto a las leyes de la guerra.

61. Los médicos, cirujanos, y sus ayudantes no podrán ser hechos prisioneros, si no toman parte activa en el combate a menos

que ellos mismos pidan participar de la cautividad de las tropas a que pertenecen.

62. Los habitantes que socorran a los heridos serán respetados; todo herido recogido y cuidado en una casa, le sirve de salvaguardia; el habitante que recoja heridos en su casa, queda dispensado de dar alojamientos militares.

De los parlamentarios.

63. Se considera como parlamentario al individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en negociaciones con el otro y que se presenta con bandera blanca; el parlamentario tiene derecho a la inviolabilidad, así como el trompeta o tambor portador de la bandera, y el intérprete que lo acompañen.

64. No es obligatorio para los jefes militares recibir a los parlamentarios, y pueden rehusarse a hacerlo, siempre que juzguen su presencia perjudicial para sus intereses militares; pueden, además, tomar las medidas que juzguen convenientes para impedir que el parlamentario aproveche su misión para adquirir informes, y aun podrán retenerlos temporalmente en caso de abuso o cuando teman que hayan visto o sabido cosas que interese ocultar al enemigo.

65. No es obligatorio hacer cesar el fuego durante un combate cuando se presente un parlamento.

66. Siempre que se pruebe de una manera positiva e irrecusable que el parlamentario ha aprovechado su posición privilegiada para provocar o cometer algún acto de traición, dicho parlamentario pierde su derecho de inviolabilidad.

67. En todo caso, cuando se reciban parlamentarios se observarán las prevenciones relativas del reglamento para el servicio de campaña, respecto de ellos.

Rehenes.

68. Se entiende, en general, por rehenes, las personas detenidas en poder del enemigo, como garantía del cumplimiento de una promesa o de un tratado.

69. Los rehenes que dé el gobierno enemigo, así como los que tomen las autoridades militares, deberán ser tratados, en cuanto sea posible, del mismo modo que los prisioneros de guerra, según su rango y condición; sin embargo, el objeto con que se den o tomen pueden hacer que se les sujete a una reclusión más rigurosa o a otras medidas severas.

70. Queda prohibido servirse de los rehenes para prevenir actos hostiles de parte del enemigo o de la población de un territorio conquistado.

Salvoconductos.- Licencias de comercio.- Salvaguardias.

71. Un salvoconducto es un permiso concedido por el jefe de una tropa a alguna persona, para circular libremente en el terreno ocupado por sus tropas y atravesar las líneas de éstos sin ser molestado.

72. Un salvoconducto surte sus efectos mientras no sea anulado, aun cuando haya muerto o cesado en el mando, el jefe que lo concedió.

73. Un salvoconducto es rigurosamente personal para quien haya sido expedido, y sólo podrá utilizarse en el territorio en que tenga mando el jefe que lo expidió.

74. El salvoconducto concedido por plazo determinado, pierde su valor, transcurrido dicho plazo, a no ser que por causa de fuerza mayor no haya podido el interesado salir, en el tiempo fijado, del territorio en que lo protegía el salvoconducto.

75. Los generales en jefe pueden conceder licencias de comercio a determinadas personas para transportar mercancías y traficar libremente en el territorio ocupado por sus tropas.

76. Las licencias de comercio son transmisibles, pues no se expedirán en consideración a la persona del comerciante, sino en cuanto a la mercancía que se le autoriza para transportar; sin embargo, el jefe que expida la licencia puede impedir que ésta sea transmitida a personas en quienes no tenga

confianza.

77. El que abuse de una licencia de comercio para procurarse datos relativos a las operaciones militares, será tratado como espía.

CONVENCIONES MILITARES.

Canje de prisioneros.– Suspensiones de hostilidades.– Armisticios.– Capitulaciones.

78. Las convenciones militares sólo pueden celebrarse por los generales en jefe o por los jefes de tropas que operan independientemente; dichas convenciones son: la suspensión de hostilidades, el canje de prisioneros, el armisticio, la capitulación.

79. La suspensión de hostilidades es una convención que tiene por efecto suspender por corto tiempo y en determinados puntos, la acción de las tropas, con el objeto de inhumar cadáveres, canjear prisioneros, entablar negociaciones, etc. La suspensión de armas puede celebrarse verbalmente o por escrito.

80. El canje de los prisioneros se hace por una convención especial que se denomina «cartel.»

81. A no haberse convenido otra cosa, el canje se verifica generalmente conforme al principio de la igualdad, hombre por hombre, herido por herido, sin distinción del arma o servicios a que pertenezcan; a falta de prisioneros de igual categoría, se puede cambiar un determinado número de personas de graduación menor por una de mayor categoría.

82. Las estipulaciones de los carteles de canje deben ser igualmente obligatorias para ambas partes; cuando el canje es condicional (por ejemplo, con obligación de que los canjeados no vuelvan a tomar las armas en la misma guerra) no se puede obligar a los oficiales a que lo acepten.

83. Los generales en jefe tienen facultades para proponer y admitir canje de prisioneros.

84. Si el beligerante contrario viola lo

convenido en un cartel de canje, el general en jefe lo anulará.

85. El canje de los rebeldes, espías y traidores, no podrá hacerse sino con autorización de la secretaría de guerra.

86. El armisticio suspende las operaciones de la guerra por mutuo acuerdo de los beligerantes; debe celebrarse por escrito y ser ratificado por los gobiernos respectivos.

87. La duración de un armisticio es mayor que la de una suspensión de hostilidades; sus efectos son los mismos que los de ésta, pero sus fines son más variados.

88. El armisticio puede celebrarse por tiempo determinado e indeterminado; en este último caso, las partes beligerantes pueden reanudar, en cualquier tiempo, las operaciones; pero con la condición de avisar al enemigo, con la anticipación convenida en el armisticio.

89. El armisticio puede ser general o local; el primero suspende las hostilidades en el teatro de la guerra, el segundo sólo en un radio definitivo y entre determinadas fracciones del ejército.

90. Se notificará oficialmente y en tiempo oportuno el armisticio, a las autoridades competentes y a las tropas, a fin de que se suspenda toda hostilidad, desde luego, o en el plazo estipulado, dándoles a conocer las relaciones que podrán mantenerse durante el en el teatro de la guerra, tanto entre los beligerantes, como respecto de los habitantes pacíficos.

91. Si el beligerante enemigo viola de un modo grave el armisticio, se reanudarán inmediatamente las hostilidades en caso de urgencia, y, en caso contrario, se consultará a la secretaría de Guerra.

92. Si la violación fuere cometida por particulares que obren por su propia iniciativa, esto no amerita la reanudación de las hostilidades, pero se castigará a los culpables y se exigirá el pago de la indemnización por daños cuando proceda.

93. La capitulación es una convención por la cual un Cuerpo de tropas o una plaza

militar se rinde al enemigo.

94. La intención de capitular se anuncia enarbolando una bandera blanca; las negociaciones se inician inmediatamente por medio de parlamentarios.

95. Las capitulaciones son puramente militares y se celebran entre los jefes de las tropas o plazas. Los generales y jefes son responsables ante el gobierno hasta con la vida, de cualquier capitulación que celebran.

96. Las capitulaciones pueden ser condicionales o incondicionales. Cuando una tropa enemiga capitule incondicionalmente, los individuos que la compongan serán tratados como prisioneros de guerra.

97. Ningún general o jefe podrá pactar en una capitulación, nada que sea contrario al honor militar. Les queda estrictamente prohibido pactar algo relativo al gobierno, a la administración, a la Constitución o a cesión de territorio de la república. En todo caso de capitulación, se sujetarán a las prevenciones de Ordenanza.

98. La capitulación sólo obliga a las tropas y a la plaza que están bajo el mando directo del jefe que la estipula.

De los medios de hostilizar al enemigo.

Sitios y bombardeos.

99. Los beligerantes no gozan de derecho ilimitado para elegir los medios de hostilizar al enemigo.

100. Además de las prohibiciones que se establezcan por convenios especiales, queda prohibido expresamente:

A. El empleo de veneno o de armas envenenadas.

B. Matar o herir, fuera del campo de batalla, a individuos que pertenezcan a la nación o ejército enemigo, siempre que no sea en persecución en la que se tenga que hacer uso del fuego para evitar la huida.

C. Matar o herir a un enemigo que, habiendo depuesto las armas o careciendo de medios de defensa, se haya rendido a

discreción.

D. Declarar que no se dará cuartel.

E. Emplear armas, proyectiles o materias que causen daños superfluos.

F. Usar indebidamente de la bandera de parlamento, así como de los signos distintivos de la Convención de Ginebra, y de la bandera, uniforme o insignias del enemigo.

G. Destruir o detentar propiedades enemigas, salvo los casos en que esas destrucciones o detenciones fueren imperiosamente exigidas por las necesidades de la guerra.

H. Si el enemigo declara o practica lo contrario, renuncia a estos derechos; entonces caben las represalias.

101. Se consideran lícitos los ardides de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno.

102. Es ilícito recurrir al asesinato de un enemigo para obtener la victoria; es también un acto reprobado poner a precio la cabeza de un enemigo.

103. Está prohibido bombardear o atacar ciudades, poblaciones, habitaciones o edificios que no estén defendidos militarmente.

104. Queda prohibido el saqueo, aun en las poblaciones o localidades tomadas por asalto.

105. Durante los sitios y bombardeos deben tomarse las medidas necesarias para respetar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados a las ciencias, a las artes y a la beneficencia, así como los hospitales y lugares en que se hallen reunidos los heridos y enfermos, salvo el caso de que dichos edificios estén destinados, al mismo tiempo, a algún objeto militar defensivo u ofensivo.

Los sitiados tienen la obligación de señalar esos edificios o lugares, con señales visibles especiales y notificar respecto de ello de antemano al sitiador; es un acto de perversidad y mala fe engañar al enemigo, abusando de estas señales de protección y se

le castigará no atendiendo los avisos respectivos.

106. Cuando el comandante de una plaza enemiga sitiada haga salir de ella a los no combatientes para economizar sus víveres, es permitido obligar a los expulsados a volver entrar en la plaza con el fin de apresurar su rendición.

107. El jefe sitiador informará a los sitiados, siempre que le sea posible, de su intención de bombardear la plaza, a fin de que los no combatientes, las mujeres y niños, sobre todo, puedan buscar un abrigo antes de que comience el bombardeo; sin embargo, como la necesidad puede exigir la sorpresa, no se considera la omisión de tal formalidad como una violación de las leyes de la guerra.

108. En virtud de la necesidad militar, se consideran como actos lícitos:

I. Matar en combate a los enemigos armados que no estén inutilizados para combatir, por heridas o por otra causa y que no se rindan voluntariamente.

II. Aprisionar a los enemigos armados, a los que no lo estén y a las personas que por cualquier causa sean útiles al enemigo y le puedan prestar servicios contra su adversario.

III. Destruir la propiedad pública y los caminos y demás vías de comunicación y de tráfico.

IV. Apoderarse de cuanto sea necesario para la subsistencia y seguridad del ejército.

V. Impedir que el enemigo reciba víveres, municiones y cualesquiera otros elementos de subsistencia, de conservación o de guerra, así como quitarle los que haya recibido.

VI. Exigir que los funcionarios y empleados públicos de cualquier lugar enemigo ocupado militarmente, protesten sumisión al gobierno ocupante, mientras dure la guerra, y expulsar a los funcionarios y empleados que se nieguen a hacer tal protesta.

VII. Obligar a los habitantes del territorio ocupado, a obedecer y acatar las leyes y

autoridad del ocupante, bajo las penas que esas mismas leyes impongan.

VIII. Usar de represalias para precaverse contra los actos bárbaros que pueda cometer el enemigo, no respetando las leyes y costumbres de la guerra entre pueblos civilizados.

De las represalias.

109. Se entiende por represalias los actos contrarios al Derecho de la guerra ejecutados por un beligerante, para castigar o reprimir actos semejantes cometidos por su adversario.

110. Las represalias deben considerarse como una dura necesidad, y en tal concepto, sólo en último extremo debe recurrirse a ellas, como único medio de impedir la repetición de actos de barbarie.

111. Las represalias deben servir como castigo protector, y siempre se harán preceder de una completa averiguación respecto de las circunstancias que las motivan.

DE LA OCUPACIÓN MILITAR DE UN TERRITORIO.

Reglas generales.

112. Se considera ocupado un territorio cuando se encuentra sometido efectivamente a la autoridad del ejército; la ocupación se extiende sólo a las partes en que se halle establecida dicha autoridad en condiciones de hacerse respetar.

113. Cuando la autoridad del poder legal haya pasado de hecho a los generales o jefes, tomarán las medidas que estén a su alcance con objeto de restablecer y asegurar, hasta donde sea posible, la vida y el orden públicos.

Efectos de la ocupación militar entre las personas de los habitantes.

114. El respeto a las personas inofensivas es un principio fundamental en el Derecho de la guerra.

115. El ocupante debe respetar y hacer respetar el honor y los derechos de la familia, la vida y la libertad de los individuos, las convicciones religiosas y la práctica de los cultos; en consecuencia, debe reprimir las violencias, asesinatos, las prisiones arbitrarias, el rapto, la violación y demás actos reprobados que constituyen delitos; sin embargo, es permitida la requisición de ciertos servicios personales, tales como el de guías para las tropas y obreros para desempeñar trabajos urgentes, sin exponerlos a los peligros de los combatientes.

116. No es lícito obligar a los habitantes del territorio invadido a ejecutar actos contrarios a sus sentimientos patrióticos; por lo mismo, no se les puede forzar a que tomen parte en las operaciones militares que se verifiquen contra su propio país.

Efectos de la ocupación militar sobre los bienes de los habitantes.

117. En cuanto sea compatible con las necesidades de la guerra, queda prohibida toda devastación o destrucción de los bienes de los habitantes; por ningún motivo se tolerará ni se permitirá el saqueo.

118. La propiedad privada no puede ser confiscada; en el caso de que sea preciso tomar ciertos objetos o valores de propiedad particular para satisfacer las necesidades de las tropas, dichos objetos o valores pueden obtenerse por requisición hecha conforme a los reglamentos respectivos.

119. No es lícito que las tropas se apoderen de los valores u objeto, que existen en las casas particulares ni otros edificios que hayan sido abandonados por sus dueños o por los encargados de su cuidado.

120. Todo acto delictuoso contra la propiedad, se castigará severamente, ya sea que lo cometa un militar o un paisano.

121. Ninguna pena colectiva pecuniaria ni de otra especie, podrá imponerse a las poblaciones, en castigo de hechos individuales de los cuales no puedan ser consideradas solidariamente responsables.

Efectos de la ocupación sobre la propiedad pública.

122. Al ocuparse un territorio, los impuestos, derechos y demás gabelas establecidas a beneficio del Estado, se harán –en cuanto sea posible– según las reglas de derrame y distribución vigentes, y se destinarán a sufragar los gastos de administración del territorio ocupado.

123. Si además de los impuestos de que trata el artículo anterior, hubiera necesidad de imponer otras contribuciones en dinero, sólo podrán destinarse a las necesidades del ejército o a la administración del mencionado territorio.

124. Ninguna contribución podrá percibirse sino en virtud de orden escrita y bajo la responsabilidad del general en jefe o del que mande tropas que operan independientemente, según el reglamento de administración militar.

125. El general o jefe que ocupe un territorio, podrá embargar el numerario, los fondos y valores exigibles de la propiedad del Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y víveres, y, en general, toda propiedad mueble del Estado que pueda servir para las operaciones de la guerra.

126. El material de los ferrocarriles, los telégrafos y los teléfonos, las embarcaciones de vapor y demás navíos, salvo en los casos regidos por la ley marítima, así como los depósitos de armas, y, en general, cualquier especie de municiones de guerra, aun cuando pertenezcan a sociedades o particulares, son también útiles para las operaciones de la guerra, y pueden, por lo tanto, ser embargados; pero deberán ser restituidos, y al celebrarse la paz se fijarán las respectivas indemnizaciones, debiendo atenderse en todo caso a las reglas de la administración militar.

127. Los bienes de los municipios, los de los establecimientos consagrados a la instrucción, a las ciencias, a las artes, a la caridad y a los cultos se considerarán como propiedades privadas, aun cuando pertenezcan al Estado; quedan prohibidos y deben

castigarse cualquiera destrucción o deterioro, intencional, de establecimientos de esa especie, así como de monumentos históricos y de obras de arte y ciencia.

Efectos de la ocupación militar en cuanto a la soberanía.

128. La ocupación militar trae consigo la suspensión de las autoridades normales y la substitución de ellas por las autoridades militares.

El jefe del ejército de ocupación puede permitir –en todo o en parte– la subsistencia de la autoridad civil y judicial, en los términos en que existía antes de la ocupación, pero dichos funcionarios quedan sometidos a las decisiones de la autoridad militar.

129. Los representantes de la autoridad militar están obligados a respetar las leyes de la humanidad, de la justicia y del honor, así como los usos admitidos en la guerra por las naciones civilizadas.

130. Las leyes de la guerra deben aplicarse con menos severidad en los territorios o plazas cuya posición esté ya asegurada, y con más severidad cuando la ocupación sea reciente o se tema un levantamiento; por último, se debe ser muy severo durante la lucha misma.

131. Las autoridades militares pueden tocar las medidas legislativas de administración o de policía y cuantas sean necesarias para la guerra o útiles al territorio ocupado, sin alterar la constitución del país, ni derogar el derecho existente, a no ser imposible proceder de otra manera; sin embargo, no podrán tenerse o atacarse como nulas las medidas que las autoridades militares hayan juzgado indispensables, aun cuando fueren contrarias a la constitución o a las leyes del país.

132. La jurisdicción civil y penal debe seguir su curso ordinario en todos los puntos en que las autoridades militares no hayan modificado las leyes o reglamentos existentes.

133. El general en jefe de un ejército de ocupación puede dictar las providencias

necesarias para evitar que en el territorio ocupado por sus tropas reclute fuerzas el enemigo, se organicen guerrillas o partidas de voluntarios y se lleven a cabo las leyes de reclutamiento.

134. La ocupación militar de un territorio cesará al firmarse el tratado de paz, salvo estipulación en contrario.

México, 8 de abril de 1902.– B. Reyes.

APÉNDICE.

De la neutralidad.

1. Son Estados neutrales los que no toman participación en las operaciones militares, ni a favor ni en perjuicio de dos naciones en guerra, y por lo mismo, no tienen el carácter de beligerantes.

2. El Estado neutral no puede prestar apoyo a ninguno de los beligerantes, enviarles tropas o buques de guerra, suministrarles subsidios ni permitirle que establezca en su territorio oficinas de enganche; pero cuando los ciudadanos de un Estado neutral entran al servicio de uno de los beligerantes sin autorización de su gobierno y por su propia iniciativa, tal hecho no constituye una violación de la neutralidad.

3. El Estado neutral no puede suministrar ni permitir que en su territorio se suministre a uno de los beligerantes armas o material de guerra; por el contrario, si alguno de los particulares, sin intención de ayudar a alguno de los beligerantes, le suministra por medio de contratos mercantiles, armas o material de guerra, corren el riesgo de que dichos objetos sean confiscados como contrabando de guerra; pero al tolerar tal comercio, el gobierno neutral no falta a su deber.

4. Del mismo modo, aun cuando el Estado neutral no puede suministrar subsidios a uno de los beligerantes con la mira de facilitarle la prosecución de la guerra, ni autorizarlo para levantar empréstitos u otra subscripción pública, pueden los particulares –sin comprometer a su gobierno– remitir valores a uno de los Estados beligerantes o

subscribir empréstitos a su favor.

5. El Estado neutral no debe permitir que alguno de los beligerantes aproveche su territorio o parte de él para las operaciones militares, ya sea como base o línea de operaciones, ya como depósito de municiones o de armas, o como estación marítima; pero puede en cualquier tiempo –sin comprometer su neutralidad– acoger en su territorio a los destacamentos de tropas perseguidas por el enemigo, que se refugien en él, y a las víctimas de desastres marítimos que se acogen a sus puertos, proporcionarles víveres y cuantos auxilios exija la humanidad. Sin embargo, el Estado neutral debe cuidar de que las personas a quienes ha concedido auxilio, no abusen del territorio neutral para continuar o volver a comenzar la guerra.

Por regla general, deben desarmarse a los buques y sus tripulaciones, desarmar e internar a las tropas lo más lejos posible del teatro de la guerra, pudiendo guardarlas en campamentos, y aun encerrarlas en fortalezas u otros lugares apropiados para el objeto. El Estado neutral puede, si así lo juzga conveniente, poner en libertad a los oficiales internados, bajo palabra de no salir sin autorización del Estado neutral.

6. A falta de convenio especial, el Estado neutral proporciona a los internados los víveres, ropa y auxilios indispensables para la vida, a reserva de que se le sean pagados. El buque que se refugie en aguas neutrales, no debe ser perseguido en ellas por el enemigo, pero el Estado neutral debe darle plazo prudente para que se retire de sus aguas pudiendo proceder respecto de él según lo expresa el número 10 y siguientes al tratar de tropas invasoras.

7. El Estado neutral puede permitir el paso por su territorio de los heridos o enfermos pertenecientes a los ejércitos beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni material de guerra. En tal caso, el Estado neutral tiene la obligación de tomar las medidas de vigilancia que sean necesarias

8. Los heridos y enfermos llevados en estas condiciones al territorio neutral por

uno de los beligerantes y que pertenezcan al partido contrario, deben ser guardados por el Estado neutral, de manera que no puedan participar de nuevo en las operaciones de la guerra. Dicho Estado neutral tiene para los heridos y enfermos del otro ejército que se le confíen los mismos deberes que para los que ya hubieren transitado antes por su territorio.

9. Respecto de los enfermos y heridos, internados en territorio neutral, deben seguirse las reglas de la Convención de Ginebra que les sean aplicables.

10. El Estado neutral tiene derecho de desarmar y hacer prisioneras a las tropas que invadan su territorio. Si dichas tropas han obrado por orden de sus jefes, el Estado, a quien sirven, está obligado a dar satisfacción y a indemnizar los perjuicios originados; si han obrado sin órdenes, el Estado neutral tiene derecho a perseguir criminalmente a los culpables.

11. Si la violación del territorio neutral se ha efectuado sin intención culpable o porque los delincuentes no conocían la frontera, el Estado neutral puede pedir únicamente la reparación de los daños causados y exigir que en lo de adelante se tomen las medidas necesarias para evitar la repetición de tales errores.

12. Si la violación del territorio o de los derechos de los neutrales por parte de uno de los beligerantes es intencional, tiene las consecuencias de toda ofensa a los derechos de los Estados; sólo en los casos muy graves tiene derecho el Estado neutral, de renunciar su neutralidad y declarar la guerra por sí solo o de acuerdo con el otro beligerante, al Estado que ha violado los derechos de los neutrales.

13. El hecho de defender a mano armada el territorio neutral, o de rechazar cualquier ataque, no anula la neutralidad sino que, por el contrario, la confirma.

14. Cuando un Estado neutral haya recogido tropas beligerantes en su territorio, establecerá la Oficina de informaciones acerca de los prisioneros de guerra mencionada en la instrucción núm. 40.

15. Los Estados neutrales pueden continuar sus relaciones diplomáticas con los beligerantes, en todo aquello que no lo impidan las operaciones militares.

CONVENCION DE GINEBRA.

Convención internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmada en Ginebra el 22 de agosto de 1864.

TRADUCCIÓN OFICIAL.

Art. 1. Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales, protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos o heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias u hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

Art. 2. El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recoger o socorrer.

Art. 3. Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación del enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital o ambulancia en que sirvan, o retirarse para incorporarse al Cuerpo a que pertenezcan. En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas a los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Art. 4. Como el material de los hospitales militares queda sujeto a las leyes de la guerra, las personas agregadas a estos hospitales no podrán, al retirarse, llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular. En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5. Los habitantes del país que presten socorro a los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir a los habitantes del llamamiento hecho a la humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa, él servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6. Los militares heridos o enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación a que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas, los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados a su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Las evacuaciones, con el personal que los dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7. Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional. También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares. La bandera y el braza llevarán cruz roja en el fondo blanco.

Art. 8. Los comandantes en jefe de los ejércitos, beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, según las instrucciones de sus respectivos gobiernos y conforme a los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9. Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio a los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios a la Conferencia internacional de Ginebra, invitándolos a adherirse a él para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. El presente convenio será ratificado, etc., etc.

Hecho en Ginebra el 22 de agosto del año de 1864.

(Siguen las firmas).

En 21 de octubre de 1868 otro Congreso internacional reunido también en Ginebra, acordó agregar al anterior convenio, los siguientes

Artículos adicionales al convenio de Ginebra de 1864.

Art. 1. El personal designado en el art. 2º del convenio, continuará (después de la ocupación por el enemigo) prestando, según sean necesarios, sus auxilios a los enfermos o heridos del hospital o ambulancias en que sirven. Cuando pidan retirarse, el comandante de las tropas ocupantes fijará el momento de su marcha; pero no podrá diferirlo sino por corto tiempo en caso de necesidad militar.

Art. 2. Se tomarán disposiciones para que el personal neutral que cayere en poder del enemigo, continúe percibiendo sus haberes.

Art. 3. En las condiciones previstas por los arts. 1º y 4º del convenio, la denominación de ambulancias comprende a los hospitales de campaña y demás establecimientos temporales que siguen a las tropas a los campos de batalla para recibir a los enfermos o heridos.

Art. 4. Conforme al espíritu del art. 5º del convenio y las reservas mencionadas en el protocolo de 1864, se explica que para repartir las cargas de alojamiento y contribución de guerra, sólo en cuanto sea equitativo, se tomará en cuenta el celo caritativo que los habitantes hubieren desplegado.

Art. 5. Como extensión del artículo 6º del convenio, se estipula; que a excepción de aquellos oficiales cuya posesión importa a la suerte de las armas y dentro de los límites fijados por el párrafo II de este artículo, los heridos que cayeren en poder del enemigo,

aun cuando no quedaren inútiles para el servicio, deberán ser enviados a su país después de sanados o antes si se puede; pero a condición de que no vuelvan a tomar las armas durante la guerra.

Diciembre 27 de 1904.- Tratado sobre el ejercicio de profesiones liberales entre México y España.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Europa y África.- México, 27 de diciembre de 1904.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el día 28 de mayo del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, en la forma y del tenor siguientes:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su majestad el rey de España, deseosos de adoptar, de común acuerdo los medios más convenientes para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, han resuelto con este fin celebrar una Convención y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado don Ignacio Mariscal, ministro de Relaciones Exteriores;

Y su majestad el rey de España a su excelencia el señor marqués de Prat de Nantouillet, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, que hallaron en buena y

debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Los nacionales de cada una de las altas partes contratantes podrán ejercer, en el territorio de la otra, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente de su país.

Art. 2. Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca el expresado efecto, se requiere:

I. La exhibición del mismo, debidamente legalizado, ante el respectivo ministro encargado de la instrucción pública;

II. Que el que lo exhiba, mediante certificado de la legación o el consulado más cercano de su país, compruebe ser la persona a cuyo favor se ha extendido;

III. Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los dos países, el reconocimiento de la validez de un diploma o título profesional, expedido por el otro país, para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título también habilita para ejercer esa misma profesión en el país en donde se haya expedido.

Art. 3. Los certificados de estudios parciales expedidos por la autoridad competente de uno de los dos países serán válidos en el otro y servirán para continuaren éste los estudios subsecuentes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que el interesado exhiba certificación, debidamente legalizada, con la cual acredite haber sido aprobado en las asignaturas respectivas en establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan hecho los estudios;

II. Exhibición de certificado expedido por la legación o consulado más próximo del país al que el interesado pertenezca, y con el cual compruebe que es la persona a cuyo favor se ha extendido la mencionada certificación;

III. Informe del Cuerpo consultivo o docente designado por las leyes del país que

extendió el certificado, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales y que puedan estimarse equivalentes a los establecidos en el país donde se pretende hacer valer el certificado.

Art. 4. Los títulos profesionales y los certificados de estudios parciales expedidos por uno de los países contratantes, sólo producirán, en el otro, los efectos a que se refieren los arts. 1º y 3º de este tratado, siempre que dichos estudios parciales sean equivalentes o que los títulos de que se trate comprendan materias que puedan equipararse. En consecuencia, cuando en alguno de los dos países se exijan, para expedir un título, estudios no exigidos en el otro, dichos títulos no serán válidos sino hasta que el interesado, por medio del examen correspondiente, compruebe haber hecho esos estudios parciales.

Art. 5. Para obtener un título o diploma profesional o un certificado de estudios en uno de los países contratantes, los nacionales del otro deberán cumplir los mismos requisitos que las leyes locales establezcan para quienes hagan sus estudios en las escuelas del primero de dichos países.

Art. 6. Cuando se trate de las profesiones de medicina, cirugía y farmacia, o de cualquiera otra relacionada con ellas, podrá exigirse en el país donde se pretenda ejercer tales profesiones, que el solicitante se someta a previo examen, según el plan de estudios en vigor en cada país.

Art. 7. Los títulos expedidos por las autoridades de uno de los países contratantes, a favor de una persona, no la autorizan para ejercer en el otro país cargo o profesión reservados a los nacionales del mismo por cualquiera de sus leyes.

Art. 8. Cada una de las altas partes contratantes pondrá en conocimiento de la otra cuáles son sus universidades o centros docentes autorizados a expedir títulos profesionales o certificados de estudios y le comunicará, además, todos los datos necesarios para el mejor cumplimiento del art. 4º y demás de este tratado.

Art. 9. Los privilegios que concede este

tratado a los nacionales de ambas partes contratantes no podrán extenderse sino a los de la nación de habla española y mediante especial convenio.

Art. 10. La presente Convención permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las partes contratantes participe a la otra, diez meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, la convención seguirá siendo obligatoria por otros cinco años.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado en dos originales, y puéstoles sus sellos respectivos, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.

(L. S.) (Firmado) Ignacio Mariscal.

(L. S.) (Firmado) El marqués de Prat de Nantouillet.

Que el diez de diciembre actual la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la presente convención.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado la misma Convención el día 19 del corriente;

Que asimismo fue aprobada y ratificada por su majestad el rey de España el día 11 de julio último;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 22 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal, México, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro.- (firmado) Porfirio Díaz.- Señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico a usted para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.- Mariscal.- Sr.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA

Sección 3ª.- Núm. 22,232.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Diciembre 15 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Luís García Teruel, por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán o Ejutla, del Estado de Oaxaca, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales o minerales.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a seis de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de diciembre de 1904.-
Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Al.....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de quinientos pesos (\$500.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Luis García Teruel, por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán o Ejutla, del Estado de Oaxaca, a su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la compañía referida, de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Luís García Teruel, por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán o Ejutla, del Estado de Oaxaca, a su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando

comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4. La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones videntes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata, para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal, y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5. La compañía podrá importar libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar a la secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir, cuando lo necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular número 106 de fecha 25 de junio de 1900 de la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7. La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en este término el punto de la instalación a que se refiere el art. 1°.

Art. 8. La empresa queda obligada a invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinaria, la suma de cien mil pesos.

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias certificadas, o bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9. Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, veinte toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación remitirá anualmente a la secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se funda en dicha hacienda.

Art. 10. La empresa queda obligada, a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban de hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. La empresa nombrará un

apoderado con domicilio en esta capital, a más tardar tres meses después de publicado este contrato; suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 13. La compañía no podrá traspasar, en todo o en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un gobierno extranjero o agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato, y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquier de las causas siguientes:

I. Por no fijar el punto de instalación de la hacienda, ni comenzar las obras de construcción de la misma, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por no comprobar de la manera que fija el art. 8°, la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de

fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de veinte toneladas diarias de piedra mineral, por término medio.

V. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones, a un particular u otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

VI. Por traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que, según el art. 14°, debe constituir.

En el I, II, III, IV y V, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, pasando a ser propiedad de la nación, sin que tenga que pagar ésta indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En este caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaria de Fomento concederá a la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 17. La compañía metalúrgica, y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener alguna injerencia los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento, y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener, el concesionario o las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- L. García Teruel.- Rúbrica.

Es copia que certifico. México, 15 de diciembre de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Diciembre 17 de 1904.- CONTRATO Cele-brado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de los Sres. Quijano y Rivero para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Quijano y Rivero, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 25,000 litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río Atoyac, en el distrito de Puebla, del Estado del mismo nombre, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado a inmediaciones de la presa de la fábrica de «El Mayorazgo,» y el desagüe de la misma fabrica.

Art. 2. Los concesionarios se comprometen a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y transmitirla a donde les convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos y alambres con o sin envoltura, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y

dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaria de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de Puebla, o ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federa-

ción, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Puebla, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten, mientras aquéllos

emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez del Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez del Distrito a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará, de oficio, un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez del Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos tendrán en cuenta, lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros

obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las

obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándole, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula, y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese

objeto

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00), en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminirlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la

secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará, sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido éste lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la juris-

dicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

Diciembre 26 de 1904.- CONTRATO Cele-brado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Luis G. Fontana, Lic. D. Rosendo Cordero y Lic. D. José B. Nava, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Luís G. Fontana, Lic. D. Rosendo Cordero y Lic. D. José B. Nava, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca de camarón, langosta, jaibas, pulpos, tiburones, focas, puercos marinos, cetáceos, caimán y toda clase de pescados y tortugas en la zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, comprendiendo las lagunas y esteros que se encuentren en dicha zona.

Art. 2. Se autoriza igualmente a los Sres. Fontana, Cordero y Nava para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la costa del Golfo, dentro de los límites mencionados en el artículo anterior, así como en los terrenos baldíos y nacionales

a lo largo de la costa que comprende este contrato y en la faja de 45 kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 3. Se autoriza igualmente a los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones, conforme a las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberán los concesionarios, en cada caso, solicitar de la secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de la zona a que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados los concesionarios a levantar y presentar a la secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones, conforme a las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, a cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos y plagas que los atacan para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar su destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y quedan obligados a respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados a observar las mismas restricciones de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno o bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso a la secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, los

concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en los criaderos existentes en la zona a que se refiere este contrato, en los que hubieren obtenido autorización de la secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí, o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, consignándolos a la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios a devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho a indemnización ninguna, cuando termine el contrato, o cuando decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente o con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar los ostiones.

Art. 4. Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este contrato, los concesionarios se comprometen a establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar en productos comerciales en el lugar que juzguen más conveniente, dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos o nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 5. Los concesionarios quedan obligados a respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en las zonas a que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes y a permitir la pesca y caza a los pescadores y cazadores pobres que sin tener pesquería ni estación de caza

en forma, vivan de esas industrias.

Art. 6. Los concesionarios quedan obligados a no destruir y a no capturar, en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien, a conservarlas, para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda, o sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligados a devolver los citados criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 7. Quedan obligados los concesionarios a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8. Los concesionarios quedan obligados a hacer manifestaciones a las aduanas respectivas de los productos de la pesca y a presentarlos a los agentes que vayan a bordo con ese fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Art. 9. Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 10. Los concesionarios se comprometen a rendir anualmente un informe detallado acerca de las Operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. Los concesionarios se comprometen a contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio a la pesca, con la cantidad de un mil doscientos pesos (\$1,200.00) anuales, que entregarán adelantados a la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina, hará uso de la facultad económico-coactiva.

Los concesionarios quedan obligados a transportar gratuitamente en sus buques, a los inspectores que nombre la secretaría de Fomento, para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12. Se obligan los concesionarios a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones relativas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13. La duración de este contrato será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos dentro de las zonas a que este contrato se refiere, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 15. Los concesionarios o la compañía que organicen, pagarán al erario Federal en las respectivas aduanas marítimas las cuotas siguientes: cinco pesos (\$5.00) por tonelada de pieles de caimán y sesenta centavos (\$0.60) por cada una de las de grasa del mismo anfibio que extraigan en los cinco primeros años, y ocho pesos (\$3.00) por las pieles, y tres pesos (\$3.00) por las de grasa en los años restantes; cinco pesos (\$5.00), por cada tonelada de cetáceos que exploten en los cinco primeros años, y diez pesos (\$10.00) en los cinco restantes.

Por cada mil kilos de aceite, pagarán dos (\$2.00) y cinco pesos (\$5.00) en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de pescado, salado o conservado y marisco, pagarán veinticinco centavos (\$0.25) en los cinco primeros años, y sesenta centavos (\$0.60) en los restantes,

así como cinco (\$0.05) y doce (\$0.12) centavos por los cueros de lobos marinos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de tortuga ordinaria pagarán un peso (\$1.00) y cinco (\$5.00) por la de Carey, durante el tiempo de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagarán tres centavos (\$0.03) en los cinco primeros años, y siete (\$0.07) en los restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagarán veinte pesos (\$20.00).

Por cada millar de aves, pagarán dos pesos (\$2.00).

Art. 16. Los concesionarios se comprometen a no traspasar este contrato a ningún particular, o alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 17. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) que en bonos de la Deuda Pública constituirán en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de su promulgación.

Art. 18. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener inferencia alguna en dichos asuntos los agentes

diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en la fecha que fija el art. 17°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe a los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías o por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir a lo dispuesto en el art. 5°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

IX. Por no presentar a las aduanas las manifestaciones o los productos de la pesca en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 4°, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente a los concesionarios para su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contraen

los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22. Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Luis G. Fontana.- Rúbrica.- Rosendo Cordero.- Rúbrica.- José B. Nava.- Rubrica.

Diciembre 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Ignacio Solares, en la de los Sres. B. Fernández y compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Atoyac, del Estado de Guerrero.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. B. Fernández y compañía para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las

obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de mil litros de agua por seguido, como máximo, del Río Grande de Atoyac, en el distrito de Galeana, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido entre un punto arriba conocido por el «Salto» y abajo la cuadrilla llamada «Corral Falso.»

Art. 2. Los concesionarios se comprometen a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla donde les convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con o sin envoltura, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que

deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Guerrero o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección con la suma de \$175 mensuales, que enterarán adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes,

estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894, de conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Guerrero para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras a que los emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del

ingeniero del gobierno o en ausencia de este, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará el monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarle a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las maquinas, instru-

mentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los electos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de extensión de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les

conceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán a éstos según el precio que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y

caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido éste lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los

concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente, deberán los concesionarios presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, hacienda la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Ignacio Solares.- Rúbrica.

Diciembre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco Brennan, rescindiendo el que se celebró con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del Río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1. Se rescinde el contrato celebrado entre la secretaría de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Francisco Brennan, en fecha 30 de diciembre próximo pasado, para utilizar como fuerza motriz las aguas que lleva el Río Grande de Santiago, en la municipalidad de Hostotipaquillo, Cantón de Ahualulco, del Estado de Jalisco.

Art. 2. Como, consecuencia de esta rescisión se devuelve al Sr. D. Francisco Brennan, el depósito de \$3,000.00, cinco mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública, hizo en el Banco Nacional de México con fecha 20 de enero último, pura garantizar el cumplimiento de las estipulaciones expresadas en el contrato que se rescinde.

Art. 3. Las estampillas de este contrato se pagarán por el Sr. D. Francisco Brennan.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Frank Brennan.- Rúbrica.

Diciembre 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. licenciado D. Manuel Sánchez Mármol, en la de los Sres. Zakany Sucesores, rescindiendo el celebrado el día 15 de noviembre de mil novecientos uno.

Art. 1. Se rescinde el contrato de fecha 15 de noviembre de 1901, celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. licenciado D. Manuel Sánchez Mármol, en la de los Sres. Zacany Sucesores, para el

aprovechamiento de las aguas del Río Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá a los interesados el depósito que constituyeron en el Banco Nacional de México, con fecha de 26 de noviembre de 1901, como garantía del mencionado contrato.

Art. 3. Las estampillas de este contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- M. Sánchez Mármol.- Rúbrica.

Diciembre 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. licenciado D. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. D. Rómulo Fernández, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una Porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, conforme a las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. D. Rómulo Fernández para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, cuyos linderos son: al Norte, terrenos del Estado de Yucatán; al Este, terrenos de la concesión otorgada a Benjamín Barrios; al Sur, terrenos de la concesión otorgada a Faustino Martínez, y al Oeste, terrenos del Estado de Campeche, con una superficie aproximada de 314,448 hectáreas.

Cláusula 2ª. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar, hasta su terminación, los per-

misos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la Agencia de Tierras de Yucatán durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de bosques nacionales asegurando, por el contrario, su repoblación; conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que expresa el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba o cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2 00) por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tintoriales.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24 00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales por cada hectárea de terreno que dedique a la explotación.

Todas las cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará a la Agencia de Tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas y resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación correspondiente.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de 31,000 hectáreas durante los dos primeros años; 62,000 más durante los dos años subsecuentes y 36,900 más en cada uno de los siete años restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiese extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo podrá hacerlo el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se compromete a dar aviso con la debida oportunidad a la Agencia de Tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo; y conforme al art. 29º

del reglamento vigente, se obliga igualmente a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la malera de los bosques que se arriendan por esto contrato.

Cláusula 10ª. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo, los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a efecto de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª. El gobierno podrá embarcar en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento y en todo tiempo, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos de explotación a que este contrato se refiere, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de expoliación de las maderas que desee

extraer, sujetándose estrictamente en la explotación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como las disposiciones que dicte la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales estableciendo también en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a un particular o alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno, ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nulo y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependa del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la explotación de las maderas y

demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme a los arts. 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos

de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses de la fecha en que se firma este contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija la cláusula 23ª y

caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 17ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inc. VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

Diciembre 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Domingo Barrios Gómez, para reformar el contrato de fecha 20 de agosto del presente año de 1904, por el que se autoriza al expresado Sr. Barrios Gómez, el establecimiento en la república, de la industria de la fabricación de malta, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el día seis de junio de mil novecientos tres.

Art. 1. Se reforma el art. 1º del contrato de fecha veinte de agosto del presente año de mil novecientos cuatro, para establecer en la república la fabricación de malta, en los términos siguientes:

El Sr. D. Domingo Barrios Gómez o la compañía que organice, se obliga a establecer en la república, en el lugar que el concesionario o la compañía designen, de acuerdo con la secretaría de Fomento, a la que se avisará previamente con la debida anticipación, una fábrica de malta.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo, que no se modifican por el presente.

Hecho por duplicado, en México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- D. Barrios Gómez.- Rúbricas.

Diciembre 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Betanzos, como cesionario del contrato hecho con el Sr. D. Antonio Rodríguez, reformando el celebrado con dicho Sr. Rodríguez el primero de agosto de mil novecientos tres, para aprovechar las aguas del rio Atoyac, del listado de Puebla.

Art. 1. Se reforma el art. 1º del Contrato celebrado con el Sr. D. Antonio Rodríguez el primero de agosto de mil

novecientos tres, para aprovechar como riego las aguas del río Atoyac, en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Se autoriza a Sr. D. Antonio Betanzos, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de seis mil litros por segundo como máximo, del río Atoyac, en los distritos Tecali, Tecamachalco y Tehuacán, en el Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la mojonera llamada «Toxpan,» y el paraje denominado «Tecorra».

Art. 2. Se reforma el art. 3° del contrato celebrado el día primero de agosto de mil novecientas tres, en los términos siguientes.

Se presentarán a la secretaría de Fomento dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los planos y perfiles relativos a las obras que se tengan que construir, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al interesado con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 3. Se reforma igualmente el art. 4° del contrato celebrado con el Sr. D. Antonio Rodríguez, para el aprovechamiento de las aguas del río Atoyac, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el Sr. Betanzos o la compañía que al efecto organice, dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 5. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.– Manuel G. Cosío.– Rúbrica.– Antonio Betanzos.– Rúbrica.

SECCIÓN QUINTA.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 9 del corriente diciembre, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía «Nagira Exploration Limited,» prorrogando los de 4 de enero 1893, 13 de febrero de 1899 y 27 de agosto de 1901, para la explotación de la concha-perla en las costas del Pacífico y Baja California.

Alfredo Chavero, diputado presidente.– Carlos Sodi, senador vicepresidente.– Genaro García, diputado secretario.– A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.– Porfirio Díaz.– Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.»

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de diciembre de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al....

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía "Mangara Exploration Limited" prorrogando los de 4 de enero de 1893, 13 de febrero de 1899 y 27 de agosto de 1901, para la explotación de la concha-perla en las costas del Pacífico y Baja California.

Art. 1. Se prorrogan por dieciséis años contados desde el día 4 de enero de 1916, los contratos de 4 de enero de 1893, 13 de febrero de 1899 y 27 de Agosto de 1901, celebrados; el primero con el Sr. D. Miguel L. Cornejo, en representación de la «Compañía Perlífera de la Baja California;» el segundo con el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, en representación de la compañía «Mangara Exploration Limited,» y el tercero con el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en representación de la misma compañía, para la explotación de la concha-perla en las zonas que en dichos contratos se señalan.

Art. 2. Quedan con todo su vigor y fuerza los artículos de los mencionados contratos que no se refieran al plazo de la explotación.

Art. 3. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 4. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

SECCIÓN QUINTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el contrato celebrado el día 19 de octubre de 1901, para la explotación de algunos productos de pesca en diversas zonas del Golfo de California y Océano Pacífico.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Arguinzónis, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 28 de diciembre de 1904.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00) debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del

despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennet, rescindiendo el celebrado el día diecinueve de octubre de mil novecientos uno, para la explotación de algunos productos de pesca en diversas zonas del Golfo de California y Océano Pacífico.

Art. 1. Se rescinde el contrato celebrado en fecha 19 de octubre de 1901, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Luís Méndez, en la de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el límite con los Estados Unidos y el extremo Norte de la Bahía de San Quintín; la extremidad de la Baja California desde el paralelo 23° 30' hacia el Sur, tanto por el Pacífico como por el Golfo de California con sus islas adyacentes; el de Agiabampo a Altata; de la desembocadura del río de Ameca a Zihuatanejo y de Puerto Ángel al límite con Guatemala y las islas comprendidas desde Cerralvo en el Sur, hasta la de Coronados en el Norte del Golfo de California.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión se devuelve a los Sres. Tarpey y Bennett el depósito de tres mil pesos (\$3.000), que en bonos de la Deuda Nacional constituyeron en el Banco Nacional de México, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21° del contrato que se rescinde.

Art. 3. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras.

Art. 4. Las estampillas de este contrato serán pagadas por los interesados.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- I. Sepúlveda.- Rúbrica.

Es copia. México, 29 de diciembre de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

SECCIÓN QUINTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José de Landero y Cos, presidente del Consejo de administración de la Compañía Irrigadora de la laguna de la Magdalena, S. A., reformando el contrato celebrado entre el Sr. Lic. D. Fernando Vega, en representación de los Sres. Manuel Fernández del Valle y socios, en fecha 7 de agosto de 1901, para aprovechar como riego y fuerza motriz las aguas de la Laguna de la Magdalena del Estado de Jalisco.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 28 de diciembre de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Al....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José de Landero y Cos, presidente del Consejo de administración de la Compañía Irrigadora de la laguna de la Magdalena, S. A., reformando el contrato celebrado con el Sr. Lic. D. Fernando Vega, en representación de los Sres. Manuel Fernández del Valle y socios, en fecha 7 de agosto de 1901, para aprovechar como riego y fuerza motriz las aguas de la laguna de la Magdalena, del Estado de Jalisco.

Art. 1. Se reforma el art. 1º del contrato de fecha 7 de agosto de 1901, celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Fernando Vega, en la de los Sres. Manuel Fernández del Valle y socios, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas de la laguna de la Magdalena, del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Se autoriza a la compañía irrigadora de la laguna de la Magdalena, S. A., para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como riego y fuerza motriz las aguas de la laguna de la Magdalena, del Estado de Jalisco, pudiendo derivar dichas aguas hasta bajar su nivel un metro abajo del que tuvieren en el estiaje de 1902, teniendo en cuenta la reserva comprometida a favor del Sr. D. Carlos Durán y la conservación de la pesca y de la navegación.

Asimismo se le autoriza para ejecutar las obras hidráulicas necesarias para reducir el vaso de la laguna, a fin de disminuir la superficie de evaporación, en el concepto de que si por las obras que hayan de ejecutarse resultare perjuicio comprobado para alguno de los pueblos o propietarios ribereños, queda obligada la compañía a poner el agua

en el punto más conveniente para remediar el mal.

Art. 2. Se reforma el art. 3º del contrato de fecha 7 de agosto de 1901 en los términos siguientes:

Con el fin de fijar con precisión el vaso de la laguna de la Magdalena, la compañía se obliga a deslindar el perímetro de la mencionada laguna cuando la secretaría de Fomento lo juzgue conveniente, previa la autorización relativa con arreglo a la ley de la materia, en compensación de cuyos trabajos la compañía recibirá la tercera parte de los terrenos pertenecientes a la nación que se descubran por virtud de las obras a que se refiere el art. 1º, y las otras dos terceras partes como subvención de las mismas obras; en el concepto de que si resolviere vender los terrenos queda obligada la compañía a dar la preferencia a las poblaciones que con ellos colindan.

Art. 3. Se reforma igualmente el art. 9º del contrato ya mencionado, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación, del presente contrato, la compañía dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4. Se reforma el art. 19º del contrato en cuestión en los términos siguientes:

Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato; los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 5. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 6. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras.

Art. 7. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la compañía.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- J. de Landero y Cos.- Rúbrica.

SECCIÓN TERCERA.

El C. presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Diciembre 30 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 17 de noviembre próximo pasado, entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John M. Wiley, en representación de «The Intercontinental Railway Syndicate,» para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de diciembre de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Al....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de mil pesos (\$1,000.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. John M. Wiley, en representación de «The Intercontinental Railway Syndicate,» para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco.

Art. 1. Se autoriza a «The Intercontinental Railway Syndicate,» por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, o en un punto entre las ciudades de Dolores Hidalgo, Guanajuato, León y la costa del océano Pacífico, en el Estado de Jalisco, y dentro del término señalado en el art. 7º, una hacienda metalúrgica, para el beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, mercurio, hierro, cobre, plomo, zinc, estaño, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima, para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en las obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4. La compañía podrá explotar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones actualmente vigentes, sobre renta del timbre, derechos de

fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el art. 9º de la ley de 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será por tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5. La compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ello, las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la impresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la función; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7. La empresa comenzará las obras de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el

punto de la instalación a que se refiere el art. 1º.

Art. 8. La empresa queda obligada a invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias certificadas, o bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9. Tan luego como quede terminada la Hacienda metalúrgica, la compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, treinta toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se funda en dicha hacienda.

Art 10. La empresa queda obligada, a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. La empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, a más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art 13. La compañía no podrá

traspasar en todo o en parte; las franquicias que le otorga esta concesión a otra persona o compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaria de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un gobierno extranjero o agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito, y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no fijar el punto de instalación de la hacienda, ni comenzar las obras de construcción de la misma, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por no comprobar de la manera que fija el art. 8°, la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral, por término medio.

V. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones, a un particular u otra

compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

VI. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlos como socios.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que, según el art. 14°, debe constituir.

En el I, II, III, IV y V, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, pasando a ser propiedad de la nación, sin que tenga que pagar ésta indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá a la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaria de Fomento.

Art. 17. La compañía metalúrgica «The Intercontinental Railway Syndicate,» y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca elegir, respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo

cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, pueden tener alguna injerencia los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará, al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener los concesionarios o las compañías que le sucedan, si necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuatro.– Manuel G. Cosío.– John M. Wiley.– Rúbricas.

Es copia. México, 22 de noviembre de 1904.– A. Aldasaro, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Diciembre 27 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha cinco del presente mes de diciembre, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. D. Tomás Macmanus (Jr.), como apoderado del Sr. D. William C. Greene, para la exploración de minas de toda especie, y placeres auríferos en el distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Alfredo Chavero, diputado presidente.– Carlos Sodí, senador vicepresidente.– Jenaro García, diputado secretario.– A. Arguinzónis, senador secretario.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de diciembre de 1904.– Manuel Cr Cosío.– Al.....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el adjunto.

Estampillas por valor de diez pesos (\$10.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. D Tomás Macmanus (Jr.), como apoderado del Sr. William C. Greene, para la explotación de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Art. 1º. Se concede al Sr. William C. Greene o a la compañía que el efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos, durante tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en el distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida la mojonera Noroeste de la zona primera del antiguo cantón Degollado, Estado de Chihuahua, y siguiendo el lindero Norte de dicha zona al Oriente, hasta llegar a la esquina también Noroeste de los terrenos pertenecientes a «La Development Company of America,» de allí siguiendo el lindero Occidental de dicha propiedad, hasta llegar a un punto sobre el lindero Norte de la zona segunda del antiguo cantón Degollado; de allí siguiendo el lindero Norte de dicha zona al Oriente, hasta llegar a la mojonera esquina Noroeste de la propia zona; de allí al Sur, siguiendo el lindero Oriental de la zona segunda mencionada y de la tercera zona del propio cantón Degollado, hasta llegar a la mojonera esquina Sureste de la misma zona y Suroeste de la zona segunda distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora; de allí al Oeste sobre el lindero Sur de dicha zona segunda, hasta la esquina Suroeste de esa propia zona; de allí siguiendo las líneas Oeste y Norte de dicha zona segunda, hasta llegar a un punto sobre la línea Oeste de la zona tercera del cantón Degollado, y de allí, siguiendo esta línea Oeste de las zonas tercera, segunda y primera del repetido ex-cantón Degollado, hasta el punto de partida.

Art. 2º. El Sr. Greene o la compañía que

al efecto organice, procederá a practicar la exploración, de conformidad con lo que dispone el art. 13º de la ley de fecha 4 de junio de 1892, arts. 12º y 14º de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de fecha 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias; si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro u otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establécela citada ley de fecha 4 de junio de 1898 no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º. En toda mina posesionada o solicitada que se tulle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. Greene, por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que le convenga, dentro de ese mismo año; una vez que el concesionario haya solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquier otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el concesionario respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º. Si en el tercer año de esta exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que, según el mismo artículo, se concede al Sr. Greene, se entenderá sólo por el tiempo que falta para que se cumpla este tercero y último año de la exploración.

Art. 5º. El Sr. Greene queda obligado, en los terrenos de la zona de exploración, a

tomar posesión de 50 pertenencias en el primer año, 100 en el segundo y 150 en el tercer año, cuando menos.

Art. 6º. El concesionario dará principio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7º. Antes de comenzar la exploración, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasan las líneas del perímetro, y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8º. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha da la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00), en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el caso estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6º.

II. Por explotar sin título legal debidamente requintado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos que se refiere el art. 7º.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 5º, en cualquiera de los años a que ese artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y, además, el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto, en el seguido caso de cadu-

cidad, a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos nieves más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente a la fecha que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, con las estampillas correspondientes, que son a cargo del concesionario.

Manuel G. Codo.- Rúbrica.- Jomas Macmanus (jr.)- Rúbrica.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Diciembre 27 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus (jr.), en la del Sr. D. William C. Greene, para el establecimiento de una Hacienda metalúrgica en algún punto del distrito de ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de diciembre de 1904.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Al....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el adjunto:

Estampillas por valor de mil pesos (\$1,000.00), debidamente canceladas.

CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus (jr.), en representación del Sr. D. William C. Greene, para ti establecimiento de una hacienda metalúrgica en algún punto de Ciudad Guerrero Estado de Chihuahua.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. William C. Greene, para construir y explotar en el distrito de ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua y dentro del término señalado en el art. 7º, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, cobre, mercurio, plomo, zinc, estaño, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando el referido Sr. Greene, de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica ni en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten en las obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos

que el Sr. Greene emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en las exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del timbre.

Art. 4º. El Sr. Greene podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones actualmente vigentes, sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el art. 9º de la ley de fecha 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será por tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derecho por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5º. El Sr. Greene podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo el Sr. Greene presentar a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir, cuando lo necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los electos, y observando, para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 10 de fecha 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá el Sr. Greene para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el día 17 de diciembre de 1900.

Obligaciones de la empresa

Art. 7º. El Sr. Greene comenzará las obras de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el punto de la instalación a que se refiere el art. 1º.

Art. 8º. El Sr. Greene queda obligado a invertir, en el período de esta concesión, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que se requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

El Sr. Greene justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias certificadas, o bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9º. Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, el Sr. Greene se obliga a fundir diariamente cien toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 10. El Sr. Greene queda obligado, a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligado el Sr. Greene a admitir a los alumnos de la escuela nacional de ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de dicho señor, proporcionándoles todos los datos necesarios para su aprovechamiento.

Art. 12. El Sr. Greene nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, a

más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 13. El Sr. Greene no podrá traspasar, en todo o en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un gobierno extranjero o agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, el Sr. Greene, dentro del mes siguiente a la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos reconocidos de la Deuda pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7º de este contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán al Sr. Greene, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de Estados Unidos Mexicanos decreta:

Diciembre 24 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veinticuatro de noviembre próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colo-

nización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. D. Arturo Paz, apoderado del Sr. D. Eduardo T. Le Claire, para la exploración, de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales en el río de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a veintidós de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de diciembre de 1904.- Manuel G. Cosío.- Al...

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas por valor de cinco pesos (\$5.00) cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. D. Arturo Paz, apoderado del Sr. D. Eduardo T. Le Claire, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales, en el río de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Art. 1º. Se concede al Sr. D. Eduardo T. Le Claire o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minerales de oro y otros metales, en una zona cuyo límite será el siguiente:

Tomando el curso del río Culiacán desde la unión del río de Tamazula que nace en la Sierra Madre en el Estado de Durango y que recibe el nombre de río de Culiacán al entrar en el Estado de Sinaloa, hasta desembocar en el Golfo de California o mar de Cortés, pasando por los pueblos de Imala, Naranjos, Blanca, la ciudad de Culiacán, Culiacancito, Aguarito, Novalato y Otameto; el curso del río de Tamazula desde el límite del Estado de Sinaloa y el de Durango, donde nace, según se ha dicho, hasta unirse con el río de Culiacán pasando por los pueblos de los Mayos y Salanana el curso del río Humaya, que , nace en el Estado de Durango, desde el límite de ese Estado y el de , Sinaloa hasta entrar en el río de Culiacán, cerca de la ciudad de Culiacán, pasando por los pueblos de Tecuán, Cariatapa, Yacobito y Tepuche, siendo el ancho de la zona de la exploración de doscientos cincuenta metros a cada lado de los ejes de dichos ríos.

Art. 2º. El Sr. D. Eduardo T. Le Claire o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13º de la ley de fecha 4 de junio de 1892 y los arts. 11º, 12º y 13º de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de fecha 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias; y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro u otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá el derecho el Sr. D. Eduardo T. Le Claire o la compañía que al efecto organice,

por el término de un año, contado desde la fecha en la que se dicte la caducidad o pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en él. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozan el Sr. Eduardo T. Le Claire o la compañía que al efecto organice, respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero o caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. D. Eduardo T. Le Claire o a la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5º. El concesionario dará principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y a los agentes de minería respectivos.

Art. 6º. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, deberá el concesionario haber fijado en el terreno de los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas de la zona concedida. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y uno a cada uno de los agentes de minería respectivos.

Art. 7º. El Sr. D. Eduardo T. Le Claire o la compañía que al efecto organice, queda obligada a tomar posesión en los terrenos de la zona de exploración, cuando menos de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero.

Art. 8º. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando

en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00) en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 5º

II. Por explotar, sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 6º.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 7º, en cualquiera de los años a que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinen.

Los plazos estipulados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, siendo las estampillas a cargo del concesionario.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Arturo faz.- Rúbrica.

Enero 4 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Julio Muirán y Félix Díaz, para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. Julio Muirán y Félix Díaz para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan hacer la explotación de toda clase de conchas en las lagunas, ríos y arroyos de jurisdicción federal que existen en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán y los del de Chiapas, que desembocuen en el Golfo de México.

Art. 2º. Igualmente se autoriza a los concesionarios para que puedan hacer la explotación de la concha-perla en las aguas territoriales del Golfo de México, desde la desembocadura del río Bravo hasta el Cabo Catoche en Yucatán, comprendiéndose en esta autorización las lagunas y esteros existentes en las costas del mencionado Golfo.

Art. 3º. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4º. Los concesionarios pagarán en las Jefaturas de Hacienda de los Estados respectivos, la cuota de tres pesos por tonelada de concha, durante los tres primeros años del contrato, y cinco pesos, también por tonelada, durante los siete restantes.

Art. 5º. Los concesionarios tendrán la obligación de criar la concha-madre-perla en todas las zonas que comprende este contrato.

Art. 6º. Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios, a más tardar, dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación del presente contrato, sujetándose estrictamente para la explotación, a los reglamentos y disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia, quedando desde luego prohibido el uso de explosivos y aparatos de arrastre para hacer

la explotación, así como los trabajos que puedan entorpecer o alterar el régimen de los ríos y el aprovechamiento de sus aguas para riego, fuerza motriz o para otros usos, según las concesiones respectivas.

Art. 7º. Los concesionarios al practicar el buceo en las zonas a que se refiere este contrato, quedan obligados a no extraer de ellas la concha-perla sino a medida que ésta vaya adquiriendo el tamaño requerido para su explotación, en el concepto de que se comprometen a no destruir las crías de la concha-perla ni las de los demás productos naturales existentes en las zonas a que se refiere este contrato.

Igualmente se comprometen los concesionarios a entregar los criaderos, una vez terminado el plazo de la concesión, con todas las mejoras introducidas en ellas, sin que por esto tengan derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 8º. Los concesionarios tendrán obligación de impedir por los medios de que dispongan, dentro de las zonas a que se refiere este contrato, el contrabando, el uso de torpedos u otro sistema destructor y toda especie de pesca clandestina en las zonas mencionadas, debiendo aprehender por sí o por medio de sus agentes a los infractores, consignándolos a la autoridad competente; pudiendo, en caso necesario, requerir el auxilio de las autoridades.

Art. 9º. Los concesionarios se comprometen a rendir anualmente un informe detallado de los trabajos comprendidos durante este período de tiempo, dando aviso a la secretaría de Fomento de la cantidad de concha extraída, obligándose a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones del presente contrato y sin perjuicio de éstas, conforme a las disposiciones relativas vigentes o que se dicten sobre la materia.

Art. 10. Los concesionarios deberán fijar señales convenientes para guardar las diversas zonas que pongan en explotación, con objeto de impedir que se practiquen explotaciones inmoderadas o clandestinas.

Art. 11. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, se comprometen a no traspasar este contrato en todo o en parte, a alguna persona o compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo a alguna compañía extranjera o a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto, caducando desde luego, por eso solo hecho, este contrato.

Art. 12. Quedan obligados los concesionarios, dentro de tres años de la fecha de la promulgación del presente contrato, a presentar los planos detallados de los criaderos que tengan en explotación, explicando su ubicación exacta y todos los datos necesarios para dar a conocer, con la mayor precisión posible, dichos criaderos.

Art. 13. Quedan igualmente obligados los concesionarios a hacer un estudio de la costa y de los ríos y lagunas a que se refiere este contrato, informando anualmente a la secretaria de Fomento acerca de los lugares en que puedan establecerse nuevos criaderos.

Art. 14. Los depósitos constituidos por los Sres. D. Julio Muirón y D. Félix Díaz en los días 10 y 15 de septiembre de 1900. Respectivamente, para garantizar las obligaciones que les impusieron los contratos que celebraron con esta secretaría en 16 de mayo de 1900, para la explotación de concha-perla en aguas de jurisdicción federal de los Estados que se expresan, garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente contrato.

Art. 15. Los concesionarios, así como la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república

en todos los negocios cuya acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república concedan a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 16. Las infracciones de este contrato que no impliquen casos de caducidad determinados en el artículo siguiente, se castigarán administrativamente por la secretaría de Fomento, imponiendo a los concesionarios una multa que no baje de cien pesos (\$100.00), ni exceda de quinientos (\$500.00), según la magnitud y naturaleza de la infracción.

Art. 17. Este contrato caducará:

I. Por no enterar en la tesorería general de la Federación, dentro de los dos meses siguientes a la notificación respectiva, las multas en que incurran los concesionarios conforme al artículo anterior.

II. Por interrumpir los trabajos por más de dos meses, sin causa justificada.

III. Por no pagar las cuotas fijadas en el art. 4°.

IV. Por destruir las crías de los productos a que se refiere este contrato.

V. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el art. 10°.

VI. Por traspasarlo o admitir como socio a alguna compañía o a algún gobierno o Estado extranjero, o agente de ellos.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán los depósitos, y en el del inciso VI, además de la caducidad del contrato y de la nulidad del acto, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente a los concesio-

narios para su defensa.

Art. 19. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se refiere al presente contrato.

Art. 20. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto a los plazos fijados en el presente contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21° Los concesionarios se comprometen a contribuir para los gastos de inspección con la cantidad de mil doscientos pesos (\$1,200.00) anuales, que se enterarán en la tesorería general de la Federación a partir de la fecha en que den principio a la explotación.

Art. 22° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Julio Muirán.- Rúbrica.- Félix Díaz.-Rúbrica.

Diciembre 17 de 1094.- Convención postal entre la dirección general de correos de los Estados Unidos Mexicanos y el departamento de correos del dominio del Canadá.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 17 de diciembre de 1094.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 9 del presente mes de diciembre se firmó en esta capital, por el director general de correos de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, y el administrador general de correos del dominio del Canadá, una convención para el cambio de correspondencias entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Convención postal entre la dirección general de correos de los Estados Unidos Mexicanos y el departamento de correos del dominio del Canadá.

Los infrascritos Norberto Domínguez, director general de correos de México, con la aprobación del secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, y Sr. William Mulock, K. C. M. G., administrador general de correos del dominio del Canadá, en virtud de las facultades de que, por la ley se hallan investidos, han convenido en los siguientes artículos, con el objeto de mejorar la comunicación postal entre los Estados Unidos Mexicanos y el dominio del Canadá.

Art. 1º.

(a) Los objetos de toda clase o naturaleza que se admiten en las valijas interiores de cada país, excepto los que por la presente quedan prohibidos, se admitirán en las valijas cambiadas conforme a esta convención; sujetándose, sin embargo, a los reglamentos que la Administración de correos del país de destino juzgue necesarios para proteger sus ingresos aduaneros. Pero los objetos que no sean cartas, en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán a la inspección sino que deberán envolverse o empacarse de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los administradores de correos o los empleados de la aduana.

Se prohíbe la admisión, en las valijas que se cambien conforme a esta convención, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que infrinjan las leyes sobre propiedad literaria del país de destino, paquetes, exceptuando volúmenes aislados de libros impresos, cuyo peso exceda de dos kilogramos, líquidos, venenos, sustancias explosivas o inflamables, materias grasas, las de fácil licuefacción, animales vivos, los muertos no disecados, insectos y reptiles, conservas, pastas, frutas y vegetales que se descompongan fácilmente y sustancias que exhale mal olor, billetes o circulares de lotería, objetos obscenos o inmorales y otros objetos que puedan destruir o perjudicar de alguna manera las valijas o causar daño a las personas que las manejan.

(b) Todos los objetos admisibles en las valijas de un país con destino al otro, o recibidos de un país procedentes del otro, ya fueren conducidos por tierra o por mar, estarán libres de toda detención o inspección cualesquiera que sean, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de destino, para la percepción de los derechos aduaneros, y serán enviados en el primer caso, por la vía más expedita a su destino y, en el último, serán prontamente entregados a las respectivas personas a quienes estén dirigidos, estando sujetos, en su transmisión, a las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

(c) La clasificación, los portes y el derecho de certificación que deban aplicarse y cobrarse por los objetos de correspondencia procedentes de uno a otro país, y dirigidos al otro, estarán de acuerdo con las leyes y reglamentos interiores del país de origen, siempre que los portes y el derecho de certificación así aplicados, no excedan en uno u otro país, del mínimo de portes y del derecho de certificación prescritos para objetos de igual naturaleza, por los arts. 5° y 6° de la convención de la Unión postal universal de Washington del 15 de junio de 1907.

Art. 2º.

(a) Cada administración percibirá para sí, el total del porte y de los derechos de certificación que cobre por objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el importe de la insuficiencia del franqueo. Por

consiguiente, no se llevarán cuentas de portes entre los dos países.

(b) En ambos países se exigirá el pago previo del porte total por la correspondencia de todas clases, exceptuando las cartas, respecto de las cuales será Obligatorio el pago previo de un porte completo, cuando menos. El pago del porte de las cartas y de los derechos de certificación, se comprobarán adhiriendo los timbres correspondientes del país de origen.

(c) Toda carta cuyo porte previamente pagado haya sido insuficiente, llevará, en la cubierta, la impresión de la letra mayúscula T y los empleados postales del país de origen indicarán, claramente, con números, en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el importe, en céntimos, de la insuficiencia del franqueo, y solamente la cantidad, indicada de esa manera, se cobrará a los destinatarios al hacerles la entrega, excepto en caso de error evidente.

Art. 3º.

Ningún recargo postal se aplicará en uno u otro país a la correspondencia procedente del otro cuyo porte haya sido pagado previamente en su totalidad, ni tampoco se aplicará recargo alguno, en el país de destino, a la correspondencia oficial que, según los reglamentos postales del país de origen, tengan derecho a gozar de la franquicia de porte, sino que, el país de destino recibirá, enviará y entregará la misma, libre de porte.

Art. 4º.

(a) Los cambios de valijas que se hagan, ya sea por mar o por tierra conforme a esta convención, se efectuarán por medio de las oficinas de correos de ambos países que se designen como oficinas de cambio, o por medio de otras en que, en lo de adelante se convenga, de conformidad con los reglamentos relativos a los pormenores de cambio que mutuamente se determinen ser esenciales para la seguridad y expedición de las valijas y para la protección de las rentas aduaneras.

(b). Cada país se encargará, a sus expensas, de la conducción de sus valijas con

destino al otro.

Art. 5º. Los Estados Unidos Mexicanos y el Dominio del Canadá, se garantizan mutuamente, libre de todo cargo, detención o examen cualesquiera que sean, el tránsito por su territorio de las correspondencias, ya sea en valijas cerradas o a descubierto, confeccionadas por cualquiera oficina de cambio autorizada de uno u otro país, dirigida a cualquiera otra oficina de cambio del mismo país o a cualquiera otra oficina de cambio del otro país.

Art. 6º.

(a) Cualquier paquete o correspondencia transmisible por el correo, podrá certificarse mediante el pago del porte y del derecho de certificación que le sean aplicables en el país de origen.

(b) Se devolverá al remitente, cuando lo solicite, un acuse de recibo de la entrega de un objeto certificado; pero uno u otro país puede por esto exigir al remitente, el pago previo de un derecho que no exceda de 25 céntimos o su equivalencia.

Art. 7º.

(a) Cada valija cerrada que contenga correspondencia ordinaria solamente, deberá llevar incluido un esqueleto de factura de envío, en blanco, con la impresión del sello fechador y firmado por el administrador de Correos de la oficina de cambio remitente; pero la correspondencia certificada debe de ir acompañada de una lista descriptiva por medio de la cual puedan identificarse los objetos certificados con el fin de que las oficinas de Correos receptoras, acusen recibo de ellos.

(b) Si no se encontrare en las valijas, por la oficina receptora, un objeto certificado que esté anotado en la factura de envío, se comunicará inmediatamente esta falta por la oficina receptora a la oficina remitente.

Art. 8º.

Los cambios de correspondencia ordinaria y certificada, a no ser que el de la última se haga en valijas directas para certificados, se efectuarán en sacos debidamente

sellados

Art. 9º.

(a) Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y otros objetos manuscritos, papeles de negocios o comerciales, libros (empastados o a la rústica), pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos que, de una manera manifiesta, tengan valor para el remitente y que por cualquiera causa no se entreguen, serán devueltos, recíprocamente, cada mes, sin recargo, por medio de las administraciones centrales de los dos países, en paquetes o sacos especiales marcados «Rebuts,» después de que termine el plazo para su conservación, exigido por las leyes o reglamentos del país de destino; debiendo ir los objetos certificados acompañados de una lista descriptiva, y los paquetes o sacos especiales que se usen para la devolución de objetos no entregados, deberá enviarse bajo certificación, cuando se devuelvan en ellos objetos certificados.

(b) Las cartas franqueadas previamente en su totalidad, de las cuales el remitente pida su devolución, en caso de que no sean entregadas dentro de un plazo fijo, serán recíprocamente devueltas, sin recargo, directamente a la oficina de cambio de origen, a la expiración del plazo de conservación indicado en las solicitudes.

(c) Las cartas franqueadas previamente en su totalidad, que lleven en las cubiertas la razón social, los nombres y dirección de los remitentes o la designación de los lugares a los cuales deban devolverse, como apartado, calle y número, etc., sin que se pida su devolución, en caso de no ser entregadas en determinado tiempo, serán recíprocamente devueltas y sin recargo, directamente a la oficina de cambio remitente, a la expiración de treinta días contados desde la fecha en que fueron recibidas en la oficina de destino.

Art. 10. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencias entre los dos países y que no estén aquí previstos, se sujetarán a las disposiciones de la Convención de la Unión Postal

Universal y de los reglamentos hoy vigentes o los que, en adelante, puedan decretarse, para el régimen de esos asuntos en los cambios de correspondencias entre países de la Unión Postal Universal, en general, hasta donde sean obligatorios para ambas partes contratantes, los artículos de la mencionada Convención de la Unión Postal Universal.

Art. 11. El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el administrador de Correos del Dominio del Canadá, tendrán facultad para dictar, de común acuerdo, y de tiempo en tiempo, los reglamentos posteriores de pormenor y orden que se encuentre ser necesarios para llevar adelante la presente Convención, y pueden, por convenio prescribir condiciones para la admisión en las valijas, de cualesquiera de los objetos prohibidos por el art. 1°.

Art. 12. Esta convención comenzará a regir en una fecha que será convenida por las dos administraciones y terminará a los seis meses de habérselo notificado alguna de las partes contratantes a la otra.

Hecha por duplicado y firmada en la ciudad de México, el día nueve de diciembre de mil novecientos cuatro.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.

(Firmado) Norberto Domínguez.

(Firmado) W. Mulock, Postmaster general of Canadá.

Negociada con mi aprobación.

(Firmado) Leandro Fernández.

Que la presente convención fue aprobada por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día doce del mismo mes de diciembre, y ratificada por mí con fecha de hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al Sr. licenciado D. Ignacio

Mariscal, secretario de Estado y de despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1° transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios Federales, de 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. El Hospital de la Purísima Concepción u Hospital de Jesús Nazareno de esta capital, fundado por D. Hernando Cortés, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de diciembre de 1904.-Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1904.- Corral.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios Federales, de 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Diciembre 29 de 1904.- Artículo único. El Asilo particular para mendigos, establecido en la calle Sur 24 de esta capital, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1904.- Corral.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz; presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios Federales, de 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. El Asilo Matías Romero, para ancianos, fundado por el Sr. Lic. D. Matías Romero, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurí-

dica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que le concede la ley de 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de diciembre de 1904.-Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1904.- Corral.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios Federales, de 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. La institución formada del Fondo de beneficencia, la Caja de ahorros, la Casa de salud y el cementerio o panteón de la Piedad, establecidos bajo el patronato del consejo de administración de la asociación francesa, suiza y belga, de beneficencia y previsión, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de diciembre de 1904.-Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1904.- Corral.

Diciembre 10 de 1904.- Prevenciones para poner término a las dificultades que frecuentemente se suscitan con motivo de los depósitos que en la actualidad se exigen al público por los mensajes de contestaciones pagadas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Sección 4ª.- Circular núm. 506. Servicio interior.

Con la mira de poner término a las dificultades que frecuentemente se suscitan con motivo de los depósitos que en la actualidad se exigen al público por los mensajes de contestaciones pagadas, así como para evitar la documentación laboriosa del servicio indicado; desde el día 1º de enero próximo las oficinas del ramo harán el servicio referido con entera sujeción a las prevenciones siguientes; quedando abolidos desde la misma fecha los depósitos por los mensajes de este carácter:

1ª. Sólo se admitirán mensajes de contestación previamente pagada para puntos donde existan oficinas telegráficas federales, sin que sea permitido que una contestación se dé por distinta oficina de la que corresponda, según el punto de destino que indique el mensaje que la motive.

2ª. En todo mensaje que origine contestación previamente pagada, se cobrará desde la fecha arriba indicada el importe de las palabras que contenga, conforme a tarifa ordinaria, y además el valor de veinte palabras de la respuesta; que de antemano deberá satisfacer el signatario, pero gozando ésta de un 50 por ciento de descuento de la tarifa expresada.

Ejemplos:

Primero.- Si de México a Puebla la tarifa es de 20 centavos las diez primeras palabras y 2 centavos cada excedente, deberá cobrarse por un mensaje de contestación

pagada, suponiéndolo con catorce palabras de texto, 28 centavos de la tarifa ordinaria y 20 centavos más por la respuesta (veinte palabras, menos el 50 por ciento); total, 48 centavos.

Segundo.- Si de Veracruz a Guadalajara la tarifa es de \$1.40 las diez primeras palabras y 14 centavos cada palabra excedente, deberá cobrarse por un mensaje de contestación pagada, suponiéndolo con quince palabras de texto, \$2.10 de la tarifa ordinaria y \$1.40 más, de la contestación (veinte palabras, menos el importe de la media tarifa).

3ª. Las respuestas que motiven los mensajes de contestación previamente pagada, serán admitidas por las respectivas oficinas federales, libres de pago y hasta con veinte palabras de texto, dentro del término de diez días contados desde la fecha del telegrama que las motive. Sólo se cobrará en los mensajes expresados, el importe del recibo talonario correspondiente que deberá expedirse en todo caso, cuidando además de que el autógrafo tenga adherido el timbre de ley, conforme a la fracción 87 de la tarifa respectiva.

4ª. En ningún caso podrá reembolsarse al signatario la cantidad que se le hubiere cobrado como importe de la respuesta, aun cuando no la reciba dentro del término que señala la prevención anterior.

5ª. Todo telegrama de contestación previamente pagada deberá expresar en el texto y antes de la firma del signatario, que la respuesta ha sido previamente satisfecha, poniendo por el mismo expedidor las palabras «contestación franca,» «pagada» o «libre,» las cuales como forman parte del mensaje, deberán cobrarse.

6ª. Solo se admitirá franco un mensaje para su transmisión, de contestación previamente pagada) siempre que ésta quede debidamente acreditada con la presentación que hará el interesado del telegrama que motive la respuesta; no siendo admisible en ningún caso ni por motivo alguno la firma de tercera persona.

7ª. El mensaje que autoriza al público

para depositar una contestación que esté pagada se cancelará por la oficina transmisora con el sello de la misma, para evitar una doble respuesta, devolviendo al interesado el telegrama respectivo.

8ª. Al recibirse del público un mensaje motivado por otro que sea de contestación previamente pagada, la oficina receptora expedirá el recibo respectivo, con el número, fecha y destino que le correspondan, anotando únicamente a continuación de la palabra «precio» impresa en el talonario, las iniciales «2 pd.,» que significan «respuesta previamente pagada,» y haciendo referencia en todo caso al número y fecha del mensaje que motive la contestación.

9ª. La requisitación de los mensajes de contestación previamente pagada, depositados en las oficinas federales para su transmisión, se hará conforme al ejemplo siguiente: “Núm. 25 Guanajuato 31 Zacatecas 10 w. 8º, spd. H.D. 8:50 a.m.” Como se verá, en el precio de este mensaje, que desde luego ingresa íntegro a la recaudación federal de la oficina, figuran 40 centavos de la tarifa ordinaria y 40 centavos de la respuesta, menos el 50% de descuento a que se refiere la segunda de estas prevenciones. Para practicar el asiento de entrada en los libros respectivos, se cuidará de anotar tanto en el mensaje como en libro de registro y talonario el precio en total, como se verifica con los mensajes urgentes, agregando únicamente a continuación de los guarismos que lo determinen, las iniciales «2 pd.» La oficina receptora del telegrama indicado deberá asentarlos en su registro con el precio que marque (debidamente rectificado) y como mensaje común, añadiendo las referidas iniciales.

10. La requisitación de los mensajes que sean motivados por otros de contestación pagada se hará conforme al ejemplo siguiente: “Núm. 1o Zacatecas 2. Guanajuato 10 W. 2 pd. al núm. 25 del 31 H. D. 8:50 a. m., etc.”

11. En el caso de que una contestación pagada tenga mayor número de palabras de las veinte que señalan la segunda y tercera de estas prevenciones, la oficina transmisora

de una contestación, tasará las palabras excedentes conforme a tarifa ordinaria, cobrando desde luego al expedidor el importe del exceso, y cargándoselo en su respectivo talonario, así: «\$0 40 cs. por cinco palabras excedentes de su número 15 del 4, etc.,» cuyo importe deberá figurar siempre en el estado valorizado; la indicación correspondiente a la oficina de destino, será: “25 w. 2 pd. al núm. 15 del 4 y 40 cs. exceso pd H. D. 8:50 a. m. etc.,» para que esta última haga, a su vez, el asiento correspondiente en su libro de registro. Ejemplo: Oaxaca transmite a la ciudad de México un mensaje de diez palabras de texto, autorizando contestación pagada, que se sobreentiende es de veinte palabras. La expresada oficina de Oaxaca cobrará 80 centavos por el primer mensaje y 80 centavos por la respuesta (descontado ya el 50 por ciento, para la contestación); total, \$1.60 que desde luego ingresarán a la recaudación. México, a su vez, cargará como recibido de Oaxaca los \$1.60. Al ser depositada en la oficina de México la contestación del mensaje de referencia, con veinticinco palabras de texto, cobrará 40 centavos importe de las cinco excedentes, cuyo valor lo indicará a Oaxaca en esta forma: «25 w. 2 pd. al núm. 15 del 4 y 40 cs. exceso pd H. D. 8:50 a. m. etc.,» para que la oficina de destino (Oaxaca) sólo cargue como recibido de México, 40 centavos, y ésta como transmitido a Oaxaca los mismos 40 centavos.

12ª. Por ningún motivo se admitirá una contestación pagada, después de vencido el término de diez días fijado en la prevención tercera.

13ª. En las condiciones de los mensajes de contestación previamente pagada que procedan de México, Puebla o de alguna otra oficina que tenga sucursales, deberá indicarse esta circunstancia por dichas oficinas, para que las de destino, al dar la respuesta, la dirijan a la sucursal que corresponda, poniendo las condiciones en esta forma: “Núm. 115. Puebla 25. México 15 W. 2 pd. al núm. 47 del 22 sucursal «A» H. D. 11 a. m., etc.»

14ª. Las tarifas especiales del servicio nocturno no deberán tomarse nunca como

base para el descuento del 50 por ciento a que se refiere la prevención segunda; si el público depositare mensajes de contestación pagada dentro de las horas que comprende el servicio expresado, el texto de dichos mensajes deberá tasarse siempre conforme a tarifa ordinaria, cobrando además las veinte palabras fijadas en la misma prevención, menos la media tarifa a éstas concedida.

15ª. Los mensajes de «contestación pagada urgente,» se tasarán con doble cuota de tarifa ordinaria. Ejemplo: si de México a Sinaloa la tarifa es de \$2.00 y 20 centavos cada excedente, deberá cobrarse por un mensaje de «contestación urgente pagada,» suponiéndolo con diez palabras de texto, \$4.00 de la doble tarifa ordinaria y otros \$4.00 por el de la respuesta, siempre que ésta no exceda de las veinte palabras autorizadas, y en el caso de que contenga mayor número, las excedentes se cobrarán en la proporción indicada; es decir, a doble precio de tarifa por tratarse de mensajes urgentes que se transmiten de preferencia.

16ª. La presente deroga todas las disposiciones anteriores sobre el particular, y suprime la relación especial de contestaciones pagadas.

17ª. Cuidará Ud. de fijar en la parte más visible de la oficina de su cargo, un aviso al público, conteniendo las disposiciones de esta circular que más directamente le interesen.

Acusará Ud. recibo de la presente por conducto de la sección cuarta.- México, 10 de diciembre de 1904.- El director general, Camilo A. González.

Diciembre 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Agustín Pradillo, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Michoacán y México.

Art 1º. Se autoriza al C. general Agustín Pradillo para que por su cuenta o por

la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Zitácuaro, del Estado de Michoacán, termine en el pueblo de Joconusco, distrito del Valle de Bravo, del Estado de México.

Art. 2º. Habiéndose hecho por el concesionario el reconocimiento de la línea y presentado los planos del trazo, la secretaría de comunicaciones y obras públicas resolverá lo conveniente respecto de dicho trazo.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar dentro del primer año, cinco kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán, también cuando menos, otros cinco kilómetros; pero de manera que quede concluido el camino dentro de tres años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. La tracción será por vapor.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de tres años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte. .

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... \$ 0.08

Segunda clase..... 0.67

Tercera clase..... 0.66

Cuarta clase..... 0.05

Quinta clase..... 0.04

Sexta clase..... 0.03

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trans-

mitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importada el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, por el presente contrato.

México, diez de diciembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- A. Pradillo.

Es copia. México, 10 de diciembre de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernán fez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pablo Martínez del Campo, para la construcción en la municipalidad de México de un ferrocarril sistema miniatura.

Art. 1º. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le da el art. 34 de la ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, de fecha 26 de marzo de 1903, autoriza al C. Pablo Martínez del Campo, para construir un ferrocarril sistema Miniatura, con su correspondiente teléfono para uso exclusivo del ferrocarril, que siguiendo el trazo futuro de la calle Reforma 6 Norte, de la ciudad de México, desde su intersección con la avenida Reforma I, llegue hasta la intersección de ésta con la calzada de la Verónica.

Art. 2º. La vía se establecerá a la acotación que marque la dirección general de Obras públicas y los planos del trazo se presentarán a la secretaría de Comunicaciones para su aprobación.

Art. 3º. El concesionario deberá terminar toda la línea dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4º. El concesionario se arreglará con los propietarios para la ocupación de los terrenos particulares que figuran en el plano anexo a este contrato.

Art. 5º. El término de esta autorización será de diez años, contados desde la fecha de la promulgación del contrato. Si durante ese periodo de tiempo se construyen los pavimentos de las calles en que se establezca la vía, al retirarse ésta, deberá reponerse por el concesionario el pavimento en la faja que hubiere ocupado.

Art. 6º. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de treinta y ocho o de cincuenta y seis centímetros y se fijará antes de empezar los trabajos de construcción.

Los rieles serán de acero y el peso de

ellos será fijado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, quedando obligado el concesionario a someter a la aprobación de la misma secretaría, la sección de los rieles y durmientes que forman la vía.

Art. 7º. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telefónica y sus accesorios, los artículos que se mencionan en el art 70 de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899.

Art. 8º. El material rodante para el servicio del ferrocarril, será el apropiado para el sistema que lo constituye.

Art. 9º. El precio por pasaje no excederá de diez centavos por persona.

Art. 10. El concesionario se sujetará a las prevenciones de los reglamentos vigentes sobre ferrocarriles urbanos y a todos los demás que en lo de adelante se dicten sobre policía urbana,

Art. 11. Esta concesión caducará por no terminar el concesionario la vía en el plazo fijado en el art. 3º de este contrato, y por traspasarlo sin la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 12. El depósito de dos mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, y que perderá en caso de caducidad.

México, diez de diciembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- P. M. del Campo.

Es copia. México, 10 de diciembre de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 10 de 1904.- Autorización a los administradores locales de Correos en Rincón Antonio Nuevo, Oax. y Copala, Sin., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y giros postales.- Circular núm. 679.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones locales de Correos en Rincón Antonio Nuevo, Oax. y Copala Sin., para que, desde el 16 del corriente, puedan pagar y expedir giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno e internacionales, sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 10 de diciembre de 1904.- Norberto Domínguez.

Diciembre 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía de Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, en liquidación, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único.- Para el día 23 de noviembre de 1905, la empresa deberá terminar un tramo cuando menos de cincuenta kilómetros de vía férrea, y en cada bienio siguiente se construirán, también cuando menos, cien kilómetros, pero de manera que todas las líneas estén concluidas a los doce años contados desde el día 23 de noviembre próximo pasado, quedando en este sentido modificados los arts. 30 y 50 del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 19 de mayo de 1897, que fue reformado en fecha 2 de julio de 1898,

fechas 11 de agosto de 1902 y 23 de noviembre de 1903.

México, doce de diciembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rubrica.

Diciembre 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Ferrocarril Pan Americano, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 28 de agosto de 1901, que fue modificado en fecha 26 de marzo de 1903, y fechas 11 y 22 de septiembre del corriente año de 1904.

Artículo único. Se amplía por cuatro meses contados desde el día 11 del próximo mes de enero el plazo señalado en el art. 30 del contrato de fecha 28 de agosto de 1901 para la construcción de los kilómetros que faltan para completar el tramo de ochenta kilómetros que debía terminarse el día 11 de septiembre del próximo pasado año de 1903, quedando reformado únicamente en este sentido el citado art. 3º.

México, veintiocho de diciembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.

Diciembre 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Rafael Pardo, representante de The Dwight Furness Company, cesionario del ferrocarril del mineral de Marfil a la estación González, del Ferrocarril Nacional de México, pasando por el mineral de San Gregorio, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 10 de octubre de 1903.

Art. 1º. Se reforman los arts. 1º, 2º, 3º y 12 del contrato de concesión del ferrocarril

del mineral de Marfil a la estación González, del Ferrocarril Nacional de México, quedando dichos artículos como sigue:

I

«Art. 1º. Se autoriza a The Dwight Furness Company para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el día 30 de diciembre de 1898 y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo del mineral de Marfil o de un punto inmediato a éste, termine en la ciudad de Irapuato.

«Continúan formando parte de la concesión los treinta kilómetros que la empresa tiene construidos y aprobados del mineral de Marfil hacia el de san Gregorio.»

II

«Art. 2º. El concesionario o la compañía que organice, comenzará a los seis meses el reconocimiento de la nueva línea, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.»

III

«Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice deberá terminar para el día 31 de diciembre del corriente año de 1905, seis kilómetros y en cada uno de los años siguientes a esa fecha, otros seis kilómetros pero de manera que todo el camino quede concluido para el día 31 de diciembre de 1909.»

IV

«Art 12. Los dos depósitos de tres mil pesos, cada uno, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que están constituidos uno en el Banco Nacional de México, según el primitivo contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 5 de diciembre de 1898 y el otro en la tesorería general de la Federación, según el contrato del día 23 de mayo de 1902, continuarán garantizando ambos el cumplimiento de este contrato.»

Art. 2º. Como consecuencia de estas reformas, se suprime el artículo 11º del citado contrato de 10 de octubre de 1903 quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mismo que no han sido alteradas.

México, veintiocho de diciembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Rafael Pardo.- Rúbricas

Diciembre 29 de 1904.- Convenio celebrado entre México y el Canadá para el cambio de correspondencias.

Dirección general de correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 680.

Por supremo decreto, fecha 17 del corriente, inserto en el núm. 45 del «Diario Oficial» de 22 del mismo, ha sido promulgada la convención para el cambio de correspondencias celebrada entre México y el Canadá.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 12 de dicha convención, esta dirección general, de acuerdo con la administración general de correos del dominio del Canadá, ha dispuesto que entre aquella en vigor el día 1º de enero próximo.

A reserva de remitir a las oficinas del ramo la convención citada, se les advierte que, desde la fecha referida (1º de enero de 1905), se aplicará a las correspondencias destinadas al Canadá (con excepción de los bultos postales) la tarifa de portes fijada para las correspondencias del servicio interior de México (guía postal de 1904 a 1905; páginas 62, 67, 70 y 73), tarifa que, inmediatamente, darán a conocer al público.

Las «formas» que deberán emplearse para el cambio de las correspondencias de que se trata, serán las mismas en vigor para los Estados Unidos (convenio de 4 de abril de 1887), con las modificaciones adecuadas.

Se recomienda a las oficinas del ramo que cualquiera duda que se les ocurriere respecto del asunto a que esta circular hace referencia, la consulten a esta dirección

general, sin pérdida de tiempo, para la resolución que proceda.

México, 28 de diciembre de 1904.- Norberto Domínguez.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Diciembre 29 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 28 de noviembre anterior, entre el C. secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. D. Luis G. Marrón Velasco y D. Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un muelle de madera para la carga y descarga de carbón en el puerto de Veracruz, almacenes y las vías necesarias.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de diciembre de 1904.- Fernández.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor en junto de

veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. D. Luis G. Marrón Velasco y D. Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un muelle de madera para la carga y descarga, en el puerto de Veracruz, almacenes y vías necesarias.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. D. Luis G. Marrón Velasco y D. Ramón Miranda y Marrón para que por sí o por la compañía que al efecto organicen, construyan por su cuenta un muelle de madera en el puerto de Veracruz, que se destinará a la carga y descarga de carbón mineral, maderas, maquinaria y minerales, así como los almacenes correspondientes, material rodante y vías necesarias.

Art. 2º. El muelle se construirá en el malecón de la Caleta del citado puerto, a la mitad de la distancia entre los lugares fijados para los muelles números 1 y 2, y sus dimensiones serán 22 m. 50 de ancho y 150 metros de largo.

Art. 3º. El proyecto del muelle de madera y almacenes, se presentará a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su estudio y aprobación en su caso, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato.

Art. 4º. Las obras de construcción del muelle y almacenes comenzarán dentro de seis meses contados desde la fecha de la aprobación del proyecto, y deberán quedar terminadas dentro de dos años a contar de la fecha de la promulgación del contrato.

Art. 5º. La empresa podrá ocupar para establecer sus almacenes una superficie de 21 metros de ancho por 56 de largo a cada lado del muelle.

Art. 6º. La empresa se obliga a dar al gobierno la cantidad de carbón que necesitare para sus dependencias, al precio de costo, y a cobrarle por maniobras de carga y descarga el 50 por ciento de la tarifa

ordinaria.

Art. 7º. Queda también obligada la empresa a conceder al gobierno espacio suficiente en sus almacenes para que en él pueda tener depositadas quinientas toneladas de carbón, pudiendo el gobierno hacer uso libre del muelle para las operaciones de carga y descarga del expresado carbón.

Art. 8º. La compañía someterá previamente a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obres públicas las tarifas que fijarán las cuotas que pagarán las mercancías citadas pertenecientes a particulares por el uso del muelle y almacenes.

Art. 9º. Queda igualmente obligada la empresa a que sus existencias de carbón en el puerto no bajen en ningún caso de dos mil toneladas.

Art. 10. Las operaciones que se hagan por el muelle y almacenes quedan sujetas a todas las leyes y disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dictaren para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como las referentes a la policía del puerto.

Art. 11. La compañía se obliga a conservar en perfecto estado de servicio las obras a que se refiere el presente contrato por todo el tiempo que estuviere vigente, así como a hacer las obras de reparación que indicare el gobierno, en un plazo de cuatro meses como máximo.

Art. 12. En compensación de las obligaciones que el presente contrato impone a la empresa concesionaria, ésta gozará de las franquicias siguientes:

I. Libre importación de todos los materiales necesarios para la construcción del muelle y almacenes, previa la calificación respectiva por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. El capital invertido por la empresa en la construcción y conservación del muelle y almacenes, quedará libre de contribuciones de toda clase, con excepción de la del Timbre, que se pagará de acuerdo con la ley vigente relativa.

Art. 13. Para los efectos de este con-

trato, las personas que forman la empresa se considerarán como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otros derechos que los que las leyes del país conceden a los mexicanos, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes de la república.

Art. 14. En lo relativo a las vías de empalme y cruzamiento con los ferrocarriles, la empresa disfrutará de las mismas franquicias que la ley de ferrocarriles concede a éstos.

Art. 15. La duración del presente contrato será de veinte años contados desde la fecha de su promulgación, al fin de los cuales el muelle, almacenes, vías, maquinaria y accesorios, pasarán a ser propiedad de la Nación, libres de todo gravamen, y sin costo alguno para el gobierno.

Art. 16. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que impone a la empresa este contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la cantidad de (\$10,000 00) diez mil pesos, en títulos de la Deuda Pública, los que perderá en favor del gobierno, en caso de caducidad.

Este depósito será devuelto a la compañía al recibir el gobierno el muelle, almacenes, vías, maquinaria y accesorios de acuerdo con lo que indica el art. 15 y siempre que se hayan hecho todas las reparaciones necesarias indicadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. En caso de que los contratistas no ejecuten las reparaciones, la secretaría referida mandará hacerlas por cuenta de los mismos contratistas, estando el depósito afectado a los gastos que se eroguen en ellas.

Art. 17. Los contratistas tendrán siempre un representante en ésta capital ampliamente facultado para que con él se entienda el gobierno en todo lo relativo al contrato.

Art. 18. El gobierno podrá adquirir el muelle y almacenes en cualquier tiempo, si lo estima conveniente, previo el avalúo correspondiente que al efecto se practique.

Art. 19. Este contrato caducará:

I. Por no presentar los proyectos a la aprobación de la secretaría en el plazo estipulado en el art. 3º.

II. Por no comenzar o terminar las obras en los plazos fijados en el art. 4º.

III. Por no hacer las reparaciones a que se refiere el art. 11º en el plazo expresado en el mismo artículo.

IV. Por suspensión del servicio por más de seis meses.

V. Por traspasar el presente contrato o darle inferencia en él a algún gobierno extranjero, siendo nulo todo convenio que en tal sentido se pactare.

VI. Por traspasar la concesión a algún individuo o compañía sin la previa autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

En los casos previstos por los incisos I, II, III y IV, se tendrán en cuenta los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados como tales por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

En los casos de caducidad que previenen los incisos IV, V y VI, además de la pérdida del depósito de garantía, pasarán las obras a ser propiedad de la nación.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 20. Para los efectos de la libre importación se someterá el contrato a la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 21. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por los señores contratistas.

México, 28 de noviembre de 1904.- Leandro Fernández.- Luis G. Marrón Velasco.- Ramón Miranda y Marrón.- Rúbricas.

Es copia. México, 29 de diciembre de 1904.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 30 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía concesionaria de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, mencionadas en el contrato aprobado por el decreto de fecha 2 de diciembre de 1898, reformando dicho contrato.

Artículo único. Se reforma el art. 5º del contrato relativo a la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 5º. A los dos años contados desde el día 21 del corriente mes de diciembre, la empresa deberá terminar un tramo cuando menos de veinte kilómetros, y en cada bienio siguiente se terminarán, también cuando menos, otros veinte kilómetros, pero de manera que todo el camino quede concluido para el día 24 de diciembre de 1910.

México, treinta de diciembre de mil novecientos cuatro.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.

Diciembre 31 de 1904.- Autorización a las oficinas de Quilá, Sin., Bahía de la Magdalena, B. Cfa.; Las Palomas, Chih. y san Francisco de las Peñas, Ver., para el servicio internacional de bultos postales.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.-Circular núm. 681.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el 1º de enero próximo, se autoricen a las oficinas de Correos en Quilá, Sin ; Bahía de la Magdalena, B. Cfa., Las Palomas, Chih. y san Francisco de las Peñas, Ver., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Oficinas de cambio.- Modificación de la lista consignada en el reglamento de la secretaria de Gobernación, de fecha 29 de diciembre de 1888. (Art. 20º).

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.-Circular núm. 682.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien disponer que, desde el día 1º de enero de 1905, cese de funcionar con el carácter de oficina de Correos de cambio la de Bahía de la Magdalena, B. Cfa., en virtud de que no desempeña ningún servicio directo con el exterior.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en la lista consignada en el art. 20º del reglamento de la secretaría de Gobernación, de fecha 29 de diciembre de 1888.

México, 31 de diciembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Oficinas de cambio del servicio postal mexicano.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.-Circular núm. 683.

Con motivo de que, por disposición de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se han creado varias oficinas de Correos de cambio, retirándose últimamente ese carácter a algunas de las que figuran en el art. 20º del reglamento de la secretaría de Gobernación, de fecha 29 de diciembre de 1888, se comunica a los empleados del ramo, para su conocimiento y demás efectos, que las oficinas del servicio postal mexicano que funcionan actualmente con dicho carácter, son las siguientes:

Acapulco, Gro.- Agua Prieta, Son.-

Altata, Sin.- Camargo, Tam.- Campeche, Cam.- Ciudad Guerrero, Tam.- Ciudad Juárez, Chihuahua.- Ciudad Porfirio Díaz, Coah.- Coatzacoalcos, Ver.- Ensenada (Distrito Norte), B. Cfa.- Frontera, Tab.- Garza Galán (Las Vacas), Coah.- Guaymas, Son.- Isla del Carmen, Cam.- La Paz, B. Cfa.- Las Palomas, Chih.- Manzanillo, Col.- Matamoros, Tam.- Mazatlán, Sin.- México, D. F.- Mier, Tam.- Naco, Son.- Nogales, Son.- Nuevo Laredo, Tam.- Payo Obispo, Q. R.- Progreso, Yuc.- Salina Cruz, Oax.- San Blas, Tep.- Santa Rosalía, B. Cfa.- Tampico, Tam.- Tapachula, Chis.- Tonalá, Chis.- Tijuana, B. Cfa.- Tuxpam, Ver.- Veracruz, Ver.- Xcalak, Q. R.

México, 31 de diciembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Servicio postal entre México y las posesiones de Estados Unidos.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.-Circular núm. 684.

Con motivo de una consulta que se hizo al departamento de Correos en Washington, relativa al porte de las correspondencias de México, para las Islas Filipinas, dicho departamento ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

«Me refiero a la nota de Ud. de fecha 3 de diciembre actual, núm. 16,905, contestando a la de este departamento de fecha 23 de noviembre próximo pasado, núm. 178,048, y, por acuerdo del administrador general de Correos, tengo la honra de manifestarle que, en opinión de este departamento, las estipulaciones de la Convención Postal y de la Convención de bultos postales en vigor entre los Estados Unidos y México, deberán aplicarse a los objetos contenidos en las valijas cambiadas entre México y las posesiones de los Estados Unidos y la «Caball Zone» en el Istmo de Panamá, así como a los objetos de y para los Estados y territorios de que se componen los Estados Unidos. En vista de esto, debo manifestar a Ud. que, tratándose de asuntos postales, Hawai y Puerto Rico se consideran como compren-

didos bajo la denominación de «Estados Unidos;» y que el Archipiélago filipino, Guam y Tutuila, incluyendo todas las islas adyacentes del grupo de Samoan que pertenece a los Estados Unidos, y la Zona del Canal, con la inclusión de las Islas Perico, Naos, Culebra y Flamenco en la Bahía de Panamá, están comprendidos bajo la denominación de «Posesiones de los Estados Unidos.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, a efecto de manifestarles que, como esta dirección general ha contestado de conformidad al referido departamento de Washington, deben sujetar los envíos para los puntos indicados a las prescripciones establecidas por dichos convenios; aplicándoles, además, la misma tarifa que a las correspondencias con destino a Estados Unidos. (Guía Postal de 1904 a 1905; páginas 134 a la 137 y 147).

México, 31 de diciembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Modificación de las equivalencias de cuotas de la colonia portuguesa de Macao.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.-Circular núm. 685.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado a esta dirección general, lo que sigue:

Resulta de una comunicación del ministerio de Marina y Ultramar de Portugal, a la administración suiza:

1º. Que con motivo de una modificación que se ha efectuado en la moneda nacional de la Provincia de Macao, el valor de la pataca, que era de 640 reis, se ha fijado, por decreto de fecha 20 de septiembre último, en el mismo tipo que la pataca de Timor, es decir: en 540 reis.

2º. Que, en consecuencia, las equivalencias de cuotas de Macao deben ahora fijarse en las mismas cuotas que las que están ya adoptadas en Timor, a saber:

24 avos de pataca por 50 céntimos.

12 avos de pataca por 25 céntimos.

4 avos de pataca por 10 céntimos.

3 avos de pataca por 5 céntimos.

De acuerdo con dicho ministerio, respecto de esas modificaciones, la administración suiza me encarga que lo notifique a Ud.

Las nuevas equivalencias se aplican en Macao desde el día 18 de noviembre de 1904.

Hay, pues, lugar a modificar, de la manera siguiente, los cuadros insertos en el art. IV del reglamento de ejecución de la Convención relativa a los bultos postales:

Bórrese «Macao,» en todas las indicaciones que se le relacionen, y póngase, en vez de «Timor,» «Macao y Timor.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 31 de diciembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Establecimiento de una oficina de Correos francesa en Ningpo, China.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.-Circular núm. 686.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha notificado a esta dirección general, por encargo de la administración de Correos de Francia, que se ha creado una oficina postal francesa en Ningpo, China, que debe considerarse como perteneciente a la Unión, en el sentido del art. XL del reglamento de la Convención principal; así como que dicha oficina toma parte, en las mismas condiciones que las demás oficinas francesas en China, en el servicio de las correspondencias ordinarias y certificadas y en el de giros postales internacionales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el §1, 5º, del artículo XL del reglamento de la Convención principal referida.

México, 31 de diciembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Establecimiento de oficinas de Correos japonesas.

Dirección general de Correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.-Circular núm. 687.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a Ud. que, además de los establecimientos de Correos que están enumerados en el párrafo I del art. XL del reglamento de ejecución de la Convención principal, la administración general de Correos del Japón sostiene establecimientos de Correos, que deben considerarse como pertenecientes a la Unión Postal Universal, en Tongku, Chinkiang, Changsha (Provincia de Hunan) y Swatow. La administración japonesa desea, por lo tanto, que el texto del artículo mencionado se modifique de la manera siguiente:

Los establecimientos de Correos que la administración japonesa ha establecido en Amoy, Changsha, Chinkiang, Chefoo, Fochow, Hangchow, Hankow, Nanking, Newchwang, Peking, Changhai, Shasi, Soochow, Swatow, Tongku y Tientsin (China).»

Los establecimientos de Correos nuevamente creados tomarán parte en los servicios de Correos y bultos postales bajo las mismas condiciones que los demás; pero no están todavía en aptitud de efectuar el cambio directo de los envíos de esa naturaleza con los establecimientos de Correos de los países extranjeros. La oficina japonesa de Tongku está autorizada para tomar parte en el servicio de entrega, por exprés, de los envíos postales, pero las oficinas de Changsha, Chiankiang y Swatow no están autorizadas para ello.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el § 1, 10º del art. XL del reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 31 de diciembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Modificaciones a la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan a varios países por conducto de Francia.

Dirección general de correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 5ª.-Circular número 688.

Según aviso dado a esta dirección general por la subsecretaría de Estado de correos y telégrafos de Francia, deben hacerse en la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan por conductos del servicio francés, a los países que a continuación se expresan, las siguientes modificaciones:

Lo que se comunica a las oficinas de correos, a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en las páginas núms. 164 a la 171 de la «Guía Postal» de 1904 a 1905.

México, 31 de diciembre de 1904.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Modificaciones a la tarifa de portes para bultos postales por conducto de Inglaterra.

Dirección general de correos.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 5ª.-Circular número 689.

Según aviso dado a esta dirección general por la administración general de correos de la Gran Bretaña, debe añadirse en la primera nota correspondiente a los Estados Unidos de América, lo que sigue:

Debe pagarse siempre de antemano, tratándose de bultos con destino a las diversas oficinas del gobierno de los Estados Unidos.

Lo que se comunica a las oficinas de correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación respectiva en las páginas núm. 174 de la «Guía Postal» de 1904 a 1905.

México, 31 de diciembre de 1904. – Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Cobro de derechos de entrega para bultos de Estados Unidos.

Dirección general de correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 4ª.–Circular número 690.

Se ha observado por esta dirección general, que en las oficinas del ramo autorizadas para el servicio internacional de bultos postales, no se cumple, en la forma debida, con las prescripciones relativas al cobro de los derechos de entrega por bultos procedentes de Estados Unidos, según está ordenado en el párrafo 3º, artículo IV del tratado fecha 28 de abril de 1888, y cuyo cobro debe hacerse, precisamente en timbres postales, por los empleados fiscales, correspondientes.

México, 31 de diciembre de 1904.– Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1904.- Admisión en Gibraltar de tarjetas de industria privada.

Dirección general de correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 691.

La oficina internacional de la Unión postal en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de correos de la colonia británica de Gibraltar, admite ahora, en su servicio interior, así como en sus relaciones internacionales, tarjetas postales emanadas de industria privada.

Lo que se notifica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de diciembre de 1904.– Norberto Domínguez.

Diciembre 2 de 1904.- Circular para que en las infracciones de la ley del Timbre, no deje de exigirse la reposición de estampillas, aun cuando se condone la pena.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-PACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Dirección general de la renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 394.

Esta dirección ha observado que cuando la secretaría de Hacienda se sirve condonar por equidad las multas impuestas por faltas de estampillas en libros o documentos, algunos administradores principales del Timbre dejan de exigir el cobro del impuesto omitido, de lo que resulta que además del perjuicio que resiente el fisco, quedan aquellos sin la autorización o revalidación que les corresponde; y como este hecho implica una contravención a lo dispuesto en la frac. III del art. 142 de la ley vigente del Timbre, que determina que en todo caso y de toda preferencia, se proceda a exigir del autor de la defraudación o del tenedor del documento, la reposición de las estampillas dejadas de usar, por la presente recomiendo a Ud. cuide por su parte de que en los casos en que por inconformidad de los interesados, el valor del impuesto haya sido asegurado por medio de depósito o fianza y se obtenga condonación de la pena, no se devuelva la parte relativa a dicho impuesto ni se anule totalmente la garantía, entretanto no hayan sido adheridas y canceladas las estampillas correspondientes.

Sírvase Ud. contestarme de enterado.

México, 2 de diciembre de 1904.– El director, R. Ogarrío.– Al administrador principal del Timbre en....

Diciembre 7 de 1904.- Tarifa para abono de haberes a los Batallones Regionales.

Tesorería general de la Federación.– México.– Sección 3ª.– Mesa 4a.– Circular núm. 1,700.

En orden núm. 2,951, de fecha 29 de

noviembre próximo pasado, la secretaría de Guerra, por conducto de la de Hacienda, se ha servido aprobar la siguiente tarifa para el abono de haberes de los jefes, oficiales y tropa de los batallones regionales:

	Cuota diaria.
Coronel.....	\$ 8.75
Teniente coronel.....	6.00
Mayor.....	5.31
Capitán 1º, ayudante.....	4.56
Capitán 1º.....	4.00
Capitán 2º.....	3.62
Teniente.....	3.18
Subteniente.....	2.93
Obrero armero.....	1.55
Cabo de arrieros.....	0.92
Arriero.....	0.77

Esta tarifa está formada despreciando las fracciones de centavo que resultan al aplicar el 25%, a la cuota diaria que señala la ley de presupuestos vigente.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, 7 de diciembre de 1904.- M. Zamacona.- Al.....

Diciembre 9 de 1904.- Decreto facultando al Ejecutivo para reformar las leyes monetarias.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se faculta al Ejecutivo de la

Unión para que reforme las leyes monetarias de la república, fijando las clases de moneda que tengan circulación legal, el valor, peso, ley y demás condiciones de las propias monedas, los límites de tolerancia en la fabricación y circulación y, en general, estableciendo las prescripciones que se juzguen necesarias para perfeccionar el sistema monetario, adaptándolo a las necesidades económicas de la república. Al ejercer estas facultades, se sujetará a las bases siguientes:

A. Se conservará el «peso» actual de plata, con 24 gramos 4388 diez miligramos de plata pura y 2 gramos 6342 diez miligramos de cobre, y con poder liberatorio ilimitado.

B. A dicho peso de plata se atribuirá un valor equivalente a 75 centigramos de oro puro.

C. Las monedas fraccionarias de plata contendrán una cantidad de este metal inferior a la que proporcionalmente les corresponda por su valor representativo con relación al «peso.»

D. No será obligatoria la admisión de estas monedas fraccionarias en un mismo pago por cantidad mayor de veinte pesos, ni la de monedas de otros metales inferiores en cantidad mayor de un peso; pero el gobierno designará las oficinas en donde los particulares puedan libremente cambiar por pesos fuertes la moneda fraccionaria que presenten en cantidades de cien pesos o sus múltiplos.

E. Las casas de moneda no estarán obligadas a acuñar los metales preciosos que se les presenten, sino que la emisión de moneda de todas clases, quedará reservada al Ejecutivo, para que ejerza esta facultad con sujeción a las leyes y en la oportunidad y cantidades que éstas determinen.

Art. 2º. Se autoriza igualmente al Ejecutivo de la Unión para dictar las providencias que a continuación se expresan:

A. Prohibir o gravar la importación de pesos de plata mexicanos al territorio de la república.

B. Desmonetizar las piezas que a su

juicio, convenga retirar de la circulación.

C. Amonedar para la exportación de pesos de cuños anteriores al actual

D. Variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata.

E. Conceder circulación legal, por tiempo limitado, a las monedas de oro de otras naciones, fijando su valor en moneda mexicana, si llega a valer en Londres la onza de plata standard más de 28½, peniques.

F. Modificar las leyes fiscales sobre la minería, disminuyendo los gravámenes que en conjunto reportan los metales preciosos por el 2% de amonedaación, el 3% de Timbre y los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.

G. Modificar las leyes que autorizan el cobro de un derecho por pertenencia para la titulación de las minas, y también el impuesto anual sobre pertenencias mineras, de modo que resulten favorecidas las minas que produzcan metales preciosos.

H. Modificar la ley de fecha 6 de junio de 1887, en el sentido de reducir hasta 1½% el máximo de 2% sobre el valor de los metales preciosos, a que pueden ascender los impuestos locales, según la mencionada ley.

I. Eximir de derechos de importación a los efectos o artículos destinados a la minería, o reducir los ya existentes.

J. Organizar oficinas que, sin quebranto para el tesoro público, anticipen fondos sobre el valor de las barras de plata y proporcionen a los interesados facilidades para la venta de dichas barras en las mejores condiciones posibles, celebrando al efecto en la república y en el extranjero los arreglos conducentes.

K. Modificar la legislación civil y mercantil, en lo relativo a las prestaciones y pagos en dinero

L. Modificar los preceptos de la ley bancaria que tengan conexión directa o indirecta con la circulación metálica, o que afecten los títulos de crédito o las operaciones de cambio.

LL. Crear una junta cuyas funciones tengan por objeto regular la circulación monetaria y conseguir, en cuanto sea posible, la estabilidad del tipo de cambio exterior, a cuyo efecto podrá dar el Ejecutivo a dicha junta las atribuciones que juzgue oportunas, y conferirle al propio tiempo el manejo de un fondo especial, cuya dotación señalará el mismo Ejecutivo.

M. Expedir todas las disposiciones conducentes, incluso las que tengan por objeto la represión y castigo de las faltas y delitos relacionados con la materia; organizar los servicios y oficinas que sean del caso, y erogar los gastos necesarios para cualquiera de los fines expresados anteriormente; pudiendo, al efecto, suprimir o modificar las actuales plantas de oficinas, las dotaciones de empleados y las asignaciones y gastos autorizados por leyes especiales o por el presupuesto de egresos.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 9 de diciembre de 1904.- Limantour.- Al....

Diciembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de enero, los derechos de importación.

Sección 1ª.- Número 2,787. El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo

que previene el art. 2º del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31, y antes de igual hora del día 31 de enero de 1905, quede fijado en 230%, y que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento, y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de diciembre de 1904.- J. Y. Limantour.- Al director de Aduanas.- Presente.

Diciembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de enero los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª.- Número 10,577.

El valor comercial en plata, del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,370.01, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 202.84%, promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo a Ud. para los efectos corres-

pondientes.

México, 26 de diciembre de 1904.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.-Presente.

Diciembre 6 de 1904.- Se concede al señor general de división D. Porfirio Díaz, una condecoración que se denominará «Gran Cordón del Mérito Militar.»

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 306.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo el debido aprecio de los servicios prestados a la patria por el C. general de división D. Porfirio Díaz al concebir y llevar a buen término la campaña contra los indios salvajes de Yucatán y al realizar de este modo la Unidad de la Patria con la pacificación del territorio Maya, hoy llamado de Quintana Roo y al elevar al ejército al grado de eficiencia y respetabilidad universalmente concedida en que se haya, declara: que dichos servicios son eminentes en grado superlativo, y para recompensarlos decreta:

Art. 1º. Se concede al señor general de división D. Porfirio Díaz, una condecoración que se denominará «Gran Cordón del Mérito Militar.»

Art. 2º. Esta condecoración consistirá en una estrella de oro tachonada de rubíes, con cinco aspas, cada una de las cuales a contar del centro de la figura tendrá una longitud de dos y medio centímetros; por el anverso y entre cada dos aspas habrá un haz de rayos, el cual partiendo del exergo, que medirá dos y medio centímetros de diá-

metro, tendrá una longitud de catorce milímetros. El exergo contendrá la siguiente inscripción: «Pacifíco y Unificó a la Patria» y estará circundado por una corona de laureles formada por esmeraldas, situada sobre la estrella y por debajo de los rayos. El exergo del reverso contendrá la inscripción: «Al Mérito Militar.»

Esta condecoración pendiente de una águila de oro de veinticuatro milímetros de altura y cuarenta y cinco milímetros de extremo a extremo de sus alas, se pondrá al cuello por medio de un cordón macizo de oro de cuatro milímetros de grueso.

Sobre el costado izquierdo del pecho llevará una placa de noventa y cinco milímetros de diámetro formada por un círculo de rayos de plata tachonados de brillantes, sobre la cual se apoyará una cruz de la misma forma y clase y tamaño que la ya descrita, y con iguales inscripciones; pero invertidas, de modo que la que va en el anverso en la una vaya en el reverso en la otra y viceversa.

TRANSITORIOS.

I. Esta condecoración será costeadada por el Tesoro público, a cuyo efecto se faculta al Ejecutivo para invertir en ella la cantidad necesaria.

II. Esta condecoración será impuesta al señor general D. Porfirio Díaz ante un cuerpo del ejército, por el C. secretario de Guerra y Marina, en una ceremonia expresamente convocada al efecto, en la fecha que designe la misma secretaría, y al acto concurrirá una comisión de seis miembros de cada Cámara en representación del Congreso de la Unión.

III. Un ejemplar de esta ley, con la firma de los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, servirá de título o diploma y será entregado al interesado en el acto de la investidura.- Bartolomé Carbajal y Serrano.- Rúbrica.- D. P.-Bernabé Loyola.- Rúbrica.- S. P.- Genaro García.- Rúbrica.- D. S.- Adolfo Castañares.- Rúbrica.- S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a seis de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. general de división, D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 6 de diciembre de 1904.- Mena.- Al....

Diciembre 7 de 1904.- Se concede al señor general de división D. Porfirio Díaz, una condecoración que se denominará «Gran Cordón del Mérito Militar.»

Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 307.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se concede al señor general de división D. Porfirio Díaz, una condecoración que se denominará «Gran Cordón del Mérito Militar.»

Art. 2º. Por ningún motivo se expedirán despachos de oficiales a individuos que no hayan terminado los estudios respectivos en el Colegio Militar o en la escuela de Aspirantes.

Art. 3º. Para que los sargentos del ejército puedan ascender a oficiales, deberán hacer los estudios correspondientes en la escuela de Aspirantes en los términos prevenidos en el reglamento de la escuela.

Art. 4º. Los aspirantes y sargentos que terminen con éxito los estudios y prácticas que el reglamento de la escuela determina, obtendrán despachos de subtenientes de la arma que les corresponda en la milicia de auxiliares del ejército; en el concepto de que

si después de un año de servicios en este empleo comprobaren poseer espíritu militar y las demás cualidades indispensables en un buen oficial, se les expedirá despachos de subtenientes de su arma en el ejército permanente con la antigüedad con que se les hubiere expedido el despacho en la milicia de Auxiliares.

Art. 5º. Un reglamento especial fijará los detalles de la organización y del servicio en el interior de la escuela.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La escuela quedará establecida el día primero de enero de 1905.

Se autoriza al Ejecutivo para que en el presente año fiscal erogue el gasto de (\$52,455-55 cs.) cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, cincuenta y cinco centavos que importa la instalación y sostenimiento del nuevo plantel, por los meses de enero a junio de 1905.-

Alfredo Chavero.- D. P.- Carlos Sodi.-
Rúbrica.- S. V. P.- Rafael Pardo.- Rúbrica.- D. S.- A. Castañares.- Rúbrica.- S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a siete de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.-
Rúbrica.- Al C. general de división D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 7 de diciembre de 1904.- Mena.- Al.....

Departamento de Marina.- Sección de buques mercantes - Mesa 2ª.- Núm. 32,544.

Diciembre 9 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general de división D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. J. B. Foss y Cia., por su propio derecho, para el establecimiento de unos pontones o depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Veracruz, sobre las bases siguientes:

1ª. Se concede a los Sres. J. B. Foss y Cia., o a la compañía que organicen, permiso para establecer en el puerto de Veracruz dos pontones de acero que se destinarán a almacenar el carbón de piedra denominado pocahontas, o de su clase; y del cual dichos señores son importadores.

2ª. En los citados pontones deberán tener una existencia de carbón hasta de dos mil toneladas, pero la capacidad de cada uno de ellos no será menor de ochocientas toneladas y su calado no excederá de diez y seis pies ingleses, para que así puedan colocarse en el lugar apropiado.

3ª. Los referidos pontones fondearán lo más cerca posible de algún punto de vigilancia fija del resguardo de la aduana, en un lugar en que no estorben el tráfico interior del puerto; en la inteligencia de que la elección de dicho lugar, así como los cambios de fondeadero que pretendieren hacer en lo sucesivo los concesionarios, estarán sujetos a la aprobación del jefe del puerto y administrador de la aduana.

4ª. Los referidos pontones deberán arrejearse para evitar que estén a la gira, y estas maniobras de amarrarse allí dichas embarcaciones, se efectuarán bajo la dirección del piloto mayor o de alguno de los pilotos de número.

5ª. Siempre que para permitirlo no tuviere inconveniente fundado el jefe del puerto, los pontones de que se trata podrán separarse de su fondeadero y acercarse a los buques de los cuales deban recibir carbón. Con la misma condición podrán acercarse, ya sea a las embarcaciones que tengan que

proveerse de dicho combustible, o bien a los muelles, para hacer sus descargas en dichas embarcaciones o en los carros del ferrocarril, según sea el caso. Los pontones volverán a su fondeadero después de terminada la operación, la cual se sujetará a lo que previene la base 7ª.

6ª. Los pontones tendrán cubiertas, con dos o más escotillas con sus respectivos cuarteles, y una barra para cerrarlas con candados fiscales cuando no se practiquen operaciones de carga y descarga. El carbón será depositado en bodegas que no tengan más comunicación que las referidas escotillas; y en el casco de los pontones no habrá dobles fondos cubiertos con mamparos simulados, sino simplemente los destinados a tanques de lastre con sus registros para llenarlos o achicarlos, que no excederán de veinte centímetros de diámetro.

7ª. El atraque de los buques o los pontones, o de éstos a los buques y a los muelles, deberá hacerse con anuencia del jefe del puerto, y no se podrá verificarse sin intervención de los celadores que nombre la aduana, a la cual se dará el aviso correspondiente por medio de un escrito presentado por los concesionarios o por quien los represente, en el cual escrito se expresará el objeto de la operación, ya sea ésta de carga o bien de descarga; en la inteligencia de que no se permitirá el uso de sacas o costales, pues la carga o descarga del carbón deberán hacerse siempre a granel.

8ª. Tanto en las operaciones que se practiquen en días y horas hábiles, cuanto en las que se efectúen los domingos y días festivos que no sean nacionales, las operaciones de carga o descarga en que los buques tengan que atracarse a los pontones, o éstos a aquéllos, serán vigiladas por dos celadores fiscales que estarán uno a bordo del buque y otro en el pontón, debiendo tener dichos empleados el cuidado de cerrar las escotillas al terminar el movimiento; en la inteligencia de que los Sres. J. B. Foss y Cía., cumplirán en su caso con todas las obligaciones y requisitos prevenidos por las leyes relativas a operaciones de carga y descarga extraordinarias, dando las fianzas respectivas y

pagando las indemnizaciones que conceden las mismas leyes a los empleados, por trabajos extraordinarios.

9ª. Los Sres. J. B. Foss y Cía., se obligan a entregar al gobierno en la tesorería general de la Federación, por anualidades adelantadas, la cantidad que fije la secretaría de Hacienda como compensación del sueldo que el mismo gobierno tendría que pagar a los celadores fiscales que deban vigilar las operaciones de carga y descarga de los pontones, en días y horas hábiles; en la inteligencia de que el sueldo de dichos empleados será el que señala el presupuesto de egresos vigente a los celadores de primera categoría de la aduana marítima de Veracruz.

10ª. Para evitar que en los transbordes de carbón de un buque a otro caiga alguna porción al agua, estas faenas se harán con todas las precauciones necesarias; y al efecto, la jefatura de puerto queda facultada, según lo previene el art. 1,745 del decreto de fecha 15 de octubre de 1895 para nombrar un guarda que vigile estas operaciones, el cual será pagado por los Sres. J. B. Foss y Cía., o la empresa que organicen.

11ª. No se permitirá que atraquen a los pontones embarcaciones menores, sin dar previo aviso al resguardo de la aduana del objeto de su arrimo.

12ª. En compensación de la franquicia que se les concede, los Sres. J. B. Foss y Cía., o la empresa que organicen, se comprometen a proporcionar al gobierno en el puerto de Veracruz, el carbón que se necesite para los buques de la Nación, el cual carbón, que será de la marca pocahontas o de su clase, se entregará puesto en las carboneras de dichos buques, inmediatamente que reciban aviso para hacerlo; y el precio que cobrarán al gobierno después de su entrega, será el que rija en plaza, con un descuento de un 10 por ciento, sin cobrar gastos adicionales por ponerlo a bordo.

13ª. La concesión será por cinco años prorrogables, pudiendo el gobierno, previo aviso dado con cuatro días de anticipación, mandar retirar temporalmente los pontones si necesitare ocupar el sitio en que estén

fondeados. El plazo estipulado, y las prórrogas, en su caso, se darán por vencidos siempre que se comprobare que los Sres. J. B. Foss y Cía., abusando de las franquicias que les otorga este contrato, dedican los pontones a objeto distinto del convenido o cometen cualquiera infracción a las leyes fiscales. Declarada la caducidad del contrato por este motivo, los Sres. J. B. Foss y Cía., serán multados en una cantidad igual al depósito de que habla la base 15ª.

14ª. Si a los diez y ocho meses contados desde la fecha de la presente concesión, los Sres. J. B. Foss y Cía. o la empresa que organicen, no hubieren colocado por lo menos un pontón, y a los dos años de su ejercicio el segundo pontón, se tendrá la concesión por no otorgada, quedando ésta sin ningún valor, y los concesionarios perderán el depósito de que se habla en la siguiente base.

15ª. Con objeto de que, por no cumplirse la concesión que se da, no se entorpezca su otorgamiento a otras personas que lo soliciten, los Sres. J. B. Foss y Cía., deberán hacer un depósito en la tesorería general de la Federación, en bonos de la Deuda interior, de la cantidad de (\$4,000), cuatro mil pesos, el cual depósito será devuelto cuando dichos señores hayan establecido el segundo pontón de los que trata esta concesión.

16ª. Los concesionarios no podrán traspasar los derechos que les atribuye el presente contrato, en todo o en parte, sin previa autorización de la secretaría de Guerra y Marina, siendo condición indispensable para el electo, que los nuevos adquirientes acepten todas y cada una de las obligaciones que este contrato impone a los concesionarios.

17ª. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o gravar de alguna manera la concesión objeto de este contrato a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio; siendo, en consecuencia, nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que con ese objeto se pactare.

18ª. Los Sres. J. B. Foss y Cía., o la

compañía que organicen con motivo de este contrato, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de los miembros fuesen extranjeros, estando sujetos en todo tiempo a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los asuntos relacionados con el presente contrato. Nunca podrán alegar respecto de dichos asuntos, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en ellos los agentes diplomáticos extranjeros, en ningún caso y bajo ningún concepto.

19ª. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, nueve de diciembre de mil novecientos cuatro.- F. Z. Mena.- Rúbrica.- J. B. Foss y Cía.- Rúbrica.- Testigo. H. Rodríguez Malpica.- Rúbrica.- Testigo. A. L. Castañares.- Rúbrica.

Al margen estampillas talonarias por valor de seis pesos, debidamente canceladas con un sello que dice: «República Mexicana.- Secretaría de Guerra y Marina.»

Es copia del original que certifico. México, 10 de diciembre de 1904.- El oficial mayor de la secretaría, José M. Mier.

Diciembre 15.- Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión de las facultades que se le concedieron para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas.

Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 308.

El C. presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los listados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión de las facultades que se le concedieron para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que se creyere convenientes en la organización y diversos servicios del ejército y armada, de conformidad con la ley de fecha 22 de noviembre de 1902.

Art. 2º. Se faculta de nuevo al Ejecutivo por el término de un año para que continúe en las reformas, cambios y modificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 3º. Queda autorizado igualmente el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas, a las diversas partidas de las secciones correspondientes del presupuesto de egresos.

Art. 4º. Terminado el plazo a que se refiere el art. 2º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden.

Alfredo Chavero, D. P.- Carlos Sodi, S. V. P.- Jenaro García.- D. S.- A. Castañares.- Rúbrica.- S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de diciembre de 1904.-Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1904.- Mena.- Al.....

Diciembre 15 de 1904.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la Srita. María de la Soledad López y Sánchez Posada, como hija del coronel de infantería Manuel López. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

DECRETO NÚM. 311.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la Srita. María de la Soledad López y Sánchez Posada, como hija del coronel de infantería Manuel López. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Rúbrica.- Jenaro García, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Francisco Z. Mena.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1904.- Mena.- Al.....

Diciembre 14 de 1904.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a las niñas Amelia y María González Ortega y al menor José González Ortega.

Departamento de Estado Mayor.-
Decreto núm. 309.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue: El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a las niñas Amelia y María González Ortega y al menor José González Ortega; la cual pensión disfrutarán las niñas mientras no cambien de estado y el menor mientras no llegue a la mayor edad.-

Alfredo Chavero, D. P.- Carlos Sodi.-
Rúbrica.- S. V. V.- Jenaro García.- Rúbrica.-
D. S.- A. Arguinzóniz.- Rúbrica.- S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 14 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución México, 16 de diciembre de 1904.- Mena.- Al.....

Diciembre 16 de 1904.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la Sra. Rosario Solorio viuda del general de división Epitacio Huerta. Esta pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

Departamento de Estado Mayor.-
Decreto núm. 310.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la Sra. Rosario Solorio viuda del general de división Epitacio Huerta. Esta pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

Alfredo Chavero, D. P.- Carlos Sodi.-
Rúbrica.- S. V. P.- Jenaro García.- Rúbrica.-
D. S.- A. Arguinzóniz.- Rúbrica.- S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1904.- Mena.- Al.....

ÍNDICE.

LEYES MEXICANAS.....	1
AÑO DE 1904.....	3
Enero 28 de 1904.- Reglamento de expendios de bebidas embriagantes al menudeo.	3
Enero 11 de 1904.- Ampliación del permiso que concede la frac. II del art. 4° del reglamento de bebidas embriagantes al menudeo.	8
Enero 19 de 1904.- Texto para la enseñanza de la legislación rural en la Escuela N. de Agricultura. 8	
Enero 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. D. Zeferino Romero, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Guayalejo del Estado de Tamaulipas.	9
Enero 12 de 1904.- Contrato celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Sebastián Villarreal y D. Felipe González, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la desembocadura del río Soto la Marina y la barra de Tuxpam, en los Estados de Ta-maulipas y Veracruz.....	13
Enero 22 de 1904.- CONTRATO Cele-brado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José de Jesús García, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio de la Laja, del Estado de Guanajuato.	16
Enero 22 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Luis Fernández Castillo, en la del Sr. D. Florencio de la Lata, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Apulco, del Estado de Puebla.....	20
Enero 23 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización e Industria, en repre-sentación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. general D. Julio M. Cervantes, D. Tito Arriola y D. Cosme Bengoechea, para la compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua. ...	25
Enero 28 de 1904.- Tarifa de precios. A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cuatro a mil novecientos cinco, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.	28
Enero 2 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899 entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del des-pacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amezcua, representante de la empresa del Ferrocarril de Tlacotepec a Huajuápam de León, adicionando y reformando los contratos de concesión de dicho ferrocarril.	28

Enero 5 de 1904.- Orden para que la liquidación de sueldos, correspondiente al mes de febrero próximo, se efectúe considerándolo como de 28 días.	29
Enero 5 de 1904.- Recomendación para el envío oportuno de cuentas.....	30
Enero 15 de 1904.- Contrato Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del des-pacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. don Ramón Fernández del Río, concesionario del ferrocarril de la estación de S. Vicente del ferrocarril de México a Cuernavaca a la hacienda de Temisco, rescindiendo el contrato de concesión relativo de fecha 30 de enero de 1902.	30
Enero 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. licenciado Pablo Martínez del Río, en la del Sr. ingeniero D. Edgar K. Smoot, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo.....	30
Enero 8 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía de Navegación «México y Oriente,» rescindiendo el contrato de 30 de junio de 1902, del cual es cesionaria la expresada empresa, y el de 20 de diciembre de 1902 celebrado con la misma.	31
Enero 19 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico (línea de Chihuahua a Miñaca), prorrogando el plazo contenido en la parte final del art. 38° del contrato de 30 de marzo de 1892.	31
Enero 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1809, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del des-pacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, reformando el contrato de fecha 15 de octubre de 1902, por el cual se autorizó a la empresa para construir un ramal de Hunabchen a Teabo, Estado de Yucatán.	32
Enero 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del des-pacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el contrato de 12 de marzo de 1901, relativo al ferrocarril de san Bartolo a Río Verde, Estado de san Luis Potosí.	32
Enero 30 de 1904.- Envíos postales exentos de derechos aduaneros.	33
Enero 30 de 1904.- Oficinas postales de cambio del Perú.	33
Enero 30 de 1904.- Ratificación por Guatemala, de la Convención Postal Universal, y de la Convención relativa al cambio de bultos postales.	33

Enero 30 de 1904.- Ratificación por Nueva Zelandia, Natal y el Cabo de Buena Esperanza, de la Convención Postal Universal de Washington.....	34
Enero 30 de 1904.- Se transfiere el Congreso Postal de Roma para abril de 1905.....	34
Enero 30 de 1904.- Objetos cuya introducción está prohibida en el Brasil.	34
Enero 30 de 1904.- Envíos cerrados cuya importación por correo no se admite en Portugal. México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 573.....	34
Enero 30 de 1904.- Envíos directos de correspondencia a S. Salvador por la oficina de Correos de Acapulco, Gro.....	35
Enero 30 de 1904.- Cartas rezagadas con documentos y valores de circulación no prohibida por el correo.	35
Enero 1º de 1904.- Circular avisando que vuelve a desempeñar el empleo de oficial mayor de esta secretaria, el C. Manuel Necoechea.....	36
Enero 15 de 1904.- Circular de la dirección de aduanas sobre ajustes generales de derechos para cerrar los registros de importación.....	36
Enero 16 de 1904.- Circular sobre abono de haberes a oficiales procesados.	38
Enero 22 de 1904.- Destino a las familias de los agentes diplomáticos extranjeros.....	38
Enero 22 de 1904.- Circular previniendo que no se revisen los efectos que se importen con destino a las familias de los agentes diplomáticos extranjeros.	38
Enero 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de febrero, los derechos de importación.....	39
Enero 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de febrero, los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.....	39
Enero 11 de 1904.- Se abroga la circular núm. 307 de 15 de octubre de 1901 que estableció las academias para oficiales en los batallones y regimientos.	39
Enero 25 de 1904.- Que los individuos que en tiempo de paz quieran ingresar en el ejército como oficiales (subtenientes,) lo solicitarán por conducto de la secretaría de Guerra y Marina.	41
Enero 25 de 1904.- Se reforma el art. 87º de la ley de organización y competencia de los tribunales militares.....	43
Enero 25 de 1904.- Se reforma el capítulo cuarto de la ley orgánica del ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de sanidad.....	43
Febrero 18 de 1904.- Circular referente a que deben darse clases en las escuelas los días de fiesta religiosa	48

Febrero 19 de 1904.- Convocatoria de oposición para vacantes de profesores de inglés en la E. N. Preparatoria.....	49
Febrero 19 de 1904.- Convocatoria de oposición para vacantes de profesores de francés en la E. N. Preparatoria.....	50
Febrero 18 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. ingeniero D. Francisco G. de Cosío, en la de la Compañía Hidro-Eléctrica Queretana, cesionaria de la concesión otorgada al señor D. Ramón Bueno, para aprovechar las aguas del rio san Juan del Río, del Estado de Querétaro, reformando el contrato que se celebró con el expresado señor D. Ramón Bueno, en 16 de agosto de 1902.	51
Febrero 23 de 1904.- Declaración de caducidad.....	52
Febrero 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Wenceslao García, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.	52
Febrero 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la compañía de vapores «Olázarri,» rescindiendo el contrato de 20 de septiembre de 1901.	54
Febrero 29 de 1904.- Admisión de tarjetas postales ilustradas de Francia en el servicio postal mexicano.	54
Febrero 29 de 1904.- Envíos directos de correspondencia al Brasil por la oficina de Correos de Acapulco, Gro.....	55
Febrero 29 de 1904.- Envíos directos de correspondencia a Colombia por la oficina de Correos de Acapulco, Gro.....	55
Febrero 29 de 1904.- Suspensión del tránsito, por el Transiberiano, de correspondencia para el Japón y China.....	55
Febrero 29 de 1904.- Tratamiento de correspondencia para el Japón, Corea y China, en tránsito por el Transiberiano.....	55
Febrero 29 de 1904.- Se recomienda, a los empleados se abstengan escrupulosamente de actos y manifestaciones que desdigan de la actitud reservada y la neutralidad más estricta que deben observar el pueblo y gobierno de México, con motivo del conflicto Ruso-Japonés.	56
Febrero 29 de 1904.- Se remite a los administradores de Correos un ejemplar de la lista de publicaciones registradas como artículos de segunda clase en las oficinas del ramo en el país, para que en vista de ella y de los datos que obren en su poder, comuniquen a la dirección general las modificaciones que deban hacerse.	56
Febrero 29 de 1904.- Instrucciones para la expedición de nombramientos, conforme a las facultades que tienen los administradores locales.	57

Febrero 6 de 1904.- Reglas para la observancia de la ley sobre inmuebles federales.	57
Febrero 12 de 1904.- Circular fijando la inteligencia de la de 11 de abril de 1902, relativa a los derechos de sanidad que causan los buques.	59
Febrero 16 de 1904.- Circular previniendo que para el pago de subvenciones se requiere orden de la respectiva secretaria de Estado, expedida al principio o durante el curso del año fiscal. ..	60
Febrero 17 de 1904.- Circular para que se forme trimestralmente una noticia de presos federales.	60
Febrero 17 de 1904.- Circular previniendo que los empleados del Timbre comprueben personalmente los cortes de caja de las oficinas de Correos.	61
Febrero 24 de 1904.- Circular sobre intervención de los bancos.	61
Febrero 23 de 1904.- Circular recomendando el cumplimiento de la de 19 de abril de 1898.	63
Febrero 23 de 1904.- Circular sobre la asistencia de los pagadores a sus oficinas y sobre cumplimiento del art. 11° de la ley de fecha 12 de diciembre de 1902.	64
Febrero 25 de 1904.- Circular sobre licencias a los bogas y servidumbre de las aduanas.	65
Febrero 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de marzo, los derechos de importación.	65
Febrero 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de marzo, los impuestos de 3% de timbre y 2% de amonedación que causa el oro.	66
Febrero 19 de 1904.- Tomando en consideración que el tiempo marcado por el art. 13° del reglamento de la escuela de bandas militares, es muy corto para que los alumnos se perfeccionen en los toques reglamentarios, el C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, se reforme dicho artículo, aumentando a un año el plazo de cinco meses marcado para el aprendizaje	66
Febrero 26 de 1904.- El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar subsecretario Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al general de brigada Rosalino Martínez.	66
Febrero 26 de 1904.- El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, que el general brigadier Lauro Villar, se encargue del despacho del departamento de infantería mientras dura la enfermedad del de igual empleo Carlos E. Margain.	66
Febrero 29 de 1904.- El C. presidente de la república se ha servido disponer que se reforme el capítulo IV del título V del reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz.	67
Marzo 25 de 1904.- Reglamento para el medio internado de la Escuela Nacional Preparatoria, propuesta por el director de la misma y provisionalmente aprobado por la secretaria de Justicia e Instrucción pública.	68

- Abril 22 de 1904.- CONTRATO celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación de Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. licenciado D. Emilio Velasco, en representación de la Compañía «Altos Hornos Mexicanos, S. A.,» cesionario de la concesión otorgada al Sr. D. Emilio Segura, según contrato firmado el 24 de enero de 1903, para establecer en la república una fundición de acero por el procedimiento Bessemer, para rescindir el mencionado contrato. 69
- Marzo 23 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo de la Unión de una parte, y de la otra, los CC. Saturnino A. Santo y Tomás Reyes Retana, representantes legales de la Compañía nacional mexicana de dinamita y explosivos, para reformar el contrato por el que se autoriza a la expresada compañía, la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el seis de junio de mil novecientos tres. 69
- Mayo 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Tomás Macmanus, en representación de «La Cananea,» compañía consolidada de cobre, S. A., para la explotación en grande escala del mineral de «La Cananea,» distrito de Arizpe, Estado de Sonora. 70
- Abril 5 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco Olvera para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Tula o Moctezuma del Estado de Hidalgo. 73
- Marzo 14 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. D. Antonio Basagoiti, D. César Castro y D. Luis Barroso Arias, prorrogando el contrato de fecha 23 de mayo de 1903 para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sudamérica. 77
- Marzo 16 de 1904.- CONTRATO Cele-brado entre el C. Leandro Fernández, secre-tario de Estado y del despacho de Comu-nicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, apoderado de los Sres. D. Enrique C. Creel y D. C. L. Graves, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Chihuahua y Sonora. 77
- Marzo 18 de 1904.- CONTRATO Cele-brado con arreglo a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, repre-sentante de la empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el contrato de concesión relativo. 80
- Marzo 18 de 1904.- CONTRATO Celebrado con arreglo a la ley sobre de ferro-carriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la Empresa del Ferrocarril de circunvalación del distrito federal, refor-mando el contrato de concesión relativo. 80

Marzo 23 de 1904.- Se previene a las oficinas de Correos, que no den curso a las correspondencias con dirección a «Port Stilwell» en lugar de Topolobampo, Sin.....	81
Marzo 23 de 1904.- Se comunica haberse declarado nulo y sin ningún valor, el esqueleto del giro postal del servicio interior número D 611,633, que se extravió.	81
Marzo 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1889, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luís Méndez, en el de la compañía mexicana de carbón de piedra y coke (The Mexican Coal and Coke Company), concesionaria del ferrocarril de Mota del Cura a Barroterán, reformando el contrato de con-cesión relativo de fecha 28 de noviembre de 1899.....	81
Marzo 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus (hijo), en la de «The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.,» para la construcción de más líneas de ferrocarril entre los Estados de Sonora y Chihuahua.....	83
Marzo 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Oscar J. Braniff para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Guanajuato.	85
Marzo 29 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ángel Vivanco, apoderado del C. Sebastián B. de Mier, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.	87
Marzo 30 de 1904.- Suspensión del tránsito, por el transiberiano, de correspondencias para el extremo Oriente.	89
Marzo 30 de 1904.- Supresión de la oficina de correos japonesa de Newchwang.	89
Marzo 30 de 1904.- Supresión del cambio de valijas directas entre las oficinas de Agua Prieta, Son., y Bensson, Ariz.	89
Marzo 30 de 1904.- Supresión del cambio de valijas directas entre las oficinas de Tijuana, B. Cfa., y Tía Juana, Cal.	90
Marzo 30 de 1904.- Modificación de las equivalencias de cuotas de Siam.	90
Marzo 30 de 1904.- Cambio directo de correspondencias entre la oficina de Correos de Acapulco, Gro., y las oficinas de Coreos respectivos del Perú.	90
Marzo 14 de 1904.- Decreto reformando la Tarifa de la Ordenanza de aduanas.	90
Marzo 15 de 1904.- Circular previniendo a los administradores del Timbre, que remitan relación de los honorarios que han percibido.	91
Marzo 18 de 1904.- Circular previniendo que las visitas de inspección a los causantes del Timbre se hagan en los establecimientos o domicilios de éstos.	92

Marzo 22 de 1904.- Circular previniendo que las aduanas informen a la secretaria de Guerra sobre la importación de armas y pertrechos de guerra.....	93
Marzo 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de abril, los derechos de importación.	93
Marzo 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de abril, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.	93
Marzo 29 de 1904.- Decreto reformando algunos artículos de la Ordenanza de Aduanas.	94
Marzo 14 de 1904.- Que al hacerse la entrega de reemplazos para proveer las bajas del ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide, por quienes corresponde, de llenar todos los requisitos legales, a efecto de obligar a los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, a prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.....	170
Marzo 14 de 1904.- Que al hacerse la entrega de reemplazos para proveer las bajas del ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide por quienes corresponda de llenar todos los requisitos legales, a efecto de obligar a los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, a prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.....	171
Marzo 28 de 1904.- Que cuando la autoridad judicial competente decreta la suspensión del acto reclamado por algún reemplazo contra su consignación al servicio de las armas, el jefe que corresponda, previa orden de la secretaría de Guerra, hará formal entrega del quejoso a dicha autoridad o a la que legalmente la represente para ese efecto.	172
Abril 9 de 1904.- Que en el período de sesiones inmediato siguiente a la expedición del decreto por el cual se sirvió el Congreso de la Unión autorizar al Ejecutivo para expedir la ley de organización política y municipal del Distrito y territorios federales, se diera cuenta al congreso del uso que el Ejecutivo hiciera de aquella autorización.....	173
Abril 14 de 1903.- Reglamento para expendios de carnes en el Distrito Federal.....	173
Abril 14 de 1904.- Que se proceda por la junta especial nombrada al efecto de acuerdo con la organización política y municipal del Distrito Federal, de fecha 26 de marzo de 1903, a ejecutar las obras necesarias para la provisión de agua potable a la ciudad de México.....	175
Abril 7 de 1904.- Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de seis magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación.....	175
Marzo 10 de 1904.- Resoluciones reglamentarias relativas a exámenes profesionales.....	176
Marzo 30 de 1904.- Resolución relativa a los peritos agrícolas.	176
Abril 9 de 1904.- Que la demarcación notarial de Tlálpam (D. F.) es actualmente la comprendida en el territorio jurisdiccional asignado al juez de primera instancia del partido judicial de dicho lugar, por el art. 9º de la ley orgánica de tribunales de fecha 9 de septiembre de 1903	177
Abril 9 de 1904.- Que la protocolización de toda clase de documentos, causa por honorarios del notario, la suma de diez pesos, con arreglo al art. 110 de dicha ley,.....	177

Abril 15 de 1904.- Habrá una notaría en cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya y Xochimilco, D. F.....	177
Abril 15 de 1904.- Que en todos los casos en que, para poder cumplir con lo dispuesto en el art. 5° del decreto de fecha 15 de diciembre de 1903, remita a esta secretaria de Justicia las copias de las sentencias pronunciadas en procesos seguidos por delitos de robo y haga un extracto pormenorizado de las circunstancias en que se haya cometido el delito.	178
Abril 23 de 1904.- Se autoriza al C. Notario Antonio M. Garduño para ejercer funciones notariales en el partido judicial de Tacubaya, D. F., conforme al acuerdo de fecha 15 del corriente mes, publicado el 19 en el «Diario Oficial.».....	178
Abril 5 de 1904.- Se establece una agencia de la secretaría de Fomento, en el ramo de minería, en Ixtlán, del territorio de su digno cargo: la circunscripción de esa agencia se compondrá de las municipalidades de Ixtlán, Amatlán de Cañas y la Yesca, quedando éstas segregadas de la circunscripción de la usencia de minería en Ahuacatlán.	178
Abril 9 de 1904.- Se confirman los derechos que tiene al uso como riego de terrenos de la hacienda de santa Ana Chilhuacán, sita en la jurisdicción del distrito de Atlixco, del referido Estado, de las aguas del río Nexate.	178
Abril 9 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía Yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el municipio de Hunucmá.....	179
Marzo 29 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía Yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad, ubicado en el municipio de Mérida.	179
Marzo 29 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno, en el subsuelo de un terreno de su propiedad, ubicado en el pueblo de Ixil, del partido de Tixkokob, del Estado de Yucatán.	180
Marzo 29 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía yucateca de pozos artesanos, por un año, contado desde la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones, con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad, ubicado en el pueblo de Samahil, del partido de Hunucmá, del Estado de Yucatán.	180
Abril 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Wilber F. Lakin, en la de "The Chartered Co. of Lower California" para la explotación de varios productos marítimos en una zona de la costa occidental de la Baja California.	181

Marzo 29 de 1904.- Se concede permiso a la Compañía Yucateca de pozos artesianos, por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el pueblo de Kinchil, del partido de Hunucmá, en el Estado de Yucatán.	184
Abril 13 de 1904.- Se concede permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de terreno perteneciente a la hacienda de la Independencia, ubicada en la municipalidad de Atzalán, cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz	185
Abril 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco de P. del Rio, para la construcción de un nuevo canal de riego sobre la margen derecha del rio de « La Laja,» del Estado de Guanajuato.....	185
Abril 21 de 1904.- Se declara la deserción de los interesados en el denuncia presentado el día 9 de diciembre de 1903 por los Sres. D. Manuel Bermúdez y socios, de un terreno baldío sito en el partido de san Dimas, del Estado de Durango.	189
Abril 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. José Muñoz y D. Rafael Sainz, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de Las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.....	190
Mayo 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Rio, en la del Sr. D. Edgar K. Smoot, prorrogando el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo.	194
Abril 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luís Gutiérrez Otero, en la del Sr. D. Gad Freeman, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la ciudad de Álamos, termine en el puerto de Yabaros.	194
Abril 7 de 1904.- Noticia de movimiento de numerario, etc.....	194
Abril 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rafael Donde, en la de la "Mexican Anthracite Coal Mining Co" rescindiendo el contrato de fecha 3 de febrero de 1902 para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacifico.	195
Abril 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Vicente Ferrara, en la de la Compañía Carbonífera de Monterrey, S. A., para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Coahuila.	195

Abril 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Alonso Fernández, en la de la compañía del ferrocarril de Kansas City México y Oriente, rescindiendo el contrato de concesión relativo de fecha 5 de junio de 1903.	197
Abril 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Adolfo Celada Rivera, en la del Sr. D. Alfredo Stoffel, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del rancho de Agostitlán, termine en un punto del Ferrocarril Nacional de México, reformando los arts. 2º y 3º del de fecha 14 de octubre de 1903.	197
Abril 23 de 1904.- Que se fije un Aviso que indique claramente las horas en que está abierto al público el despacho de telegramas, expresando la clase de servicio que desempeña la oficina según su categoría y conforme a las disposiciones de esta dirección.	197
Abril 23 de 1904.- Aclaración a la circular expedida sobre otorgamiento de fianzas.	198
Abril 30 de 1904.- Circulación de las tarjetas postales, procedentes de La industria privada, en el servicio internacional.	199
Abril 30 de 1904.- Tratamiento de las tarjetas postales ilustradas.	199
Abril 30 de 1904.- Elevación de la administración de Correos de Payo Obispo, Q. R., a oficina de cambio con el exterior.	199
Abril 30 de 1904.- Elevación de La administración de Correos de Xcalak, Q. R., a oficina de cambio con el exterior.	200
Abril 30 de 1904.- Se retira a la administración de Correos de Bacalar, Q. R., la categoría de oficina de cambio con el exterior.	200
Abril 30 de 1904.- Tratamiento en el Japón de envíos postales con destino a prisioneros de guerra.	200
Abril 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de mayo, los derechos de importación.	201
Abril 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de mayo, los impuestos de 3% de Timbre y 2% amonedación que causa el oro.	201
Abril 22 de 1904.- Documentos justificativos que deben mandar con sus solicitudes los paisanos que pretenden ingresar como subtenientes de infantería o caballería a los Cuerpos del ejército.	201
Mayo 4 de 1904.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que se le concedió para expedir la ley de organización política y municipal del territorio de Quintana Roo. ...	202
Mayo 6 de 1904.- Se declara reformados los arts. 72º, 74º, 78º, 79º a 84º inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución	202

Mayo 10 de 1904.- Interpretación que debe darse a las reglas dictadas con fecha del 29 de septiembre del año próximo pasado, en relación con los chinos que llegan a los puertos de los Estados Unidos para internarse después a México.....	206
Mayo 21 de 1904.- Se convoca al pueblo del Estado de Oaxaca a elecciones extraordinarias de un senador propietario y de un senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1906.	206
Mayo 24 de 1904.- Cuando además de las elecciones a que se refiere el capítulo V de la ley de 18 de diciembre de 1901 debiere haber elección de presidente y vicepresidente de la república, los mismos electores se reunirán en sus respectivos colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de diputados y senadores.....	207
Mayo 24 de 1904.- Se autoriza al Ejecutivo para que, ajustándose a las bases establecidas por la ley de fecha 27 de mayo de 1889 y en el término de tres meses, pueda reformar la ley sobre beneficencia privada, expedida con fecha del 7 de noviembre del mismo año.	209
Mayo 9 de 1904.- El director del archivo general de notarías del Distrito Federal, en oficio de 6 del presente mes, comunica a esta secretaría que al extender la certificación de cierre de los libros que para ese efecto presentan los notarios a esa oficina, ha podido notar, que no es una misma la práctica seguida por dichos notarios.	209
Mayo 23 de 1904.- los notarios no pueden exigir mayor cantidad que la asignada en el arancel, ni recibir, además de ésta, las dádivas de los interesados, porque tales actos constituyen los delitos a que se refieren los siguientes artículos del Código Penal.....	210
Mayo 23 de 1904.- Programas para la enseñanza de las lenguas vivas en la E. N. Preparatoria, estudiados por el Consejo Superior de Educación y aprobados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública.	210
Mayo 20 de 1904.- Disposiciones relativas a las fiestas que deben celebrarse en las escuelas primarias oficiales con motivo de las distribuciones de los diplomas de premios obtenidos por los alumnos y alumnos de dichas escuelas, en el año escolar próximo pasado.	213
Mayo 30 de 1904.- Circular relativa a las reglas que deben observarse para la admisión de alumnos de Instrucción primaria que hayan estado o tenido enfermos en sus familias.	216
Abril 29 de 1904.- Se concede permiso por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo o criaderos de carburo de hidrógeno en el subsuelo de una porción de la zona marítima de la costa occidental de la Baja California.	217
Abril 29 de 1904.- Se declara la deserción del denuncia presentado el día 8 de marzo de 1904, por el Sr. D. Félix A. Vogel, de las demasías y excedencias de los predios llamados Ascensión, Purgatorio y Quebrada Honda, sitios en el Estado de Durango.....	217
Mayo 2 de 1904.- Se declara la deserción al denuncia presentado el día 8 de marzo de 1904 por el Sr. D. Félix A. Vogel, de un terreno baldío sito en la municipalidad de Tepehuanes del Estado de Durango.....	217
Mayo 13 de 1904.- Confirmación de derechos al uso de aguas.	218

Mayo 4 de 194.- Confirmación de derechos de las aguas del río del Remolino o san Rodrigo, del Estado de Coahuila.....	218
Mayo 18 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Adolfo Castañares, en la de los Sres. Policarpo Valenzuela e hijo y compañía para la explotación de maderas de caoba y cedro y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el departamento de Palenque, en el Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede conforme a las cláusulas siguientes:	218
Mayo 9 de 1904.- Confirmación de derechos al uso de aguas de terrenos de la hacienda de Merino, de las aguas del río de Laja del Estado de Guanajuato	222
Mayo 12 de 1904.- Se aprueba el contrato que el día 23 de marzo de 1904 fue celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria y el señor D. Tomás Macmanus, en representación de «La Cananea,» Distrito de Arizpe, Estado de Sonora.	222
Mayo 17 de 1904.- Se concede permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones, con el fin de descubrir fuentes o criaderos de petróleo, o carburos gaseosos de hidrógeno, en una porción de la zona de ribera del lago de Chapala, partiendo de Ixcuintla, hasta el Oeste en el Estado de Michoacán	223
Mayo 17 de 1904.- Se concede permiso por un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el fin de descubrir fuentes o criaderos de petróleo, o carburos gaseosos de hidrógeno, en el subsuelo de una porción de la zona de ribera Sur del lago de Chápala, en el Estado de Michoacán.	223
Mayo 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. licenciado D. Manuel Serrano, en representación de la testamentaria del Sr. D. Melitón Villarreal, rescindiendo el celebrado en 12 de diciembre de 1902.	224
Mayo 2 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Sitzenstatter, en su propio derecho, como concesionario para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal, reformando los de concesión respectivos.	224
Mayo 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. J. A. Naugle, en la de la Compañía del Sur Pacifico, para la construcción de una línea de ferrocarril en el territorio de la Baja California.	224
Mayo 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano L. del Paso, en representación del Sr. D. Juan B. Abaroa, de santa Rosalía, Baja California, reformando el contrato de 7 de octubre de 1903, para un servicio de navegación por vapor en el golfo de California.....	227

Mayo 13 de 1904.- Se previene que tendrán correspondencia franca en las líneas federales, en asuntos oficiales y con precisa relación a los de su ramo, los ministros plenipotenciarios residentes en el extranjero.....	227
Mayo 13 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano general Julio M. Cervantes, reformando los artículos 2° y 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de la estación de san Mateo a Jilitla, en el Estado de san Luís Potosí, de fecha 22 de octubre de 1903.	228
Mayo 14 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Jesús M. Rábago, en representación de «The China Commercial S. S. Co., Ltd.,» reformando el contrato de fecha 28 de enero de 1903, para un servicio de navegación por vapor entre puertos del Asia, Estados Unidos del Norte y puertos mexicanos de la costa del Pacífico.....	228
Mayo 17 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, apoderado de «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.,» para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guerrero.	228
Mayo 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Rosendo Pineda, en la de la Compañía de los Ferrocarriles Urbano y Agrícola de Oaxaca, para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado.....	230
Mayo 13 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, S. A., reformando el contrato de fecha 24 de noviembre de 1903 para el servicio entre puertos mexicanos del Pacifico.....	232
Mayo 23 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas; en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Julio M. Limantour, representante de la empresa del ferrocarril de Córdoba a Huatusco, reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de diciembre de 1898.	235
Mayo 23 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. D. Divight Furness, concesionario del ferrocarril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 23 de mayo de 1902.	235

Mayo 24 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado D. Ignacio Sepúlveda, representante del señor D. Alberto J. Peyton, concesionario del ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de octubre de 1903.	235
Mayo 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Pablo Martínez del Río, representante de la compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacifico, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Veracruz a Boca del Río, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 31 de agosto de 1888.	235
Mayo 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Pablo Martínez del Río, apoderado general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de las concesiones del ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el contrato de fecha 1° de mayo de 1902, que fue modificado en 25 de junio de 1903.	236
Mayo 27 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Antonio Pacheco, como apoderado de la Compañía Eléctrica e Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los contratos de fechas 9 de noviembre de 1895 y 16 de noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el túnel del Tequixquiac, quedando los artículos reformados de la manera siguiente:	236
Mayo 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Luis del Paso, representante de la empresa del Ferrocarril de Hornos a Mazapil, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 11 de agosto de 1902.....	237
Mayo 30 de 1904.- Art. único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período del 15 de septiembre de 1903 al 1° de abril de 1904, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le confiere la ley de fecha 3 de junio de 1899.»	237
Mayo 31 de 1904.- Art. único. Se aprueba el contrato que en fecha 20 de mayo de 1904 fue ajustado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. John B. Body, representante de los Sres. S. Pearson and Son Limited, modificando el contrato de fecha 16 de mayo de 1902, aprobado por decreto de fecha 4 de junio del mismo año, relativo al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.	238
Mayo 10 de 1904.- Circular de la dirección de aduanas comunicando la resolución de la secretaría de Hacienda por la que se declara que la prevención del art. 11° de la ley de 27 de marzo de 1897, es aplicable a escorias y residuos de fundición que contengan menos de 250 gramos de plata o de 10 gramos de oro por tonelada.	255

Mayo 10 de 1904.- Circular distribuyendo el impuesto sobre alcoholes.	256
Mayo 11 de 1904.- Decreto ampliando algunas partidas del presupuesto.	256
Mayo 18 de 1904.- Presupuesto de egresos de la Federación, para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1904 y terminará el 30 de junio de 1905	258
Mayo 20 de 1904.- Decreto estableciendo nuevas bases para el cobro del impuesto del Timbre al tabaco cernido, picado, en hebra o de mascar.	262
Mayo 21 de 1904.- Ley de ingresos para el año de 1904 a 1905.	263
Mayo 23 de 1904.- Decreto ampliando la partida núm. 34, del Presupuesto.....	268
Mayo 23 de 1904.- Circular de la dirección del Timbre remitiendo ejemplares del decreto sobre tabaco cernido, picado, en hebra o de mascar.	268
Mayo 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de junio, los derechos de importación.	268
Mayo 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de junio, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.....	269
Mayo 26 de 1904.- Decreto fijando la cuota que deben pagar las fábricas de aguardiente en Tepic.	269
Mayo 31 de 1904.- Decreto autorizando al Ejecutivo para disponer de \$6.000,000 de las reservas del tesoro.	270
Mayo 7 de 1904.- Entretanto el Ejecutivo de la Unión determina lo que deba hacerse relativamente a la manutención de los individuos que por efecto de las prevenciones de la circular número 364 de 28 de marzo próximo pasado, expedida por esta secretaría, deberían quedar a la disposición directa e inmediata de las autoridades judiciales que decreten en los juicios de amparo la suspensión del acto reclamado; suspenderá Ud. los efectos de dicha circular número 364 y procederá en todo como lo hacía en tales casos antes de haberse expedido la circular de que se trata.....	270
Mayo 31 de 1904.- Pensión concedida a la señora Felipa Vázquez, viuda del teniente de infantería Joaquín Nazario Cano.....	270
Junio 11 de 1904.- CONVENCIÓN para el cambio de giros postales entre la Dirección General de Correos de México y la Administración General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.	271
Junio 1º de 1904.- Jurisdicción de los jueces correccionales.	274
Junio 23 de 1904.- Comunicación sobre licencias concedidas por los inspectores a los directores de escuelas nacionales primarias.	276
Junio 25 de 1904.- Circular sobre inversión de gastos menores en las escuelas nacionales primarias en el Distrito Federal.	276

Junio 7 de 1904.- Celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor ingeniero D. Miguel Quevedo, en la de los señores D. Fermín Maisterrena y D. José Álvarez, rescindiendo el celebrado el día 17 de abril de 1903.	276
Junio 10 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato que con fecha del 17 del presente mes de mayo de mil novecientos cuatro, celebró el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, con el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la de la sociedad de riego y terrenos de la Baja California, S. A., para el paso de las aguas del río Colorado por territorio mexicano y para el aprovechamiento de ellas.	277
CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la de la sociedad de riego y terrenos de la Baja California, S. A., para el paso de Las aguas del río Colorado por territorio mexicano y para el aprovechamiento de ellas.	277
Junio 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. ingeniero Manuel Fernández Guerra, en la de los señores D. S. Pearson & Son Limited, de Londres, para la explotación de petróleo en terrenos nacionales.	282
Junio 21 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Ferrel, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío ubicado en el partido de Champotón, del Estado de Campeche.	283
Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 24 de diciembre de 1903 entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en nombre del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la compañía de Inguarán, «Sociedad Anónima Francesa,» prorrogando por tres años, que se contarán desde el día 26 de diciembre de 1903, los contratos celebrados con la misma compañía el día 26 de septiembre de 1898 y el día 21 de diciembre de 1901, los cuales contratos fueron aprobados por el Congreso de la Unión, en decretos promulgados el día 25 de diciembre de 1898 y el día 3 de junio de 1902.	287
Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 23 de mayo del presente año, entre el C. secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás J. Ryder, por sí, o por la compañía que al efecto organice, para construir y explotar en el Estado de Oaxaca, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales, que en dicho contrato se expresan.	288
Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del veintitrés de mayo de mil novecientos cuatro, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. Lic. D. Pedro S. de Ascué, en representación de la compañía minera de Peñoles, reformando el contrato que con fecha del seis de abril de mil ochocientos noventa y dos celebró la misma secretaría, con el Sr. D. Luís García Teruel, en representación de la expresada compañía.	291

Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 17 de mayo de 1904 entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el señor Lic. don Rafael L. Hernández, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en la municipalidad de Arcelia, en el distrito de Aldama, del Estado de Guerrero.	292
Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Antonio Pliego Pérez como apoderado del Sr. D. Henry H. Hughes, para exploración minera en terrenos situados en las municipalidades y distritos de Sinaloa y Mocorito, del Estado de Sinaloa.	294
Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 11 de mayo de 1904, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus, representante de la «Dicha Mining and Smelting Company, S. A.,» para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.	297
Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 17 de mayo de 1904 entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. D. José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en las municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del distrito de Bravos, y en la de Atoyac, del distrito de Galeana, todas del Estado de Guerrero.	300
Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del treinta de marzo de mil novecientos cuatro entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Carlos Garza Cortina, como apoderado de los Sres. P. Sandoval y compañía, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Altar del Estado de Sonora.	302
Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en fecha 18 de mayo de 1904 entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. José Arce, para la exploración minera en la península de Concepción y puntos inmediatos a ésta, situados al Oriente del partido del Centro, del territorio de la Baja California.	304
Junio 17 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 17 de mayo de 1904, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus, como apoderado de los Sres. Marshal B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.	306
Junio 21 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Francisco G. de Cosío, en la del Sr. D. Antonio H. Higuera, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.	308

Junio 22 de 1904.- Confirmación de derechos al uso de aguas.....	312
Junio 23 de 1904.- Confirmación de derechos al uso de aguas.....	312
Junio 30 de 1904.- CONTRATO celebrado entre el C. gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández, en representación de la compañía explotadora de Piedras Litográficas, S. A., cesionario de la concesión otorgada a los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer, para rescindir el contrato celebrado con dichos señores en 10 de febrero de 1903 y su reforma de 19 de octubre del mismo año, para el establecimiento en la república de la industria de la explotación de la piedra litográfica.....	312
Mayo 14 de 1904.- Se autorizan a las administraciones de Isla de Mujeres, Q. R., santa Cruz Bravo, Q. R., Payo Obispo, Q. R., Bacalar, Q. R. Xcalak, Q. R., Cozumel, Q. R. Garza Galán, Coah., y Pinotepa Nacional, Oax., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	313
Mayo 21 de 1904.- Se prohíbe a los empicados superiores la petición de préstamos de dinero a los inferiores, y a éstos se recomienda se abstengan de hacer obsequios a los primeros.	313
Mayo 26 de 1904.- Tratamiento que se dará en Rusia a las cartas del exterior en que se descubrieren impresos redactados en ruso.....	314
Mayo 26 de 1904.- Establecimiento de una oficina de Correos alemana en Tsinanfu (China.)	314
Mayo 27 de 1904.- Cambio diario de valijas de objetos ordinarios (no certificados) de primera y segunda clases, entre la oficina ambulante de Naco y la Cañonea y la oficina de Bisbee, Arizona.....	315
Mayo 28 de 1904.- Prohibición de importar a Turquía tipos de imprenta.....	316
Mayo 28 de 1904.- Prohibición de importar a Rusia, en bultos postales, objetos de celuloide.....	316
Mayo 31 de 1904.- Instrucciones relativas a boletas aduaneras que amparen bultos del exterior.	316
Mayo 31 de 1904.- Tránsito para el Transiberiano.	316
Mayo 31 de 1904.- Se recomienda a las oficinas que estando para terminar el año fiscal, no dejen pendiente de pago ningún sueldo o vencimiento; y que el envío de los comprobantes respectivos lo verifiquen con toda oportunidad.	317
Mayo 31 de 1904.- Cómo deben enviar las oficinas del ramo las correspondencias de rezago con destino a la sección de Estadística y Rezagos.....	317
Junio 1º de 1904.- Instrucciones para el cambio de situación de fondos entre las oficinas del ramo.	317
Junio 1º de 1904.- Organización de las Oficinas de Correo.	318
Junio 3 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el	

ciudadano licenciado Alonso Fernández, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionario del Ferrocarril de Chihuahua a Presidio del Norte (Ojinaga) reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 27 de junio de 1900.....	342
Junio 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Emilio Velasco, en representación de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de la Baja California, rescindiendo Los contratos relativos a la construcción de varias líneas de ferrocarril en aquel territorio, en lo que se refieren a los veintisiete kilómetros existentes.....	342
Mayo 31 de 1904.- Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores «Lloyd Norte Alemán» llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen,» rescindiendo el contrato de fecha 14 de julio de 1902, del cual es cesionaria la expresada empresa.....	342
Junio 14 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de la hacienda de Roque a la villa de santa Cruz, Estado de Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo a dicho ferrocarril.	343
Junio 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Enrique Torres Torija, representante de la empresa del Ferrocarril de Xico, y san Rafael, reformando el contrato de fecha 26 de junio de 1903, por el cual se modificó el de 23 de marzo de 1898, relativo A la concesión de dicho ferrocarril.....	343
Junio 15 de 1904.- Reglamento para el servicio internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. De conformidad con lo que establece el artículo XX de la Convención para el servicio internacional de giros postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sancionada por decreto de fecha 11 de junio de 1904, la dirección general de Correos expide el siguiente reglamento.....	344
Junio 17 de 1904.- Se autoriza a las administraciones de Correos de Aguascalientes, sucursal «A;» Ecuándureo, Mich.; El Hule, Oax.; Puebla, sucursal «A» Pue.; Topolobampo, Sin.; Agua Prieta, Son.; Soyopa, Son.; Orizaba, sucursal «A» y sucursal «B;» (Nogales), Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	352
Junio 17 de 1904.- Instrucciones a los administradores locales sobre procedimientos de contabilidad en el servicio de cajas de apartado.	352
Junio 22 de 1904.- Establecimiento del servicio de giros postales con el Reino Unido de la Gran Bretaña.....	353

Junio 22 de 1904.- Lista de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales entre México y la Gran Bretaña.	356
Junio 22 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del ferrocarril Nacional de México, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Salamanca al Jaral, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 30 de agosto de 1888.	360
Junio 23 de 1904.- Autorización a la oficina de Correos de Agua Prieta, Son., para el servicio internacional de bultos postales.	360
Junio 24 de 1904.- Derechos de bultos del exterior.- Dato que se consignará en los oficios de remisión del modelo núm. 5.	360
Junio 24 de 1904.- Disposiciones a las oficinas del ramo para que cuiden siempre de revisar el contenido de los bultos postales, en presencia de los respectivos destinatarios, a fin de evitar su entrega cuando contengan artículos prohibidos.	360
Junio 29 de 1904.- Cambio de correspondencias ordinarias de primera y segunda clases entre la ambulante «Ciudad Juárez y Nueva Casas Grandes», la oficina de El Paso, Tex., y las ambulantes «Tucson de El Paso,» y «Albuquerque de El Paso.»	361
Junio 29 de 1904.- Cambio directo de valijas entre la oficina de Correos de Acapulco, Gro., y las oficinas de Correos de Mendoza y de Buenos Aires, república Argentina.	362
Junio 29 de 1904.- Envíos directos de correspondencia al Paraguay por la oficina de Correos de Acapulco, Gro.	362
Junio 29 de 1904.- Admisión en el servicio postal mexicano de tarjetas ilustradas e impresas en forma de tarjetas de Francia y franqueados con los timbres adheridos en el reverso.	362
Junio 29 de 1904.- Admisión en el servicio postal mexicano de tarjetas ilustradas de Túnez con texto de correspondencia en el anverso.	363
Junio 29 de 1904.- Admisión en el servicio postal mexicano de tarjetas ilustradas de Suiza, con texto de correspondencia en el anverso.	363
Junio 29 de 1904.- Supresión de los envíos de correspondencia para México, de las oficinas de Breemeen-Nueva York y Hamburgo-Nueva York.	364
Junio 29 de 1904.- Modificación de las equivalencias de cuotas de Colombia.- Datos relativos a su servicio.	364
Junio 29 de 1904.- Objetos cuya importación por correo está prohibida en Francia.	365
Junio 10 de 1904.- Decreto facultando al Ejecutivo para garantizar el capital y réditos de la deuda hipotecaria que contraiga el Ferrocarril de Veracruz y el Pacífico.	365
Junio 2 de 1904.- Decreto ampliando unas partidas y cancelando otras del presupuesto.	366

Junio 3 de 1904.- Decreto modificando el presupuesto.....	367
Junio 3 de 1904.- Circular recomendando el cumplimiento de la de fecha 15 de diciembre de 1893, sobre obligaciones de pagadores y habilitados.....	368
Junio 4 de 1904.- Decreto señalando sueldo al vicepresidente de la república.	369
Junio 8 de 1904.- Decreto reorganizando la Contaduría Mayor.....	369
Junio 6 de 1904.- Circular para que al practicarse la confronta en los expedientes de revista y ajuste de los Cuerpos del ejército, se exijan las copias de las patentes.....	374
Junio 7 de 1904.- Decreto modificando el de 9 de junio de 1902, sobre préstamos que con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec debe hacer el gobierno federal a la sociedad que se ha organizado bajo el nombre de Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.	374
Junio 8 de 1904.- Decreto prorrogando la exención de impuestos de importación A los efectos que se introduzcan para el consumo del territorio de Quintana Roo.....	375
Junio 9 de 1904.- Decreto concediendo una pensión a la Sra. Aurora Portilla, viuda de Villegas...	375
Junio 10 de 1904.- Decreto estableciendo una aduana de 6ª categoría en Mexicali, Baja California.	376
Junio 16 de 1904.- Circular para que durante el año fiscal la tesorería y las jefaturas reciban las cantidades que por venta de piezas de respeto entreguen los pagadores de las zonas y establecimientos militares.	376
Junio 18 de 1904.- Que desde el día 1º de julio próximo surta sus efectos fiscales el catastro relativo a la propiedad rústica y urbana en la expresada municipalidad de Azcapotzalco..	377
Junio 21 de 1904.- Circular remitiendo la nomenclatura de las cuentas de orden de la tesorería para el año fiscal de 1904-1905.....	377
Junio 21 de 1904.- Nomenclatura de las cuentas que deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de 1904 1905.de conformidad con 13. la ley de ingresos y presupuesto de egresos.	377
Junio 23 de 1904.- Circular declarando exentos de los impuestos que estableció la ley de fecha de 27 de marzo de 1897, la plata y el oro que contengan los concentrados de zinc, siempre que no pasen de determinada proporción.	395
Junio 23 de 1904.- Circular a los administradores del Timbre sobre percepción de honorarios correspondientes al último mes de los años fiscales.	395
Junio 27 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.	396
Junio 27 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de julio, los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedación que causa el oro.	396

Junio 28 de 1904.- Circular sobre pago de honorarios por amortización de estampillas de contribución federal.....	396
Junio 1º. de 1904.- Se declara que la campaña de Yucatán ha terminado.....	397
Junio 1º de 1904.- Se concede a la Sra. doña Carmen Zamora, viuda del mayor de infantería Fermín Cruz, una pensión anual de \$600.00	398
Mayo 28 de 1904.- Se concede a la Sra. doña Eulalia Muñoz Garza, viuda del coronel de caballería José María Pérez, una pensión anual de mil doscientos pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.	398
Mayo 28 de 1904.- Se concede a la Sra. doña Manuela Sada, viuda del teniente coronel Eduardo Treviño, una pensión anual de setecientos pesos, que disfrutará mientras no cambie de estado.	399
Junio 17 de 1904.- Recomendaciones para procurar el mayor adelanto y aprovechamiento de los oficiales que concurren a las academias de los Cuerpos.	399
Julio 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. don Luis Gómez Daza, en la del señor don , Miguel M. Navarro, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio de Los Molinos o Nexapa, del Estado de Puebla... 400	
Julio 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. ingeniero D. Miguel Quevedo, en la de los Sres. Castañeda, Somellera y compañía, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio de Ameca, del Estado de Jalisco.....	404
Julio 5 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Pacheco, por si y en representación del Sr. D. Eusebio Vergara, como albacea de la testamentaría del Sr. D. Luis García Arcos, para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega que se encuentra a inmediaciones de Maravatío.	408
Julio 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Levi, en la del Sr. D. Rodolfo Brito, para el arrendamiento de la isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco.....	412
Julio 7 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la señora doña Alejandra de la Vega, viuda de Redo, como albacea de la sucesión del señor don Joaquín Redo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de san Lorenzo, del Estado de Sinaloa.....	414
Julio 7 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. L. del Paso, en representación del Sr. D. Isidoro Canales, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo llamado Costilla de Vaca, del Estado de Nuevo León.....	418

- Julio 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. D. Elena C. de Dávalos, como albacea de la testamentaria del Sr. Gral. D. Bibiano Dávalos, rescindiendo el contrato de fecha 26 de septiembre de 1890, para la explotación de concha perla en la costa occidental de la Baja California..... 422
- Julio 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización..... 422
- Julio 7 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Pan Americano, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 28 de agosto de 1901 que fue modificado en 26 de marzo de 1903..... 423
- Julio 11 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo E. Carbajal, concesionario del Ferrocarril de la hacienda del Refugio, Estado de Oaxaca, a la estación de Brisbin, del Ferrocarril de Veracruz al Pacifico, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 24 de junio de 1902, modificado en 22 de julio de 1903. 423
- Julio 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rosendo Pineda, en representación del Sr. D. George W. Deits, concesionario del Ferrocarril de Cabellos Blancos a Atlapexco, rescindiendo el contrato de concesión relativo, de fecha 7 de julio de 1902..... 424
- Julio 15 de 1904.- Instrucciones a los administradores locales, sobre la manera de formar los certificados de ingreso, por giros de editores cobrados mensualmente..... 424
- Julio 15 de 1904.- Cartas rezagadas con documentos o valores no prohibidos. 425
- Julio 25 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, rescindiendo el contrato relativo a la construcción del ramal de Hunabchen a Teabo. 425
- Julio 26 de 1904.- Se autoriza a las oficinas de Correos en Tláhuac, sucursal "X" de la administración de México, D. F. y sucursal «A» de la administración de Córdoba, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales y se recuerda que las nuevas locales de Nogales, Rio Blanco y Santa Rosa, Ver., están autorizadas para el servicio de giros desde que eran sucursales dependientes de la local de Orizaba, Ver. 425
- Julio 29 de 1904.- Aprobación, por la Gran Bretaña, de la Convención postal Universal , y de su protocolo, en nombre de la Confederación de Australia. 426

Julio 29 de 1904.- Admisión de tarjetas postales ilustradas de Italia en el servicio postal mexicano.	426
Julio 29 de 1904.- Suspensión de oficinas españolas en Marruecos.....	427
Julio 29 de 1904.- Clausura de la oficina de Correos francesa establecida en Zanzíbar.	427
Julio 30 de 1904.- Admisión de piezas certificadas en las valijas que se cambian entre las oficinas de Agua Prieta, Son., y Douglas, Ariz.; y Naco, Son., y Naco, Ariz.....	427
Julio 30 de 1904.- Aclaración a la tarifa de premios por giros postales para la Gran Bretaña.....	428
Julio 30 de 1904.- Autorización para el servicio internacional de bultos postales a las oficinas que se indican en la lista adjunta.....	428
Julio 31 de 1904.- Se recomienda que el despacho en todas las oficinas se sujete estrictamente a las disposiciones dictadas por la dirección general.	432
Julio 31 de 1904.- Derechos de entrega de bultos del exterior.- Envío bajo pliego certificado de las noticias "Modelo número 5."	432
Julio 31 de 1904.- Se remite a los administradores la lista de publicaciones registradas como artículo de segunda clase y se les dan instrucciones para que comuniquen los errores que en ella pudieren advertir.....	433
Julio 31 de 1904.- Se remite a los administradores de Correos la «Guía Postal» correspondiente al presente ejercicio fiscal.	433
Julio 1º de 1904.- Circular disponiendo que cesen de remitirse ciertos documentos a la contaduría mayor.....	433
Julio 11 de 1904.- Circular determinando los objetos que pueden comprarse del fondo llamado «Gasto común» de los Cuerpos del Ejército.	434
Julio 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de agosto los derechos de importación.	434
Julio 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de agosto, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.	435
Julio 7 de 1904.- Se dispone, que los jefes de todos los establecimientos, batallones, regimientos o cuadros y demás corporaciones del ejército y armada nacionales, comuniquen a esta secretaría los pagos que por personal y gastos, se efectúen cada mes en ellos	435
Julio 21 de 1904.- Se dispone, que desde esta fecha quede en vigor la siguiente tarifa de precios para los fusiles y carabinas S. Mauser, modelos 1,893 y 1903, de las piezas de que se componen y de los cartuchos con cargadores del mismo sistema.....	435
Julio 28 de 1904.- Que con el fin de que a la vez que quede en pie el premio en numerario para estimular al tirador, el gasto que por este motivo tenga que hacerse no sea para el supremo gobierno tan oneroso como lo está siendo actualmente.	439

Agosto 3 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Ignacio Sepúlveda y en representación de la Compañía de irrigación y terrenos de la Baja California, como cesionario del contrato celebrado por el Sr. D. Guillermo Andrade en 27 de febrero de 1897, reformado en fecha 6 de abril de 1899, sobre colonización en la Baja California.....	439
Junio 27 de 1904.- Código de señales para avisos del estado del tiempo.	440
Agosto 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, reformando el contrato de fecha 12 de septiembre de 1895, por el cual se modificaron algunos artículos de la concesión primitiva de fecha 27 de marzo de 1878, y refundiendo en uno los contratos relativos al ramal de Sotuta y a los ramales de Hochtún y Homún de fechas 2 de agosto de 1899 y 10 de junio de 1901, cuyas estipulaciones quedarán como sigue:....	444
Agosto 13 de 1904.- Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Golfo y entre éstos y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa.....	445
Agosto 11 de 1904. Sobre la ratificación de los instrumentos firmados en esta capital el día 30 de abril de este año, para el cambio de correspondencias y de bultos postales entre México y Cuba.....	451
Agosto 15 de 1904.- Que el 30 de abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de correspondencias entre México y Cuba.....	451
Agosto 15 de 1904.- Convención para el cambio de bultos postales entre México y Cuba.....	455
Agosto 19 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 21) de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del Ferrocarril Nacional de México, poseedora de las concesiones relativas al Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala, reformando el contrato de fecha 11 de agosto de 1888 por el cual se modificó la concesión relativa de fecha 29 de octubre de 1886.	459
Agosto 19 de 1904.- Se autoriza a las administraciones de Correos en «La Unión» Gro., Huayacocotla, Ver. y Torreón, sucursal «A,» Coah., para el servicio de giros postales interiores, internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.	460
Agosto 20 de 1904.- Forma en que debe cubrirse el importe del premio y timbres de fianzas y estampillas de nombramientos.	460
Agosto 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la Ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa, del Ferrocarril de Guaymas a san Marcial, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 4 de noviembre de 1899. .	461

Agosto 24 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando los arts. 1º, 5º y 46 del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha de junio de 1898 y modificado en fecha 22 de diciembre de 1899.....	461
Agosto 25 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. licenciados D. Benjamín Barrios y D. Ernesto Peláez y D. Carlos Holt, para la construcción de un Ferrocarril entre el Distrito Federal y los Estados de México y Puebla.....	462
Agosto 29 de 1904.- Adhesión de las colonias italianas de Eritrea y de Benadir a la Convención Postal Universal.	464
Agosto 29 de 1904.- Tratamiento en Rusia de envíos postales con destino a prisioneros de guerra.	465
Agosto 29 de 1904.- Reapertura de La oficina de Correos japonesa Newchwang, China.	466
Agosto 29 de 1904.- Establecimiento de oficinas de Correos, de Estados Unidos de América en la zona del canal del Istmo de Panamá.	466
Agosto 30 de 1904.- Comunicando el extravió y nulidad del giro postal interior número E.....	467
Agosto 31 de 1904.- Celebración de convenios para el cambio de correspondencias y para el cambio de bultos postales entre México y Cuba.	467
Agosto 5 de 1904.- Circular estableciendo reglas para computar la circulación fiduciaria de los bancos de emisión.....	468
Agosto 22 de 1904.- Reglas para el goce de la exención de derechos arancelarios al menaje de casa de los extranjeros que vengan a avecindarse al país.	469
Agosto 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de septiembre, derechos de importación.	470
Agosto 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de septiembre, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.	471
Agosto 31 de 1904.- Para cubrir el servicio, militar en el territorio de Quintana Roo, se crean dos batallones que tendrán la denominación de «Regionales.»	471
Septiembre 1º de 1904.- Informes sanitarios.	473
Septiembre 10 de 1904.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.....	473
Septiembre 26 de 1904.- Se declara Presidente de la República a Porfirio Díaz.	497
Septiembre 28 de 1904.- Elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	497

Septiembre 29 de 1904.- Se dispone que cuando se haya llenado con anotaciones todo el margen de una escritura, se extiendan las demás notas que se ofrezcan, en una foja que se agregará al fin de las que ocupe dicha escritura.	498
Septiembre 5 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Guillermo Vega, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y usos industriales, de las aguas del rio del Baluarte o del Rosario, del Estado de Sinaloa.....	498
Septiembre 6 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y la Sra. Dña. Alejandra Vega de Redo, en representación de la sucesión del Sr. D. Joaquín Redo, para el establecimiento de colonos en el Estado de Sinaloa.	502
Septiembre 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Bernard J. Mahoney, como apoderado del Sr. D. Richard M. Burke, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Nonoava o Conchos, del Estado de Chihuahua, ...	505
Septiembre 30 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Sierra Méndez, en la del Sr. D. Rafael Peón, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo.	509
Septiembre 1º de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Juan J. Moylan, para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.	513
Septiembre 5 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, el C. Tomás E. Ramos, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.	514
Septiembre 6 de 1904.- Comunicando el extravío y nulidad del giro postal interior número D. 896,775.	516
Septiembre 7 de 1904.- Se autorizan a las administraciones de Correos en Comandú, B. California, y Ahorné, Sin., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.	516
Septiembre 8 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Salvador M. Cancino, representante de la Compañía limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro» («El Oro Mining and Railway Company Limited»), concesionaria del Ferrocarril de Tultenango a Yondesé, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.	517

Septiembre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús como apoderado de la línea de vapores de Nueva York denominada «Munson Steamship Line to Cuba & México,» prorrogando el plazo de duración del contrato de fecha 17 de septiembre de 1901.....	519
Septiembre 9 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Ferrocarril Pan-Americano, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 28 de agosto de 1901 que fue modificado en fecha 26 de marzo de 1903 y en fecha 7 de julio de 1904.	519
Septiembre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el contrato de concesión relativo.....	519
Septiembre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Alonso Mariscal y Pina, como representante de la línea de vapores «Harrison,» denominada «The Charente Steamship Limited,» prorrogando el plazo de duración del contrato de fecha 21 de agosto de 1901. .520	
Septiembre 22 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Ferrocarril Pan-Ameri-cano, reformando el contrato de concesión relativo.	520
Septiembre 24 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Ramos Arizpe, apoderado del Sr. D. Guillermo Purcell, concesionario del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, adicionando el contrato de concesión relativo.	520
Septiembre 29 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado substituto de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano reformando el contrato de fecha 14 de septiembre de 1898, relativo a la construcción de las líneas de Guadalajara a Manzanillo y de la Vega a san Marcos..	521
Septiembre 30 de 1904.- Tratamiento en el Japón de envíos postales con destino a prisioneros de guerra.	521
Septiembre 30 de 1904.- Tratamiento aduanero a que se sujetarán en Rusia ciertos envíos postales del exterior.	521

Septiembre 30 de 1904.- Artículos sujetos al pago de derechos aduaneros, que no pueden expedirse como impresos a Italia.....	522
Septiembre 10 de 1904.- Decreto estableciendo la categoría y planta de la aduana de Mexicali...	522
Septiembre 14 de 1904.- Circular declarando que no causan timbre los recibos extendidos por el administrador del parque sanitario por importe de medicinas para las enfermerías veterinarias del ejército.....	523
Septiembre 20 de 1904.- Decreto declarando que los terrenos del rancho de Vallejo quedan destinados a construcción de cuarteles y campo de maniobras militares.	523
Septiembre 21 de 1904.- Decreto ampliando en \$5,000 la partida del presupuesto destinada a gastos extraordinarios de La Cámara de diputados.	524
Septiembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de octubre los derechos de importación.....	524
Septiembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de octubre los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.	525
Septiembre 28 de 1904.- Circular reformando el reglamento del Catastro.....	525
Septiembre 29 de 1904.- Se dispone quede reformado el párrafo segundo de la instrucción cuarta del art. 1º del reglamento de los almacenes generales de vestuario y equipo para el ejército	526
Octubre 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Luis Ugarte, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Lerma, de los Estados de Michoacán y Guanajuato.....	527
Octubre 19 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Gastón Larrieu, como apoderado del Sr. D. Ernesto Brunel, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Angulo o de Zacapú, del Estado de Michoacán.....	531
Octubre 19 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Carlos Garza Cortina, en representación de los Sres. P. Sandoval y Cía., para la explotación de una porción de terreno nacional situado en el distrito de Magdalena, del Estado de Sonora.	535
Octubre 24 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. licenciado D. José Urueta, como apoderado de la sociedad Villanueva y compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio de san Jerónimo o Cobianes, del Estado de Jalisco.	538

Octubre 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, como representante de la Compañía Mexicana de Petróleo, para la construcción de un canal navegable que una las propiedades que tiene en el Estado de Veracruz con el río Panuco.	542
Octubre 7 de 1904.- Por acuerdo del presidente de la república, no deberán causar el impuesto del Timbre que la ley de la materia señala a los telegramas que tengan el carácter de solicitud, ...	544
Octubre 7 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el contrato de fecha de 15 de abril de 1903 por el cual se modificó el de concesión de dicho ferrocarril de fecha 29 de septiembre de 1899.	544
Octubre 7 de 1904.- Se autorizan a las administraciones de Correos en Tecozautla, Hgo.; Tapalpa, Jal.; sucursal «A» de Monterrey, N. L., y Maltrata, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.	545
Octubre 4 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. G. W. Newbery, como representante de la compañía alemana de vapores de Hamburgo denominada «Kosmos,» reformando el contrato de fecha 17 de septiembre de 1901.	545
Octubre 10 de 1904.- Transmisión, por conducto de Estados Unidos, de giros postales emitidos en México y pagaderos en Cuba.	545
Octubre 11 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 17 de octubre de 1903.	546
Octubre 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José H. Hampson, para la construcción de un Ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos.	546
Octubre 15 de 1904.- Remisión extraordinaria de estampillas de un centavo a las oficinas del ramo para el servicio del año nuevo.	548
Octubre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Wenceslao García, concesionario del Ferrocarril de Oaxaca a Tlacolula reformando el contrato de concesión relativo de fecha 6 de febrero del corriente año de 1904.	548

Octubre 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. licenciado Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores «Mala Imperial Alemana,» llamada «Hamburg Amerikanische-Packetfhart Actien Gesellschaft,» prorrogando el plazo de duración del contrato de 21 de agosto de 1901.	549
Octubre 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. licenciado Ignacio Sepúlveda, en representación de los Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el contrato de fecha 23 de octubre de 1901, celebrado con los mismos para un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas Hawái y del continente de Asia y sus islas.	549
Octubre 22 de 1904.- Se autorizan a las administraciones de Correos en Salto de Agua, Chis., y Ébano, S. L. P., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sabré los Estados Unidos y sobre Inglaterra.	550
Octubre 22 de 1904.- Instrucciones para la devolución de las correspondencias procedentes de los Estados Unidos de América e Isla de Cuba.	550
Octubre 31 de 1904.- Autorización a la oficina de Tierra Blanca, Ver., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.	551
Octubre 31 de 1904.- Adhesión de la república de Panamá a la Convención Postal Universal.	551
Octubre 31 de 1904.- Oficina de Correos de Cuba autorizadas para desempeñar el servicio de bultos postales con México.	552
Octubre 31 de 1904.- Importación de drogas en Noruega.	554
Octubre 1º de 1904.- Circular previniendo que los pagadores de los Cuerpos anoten en las licencias absolutas las cantidades que reciben los soldados cumplidos y en las filiaciones las que perciben los reenganchados.	554
Octubre 3 de 1904.- Circular para que se remitan oportunamente a la American Surety Company las solicitudes para prórroga de fianzas.	554
Octubre 5 de 1904.- Decreto destinando a palacio federal un terreno en la ciudad de Mérida.	554
Octubre 6 de 1904.- Circular avisando que ha sido nombrado subsecretario interino de Hacienda, el Lic. D. Luis Labastida.	555
Octubre 10 de 1904.- Decreto destinando a palacio federal un edificio en san Luis Potosí.	555
Octubre 10 de 1904.- Decreto estableciendo una pagaduría y proveeduría en el territorio de Quintana Roo.	555
Octubre 20 de 1904.- Decreto destinado a casa de Correos un edificio en san Luis Potosí.	556

Octubre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de noviembre, los derechos de importación.	556
Octubre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de noviembre, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.	556
Octubre 10 de 1904.- Modificaciones para facilitar la adquisición de acémilas para los cuerpos y servicios del ejército.	557
Octubre 22 de 1904.- Se dispone que los batallones regionales del territorio de Quintana Roo usen como distintivo en los schacots, kepés y fornituras las iniciales «B. R.» con el número «1» o «2» según corresponda	557
Octubre 27 de 1904.- Se nombra jefe interino del departamento de ingenieros al coronel Bernardo A. Z. Palafox.	557
Noviembre 22 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 20 de agosto del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y de la otra, el C. licenciado Domingo Barrios Gómez, para establecer en la república la industria de la fabricación de la malta.	558
Noviembre 24 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 27 de septiembre del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y el Sr. D. José Arce, como apoderado del Sr. D. Gastón J. Vives, de la otra, para el arrendamiento de la «Isla del Espíritu Santo,» en el golfo de California.....	562
Noviembre 1º de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. D. José Sizenstatter; en su propio derecho, por la otra, reformando los arts. 4º, 17º y 18º del contrato que con fecha del 18 de febrero de 1903 se celebró para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal.	564
Noviembre 3 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado D. Ernesto Peláez, en la de la compañía del Ferrocarril de Río Seco, concesionaria del Ferrocarril de Paso de Cárdenas a la Villa de Paraíso, Tabasco.....	565
Noviembre 7 de 1904.- Se recomienda a los administradores pongan en circulación sacos y valijas existentes en sus oficinas, bajo su estricta responsabilidad y llevando cuenta de las remisiones.....	565
Noviembre 11 de 1904.- Se autoriza a las administraciones de Correos en Álamo, B. Cfa., y Miñaca, Chik., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.....	565
Noviembre 14 de 1904.- Estadística de tarjetas postales sencillas de emisiones oficiales y particulares y de esquelas de felicitación de año nuevo, que circulen por el correo.	566

Noviembre 15 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de 1° de abril al 15 de septiembre del presente año, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y de obras en los puertos, le concede la ley de fecha 3 de junio de 1899.....	566
Noviembre 15 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. ingeniero John B. Body, en la de los Sres. S. Pearson & Son Limited, prorrogando el plazo para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, estipulado en el contrato de fecha 25 de abril de 1900.	567
Noviembre 18 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. David Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.	567
Noviembre 22 de 1904.- Instrucciones sobre giros postales a los administradores de Correos, con motivo de la implantación de una nueva forma de giro postal para el servicio interior, desde el día 1° de diciembre del corriente año.....	569
Noviembre 22 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Tomás Macmanus, como representante de «La Dicha Mining & Smelting Company, S. A.,» para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero.	575
Noviembre 23 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Daniel García, como representante de la compañía de vapores «Unione Austriaca di Navigazione» Austro-Americana Fratelli Cosulich S. A. Trieste,» para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos del Golfo de México, Austria-Hungría y puertos de Centro y Sud-América, modificando el art. 8° que quedará en los siguientes términos:.....	577
Noviembre 25 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus (hijo) en la de («The Cananea Consolidated Copper Co., S. A.») «Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A.» adicionando los artículos 1° y 13° de la concesión de fecha 28 de Marzo de 1904, relativa a la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua.	581
Noviembre 25 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Julio M. Cervantes, concesionario del ferrocarril de la estación de San Mateo, del ferrocarril Central Mexicano a Jilitla del Estado de San Luis Potosí, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 22 de octubre de 1903.	582

Noviembre 29 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Algernon Joy, concesionario del Ferrocarril de Tuxtepec, Oaxaca, al Ferrocarril de Veracruz al Pacifico, rescindiendo el contrato de concesión relativo.	582
Noviembre 29 de 1904.- Autorización a las oficinas de san Bartolo Naucalpan, Méx., santa Eulalia, Chih., Coyame, Chih., y Mexicali, B. Cfa.	583
Noviembre 30 de 1904.- Envió de bultos postales por conduelo de Alemania.- Sustitución de la Tarifa de Portes publicada en la «Guía Postal» de 1904 a 1905.	583
Noviembre 30 de 1904.- Prohibición de importar a Rusia, por Correo, objetos de celuloide.	583
Noviembre 30 de 1904.- Tarjetas de industria privada con timbre fraudulento, procedentes de Cuba.	583
Noviembre 30 de 1904.- Extravío de la libreta de identidad núm. 9, expedida por la oficina de Correos de México, D. F. y en favor del Sr. D. José María González Medina.	584
Noviembre 30 de 1904.- Oficinas de cambio.- Modificación de la lista consignada en el reglamento de la secretaria de Gobernación de fecha 29 de diciembre de 1888. (Art. 20°).	584
Noviembre 30 de 1904.- Se recuerda la prohibición de nombrar empleados de Correos a personas menores de edad, y ligadas por parentesco, en una misma oficina.	584
Noviembre 1º de 1904.- Circular reformando la instrucción 4ª del art. 1º del reglamento de almacenes de vestuario y equipo.	585
Noviembre 7 de 1904.- Circular estableciendo el arancel a que deben sujetarse los evaluadores y corredores en el remate de mercancías hecho por las aduanas.	586
Octubre 24 de 1904.- Circular recomendando, a los interventores de los bancos comprueben la existencia que tengan en títulos emitidos por ellos.	586
Noviembre 23 de 1904.- Decreto autorizando al Ejecutivo para contratar un empréstito de 40 000,000 de dólares.	586
Noviembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de diciembre los derechos de importación.	588
Noviembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de diciembre, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.	588
Noviembre 26 de 1904.- Decreto llamando a redención las obligaciones del tesoro emitidas en 1903.	588
Noviembre 26 de 1904.- Decreto llamando a redención los bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacifico, emitidos en 1900.	589
Noviembre 12 de 1904.- Se nombra jefe interino del departamento de Estado Mayor al coronel Antonio R. Flores.	590

Noviembre 18 de 1904.- La cámara de senadores, aprobó en fecha 26 de noviembre de 1900 la convención que fue Celebrada en El Haya el día 29 de julio de 1899 concerniente a las leyes y usos de la guerra terrestre; y el presidente de la república se sirvió ratificar la aprobación del senado en fecha 15 de diciembre de 1900, mandándose observar por decreto de fecha 20 de mayo de 1901, que fue publicado en el «Diario Oficial» de fecha 14 de septiembre del propio año.	591
Diciembre 27 de 1904.- Tratado sobre el ejercicio de profesiones liberales entre México y España.	604
Diciembre 15 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. D. Luís García Teruel, por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán o Ejutla, del Estado de Oaxaca, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales o minerales.....	606
Diciembre 17 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de los Sres. Quijano y Rivero para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.	610
Diciembre 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Luis G. Fontana, Lic. D. Rosendo Cordero y Lic. D. José B. Nava, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.....	614
Diciembre 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Ignacio Solares, en la de los Sres. B. Fernández y compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Atoyac, del Estado de Guerrero.	617
Diciembre 20 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco Brennan, rescindiendo el que se celebró con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del Rio Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.....	622
Diciembre 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. licenciado D. Manuel Sánchez Mármol, en la de los Sres. Zakany Sucesores, rescindiendo el celebrado el día 15 de noviembre de mil novecientos uno.	622
Diciembre 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. licenciado D. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. D. Rómulo Fernández, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una Porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, conforme a las cláusulas siguientes:.....	622

- Diciembre 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Domingo Barrios Gómez, para reformar el contrato de fecha 20 de agosto del presente año de 1904, por el que se autoriza al expresado Sr. Barrios Gómez, el establecimiento en la república, de la industria de la fabricación de malta, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el día seis de junio de mil novecientos tres..... 626
- Diciembre 27 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D Antonio Betanzos, como cesionario del contrato hecho con el Sr. D. Antonio Rodríguez, reformando el celebrado con dicho Sr. Rodríguez el primero de agosto de mil novecientos tres, para aprovechar las aguas del rio Atoyac, del listado de Puebla. 626
- Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 9 del corriente diciembre, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D Joaquín D. Casasús, en la de la compañía «Nagira Exploration Limited,» prorrogando los de 4 de enero 1893, 13 de febrero de 1899 y 27 de agosto de 1901, para la explotación de la concha-perla en las costas del Pacífico y Baja California. 627
- Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D Ignacio Sepúlveda, en la de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el contrato celebrado el día 19 de octubre de 1901, para la explotación de algunos productos de pesca en diversas zonas del Golfo de California y Océano Pacífico..... 628
- Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José de Landero y Cos, presidente del Consejo de administración de la Compañía Irrigadora de la laguna de la Magdalena, S. A., reformando el contrato celebrado entre el Sr. Lic. D. Fernando Vega, en representación de los Sres. Manuel Fernández del Valle y socios, en fecha 7 de agosto de 1901, para aprovechar como riego y fuerza motriz las aguas de la Laguna de la Magdalena del Estado de Jalisco. 629
- Diciembre 30 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 17 de noviembre próximo pasado, entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John M. Wiley, en representación de «The Intercontinental Railway Syndicate,» para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco. 631
- Diciembre 27 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha cinco del presente mes de diciembre, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. D. Tomás Macmanus (Jr.), como apoderado del Sr. D. William C. Greene, para la exploración de minas de toda especie, y placeres auríferos en el distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua. 634

- Diciembre 27 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus (jr.), en la del Sr. D. William C. Greene, para el establecimiento de una Hacienda metalúrgica en algún punto del distrito de ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua. 636
- Diciembre 24 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veinticuatro de noviembre próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. D. Arturo Paz, apoderado del Sr. D. Eduardo T. Le Claire, para la exploración, de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales en el río de Culiacán, Estado de Sinaloa..... 638
- Enero 4 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Julio Muirán y Félix Díaz, para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan..... 641
- Diciembre 17 de 1904.- Convención postal entre la dirección general de correos de los Estados Unidos Mexicanos y el departamento de correos del dominio del Canadá. 643
- Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. El Hospital de la Purísima Concepción u Hospital de Jesús Nazareno de esta capital, fundado por D. Hernando Cortés, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año. 646
- Diciembre 29 de 1904.- Artículo único. El Asilo particular para mendigos, establecido en la calle Sur 24 de esta capital, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año. 647
- Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. El Asilo Matías Romero, para ancianos, fundado por el Sr. Lic. D. Matías Romero, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que le concede la ley de 23 de agosto del corriente año..... 647
- Diciembre 28 de 1904.- Artículo único. La institución formada del Fondo de beneficencia, la Caja de ahorros, la Casa de salud y el cementerio o panteón de la Piedad, establecidos bajo el patronato del consejo de administración de la asociación francesa, suiza y belga, de beneficencia y previsión, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. 647
- Diciembre 10 de 1904.- Prevenciones para poner término a las dificultades que frecuentemente se suscitan con motivo de los depósitos que en la actualidad se exigen al público por los mensajes de contestaciones pagadas..... 648
- Diciembre 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Agustín Pradillo, para la construcción de un ferrocarril entre los

Estados de Michoacán y México.....	650
Diciembre 10 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pablo Martínez del Campo, para la construcción en la municipalidad de México de un ferrocarril sistema miniatura.	652
Diciembre 10 de 1904.- Autorización a los administradores locales de Correos en Rincón Antonio Nuevo, Oax. y Copala, Sin., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.	653
Diciembre 12 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía de Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, en liquidación, reformando el contrato de concesión relativo.	653
Diciembre 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Ferrocarril Pan Americano, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 28 de agosto de 1901, que fue modificado en fecha 26 de marzo de 1903, y fechas 11 y 22 de septiembre del corriente año de 1904.	653
Diciembre 28 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Rafael Pardo, representante de The Dwight Furness Company, cesionario del ferrocarril del mineral de Marfil a la estación González, del Ferrocarril Nacional de México, pasando por el mineral de San Gregorio, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 10 de octubre de 1903.	653
Diciembre 29 de 1904.- Convenio celebrado entre México y el Canadá para el cambio de correspondencias.	654
Diciembre 29 de 1904.- Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 28 de noviembre anterior, entre el C. secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. D. Luís G. Marrón Velasco y D. Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un muelle de madera para la carga y descarga de carbón en el puerto de Veracruz, almacenes y las vías necesarias.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.	655
Diciembre 30 de 1904.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía concesionaria de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, mencionadas en el contrato aprobado por el decreto de fecha 2 de diciembre de 1898, reformando dicho contrato.	657

Diciembre 31 de 1904.- Autorización a las oficinas de Quilá, Sin., Bahía de la Magdalena, B. Cfa.; Las Palomas, Chih. y san Francisco de las Peñas, Ver., para el servicio internacional de bultos postales.....	657
Diciembre 31 de 1904.- Oficinas de cambio.- Modificación de la lista consignada en el reglamento de la secretaria de Gobernación, de fecha 29 de diciembre de 1888. (Art. 20º).....	658
Diciembre 31 de 1904.- Oficinas de cambio del servicio postal mexicano.....	658
Diciembre 31 de 1904.- Servicio postal entre México y las posesiones de Estados Unidos.....	658
Diciembre 31 de 1904.- Modificación de las equivalencias de cuotas de la colonia portuguesa de Macao.....	659
Diciembre 31 de 1904.- Establecimiento de una oficina de Correos francesa en Ningpo, China....	659
Diciembre 31 de 1904.- Establecimiento de oficinas de Correos japonesas.....	660
Diciembre 31 de 1904.- Modificaciones a la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan a varios países por conducto de Francia.....	660
Diciembre 31 de 1904.- Modificaciones a la tarifa de portes para bultos postales por conducto de Inglaterra.....	660
Diciembre 31 de 1904.- Cobro de derechos de entrega para bultos de Estados Unidos.....	661
Diciembre 31 de 1904.- Admisión en Gibraltar de tarjetas de industria privada.....	661
Diciembre 2 de 1904.- Circular para que en las infracciones de la ley del Timbre, no deje de exigirse la reposición de estampillas, aun cuando se condone la pena.....	661
Diciembre 7 de 1904.- Tarifa para abono de haberes a los Batallones Regionales.....	661
Diciembre 9 de 1904.- Decreto facultando al Ejecutivo para reformar las leyes monetarias.....	662
Diciembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de enero, los derechos de importación.....	663
Diciembre 26 de 1904.- Acuerdo estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de enero los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.....	664
Diciembre 6 de 1904.- Se concede al señor general de división D. Porfirio Díaz, una condecoración que se denominará «Gran Cordón del Mérito Militar.».....	664
Diciembre 7 de 1904.- Se concede al señor general de división D. Porfirio Díaz, una condecoración que se denominará «Gran Cordón del Mérito Militar.».....	665
Diciembre 9 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre el C. general de división D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. J. B. Foss y Cia., por su propio derecho, para el establecimiento de unos pontones o depósitos flotantes de carbón de piedra en el	

puerto de Veracruz, sobre las bases siguientes:	666
Diciembre 15.- Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión de las facultades que se le concedieron para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas.	668
Diciembre 15 de 1904.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la Srita. María de la Soledad López y Sánchez Posada, como hija del coronel de infantería Manuel López. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.	669
Diciembre 14 de 1904.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a las niñas Amelia y María González Ortega y al menor José González Ortega.....	670
Diciembre 16 de 1904.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la Sra. Rosario Solorio viuda del general de división Epitacio Huerta. Esta pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.	670